



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
DOCTORADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

**INSTITUCIONES DE JUSTICIA Y PRÁCTICA
JUDICIAL
(CIUDAD DE MÉXICO, 1929-1971)**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO

PRESENTA:
ELISA SPECKMAN GUERRA

TUTOR PRINCIPAL:
SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM)

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:
JOSÉ OVALLE FAVELA (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM)
FERNANDO GARCÍA CORDERO (ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES)
RAFAEL ESTRADA MICHEL (UNIVERSIDAD PANAMERICANA)
JOSÉ ANTONIO CABALLERO (CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS)

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, MAYO DE 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

En primer término, deseo expresar mi profundo agradecimiento al doctor Sergio García Ramírez, director de la tesis, por su invaluable guía en la realización de este trabajo, por el inspirador ejemplo de su admirable trayectoria y por el apoyo que me ha brindado a lo largo de los años.

También agradezco sinceramente a los miembros del Comité de Tutores. A José Ovalle Favela y a Fernando García Cordero, su sustento académico y su calurosa compañía desde el momento en que inicié esta investigación. A Rafael Estrada, a quien también agradezco su apoyo en el ámbito profesional, su participación en este nuevo proyecto; y a José Antonio Caballero sus enriquecedoras sugerencias en miras a una posible publicación del texto.

Quiero también manifestar mi reconocimiento a la Facultad de Derecho y en general, a la Universidad Nacional Autónoma de México, institución en la cual he tenido oportunidad de desarrollar mi trabajo desde hace más de veinte años. El Instituto de Investigaciones Históricas ha constituido un espacio privilegiado e inigualable para la investigación.

Ha sido sumamente enriquecedora la convivencia con autores y actores relevantes del ámbito penal dentro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, a la cual desde hace casi quince años me honra pertenecer. De igual forma, resultaron significativas la estadía en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, la estancia sabática en el Centro de Estudios México–Estados Unidos de la Universidad de California en San Diego (lograda con el apoyo del Programa de Apoyos para la Superación Académica de la UNAM y de la UCSD) y una corta estancia en la Universidad de Columbia en Nueva York (gracias al programa Edmundo O’Gorman).

Estoy en deuda con las instituciones que me permitieron consultar el material documental, especialmente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Archivo General de la Nación. También con la Hemeroteca Nacional y la Biblioteca Lerdo de Tejada, las cuales me dieron acceso a publicaciones hemerográficas, las imágenes de periódicos incluidas en la tesis forman parte de los volúmenes que se conservan en la Lerdo de Tejada. En su mayor parte fueron fotografiadas por Ernesto Peñaloza, a quien le debo un especial agradecimiento.

Mi agradecimiento está dirigido también al Ministro José Ramón Cossío por sus muy generosas y valiosas aportaciones a éste y otros proyectos.

Ha sido relevante para mi formación como historiadora del derecho, el Seminario de Historia Permanente del Derecho y la Justicia, fundado hace más de diez años en el Instituto de Investigaciones Históricas y en la Escuela Libre de Derecho. Debo mucho a sus miembros y apreciados amigos, sin poderlos mencionar a todos, Andrés Lira, Jaime del Arenal, David Pantoja, María del Refugio González, Pablo Mijangos, Daniela Marino, Humberto Morales, Silvestre Villegas, Raúl Pérez Johnston, Eber Betanzos, Rafael Estrada, María José Rhi Sausi, Alejandro Mayagoitia, Antonia Pi Suárez, Alejandro Escobedo, María José García, José Ramón Narváez, Fernando Castrillo, Salvador Cárdenas y Moisés Ornelas.

Lo mismo puedo decir del Seminario Permanente de Historia Sociocultural del Delito y la Transgresión, también fundado diez años atrás en el Instituto de Investigaciones Históricas. Lo integran investigadores, entre ellos alumnos que ahora son colegas cercanos: Martha Santillán, Odette Rojas Sosa, Diego Pulido, Graciela Flores, Rocío Corona, Gabriela Pulido, Fabiola Bailón, Rebeca Monroy, Jaddiel Díaz Frene, Claudia Ceja, Fernando Méndez, Domingo Schievenini, Lisette Rivera, Miguel Isais, Saydy Núñez Cetina, Laura Benítez y Alejandro Londoño. Sus trabajos han aportado mucho a mi acercamiento a diversos temas abordados en la tesis.

Por su apoyo en la computación, agradezco a Teresa Mondragón, Alonso González Cano y Alfredo Domínguez.

Por el intercambio académico y su amistad agradezco a Gisela von Wobeser, Martha Loyo, Claudia Agostoni, Mariana Masera, Luis de la Barreda, Pablo Piccato, Pilar Gonzalbo, Sandra Gayol, Robert Buffington, Mirian Galante y Lior Ben David. También tengo mucho que agradecer a mi familia: mi madre, Héctor y Marcela.

La tesis la dedico a María, a Leonardo y a Alonso, sin ellos no hubiera sido posible.

ÍNDICE

CUESTIONES PRELIMINARES

1. Presentación	
- Las Cortes Penales y el sistema de justicia	7
- Los ejes del trabajo	10
- Secciones	29
- Fuentes	31
- El punto de partida	37
2. Contextos históricos	
- México y su capital en 1929	42
- Las Cortes Penales y su entorno	45
- México y su capital hacia 1971	60
3. Retos	62
I. LEYES Y TRIBUNALES	
Presentación	65
1. La etapa previa	
- La justicia antes de la Revolución	66
- Los cambios en la Constitución de 1917	83
2. Las Cortes Penales y el sistema de justicia en los códigos de 1929 y 1931	
- El origen de las Cortes y la ruptura con la escuela clásica: los códigos de 1929	89
- Síntesis y recomposición: los códigos de 1931	130
3. El periodo de 1931 a 1971: opiniones sobre la legislación y reformas a la justicia	148
- Los derechos humanos y el impacto del derecho internacional	149
- El sistema de justicia y sus críticos: anteproyectos, iniciativas y debates	152
- Cambios en la organización y el número de juzgados	186
- ¿Hombres buenos de las Partidas u hombres anguilas de los partidos?: los juzgadores y la duración del cargo	194
- Modificaciones a la policía y agencias del Ministerio Público	206
Reflexiones finales	208
II. LOS JUECES	
Presentación	214
1. ¿Un hospital de inválidos políticos? Opiniones sobre la designación de juzgadores	216
2. Los inamovibles (1928-1934)	220
3. Los jueces sexenales (1934-1944)	229
4. Siete años les duró el gusto (1944-1951)	236
5. El nuevo relevo sexenal (1951-1971)	240
Reflexiones finales	251
III. LA IMAGEN PÚBLICA DE LA JUSTICIA	
Presentación	263
1. El protagónico papel de Themis	269
2. “Muriendo de inanición”: la insuficiencia presupuestaria	275
- Escasez de tribunales y delegaciones del Ministerio Público	279
- El dantesco infierno de Lecumberri y el sucio Palacio de Cordobanes	280
- Indigentes entre los profesionales	282
3. La policía	288
- Ni olfato ni ciencia	290
- Atentados a los derechos de los inculpados	294
- Más peligrosos que los émulos de “Chucho el Roto”	297
- La magia del cine y de la televisión	303
- Cambios propuestos y balance final	313

4. Abogados	318
- Defensores pagados por el Estado	318
- Litigantes particulares	320
5. Jueces y empleados de tribunales	331
5.1 Los jueces se levantan tarde: rezago, ineficacia y errores judiciales	332
- Justicia retardada, justicia denegada	331
- Las causas del rezago	335
- Delegación de funciones y errores judiciales	340
5.2 El dinero y la influencia	347
- El peligroso engranaje con la política	347
- Ni los que pagan se asombran ni los que cobran se abochornan	354
- El código civil para los pobres, el código penal para los ricos	363
5.3 Las soluciones	369
6. Themis en la balanza de la justicia	376
Reflexiones finales	390

IV. LA PRENSA Y LAS EXPERIENCIAS DE LA JUSTICIA

Presentación	396
1. En defensa de la persona, la propiedad y la sociedad	413
1.1 Agresivo ladrón muerto a balazos	427
1.2 ¡No eres criminal, eres una mártir!	442
1.3 Morir peleando	496
- Si se calla el cantor	497
- El jinete caído	517
2. Robo y muerte	613
2.1 Una bufonada con aspectos trágicos	615
2.2 Con el alma de acero y la sonrisa en los labios	663
Reflexiones finales	698

V. LA SUPRESIÓN DE LAS CORTES PENALES

Presentación	713
1. La iniciativa	714
2. Las opiniones	716
3. La reforma	728
Reflexiones finales	731

EPÍLOGO	734
----------------	-----

SIGLAS Y REFERENCIAS

1. Archivos	743
2. Legislación y proyectos legales	743
3. Bibliografía y hemerografía	746
3.1 Publicaciones periódicas	746
3.2 Obras y artículos de la época (publicados antes de 1971)	748
3.3 Obras y artículos publicados después de 1971	766

ANEXOS

1. Legislación	785
1.1 Tratados, ordenamientos y leyes relacionadas con la justicia (vigentes o expedidas durante 1929 y 1971)	785
1.2 Reformas constitucionales, códigos y leyes en materia penal para el Distrito Federal expedidos entre 1929 – 1971 (ordenados por fecha)	786
2. Perfil de jueces de las Cortes Penales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal	788
2.1 Jueces de las Cortes Penales	789
2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	811
3. Perfil de los Ministros, Agentes del Ministerio Público y Abogados Defensores que participaron en los casos estudiados	831
3.1 Ministros de la Suprema Corte de Justicia o juzgadores del Poder Judicial Federal	832
3.3 Agentes del Ministerio Público adscritos a Cortes Penales	837
3.4 Abogados defensores	838
4. Tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: excluyentes de defensa legítima y miedo grave	841
4.1 La agresión previa y su comprobación en el excluyente de legítima defensa	842
4.2 El ademán de sacar un arma en el excluyente de legítima defensa	844
4.3 Agresiones previas en el excluyente de miedo grave	848
4.4 Provocación o posibilidad de prevención en el excluyente de legítima defensa	849
4.5 Imposibilidad de coexistencia del excluyente de legítima defensa y la riña	850
4.6 Riña y excluyente de miedo grave	853
4.7 Perturbación mental e irracionalidad en el excluyente de miedo grave	855
4.8 Imposibilidad de coexistencia de ambas excluyentes	858
4.9 El acto posterior y la legítima defensa	861

CUESTIONES PRELIMINARES

La historia que presento, es una historia de la justicia penal en la Ciudad de México durante el siglo XX, específicamente, de los años que corren entre 1929 y 1971, cuando funcionaron las Cortes Penales.

Contemplo diversos aspectos: modelo estatal y sistema judicial, derecho penal, perfil de los jueces, visiones de la justicia y experiencias judiciales. Al hacerlo me adentro en diferentes terrenos de la historia. Me acerco a lo político, pues reflexiono sobre el papel que la justicia desempeñaba dentro del modelo estatal, así como sobre el cumplimiento o incumplimiento, en prácticas policiales y judiciales, de premisas esenciales del Estado de derecho, liberal o democrático. También a la historia del derecho y de las instituciones, pues analizo las leyes que regulaban a la justicia y la experiencia de las Cortes Penales. Por último, al apostar por un acercamiento propio de la historia sociocultural, abordo conjuntamente y de forma interrelacionada lo social y lo cultural.¹

Por ello, para escribir esta historia utilicé leyes, procesos judiciales, archivos de policía, expedientes carcelarios, obras de especialistas, alegatos de abogados, periódicos, revistas, novelas y películas. Y, por ello, en las páginas del trabajo comparecen legisladores, jueces, litigantes, abogados, reporteros y homicidas célebres -- desde “autoviudas” (como Emma Perches Frank o “Chole la Ranchera”) hasta medallistas olímpicos (como Humberto Mariles) --. Me

¹ Como postula Peter Burke, la historia sociocultural abandona la suposición de que la estructura (lo económico y lo social) determina la superestructura (lo cultural), y se ocupa de la interacción entre ambas. Por un lado, el impacto de los hechos sociales en el ámbito cultural, por otro, la influencia de lo cultural (ideas formuladas y nociones no expresadas) en la interacción de los actores sociales y en la representación, construcción o invención de los hechos sociales. (BURKE, “La nueva historia sociocultural”, pp. 105–110).

Nota: En las notas al pie de página no se incluyen los datos editoriales de las obras, se incluyen en la bibliografía.

intereso por sus ideas y sus representaciones del homicidio, los homicidas, el derecho, la justicia, el castigo, lo prohibido, lo permitido, lo legítimo, lo ilegítimo, lo moral, lo amoral, lo sancionado y lo adecuado. Supongo que su universo cultural y mental abreva de su entorno y de su trayectoria de vida, que a la vez incide en otro tema que abordo: sus prácticas, vínculos y decisiones.

A continuación presentaré de forma más amplia el tema, los objetivos, los ejes, el punto de partida y la estructura del trabajo, así como el escenario en que se desarrolla esta historia de la justicia.

1. Presentación

Las Cortes Penales y el sistema de justicia

Las Cortes Penales nacieron en 1929. En ese año el código penal de 1871 y el código de procedimientos penales de 1894 fueron derogados y se expidieron nuevos ordenamientos, que introdujeron cambios importantes en el sistema de justicia: suprimieron el juicio por jurado y ampliaron el arbitrio judicial.

Las Cortes Penales estaban facultadas para procesar a los adultos que cometían los delitos que en la legislación penal merecían una pena mayor. Eran tribunales colegiados, integrados por tres jueces, quienes debían contar con título de abogado. Uno de ellos dirigía la fase de instrucción. Seguía la etapa plenaria, en la cual participaban los tres. En audiencia pública escuchaban a las partes (el procesado y su defensor y el agente del Ministerio Público), así como a testigos y a peritos, pues debían determinar la forma en que había ocurrido el hecho juzgado o buscar la verdad “histórica”. Posteriormente debían establecer la norma que se ajustaba al hecho y, partiendo de ello, gradar la pena. El juez que

había dirigido la instrucción formulaba un proyecto de sentencia, la decisión se tomaba por mayoría de votos.

Así, los integrantes de las Cortes Penales fungían como jueces de hecho (apreciaban las pruebas que sustentaban la existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito) y jueces de derecho (aplicaban la disposición legal correspondiente al hecho juzgado). Se terminó con una división de tareas que había existido desde 1869 y que encargaba la apreciación de los hechos a ciudadanos sin formación jurídica, que integraban el jurado popular. Puede decirse, entonces, que con la sustitución del jurado popular por las Cortes Penales, se pasó de una justicia mixta (profesional y ciudadana) a una justicia profesional.²

Los redactores de los códigos de 1929 también ampliaron el margen de discrecionalidad de los jueces y pusieron fin al afán por reducir al máximo el arbitrio judicial. Al consumarse la Independencia, en reacción al amplio arbitrio del cual habían gozado los jueces novohispanos (quienes al sentenciar podían basarse en diversos derechos escritos, doctrinas filosóficas o religiosas, sentencias previas o costumbres del lugar), los legisladores mexicanos buscaron sustituir esa “justicia de jueces” por una “justicia de leyes” y optaron por el modelo francés, que considera que la voluntad general se expresa exclusivamente por medio de la ley y, por tanto, que a la ley deben someterse todos los

² Sobrevivieron dos jurados, de competencia acotada y, en la práctica, de uso limitado: uno conocía delitos cometidos por medio de la prensa y, el otro, los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (Constitución de 1917, art. 20 - Fracción VI y art. 111).

ciudadanos y los funcionarios, entre ellos, los jueces.³ Los miembros de la comisión redactora del código penal de 1871 llevaron esta aspiración al máximo punto: el juez sólo podía sancionar un acto que estuviera tipificado como delito, debía aplicar la pena contemplada en el código y para gradarla debía considerar circunstancias agravantes y atenuantes, previamente enlistadas y con un valor asignado. Como dije, en los ordenamientos de 1929 y 1931 el margen de decisión judicial era mayor. En el primero, al gradar la pena los jueces podían considerar agravantes o atenuantes que no estuvieran previstos por los legisladores; en el segundo, podían gradar la pena partiendo de límites temporales más amplios y considerando, en general, las características del delincuente y el delito.

En suma, en 1929 los legisladores confiaron la impartición de justicia a jueces profesionales y les otorgaron un voto de confianza, ampliando su margen de discrecionalidad. A pesar de ello – o quizá como resultado de ello – no optaron por una justicia unitaria sino por una colegiada. Consideraron que tres jueces sumarían conocimientos y experiencias y, probablemente, que se vigilarían entre sí. Al igual que en reformas anteriores, buscaban lograr una justicia de leyes y garantías, imparcial, eficiente y capaz de lograr la tranquilidad social. No obstante, ante los señalamientos del fracaso de todos o algunas de estas metas, el modelo colegiado se suprimió en 1971, año en que las Cortes Penales fueron sustituidas por tribunales unitarios.

³ Los términos fueron tomados del título y, en general, de la obra coordinada por Martha LORENTE, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*.

Los ejes del trabajo

En el trabajo confluyen cuatro temas o inquietudes de investigación.

En primer lugar, presento los modelos de Estado y de justicia perfilados en la legislación, lo anterior con el interés de mostrar la función otorgada a la justicia dentro del esquema estatal, comparar ambos modelos con los anhelos de los juristas de la época, y reflexionar sobre el respeto o violación de sus principios en prácticas policiales y judiciales. Examino también debates sobre el sistema de justicia y propuestas alternativas.

En segundo término, muestro la imagen pública o las imágenes públicas de la justicia (preguntándome sobre las semejanzas o diferencias existentes entre ideas y visiones reflejadas en diversas fuentes), adicionalmente reflexiono sobre el impacto que esta imagen o que estas imágenes pudieron tener en actuaciones de legisladores, autoridades administrativas, juzgadores, abogados y ciudadanos.

En tercer lugar, analizo la impartición de justicia a través de experiencias de las Cortes Penales. Considero la actuación y el peso de jueces, abogados, peritos, agentes investigadores, procesados (y periodistas, pues me interesa mostrar su presencia en el ámbito de la justicia). En el caso de los juzgadores, esta inquietud se vincula con el tema de la discrecionalidad e invita a explorar acuerdos o desacuerdos entre jueces, magistrados y ministros. Me interesa también reflexionar sobre la representación de los casos célebres o la imagen de los delincuentes en la prensa, así como sobre la incidencia de ideas y valores de la época en los foros.

Por último, analizo las reformas de 1929 y 1971 al sistema de justicia. Lo hago a la luz del contexto histórico y muestro los argumentos que las sustentaron, los sistemas de justicia que se debatieron y el alcance de los cambios.

Creo importante referirme de forma más amplia a la forma en que atiendo estas inquietudes, además de presentar sustentos teóricos y definir conceptos.

1. Sistema de justicia y modelo estatal (leyes, expectativas y prácticas). En este punto, es necesario explicar de forma muy breve el carácter que presentaba el sistema de justicia en México durante el siglo XX y el papel que cumplía dentro del modelo estatal. Para lo segundo, también es preciso caracterizar e historizar al Estado de derecho, liberal y/o democrático.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, las naciones europeas que atravesaron por revoluciones liberales y las americanas que lograron su independencia, dejaron atrás un Estado jurisdiccional, que se caracterizaba por la fragmentación de la soberanía (pues el monarca no monopolizaba el ejercicio de la autoridad), por el pluralismo normativo (pues tampoco monopolizaba la creación del derecho) y por la existencia de prevenciones diferentes para diversos cuerpos (pues la sociedad era concebida como una suma de cuerpos con diferentes “calidades”). En su lugar adoptaron un nuevo modelo de Estado: el Estado de derecho o el Estado administrativo-legislativo. Para este modelo, en cada nación existen una administración y una legislación únicas, por tanto, se abandonó el pluralismo normativo. Las constituciones, entendidas como vehículo de expresión de la voluntad general, deben ser aplicadas a todos los individuos por igual y de manera clara y uniforme, adoptándose el principio de igualdad

jurídica. Como dije, la actuación de autoridades y funcionarios debe ceñirse a la ley (emergiendo el mandato de legalidad) y los jueces no constituyen una excepción, deben ceñir su actuación a leyes preexistentes y respetar derechos procesales contemplados en las mismas.

Ahora bien, un Estado de derecho puede tomar la forma de un Estado liberal si sus constituciones y leyes persiguen el equilibrio de poderes y fijan límites a la acción de los gobernantes, protegen de forma efectiva derechos y libertades de los individuos y dan cabida a la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.⁴ La participación y representación política efectiva permitiría hablar de Estados democráticos. Como puede observarse, algunos elementos forman parte de ambas figuras: el Estado liberal también requiere de la participación ciudadana, mientras que según diversos autores, la figura del Estado democrático no podría definirse atendiendo exclusivamente al plano electoral y debe también tomarse en cuenta el respeto a los derechos humanos.⁵ Con ello se fusionan dos modelos, el Estado liberal y el democrático.

Al obtener su independencia, México se configuró como un Estado de derecho y las constituciones expedidas desde entonces han ido ampliando las

⁴ Ver FIORAVANTI, “Estado y constitución”, pp. 16-29.

⁵ Por ejemplo, Luigi Ferrajoli establece una diferencia entre democracia formal, que parte del principio de soberanía popular y otorga al pueblo el poder de legislar, por lo que están presentes los derechos políticos y civiles; y democracia sustancial, que supone límites al poder del Estado y establece la preponderancia de los derechos humanos, con la presencia de derechos de libertad y derechos sociales (ver, entre otros de sus trabajos, *Democracia y garantismo*, pp. 80–82). En el mismo sentido, Larry Diamond marca una diferencia entre democracias electorales y democracias liberales, considerando que las primeras pueden coexistir con prácticas violatorias de derechos humanos (DIAMOND, *The Spirit of Democracy*, pp. 21–26). Para otras reflexiones sobre el tema ver HURTADO MÁRQUEZ, “Bibliografía sobre democracia y derechos humanos”.

premisas propias del liberalismo y la democracia. La expedida en 1917 otorgó al Estado las características de un Estado de derecho, liberal y democrático.

El derecho penal y el sistema de justicia no pueden contravenir los principios esenciales de este esquema estatal. Aún más, algunos de esos principios esenciales descansan en el derecho penal. Por ello en este ámbito se ponen en juego elementos importantes del Estado y del sistema político. Y por ello el estudio de prácticas judiciales y policiales permite reflexionar sobre la observancia de los principios del modelo de Estado plasmado en la constitución.

A continuación me referiré a las características que deben presentar el derecho y la justicia penales dentro de un Estado democrático y liberal, lo anterior según diversos autores y asociaciones que han reflexionado sobre los componentes esenciales de este modelo estatal.

Encabeza la lista el respeto de los derechos humanos. Los constituyentes deben proteger libertades y derechos de los habitantes del territorio nacional sancionando a quienes atentan contra ellos, pero a la vez deben proteger los derechos de los infractores. En ambas tareas interviene el derecho penal: contempla sanciones para los individuos que afectan bienes jurídicos tutelados, pero éstos cuentan con garantías procesales que marcan límites a la facultad sancionadora del Estado. Como apunta Sergio García Ramírez en diferentes obras, la tensión entre ambas funciones es inevitable y el equilibrio resulta difícil de alcanzar. En raras ocasiones la balanza se inclina hacia el respeto de la dignidad y los derechos de los inculpados, vistos como enemigos sociales, cargados de estigmas y dignos de descrédito. Una criminalidad en aumento y una

creciente sensación de inseguridad, amparados por un discurso de seguridad social, suelen inclinar la balanza hacia el endurecimiento de las sanciones y la restricción o inobservancia de las garantías procesales. En palabras del autor, en el derecho penal se observa claramente el conflicto entre dos intereses en juego (“la facultad sancionadora del Estado y el derecho a la libertad del imputado”) y dos “personajes desiguales” (el poder político y el individuo, pues es ahí donde el Estado emplea sus más poderosos instrumentos y el individuo aguarda con sus más frágiles defensas”).⁶ Por ello puede hablarse de un “escenario crítico de los derechos humanos”.⁷ Sobra decir que, sin el apego a la ley y, por ende, sin un respeto a los derechos procesales, no podemos hablar de Estado de derecho, liberal o democrático. Como concluye Sergio García Ramírez, la democracia demanda un sistema penal garantista.⁸

En segundo término, para hablar de este modelo estatal resulta necesario el cumplimiento del principio de legalidad o la estricta observancia de la ley, y como parte de ello, la aplicación de las mismas leyes y procedimientos a todos los habitantes de la nación (a ambos aspectos se refiere el concepto *rule of law*).⁹

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento y sus órganos de acusación”, p. 5.

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, *Panorama del proceso penal*, pp. 1–13; y *Los derechos humanos y el Derecho Penal*, p. 13.

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, *Panorama del proceso penal*, pp. 15–26.

⁹ Por ejemplo, Larry Diamond sostiene que sólo se puede hablar de democracia cuando existen leyes claras, públicamente conocidas, no retroactivas, respetadas y aplicadas a todos por igual (DIAMOND, *The Spirit of Democracy*, p. 22, e “Introduction”, p. XIV). O bien, los miembros de Freedom House, organización internacional no gubernamental, consideran que la democracia está vinculada con la existencia de derechos políticos y libertades civiles y, lo que me interesa, con el respeto a la ley y la igualdad jurídica (<http://www.freedomhouse.org>, consultada en abril de 2011). Igualmente ilustrativo resulta el mensaje que en 2004 pronunció Kofi Annan, Secretario General de la ONU, quien calificó el respeto a la ley y su condición esencial, la igualdad ante ella, como la plataforma del edificio de la democracia

En tercer lugar, hay que contemplar la seguridad y la certeza jurídicas. Según el modelo liberal, el Estado se creó justamente para garantizar los derechos de los asociados y brindarles seguridad en sus personas y sus bienes, la eficaz y certera aplicación de las leyes tendientes al castigo de los delincuentes (o los individuos que atentan contra los bienes jurídicos tutelados) genera certeza jurídica. En opinión de José de Jesús Gudiño Pelayo y de Hugo Concha, los jueces cumplen un importante papel en un sistema democrático pues se encargan de lograr esta certeza: la brindan al garantizar la aplicación de la ley cuando existen obstáculos para ello y la brindan al fundar y motivar sus sentencias.¹⁰ La eficacia de la policía y los jueces lograrían, además, la seguridad social.¹¹ En la otra cara de la moneda, la criminalidad creciente, la inseguridad y la desconfianza en las instituciones cuestionarían la eficacia del Estado.

Sin embargo, un Estado liberal o democrático debería alcanzar esta seguridad sin abusar de las medidas represivas. Como sostiene Sergio García Ramírez, el derecho penal debe constituir un último recurso, que no debiera adelantarse ni extremarse. Apunta: “a un país no se le gobierna con derecho penal” antes deben estar las acciones preventivas, “en una comunidad

(<http://www.unis.unvienna.org/unis/pressrels/2004/sgsm9110.html>, consultada en abril de 2010).

¹⁰ GUDIÑO PELAYO, “El papel de los jueces en la construcción de la democracia”; y CONCHA, “Hacia una justicia democrática”.

¹¹ Beatriz Magaloni y Guillermo Zepeda explican a partir de dos variables el aumento en la criminalidad registrado en los últimos años: condiciones socioeconómicas e ineficiencia policial y judicial. (“Democratization, Judicial and Law Enforcement Institutions and the Rule of Law in Mexico”, pp. 170–174 y 187-193).

democrática, que actúe con lucidez y se empeñe en el progreso, la sanción es, ha de ser, solamente el último recurso de control social”.¹²

Para hablar de una democracia liberal son necesarias otras dos cuestiones. Por una parte, el respeto a la división de poderes y a la autonomía de cada uno de ellos, en este caso, a la independencia de los jueces.¹³ Esta independencia se vincula con su posibilidad de repeler o rechazar intromisiones o presiones de los otros poderes del Estado en la resolución de las causas judiciales.¹⁴ Clara es la conclusión que Piero Calamandrei expuso ante un foro de estudiosos mexicanos hace más de medio siglo: “en los regímenes totalitarios el juez no es independiente, es un órgano político, un *instrumentum regni*”. Explicó que también resulta importante valorar su independencia respecto a jueces superiores o respecto a los funcionarios de quienes dependen su ascenso.¹⁵

Por otra parte, para hablar de una democracia liberal, se requiere la transparencia de las acciones gubernamentales. Norberto Bobbio sostiene que, a diferencia de lo que ocurre en un Estado absoluto, en un Estado de derecho los actos de gobierno deben ser conocidos y controlados por la ciudadanía. También transparentes, públicos y sometidos a la vigilancia de los espectadores deberían ser los procesos penales.¹⁶ En palabras de Sergio García Ramírez, mientras que el autoritarismo se vale del secreto, el Estado democrático contempla una

¹² GARCÍA RAMÍREZ, “La reforma jurídica y la administración de justicia”, p. 61, *El sistema penal mexicano*, p. 29, y *Panorama del proceso penal*, p. 18. Para la importancia que el autor concede a la prevención ver la conferencia titulada el “Quehacer y sentido de la Procuraduría del Distrito Federal”.

¹³ DIAMOND, *The Spirit of Democracy*, p. 22.

¹⁴ Para esta definición de autonomía ver ERNST, “Independencia judicial y democracia”, p. 235.

¹⁵ CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, pp. 87 y 91-102.

¹⁶ BOBBIO, *El futuro de la democracia*, pp. 36 – 38 y 94-118.

publicidad amplia que les permite a todos saber lo que ocurre y más todavía, convertirse en jueces de la justicia.¹⁷

En suma, en el derecho y en la justicia penales se pueden cumplir o incumplir premisas esenciales de un Estado de derecho, liberal y democrático: la seguridad de los ciudadanos y la certeza jurídica, la autonomía del Poder Judicial, los límites al poder estatal y el respeto a los derechos de los inculpados y procesados, la legalidad y la igualdad ante la ley, y la transparencia de las decisiones gubernamentales. Me interesa analizar, a partir de opiniones expresadas por testigos de la época y de procesos judiciales, si estas premisas se respetaban en las prácticas judiciales y policiales, lo que permitirá tanto valorar el tipo de justicia del momento como los alcances y los límites dentro del proceso de adopción de este tipo de Estado.

Cabe advertir que hasta ahora he hablado de exigencias actuales y sería importante preguntarse si todas ellas formaban parte de las demandas de los mexicanos de la época. De acuerdo con Laurence Whitehead, considero que la democracia tiene componentes indispensables, pero puede tener configuraciones varias según el lugar y la época.¹⁸ Lo mismo puede decirse respecto a los ingredientes de un Estado liberal. No pretendo reprochar a los mexicanos del siglo XX por violar premisas de nuestros actuales modelos. Por ello, empezaré por identificar las premisas de la justicia o del Estado que les resultaban importantes y, a partir de este listado, estudiaré las prácticas para valorar cuáles de estos aspectos se estaban consolidando o practicando, ignorando o violando.

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, *Panorama del proceso penal*, p. 87.

¹⁸ WHITEHEAD, *Democratization. Theory and Experience*, pp. 1–5 y 6–35.

2. La imagen pública o las imágenes públicas de la justicia. Existe una interrelación entre prácticas sociales y expresiones culturales. Me parece relevante estudiar opiniones e impresiones que diferentes sectores de la sociedad tenían sobre la policía, los jueces y los procesados, pues considero que éstas abrevan de las acciones de los actores que intervenían en la justicia pero que, a la vez, inciden en sus acciones y decisiones.

Para conocer diferentes visiones analicé diversas fuentes: escritos de especialistas y también productos con mayor difusión y que incidían de forma más directa en la opinión de la comunidad o en la “opinión pública”, entre ellos, reportajes de nota roja o películas.

Como afirma Stella Martini, “la vigencia y multiplicación de los medios en la segunda mitad del siglo XX hace más relevante y también más normal, más legítimo, su lugar en la opinión pública, e implícitamente su tarea en la difusión y consolidación de los imaginarios sociales”.¹⁹ Otros autores han hablado, específicamente, de la importancia de los relatos del crimen. Captaban a una amplia cantidad de lectores. De acuerdo con Dominique Kalifa, a principios del siglo XX se crearon las industrias culturales y el gran público tuvo acceso a la prensa; en ese entonces, en Francia, la sociedad, “inquieta, opaca, reñida con los efectos mezclados de la revolución francesa y la revolución industrial, alimentaba una sensibilidad exacerbada en relación con el crimen, los bajos fondos o las “clases peligrosas”.²⁰ También Carlos Monsiváis, para el caso de México y específicamente para la nota roja, habla de multitudes: “Alarmadas y

¹⁹ MARTINI, “Agendas policiales de los medios en la Argentina: la exclusión como un hecho natural”, p. 91.

²⁰ KALIFA, *Crimen y cultura de masas en Francia, siglos XIX-XX*, p. 12.

complacidas, las multitudes se detienen como ante un escaparate; allí a su alcance la dotación de ríos de sangre, traiciones, iniquidades, perversiones, robos”.²¹

Por otro lado, apunta Pablo Piccato que tanto la prensa como la literatura criminal incidían en la visión que la sociedad tenía del crimen, pero también del derecho penal, la justicia y la policía. La segunda los incentivaba a involucrarse en asuntos públicos, pidiéndolos reflexionar sobre cuestiones como la abolición de la pena capital. Concluye que ocupaba un sitio muy importante dentro de la esfera pública.²² Por su parte, Martha Santillán se refiere a la importancia del cine y la nota roja en la creación de la imagen de la mujer criminal, la valoración de sus crímenes y el perfil de las delincuentes.²³

En otro texto, el mismo Pablo Piccato y Robert Buffington presentan a la nota roja como relevante para moldear la concepción de los lectores sobre la sociedad y, específicamente, para crear nociones de género o códigos morales y conductuales.²⁴ Gabriela Pulido da cuenta de la importancia de la prensa en la configuración del deber ser femenino y masculino, así como en la condena de las transgresiones.²⁵ Por su parte, afirma Julia Tuñón que los cineastas repetían obsesivamente temas sensibles para la sociedad y expresaban conceptos vigentes,

²¹ MONSIVÁIS, *Los mil y un velorios. Crónica de la nota roja en México*, p. 39.

²² PICCATO, *History of Infamy*, pp. 5-6, 64-66, 99 y 102.

²³ SANTILLÁN ESQUEDA, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, pp. 50-63; y “Mujeres delincuentes e imaginarios. Criminología, cine y nota roja en México, 1940-1950”.

²⁴ BUFFINGTON y PICCATO, “Introduction”, pp. 4 – 12.

²⁵ PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado*, pp. 59-93.

pero al hacerlo los fortalecían y además creaban nuevos conceptos, influyendo decisivamente en las ideas y los sentimientos de hombres y mujeres.²⁶

Retomando, los artículos y los reportajes de nota roja incidían en la visión que los sectores mayoritarios tenían de la justicia, así como del crimen y los criminales, los policías, los abogados, lo ético y lo amoral.

Me parece importante reflexionar sobre la homogeneidad o heterogeneidad de opiniones y representaciones de la justicia contenidas en fuentes diversas y publicados en años diferentes. Es decir, analizar si es posible hablar de una imagen de la justicia o debe hablarse de imágenes de la justicia.

Asimismo, me parece importante valorar la posible incidencia de esta concepción o de estas concepciones en la visión del Estado y en las prácticas vinculadas con la impartición de justicia. Dominique Kalifa señala el impacto que, sobre la figura del Estado, tenía el malestar social en torno a la seguridad pública reflejado en discursos sobre la criminalidad y los bajos fondos:

Una policía impotente, una justicia culpable, una prisión aberrante, todas las instituciones parecían entonces disolverse en esta insidiosa bruma legal y moral que se abatía sobre la sociedad. A corto plazo, era del Estado del que se terminaba por sospechar, su legitimidad la que se corría el riesgo de cuestionar.²⁷

En el mismo sentido, sostiene Pablo Piccato que el homicidio constituye un punto clave en la relación entre los gobernantes y la comunidad siendo la defensa de la vida una de las principales obligaciones de los primeros. De ahí que concluya: “todo homicidio es político”.²⁸

²⁶ TUÑÓN, “Cine y cultura”, p. 94.

²⁷ KALIFA, *Crimen y cultura de masas en Francia, siglos XIX-XX*, p. 62

²⁸ Ver “El significado político del homicidio en México en el siglo XX”, “Todo homicidio es político” y “Homicide as Politics in Modern Mexico”.

Me interesa también pensar en las incidencias que las opiniones sobre la justicia pudieron tener en actuaciones y decisiones de autoridades, legisladores, jueces, litigantes, procesados, víctimas y testigos. Por ejemplo, Stella Martini, en su estudio sobre Argentina, enuncia que las noticias sobre “hechos policiales”, al expresar potenciales demandas de “mano dura”, permitían justificar políticas y prácticas de exclusión”.²⁹ Por su parte, considera Pablo Piccato, que en el México del siglo XX la nota roja “pudo nutrir una crítica de la eficacia del gobierno y permitió la formulación de demandas y derechos que eventualmente tuvieron importantes consecuencias políticas”.³⁰ Y afirma Sergio García Ramírez que gracias a los medios de comunicación “el público ingresa, en torrente virtual, a la sala de audiencia” y que dichos medios “enfilados por sus conductores, pueden ejercer sobre el juez una tiranía que éste trasladará al inculpado”.³¹

3. El proceso penal y sus actores. Como afirma Piero Calamandrei, para conocer el derecho procesal no basta con conocer la teoría y la ley, pues “el proceso, tal y como está escrito en el código, no es sino un molde vacío que asume distintas figuras al traducirse a la realidad, de acuerdo a las sustancias que se le vierten en el interior”.³² De ahí la importancia de estudiar experiencias de los tribunales. Lo hago a partir de dos vías: las apreciaciones de testigos de la época (jueces, juristas, abogados, procesados) y el análisis de juicios.

²⁹ MARTINI, “Agendas policiales de los medios en la Argentina: la exclusión como un hecho natural”, p. 87.

³⁰ PICCATO, “El significado político del homicidio en México en el siglo XX”, p. 58.

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, *Los reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho Penal Ilustrado*, pp. 117 – 188.

³² CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, p. 43.

Me interesa valorar el cumplimiento de leyes de fondo y de forma. También analizar la actuación y el peso de los actores involucrados en el proceso. Primero, los jueces. Por ello resulta importante presentar diversas posturas en torno a su actuación y a su margen de decisión, y explicar qué entiendo por discrecionalidad. Se ha superado ya la concepción positivista y mecanicista de la justicia, que postula que la ley abarca todos los casos que a éstos se les pueden presentar y basta con que identifiquen la única disposición posible. Este punto de partida – sumado a la idea de que los textos tienen un solo significado, incluyendo los escritos jurídicos y las leyes – llevaría a la conclusión de que no existe margen para la discrecionalidad y que la función exclusiva del juez es descubrir la norma que se ajusta al caso juzgado. Un silogismo judicial, que se limita a aplicar técnicamente una premisa mayor (ley o norma jurídica general) a una premisa menor (caso concreto) para arribar a una conclusión (fallo).³³ Contrariamente a esta posibilidad, diversos autores sostienen que la justicia exige elegir e interpretar hechos y leyes, conlleva un espacio de discrecionalidad.

Cabe precisar que en este trabajo empleo tanto el término arbitrio como el término discrecionalidad. Prefiero utilizar el primero al tratar la etapa previa a la codificación, es decir, al referirme a la facultad de los jueces novohispanos para elegir entre diversos derechos escritos y no escritos la medida que consideraban más ajustada al caso juzgado, y más tarde, en el siglo XIX, la capacidad de los jueces mexicanos para elegir la norma aplicable entre diversos conjuntos de leyes (hispanos o mexicanos). Y prefiero hablar de discrecionalidad al referirme al

³³ Ver GUASTINI, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, pp. 13 – 14.

periodo posterior a la codificación, entendiéndola como la posibilidad de los jueces para, dentro de la legislación vigente, seleccionar un curso de acción entre otros igualmente válidos o una norma jurídica entre varias posibles (variedad surgida como resultado de lagunas legales o normas vagas, o bien, de la interpretación de hechos y disposiciones jurídicas). Sin embargo, legisladores y juristas del siglo XX empleaban el término arbitrio y cuando los cito o refiero sus ideas conservé el vocablo. Para terminar, cabe aclarar que tanto el arbitrio en la etapa previa a la codificación como la discrecionalidad en el periodo posterior estaban contemplados por el derecho, para referirse a acciones que no tienen cabida en el derecho sería preciso hablar de arbitrariedad.

Retomando, diversos autores sostienen que la justicia conlleva discrecionalidad. Por ejemplo, Hans Kelsen, quien sostuvo que las normas jurídicas tienen varias posibilidades de ejecución y que la sentencia representa tan solo una de las normas individuales posibles dentro de la norma general.³⁴ Roberto Vernengo considera que además de crear normas individuales los jueces también construyen hechos, pues determinan cómo sucedió el acto juzgado.³⁵ En el mismo sentido, Alejandro Nieto postula que dentro de los hechos que se presentan en el tribunal los jueces deben elegir aquéllos que resultan jurídicamente relevantes y que consideran suficientemente probados, pero tomando en cuenta que las pruebas raramente ofrecen certeza, se detienen en la probabilidad.³⁶ En forma más general, Alf Ross afirma que “el juez no es un autómeta que en forma mecánica transforma reglas y hechos en decisiones. Es un

³⁴ KELSEN, *La teoría pura del derecho*, pp. 131–132.

³⁵ VERNENGO, “Interpretación del derecho”, p. 255.

³⁶ NIETO, *El arbitrio judicial*, pp. 81 – 91 y 236 - 255.

ser humano que presta cuidadosa atención a su tarea social tomando decisiones que siente como “correctas” de acuerdo con el espíritu de la tradición jurídica y cultural”.³⁷ Mientras que Piero Calamandrei considera que no resulta posible prever con certeza una sentencia jurídica, pues no es resultado de una operación matemática sino de una elección moral:

el juez no es un mecanismo, no es una máquina calculadora. Es un hombre vivo y su función de individualizar la ley y de aplicarla a un caso concreto, que *in vitro* puede representarse como un silogismo, es en realidad una operación de síntesis que se cumple misteriosa y calurosamente en el crisol sellado del espíritu.³⁸

En palabras de Roberto Vernengo: “aún la más estricta de las aplicaciones del derecho contiene un atisbo de discrecionalidad” pues requiere de una serie de decisiones, surgidas de valoraciones y preferencias.³⁹ Mientras que Alejandro Nieto entiende a la ley como una flecha que indica el rumbo a seguir y no el camino preciso, pues el juez debe elegir una de las varias leyes posibles que ofrece el ordenamiento jurídico. “Negarse a aceptar la existencia del arbitrio es una actitud infantil porque es inútil cerrar los ojos ante la realidad. Guste o no guste, en cada sentencia hay una dosis mayor o menor de arbitrio, del que no pueden prescindir los legalistas más rigurosos”. Sostiene que hay que quitar al arbitrio su carga negativa, pues no se le puede considerar como una disfunción del sistema procesal sino como algo inherente a la función judicial.⁴⁰ Concluyo con las palabras de Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío: la pretensión de la escuela de la exégesis y la fórmula de Montesquieu han quedado desechadas y

³⁷ ROSS, *Sobre el derecho y la justicia*, p. 133.

³⁸ CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, pp. 69 – 83. La cita corresponde a la p. 77.

³⁹ VERNENGO, “Interpretación del derecho”, p. 255.

⁴⁰ NIETO, *El arbitrio judicial*, pp. 47, 103 – 106 y 203 - 270 (la cita en p. 207).

resulta necesario reconocer la actividad creadora e integradora de los jueces y, en consecuencia, hablar de impartidores de justicia.⁴¹

Sostiene Luis Prieto Sanchís que este reconocimiento genera inquietudes y abre nuevos retos al investigador, pues “cerrado el camino del método axiomático muchos esfuerzos se orientaron al análisis de las condiciones y circunstancias del proceso de interpretación y aplicación del derecho”.⁴² O como postula Angélica Cuellar, a conocer el “mundo de la vida” (espacio de patrones previos y aprendidos, de estructuras significativas, en que los hombres conviven y se comunican) que le es común a los jueces y desde el cual interpretan y sentencian. En otras palabras, la autora considera que las decisiones judiciales involucran subjetividad y que esta subjetividad no puede ser vista como un espacio aislado ni solitario, por el contrario, la interpretación de la ley se realiza a partir de tipificaciones existentes y se alimenta de un acervo de conocimiento, surgido de experiencias sociales e individuales.⁴³ Por su parte, el juez Benjamin Nathan Cardozo considera que en las sentencias confluyen dos tipos de motivos y consideraciones: las conscientes y las subconscientes (que emanan de una filosofía subyacente de la vida, de una corriente que existe en cada individuo y que le da coherencia a su pensamiento y a su acción). Considera que las segundas son, con frecuencia, “las que hacen que los jueces sean consistentes consigo mismos e inconsistentes entre sí”. Y sostiene que, a pesar de la presencia de estos

⁴¹ FIX ZAMUDIO y COSSÍO DÍAZ, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, pp. 46-47. Para otros cuestionamientos de “la visión simplista y reduccionista” de la función jurisdiccional, ver OVALLE FAVELA, *Estudios de Derecho Procesal*, pp. 148-150.

⁴² PRIETO SANCHIS, *Ideología e interpretación jurídica*, p. 54

⁴³ CUELLAR VÁZQUEZ, “Los jueces y el mundo de la vida”.

aspectos propios del subconsciente, los elementos que intervienen en la decisión de los jueces no se sustraen completamente de la posibilidad de análisis.⁴⁴

En lo personal, considero que una investigación sobre la impartición de justicia no puede dejar de lado las consideraciones anteriores ni dejar de reflexionar sobre los elementos que pueden incidir en las decisiones judiciales. Por ello, aun cuando analizo pocos procesos judiciales, al acercarme a ellos muestro si se trató de un caso “fácil o claro” (cuando no existen dudas sobre la forma en que ocurrió el hecho juzgado, éste coincide con una norma general y la ley aplicable es clara) o “difícil o controvertido” (cuando existen dudas respecto a la forma en que sucedió el hecho, no existe una norma legal que se le ajuste o la ley aplicable se presta a diversas interpretaciones).⁴⁵ Como afirma Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, los segundos “pueden ser resueltos conforme a derecho pero en sentidos diversos”.⁴⁶ Y pueden generar controversias entre juzgadores. Esta controversia – que supongo deriva de la diferencia de situaciones a las que aludí – es el criterio que utilicé. Hablo de “caso fácil o claro” (cuando existía un acuerdo en la interpretación de los hechos y la disposición jurídica aplicable, al menos entre los tres jueces que integraban la Corte Penal y los jueces superiores) y “caso difícil o controvertido” (cuando se nota un franco desacuerdo entre

⁴⁴ CARDOZO, *La función judicial*, pp. 2–3.

⁴⁵ Por ejemplo, Herbert Hart habla de casos difíciles o jurídicamente no regulados cuando el derecho no aporta ninguna solución y el juez, al pronunciar su resolución, debe ejercer su discreción y crear derecho en lugar de aplicar meramente el derecho preexistente, aunque su poder de crear derecho está constreñido por el propio derecho establecido y no cuenta con la libertad del legislador, además de que su poder creador se limita al asunto concreto (*Post scriptum al concepto de derecho*, pp. 54 y 56). Por otra parte, Ricardo Guastini habla de formulaciones normativas que no requieren interpretación y de otras con significado oscuro o discutible (*Estudios sobre la interpretación jurídica*, pp. 3-5 y 16-18).

⁴⁶ EZQUIAGA GANUZAS, “Función legislativa y función judicial”, p. 51.

jueces de la misma Corte Penal o entre jueces de diferente instancia). Posteriormente exploro las posiciones encontradas y, en la medida de lo posible, busco acercarme al “mundo de la vida de los jueces” e incluso al “mundo de los abogados” con el fin de buscar vínculos entre sentencias y alegatos con ideas y valores expresadas en otras fuentes de la época.

Me interesa de forma especial la cuestión de género. Quedó atrás la concepción de que, como resultado del paternalismo, los jueces solían ser más benignos con las mujeres. Estudios recientes han mostrado que, por el contrario, eran más severos con ellas que con los varones, pues en general al delinquir no sólo trasgredían la ley sino también los atributos y conductas esperados en una mujer.⁴⁷ Es importante valorar si entre 1929 y 1971 ocurría así y, en general, el peso de las consideraciones de género en las sentencias de las mujeres.

También es interesante reflexionar sobre el peso que pudo tener la condición socioeconómica del procesado. En un estudio sobre lo que ocurría en Argentina entre 1880 y 1920, Ricardo Salvatore aseguró que el acusado sin recursos quedaba convertido en un “subalterno especial”, “alguien sujeto a

⁴⁷ En lo personal, a esta conclusión llegué en un estudio para el Porfiriato: “Las flores del mal: mujeres criminales en el Porfiriato” (publicado en 1997 pero incluido en una compilación publicada recientemente: *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias*, pp. 138 – 150; para este tema ver también las páginas 142 – 147). Lo mismo han sostenido otras historiadoras: CORONA AZANZA (“He dominado la pasión que me hizo delinquir”. Mujeres criminales en las peticiones de indulto (Guanajuato, 1920 -1930)"); RIVERA REYNALDOS (“Criminales, criminalizadas y deladoras. Mujeres involucradas en homicidios pasionales en Michoacán, 1900-1920” y “Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910”); y VIDALES QUINTERO, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el Porfiriato*, pp. 264-273. También Martha Santillán Esqueda, cuyo trabajo merece especial atención por ubicarse dentro del periodo que estudio (ver *Delincuencia femenina. Representación, prácticas y negociación judicial. Distrito Federal (1940-1954)*, pp. 295-314; y “Narrativas del proceso judicial: castigo y negociación femenina en la ciudad de México, década de los cuarenta”, pp. 172 – 184).

prisión preventiva, a veces privado de comunicación con su familia y amigos, y generalmente desprovisto de adecuado consejo legal”. Concluyó que el principio de igualdad ante la ley y, por extensión, la idea del sujeto liberal moderno, se presentaba más como una aspiración que como una realidad.⁴⁸

Por otra parte, me interesa analizar la acción de los abogados y su peso en el proceso. Ello resulta especialmente importante en el caso de los agentes del Ministerio Público, pues se decía que desempeñaban un papel determinante en la decisión final. Sobra decir que el estudio de la participación de las partes permitirá también evaluar el equilibrio en el proceso, pues la posibilidad de que haya contradicción entre los contendientes (análisis, discusión, diálogo, confrontación) es una exigencia fundamental del sistema acusatorio.⁴⁹

Por último, creo relevante reflexionar sobre la presencia de la prensa en los tribunales y su posible incidencia en las actuaciones de funcionarios judiciales y en las sentencias de jueces, como también su inmersión en las investigaciones y su colaboración con la policía. Lila Caimari se refiere al protagonismo de la policía en la nota roja de la ciudad de Buenos Aires.⁵⁰ Yo mostraré el creciente protagonismo de los periodistas en la investigación del crimen.

4. Las reformas de 1929 y de 1971. Creo que las leyes deben entenderse a partir de su contexto político, social y cultural. En ello coincido con diversos autores. Por ejemplo, al estudiar el pensamiento de reformadores tan relevantes como Cesare Bonesana marqués de Beccaria y John Howard, y por ende, el origen de

⁴⁸ SALVATORE, *Subalternos, derechos y justicia penal* (los entrecomillados se tomaron de las pp. 19, 216-217 y 260-261).

⁴⁹ Ver GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, p. 76.

⁵⁰ CAIMARI, *Mientras la ciudad duerme*, p. 13.

sus propuestas, Sergio García Ramírez establece la necesidad de contemplar cuatro “círculos concéntricos”: la organización política y la sociedad del momento, las corrientes ideológicas y culturales y los anhelos que llevarían a las nuevas ideas, hechos concretos que generaron inquietud y crearon conciencia, y circunstancias y experiencias individuales.⁵¹ Por su parte, Jaime del Arenal advierte sobre la necesidad de optar por una consideración del Derecho “anclada en realidades humanas y sociales”.⁵² Y José Ramón Cossío Díaz, en su estudio sobre el Poder Judicial de la Federación a principios del siglo XX, se refiere a la importancia de utilizar fuentes que no parecerían tener vinculación con lo jurídico, pues considera que sólo así se comprenden temas como el acceso de la población a la justicia.⁵³

Secciones

El trabajo se divide en cinco secciones.

En la primera, *Leyes y tribunales*, examino la reforma de 1929 y las normas legales que a partir de dicho año y hasta 1971 rigieron a la justicia y determinaron la organización de los tribunales. Considero también opiniones sobre la legislación y en menor medida concepciones sobre la criminalidad, todas ellas propias de especialistas del derecho, por lo que, en términos de Giovanni Tarello, me acerco a la cultura jurídica interna.⁵⁴ Con ello, muestro las expectativas o los ideales de la época en torno al sistema de justicia y el Estado.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 29-33.

⁵² DEL ARENAL, *El Derecho en Occidente*, p. 10.

⁵³ COSSÍO DÍAZ, *La justicia prometida, El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, p. 31.

⁵⁴ TARELLO, *Cultura jurídica y política del derecho*, pp. 181 – 182.

En la segunda presento a los jueces. Me acerco a su perfil, y analizo las designaciones y las opiniones sobre ellas. Ello permite entrever criterios de selección o la posible cercanía de los juzgadores con autoridades y grupos políticos.

En la tercera, *La imagen pública de la justicia*, reconstruyo ideas e imaginarios en torno a las prácticas de policías y jueces. Incluyo opiniones de especialistas, pero también, a través de prensa, literatura y cine, la visión de la sociedad. Por ello, siguiendo con Giovanni Tarello, en esta parte se conjugan la “cultura jurídica interna” y la “cultura jurídica externa”.⁵⁵ En la siguiente, *La prensa y las experiencias de la justicia*, analizo prácticas de las Cortes Penales a través de procesos célebres por homicidio. La primera de estas secciones, a saber, *La imagen pública de la justicia*, permitirá seguir mostrando las expectativas en torno a la justicia y al Estado, y ambas otorgarán la posibilidad de valorar la observancia o inobservancia de las premisas del Estado de derecho o liberal y de un sistema de justicia que apostaba por el respeto de garantías, la igualdad ante la ley, la autonomía de los jueces, el equilibrio entre las partes, la individualización de la sentencia con base en el conocimiento del procesado y la inmediatez. También permitirá estudiar la impartición de justicia, la actuación de las partes, la presencia de ideas y valores en los juicios y el posible peso de la opinión pública en las sentencias.

En la quinta y última sección, *La supresión de las Cortes Penales*, examino los argumentos que se esgrimieron al momento de la supresión.

⁵⁵ *Ibidem.*

Fuentes

Utilicé varias fuentes. En primer lugar legislación y debates legislativos. En segundo término, documentos de archivo. Revisé informes de la policía secreta y expedientes carcelarios (Archivo Histórico del Distrito Federal: Fondo Departamento de Policía, Sección Jefatura de Policía, Serie Expedientes de Investigación y Servicio Secreto; y Fondo Cárceles, Penitenciaría), peritajes (Biblioteca Isidro Favela: fondo Alfonso Quiroz Cuarón), procesos judiciales (Archivo General de la Nación: Fondo Tribunal de Justicia, o Archivo del Tribunal Superior de Justicia), y juicios de amparo (Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia). Además, revisé la revista *Anales de Jurisprudencia* del Tribunal Superior de Justicia y escritos de defensores. Y buscando datos de jueces y litigantes, el archivo del Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación de la UNAM.

En tercer lugar, con el fin de conocer las ideas y visiones sobre la justicia, utilicé obras y revistas especializadas, tesis profesionales, memorias de congresos, periódicos, novelas y películas.

Para acceder a la visión de los especialistas resultaron relevantes las revistas jurídicas. Algunas salieron a la luz durante todo o buena parte del periodo estudiado: en conjunto las revistas de la Universidad Nacional de México (*Revista de Ciencias Sociales*, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* y *Revista de la Facultad de Derecho de México*), así como *El Foro*, *Criminalia*, *La Justicia* y *Anales de Jurisprudencia*. Otras por breves lapsos: *Los Tribunales*

(entre 1923 y 1953), *Jus* (de 1938 a 1958), *Revista Jurídica* (desde 1921 pero sin continuidad) y *Revista Mexicana de Derecho Penal* (de 1961 a 1982).

La revista *Anales de Jurisprudencia* fue publicada por el Tribunal Superior de Justicia y la *Revista Mexicana de Derecho Penal* por la Procuraduría de Justicia, en ambos casos, podrían representar la visión de sus funcionarios.

Cinco fueron publicadas por asociaciones o grupos de abogados. *El Foro*, por la Orden Mexicana y más tarde por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, sociedad creada en 1922 por litigantes destacados. Y *Criminalia*, que salió a la luz en 1933 y se convirtió en el órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, fundada, entre otros, por José Ángel Ceniceros, Luis Garrido y Alfonso Teja Zabre, miembros de la comisión redactora del código penal de 1931 y representantes de una nueva generación de penalistas, la cual tuvo una fuerte presencia tanto en el ámbito intelectual como en comisiones legislativas e instituciones gubernamentales. A ellos se sumarían juristas españoles que encontraron refugio en México y nuevas generaciones, como la representada por Celestino Porte Petit y Alfonso Quiroz Cuarón.⁵⁶ Y *Los Tribunales* y *La Justicia* fueron auspiciadas por litigantes independientes, quienes las sostenían vendiendo espacios de publicidad y suscripciones. Algo similar puede decirse de *Jus*, publicada por la editorial fundada por Manuel Gómez Morín y que, en sus primeros años, difundió textos de tendencia conservadora o católica.

El resto de las publicaciones fueron generadas por instituciones educativas. Es el caso de las revistas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional,

⁵⁶ Ver GARCÍA RAMÍREZ, “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (Una aproximación)”.

heredera de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. O de la *Revista Jurídica* de la Escuela Libre de Derecho, institución fundada en 1912 a raíz de una huelga de estudiantes de la ENJ originada por el nombramiento de Luis Cabrera como director. Querían una institución independiente de las autoridades, en ese entonces Madero. Los apoyaron juristas porfirianos identificados con el grupo de los “científicos”: Emilio Rabasa y los hermanos Pablo y Miguel Macedo.⁵⁷

En cambio, para conocer la visión de los sectores no especialistas, la prensa fue un vehículo privilegiado. Ante la imposibilidad de revisar los periódicos día a día, recurrí a tres caminos: búsquedas para asuntos o fechas específicas; hemeroteca digital; y archivos económicos de la Secretaría de Hacienda, integrados por carpetas con recortes de diarios, organizadas por temas.⁵⁸

Lo anterior me permitió abarcar periódicos de diferentes tendencias. Por una parte *El Nacional Revolucionario*, que después se llamó *El Nacional*. El periódico se fundó en 1929 y fue el órgano del Partido Nacional Revolucionario, más tarde, durante el periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho pasó a depender directamente del gobierno federal. Sin embargo, al menos en los treinta, como sostiene Pablo Piccato, “dio voz a grupos diversos dentro de una coalición postrevolucionaria que todavía distaba mucho de la homogeneidad y la armonía”.⁵⁹ Las editoriales que incluyo en esta sección corresponden a las

⁵⁷ Para la fundación GARCADIAGO, “Los orígenes de la Escuela Libre de Derecho”.

⁵⁸ Consulté las siguientes carpetas: Jueces México (MO3447-MO3447), Juicios México (MO2524-MO2524), Jurado Popular México (MO3458-MO3458), Jurados México (MO3455-MO3455), Justicia México (MO3419-MO3422) y Justicia Administración de México (MO2357-MO2363).

⁵⁹ PICCATO, “Altibajos de la esfera pública en México, de la dictadura republicana a la democracia corporativa. La era de la prensa”, p. 272.

décadas de 1930 y 1940, cuando efectivamente los editorialistas se permitían criticar a funcionarios y prácticas gubernamentales.

Por otra parte, periódicos que contaban con un amplio tiraje. *El Universal*, fundado en 1916 por Félix Palavicini y posteriormente bajo el control de la familia Lanz Duret, a partir de 1922 tuvo una edición vespertina, *El Universal Gráfico*, más abierto a la nota roja. Con el suplemento se ganaban lectores y ganancias.⁶⁰ En esta misma línea se encuentra *Excélsior*, fundado en 1917 por Rafael Alducín y que con el tiempo se convirtió en una cooperativa (dirigida por Regino Díaz Redondo, Julio Scherer y Manuel Becerra Acosta). Hasta la década de 1960 mostró una tendencia conservadora e incluso de derecha moderada, pero sufrió un cuestionamiento interno que culminó con la llegada de Julio Scherer a la dirección en 1968 y la apertura a columnistas de tendencia “socialista”, que antes no habían tenido cabida.⁶¹ Quizá el diario que logró más circulación fue *La Prensa*, fundado en 1928, con amplio espacio para el reportaje del crimen. En sus inicios mostró una postura conservadora y crítica al régimen, por lo que el director Miguel Ordorica debió renunciar y el diario temporalmente estuvo a cargo de una cooperativa. Sin embargo, en los años siguientes mostró favorable al gobierno pero, como el resto de los diarios, conservando espacios de crítica.⁶²

Los periódicos recibían apoyo de las autoridades (les vendían papel a bajo precio y compraban espacios de publicidad) y los periodistas recibían “iguales”

⁶⁰ PICCATO, *History of Infamy*, p. 69.

⁶¹ BURKHOLDER, “El periódico que llegó a la vida nacional” y “Construyendo una nueva relación con el Estado”.

⁶² PICCATO, *History of Infamy*, pp. 69-73.

mensuales.⁶³ Sin embargo, como sostiene Arno Burkholder, eran susceptibles de alejarse de las posturas gubernamentales y permitían críticas, que servían como válvulas de escape al descontento social.⁶⁴ De forma similar, Carlos Monsiváis considera que difundieron la “ideología del milagro” económico y apoyaron el presidencialismo, en consecuencia, informaciones significativas eran eliminadas y los políticos de primer rango eran intocables, pero funcionarios menores eran puestos a disposición del “choteo” y se convertían en chivos expiatorios.⁶⁵ O ciertos funcionarios. En la época estudiada sostuvo en *El Universal* el juez de la primera corte penal Rafael Pérez Palma: “mientras que el pueblo aplaude la labor de los ejecutivos de los gobiernos de la Revolución, censura al Poder Judicial”.⁶⁶

En concordancia con lo expuesto por el juez Rafael Pérez Palma, Pablo Piccato sostiene que, justamente la nota roja, era una de las secciones que daba cabida a esas críticas. Afirmar que si bien periódicos como *El Universal* y *Excelsior* respetaban a la presidencia y las instituciones, y solían criticar a los “sectores más radicales en el ala izquierda de la coalición revolucionaria”, en las notas de deportes, los reportes de los estados y las notas policiales cabía cierta

⁶³ BURKHOLDER, “Construyendo una nueva relación con el Estado”, p. 91, y CARREÑO CARLÓN, José, “Cien años de subordinación. Un modelo histórico de la relación entre prensa y poder en México en el siglo XX” (<http://www.saladeprensa.org/art102.htm>, consultada en octubre de 2012). Para la postura de la prensa ante levantamientos sociales GAMIÑO MUÑOZ, *Guerrilla, represión y prensa en la década de los setenta en México*.

⁶⁴ BURKHOLDER, “La prensa mexicana de la segunda mitad del siglo XX: una pequeña revisión”, (http://www.arts-history.mx/blogs/index.php?option=com_idoblog&task=viewpost&id=245&Itemid=57, consultada en octubre de 2012).

⁶⁵ MONSIVÁIS, “Señor Presidente ¿a usted no le avergüenza su grandeza?”, pp. 132-138.

⁶⁶ “La reforma integral de unos códigos es urgente”, *El Universal*, 14 de mayo de 1968.

diversidad de opiniones. Lo anterior, siguiendo con el autor, hasta la década de 1960, cuando la vinculación entre prensa y Estado abarcó dicha sección.⁶⁷

También consulté suplementos o revistas. El más interesante es *Magazine de Policía* (que se publicaba los lunes) y el suplemento del mismo (los jueves), a partir de 1939. También *Alarma*, que se creó en 1963 y alcanzó gran popularidad a partir del caso de las Poquianchis. Dedicadas a la noticia de sensación, atraían al lector con llamativos encabezados y múltiples fotografías. Como afirmó el director de *Alarma*, Carlos Samoaya Lizárraga, “buscaba expresar lo que la gente pensaba y ponerse del lado del público”.⁶⁸ Y por último *Sucesos para todos*, que a mediados de la década de 1960 dio cabida a la crítica de oposición, con tendencia de izquierda y con amplio espacio para la fotografía.

Otra fuente importante para acceder a la visión de sectores no especializados fue el cine. Seleccioné casi cuarenta películas de la “etapa de oro” del cine mexicano, que inició en 1936 con la película “Allá en el rancho grande” y alcanzó su máximo esplendor en la siguiente década.⁶⁹

⁶⁷ PICCATO, “Altibajos de la esfera pública en México, de la dictadura republicana a la democracia corporativa. La era de la prensa”, pp. 25 y 26; “El significado político del homicidio en México en el siglo XX”, p. 76; “Murders of Nota Roja: Truth and Justice in Mexican Crime News”, pp. 196-198; y *History of Infamy*, pp. 63 – 64

⁶⁸ También lo afirmó el director que lo sucedió, Miguel Ángel Rodríguez Vázquez, en la mesa “La revista *Alarma* en sus 50 años de vida: miradas, impacto y utilidad histórica”, celebrada en el Instituto de Investigaciones Históricas el 30 de octubre de 2013.

⁶⁹ Para la selección me resultaron esenciales los volúmenes de GARCÍA RIERA, *Historia documental del cine mexicano*. Analicé las películas: *Luponini de Chicago o el manos sangrientas* (dirigida por José Bohr y filmada en 1935), *Ahí está el detalle* (Juan Bustillo Oro, 1940), *Virgen de media noche* (Alejandro Galindo, 1941), *Eterna agonía* (Julián Soler, 1941), *No matarás* (Chano Urueta, 1943), *Las abandonadas* (Emilio Fernández, 1944), *El museo del crimen* (René Cardona, 1944), *La otra* (Roberto Gavaldón, 1946), *Nosotros los pobres* (Ismael Rodríguez, 1947), *Comisario en turno* (Raúl de Anda, 1948), *Las puertas del presidio* (Emilio Gómez Muriel, 1949), *La dama del velo* (Alfredo B. Crevenna, 1949), *La gota de sangre* (Chano Urueta, 1949),

El punto de partida

Los temas, sujetos de estudio y preguntas de investigación incluidos en esta obra, responden a nuevas tendencias historiográficas.

Por muchos años, en los trabajos sobre la justicia y el derecho previó un enfoque legalista o jurídico-institucional. Poco a poco los historiadores atendieron al contexto social y cultural. Según señalan diversos autores que han revisado la historiografía jurídica de América Latina y México, en años recientes el derecho (en sus múltiples expresiones, pues al mismo tiempo se superó la concepción que lo considera como sinónimo de legislación) y las justicias (la estatal y las alternativas), han sido estudiados y explicados como resultado de la sociedad y la cultura de su época.

Magdalena Candiotti califica como sumamente productiva la incidencia de la historia social anclada en la tradición de la escuela de los Annales, sobre una nueva historia del derecho o la justicia. A ello atribuye la ampliación de temas (por ejemplo, se estudian el derecho sancionado por el Estado y otros derechos “socialmente activos”, o bien, los delitos tipificados y procesos de criminalización de conductas por parte de la sociedad) y de personajes (se

Nosotros los rateros (Jaime Salvador, 1949), Los olvidados (Luis Buñuel, 1950), El suavequito (Fernando Méndez, 1950), Entre abogados te veas (Adolfo Fernández Bustamante, 1951), La tienda de la esquina (José Díaz Morales, 1951), Gendarme de punto (Joaquín Pardavé, 1951), Radio Patrulla (Ernesto Cortázar, 1951), Paco el Elegante (Adolfo Fernández Bustamante, 1952), Legítima defensa (Zacarías Gómez Urquiza, 1953), Ley fuga (Emilio Gómez Muriel, 1952), Nadie muere dos veces (Luis Spota, 1952), La infame (Zacarías Gómez Urquiza, 1953), La perversa (Chano Urueta, 1953), Ensayo de un crimen (Luis Buñuel, 1955), Donde el círculo termina (Alfredo B. Crevenna, 1955), Escuela de rateros (Rogelio A González, 1956), Con el dedo en el gatillo (varios episodios, Luis Spota, 1958), He matado a un hombre (Julio Bracho, 1959), Servicio secreto (Arturo Martínez, 1959), El proceso de las señoritas Vivanco (Mauricio de la Serna, 1959), En busca de la muerte (Zacarías Gómez Urquiza, 1960), El pecador (Rafael Baledón, 1964), y La muerte es puntual (Sergio Vejar, 1967).

abordan sujetos “desviados” pero también jueces, abogados o policías).⁷⁰ En el mismo sentido, sostiene Lila Caimari:

En un afortunado efecto de confluencia, una masa creciente de investigadores ha renovado las preguntas sobre justicia, crimen y castigo al calor de un consenso compartido: la no esencialidad de la ley y sus instituciones, su carácter maleable y ambiguo en relación con la sociedad y la cultura, y la multidimensionalidad de las instituciones disciplinarias – a la vez escenario de relaciones de poder, espacio de encarnación de saberes, lugar de estrategias de resistencia subordinada –.⁷¹

Cabe señalar que ambas autoras, de origen argentino, consideran a México como partícipe de este cambio historiográfico.

A la misma conclusión llegan autores que han revisado la producción mexicana. Peter L. Reich señala que a partir del año 2000 los estudios histórico-jurídicos revelan la integración entre ley y ciencia social.⁷² Otros dos historiadores del derecho, Pablo Mijangos y Mirian Galante, dan cuenta de un viraje anterior, que empezó a notarse en la década de 1980. El primero menciona la existencia de trabajos que ya resultan representativos de una historia social y cultural del derecho, es decir, de una historia que lo explica y lo ubica en un amplio entorno.⁷³ Por su parte, Galante señala que desde entonces se cuestiona “la identificación totalizadora entre ley y derecho”, se reconocen “espacios de interpretación” a los agentes encargados de aplicar la ley y se marca “su potencial para incorporar significaciones y demandas de distintos grupos sociales

⁷⁰ CANDIOTI, “Apuntes sobre la historiografía del delito y el castigo en América Latina”, pp. 28 y 33.

⁷¹ CAIMARI, *Apenas un delincuente*, p. 20.

⁷² REICH, “Recent Research on the Legal History of Modern Mexico”, pp. 183-184.

⁷³ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, pp. 20 - 21.

afectados por su aplicación”. Como resultado, una mirada más compleja sobre la relación entre ley y derecho, ley y Estado y ley y sociedad.⁷⁴

Lo anterior sin contar los estudios sobre criminalidad y violencia, realizados en México y en el extranjero, que otorgan un importante lugar a la concepción y a la representación de dichos problemas, pues están conscientes de su influencia en la actuación de los transgresores y las formas en que la comunidad reacciona ante ellos.

En suma, en los últimos años, la historia del derecho y de la justicia contempla diversos códigos normativos y experiencias judiciales, diferentes formas de entender e interpretar a la legislación, se preocupa por la aplicación o interpretación de la ley y su capacidad de mediar entre la norma y las demandas sociales o los problemas de la sociedad, analiza la confluencia de saberes en las instituciones de control y las estrategias de los sujetos del control, y toma en cuenta a múltiples actores (jueces, abogados, policías, procesados) y grupos (procesados, víctimas o víctimas potenciales, espectadores del crimen).

Algunos autores se han acercado a la justicia del siglo XX desde esta perspectiva, tocando algunos años del periodo que estudio o temas que se abordan en este trabajo. Sus obras fueron un referente esencial.

Para la impartición de justicia en la etapa de las Cortes Penales, incluyendo al homicidio, debo mencionar a Martha Santillán Esqueda,⁷⁵ Saydi

⁷⁴ GALANTE, “La historiografía reciente de la justicia en México”, pp. 94 -95.

⁷⁵ *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*. Así como artículos o capítulos de libros: “Narrativas del proceso judicial: castigo y negociación femenina en la ciudad de México, década de los cuarenta” “Mujeres *non sanctas*. Prostitución y delitos sexuales: prácticas criminales en la ciudad de México, 1940-1950”, “Infanticidas en la

Núñez Cetina,⁷⁶ Lior Ben David,⁷⁷ y Jessica Colín Sánchez.⁷⁸ Para la misma etapa pero abordando la riña, a Odette Rojas Sosa.⁷⁹ Es importante mencionar también a Pablo Piccato, pues si bien su libro se publicó cuando ya había terminado la tesis, por su relevancia creí necesario referirlo a lo largo del trabajo.⁸⁰

Para el derecho penal, me resultaron significativos el amplio análisis realizado por Sergio García Ramírez sobre la reforma de 1971, así como los estudios de José Ovalle Favela y Fernando García Cordero sobre el derecho procesal a partir de la constitución de 1917.⁸¹ Lo mismo puedo decir de los trabajos sobre la Justicia Federal de José Ramón Cossío, Héctor Fix-Zamudio y María del Refugio González.⁸²

ciudad de México (1940-1950), representación y realidad” y “La descuartizadora de la Roma’: aborto y maternidad. Ciudad de México, década de los cuarenta”.

⁷⁶ “El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)” y “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la ciudad de México, 1920-1940”, “Reforma y justicia tras la Revolución: el homicidio en la ciudad de México en los años treinta” y “El caso de el “Tigre del Pedregal”. Homicidio y justicia en la Ciudad de México durante la Posrevolución”.

⁷⁷ Tesis inédita sobre los indígenas en la legislación penal y en los tribunales en México y Perú durante el siglo XX.

⁷⁸ “*Vacatio legis* e impartición de justicia. Procesos por homicidio en la Ciudad de México, 1929”.

⁷⁹ “La ciudad y sus peligros: criminalidad, alcoholismo y bajos fondos. Discursos, representaciones y prácticas judiciales (1929-1946)” . Así como los capítulos ““Una amenaza siempre viva”: alcohólicos y toxicómanos ante la justicia. Ciudad de México, 1929-1931” y, para la etapa en que funcionó el juicio por jurado, “El caso de la “fiera humana”. El crimen de la calle de Matamoros, el nuevo Código Penal y la desaparición del jurado popular”.

⁸⁰ *A History of Infamy. Crime, Truth, and Justice in Mexico.*

⁸¹ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*; OVALLE FAVELA, “El derecho procesal mexicano en el siglo XX”; y GARCÍA CORDERO, *La administración de justicia penal*. Puede verse también SPECKMAN GUERRA, “Reforma penal y opinión pública: los códigos de 1871, 1929 y 1931”.

⁸² FIX ZAMUDIO, *Setenta y cinco años de evolución del Poder Judicial en México*; FIX-ZAMUDIO y COSSÍO, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*; y GONZÁLEZ, “La administración de justicia 1910-1920”.

Igualmente importantes fueron, para mi investigación, los estudios de la nota roja de Pablo Piccato, Carlos Monsiváis, Héctor de Mauleón y Martha Santillán, así como las inserciones de una serie de la editorial Diana,⁸³ y el análisis de las fotografías que los acompañaban por parte de Rebeca Monroy Nasr.⁸⁴ O bien, el acercamiento a la representación de Gregorio Cárdenas por parte de Andrés Ríos Molina,⁸⁵ a los discursos del miedo y la delimitación de los espacios peligrosos a cargo de Gabriela Pulido, o a los discursos sobre el alcoholismo y su vinculación con la delincuencia de Odette Rojas Sosa.⁸⁶ Además de los análisis de Diego Pulido y Alejandro Ponce Hernández sobre la policía en la década de los veinte.⁸⁷

Por tanto, si bien se han publicado obras sobre ciertos años o asuntos tratados en esta tesis, considero que todavía falta un estudio cabal y sistemático de la justicia penal en el siglo XX, cuya ausencia no corresponde a la importancia histórica del tema y a su relevancia en la actualidad.

⁸³ PICCATO, “Murders of Nota Roja: Truth and Justice in Mexican Crime News”, “Homicide as Politics in Modern Mexico”, “Todo homicidio es político. El asesinato en la esfera pública en el México del siglo XX” y “El significado político del homicidio en México en el siglo XX”; MONSIVAÍS, *Los mil y un velorios. Crónica de la nota roja en México*; DE MAULEÓN, *El tiempo repentino. Crónicas de la Ciudad de México en el siglo XX*; y SANTILLÁN ESQUEDA, “Mujeres delincuentes e imaginarios. Criminología, cine y nota roja en México, 1940-1950”.

⁸⁴ MONROY NASR, *Historias para ver. Enrique Díaz, fotorreportero. Y un trabajo reciente: “En la escena del crimen: el registro fotográfico”*.

⁸⁵ RÍOS MOLINA, *Memorias de un loco anormal. El caso de Goyo Cárdenas*, pp. 39-50.

⁸⁶ PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado. Miedo y vida nocturna en la ciudad de México 1940-1950*; y ROJAS SOSA, “La ciudad y sus peligros: criminalidad, alcoholismo y bajos fondos. Discursos, representaciones y prácticas judiciales (1929-1946)”.

⁸⁷ PULIDO ESTEVA, “Los negocios de la policía en la Ciudad de México durante la posrevolución” y “El caso Quintana: policías, periodistas y hampones en la capital mexicana de los años veinte”; y PONCE HERNÁNDEZ, “La gestión de un nuevo orden. Reforma, profesionalización y problemáticas de la policía de la Ciudad de México. 1923-1928”.

2. Contextos históricos

Las Cortes Penales funcionaron en tres diferentes entornos: se fundaron en la época en que se construían y/o consolidaban las instituciones políticas y sociales del México postrevolucionario; vivieron en el contexto del “presidencialismo”, el “milagro” económico y la expansión de la Ciudad de México; y se suprimieron en años de desencanto, bajo el inminente anuncio de la crisis económica y social. A continuación mostraré algunos aspectos de la organización política, la sociedad y la cultura del Distrito Federal en estos tres momentos, limitándome a mencionar aquéllos temas que, en mi opinión, aportan luces para el posterior análisis de asuntos como el carácter de las leyes penales, el presupuesto asignado a los tribunales y su insuficiencia, las prioridades e intereses de las autoridades capitalinas y su manejo de la ciudad, el mecanismo de designación de los jueces, la policía y su fama, los peligros reales o imaginarios de la urbe, y las ideas e imaginarios que emergían en los juicios.

México y su capital en 1929

A fines de la década de 1920, para el Ejecutivo federal era necesario tanto reactivar la economía (que se había debilitado como resultado de la desarticulación de la élite porfiriana y de diez años de guerra civil) como recuperar el control político. Las alternancias en el poder, los desacuerdos políticos y las demandas sociales seguían resolviéndose de forma violenta. En su último informe de gobierno, semanas después del asesinato de Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles habló de la necesidad de superar la época de los caudillos y de adoptar la vía institucional. Afirmó que era el momento de abandonar “la

condición histórica de país de un solo hombre” para pasar a una etapa “más alta y respetada, más productiva, más pacífica y más civilizada”, “en que los hombres no fueran sino meros accidentes sin importancia, al lado de la serenidad perpetua y augusta de instituciones y leyes”.⁸⁸

Siguieron años de reconstrucción política, de institucionalización, de labor legislativa, de profesionalización de los servidores públicos. Entre sus manifestaciones se cuentan la creación del Partido Nacional Revolucionario, la ampliación del periodo presidencial, la segunda oleada de codificación y la reorganización del ejército y la policía. También la justicia se profesionalizó, como se nota con la supresión del juicio por jurado y la exigencia de títulos profesionales a los juzgadores de todos los tribunales penales.

Así, el Distrito Federal fue eco de los afanes de institucionalización, reorganización y, por otra parte, de la centralización del poder político. En 1928 se suprimieron la figura del gobernador y los ayuntamientos (órganos representativos de gobierno cuyos miembros eran electos), lo anterior bajo el argumento de que obstaculizaban la unidad de mando y la administración de una ciudad cada día más compleja.⁸⁹

Desaparecidos los municipios, el Distrito Federal se dividió en trece delegaciones y un Departamento Central, el cual albergaba a los antiguos

⁸⁸ “Discurso de apertura de las sesiones del Congreso de la Unión” e “Informe presidencial”, pronunciados por el presidente Elías Calles. *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXIII, Periodo Ordinario, Diario Núm. 6, Sábado 1° de septiembre de 1928.

⁸⁹ RODRÍGUEZ KURI, “Ciudad oficial, 1930-1970”, pp. 418-419.

municipios de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac (y partes de otros).⁹⁰ Así, la Ciudad de México, que había formado parte del municipio que llevaba su nombre, ahora pertenecía al Departamento Central. Es decir, preponderaba la idea de una “ciudad vieja y delimitada que impera sobre una periferia menos poblada o un mundo de pueblos y comunidades dispersos en el valle”.⁹¹ Y, por ende, con más importancia administrativa y presupuestaria que las delegaciones.

El Presidente del país estaba a cargo del Distrito Federal. Nombraba y removía libremente a su máxima autoridad, el Jefe del Departamento Central (más tarde Jefe del Departamento del Distrito Federal), quien a su vez designaba a los delegados. No es de extrañar que el primer jefe, José Manuel Puig Casaurac, fuera un cercano allegado de Plutarco Elías Calles.

Los habitantes de la capital perdieron la posibilidad de elegir a sus gobernantes o representantes locales pues, además, al no existir un congreso legislativo local, las leyes eran dictadas por el legislativo federal. Existía un Consejo Consultivo del Departamento Central y hasta 1941 también funcionaron consejos delegacionales, sus miembros eran nombrados por el regente y los delegados pero bajo una lógica corporativista y a partir de las propuestas de las organizaciones sociales, por lo que tenían cierto carácter representativo.⁹²

⁹⁰ Las trece delegaciones eran: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Ixtacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

⁹¹ RODRÍGUEZ KURI, “Ciudad oficial, 1930-1970”, p. 424.

⁹² Ver MIRANDA PACHECO, *La creación del Departamento del Distrito Federal*, pp. 53-95; DAVIS, *El Leviatán urbano*, pp. 101-117; y SÁNCHEZ-MEJORADA FERNÁNDEZ-LANDERO, “Los elementos jurídicos y políticos en la institucionalización del gobierno del Distrito Federal a la mitad del siglo XX”, pp. 248-249.

Las Cortes Penales y su entorno

Si las Cortes Penales nacieron en un momento de cambio – y fueron resultado de este momento – vivieron en una etapa de consolidación y crecimiento. Desde mediados de la década de 1930 y, sobre todo, en las tres décadas siguientes, se acentuó el poder presidencial. Se sucedieron las victorias electorales del Partido Nacional Revolucionario, que con diferencias en su integración y visión, más tarde tomó el nombre de Partido de la Revolución Mexicana y finalmente de Partido Revolucionario Institucional. Los presidentes del país – también líderes de dichos partidos – ganaron fuerza y se impusieron sobre las fuerzas regionales, al tiempo que obtenían el control de los poderes legislativo y judicial.⁹³ No sólo marcaron el rumbo de la vida política, al igual que en otras partes del mundo, definieron las esferas económica y social.

El Estado se convirtió en promotor del desarrollo económico e industrial. Impulsó la sustitución de importaciones y la producción de bienes de consumo y, por tanto, protegió la industria nacional, se comprometió con el mejoramiento de la infraestructura, concedió estímulos fiscales. Privilegió los intereses de los empresarios. La economía se expandió y el “milagro mexicano” se sostuvo por dos décadas. Gracias al aumento de inversiones y al desarrollo de la industria, la nacionalización del petróleo, las obras de infraestructura y las instituciones estatales, se crearon empleos y se incrementó el gasto social, fundándose establecimientos de salud y educación.

⁹³ En el periodo estudiado gobernaron el país Emilio Portes Gil (1928-1930), Pascual Ortiz Rubio (1930-1932), Abelardo Rodríguez (1932-1934), Lázaro Cárdenas (1934-1940), Manuel Ávila Camacho (1940-1946), Miguel Alemán (1946-1952), Adolfo Ruíz Cortines (1952-1958), Adolfo López Mateos (1958-1964) y Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970).

Las clases medias prosperaban, pero los sectores privilegiados fueron los más beneficiados por el desarrollo económico del país. Se profundizó desigualdad entre regiones y grupos (entre 1950 y 1970 los índices de concentración de la riqueza se incrementaron un 30%).⁹⁴ Hubo luchas agrarias, como la encabezada en Morelos por Rubén Jaramillo en las décadas de 1940 y de 1950. Y en las ciudades, grupos que se oponían al control de los obreros por medio de sindicatos o trabajadores ferroviarios (dirigidos por Valentín Campa y Demetrio Vallejo), con la participación activa de los maestros (que vinculaban el descontento urbano y rural). Fueron reprimidas.⁹⁵

Existía, además, una heterogeneidad étnica y cultural. El censo de 1921 registró un 29% de indígenas, poco más de 4 millones. Pero era tenue la frontera que separaba a estos grupos de los “mestizos” (el 59% de la población total). El indigenismo fue un ingrediente importante en el discurso y la política oficiales. Se continuó exaltando al pasado prehispánico pero también se rescató la cultura de los indígenas del momento. Se pensó en una nación mestiza, de la cual los indígenas formaban parte y dejó de hablarse de distancias raciales o de tendencias culturales heredadas, para pensarse en condiciones de desventaja económica y social. Sin embargo, bajo una postura paternalista, la integración seguía suponiendo el mejoramiento de los indígenas a través de la eugenesia, alimentación, salud, educación (en castellano) e incorporación al mercado.

⁹⁴ ZAPATA, “Población y sociedad”, pp. 254 – 261; y UNIKEL, *El desarrollo urbano de México*, p. 250.

⁹⁵ PADILLA, *Después de Zapata. El movimiento jaramillista y los orígenes de la gurrilla en México (1940-1962)*, pp. 21-33.

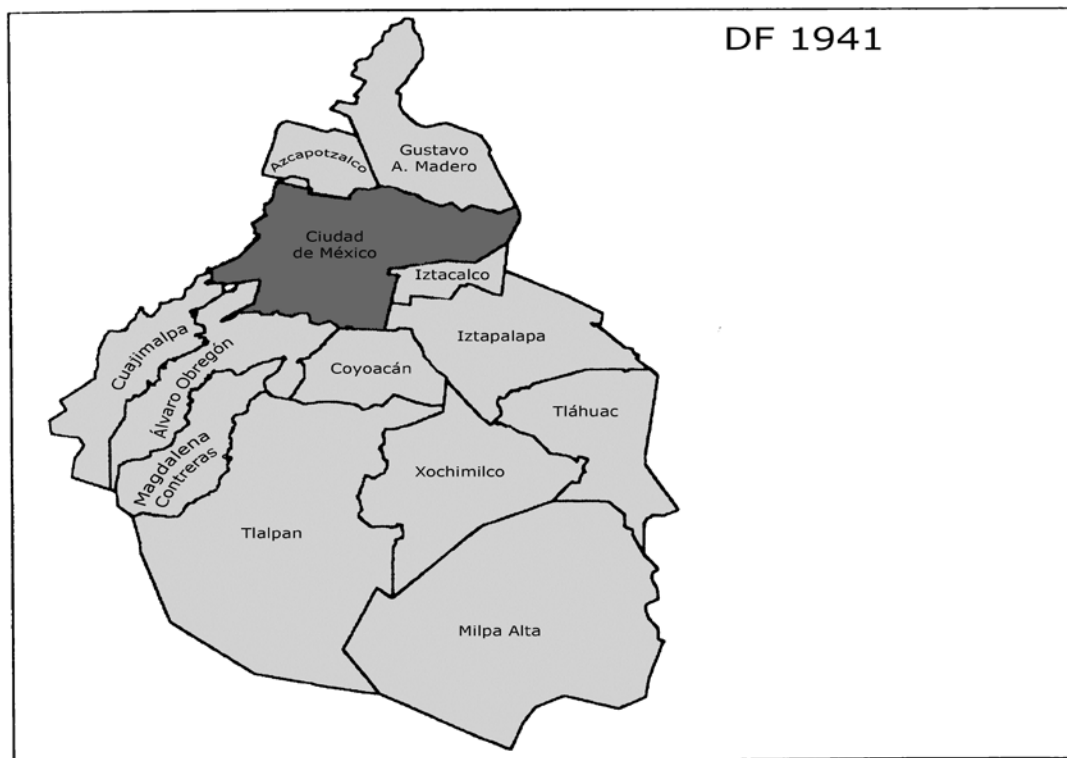
En general, la población aumentó en forma acelerada. En 1930 el país tenía aproximadamente 16.5 millones de habitantes, en 1950 cerca de 26 millones y en 1970 cerca de 48 millones (tabla I). Como resultado de la política económica y la industrialización, se incrementó el número de mexicanos que habitaba las ciudades, sobre todo, la capital: en 50 años su población se multiplicó por diez. Sede del poder político federal y de sus principales oficinas, concentró inversiones, comercio, industria, servicios, educación y actividades culturales. Estaba marcada por el crecimiento y el dinamismo.

1921	906 063
1930	1 229 576
1940	1 757 530
1950	3 050 442
1960	4 870 876
1970	6 874 165
Fuente: censos generales de población (IV, V, VI, VII, VIII y IX).	

Con el tiempo el Departamento Central se llamó Ciudad de México. En 1931 dos de las trece delegaciones se sumaron a la Ciudad de México, Guadalupe Hidalgo y General Anaya, por lo que sólo quedaron once delegaciones. Pero tres años después, en 1934, lo que antes era Guadalupe Hidalgo se convirtió en la delegación Gustavo A. Madero, por lo que a partir de entonces existían doce delegaciones (ver mapa).⁹⁶ La zona metropolitana o la mancha urbana se fue expandiendo por toda la Ciudad de México, que en las décadas de 1930 y 1940 concentraba aproximadamente al 83% de los pobladores del Distrito Federal. Sin embargo, a mediados de siglo las delegaciones crecieron en número de habitantes y el porcentaje de capitalinos que vivía en la zona

⁹⁶ Las doce delegaciones eran: Gustavo A. Madero (antes Guadalupe Hidalgo), Azcapotzalco, Ixtacalco, Coyoacán, Álvaro Obregón (antes San Ángel), La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

central disminuyó (en la década de 1950 al 73.26%, en la siguiente al 58.14% y al inicio de 1970 al 42.22%).⁹⁷



Fuente: María Cristina SÁNCHEZ - MEJORADA FERNÁNDEZ-LANDERO, *Rezagos de la modernidad. Memorias de una ciudad presente*, p. 43.

A pesar de su dependencia respecto del Ejecutivo y de la hacienda pública federal, con el tiempo los Jefes del Departamento del Distrito Federal ganaron terreno.⁹⁸ Para mediados de siglo eran políticamente más fuertes y contaban con

⁹⁷ RODRÍGUEZ KURI, "Ciudad oficial, 1930-1970", pp. 429-430.

⁹⁸ Los titulares del departamento fueron José Manuel Puig Casaurac (1929-1930), Crisóforo Ibáñez (1930), Lamberto Hernández (1930-1931), Enrique Romero Courtade (1931), Lorenzo Hernández (1931-1932), Vicente Estrada Cajigal (1932), Manuel Padilla (1932), Juan Cabral (1932), Aarón Sáenz (1932-1935), Cosme Hinojosa (1935-1938), José Siurob Ramírez (1938-1940), Javier Rojo Gómez (1940-1946), Fernando

apoyos propios dentro del partido oficial, gozando de cierta autonomía operativa.⁹⁹ Entre ellos se cuenta Ernesto Uruchurtu, “el regente de hierro”, quien gobernó la ciudad por catorce años, entre 1952 y 1966.

Los regentes y otras autoridades capitalinas reprodujeron, a nivel local, la política corporativista y clientelista que imperaba a nivel nacional. En una gestión orientada más por los imperativos políticos y menos por las necesidades administrativas – y que presentaba fuertes dosis de discrecionalidad y corrupción – tejieron alianzas con los empresarios, industriales, comerciantes y propietarios, pero se acercaron a los sindicatos y otorgaron favores, concesiones y dádivas a pequeños comerciantes, empleados, trabajadores, inquilinos y colonos. A pesar de que al igual que en el resto del país el salario en la capital se redujo paulatinamente desde 1940, concesiones, subsidios y prestaciones de salud y educación, permitieron elevar el nivel de vida de los trabajadores.¹⁰⁰

Aprovechando que la capital del país recibía buena parte del presupuesto nacional y agotando los ingresos del erario, los regentes se comprometieron con la modernización y la creación de infraestructura. “No es justo que le hagan nomás un busto, su estatua a su gusto, por Dios que se la ganó”. En esta estrofa Salvador Flores (“Chava” Flores) se refiere, de forma irónica, al escaso

Casas Alamán (1946-1952), Ernesto Uruchurtu (1952-1966), Alfonso Corona del Rosal (1966-1970) y Alfonso Martínez Domínguez (1970-1971).

⁹⁹ RODRÍGUEZ KURI, “Ciudad oficial, 1930-1970”, pp. 438 - 442. Coinciden con esta apreciación DAVIS (*El Leviatán urbano*, p. 157) y SÁNCHEZ-MEJORADA FERNÁNDEZ-LANDERO (“Los elementos jurídicos y políticos en la institucionalización del gobierno del Distrito Federal a la mitad del siglo XX”, p. 253).

¹⁰⁰ DAVIS, *El Leviatán urbano*, pp. 154 – 183 y 203 – 217; SÁNCHEZ MEJORADA, “Los elementos jurídicos y políticos en la institucionalización del gobierno del Distrito Federal a la mitad del siglo XX”, pp. 265-268; y ZAPATA, “Población y sociedad”, pp. 258-261.

reconocimiento y posterior satanización de Ernesto Uruchurtu, quien se empeñó por mejorar la higiene de la capital (realizó obras de entubado, creó numerosos mercados, cerró rastros), su vialidad (construyó el primer tramo del Periférico, prolongó el viaducto Miguel Alemán, ensanchó avenidas y creó pasos a desnivel), su aspecto (levantó edificios públicos y el estadio Azteca, desalojó a vendedores ambulantes de calles y plazas, creó parques y la segunda sección del Bosque de Chapultepec, rescató los canales de Xochimilco, colocó fuentes y monumentos en las avenidas y sembró gladiolas en los camellones) y su cultura (inauguró los museos de Antropología e Historia y de Arte Moderno).¹⁰¹ Sin embargo, la inyección de inversiones y las obras públicas sólo beneficiaron a algunas zonas, otras se enfrentaban a la falta de servicios, insalubridad, aglomeración y encarecimiento de la vivienda, entre otros problemas.¹⁰²

El acelerado crecimiento urbano, aunado a las transformaciones de las ideas y las costumbres, acrecentó el temor de los ciudadanos a la amoralidad (ejemplificada en los centros nocturnos y prostíbulos) y a la inseguridad (asociada a la portación de armas y los crímenes, sobre todo violentos).

El orden de la capital y la seguridad de la ciudadanía fueron puntos centrales en la agenda de los regentes, encargados de la justicia y la policía (pues al suprimirse los ayuntamientos, las policías municipales quedaron bajo su mando). Entre 1946 y 1951, dentro del gasto público se destinó un 81% más a la

¹⁰¹ Para una historia de la ciudad de México en la época de Uruchurtu ver KRAM, *Gladiolas for the Children of Sánchez*.

¹⁰² Ver, entre otros, KANDELL, "Mexico's Megalopolis", o SÁNCHEZ RUÍZ, *La Ciudad de México en el periodo de las regencias*.

seguridad.¹⁰³ Se construyeron edificios para la Procuraduría de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y los tribunales penales. Se multiplicaron las policías y se insistió en la necesidad de capacitar a sus miembros.

Las cifras de criminalidad en las estadísticas eran muy bajas, incluso menores que las reportadas en los últimos años del Porfiriato: si en 1910 se registraron 28,182 procesados por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito, en 1922 fueron 27,689.¹⁰⁴ La cifra llegó a su punto más alto en 1925 con 31,917 procesados, para después descender en 1929 a 9,434 o 12,545 según la fuente y continuar bajando en los años siguientes (manteniéndose en un rango entre 10,000 y 3,500).¹⁰⁵ Así, entre 1929 y 1970 los números absolutos no aumentaron a la par que la población, por tanto, el porcentaje de delincuentes respecto al total de capitalinos fue en picada: si en 1930 los consignados representaban un 1.08% o un 2.1% de la población (la variación se debe a una variación en las cifras reportadas), en 1940 y 1950 constituían el 0.35%, en 1960 el 0.10% y en 1970 el 0.07% (tabla II).

¹⁰³ SÁNCHEZ-MEJORADA FERNÁNDEZ-LANDERO, *Rezagos de la modernidad*, p. 146.

¹⁰⁴ Los datos de 1910 fueron tomados de *Estadística penal en el Distrito y Territorios Federales 1910*.

¹⁰⁵ La misma tendencia reflejan estadísticas nacionales, ver Pablo Piccato, *A History of Infamy*, pp. 271-277.

Tabla II: Criminales presuntos por sexo (1929-1971)

Año	Fuentes	Hombres		Mujeres		Total	
		Números absolutos	Respecto al total	Números absolutos	Respecto al total	Números absolutos	Respecto a la población del D.F.
1929	Alfonso Quiroz	9 434	81.58%	2 103	18.41%	11 537	
	DEN y DGE	12 545	81.95%	2 762	18.04%	15 307	
1930	Alfonso Quiroz	9 148	81.62%	2 060	18.37%	11 208	1.08%
	DEN y DGE	18 117	81.68%	4 063	18.31%	22 180	2.15%
1931	Alfonso Quiroz	8 390	84.97%	1 484	15.02%	9 874	
	DEN y DGE	11 207	84.99%	1 979	15.00%	13 186	
1932	DGE y Alfonso Quiroz	7 534	87.08%	1 117	12.91%	8 651	
1933	DGE y Alfonso Quiroz	8 171	85.20%	1 419	14.79%	9 590	
1934	DGE y Alfonso Quiroz	6 887	85.84%	1 136	14.15%	8 023	
1935	DGE y Alfonso Quiroz	6 042	87.97%	826	12.02%	6 868	
1936	DGE y Alfonso Quiroz	5 283	88.27%	702	11.72%	5 940	
1938	DGE	7 129	90.63%	737	9.36%	7 866	
1939	DGE	5 906	90.56%	615	9.43%	6 521	
1940	DGE	5 638	88.73%	716	11.26%	6 354	0.35%
1941	DGE	8 225	89.84%	930	10.15%	9 155	
1942	DGE	7 987	90.03%	893	9.96%	8 880	
1943	DGE	7 111	81.89%	972	18.10%	8 083	
1944	DGE	7 484	88.27%	995	11.72%	8 479	
1945	DGE	7 601	88.39%	998	11.60%	8 599	
1946	DGE	9 042	90.12%	991	9.87%	10 033	
1947	DGE	9 604	89.95%	1 072	10.04%	10 676	
1948	DGE	11 364	90.12%	1 245	9.87%	12 609	
1949	DGE	10 835	89.56%	1 263	10.43%	12 098	
1950	DGE	9 851	89.27%	1 184	10.72%	11 035	0.35%
1951	DGE	9 853	90.39%	1 053	9.60%	10 906	
1952	DGE	8 723	90.32%	934	9.67%	9 657	
1953	DGE	3 469	89.82%	393	10.17%	3 862	
1954	DGE	5 963	90.10%	655	9.89%	6 618	
1955	DGE	6 073	90.50%	637	9.49%	6 710	
1956	DGE	6 370	90.21%	691	9.78%	7 007	
1957	DGE	6 679	90.87%	671	9.12%	7 350	
1958	DGE	6 388	92.51%	517	7.48%	6 959	
1959	DGE	6 783	92.87%	520	7.12%	7 303	
1960	DGE	5 381	93.19%	393	6.80%	5 774	0.10%
1961	DGE	5 387	93.42%	379	6.57%	5 766	
1962	DGE	5 167	93.08%	384	6.91%	5 551	
1963	DGE	5 104	92.74%	399	7.25%	5 503	
1964	DGE	5 324	92.62%	424	7.37%	5 748	
1965	DGE	6 006	92.23%	436	6.76%	6 442	
1966	DGE	6 001	92.69%	479	7.39%	6 480	
1967	DGE	6 002	92.46%	489	7.53%	6 491	
1968	DGE	5 897	93.38%	418	6.61%	6 315	
1969	DGE	5 737	93.48%	400	6.51%	6 137	
1970	DGE	6 050	93.95%	389	6.04%	6 439	0.07%
1971	DGE	7 827	93.53%	541	6.46%	8 368	

Fuentes: Alfonso Quiroz Cuarón, *Tendencia y ritmo de la criminalidad en México*; DEN (Departamento de Estadística Nacional - *Revista Estadística Nacional*, años 1920 y 1930); y DGE (Dirección General de Estadística, *Anuario Estadístico*, publicado en todo el periodo)

Sin embargo, las estadísticas contrastan con opiniones vertidas en la época. En 1942 Alfonso Quiroz Cuarón se refirió a una criminalidad en evolución, más peligrosa y bárbara, pues los delincuentes primitivos e improvisados eran reemplazados por bandas astutas, bien armadas y organizadas (gánsters).¹⁰⁶ Estos grupos, con antecedente en la “Banda del Automóvil Gris”, preocupaban pues se suponía actuaban encubiertas por la policía.¹⁰⁷

En 1967 el presidente Gustavo Díaz Ordaz afirmó: “las circunstancias sociales y económicas del mundo actual han hecho aparecer con alarmante frecuencia la comisión de delitos que antes se daban por excepción”.¹⁰⁸ Poco después Sergio García Ramírez dibujó un mosaico de criminalidad propio de la concentración urbana: delincuencia de conjuntos habitacionales, almacenes, ciudades perdidas, y la conectada con el consumo de estupefacientes.¹⁰⁹

Las cifras no reflejaban la creciente sensación de inseguridad, cultivada por una prensa que otorgaba amplio espacio a la nota roja y un cine consciente del interés que el crimen despertaba en los espectadores.¹¹⁰ Los ciudadanos no se sentían seguros, la inmensa urbe cobijaba el anonimato y la modernidad se vivía como amenazante, pues nuevas ideas y modas parecían debilitar los valores tradicionales e impulsar a las mujeres y a los jóvenes a romper con los moldes de

¹⁰⁶ QUIROZ CUARÓN, “La criminalidad evoluciona”.

¹⁰⁷ PULIDO ESTEVA, “Los negocios de la policía en la Ciudad de México durante la posrevolución”, pp. 23 y 24. El autor a su vez hace referencia a una idea del historiador Alan Knight.

¹⁰⁸ “Mayor rigor con pandilleros, pistoleros y traficantes de drogas en una iniciativa”, p. 61.

¹⁰⁹ GARCÍA RAMÍREZ, “Quehacer y sentido de la Procuraduría del Distrito Federal”, pp. 23 y 24.

¹¹⁰ Ver la colección dedicada a la nota roja y publicada por Grupo Editorial Siete en 1996, así como la obra de Álvaro Fernández, *Crimen y suspenso en el cine mexicano*.

conducta.¹¹¹ Preocupaba especialmente la criminalidad femenina, que tampoco había aumentado en las cifras pero que se veía como peligrosa para la familia y la futura juventud, y como resultado de la creciente incorporación de las mujeres en la esfera pública.¹¹² Escribió la abogada María de la Luz Franco en 1954 que afectaba a “millares de seres” pues las madres que delinquían se convertían en “causa ulterior de los yerros de sus hijos”.¹¹³

“La ciudad de México es un gigantesco antro de vicio”, escribió un redactor del periódico *Excélsior* en 1943.¹¹⁴ Alrededor de los centros nocturnos, se construyó un discurso del miedo, la prensa y el cine asociaron noche y maldad.¹¹⁵ Se les presentaba como sitios propiciatorios del vicio y el delito. Para regular su funcionamiento y el consumo de alcohol se emprendieron políticas públicas y se tomaron diversas medidas. El combate al alcoholismo (interpretado como causa de la enfermedad, amoralidad y criminalidad) no era nuevo, pero cobró bríos en el México postrevolucionario. Los presidentes del país – desde Emilio Portes Gil hasta Manuel Ávila Camacho -- secundados por los regentes del Distrito Federal, limitaron la venta de alcohol al tiempo que impulsaban campañas educativas y actividades deportivas, mientras que paralelamente

¹¹¹ La distancia entre las cifras y otras opiniones puede explicarse por varios factores, entre ellos, la “cifra negra” o los delitos no reportados. Para la contradicción entre las cifras y las miradas de la criminalidad, PICCATO, “Una perspectiva histórica de la delincuencia en la ciudad de México en el siglo XX”.

¹¹² SANTILLÁN ESQUEDA, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, pp. 18-28; y “Mujeres delincuentes e imaginarios. Criminología, cine y nota roja en México, 1940-1950”, pp. 392-397 y 413-414.

¹¹³ Tomado de SANTILLÁN ESQUEDA, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, p. 18.

¹¹⁴ Tomada de GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “La avenida y el pasaje en la Ciudad de México en los años cuarenta”, p. 169.

¹¹⁵ PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado*, pp. 15-24.

sometían a los centros nocturnos a estrictos reglamentos y clausuraban aquellos que los violaban.¹¹⁶ También se esforzaron por controlar la prostitución. Desde mediados de la década de 1920 se delimitaron las zonas en que ésta podía ejercerse para, en 1940, pasar del reglamentarismo al abolicionismo y prohibirse la explotación sexual o la prostitución organizada, por ende, los burdeles.¹¹⁷ Sin embargo, muchas mujeres siguieron ejerciendo el oficio (a expensas de los proxenetas y la extorsión de la policía) en accesorias y subsistieron casas de citas, algunas manejados por mujeres tan célebres como Marina Aedo o Graciela Olmos, alias “La Bandida”.¹¹⁸

La presidencia de Miguel Alemán trajo un relajamiento. En plena guerra mundial los bares y centros de baile proliferaron, mientras que el cine mitificaba los escenarios de la vida nocturna: en 1940 se registraron 36 cabarets, en 1945 la cifra aumentó a 179.¹¹⁹ El presidente Adolfo López Mateos y el regente Ernesto Uruchurtu emprendieron una nueva cruzada moral que, en opinión de los cronistas José Agustín y Carlos Monsiváis, puso fin a la época de oro de la vida nocturna.¹²⁰ El cine, la televisión y la radio sufrían censuras; ni el ombligo se podía enseñar, recordaba Ninón Sevilla.¹²¹

¹¹⁶ Para las campañas contra el alcohol y la regulación de consumo y de centros nocturnos, el trabajo de ROJAS SOSA, “La ciudad y sus peligros: alcohol, crimen y bajos fondos. Visiones, discursos y práctica judicial, 1929-1946”. Para lo segundo, pp.

¹¹⁷ CAPORAL PÉREZ, BAILÓN VÁSQUEZ y MONTIEL TORRES, *Diagnóstico del ciclo vital de las mujeres en situación de prostitución y su relación con el proxenetismo*, pp. 75–105; PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado*, pp. 154-156.

¹¹⁸ PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado*, pp. 154-155.

¹¹⁹ Cifras reportadas en Anuarios Estadísticos de los Estados Unidos Mexicanos y tomadas de ROJAS SOSA, “La ciudad y sus peligros: alcohol, crimen y bajos fondos. Visiones, discursos y práctica judicial, 1929-1946”, p. 65.

¹²⁰ JOSÉ AGUSTÍN, *Tragicomedia mexicana*, pp. 97 y 137, y MONSIVÁIS, “Círculos de perdición y salvación”, p. 6. Ver también MEDINA CARACHEO, “El club de

A los grupos más conservadores de la ciudad les preocupaban especialmente las mujeres, pues pensaban que de ellas dependía la estabilidad de la familia y el porvenir de los futuros ciudadanos. Y les preocupaban pues tras la Revolución se produjo un cambio en su situación y en la concepción de género. En palabras de Mary Kay Vaughan, el movimiento revolucionario constituyó también “una embestida contra la moral victoriana y las reglas de represión sexual, y llevó a las mujeres al espacio público de forma nunca antes vista”.¹²² Surgieron grupos feministas (se celebraron varios congresos feministas a nivel nacional y se fundaron asociaciones, como el Frente Único Pro-Derechos de la mujer) y las mujeres lucharon desde el seno de los partidos políticos (las más radicales pertenecían al Partido Comunista) o de los sindicatos.¹²³ Pugnaban por una mayor igualdad en la familia, la educación y la vida pública.

Se promulgaron leyes que mitigaron la desigualdad en la familia y la sociedad, como la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que amplió los derechos de las madres, contempló la igualdad de los cónyuges en la administración de los bienes mutuos y otorgó a la esposa la libertad de manejar los propios sin autorización del marido. Además, las mujeres obtuvieron el derecho a votar y ser votadas, Yucatán fue pionero y adoptó la igualdad política

medianoche Waikiki”, p. 15. Para los centros nocturnos y su regulación, ver JIMÉNEZ, *Sitios de rompe y rasga en la ciudad de México*; y las tesis de MEDINA CARACHEO y de VARGAS OCAÑA, “La vida nocturna en la ciudad de México”.

¹²¹ Tomado de JOSÉ AGUSTÍN, *Tragicomedia mexicana*, p. 94.

¹²² VAUGHAN, “Introducción”, p. 45.

¹²³ MONSIVÁIS, “Prólogo. De cuando los símbolos no dejaban ver el género (las mujeres y la Revolución mexicana)”, pp. 32-35. Para el movimiento feminista, como ejemplo, SANTILLÁN ESQUEDA, “Posrevolución y participación política. Un ambiente conservador (1924-1953)”, pp. 158-166.

en 1922, lo siguió en 1947 la posibilidad de votar en elecciones municipales a nivel nacional y en 1953 el voto en comicios federales.¹²⁴

Escuelas y universidades recibieron a un número creciente de alumnas. Lo mismo ocurrió en la esfera laboral: en 1930 sólo participaban el 4.6% de mujeres, pero en 1960 lo hacía el 18%. Cada vez laboraban más mujeres de clase media, que buscaban su independencia y ocupaban puestos antes reservados a los hombres.¹²⁵ Enfrentando la visión tradicional surgieron, por ejemplo, las primeras aviadoras. Además, poco a poco ellas se incorporaron en el terreno de lo político y en la administración pública. Cuando se concedió el voto municipal, el regente nombró dos delegadas, entre 1955 y 1958 hubo cuatro diputadas federales y en el siguiente trienio el número aumentó a ocho.¹²⁶ Para el tema de esta investigación, resulta importante señalar que la primera juez del Tribunal de Menores fue designada en 1926 (Guadalupe Zúñiga de Mendoza), en 1930 se creó el efímero cuerpo femenino de la policía, en 1946 fue designada la primera magistrada del Tribunal Superior de Justicia (María Lavallo Urbina), poco después la primera juez penal (María Teresa Puente) y en 1962 la primera Ministra de la Suprema Corte de Justicia (Cristina Salmorán de Tamayo).

¹²⁴ Ver, entre otros, SANTILLÁN ESQUEDA, “Posrevolución y participación política. Un ambiente conservador (1924-1953)”, pp. 153-157; y “Mujeres y leyes posrevolucionarias. Un análisis de género en el código penal de 1931”, pp. 128-136.

¹²⁵ Las cifras fueron tomadas del artículo Martha Santillán Esqueda, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, pp. 19-21, y “Discursos de redomesticación femenina durante los procesos modernizadores en México, 1946-1958”, p. 108; mientras que la apreciación sobre el cambio cualitativo se basa en el capítulo de Susie Porter, “Espacios burocráticos, normas de feminidad e identidad de la clase media en México durante la década de 1930”.

¹²⁶ SANTILLÁN ESQUEDA, “Posrevolución y participación política. Un ambiente conservador (1924-1953)”, pp. 170-176; y MAZA PESQUEIRA y SANTILLÁN ESQUEDA, “Movilización y ciudadanía. Las mujeres en la escena política y social (1953-1974)”, pp. 205-209.

Sin embargo, los avances resultan igualmente importantes que las continuidades y las restricciones. La legislación civil seguía reflejando diferencias de género. Menos mujeres que hombres tenían acceso a la educación básica (por ejemplo, en 1930 las mujeres representaban el 55.46% del total de analfabetos) y superior (en la UNAM, entre 1928 y 1954, entre los titulados de licenciatura sólo el 20% eran alumnas y dentro de las humanidades sólo 15 estudiantes obtuvieron títulos de posgrado).¹²⁷ En el ámbito político la incorporación fue lenta y en el profesional la competencia era desigual y las mujeres recibían salarios menores y difícilmente accedían a los mejores puestos.

Por otra parte, se reforzó la concepción tradicional de género, que consideraba que el sitio primordial de la mujer era el hogar y su misión el cuidado del marido y de los hijos, pues estaba incapacitada para desempeñar otras tareas. Este discurso era defendido por la Iglesia y los grupos católicos, que a partir de la década de 1940 ganaron fuerza y recuperaron espacios de acción social. También era propagado en obras de intelectuales, revistas, u obras literarias.¹²⁸ Periódicamente se realizaban concursos que premiaban a las madres y mujeres que se ceñían al modelo (como el premio a las madres más prolíficas o los certámenes de belleza, en los cuales no sólo se reafirman valores estéticos sino también morales, pues las ganadoras debían encarnar atributos como pureza,

¹²⁷ SANTILLÁN ESQUEDA, “Posrevolución y participación política. Un ambiente conservador (1924-1953)”, pp. 178-182; e INFANTE VARGAS, “Por nuestro género hablará el espíritu: las mujeres en la UNAM”, p. 80.

¹²⁸ SANTILLÁN, “Discursos de redomesticación femenina durante los procesos modernizadores en México, 1946-1958”.

inocencia, dulzura o recato).¹²⁹ Aquéllas mujeres que rompían con este “deber ser” eran repudiadas, como sucedió a las “pelonas”, jóvenes de cuerpo atlético que en la década de 1920 usaban pelo corto y vestidos sueltos.¹³⁰

La prensa, la radio y el cine dan cuenta de las transformaciones y continuidades en ideas y valores. Además de los periódicos de diversas tendencias, las familias se aficionaban a los comics (*La Pequeña Lulú, Lorenzo y Pepita* e historietas mexicanas, como *Memín Pingüín* y *La Familia Burrón*). En una ciudad donde privaba el analfabetismo (por ejemplo, en 1960 sabía leer el 37% de los capitalinos), la radio era muy popular.¹³¹ Lo era en la década de 1920 y cobró más fuerza en 1930 con la inauguración de la XEW, la “voz de América Latina” (si en 1934 el país contaba con 57 radiodifusoras, en 1940 existían casi el doble), y si en 1926 existían aproximadamente 25000 aparatos de radio en la capital, para 1950 había dos millones. Los programas sentimentales – a cargo de la Doctora Corazón – convivían con el espacio de Alfonso Sordo Noriega, conocido como el Investigador Policiaco del Aire.¹³²

Mientras tanto, Hollywood modificaba costumbres y marcaba modas, pero también lo hacía el cine mexicano que, a mediados de la década de 1930, vivió su “época de oro” con cintas como “Vámonos con Pancho Villa” o “Allá en el

¹²⁹ ZAVALA, “De *Santa* a india bonita. Género, raza y modernidad en la ciudad de México, 1921”) y SANTILLÁN ESQUEDA, “El discurso tradicionalista sobre la maternidad: *Excélsior* y las madres prolíficas durante el avilacamachismo”.

¹³⁰ RUBINSTEIN, “La guerra contra “las pelonas”. Las mujeres modernas y sus enemigos, Ciudad de México, 1924”.

¹³¹ Dato tomado de “Indicadores de población del área metropolitana”, FAQC, Sobre 2.

¹³² PÉREZ MONTFORT, “La cultura”, pp. 293 - 294. El el número de aparatos de radio se tomó de PICCATO, “Altibajos de la esfera pública en México, de la dictadura republicana a la democracia corporativa. La era de la prensa”, pp. 240 y 241.

rancho grande”.¹³³ Pedro Infante, Jorge Negrete, Pedro Armendáriz, Mario Moreno “Cantinflas”, Miroslava, Dolores del Río y María Félix conquistaron al público mexicano y extranjero. Se multiplicaron las salas de exhibición y las entradas se abarataron, en 1950, por ver la película “En la palma de tu mano” los capitalinos pagaron desde 5 pesos hasta 1.25, pues algunos asistían a los cines “piojos”.¹³⁴ Y por supuesto, no fue menos importante el impacto de la “pantalla chica”, que se generalizó en 1950 con la inauguración del primer canal comercial. La televisión, desde entonces, ocupó un lugar predominante en la cultura nacional.

México y su capital hacia 1971

La supresión de las Cortes Penales se produjo en otro contexto, caracterizado por la decepción. A finales de la década de 1960 la economía había perdido dinamismo y la crisis era inminente. La protesta política y social iba en aumento. De ello dan cuenta la presencia de los partidos políticos de oposición (como el Partido de Acción Nacional y el Partido Comunista Mexicano); la creciente lucha social (la guerrilla en los estados de Guerrero y Morelos encabezada por Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, y en la ciudad de México las huelgas y/o manifestaciones de estudiantes, maestros, médicos y camioneros); el surgimiento de nuevos periódicos (*El Heraldo* y *El Sol de México*) o novelas y películas que denunciaban la miseria de amplios sectores sociales (si en 1950 la

¹³³ Ver DE LOS REYES, *Sucedió en Jalisco o los cristeros*, pp. 143-205.

¹³⁴ FERNÁNDEZ, *Crimen y suspenso en el cine mexicano*, p. 67. Por entonces, los trabajadores que percibían un salario mínimo contaban con 4.5 pesos para sus gastos diarios.

película “Los Olvidados”, dirigida por Luis Buñuel, generó la indignación social, mayor reacción desató en 1964 la novela de Oscar Lewis, *Los Hijos de Sánchez*).

Se produjo un cambio cultural. Las mujeres seguían incorporándose a los ámbitos profesional y educativo (en 1970 las económicamente activas representaban ya el 16.4% de la población total), así como a movimientos sociales y estudiantiles. Además, seguían luchando por sus derechos, en 1964 se creó la Unión Nacional de Mujeres Mexicanas).¹³⁵ Los preceptos morales fueron cuestionados, se habló de libertad sexual y aumentó el uso de la píldora anticonceptiva.¹³⁶ El rocanrol y el movimiento jipi simbolizan el cambio generacional de la juventud mexicana, y el pelo largo y la minifalda evidenciaban la ruptura.¹³⁷

En 1970 el Distrito Federal o la Ciudad de México (los términos ya se utilizaban indistintamente), pues desapareció la Ciudad de México como parte del primero. Estaba invadido por la mancha urbana y quedó dividido exclusivamente en 16 delegaciones (se sumaron las que antes formaban parte de la Ciudad de México, a saber, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza).¹³⁸

Con la renuncia forzada de Ernesto Uruchurtu terminó la oposición a la construcción del ferrocarril subterráneo o el metro, y con ello, continuó el

¹³⁵ MAZA PESQUEIRA y SANTILLÁN ESQUEDA, “Movilización y ciudadanía. Las mujeres en la escena política y social (1953-1974)”, pp. 214-218 y 228-232.

¹³⁶ RODRÍGUEZ KURI, “Población y sociedad”, pp. 196-197.

¹³⁷ Ver ZOLOV, *Refried Elvis*.

¹³⁸ Las 16 delegaciones eran: Gustavo A. Madero (antes Guadalupe Hidalgo), Azcapotzalco, Ixtacalco, Coyoacán, Álvaro Obregón (antes San Ángel), La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.

proceso de expansión de la urbe. También concluyó una vieja forma de hacer política. Se abrieron vías para la democratización y se crearon juntas de vecinos que, sumadas, representarían a cada delegación.¹³⁹

Las Olimpiadas se acercaban y la capital se convertía en el escaparate del país ante el mundo. La crisis económica, el cierre de espacios para la negociación y el diálogo, y la represión de la protesta social alimentaron la oposición. Las clases populares y medias se sumaron a las manifestaciones de estudiantes, la masiva concentración celebrada en la plaza de Tlatelolco fue reprimida, centenares de estudiantes perdieron la vida o fueron encarcelados. En términos generales, con Gustavo Díaz Ordaz empezó a presentar signos de debilidad el acentuado presidencialismo inaugurado por Miguel Alemán.

Por lo anterior, la Olimpiada puede verse como la última manifestación del glorioso proyecto modernizador y el movimiento de 1968 como el símbolo del fin de una época.¹⁴⁰

3. Retos

Las Cortes Penales vivieron, entonces, diferentes contextos históricos. Como puede observarse, el cambio en el sistema de justicia adoptado en 1929 vino junto con otras transformaciones y el final de las cortes penales decretado en 1971 estuvo acompañado por otros desenlaces.

Como dije, la historia de este tribunal o de la justicia en el periodo no ha sido contemplada de forma amplia ni desde la perspectiva que propongo. Espero

¹³⁹ RODRÍGUEZ KURI, “Ciudad oficial, 1930-1970”, pp. 422-424.

¹⁴⁰ Ver LOAEZA, “Gustavo Díaz Ordaz” y “Modernización autoritaria a la sombra de la superpotencia, 1944-1968”; y RODRÍGUEZ KURI y GONZÁLEZ MELLO, “El fracaso del éxito”.

que la presente investigación ayude a cubrir esta laguna historiográfica. Sobre todo, porque considero que trabajos sobre la historia de la justicia cobran especial relevancia hoy en día.

Los temas tratados resultan esenciales para comprender el origen de problemas como la impunidad de los criminales y también la impunidad de autoridades que violan derechos de inculpados y procesados, rompiéndose el equilibrio entre la preservación de la tranquilidad social y el respeto de los derechos fundamentales. O bien, el creciente endurecimiento de las penas y la sobrepoblación de las prisiones, que engrosan el papel que debería tener el derecho penal agudizando su desproporción respecto a las políticas preventivas. O incluso, el descrédito de las autoridades y de los policías, derivado en la falta de cooperación de la ciudadanía y en manifestaciones de justicia de particulares.

En suma, criminalidad, inseguridad, desconfianza hacia policías y jueces, y violación de derechos, son problemas centrales del México actual. Para enfrentarlos se han tomado medidas como la unificación de la legislación procesal penal y la adopción de una justicia adversarial, han crecido las demandas a favor del endurecimiento de las penas y ha aumentado la presencia militar en el control de la delincuencia. Se discute la posible restitución del jurado popular o la pena de muerte, y mucho se dice sobre temas como la formación de los jueces, el apego a la ley, la corrupción judicial o policial, o los derechos de los procesados. Creo que la historia debe participar en estos debates y que en las reformas debe tomarse en cuenta la experiencia del pasado.

I. LEYES Y TRIBUNALES

En esta sección analizo las leyes que regulaban la impartición de justicia penal. Tomo en cuenta artículos constitucionales relacionados con la materia, códigos y leyes procesales, y leyes de organización de tribunales. Abordo, por ende, el diseño de las Cortes Penales y del procedimiento, así como los requisitos que debían de cumplir los jueces y los agentes del Ministerio Público para ocupar el cargo.

El análisis de cuerpos y leyes parte del contexto político, económico, social y cultural del momento en que fueron promulgados o reformados, pues busco entenderlos a la luz del escenario del país y de su capital.

También me parece importante vincularlos con la cultura jurídica de la época. Por ello, contemplo los debates en el Congreso Constituyente y el Congreso de la Unión (pues a falta de un congreso local éste estaba encargado de expedir las normas para el Distrito Federal) y las exposiciones de motivos de las comisiones redactoras de los códigos. Asimismo, reviso proyectos de reforma a los códigos o leyes y opiniones sobre ellos. Y, en general, comentarios al derecho penal y procesal penal realizados básicamente por especialistas.

Para conocer las opiniones de los especialistas – teóricos del derecho, juzgadores, litigantes -- consulté obras sobre derecho penal y procesal penal, artículos en revistas jurídicas, ponencias en congresos, entrevistas realizadas a funcionarios o abogados por periódicos como *Excélsior*, *El Universal* o *La Prensa*, y notas enviadas por estos personajes a los mismos diarios.

Los no especialistas no solían opinar sobre la legislación, pero resulta interesante la visión que sobre el juicio por jurado después de su supresión presentan directores y guionistas, quienes en la pantalla grande alargaron la vida de estos tribunales y les encargaron procesar a sus personajes.

Considerando los cambios en la legislación, los contextos históricos y la cultura jurídica, divido el capítulo en varias etapas. Con el fin de explicar el carácter y la magnitud de los cambios adoptados tras la Revolución, considero necesario presentar, primero, un breve panorama del sistema judicial en el Porfiriato y de las críticas que se le hicieron. Sin embargo, el análisis propiamente dicho inicia con la constitución de 1917, que marca el rumbo del derecho penal y procesal del siglo XX. A continuación, examino la legislación dictada para el Distrito Federal en la época postrevolucionaria: códigos penales y procesales, leyes orgánicas, reglamentos y leyes. Empiezo con los códigos de 1929 y la creación de las Cortes Penales, después estudio los promulgados en 1931, posteriormente examino los tratados internacionales y su reflejo en el derecho nacional, y concluyo con una revisión de los proyectos legislativos y los cambios legales hasta 1971.

1. La etapa previa

La justicia antes de la Revolución

Antes del estallido de la Revolución, la impartición de justicia estaba normada por la constitución de 1857, el código penal de 1871, el código de procedimientos penales de 1894, la ley de organización de tribunales de 1903 reformada en 1907. Estos cuerpos y leyes, así como otras relativas a la materia,

ordenaban el apego a la ley y la imparcialidad de los juzgadores, equilibrio entre las partes, observancia de derechos procesales, igualdad de los procesados ante los tribunales y publicidad del juicio.

Al obtenerse la Independencia, los legisladores mexicanos – siguiendo el rumbo que habían trazado los diputados reunidos en Cádiz – dieron los primeros pasos hacia la adopción de este modelo de justicia. Al hacerlo estaban minando el orden jurídico tradicional o novohispano. Siendo un orden jurídico de Antiguo Régimen, el de la Nueva España estaba marcado por el pluralismo normativo, el corporativismo y la existencia de fueros, el amplio arbitrio con el que contaban los jueces y un sistema procesal de tipo inquisitivo. Así, las leyes expedidas por los monarcas convivían con el derecho común, el derecho canónico y otros derechos locales o temporales; además, cada uno de estos conjuntos normativos contenía disposiciones para los diversos cuerpos o estamentos que conformaban a la sociedad. Como se dijo en la presentación general, tratándose de un Estado jurisdiccional, el monarca no pretendía terminar con otros poderes ni con otros derechos. Si bien el derecho que expedía estaba cada vez más relacionado con el conjunto y pretendía ser superior a los otros derechos, no buscaba ser exclusivo. Por ende, diversos grupos producían derecho y en ellos existían normas para diferentes grupos.

Al administrar justicia los jueces no sólo aplicaban el derecho escrito; solían atender a una serie de nociones y prácticas compartidas (derecho común), a las costumbres del lugar y a las circunstancias particulares del procesado, a doctrinas

filosóficas o religiosas, a interpretaciones de juristas, a sentencias anteriores y/o a demandas de la víctima. De ahí que contaran con un amplio arbitrio o margen de decisión (aunque limitado por los principios del derecho común, la costumbre, los mecanismos de revisión y la sujeción al monarca). Por otra parte, durante el juicio el procesado desconocía el nombre de su acusador y el motivo de la acusación, y los jueces desempeñaban un papel activo en la averiguación de los hechos y, en ocasiones, tomaban tintes de acusadores, y se empleaba el tormento para obtener la confesión, que estaba considerada como la principal de las pruebas.¹

Como se dijo, los legisladores mexicanos apostaron por un modelo diferente de justicia. Los constituyentes de 1824, al considerar a la legislación (el derecho expedido por los detentores del poder público) como el único derecho vigente, pusieron fin al pluralismo normativo. Con ello respondían a una premisa central de la doctrina liberal, que supone que la soberanía popular o la voluntad general se expresa a través de la ley y por lo anterior, a ella no debe imponerse ninguna otra voluntad. La supremacía de la ley se justifica también con otro argumento: incluye los derechos humanos, vistos como anteriores al estado social y como razón de ser

¹ Para el concepto de Estado jurisdiccional ver FIORAVANTI, “Estado y constitución”, pp. 17–22; y AGÜERO, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”. Para la justicia de Antiguo Régimen los textos de GARRIGA, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” y “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”; GROSSI, *Derecho, sociedad, Estado*, pp. 23–29 y 45, y *Mitología jurídica de la modernidad*, pp. 24 – 29; y SAAVEDRA LÓPEZ, “Jurisdicción”, p. 224. Para el derecho y la práctica judicial en la América española y específicamente en la Nueva España pueden consultarse varios trabajos, entre ellos: BRAVO LIRA, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”; GONZÁLEZ y LOZANO, “La administración de justicia”; SOBERANES, *Los tribunales en la Nueva España*; y TAU ANZOÁTEGUI, *La ley en la América Hispana. Del descubrimiento a la emancipación*.

de las instituciones sociales. El mismo principio fue adoptado por el resto de los congresos constituyentes.

La importancia concedida a los derechos humanos se tradujo también en la incorporación de derechos de inculpados y procesados en los documentos constitucionales. La utilización del tormento se prohibió desde muy temprano. Otros derechos se sumaron gradualmente, hasta que se llegó a un listado amplio en la constitución de 1857 (arts. 13 al 21). Asimismo, a partir de 1824 los constituyentes mexicanos adoptaron el principio de igualdad ante la ley. Si bien las constituciones de 1824 y 1836 conservaron los fueros eclesiástico y militar, la de 1857 suprimió el primero y limitó el segundo.

El respeto a la supremacía de la ley y la exigencia de igualdad ante la ley – que debería reflejarse en la igualdad en su aplicación – exigían el apego de los jueces a las normas legales y, para los legisladores decimonónicos, la uniformidad de los criterios judiciales e incluso de las sentencias. Paulatinamente se fue exigiendo a los jueces apearse a las leyes, en las primeras décadas del siglo XIX a las procesales. Asimismo, en 1841 se les exigió motivar la sentencia, aunque podían hacerlo con base en ley, canon o doctrina.²

En este sentido, la constitución de 1857 constituye un parte aguas. En su artículo 14 retomó la prohibición de aplicar leyes retroactivas (ya incluida en constituciones previas) pero incluyó un aspecto nuevo, la exacta aplicación de la ley, ordenando que los procesados fueran sentenciados con leyes que se ajustaran

² Decretos del 18 de octubre de 1841.

precisamente al hecho juzgado. Cuatro años más tarde, en 1861, se exigió a los jueces motivar su sentencia con base en leyes expresas.³

No obstante, el principio de apego a la ley era difícil de cumplir pues, si bien se había terminado con el pluralismo normativo, subsistía un pluralismo legal: los cuerpos hispanos no habían perdido vigencia pues suplían los puntos que no habían sido previstos por leyes mexicanas. Así, los jueces podían buscar dentro de una gran variedad de cuerpos hispanos y de leyes mexicanas la norma que, en su opinión, más se ajustara al hecho juzgado.⁴

El mandato de legalidad se hizo viable a partir de la expedición del primer código penal del Distrito Federal en 1871, pues el cuerpo pretendía prever todas las situaciones que se le pudieran presentar al juez. Los redactores del código, interesados en la uniformidad de la justicia y la reducción de la discrecionalidad de los juzgadores, fijaron para cada delito una pena media que podía aumentarse o reducirse hasta en una tercera parte, pero lo anterior siguiendo reglas, criterios y valores matemáticos preestablecidos.⁵

Con el mismo objetivo, el apego a la ley, los fallos de liberación absoluta y de libertad provisional bajo protesta eran revisados de oficio por el Tribunal Superior de Justicia. A dicho tribunal correspondían también los recursos de apelación y casación. Podían apelarse las sentencias definitivas pronunciadas en primera

³ Decreto del 28 de febrero de 1861.

⁴ Para el sistema de justicia antes de la codificación ver FLORES FLORES, “Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)”, y SPECKMAN GUERRA, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias* (Cap. 1: “Construcción y características del orden jurídico penal, 1821 – 1871”, pp. 3 – 18).

⁵ Código penal de 1871, arts. 35–47, 180–182 y 229 – 236.

instancia y el recurso podía ser interpuesto por las dos partes procesales, independientemente de quien apelara la pena impuesta en segunda instancia podía ser mayor o menor que la que se había impuesto en primera instancia. El recurso de casación tenía lugar contra las sentencias definitivas de segunda instancia y podía interponerse por la inobservancia de leyes de fondo o procesales ocurridas en cualquiera de los tribunales.⁶ Por su parte, la Suprema Corte de Justicia conocía el amparo por violación de garantías, incluyendo la exacta aplicación de la ley.⁷

Para terminar, cabe señalar que los jueces incurrían en responsabilidad, entre otras cosas, si se apartaban de una disposición terminante de la ley o emitían una sentencia notoriamente injusta (contraria a las actuaciones del juicio o al veredicto del jurado).⁸

Quedó así configurado un sistema mixto de justicia con elementos importantes del acusatorio: evitaba el secreto procesal y el tormento como medio

⁶ Código de procedimientos penales de 1894 (arts. 46 y 48, 427, 436, 478–501 y 512–542.

⁷ La constitución de 1857 encargó a la Suprema Corte de Justicia resolver las contiendas suscitadas por leyes u actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, siempre y cuando la sentencia se ocupara de particulares y se limitara a protegerlos y ampararlos (arts. 101 y 102). Se han escrito varias obras sobre la historia el juicio de amparo, para un trabajo de síntesis ver SOBERANES FERNÁNDEZ y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*. Si bien la ley de amparo de 1869 rechazó el amparo por negocios judiciales, en la práctica la los admitía. En torno a este punto se generó un amplio debate, pero en general se aceptó que el juicio sólo debía admitirse en materia penal, pues en la civil podía permitirse cierta interpretación de la ley y la aplicación de principios generales del derecho. (OVALLE FAVELA, *Garantías constitucionales del proceso*, pp. 23–27. Para el debate en la época LANCASTER JONES, *Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución Federal*; PÁRAMO RANGEL, *Estudio especialísimo sobre lo que deba entenderse jurídica y constitucionalmente hablando, por la exacta aplicación de las leyes según el tenor absoluto del artículo 14 de la Carta fundamental de la República*; RABASA, *El artículo 14 y el juicio constitucional*; y VALLARTA, “Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal”).

⁸ Código penal de 1871, art. 1035.

para obtener la confesión (que sólo se consideraba como prueba plena si incurrían determinadas circunstancias),⁹ buscaba la imparcialidad del juez y su apego a la ley, y pugnaba por lograr el equilibrio entre las partes, cuidando que los contendientes estuvieran en igualdad de condiciones y protegiendo los derechos del defendido. En general, al garantizar derechos procesales y apostar por la supremacía de la ley, la igualdad ante la justicia la certeza jurídica, los legisladores anhelaban cumplir con las exigencias de un Estado liberal o de derecho.

Ahora bien, los delitos que merecían una pena mayor en el código penal eran procesados por un jurado popular. Se trataba de un tribunal mixto, integrado por jueces de derecho (jueces con formación jurídica, al servicio del Estado y encargados de aplicar la ley) y jueces de hecho (ciudadanos sin formación jurídica, encargados de apreciar las pruebas que sustentaban la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, así como las circunstancias del hecho juzgado).

La adopción del jurado se justificó con argumentos propios del liberalismo. Pensadores europeos como Charles Louis de Secondat barón de Montesquieu, Cesare Beccaria o William Blackstone lo presentaron como una pieza esencial de un Estado liberal. En México, hombres como José Luis Mora, Lorenzo de Zavala, Ponciano Arriaga y José María del Castillo Velasco hicieron suyos estos argumentos y sostuvieron que sólo podían ser independientes los juzgadores desvinculados del gobierno y que no estaban preocupados por conservar su puesto. Además,

⁹ Para las pruebas, código de procedimientos penales de 1894, arts. 202-orojeza 220.

consideraron que el jurado permitía que el pueblo ejerciera su soberanía de forma directa (pues en los otros poderes, el Ejecutivo y el Legislativo, la ejercían por medio de representantes); que ofrecía un juicio de pares en lugar de una justicia desplegada por los poderosos y con ello daba sustento a la igualdad jurídica; y que cumplía una misión moralizante y ejemplar, pues permitía que los ciudadanos comprendieran el significado del delito (entendido como violación del pacto social) y del castigo (visto como defensa del pacto y no como capricho de los poderosos).¹⁰

La constitución de 1857 abrió la oportunidad de que se adoptara el juicio por jurado y el Distrito Federal lo estableció en 1869. El jurado que se creó estaba integrado por uno o dos jueces profesionales (pues entre 1903 y 1919 se pensó que el juez que se había hecho cargo de la instrucción del proceso no debía presidir la audiencia ante el jurado, por lo que se creó la figura de presidente de debates) y por once o nueve ciudadanos (once entre 1869 y 1891, nueve posteriormente).

Los jueces debían contar con título de abogado y experiencia previa, eran designados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia, y permanecían seis años en el cargo. Por su parte, los miembros del jurado tenían que cumplir con una serie de requisitos. Las exigencias cambiaron con el tiempo, a finales del Porfiriato debían ser mexicanos por nacimiento o

¹⁰ Para los argumentos a favor de la adopción del jurado popular y los debates en el constituyente de 1857, GONZÁLEZ OROPEZA, “El juicio por jurado en las constituciones de México”, pp. 73–79; OVALLE FAVELA, “Los antecedentes del jurado popular en México”, pp. 74–78; y PADILLA ARROYO, “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”, pp. 139–155.

naturalización, vecinos de la ciudad de México, mayores de 21 años, saber leer y escribir y tener una profesión o un ingreso mensual de más de 100 pesos.

La audiencia iniciaba con la toma de protesta a los miembros del jurado y seguía con la lectura del sumario de la etapa de instrucción. Después el juez y las partes interrogaban al acusado, a los testigos y a los peritos, pudiéndose efectuar careos. Al concluir, la parte acusadora (el agente del Ministerio Público) y el abogado defensor pronunciaban sus alegatos. La ley les ordenaba limitarse a resumir de forma clara y metódica las pruebas rendidas durante el proceso (para evitar que adoptaran un papel protagónico), les prohibía mencionar la condena que le esperaba al acusado (pues conocerla podía influir en los jurados, se esperaba además que éstos se mantuvieran en su papel de jueces de hecho y ajenos a la aplicación de la pena) y les vetaba también referirse a costumbres judiciales, citar a juristas, filósofos o literatos, o apelar al sentimiento de los miembros del tribunal (pues se deseaba que los jurados consideraran exclusivamente los hechos probados, sin verse influidos por otros factores).

Al concluir los alegatos el presidente de debates elaboraba un cuestionario, que debía incluir el pedimento de la parte acusadora y los puntos alegados por la defensa. Los miembros del jurado respondían las preguntas en un cuarto cerrado, sin poder tener contacto con ninguna persona. La respuesta de la primera pregunta determinaba la culpabilidad o inocencia del acusado, las otras servían para calificar al delito o determinar circunstancias agravantes o atenuantes. Contestadas con un sí

o un no, conformaban el veredicto. El presidente de debates aplicaba la ley correspondiente o dictaba sentencia.¹¹

Especialistas o teóricos del derecho difirieron tanto del carácter del derecho penal como del sistema de justicia.

Diversos juristas e intelectuales consideraron que la legislación penal no correspondía a la realidad mexicana. Esta crítica provenía, sobre todo, de los simpatizantes de la escuela positivista de derecho penal.¹² Consideraban que el método científico, además de develar los fenómenos del mundo natural, permitía conocer y solucionar los problemas sociales. Creían que los legisladores debían observar la realidad para localizar las leyes que marcaban la vida social, pues sólo al localizar las causas de los problemas sociales estarían en posibilidad de remediarlos. Es decir, pensaban que las leyes positivas debían reflejar las leyes sociales o, al menos, ser resultado de su observación. Suponían que un modelo teórico no podía transformar la realidad, por el contrario, que la realidad debía configurar el modelo y no era posible importar ideas o leyes. Con esta lógica criticaban a la constitución de 1857 y al código penal de 1871, que calificaron como el resultado de teorías

¹¹ Código de procedimientos penales de 1894 (arts. 277–339) y ley de jurados de 1891. Para las normas que rigieron al jurado, SPECKMAN GUERRA, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*. (Capítulo 4: “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (1869 – 1929)”, pp. 93–110).

¹² Para la escuela positivista BUFFINGTON, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, pp. 61–100; NARVÁEZ HERNÁNDEZ, “Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México”; SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872–1910)*, pp. 93–110; y URÍAS HORCASITAS, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871 – 1921*, pp. 145–166.

utópicas o, en palabras de Jesús Urueta, como “cursos de filosofía racionalista puestos en artículos legales”.¹³

Un punto les parecía especialmente utópico: la igualdad de los individuos. En su opinión difería de la profunda desigualdad que separaba a los mexicanos. Francisco Bulnes reprochó a “los jacobinos” el suponer que “los hombres desiguales ante la naturaleza y desiguales en su valor social pueden ser iguales ante la ley”.¹⁴ La idea valía para los delincuentes: los simpatizantes de la escuela positivista consideraban que hombres diferentes entre sí debían recibir diverso trato en la ley y la justicia. Y si consideraban que no eran iguales era porque, a la vez, creían que las acciones humanas no dependían de la voluntad, sino que respondían a factores determinantes (localizadas en el entorno ambiental o en la sociedad según la sociología criminal, o en el cuerpo del delincuente según la antropología criminal). Por ejemplo, en 1892, tras estudiar a los reos de la cárcel de Puebla, Antonio Martínez Baca y Manuel Vergara concluyeron que presentaban anomalías cerebrales, así como rasgos fisionómicos característicos.¹⁵ Por su parte, en 1894, escribió Carlos Díaz Infante:

el criminal no es como la escuela clásica lo ha creído y lo sigue creyendo, un hombre normal que piensa y siente como los demás, sino un hombre que por su naturaleza orgánica como moral, difiere del resto de los mortales.¹⁶

¹³ URUETA, “Delito y delincuentes”, p. 271. Para esta idea ver también LOMBARDO, “La pena de muerte”, p. 232; y “Discurso pronunciado por el licenciado Miguel Macedo en la Escuela Nacional de Jurisprudencia...”, pp. 7–9.

¹⁴ “El jacobinismo”, texto-borrador que se conserva en el AGN, Galería 5, Archivo de Francisco Bulnes, Caja 10, Exp. 10, folios 12–14.

¹⁵ MARTÍNEZ BACA y VERGARA, *Estudios de antropología criminal*, pp. 10–93.

¹⁶ DIAZ INFANTE, “La escuela positivista de derecho penal”, la cita en la revista número 11, p. 224.

En suma, los miembros de la escuela positivista creían que los delincuentes no actuaban de forma voluntaria, sino que sus actos estaban determinados. Esta conclusión afectaba directamente su idea sobre la justicia. Desecharon el principio de responsabilidad como premisa del castigo y lo sustituyeron por el de peligrosidad: no importaba si el delincuente había delinquido de forma libre, consciente y voluntaria, lo importante era que amenazaba a la sociedad y ésta debía defenderse. Para ilustrar esta idea, resulta pertinente un escrito de Enrico Ferri, quien sostuvo:

el hombre no es responsable, pero al igual que la sociedad premia a los genios, castiga a los hombres sin tener que atender a su culpabilidad, sino sólo, por suprema necesidad de sobrevivencia a los efectos dañinos de sus acciones.¹⁷

Para agregar:

La suprema necesidad de la propia conservación, a la que debe obedecer el organismo social, como todo organismo viviente, es la razón única y positiva del derecho de penar, que con bastante menos impiedad se llamaría derecho de defensa social.¹⁸

Por otra parte, los simpatizantes de la escuela positivista consideraban que algunos individuos estaban más determinados a cometer actos criminales que otros, como ejemplo, si los simpatizantes de la escuela de antropología criminal suponían que los hombres delinquían a causa de anomalías en su organismo, también suponían que el grado de anomalía y, por tanto, el grado de inclinación a la criminalidad o la peligrosidad, variaban de delincuente en delincuente. Con esta idea Enrico Ferri propuso una división en tres grupos: los criminales natos (destinados

¹⁷ FERRI, “La escuela criminalista positiva”, la cita en la revista número 19, p. 292.

¹⁸ *Ibidem*, p. 306.

fatalmente al crimen) los pasionales y los ocasionales (que presentaban ciertas anomalías pero que sólo delinquirían presos de la pasión o cuando la circunstancia se presentaba). Y sostuvo que cada uno de ellos debía recibir diferente sanción pues, mientras los del primer grupo eran incorregibles, los de los otros dos quizá no delinquirían si la situación o el entorno cambiaban.

Así, en 1909 Eduardo García López afirmó que no todos los criminales tenían la misma constitución psicológica y por tanto no respondían de la misma manera a los correctivos, pues mientras que algunos demostraban "un alma helada, refractaria a todo sentimiento de consideración y de piedad", otros sólo habían delinquido "por una suerte de impulsión momentánea y seguida de un sincero arrepentimiento".¹⁹ Por su parte, tras explorar la tendencia a la reincidencia en los distintos tipos de criminales, Francisco Diez Barroso sugirió que debían adoptarse diferentes medidas correctivas para cada uno de ellos.²⁰

Por ende, especialistas del derecho consideraban que los códigos debían considerar las diferencias existentes entre los delincuentes y contemplar penas diversas dependiendo de su grado de peligrosidad.

También el sistema de justicia y las prácticas de la justicia fueron criticados por especialistas de la época. El juicio por jurado fue blanco de muchas de esas críticas. Diversos juristas hablaron de su inviabilidad, ya sea que consideraran que resultaba inviable en México (por tratarse de una institución importada y ajena a la

¹⁹ GARCÍA LÓPEZ, *El delito*, p. 25.

²⁰ DIEZ BARROSO, *La reincidencia en los diversos tipos de criminales*, pp. 36–42.

realidad nacional) o inviable en general (por su incapacidad para individualizar la condena en razón a las características del procesado). Es decir, algunos sostuvieron que no correspondía a la sociedad mexicana, y aludían, entre otras cosas, a la ignorancia del pueblo y su atraso moral, por tanto, a las dificultades de integrar jurados con individuos ilustrados y responsables.²¹ Y otros, los simpatizantes de la escuela de antropología criminal consideraban que los juzgadores debían considerar las divergencias orgánicas o la peligrosidad del procesado y ello sólo podían lograrlo jueces técnicos y conocedores de la materia. Como ejemplo, una publicación del *Asesor Jurídico*, cuyo redactor sostuvo que los jueces que “no quieren o no saben ver, en sus inculpados, hombres diferentes de los otros por ciertas condiciones físicas o psíquicas más o menos aparentes” y cuya “única preocupación es encontrar el artículo del código más apropiado”, debían de ser sustituidos por jueces con conocimientos de medicina, biología y psicología.²²

Otra crítica al juicio por jurado provino de los juristas que defendían un principio básico del modelo liberal: el cumplimiento del mandato de legalidad. Teóricamente, siendo jueces de hecho, los miembros del jurado no debían intervenir en la aplicación de la ley, sólo apreciar las pruebas presentadas por las partes con el fin de apreciar cómo había ocurrido el acto juzgado. El juez profesional aplicaba la ley al veredicto (que, finalmente, describía como había ocurrido el hecho juzgado).

²¹ Como ejemplo ver MARTÍNEZ, “El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país”, número 35, pp. 1–2; y SODI, *El jurado en México*, pp. 393–419.

²² “Los tipos psíquico-antropológicos del hombre criminal”, p. 357.

Por tanto, en teoría, no existía contradicción entre juicio por jurado y principio de legalidad, es decir, el jurado no estorbaba la exacta aplicación de la ley. Sin embargo, los detractores de la institución no lo creían así. En su opinión, los jurados solían emitir veredictos absurdos e irracionales, pues se dejaban convencer por los alegatos y las tácticas de los abogados, sin sortear, tampoco, el peso de la opinión pública, la imagen y las triquiñuelas de los acusados, falsas impresiones, sentimientos, valores y prejuicios.²³ Consideraban que la determinación de culpabilidad o de las circunstancias del delito no siempre respondía a las pruebas presentadas. El veredicto debía ser respetado por el juez (en algunas etapas siempre en otras solamente si era votado por más de siete miembros del jurado) y a aplicar una ley que podía, en su opinión, no corresponder al hecho probado. Con ello se incumplía la exigencia de legalidad. Como explica Sergio García Ramírez, el apego a la ley depende de dos planos o momentos: la precisa relación entre el hecho y el tipo delictivo, y entre el supuesto típico y la pena.²⁴ De no existir la primera, la segunda se hace imposible. Por ello, los detractores del juicio por jurado sostenían que era necesario abolir la institución para lograr que la justicia se apegara a la ley.

Así, a lo largo de su vida el jurado tuvo defensores, que seguían recurriendo a los argumentos de creación y que consideraban que el tribunal popular era el verdadero representante del sentir social o de la conciencia social. Pero también tuvo detractores, quienes defendían la necesidad de abolirlo para lograr que la justicia se

²³ MARTÍNEZ, “El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país”, número 35, p. 1; y SODI, *El jurado en México*, pp. 393–419.

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, *Los derechos humanos y el Derecho Penal*, p. 105.

apegara a la ley o bien para que considerara las diferencias entre los criminales, argumentos que por cierto podían resultar contradictorios, pues provenían de posturas y corrientes encontradas.²⁵

También fueron criticados otros juzgadores, facultados para procesar los delitos que no eran del conocimiento del jurado o delitos para los cuales el código penal contemplaba sanciones menores. Dichos funcionarios fueron criticados por su cercanía con el presidente del país, Porfirio Díaz, quien los designaba. A ello se atribuía su falta de independencia. Sin embargo, muchos juristas pensaban que la solución no era cambiar la vía de elección sino adoptar la inamovilidad, pues pensaban que sin miedo a no ser reelectos, los jueces no se dejarían influir ni por intereses de los funcionarios que los designaban ni de los votantes que los elegían.²⁶

¿Qué impacto tuvieron en los legisladores las críticas al derecho penal y al sistema de justicia? Muy poco en legislación, quizá más en las prácticas o en la interpretación de las leyes.

Durante el Porfiriato los jueces siguieron siendo designados por el Ejecutivo Federal y ocupando su puesto por seis años pudiendo ser nuevamente designados, y el jurado popular siguió existiendo. Sin embargo, compartiendo o atendiendo a las

²⁵ Para una síntesis del debate en torno al jurado popular entre 1869 y 1929 ver SPECKMAN GUERRA, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*. (Capítulo 4: “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (1869–1929)”, pp. 110–126). Ver también PICCATO, *A History of Infamy*, pp. 21-23.

²⁶ Como ejemplo el escrito de Francisco Serralde (*La organización judicial*, p. 73) o el proyecto de la Unión Liberal, firmado por hombres como Justo Sierra, Emilio Pimentel, Pablo Macedo, Rosendo Pineda, E. Pardo, Ramón Prida, Manuel Dublán, Joaquín D. Casasús, Francisco Bulnes, Luis Pérez Verdía o Francisco León de la Barra. (*Diario de Debates*, XVI Legislatura, tomo III, pp. 219–223 y 447–513).

críticas que se realizaban a este último tribunal, los legisladores redujeron paulatinamente su competencia y multiplicaron los requisitos exigidos a los individuos que formaban parte del tribunal. Si en sus orígenes el jurado popular conocía de todos los delitos que merecían una pena media superior a los dos años, antes de la Revolución sólo juzgaba los que rebasaban los seis años de pena media, con excepción de una serie de “delitos especiales” (abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia). Asimismo, si al principio los miembros del jurado sólo debían saber leer y escribir, al último también debían contar con título profesional o con un ingreso considerable, con lo que el jurado distaba de ser “popular”.

La oportunidad de una reforma importante podría haberse dado cuando, entre 1904 y 1912, una comisión presidida por Miguel Macedo se encargó de revisar el código penal. El dilema fue claro: proponer cambios respetando el espíritu liberal del código o sustituirlo por un cuerpo que adoptara las ideas de la escuela positivista. Un amplio grupo de funcionarios encuestados votó por la primera opción y los miembros de la comisión les concedieron la razón. Consideraron que la escuela positivista había destruido las bases de la escuela clásica pero que no había aportado un sistema alternativo fundamentado, sólido y experimentado, que sirviera para formar un código. Por tanto, decidieron “respetar el sistema fundamental del código y no introducir cambios que rompieran su unidad, sino solamente aceptar las reformas reclamadas, o al menos aconsejadas, por la experiencia o por los progresos ya

ensayados con éxito en otros países”.²⁷ Las recomendaciones salieron a la luz cuando la Revolución ya había iniciado.

Los cambios en la constitución de 1917

Ese fue el sistema de justicia que encontró la Revolución y fueron esas las críticas con las que se encontró Venustiano Carranza.

Carranza atendió a la preocupación por la falta de independencia y la actuación de los jueces, a quienes acusó de violar garantías de los procesados. Al presentar a los miembros del congreso constituyente su proyecto de reformas a la constitución entonces vigente, sostuvo:

El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

Mencionó diversas violaciones. Aseguró que, con el fin de que confesaran, los inculpados eran sometidos a extensos periodos de incomunicación en “calabozos inmundos”; que se realizaban “diligencias secretas y procedimientos ocultos”; que las declaraciones de procesados y testigos eran alteradas por los escribientes; que se les prohibía al reo y a su abogado asistir a la recepción de pruebas mermándose el derecho a la defensa; que la concesión de la libertad bajo fianza quedaba “sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces”; que en ausencia de leyes que fijaran “de manera clara y precisa

²⁷ *Trabajos de revisión del código penal, proyecto de reformas y exposición de motivos*, Vol. I, pp. III y 266.

la duración máxima de los juicios penales”, los jueces “detenían a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito”; y que se ordenaban “prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias”.²⁸

Consideró que el principal fin de la constitución reformada debía ser garantizar los derechos individuales. Con este objetivo propuso una serie de cambios y adiciones, que fueron sometidos a la opinión de una comisión y más tarde votadas por los diputados constituyentes.

Resulta relevante analizar la propuesta presentada por Venustiano Carranza, el dictamen de la comisión correspondiente, los debates de los constituyentes y la redacción final de los artículos constitucionales que tocan la materia procesal.²⁹ Lo haré siguiendo el orden de los artículos:

- **Artículo 13:** Carranza propuso reformas a lo tocante el fuero militar, que no se tratará en este trabajo, no se refirió a la prohibición de juzgar con leyes privativas y en tribunales especiales.³⁰
- **Artículo 14:** Carranza sometió a la consideración de los constituyentes especificar dos cuestiones. Primero, que la aplicación de leyes retroactivas sólo debía prohibirse si afectaba al inculpado (no si lo favorecía). Segundo, de acuerdo con la opinión

²⁸ Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista ante el Congreso Constituyente. Puede verse en MARVÁN LABORDE, *Nueva edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916–1917*. (http://201.116.131.109/F/?func=find-b&request=000076181&find_code=SYS&local_base=SCJ01)

²⁹ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictamen de 5 de enero de 1917; y 35ª y 37ª sesiones ordinarias del congreso constituyente de 8 y 10 de enero de 1917. Para los debates y el resultado de la votación de éste y todos los artículos que se mencionarán, MARVÁN LABORDE, *Nueva edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916–1917*.

³⁰ Se conservó así un artículo que, como sostiene José Ovalle Favela, prohíbe la existencia de fueros y privilegios, exige la supresión de cualquier tipo de discriminación y ordena que reciban un mismo trato los miembros de la misma categoría esencial. (OVALLE FAVELA, *Garantías constitucionales del proceso*, pp. 1–15).

prevaleciente, que la garantía de exacta aplicación de la ley sólo debía operar en materia penal, pues en la civil podía admitirse la interpretación jurídica de la ley y los principios generales del derecho. Ambas fueron aprobadas sin discusión y por unanimidad.³¹

- **Artículo 16:** Carranza consideró que las autoridades administrativas no debían tener la facultad de girar órdenes de aprehensión (con excepción de casos de extrema urgencia), pues esta función debía corresponder exclusivamente a las autoridades judiciales, quienes sólo podrían dictarlas si una persona digna de fe acusaba al individuo de haber cometido un delito y existían datos que apoyaban la acusación (con excepción de casos de flagrancia). El artículo fue objeto de un amplio debate y las intervenciones reflejan una clara desconfianza hacia las autoridades. La Comisión propuso los siguientes cambios: la autoridad administrativa sólo podía dictar órdenes de aprehensión en caso de urgencia pero, además, en ausencia de autoridad judicial, y debían hacer mención del delito cometido, pues así el inculpado conocería desde un primer momento la acusación en su contra. Añadieron que también los cateos debían ser ordenados por autoridad judicial, seguir objetivos precisos y efectuarse con la presencia de testigos. Con dichos cambios el artículo fue aceptado.³²

- **Artículos 17 y 18:** Carranza no propuso reformas, se mantuvo el principio de gratuidad de la justicia, así como las prohibiciones de que las personas ejercieran

³¹ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictamen del 20 de diciembre de 1916; y 18ª y 19ª sesiones ordinarias del congreso constituyente de 20 y 21 de diciembre de 1916. José Ovalle Favela sostiene que este cambio allanó el camino a la seguridad jurídica, pilar fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, pues la falta de distinción que entre ambas materias existía en la constitución de 1857 traía dificultades prácticas y se prestaba a diferencias de interpretación (“El derecho procesal mexicano en el siglo XX”, p. 507. Para el análisis de este artículo ver *Garantías constitucionales del proceso*, pp. 21–70).

³² Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictámenes del 20 y 27 de diciembre de 1916 y del 10 de enero de 1917; y 21ª, 24ª y 38ª sesiones ordinarias del congreso constituyente de 23 y 27 de diciembre de 1916 y 11 y 13 de enero de 1917. Para un análisis de este artículo OVALLE FAVELA, *Garantías constitucionales del proceso*, pp. 81–137.

justicia por propia mano y que los inculpados por delitos que no merecían pena corporal estuvieran en prisión preventiva.³³

- **Artículo 19:** Carranza propuso que en el auto de formal prisión se especificara el delito que se imputaba al inculpadado y se incluyeran datos bastantes para hacer probable su responsabilidad y la existencia del acto. También que el proceso debía seguirse forzosamente por el delito contemplado en el auto de formal prisión y que si en el curso del juicio se averiguaba que el procesado había cometido otro acto era necesario formular una nueva acusación. Las reformas fueron aprobadas sin modificación ni discusión.³⁴

- **Artículo 20:** con el fin de terminar con el secreto procesal, Carranza propuso fijar un límite de 48 horas posteriores a la detención para que el inculpadado conociera el motivo de la acusación y el nombre del acusador y para que rindiera declaración preparatoria. Además, que las audiencias y el juicio fueran públicos, que los acusados fueran juzgados por un juez o jurado, que los inculpados no pudieran ser compelidos a declarar en su contra, que se les asignara un defensor de oficio si se negaban a nombrar uno, que la libertad bajo fianza se garantizara a quienes cometían un delito que ameritaba una pena menor a los 5 años de prisión, y que quienes no gozaran de este privilegio esperaran su proceso en un establecimiento diferente al que ocupaban los sentenciados. Por último, propuso fijar plazos procesales: el inculpadado debía recibir sentencia antes de cuatro meses (si se trataba de un delito

³³ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictamen del 22 de diciembre de 1916; y 18ª y 22ª sesiones ordinarias de 20 y 25 de diciembre de 1916.

³⁴ Proyecto de Reformas a la Constitución Política, dictamen del 22 de diciembre de 1916, y 26ª sesión ordinaria del 29 de diciembre de 1916. Resulta interesante rescatar las consideraciones de José Ovalle Favela. En el auto de formal prisión se exige la existencia de datos suficientes para hacer razonablemente creíble la participación del indiciado en el delito, por lo que se trata de una hipótesis sustentada en los datos obtenidos hasta ese momento y que el Ministerio Público debe probar durante el periodo de instrucción. Por tanto, la probable responsabilidad no se contrapone al concepto de presunta inocencia, pero sí al de presunta responsabilidad (si el procesado es presuntamente responsable le toca a él probar su inocencia, si se le supone probablemente responsable le toca al acusador probar la responsabilidad). (OVALLE FAVELA, *Garantías constitucionales del proceso*, pp. 203–205, el análisis completo del artículo 19 en pp. 175–208).

cuya pena no excedía los dos años de prisión) o de un año (si el delito ameritaba más de dos años en la cárcel). La comisión sólo introdujo un cambio en lo relativo al jurado popular, tema que se tratará más adelante, por lo demás la propuesta fue aprobada sin modificación.³⁵

- **Artículo 21**, se mantuvo la exclusividad otorgada a la autoridad judicial para imponer penas. Y, como se tratará más adelante, Carranza propuso que se otorgara al Ministerio Público la tarea de investigar los delitos.³⁶

- **Artículo 23**, quedó igual que antes, y establece que ningún juicio puede tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.³⁷

Con la ampliación de garantías, Venustiano Carranza y los diputados constituyentes pretendieron limitar violaciones a los derechos de inculpados y de procesados. También evitar abusos por parte de los jueces. Con este mismo fin modificaron la vía de designación de los juzgadores y los eximieron de la tarea de investigación. Carranza propuso que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia fueran nombrados por el Congreso de la Unión, reunidas las cámaras de senadores y de diputados. El mismo organismo se encargaría de aceptar renunciaciones y realizar nombramientos temporales. En defensa de la autonomía de los poderes, el diputado José María Truchuelo propuso que fueran designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación – la autoridad más alta del Poder Judicial-- pues sostuvo que ello permitiría sustraer la designación de jueces de

³⁵ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictamen del 19 de diciembre de 1916; y 27ª y 29ª sesiones ordinarias de 2 y 4 de enero de 1917.

³⁶ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictámenes del 30 de diciembre de 1916 y de 10 de enero de 1917; y 27ª, 31ª y 40ª sesiones ordinarias de 2, 5 y 15 de enero de 1917.

³⁷ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictamen del 3 de enero de 1917; y 29ª sesión ordinaria de 4 de enero de 1917.

la esfera política y encargarla a los individuos que mejor conocían a los juristas. Sin embargo, los miembros del Congreso aceptaron la idea de Carranza. Asimismo, de acuerdo con la vieja demanda de inamovilidad, decidieron que a partir de 1923 los jueces sólo podrían ser destituidos tras un juicio de responsabilidad.³⁸

Por otra parte, los constituyentes encargaron la investigación del delito a la autoridad administrativa, que lo haría a través del Ministerio Público y la Policía Judicial. Con ello, en palabras de Carranza, los jueces recuperarían “la dignidad y responsabilidad de la Magistratura” y lograrían la imparcialidad.³⁹ Así, los constituyentes reafirmaron la división de la policía en dos cuerpos: la preventiva (administrativa o gubernamental) que buscaba evitar la comisión de los delitos y la investigadora (judicial o ministerial) que investigaba delitos consumados.

En suma, Venustiano Carranza y los constituyentes de 1917 atendieron a una de las principales críticas que muchos hombres de la época hicieron a la justicia: la cercanía de los jueces con respecto al Ejecutivo. Pero no atendieron una demanda central de los juristas porfirianos: la abolición del jurado popular. Es más, reforzaron al tribunal. Dejaron a los estados de la federación en libertad de adoptarlo, pero además, en caso de hacerlo, debían adoptar un jurado con amplia competencia (que conocería de todos los delitos cuya pena media fuera superior al año de prisión) e integrado por individuos que sólo debían saber leer y escribir. La comisión coincidió

³⁸ Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857, art. 73, fracciones VI, XXV y XXVI; dictamen del 8 de enero de 1917; y 14^a, 47^a y 54^a sesiones ordinarias de 15, 17 y 21 de enero de 1917.

³⁹ Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista; Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857; dictámenes del 30 de diciembre de 1916 y de 10 de enero de 1917; y 27^a, 31^a y 40^a sesiones ordinarias de 2, 5 y 15 de enero de 1917.

con la propuesta. Los constituyentes simpatizaban con el jurado para delitos comunes y dieron vida a otros dos tribunales integrados por ciudadanos: uno de ellos conocía los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad de la nación (pues deseaban proteger la libertad de oposición y de expresión) y el otro, los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.⁴⁰

Por tanto, en congruencia con su animadversión a los funcionarios y jueces porfiristas y recelosos del amplio poder que había cobrado el Ejecutivo, y a la vez, ostentándose como defensores del liberalismo y de sus instituciones, de un amplio entendimiento de la soberanía y de las capacidades del “pueblo” mexicano, los diputados del congreso constituyente reunido en 1917, no sólo no terminaron con el jurado popular para delitos comunes sino que le devolvieron la amplitud que originalmente le habían otorgado Benito Juárez y sus contemporáneos.

Así el México de la postrevolución heredó una de las instituciones más criticadas por los juristas de las últimas décadas del siglo XIX y la primera del XX.

2. Las Cortes Penales y el sistema de justicia en los códigos de 1929 y 1931

El origen de las Cortes y la ruptura con la escuela clásica: los códigos de 1929

A la Revolución no sólo sobrevivieron tribunales, también los códigos decimonónicos, entre ellos, el penal de 1871. Una vez promulgada la constitución, se buscó expedir nuevos ordenamientos penales, civiles y procesales. En 1915 la

⁴⁰ Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857; dictamen del 19 de diciembre de 1916; y 27^a y 29^a sesiones ordinarias de 2 y 4 de enero de 1917.

Secretaría de Justicia solicitó proyectos y abrió un concurso para seleccionar a los mejores.⁴¹ La inestabilidad política y la lucha armada retrasaron la tarea, mientras tanto se expidieron leyes orgánicas de tribunales, que introdujeron cambios al jurado popular. El tribunal, que dejó de funcionar entre 1914 y 1919, se reinstaló con menores facultades que las pensadas por los constituyentes: no conocía los delitos que merecían más de un año de prisión sino aquéllos que ameritaban más de dos años, además, siguieron exceptuándose los “delitos especiales” contemplados por la ley de 1907. Con el tiempo los recortes continuaron. En 1922 a los delitos especiales se sumaron estafa y adulterio y en 1928 se aumentó a cinco años la penalidad de los delitos encargados al jurado. Además, en 1919 se decidió que los jueces ciudadanos debían limitarse a votar la culpabilidad o inocencia del procesado, y en el caso de los veredictos condenatorios le tocaba al juez estimar los atenuantes o agravantes. Por último, en 1922 se decidió que los miembros del jurado debían contar con instrucción primaria.⁴²

A mediados de la década de 1920 la demanda por una reforma mayor ganó adeptos, entre ellos el propio Miguel Macedo, quien cuestionó la eficacia del código de 1871 y aseguró que había llegado el momento de realizar “una verdadera

⁴¹ “Convocatoria para el primer concurso que abre la Secretaría de Justicia con el objeto de formar nuevos códigos para el Distrito y territorios federales”, publicada en el *Diario Oficial* por varios días, entre ellos, el 2 de junio de 1915.

⁴² Leyes de organización de tribunales de 1919, 1922 y 1928.

renovación de nuestras instituciones jurídicas, tan general y tan honda como la que desde hace más de diez años se viene haciendo en los órdenes político y social”.⁴³

Por esa época el presidente del país, Plutarco Elías Calles, anunció su intención de remplazar los códigos. El país estaba apostando decididamente por la institucionalización. Se buscaba dejar atrás el periodo de violencia y reforzar instituciones y leyes. Éstas podían alejarse de la escuela liberal, pues la Revolución había prometido un cambio de rumbo y existía flexibilidad.

Se integraron comisiones redactoras, la de los códigos penales estuvo presidida por José Almaraz y formada por Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Ignacio Ramírez Arriaga y Manuel Ramos Estrada. Dos de ellos nacieron en la década de los sesenta del XIX (Gudiño y Ramos Pedrueza) y otros en los noventa (Almaraz y Ramírez Arriaga). La mayoría se formó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. No tengo datos sobre la trayectoria previa de Gudiño, Ramírez Arriaga ni Ramos Estrada, pero sí sobre la amplia trayectoria de Almaraz y Ramos Pedrueza: el primero tenía experiencia política, pues había sido embajador del país y gobernador de Veracruz, aunque también había sido fiscal en un tribunal militar; el segundo, a la carrera política (diputado por muchos años, reyista y después maderista) sumaba la carrera judicial (había sido defensor de oficio, agente del Ministerio Público, juez y litigante) y académica (había sido

⁴³ MACEDO, “El código penal mexicano (sancionado por el Presidente Juárez el 7 de diciembre de 1871...)”, p. 7; y “Algunas ideas sobre la reforma de los códigos”, pp. 1–2.

profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la Escuela Libre de Derecho, miembro de diversas asociaciones y autor de diversas obras).⁴⁴

De acuerdo con la tradición de delegar al Presidente de la República facultades para expedir leyes ordinarias, en enero de 1926, Plutarco Elías Calles obtuvo autorización del Congreso de la Unión para reformar los códigos.⁴⁵ La tarea debía estar terminada antes de noviembre del mismo año. No sucedió así y en diciembre el congreso concedió una prórroga.⁴⁶ Un año después la comisión redactora contaba con un anteproyecto de código penal. En diciembre de 1928, Calles solicitó más tiempo argumentando la necesidad de someter el borrador “a la opinión pública y a la consideración de los tribunales de la nación, los cuerpos de abogados y los especialistas”; alegó que bien lo ameritaba la trascendencia de la tarea pues los códigos vigentes habían mostrado su ineficacia para “disminuir la delincuencia” y, con la adopción de las medidas “aconsejadas por la moderna ciencia de la penología”, readaptar a los criminales.⁴⁷ En los meses siguientes la comisión redactora del proyecto ofreció conferencias explicativas y sometió su borrador a la consideración de ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, funcionarios de la Procuraduría de

⁴⁴ SPECKMAN GUERRA, “La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)”, pp. 433 y 451-452.

⁴⁵ Decreto del Congreso de la Unión Autorizando al Ejecutivo a Reformar el Código Penal, Procesal Penal, Civil, Procesal Civil, Comercial, Federal Procesal Penal y Federal Procesal Civil, 7 de enero de 1926.

⁴⁶ Decreto que Prorroga el Plazo Concedido para la Reforma de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, 6 de diciembre de 1926.

⁴⁷ *Diario de Debates*, Año I, periodo ordinario, XXXIII Legislatura, tomo I, número 53, 27 de diciembre de 1928; y decretos que prorrogaron el plazo concedido para la reforma de los códigos del 6 de diciembre de 1926 y del 3 de enero de 1928.

Justicia y del Departamento de Salubridad, y miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados y de la Sociedad Médica Mexicana. Además, el subsecretario de la Secretaría de Gobernación publicó notas en la prensa con el fin de dar a conocer al público la tendencia del código en preparación.⁴⁸

El anteproyecto tenía un carácter distinto del código vigente. Según explicó Almaraz en una exposición de motivos redactada meses después de que el código entrara en vigor, la comisión redactora se inclinó por la escuela positivista al considerar que la liberal estaba en “completa bancarrota” y que no ofrecía soluciones acordes a la realidad. Rechazó “los fundamentos apriorísticos de los clásicos” y optó por “aplicar el método de la experimentación y la observación con el fin de investigar las causas o condiciones que tenían como resultante al delito y, con ello, imprimir al derecho un carácter antropo – sociológico”. En suma, consideró que sólo “la realidad criminal, recogida y ordenada por la estadística de los delitos y de las penas” podía señalar “el rumbo de la defensa social”. Optó por seguir el camino trazado por autores italianos (César Lombroso, Enrico Ferri, Rafael

⁴⁸ MENDOZA, “El nuevo código penal de México”, pp. 302 y 305. También pueden verse notas publicadas por *El Universal* en su Primera Sección: Alberto Casamadrid, “Conferencias sobre la filosofía del Nuevo Código Penal”, 7 de febrero de 1929, p. 5; “Otra reforma: la del código penal. Criterio que campea en el proyecto”, 5 de enero de 1929, pp. 1 y 10; “Más que el daño se penará la intención. Código penal en estudio. Recibió ya la Barra de Abogados el Proyecto Formulado en Gobernación”, 1 de febrero de 1929, pp. 1 y 6; “En qué teoría se inspira el proyecto del código penal”, 3 de febrero de 1929, pp. 1 y 11; “Las observaciones al nuevo código penal”, 5 de febrero de 1929, pp. 1 y 10; y “Conferencias sobre la filosofía del nuevo código penal”, 7 de febrero de 1929, p. 5.

Garófalo), franceses (Gabriel Tardé) y españoles (Federico Castejón, Quintiliano Saldaña), que ya habían seguido legisladores de Italia, Argentina, Cuba y Rusia.⁴⁹

Si bien los miembros de la comisión estaban convencidos de que el delito no nacía de la voluntad del hombre, oscilaron entre un determinismo orgánico y social. Creían que las acciones delictivas eran resultado de la personalidad física (temperamento) y psíquica (carácter), ambas determinadas por la herencia psicofisiológica; pero pensaban que la personalidad se modificaba por el ambiente. De acuerdo con esta idea, desecharon el principio de responsabilidad moral como sustento del castigo. Escribió Almaraz que estando “demostrado que los infractores revelan anomalías bio-psíquicas, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias”, se debilitaba el fundamento de la responsabilidad para “la lucha contra la delincuencia” y “el edificio clásico viene por tierra”.⁵⁰

Levantaron el edificio sobre otros cimientos: el concepto de peligrosidad. En la exposición de motivos puede leerse: “La pena, en vez de ser expiación de un pecado cometido, debe ofrecer una protección, una defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos”.⁵¹ Por tanto, la comisión redactora no creyó que al Estado le correspondiera establecer la culpa moral del delincuente (tarea propia de la filosofía moral, la religión o la opinión pública), sino defender los intereses de la sociedad contra los individuos que la atacaban. Su posición se nota desde la definición misma

⁴⁹ ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, pp. 12, 13 y 18.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 18, 19 y 46.

⁵¹ *Ibidem*.

del delito: “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”. No mencionaron la voluntariedad, como lo hacía el código de 1871. Por otra parte, dispusieron: “a todo individuo que se encuentre en estado peligroso se le impondrá una de las sanciones establecidas en el código para la defensa social”, considerando en “estado peligroso” a los individuos que, sin justificación legal, cometían un acto sancionado en el mismo código.⁵²

Considerar que los criminales actuaban por factores que escapaban a su voluntad y que presentaban grados diversos de peligrosidad hubiera exigido – como lo expresó Almaraz – clasificar a los delincuentes en categorías e individualizar la pena en razón a la personalidad del procesado.⁵³ Esta solución hubiera contravenido el principio de igualdad jurídica que contemplaba la constitución. De hecho, el Presidente de la República les pidió a los miembros de la comisión que limitaran sus propuestas de cambio a las “prescripciones constitucionales”. Por ello, propusieron un “código de transición” y renunciaron a la posibilidad de redactar una “obra perfecta de acuerdo con las modernas tendencias”.⁵⁴ Buscaron que en la sentencia se considerara tanto al delito como al delincuente. Es decir, desecharon el delito como único criterio para fijar la pena, pero no como criterio compartido, pues lo vieron como uno más de los síntomas que permitían medir la peligrosidad: “las sanciones deben medirse de acuerdo con la personalidad del actor, como individuo que lesiona

⁵² Código penal de 1929, arts. 11 y 32.

⁵³ ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, pp. 52 y 53.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 24, 48 y 49

un derecho, sin olvidar que la gravedad del acto material, es decir, el delito, interviene como síntoma muy útil para conocer dicha personalidad”.⁵⁵

La combinación no resultó sencilla. Almaraz votó por terminar con el sistema de agravantes y atenuantes, pero la mayor parte de los miembros de la comisión se opusieron. Optaron por que el código siguiera basándose en el delito y asignaron penas máximas y mínimas a cada uno de ellos, condicionando la graduación de la condena a la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes. No obstante, permitieron que los jueces consideraran las características específicas del infractor y su posibilidad de enmienda. Para ello, al igual que lo había hecho Enrico Ferri en su proyecto, dentro de las circunstancias enlistadas en el código incluyeron características del delincuente o indicativos de la peligrosidad, le otorgaron al juez la posibilidad de considerar circunstancias no enlistadas en el código o de variar el valor de las circunstancias que sí se incluían, y aumentaron las sanciones a los reincidentes e introdujeron el concepto de delincuente habitual que se aplicaría a quienes mostraban una “tendencia persistente a delito”, pues estaban convencidos de que la reincidencia era un indicador de antisociabilidad y por tanto de peligrosidad.⁵⁶

Con ello, ampliaron el margen de decisión de los jueces. Consideraron que este ensanchamiento demandaba la “formación profesional” de las personas que participaban en la justicia. Sostuvo Almaraz refiriéndose a los juzgadores:

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 19–20.

⁵⁶ Código penal de 1929, arts. 47–55, 64–67, 175–176, 194 y 195. Para la justificación ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, pp. 96–98 y 101.

Si éstos no son aptos, diligentes y honrados, si no pueden cumplir con su deber libres de toda presión política, si, en una palabra, son incapaces de administrar justicia, resultarán inútiles las reformas legislativas más avanzadas. Es preferible un código anticuado que apliquen magistrados y jueces probos, a uno moderno en manos de individuos ineptos, parciales o venales.⁵⁷

En su opinión, los jueces de entonces no cumplían con el perfil, pues era común encontrar a individuos “poco dedicados, arbitrarios, corruptos”. Creyó que el problema tenía dos causas: la vía de nombramiento y el sistema de revisión de las sentencias. A partir de la reforma de 1928, los jueces ya no eran designados por el Legislativo sino por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes después revisaban las sentencias emitidas por los individuos que habían colocado en el cargo y que, por tanto, eran cercanos a ellos. Consideró que para terminar con las lealtades y los compadrazgos, la ineficacia, la incompetencia y la pereza, era necesario designar a los jueces considerando su especialización y ascenderlos por estricto escalafón.⁵⁸

A los redactores de los códigos no les correspondía cambiar la vía de designación de los jueces, pero en respuesta a su preocupación por contar con jueces especializados suprimieron el juicio por jurado para delitos comunes.

José Almaraz argumentó que jurados anónimos, con capacidad rudimentaria, en funciones transitorias y sin responsabilidad, no podían competir contra jueces profesionales con un nombre que cuidar, en funciones permanentes, de superioridad

⁵⁷ ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, pp. 53 y 57.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 149 y 150.

intelectual, sujetos a responsabilidad y cuyas sentencias eran apelables.⁵⁹ En una entrevista concedida a *El Universal*, añadió:

Una vez que se ha emprendido seriamente la tarea de auscultación y esclarecimiento de las fallas de la personalidad humana que haya de restaurarse y una vez que la investigación técnica de la personalidad del delincuente está terminada [...] no cabe someter al voto sentimental de los miembros del jurado el resultado de esa investigación, a menos que los jurados fuesen constituidos en técnicos, y actuasen técnicamente, en cuyo caso dejarían de ser “jurados”, según la institución se ha conocido siempre tradicionalmente, en su clásica construcción y concepción democrática, excluyente por sí misma de todo tecnicismo.⁶⁰

Así, los redactores del código penal atendieron a una de las críticas que se hacían al jurado popular: la inferioridad de los juzgadores legos con respecto a los jueces profesionales. Además, su decisión no estaba ajena a otras medidas que se tomaron en la época y que pugnaban por la profesionalización de funcionarios y servidores públicos.

En lugar del jurado popular crearon Cortes Penales o tribunales colegiados, integrados por tres jueces formados en derecho. Por otra parte, suprimieron la pena capital y crearon el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, dependiente del poder Ejecutivo y encargado de individualizar el tratamiento de los sentenciados considerando su personalidad y su evolución.⁶¹

Diversos grupos e individuos emitieron opiniones positivas acerca de los anteproyectos de código penal y procesal. Los miembros de la comisión de reformas

⁵⁹ ALMARAZ, “New Mexican Penal Principles: As Revealed in the New Legislation”, pp. 538–539.

⁶⁰ “Principales novedades del código penal”, *El Universal*, 27 de febrero de 1929, Primera Sección, p. 1.

⁶¹ ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, p. 157.

legislativas de la Barra Mexicana expresaron su acuerdo con el anhelo expresado por Elías Calles: contar con códigos modernos y vanguardistas. “Es imposible que lleguemos a discrepar sobre la imperiosa necesidad de poner nuestro código penal en armonía con las modernas doctrinas sociológicas que tienden, preferentemente, a la defensa de la sociedad”, afirmaron. Asimismo, aplaudieron la orientación positivista del anteproyecto, que en su opinión presentaba la

influencia de los más modernos proyectos y códigos extranjeros, entre los que, seguramente, se tuvieron a la vista con más frecuencia en el proyecto Ferri de Italia, el más importante proyecto del Siglo XX, formado bajo la dirección del penalista más grande del mundo positivista.⁶²

Coincidieron en la necesidad de sustituir el concepto de responsabilidad por el de peligrosidad. Consideraban al delito como un acto dañoso que exigía la defensa preservadora de la sociedad y creían que las penas debían individualizarse en consideración a las condiciones físicas, psicológicas, morales, intelectuales, sociales y económicas del delincuente. Comulgaban con la premisa de Enrico Ferri – “no hay delitos sino delincuentes” – y con la modificación de Quintiliano Saldaña – “no hay delincuentes sino hombres”--. Sin embargo, tras considerar que no estaba todavía resuelto el viejo dilema entre determinismo y libre albedrío y que sólo en cada caso podrían los especialistas determinar el grado de anormalidad del procesado o su responsabilidad, celebraron los esfuerzos de la comisión redactora por encontrar un equilibrio entre el principio de defensa y la intención de regeneración. Concretamente, manifestaron su apoyo a la conservación del viejo sistema para la

⁶² “Las observaciones al nuevo código penal”, *Excélsior*, 5 de febrero de 1929, Primera Sección, pp. 1 y 10.

aplicación de la pena pero, también, a la ampliación del margen de decisión que le permitiría al juez considerar las circunstancias de cada delincuente.

La orientación del código también fue avalada por Luis Chico Goerne quien, en polémica con Eduardo Pallares, manifestó su simpatía hacia César Lombroso y coincidió con la importancia de considerar al hombre delincuente como sujeto de investigación científica.⁶³ No localicé la opinión de Pallares u otras críticas al espíritu positivista del anteproyecto, pero Salvador Mendoza, miembro de La Comisión Técnica de Legislación, sostuvo que “en lo fundamental, en las ideas directrices de la reforma, hubo un acuerdo” y José Almaraz afirmó que sólo se hicieron sugerencias a puntos concretos.⁶⁴

Uno de estos puntos fue la supresión del jurado popular. Apoyaron la abolición los representantes de la Secretaría de Gobernación y el Procurador de Justicia, José Aguilar y Maya. Hicieron alusión a veredictos absurdos (el segundo habló de la absolución de un gendarme procesado por la muerte infundada de un civil) y a prácticas de corrupción.⁶⁵ La misma postura tomaron los editorialistas del periódico *Excélsior*, quienes afirmaron que la opinión pública celebraba el fin del jurado y cuestionaron la sinceridad de quienes defendían al tribunal, por ejemplo,

⁶³ CHICO GOERNE, “La metafísica del delincuente y los ensueños legislativos del nuevo código penal”, *Excélsior*, 30 de abril de 1929, Primera Sección, p. 5.

⁶⁴ MENDOZA, “El nuevo código penal de México”, p. 305; y ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, p. 25.

⁶⁵ Ver en *El Universal*, “La supresión del jurado popular”, 20 de abril de 1929, Primera Sección, p. 1, y “Un remedio a los males del jurado”, 27 de abril de 1929, Primera Sección, p. 1.

sostuvieron que los Presidentes de Debates lo hacían impulsados por el interés de conservar su puesto.⁶⁶

Ciertamente los Presidentes de Debates se opusieron a la supresión. Calificaron al tribunal como la “expresión genuina de una justicia democrática, más humana y equitativa por desapasionada, imparcial e incorruptible”. Resulta significativo el término “desapasionada”, pues contrasta con las críticas que se le hacían. Solicitaron una audiencia con el Presidente del país y mostraron cifras para comprobar que no se trataba de una máquina de absoluciones. Sostuvieron que 75% de los veredictos habían sido condenatorios. Además, buscaron demostrar que, entre las absoluciones, sólo un 5% sugería distancias respecto a las pruebas presentadas, distancia que atribuyeron a defectos en la fase de averiguación del delito o en la acusación presentada por el agente del Ministerio Público.⁶⁷

Pero contrariamente a lo sostenido por el redactor del *Excélsior*, también se manifestaron a favor del juicio por jurado otros sectores de la sociedad. Entre ellos los miembros de la Barra Mexicana, quienes afirmaron:

El mecanismo judicial, técnico y legalista, que los progresos de la ciencia han acumulado en las manos de los jueces de derecho, jamás podrá penetrar en los misterios de lo imponderable, porque la ciencia y la técnica no pueden valorizar cuantificando y cronometrando ese imponderable que es, el genio en lo político, creación sublime en el arte y en lo moral, sentimiento de justicia en el pueblo que nunca aparta los ojos de la realidad de la vida, conoce humanamente al reo y lo individualiza dentro de las imperfecciones y cualidades propias.

⁶⁶ “Algo más sobre el Jurado Popular”, *Excélsior*, 28 de agosto de 1929, Primera Sección, p. 5.

⁶⁷ *Ibidem*.

Para concluir: “el jurado, es entonces lo que el artista en la obra maestra, lo que en la castidad es el santo, lo que el político en el arte de gobernar”.⁶⁸ También *El Universal* defendió al jurado, sus redactores sostuvieron que ameritaba ser reformado y admitieron la existencia de fallas y corruptelas, pero creyeron que merecía conservarse en respeto de los derechos de los procesados, pues frenaba los excesos de los jueces.⁶⁹

Por ende, en 1929 los defensores del juicio por jurado retomaron dos argumentos: su posibilidad de frenar abusos de las autoridades y su capacidad para conocer a los criminales, quienes provenían de una realidad que a los jueces profesionales les resultaba lejana.⁷⁰ Las objeciones no convencieron a los miembros de la comisión redactora de los anteproyectos.

En 1929 quedaron terminados los anteproyectos de los dos códigos, el penal y el procesal penal. Los trabajos de la comisión redactora y las consultas se habían extendido por más de tres años. Fueron años de guerra cristera pero también la época en que el poder federal comenzó a recuperar la fuerza que había perdido en la lucha armada, en que se preparó el camino a la reelección de Álvaro Obregón y en que el caudillo fue asesinado, y quizá en contra de lo esperado, en que Calles

⁶⁸ OLEA Y LEYVA, “Proyecto de código penal para los Estados Unidos Mexicanos. Memorando de observaciones formado, en su vista, por la comisión de reformas legislativas de La Barra Mexicana”, p. 10.

⁶⁹ Ver artículos publicados en la Primera Sección: “La rehabilitación del jurado”, 29 de abril de 1929; “No hay que prostituir el jurado”, 11 de mayo de 1929; o “La rehabilitación o el hundimiento del jurado”, 7 de agosto de 1929.

⁷⁰ Para los argumentos y el contexto de la supresión del jurado, SPECKMAN GUERRA, “Crónica de una muerte anunciada. La supresión del juicio por jurado en el Distrito Federal”.

entregó la presidencia para convertirse en el poder detrás del trono. También fueron años de preocupación por el crecimiento poblacional, pues el número de mexicanos había descendido con la Revolución. Preocupaba la salud física de la población y la degeneración de la raza mexicana, las ideas de la eugenesia sustentaron diversas campañas públicas. También preocupaba la salud moral, por lo que fueron años de combate al vicio, entre otras cosas, en mayo de 1929, por iniciativa presidencial, se creó el “Comité nacional de lucha contra el alcoholismo”.

En este ambiente, al inicio del periodo conocido como *maximato* (en referencia a la influencia que conservaba Calles) y durante el gobierno provisional de Emilio Portes Gil, los códigos fueron promulgados por decreto presidencial: el penal en septiembre y el procesal en octubre de 1929, ambos entraron en vigor en diciembre del mismo año.⁷¹

Así nacieron las Cortes Penales, encargadas de procesar los delitos para los cuales el código penal contemplaba una pena media mayor a los tres años de prisión o una multa que rebasaba los 30 días de utilidad.⁷²

En la Ciudad de México se establecieron tres cortes penales, cada una integrada por tres juzgados y tres jueces. Formaban parte del partido judicial de México, que abarcaba al Departamento Central y las delegaciones de Guadalupe

⁷¹ Decreto de Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de febrero de 1929.

⁷² Código de procedimientos penales de 1929, art. 26

Hidalgo, Azcapotzalco, Ixtapalapa e Ixtacalco.⁷³ Cabe recordar que en enero de 1929 se había creado el Departamento del Distrito Federal (órgano controlado por el Presidente de la República, pues la pugna por la centralización del poder nacional estuvo acompañada por la centralización del gobierno de la capital) y que el Distrito Federal se dividía administrativamente en un Departamento Central (formado por las ex-municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac) y trece delegaciones.

La presidencia de la Corte penal era un cargo rotativo, pues lo ocupaban por turno los tres miembros del tribunal.⁷⁴ Los jueces debían ser mexicanos, contar con título de abogado y cinco años de experiencia profesional, mostrar un certificado expedido por el Consejo Superior de Defensa y Prevención Social que certificara su especialización en materia penal, y comprobar buena conducta.⁷⁵ Cabe recordar que desde 1928 eran nombrados por el Tribunal Superior de Justicia (cuyos magistrados eran designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados), pero seguían siendo inamovibles a menos que incurrieran en una falta y fueran condenados por un tribunal de responsabilidades.⁷⁶

⁷³ *Ibidem*, arts. 10 y 26. Existían otros tres partidos judiciales: San Ángel (abarcaba las delegaciones de San Ángel, Magdalena Contreras y Cuajimalpa), Coyoacán (las de Coyoacán, Tlalpan y General Anaya) y Xochimilco (las de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac).

⁷⁴ *Ibidem*, art. 35.

⁷⁵ *Ibidem*, art. 32.

⁷⁶ Constitución de 1917 (art. 73, fracción VI) y ley orgánica de tribunales de 1928 (arts. 14, 15 y 21). Al igual que antes, los jueces podían ser removidos del cargo si se apartaban de una disposición terminante de la ley o emitían una sentencia notoriamente injusta, siempre y cuando lo hicieran por motivos inmorales y no por un error de opinión. Sólo la imposición de sentencias definitivas notoriamente injustas ameritaba la pena de segregación, para el resto de las faltas se contemplaban multas, suspensión y destitución: conocer negocios en los que tuvieran impedimento legal o abstenerse de conocer los que les

Por su parte, los agentes del Ministerio Público eran designados por el Procurador de Justicia del Distrito Federal quien, a su vez, era nombrado y removido libremente por el Presidente del país. Hubo juristas que clamaron por un cambio en la vía de nombramiento, entre ellos Luis Cabrera. En 1932, en respuesta a una circular emitida por Emilio Portes Gil (entonces Procurador General de la República), sostuvo que el Procurador debería ser electo por el Congreso de la Unión y ser inamovible, pues así se garantizaría su independencia.⁷⁷ En los años siguientes otros juristas coincidieron con esta demanda, entre ellos Guillermo Colín Sánchez y Antonio Quintano Ripolles.⁷⁸

Volviendo al tema, los agentes del Ministerio Público debían ser mexicanos, mayores de edad, contar con título de abogado y con tres años de práctica profesional. Sólo podían ser removidos de su cargo por ascenso o por alguna causa de responsabilidad.⁷⁹

correspondían; iniciar un procedimiento penal sin que precediera acusación del Ministerio Público; proceder contra una persona cuya inocencia estaba comprobada; ordenar una detención sin contar con los datos que permitían suponer la responsabilidad del inculcado; recibir dones y regalos o cualquier remuneración por ejecutar sus funciones, más si se trataba de un acto injusto; negar a un procesado los datos necesarios para su defensa; retardar maliciosamente o por negligencia la administración de justicia ya sea infringiendo los plazos o dictando decretos notoriamente inútiles; aceptar fiadores insolventes o fianzas que no reunían las características exigidas; dirigir o aconsejar a las partes; corromper o solicitar a mujeres litigantes o testigos. Código penal de 1929, arts. 602–604, 610–611, 613–616, 621–626, 629–635 y 639–645.

⁷⁷ CABRERA, *La misión constitucional del Procurador General de la República*.

⁷⁸ COLÍN SÁNCHEZ, *Función social del Ministerio Público*, p. 26; y QUINTANO RIPOLLES, “Función del Ministerio Público. Lo que es y lo que debiera ser”, p. 55.

⁷⁹ Entre las causas de responsabilidad se cuentan: no acatar instrucciones del Procurador; no acusar a personas que aparecieran como responsables; acusar sin fundamento legal o con base en hechos notoriamente falsos o improbables; interponer recursos o promover incidentes frívolos o maliciosos; ser negligentes en la búsqueda de pruebas; recibir o

Los empleados de los tribunales eran nombrados y removidos por el juez. Sin embargo, en acuerdo emitido por el Tribunal Superior de Justicia, se determinó que sólo podrían ser removidos por causa justificada, a propuesta del juez y con aprobación del pleno del Tribunal.⁸⁰

Ahora bien, el procedimiento penal puede definirse como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales pueden aplicar la ley a casos concretos.⁸¹ Desde su inicio y hasta la sentencia, los agentes encargados de la investigación y las partes procesales buscan acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.⁸² Comenzaba cuando existían elementos suficientes para suponer la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado. Por ello existía una etapa prejudicial o pre – procesal. El procedimiento, ya con la intervención del juez, se dividía a su vez en dos periodos: la instrucción judicial (segunda etapa de averiguación) y el plenario o audiencia.

a) Instrucción prejudicial o averiguación previa: Se trata de una etapa previa, tendiente a preparar y justificar de ser el caso el ejercicio de la acción penal (facultad de promover la actividad del juzgador para alcanzar una sentencia sobre

solicitar dádivas y dinero; demorarse indebidamente en el despacho de los negocios o en las promociones pertinentes; ofender a los litigantes o a cualquier otra persona; o faltar recurrentemente. (Ley orgánica del Ministerio Público de 1929, arts. 11 y 60).

⁸⁰ Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, 10 de abril de 1929.

⁸¹ RIVERA SILVA, *El procedimiento penal*, p. 141.

⁸² GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, p. 65.

cierta controversia).⁸³ Se seguía ante el Ministerio Público, en esa fase los agentes fungían como autoridad, no como parte.

Iniciaba cuando los agentes del Ministerio Público recibían la noticia de un posible delito, ya fuera mediante querrela (denuncia de la persona directamente afectada por el delito) o por denuncia (de cualquier persona que conociera el hecho). Algunos delitos se perseguían solamente por querrela (rapto, estupro, adulterio, contagio de enfermedad venérea por parte del cónyuge, abandono de hogar, injurias, difamación, calumnia y robo cometido por parientes), pero la mayoría se perseguía de oficio, es decir, los agentes procedían cuando se enteraban que había sido cometido un presunto delito. Cabe subrayar que, como exigía la constitución, con la noticia del presunto delito sólo podía iniciar la investigación, no el proceso judicial (antes de 1917 el proceso iniciaba con la noticia del presunto delito, pues el juez se encargaba de la instrucción, después de esa fecha para que un juicio iniciara debían existir elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del delito y presumir la responsabilidad del inculpado, de ahí que tuviera que existir previamente una labor de investigación).

Por tanto, los ciudadanos que deseaban denunciar un delito debían hacerlo del conocimiento de los agentes investigadores (ya no de los jueces). El Ministerio Público tenía bajo su mando a la policía judicial, encargada de la investigación de los delitos, para ello se creó el Departamento de Investigaciones (pero también podía

⁸³ La definición de acción penal fue tomada de GARCÍA RAMÍREZ, *El sistema penal mexicano*, p. 108.

solicitar apoyo de la policía común). Al recibir noticia sobre la probable comisión de un delito el agente debía trasladarse al lugar de los hechos y, entre otras cosas, realizar una inspección ocular, dar fe de las personas y de las cosas, tomar datos y declaraciones y citar a los testigos. Si las diligencias permitían comprobar la existencia del hecho y presumir la responsabilidad de un sujeto, redactaba la indagatoria y la consignaba al juez, la indagatoria debía contener los datos suficientes para que el juez pudiera valorar la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado y, en su caso, ordenar la consignación del indiciado.⁸⁴ La instrucción prejudicial o averiguación previa terminaba cuando el inculcado era consignado al tribunal.⁸⁵

Como dije, el proceso iniciaba cuando existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado. Por tanto, en la etapa de investigación el Ministerio Público reunía pruebas, entendidas

⁸⁴ Como ordenaba la constitución, un sospechoso no podía ser detenido sin orden judicial (con excepción de flagrante delito o, en ausencia de una autoridad judicial y en casos urgentes, con orden de una autoridad administrativa). Para que un juez librara la orden de aprehensión era necesario que el Ministerio Público la hubiera solicitado, que declaraciones recogidas u otros datos hicieran probable que el detenido hubiera cometido un hecho declarado por la ley como delito y que ese hecho tuviera señalada una sanción privativa de la libertad. Para las disposiciones que normaban la actuación del Ministerio Público, constitución de 1917, art. 16; código de procedimientos penales de 1929, arts. 203–209, 229–265 y 273–275; y leyes del Ministerio Público de 1919 y 1929. Para una historia amplia de la Procuraduría General de Justicia y al Ministerio Público ver CASTRO, *Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. Ver también GARCÍA RAMÍREZ, “El Ministerio Público”.

⁸⁵ Como explica Guillermo Colín Sánchez, la acción penal sólo era obligatoria cuando existían razones fundadas para suponer la culpabilidad del inculcado, por ello, “es constante y a nadie extraña que el agente del Ministerio Público ordene archivar el expediente integrado con las diligencias practicadas en la averiguación sin consignar el caso a un juez cuando no existan méritos para hacerlo”. *Derecho mexicano de procedimientos penales*, p. 305.

como “todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.⁸⁶ Las pruebas permitían al agente solicitar el inicio del proceso mediante el ejercicio de la acción penal. Como apuntó Sergio García Ramírez, se trataba de una etapa de suma importancia pues las actuaciones desarrolladas hacían prueba plena si se ajustaban a las prevenciones legales (incluyendo a la confesión, con el riesgo que ello significa para la preservación de los derechos del inculcado).⁸⁷

b) Instrucción judicial: La etapa de instrucción comprendía las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, sus circunstancias y la responsabilidad o irresponsabilidad de los procesados. De la instrucción se encargaba uno de los tres jueces que integraban la Corte Penal, pues se turnaban para hacerlo.⁸⁸ En esta fase el Ministerio Público actuaba como parte acusadora, los agentes estaban adscritos a los tribunales.

Según Manuel Rivera Silva, la instrucción tenía por objeto ilustrar al juez sobre determinada situación, por lo que las partes debían presentar pruebas para verificar o comprobar sus afirmaciones.⁸⁹ No sólo en el agente del Ministerio Público recaía la carga probatoria, también el defensor y el inculcado debían probar lo que afirmaban.

⁸⁶ COLÍN SÁNCHEZ, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, p. 407.

⁸⁷ GARCÍA RAMÍREZ, “La división en fases del procedimiento penal mexicano”, p. 1216.

⁸⁸ Código de procedimientos penales de 1929, art. 440. Para esta fase del procedimiento, GONZÁLEZ BUSTAMANTE, “La instrucción en el procedimiento penal”.

⁸⁹ RIVERA SILVA, *El procedimiento penal*, pp. 150–151.

Con la prueba se pretendía conocer la “verdad histórica” o lo que había ocurrido, y a partir de ese conocimiento persuadir al tribunal.⁹⁰ Se reconocían como medios de prueba exclusivamente la confesión, documentos públicos y privados, dictámenes de peritos (que intervenían cuando se requerían conocimientos especiales para examinar personas, hechos u objetos), inspección judicial, testimoniales (declaración de testigos) y presunciones (deducciones lógicas inferidas de hechos o indicios, pero debía ceder a “la verdad demostrada con pruebas suficientes”).⁹¹ En general, en lo tocante a las pruebas existen varios sistemas: libre (el juez tiene la facultad para disponer libremente de las pruebas y valorarlas), tasado (sólo se permite al juez aceptar los medios probatorios establecidos por la ley y para valorarlas está sujeto a reglas) o mixto (las pruebas admisibles están previstas por la ley pero el juez puede aceptar todo elemento que a su juicio pueda constituir una prueba y para justipreciar algunos medios de prueba existen reglas prefijadas pero para otros existe libertad).⁹² El sistema era tasado. Como ya se dijo, se establecían en la ley los medios de prueba reconocidos y se determinaban las reglas de valoración.

Ahora bien, la instrucción puede, a su vez, dividirse en tres etapas:

- De la consignación a la liberación del inculcado o al auto de formal prisión: En las 48 horas siguientes a la consignación el indiciado debía conocer el nombre del

⁹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, p. 66. Ver también OVALLE FAVELA, *Teoría general del proceso*, p. 314

⁹¹ Código de procedimientos penales de 1929, arts. 307-385.

⁹² COLÍN SÁNCHEZ, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, pp. 418-419.

acusador si lo había y la naturaleza de la acusación, así como rendir su declaración preparatoria en presencia del juez y del agente del Ministerio Público, también podía asistir el abogado defensor. De igual forma, debía conocer su derecho a la defensa y, de no contar con abogado, se le debía nombrar un defensor de oficio.⁹³ Con ello se pretendía garantizar la amplitud de la defensa y la posibilidad de que existiera contradicción, cumpliéndose una de las exigencias principales de un sistema acusatorio. Asimismo, se prohibía la incomunicación y el uso de medios coercitivos para lograr que el detenido confesara o se inculpara.

Antes de que transcurrieran 72 horas de la consignación el juez debía dictar el auto de libertad por falta de méritos o bien el de formal prisión (el cual fijaba los hechos sobre los cuales versaría el proceso, era objeto de apelación en un plazo menor a los dos días posteriores a la notificación).⁹⁴ En el segundo caso, el inculcado era identificado utilizando el sistema Bertillon.

- Del auto de formal prisión al auto que declaraba agotada la averiguación: El agente del Ministerio Público continuaba reuniendo pruebas, ahora era parte en el proceso.⁹⁵ El defensor se sumaba a la tarea, debiendo obtener elementos que le

⁹³ Constitución de 1917, art. 20, fracción IX; y código de procedimientos penales de 1929, arts. 276–283. Como señaló Sergio García Ramírez, el derecho del inculcado a la intervención del defensor era tardía y consideró importante que se fijara desde la averiguación previa (“La división en fases del procedimiento penal mexicano”, p. 1221).

⁹⁴ Como ya se dijo, según ordenaba la constitución, el auto de formal prisión debía expresar el delito que se imputaba al inculcado, sus elementos, circunstancias de ejecución y los datos arrojados por la averiguación previa, que debían ser bastantes para comprobar la existencia del delito y suponer la responsabilidad del acusado. (Constitución de 1917 arts. 19 y 20; código de procedimientos penales de 1929 arts. 284–291 y 533).

⁹⁵ Por ello los ministros de la Suprema Corte rechazaron la validez del amparo contra actos del Ministerio Público ejercidos en esta etapa del proceso. GARCÍA RAMÍREZ, *Curso de*

permitieran desvirtuar las acusaciones. El juez debía practicar las diligencias solicitadas y admitidas, también podía ordenar que se practicaran diligencias que aclararan las pruebas rendidas o permitieran comprobar algún punto importante. Podía otorgar libertad caucional a los procesados cuyo delito no excedía la pena de cinco años de prisión (la forma más común de caución era la fianza, encargada a empresas afianzadoras, la libertad bajo palabra tendía a desaparecer), de lo contrario éstos debían permanecer detenidos en un establecimiento diferente que los sentenciados.

El papel del ofendido en el proceso era mínimo: se limitaba a proporcionar pruebas que permitieran sustentar la culpabilidad del procesado y justificar la reparación del daño.⁹⁶ La reparación del daño (obligación del responsable de un delito de restituir o indemnizar a la víctima) sustituyó a la acción civil. El Ministerio Público la solicitaba de oficio, el ofendido y sus herederos podían ejercitarla y desaparecía la obligación del primero, pero no su intervención.⁹⁷

Esta fase concluía con la recepción de las pruebas que las partes y el juez habían solicitado.

derecho procesal penal, p. 206. Como ejemplo, *Semanario Judicial de la Federación*, tomos XXV, p. 1551; XXVI, p. 1055; XXVII, p. 1668; XXXXI, p. 594; y XXXIV, p. 594. Para autores de la época BECERRA, “El Ministerio Público en los procesos penales”.

⁹⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, p. 58.

⁹⁷ Sólo si al concluir el proceso la víctima no obtenía la reparación del daño podía iniciar una demanda por la vía civil. Código penal de 1929, arts. 567–576. Sergio García Ramírez consideró que la reparación del daño debería ser una cuestión de resarcimiento y reclamación privados, por lo que la víctima debería tener capacidad de exigirla por sí mismo o de solicitar al Estado asistencia para hacerlo (“Ministerio Público y acción penal (presentado en la V Reunión Estatal de Agentes del Ministerio Público, 1981”, p. 149).

- Del auto que declaraba agotada la averiguación al “auto de desahogo”: el expediente se ponía a la vista de las partes, que podían promover nuevas pruebas, contando con ocho días para la solicitud y quince más para su desahogo. Cuando los plazos habían sido renunciados o transcurridos, las partes tenían tres días (si el proceso tenía menos de 50 fojas y un día más por cada 20 fojas extras) para presentar conclusiones por escrito, éstas debían contener propuestas concretas, precisar los hechos y citar la ley aplicable. Si la defensa no presentaba conclusiones se tomaba como supuesta la no culpabilidad, no sucedía lo mismo en el caso de la falta de conclusiones por parte del Ministerio Público, por lo que en ese caso el proceso se paralizaba.

Recibidas las conclusiones del agente del Ministerio Público se abrían dos opciones: revisión del pedimento por parte del Procurador de Justicia o preparación de la audiencia. El Procurador revisaba de oficio las conclusiones de no acusación o las revisaba cuando el juez las consideraba contrarias a las constancias procesales. Su decisión era irrevocable. Si reafirmaba la no acusación el proceso se sobreseía; si apoyaba la acusación, aun cuando el juez creyera que existían causas suficientes para sustentar la inocencia del procesado, el juicio debía continuar. Por tanto, en esta fase, las autoridades administrativas tenían la última palabra.⁹⁸ En cambio, si el agente del Ministerio Público formulaba una acusación y el juez creía que ésta

⁹⁸ Lo anterior suscitó críticas. Por ejemplo, Javier Piña y Palacios consideró que se debía considerar la reparación del daño como un derecho y concederse a la sociedad la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia cuando existían elementos suficientes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpaado y, a pesar de ello, el Ministerio Público no ejercitaba la acción penal o no formulaba conclusiones acusatorias (“La acción penal, su ejercicio y preparación”, pp. 470–471).

correspondía a las pruebas presentadas, las conclusiones no eran revisadas por el Procurador de Justicia. Existiendo acusación se fijaba la fecha de la audiencia, que tenía que celebrarse antes de que transcurrieran diez días.

Con ello terminaba la fase de instrucción.⁹⁹

c) Plenario o audiencia: La audiencia o “vista de la causa” era pública y oral, lo era en la etapa del juicio por jurado y lo siguió siendo con las cortes penales. La publicidad implicaba permitir el acceso del público a la sala de audiencias, mientras que oralidad significaba que las actuaciones del juicio – aunque se plasmaran en actas – se desarrollaban preeminentemente de forma verbal.¹⁰⁰

El objetivo de la audiencia era formar la convicción del tribunal acerca de los hechos y las personas que en ellos participaron. Con ello se cumplía la exigencia de inmediación (inmediata cercanía del juzgador con las pruebas y los sujetos que concurren al proceso).¹⁰¹ En la audiencia también se escuchaba a las partes, sin embargo, a partir de 1929 podía efectuarse sin la asistencia de la defensa (el Ministerio Público necesariamente debía acudir).¹⁰² Lo cual, sobra decir, suprimía el debate y dejaba en inferioridad procesal al inculpado.

La audiencia iniciaba con la presentación de las conclusiones acusatorias, que fijaban las cuestiones que se debatirían durante el juicio; el fiscal debía limitarse a exponer de forma metódica y sucinta los hechos, proponer las cuestiones de derecho,

⁹⁹ Para la fase de instrucción, código de procedimientos penales de 1929, arts. 292–299 y 441–443.

¹⁰⁰ GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, pp. 89 y 94.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 85.

¹⁰² Código de procedimientos penales de 1929, art. 444.

citar leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables y, considerando lo anterior, emitir proposiciones claras, precisas y concretas.¹⁰³ En conformidad con la ley de amparo, se abrió la entrada a las ejecutorias, pero resulta importante señalar que también se admitieron doctrinas (opinión de los juristas o de los autores que tratan la materia), con ello, el artículo se acercaba más a la redacción que tenían los preceptos legales mexicanos previos a la exigencia de exacta aplicación de la ley que a la que presentaban los códigos procesales posteriores a ella.

Posteriormente la defensa presentaba sus conclusiones. Iniciaba entonces el debate, en el cual se ofrecían y se desahogaban las pruebas presentadas por las partes. Al término de la audiencia se pronunciaban los alegatos. Como postula Sergio García Ramírez: “en sus conclusiones el acusador y el defensor, pese a la probable divergencia de sus perspectivas dramáticas [...] asumen en cierta medida el papel del juzgador y proceden, o debieran proceder, como si en sus manos estuviera la sentencia”.¹⁰⁴ En estas “pre – sentencias” se basaba la decisión de los jueces.¹⁰⁵

Resulta pertinente e importante valorar las características del sistema y su carácter acusatorio o inquisitorial partiendo de la propuesta hecha por Manuel Rivera Silva, quien afirmó, tenía las características de un sistema mixto (con elementos del modelo inquisitivo y acusatorio):

¹⁰³ Ley orgánica del Ministerio Público de 1929, art. 47.

¹⁰⁴ GARCÍA RAMÍREZ, “Ministerio Público y acción penal (presentado en la V Reunión Estatal de Agentes del Ministerio Público, 1981”, p. 137.

¹⁰⁵ Para el desarrollo de la audiencia, código de procedimientos penales de 1929, art. 444.

- Los jueces tenían función decisoria y eran independientes de las partes, que debían estar en equilibrio (como en el sistema acusatorio)
- El acusador era distinto a los jueces y al defensor (como en el sistema acusatorio, en el inquisitivo el acusador se identifica con el juez), pero la acusación estaba reservada a un órgano del Estado (en el acusatorio puede acusar cualquier persona) y el sistema de valoración de las pruebas era mixto (igual que en el acusatorio, en el inquisitivo está tasada). Por otra parte, el acusado podía ser patrocinado por cualquier persona y existía libertad de defensa (como en el acusatorio, en el inquisitivo la defensa es limitada).
- La fase de instrucción del proceso era escrita (las partes utilizaban la escritura para intervenir, por ello resultaba similar al sistema inquisitorio, pues en el acusatorio también la instrucción es pública y oral). Pero la etapa del plenario o audiencia era pública y oral (por tanto, se asemejaba al sistema acusatorio).¹⁰⁶

Procedimiento mixto pero, según afirmó Niceto Alcalá y Zamora, con un acento inquisitivo.¹⁰⁷

Ahora bien, concluido el proceso, el juez que se había encargado de la instrucción formulaba un proyecto de sentencia, que sometía a la consideración de sus compañeros de corte. Para que el tribunal dictara sentencia era necesario que estuvieran presentes todos los miembros y que la decisión fuera tomada por mayoría de votos, si uno de los jueces no estaba conforme con el voto de los otros dos podía

¹⁰⁶ RIVERA SILVA, *El procedimiento penal*, pp. 146–151.

¹⁰⁷ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, *Síntesis del Derecho Procesal*, p. 230.

emitir su voto particular expresando los fundamentos de su opinión.¹⁰⁸ Toda resolución judicial debía contener extracto de los hechos conducentes al objeto de la sentencia (resultandos) y los fundamentos legales de la sentencia (considerandos), así como la absolución o la condena correspondiente (resolutivos).¹⁰⁹ La sentencia debía dictarse en el término de los quince días siguientes a la conclusión de la audiencia.¹¹⁰

Como apunta Sergio García Ramírez, la fijación de plazos máximos para el desarrollo y resolución definitiva de la causa toma especial importancia en el derecho penal, pues en ocasiones el procesado se ve privado de su libertad durante el proceso.¹¹¹ Cabe recordar que, en total, según ordenaba la constitución, el proceso de primera instancia no podía durar más de cuatro meses (para delitos cuya pena era menor a dos años de prisión) o un año (para penas superiores a dos años).¹¹² Sin embargo, el plazo podía alargarse si el procesado necesitaba más tiempo para presentar pruebas.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación podían apelar ante el propio juzgado, por escrito o de palabra, el agente del Ministerio Público, el defensor o el procesado, y el ofendido. Si la sentencia se consentía expresamente o el plazo expiraba, la decisión causaba ejecutoria y se consideraba como

¹⁰⁸ Código de procedimientos penales de 1929, arts. 173–175 y 445.

¹⁰⁹ *Ibidem*, art. 170.

¹¹⁰ *Ibidem*, art. 445.

¹¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, p. 101.

¹¹² Constitución de 1917, art. 20, fracción VIII.

irrevocable.¹¹³ Interpuesto el recurso el juez, sin substanciación alguna, lo admitía o denegaba. Si la apelación era denegada, en los dos días siguientes podía interponerse el recurso de denegada apelación y el Tribunal Superior de Justicia tenía tres días para declarar si la apelación era admisible.

Admitida la apelación la causa era remitida a la Sala del Tribunal Superior de Justicia. Las partes eran citadas para la vista del negocio en los cinco días siguientes. La audiencia iniciaba con la relación del suceso, después la parte apelante tenía la palabra, más tarde proseguían los otros actores. Los magistrados tenían diez días para desahogar diligencias y cinco para emitir sentencia. Podían confirmar, revocar o modificar la resolución de la Corte Penal; la condena podía aumentarse o reducirse independientemente de la parte que hubiera introducido el recurso de apelación. Emitida la sentencia las partes eran notificadas y la ejecutoria se enviaba al tribunal respectivo.¹¹⁴ La sentencia de segunda instancia era definitiva pues ya se había eliminado el recurso de casación.

Se podía interponer un amparo (amparo directo) contra dicha sentencia definitiva. Solamente podía promoverlo y seguirlo la parte perjudicada (el sentenciado, su representante legítimo o su defensor, se aclaraba que la mujer casada podía solicitarlo sin la intervención del marido).¹¹⁵ En los juicios se consideraban

¹¹³ Código de procedimientos penales de 1929, arts. 305 – 306.

¹¹⁴ Código de procedimientos penales de 1929, arts. 530–553.

¹¹⁵ Ley de amparo de 1919, arts. 3 y 5.

como partes el agraviado, las autoridades responsables (tanto los jueces como las autoridades que ejecutaban o que trataban de ejecutar la resolución judicial).¹¹⁶

Los amparos directos – promovidos contra sentencia definitiva – eran conocidos por la Suprema Corte de Justicia en única instancia.¹¹⁷ Procedían cuando la violación a los derechos fundamentales se había producido en la sentencia. También si la violación se había producido durante el proceso siempre y cuando se hubiera reclamado oportunamente y se hubiera protestado al negarse su reparación, asimismo, si de haberse cometido en primera instancia se había alegado en la segunda instancia por vía de agravio.¹¹⁸ En general, solamente procedía el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento si se habían afectado partes sustanciales de dicho procedimiento y como consecuencia el quejoso había quedado sin defensa.¹¹⁹

En la demanda de amparo se debía fijar la garantía violada citando el artículo constitucional que la comprendía y el acto reclamado. Si se trataba de violación a leyes de procedimiento éstas debían citarse, además de que debía determinarse con claridad y precisión la parte del juicio que había sido afectado, justificando por qué dicha violación había dejado sin defensa al quejoso. Si se trataba de inexacta

¹¹⁶ *Ibidem*, arts. 11 y 12.

¹¹⁷ *Ibidem*, art. 30.

¹¹⁸ Constitución de 1917, art. 107, fracción II; y ley de amparo de 1919, art. 93.

¹¹⁹ Constitución de 1917, art. 107, fracción III; y ley de amparo de 1919, art. 94. Las causas que permitían considerar que se había violado las leyes del procedimiento y privado al quejoso de la defensa se enlistan en el artículo 109 de la ley citada.

aplicación de la ley de fondo, debía citarse la ley aplicada indebidamente o la ley omitida que no se había aplicado.¹²⁰

En el caso de los amparos directos la ejecución de la sentencia reclamada debía suspenderse en cuanto el quejoso comunicara a la autoridad responsable que había interpuesto la demanda de garantías. En caso de penas de prisión, quedaba a disposición del Juez de Distrito, quien podía otorgar la libertad bajo caución.¹²¹

Cabe señalar que también podían interponerse amparos por actos de autoridades judiciales que habían tenido lugar durante el proceso. Los conocía el Juez de Distrito.¹²² En estos casos, la suspensión del acto reclamado solamente podía determinarse a petición de parte y si se consideraba procedente (si, por ejemplo, la falta de suspensión podía producir al agraviado un daño de difícil reparación). Si la naturaleza del acto suspendido no impedía que el procedimiento continuara, éste debía proseguir hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.¹²³

Cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y votadas en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por más de siete ministros --- y a partir de 1935 también las emitidas por las Salas y votadas por más de cuatro miembros -- constituían jurisprudencia, que debía ser obligatoriamente observada por juzgadores del poder judicial federal (magistrados y jueces de distrito) y local (tribunales de los

¹²⁰ Si la demanda no contenía los requisitos exigidos, la Suprema Corte debía señalar las omisiones y conceder al quejoso tres días para subsanar los defectos, de no hacerlo se le daba por resistido del recurso. Ley de amparo de 1919, arts. 103 y 104.

¹²¹ Constitución de 1917, art. 107 fracción III; y ley de amparo de 1919 art. 51.

¹²² Constitución de 1917, art. 107 fracción IX.

¹²³ Para la suspensión del acto reclamado, ley de amparo de 1919 arts. 51 – 69.

estados, del Distrito Federal y de los territorios federales).¹²⁴ En 1941, el jurista Ricardo Abarca sostuvo que, en la práctica, los tribunales solían plegarse a las interpretaciones de la Suprema Corte. Añadió que también tomaban en cuenta las decisiones del Tribunal Superior de Justicia aunque no fueran de aplicación obligatoria.¹²⁵ Quizá por ello, siendo Procurador de Justicia del Distrito Federal, Raúl Carrancá y Trujillo buscó fijar la jurisprudencia de este tribunal. Argumentó:

A la seguridad del derecho sigue como su lógica consecuencia la seguridad de la jurisprudencia. Siendo facultad de los juzgadores la valoración del caso en función de la norma jurídica aplicable puede producirse la distinta y aun contradictoria interpretación de una y la misma norma; para evitar las graves consecuencias que derivan de ello, otros sistemas orgánicos, que por cierto no han inspirado al mexicano en vigor, facultan a los Tribunales Superiores para, funcionando en pleno, a requerimiento de la parte interesada y ante una contradicción concretamente denunciada, fijar cuál debe ser la interpretación a seguir con efectos de obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores.¹²⁶

Para establecer una jurisprudencia sobre aspectos esenciales solicitó la ayuda de magistrados, jueces y secretarios. La medida fue difundida y bien recibida por la prensa y por los magistrados, quienes sostuvieron que la falta de uniformidad en la aplicación de la ley era recurrente y generaba “serios y graves trastornos”.¹²⁷

¹²⁴ Leyes de amparo de 1919 (arts. 147-149) y de 1935 (art. 193).

¹²⁵ ABARCA, *El derecho penal en México*, pp. 31 y 33.

¹²⁶ Circular del 17 de marzo de 1944 (en CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Un año de labores*, pp. 14-15).

¹²⁷ “Un criterio uniforme en la jurisprudencia. Para lograrlo habrá cambios de ideas entre los magistrados”, *Excélsior*, 21 de marzo de 1944, Primera Sección, p. 3; y “Terminará el caos en todos los tribunales. Habrá una jurisprudencia unificada tanto en el orden civil como en el penal”, *El Universal*, 20 de marzo de 1944, p. 9. Años antes algunos juristas habían clamado por la unificación, por ejemplo, Francisco González de la Vega (ver la nota “J. M. Ortiz Tirado”, publicada en 1934 cuando Ortiz Tirado fue nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia).

En suma, en 1929 se determinó que jueces profesionales sustituirían a los jurados populares y, por tanto, los presidentes de debates y los jueces de instrucción fueron relevados de su cargo.

Fue un año de suma importancia en la historia de la justicia. Sin embargo, muchos de los cambios no sobrevivieron más de 24 meses. Los códigos Almaraz recibieron algunos comentarios positivos y muchas críticas. En México se publicaron pocas opiniones a favor y en realidad no reconocieron al código, sino al anhelo de cambio de sus redactores o a la posibilidad de cambio que abrieron. Francisco González de la Vega afirmó que habían logrado “aglutinar en un haz, inquietudes científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral de las instituciones jurídico – penales que, por ley de inercia, se resistían a ser desalojadas”.¹²⁸ Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo consideró que su mérito principal había sido “proyectar la integral reforma penal mexicana derogando el venerable texto de Martínez de Castro y abriendo cauce legal a las corrientes del Derecho Penal en México”.¹²⁹ Por último, en una nota publicada en *Criminalia*, el italiano Giulio Belloni sostuvo:

Es necesario reconocer a José Almaraz y a los juristas que lo acompañaban (...) el mérito de haber introducido en las leyes una orientación general de la legislación moderna, y después, haber sabido oponerse con fuerza, batallando ante la opinión pública, a los viejos criterios metafísicos que surgieron en contra de aquella orientación.¹³⁰

¹²⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, *La reforma de las leyes penales en México*, p. 21.

¹²⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Derecho penal mexicano*, p. 79.

¹³⁰ BELLONI, “La ley penal mexicana de 1931”, p. 27.

Es decir, reconocieron al grupo presidido por Almaraz la osadía de transformar un código que tenía carácter mítico, pero no elogiaron el resultado. Pocos lo hicieron. En *Excélsior* el abogado A. Manzanilla sostuvo que el código, menos rígido que el anterior, ponía más atención a las circunstancias particulares y sin partir de la igualdad entre pobres y ricos era menos inequitativo con los segundos.¹³¹

Más positivas fueron las opiniones publicadas fuera del país, ya sea por autores extranjeros o mexicanos. Funcionarios y teóricos de Estados Unidos y en menor medida de Italia, Francia, Alemania, España, Brasil y Japón, ponderaron el carácter avanzado y científico del código, su énfasis en el estudio del criminal y la incorporación de modernas teorías criminológicas, algunos también aplaudieron el fin de jurado y la supresión de la pena capital.¹³² En un artículo más amplio, Fred Rippy opinó que en México prevalecía el despotismo, la violencia y la injusticia, pero sostuvo que no era por problemas de su legislación pues, al igual que el nuevo código, las leyes incluían teorías novedosas y respondían a un “fino idealismo” incluyente de los derechos del hombre. Es decir, independientemente de su apreciación sobre el país, expresó una opinión favorable del código Almaraz.¹³³

En otro artículo publicado en Estados Unidos, concluyó Salvador Mendoza:

La opinión pública en Estados Unidos y otros países ha sido favorablemente impresionada por la reforma mexicana, siendo numerosos los comentarios

¹³¹ “Algo sobre el nuevo código penal”, *Excélsior*, 6 de noviembre de 1929, Primera Sección, p. 5.

¹³² “Algunas opiniones sobre el nuevo código penal por varios autores”. Almaraz incluyó los comentarios en su exposición de motivos del código penal, pp. 189–198 y los mencionó en una entrevista publicada en *Excélsior* el 18 de octubre de 1929 (“Las críticas para el nuevo código penal”, Primera Sección, p. 1).

¹³³ Ver el artículo de RIPPY, “The New Penal Code”.

elogiosos. Casi todos los comentaristas de la reforma han terminado por comprender que es preciso darle atención y seguir con interés su observancia para aprovechar, en otros países, el experimento intentado en México.¹³⁴

Así, en el extranjero las apreciaciones de los códigos promulgados en 1929 no fueron críticas, como tampoco lo habían sido las expresadas por especialistas mexicanos cuando el anteproyecto se sometió a su consideración.

No se puede decir lo mismo de las opiniones que se formularon en México tras la promulgación del cuerpo y, sobre todo, tras su entrada en vigor. Como escribió Alfonso Romandía Ferreira, quien representaba al Distrito Federal ante la Cámara de Diputados, “nadie tuvo alabanzas para el nuevo código”. Lo calificó como un “desgraciado alucinamiento”.¹³⁵

Algunos juristas reprocharon a los redactores del código el haberse basado en una escuela que consideraban como caduca y superada desde principios del siglo XX. Paralelamente, argumentaron la necesidad de incorporar ideas que sí estaban en boga. Alfonso Teja Zabre y Mario de la Cueva creyeron importante incorporar los preceptos del materialismo histórico y, en general, evitar que la justicia fuera una “justicia de clase social”. Concluyó el primero: “el código de 1929 es extraño a la tendencia de socialización y de populismo. Tiene toda la configuración de un código

¹³⁴ MENDOZA, “El nuevo código penal de México”, p. 299.

¹³⁵ “Una vanidad mexicana y el código penal”, *Excélsior*, 25 de noviembre de 1929, Primera Sección, p. 5.

burgués, complaciente para los delitos de las clases privilegiadas y merecedor, como los códigos anteriores, de ser llamado “ley contra los pobres”¹³⁶.

Otros pensaron que, por tratarse de un código que no terminaba con las bases de la escuela liberal ni adoptaba las de la escuela positivista, presentaba un carácter débil e inconexo. José Ángel Ceniceros, Luis Garrido y Francisco González de la Vega aseguraron que no se trataba de un código del delincuente (pues para serlo debía basarse en la personalidad del delincuente y contemplar penas indeterminadas) sino que seguía siendo un código del delito (pues basaba la penalidad en el delito y las condenas tenían duración predeterminada).¹³⁷ Afirmó Mariano Ruiz Funes que los principios de temibilidad y peligro se esfumaban y el código más bien parecía sustentarse en el retribucionismo, creyó conveniente terminar el camino andado y, en lugar del sistema de circunstancias modificativas, optar por una amplia fórmula de arbitrio judicial.¹³⁸ En palabras de Manuel Rivera Silva:

La legislación de 1929 desembarcó con una flamante camiseta de positivismo, que no por flamante impedía la contemplación de la carroña de la escuela clásica que llevaba dentro. Creyeron los legisladores de esta época que ocultando el cadáver con indumentaria de moda podrían tener lugar en el convivio de las novísimas legislaciones y en su loco entusiasmo, no pudieron divisar que, en primer lugar, la camiseta de positivismo ya tenía color de mortaja y, en segundo lugar, como ya se indicó, era tan frágil que no lograba ocultar los miembros de la escuela clásica.¹³⁹

¹³⁶ TEJA ZABRE, “Las nuevas orientaciones del derecho penal”, pp. 54–55; y DE LA CUEVA, “Razón e historia en la elaboración del derecho”, pp. 50–51.

¹³⁷ CENICEROS, “El nuevo código penal”, p. 13, y “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, p. 203; GARRIDO, “La doctrina mexicana de nuestro derecho penal”, p. 240; y GONZÁLEZ DE LA VEGA, *Derecho penal mexicano*, pp. 254–255.

¹³⁸ RUIZ–FUNES, “El código penal de México, 1929”, p. 166

¹³⁹ RIVERA SILVA, “El positivismo y el código de 1929”, p. 567.

Y, lo más importante, los críticos pensaron que el código era contradictorio, inconexo, inaplicable. Una cita resume las opiniones expresadas repetidamente por Carrancá y Trujillo, Garrido y González de la Vega: “el código padecía de graves deficiencias de redacción y de estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica”.¹⁴⁰ Según Mariano Ruiz Funes, el estilo dejaba mucho que desear en cuanto a precisión científica, “es impreciso, descuidado cuando menos”.¹⁴¹ Por su parte, Alberto Casamadrid lamentó que el documento pretendiera ser “tan científico y técnico que considera indispensables especialistas para poder entenderlo y aplicarlo, sin tomar para nada en cuenta que no existiendo la carrera judicial, no ha habido aliciente alguno para la especialización”.¹⁴² No pareció ser el único que opinaba así, según lo admitió la revista publicada por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, los abogados no habían comprendido

las bases ni las tendencias de la actual legislación penal y creyéndose, por sus escasos conocimientos, en un medio de hace veinte lustros, habían escrito artículos en los que atacaban el empleo de términos técnicos (sanciones, tratamiento, individualización penal, sentencia indeterminada, etc.) que han creído aberraciones de una fantasía calenturienta o de un espíritu extravagante que quiere, a ultranza, innovaciones y exotismos.¹⁴³

¹⁴⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Derecho penal mexicano*, p. 77; y “La legislación penal mexicana”, p. 301; GARRIDO, *Ensayos penales*, p. 29; y GONZÁLEZ DE LA VEGA, “Fue necesario derogar la legislación penal de 1929”, p. 92; *La reforma de las leyes penales en México*, p. 20; y *Derecho penal mexicano*, p. 254.

¹⁴¹ RUIZ-FUNES, “El código penal de México, 1929”, p. 166.

¹⁴² CASAMADRID, “El código penal de 1871 y algunas novedades del de 1929”, p. 90.

¹⁴³ Opinión de la redacción en “¿El por qué de esta revista?”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, p. 3.

También se criticó la supresión del jurado y su sustitución por cortes penales. Antonio Ramos Pedrueza sostuvo que la medida era apresurada, pues el clamor del foro por la supresión del jurado era reciente y lo mismo el desprestigio del tribunal, derivado de veredictos emitidos en los años cercanos. Pedía una oportunidad para el tribunal y censuró su sustitución por tribunales colegiados:

Con el nuevo código penal vamos sencillamente a tener juzgados correccionales de tres jueces, con esa organización secreta y caduca que hace 300 años era explicable pero que hoy es incompatible en la atmósfera de libertad, de publicidad y de discusión que la sociedad pretende ejercitar.¹⁴⁴

En el mismo orden de ideas, Isaac Olivé reconoció los problemas propios del jurado: influencia de la opinión pública, presión de familiares de los procesados que visitaban a los miembros del tribunal, deficiencias en la integración del jurado (que “daba cabida a individuos que en lugar de estar sentados en el estrado debían estarlo en el banquillo del acusado” o bien a “jurados profesionales” al servicio del defensor), y errores en la formulación y la respuesta de los cuestionarios. No obstante, sostuvo que el problema estaba en las leyes que reglamentaban al jurado y no en el jurado mismo, y culpó a la comisión redactora del código procesal por no haber sabido apreciar la diferencia y no haberse limitado a reformular las normas que regían al tribunal. Después criticó el modelo colegiado. Consideró que al intervenir en cada juicio tres juzgados y jueces, la justicia se empantanaría en un inacabable “papeleo”. En su

¹⁴⁴ “La agonía del jurado popular”, *Excélsior*, 7 de diciembre de 1929, Primera Sección, p. 5.

opinión, los jueces correccionales y de instrucción cumplían satisfactoriamente con su misión y, suprimido el jurado, debieron ampliarse sus facultades.¹⁴⁵

Por último, Armando Z. Ostos, en defensa del juicio por jurado, argumentó que solamente los jurados podían conocer realmente al delincuente y que sus fallas estaban a la luz pues el proceso era público y abierto, mientras que los jueces sentenciaban a partir de un expediente escrito y sus errores quedaban ocultos en el despacho.¹⁴⁶

No sólo los teóricos del derecho criticaron los códigos de 1929. Según una nota publicada en *Excélsior*, algunos funcionarios judiciales declararon su inconformidad, manifestándose frente al edificio de la beneficencia pública.¹⁴⁷ También editorialistas, como aquél que firmaba bajo el seudónimo Marxófilo y calificó al código penal como “exótico e inadecuado a nuestro medio social” y le reprochó no haber adoptado los principios revolucionarios ni haberse desprendido de la corteza burguesa.¹⁴⁸ Y otros grupos de la sociedad, como los choferes, quienes en protesta por el aumento a la sanción contemplada para los delitos cometidos por imprudencia, se dieron cita en el Paseo de la Reforma y desfilaron al zócalo, ocasionando un verdadero caos vial.¹⁴⁹

¹⁴⁵ OLIVÉ, “La nueva ley orgánica y de procedimientos penales”, pp. 37–40.

¹⁴⁶ Ver artículos de Armando Z. Ostos en *El Universal*: “El jurado popular. Sus victimarios”, 9 de octubre de 1931; “El jurado popular. Breves antecedentes”, 16 de octubre de 1931; y “El jurado popular. La verdad desnuda”, 20 de octubre de 1931. Las notas pueden verse también en *Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*, pp. 27–41.

¹⁴⁷ *Excélsior*, 16 de diciembre de 1929, Primera Sección, pp. 1 y 7.

¹⁴⁸ “La administración de justicia no ha mejorado”, *El Nacional Revolucionario*, 9 de julio de 1930, p. 3.

¹⁴⁹ MARGALLI, “Las imprudencias punibles según el código penal”. Puede verse también la nota publicada por *Excélsior* el 18 de abril de 1929.

De ahí la apreciación de Garrido, quien sostuvo que “la prensa, los especialistas y hasta miembros del Congreso llevaron a cabo una campaña que dio al traste con el ordenamiento”.¹⁵⁰ Lo mismo opinó Ceniceros:

El ambiente para la legislación es desfavorable y aún hostil, lo mismo entre los funcionarios judiciales encargados de aplicarla, que entre los litigantes y asociaciones profesionales. La crítica de orden técnico no ha encontrado seria defensa por parte de los autores de las leyes, que tibiamente, y con poco acierto, se han concretado a hacer declaraciones generales que no han bastado para satisfacer a la opinión pública.

Y enfatizó:

Ha llegado un momento de crisis para la legislación penal, en el que la crítica académica y pública de sus preceptos, por medio de la prensa, es innecesaria, pues ya todo mundo está convencido del fracaso de los códigos, a los cuales se les atribuyen con exageración errores y lacras, aun olvidando las bondades que en algunos puntos tienen.¹⁵¹

Concluyó que tras “una dura y aun cruel crítica”, la necesidad de reformar la legislación se imponía. Ante la disyuntiva de redactar un tercer código o de volver, transitoriamente al de 1871, optó por lo segundo, pues consideró que el antiguo cuerpo ya no respondía “a las necesidades del momento” y que “se sentaría un funesto precedente de ensayos de “quita y pon” de leyes cada tres meses”. Pero además, estaba convencido de la necesidad de cambio y temía que, restaurado el código de Martínez de Castro, se olvidaría el anhelo de reforma y el código se quedaría por muchos años.¹⁵²

¹⁵⁰ GARRIDO, *Ensayos penales*, p. 29.

¹⁵¹ CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, p. 79.

¹⁵² *Ibidem*, pp. 80 – 81.

En un ambiente cargado de oposición y crítica, en mayo de 1930, a los cuatro meses de haber entrado en vigor el código penal, el presidente Pascual Ortiz Rubio integró una comisión encargada de redactar un nuevo ordenamiento.

José Almaraz defendió su proyecto hasta el final. En un mensaje dirigido al Presidente y a los miembros de la comisión revisora, calificó como absurdo acusar al código de 1929 de casuista, pues con la exigencia constitucional de exacta aplicación de la ley era necesario presentar todos o casi todos los casos que pudiera presentarse a un juez y hacerlo con claridad, precisión y lujo de detalles, evitando así que tuviera que dejar sin castigo algunos delitos. Sólo ello podría permitir que en los tribunales la ley no cambiara, sólo se determinara.¹⁵³ Un Almaraz apegado al principio de legalidad y a la uniformidad jurídica parecía distanciarse del positivista convencido.

Síntesis y recomposición: los códigos de 1931

La comisión redactora de los nuevos códigos estuvo formado por algunos de los principales críticos del código Almaraz: José Ángel Ceniceros (representante de la Secretaría de Gobernación), Luis Garrido (de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal), Ernesto G. Garza Ochoa (del Tribunal Superior de Justicia), José López Lira (de la Procuraduría General de la Nación) y Alfonso Teja Zabre (de los tribunales penales). Los acompañó Carlos Ángeles.¹⁵⁴

¹⁵³ ALMARAZ, “La polémica alrededor del código penal”, *El Nacional Revolucionario*, 11 de septiembre de 1930, pp. 3 y 5.

¹⁵⁴ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código de 1931”. El texto se incluye en algunas ediciones del código, me referiré al publicado por Ediciones Botas en 1936.

La mayoría nació fuera del Distrito Federal: Ceniceros en Durango, Garza Ochoa en Nuevo León o en Guanajuato, López Lira y Teja Zabre en Guanajuato. Pero muchos se formaron en la Ciudad de México: tres lo hicieron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (Garza Ochoa, Garrido y Teja Zabre) y uno en la Escuela Libre de Derecho (Ceniceros). Existía una diferencia de edad importante entre ellos: dos nacieron en la década de 1880 (Ángeles y Teja Zabre), tres en la de 1890 (Garza Ochoa, Garrido y López Lira) y uno a principios del siglo XX (Ceniceros). Muchos tenían carrera judicial previa: Carlos Ángeles tenía un pasado político pero también había sido agente del Ministerio Público, juez y magistrado; José López Lira, quien había sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Procurador de Justicia en Guanajuato; Alfonso Teja Zabre tenía amplia experiencia en el sistema de justicia, había sido juez, agente del Ministerio Público y defensor de oficio, también había sido diputado; y Luis Garrido había sido fiscal y magistrado en Michoacán. Algo similar puede decirse de. Solamente el más joven, Ceniceros, no parecía tener una trayectoria amplia antes de 1931.

En general, se trataba de una nueva generación de teóricos y académicos del derecho que reavivaron la investigación y la discusión jurídica, muy débil entre 1910 y los primeros años de la década de 1920. Sobresalieron dentro del listado de autores de libros y artículos relativos al derecho penal y publicados entre 1920 y 1940. Además, en 1933 fundaron la revista *Criminalia*, que orientaría el rumbo de las ciencias penales

en las siguientes décadas. Poco después, en 1940, crearon la Academia Mexicana de Ciencias Penales.¹⁵⁵

En diciembre de 1930 Pascual Ortiz Rubio solicitó a la Cámara de Diputados autorización para expedir los nuevos códigos. Argumentó que los cuerpos anteriores resultaban difíciles de aplicar y resultaba necesario eliminar declaraciones doctrinales y artículos superfluos. La obtuvo en enero de 1931.¹⁵⁶ Según Ceniceros, inmediatamente remitió los anteproyectos a las Cámaras.¹⁵⁷ Los códigos se promulgaron en agosto y entraron en vigor en septiembre. No contaron con exposición de motivos, pero el faltante se cubrió con una exposición presentada por Teja Zabre, a nombre de la comisión revisora de las leyes penales, en el Congreso Jurídico Nacional celebrado en mayo de 1931.

Al poco tiempo de haber empezado a trabajar se reunieron con el Presidente de la República para intercambiar ideas. Más tarde, el anteproyecto fue sometido a la consideración de funcionarios de la administración de justicia y agrupaciones de abogados, asimismo, se publicó en revistas de juristas.¹⁵⁸ Según los miembros de la comisión, resultaron muy útiles las opiniones presentadas por la Procuraduría General de Justicia de la Nación y por la del Distrito Federal, así como por juzgados

¹⁵⁵ Ver GARCÍA RAMÍREZ, “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (Una aproximación)”, pp. 764–765, 769–770 y 788–795.

¹⁵⁶ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXIV, Año I, periodo ordinario, número 37, 8 de diciembre de 1930; y Decreto que Faculta al Ejecutivo Federal para Expedir los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, 31 de enero de 1930.

¹⁵⁷ CENICEROS, *Un discurso sobre el código penal de 1931. Bosquejo de una sociología de la delincuencia*, p. 9.

¹⁵⁸ Como ejemplo ver *Revista de Ciencias Sociales*, “Anteproyecto de código penal”.

penales y correccionales, el Departamento de Salubridad, el Cuerpo Médico Legal, el departamento consultivo de las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores, el Departamento Legal del Banco de México, la Asociación de Propietarios de Hoteles, la Confederación de Cámaras de Comercio y la comisión redactora del código de comercio.¹⁵⁹

En abril de 1931 *El Nacional Revolucionario*, órgano del PRN, anunció que el código penal estaba listo y lo calificó como el “más corto del mundo”.¹⁶⁰ El periódico publicó otras opiniones que coincidieron en el elogio a la concisión y claridad del anteproyecto de código. Entre ellas la de Octavio Mendoza González (subsecretario de Gobernación), así como las de Raúl Carrancá y Trujillo y Juan José González Bustamante, quienes celebraron la precisión, la brevedad y la “eliminación de definiciones superfluas y frases impropias”.¹⁶¹

Los miembros de la comisión redactora consideraron que la escuela liberal había fracasado, pero no creyeron que “el remedio” lo proporcionara la positivista. No se ciñeron a una corriente, pues consideraban que “ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal”, mientras que el eclecticismo “permitía escapar del dogmatismo unilateral o del sectarismo estrecho de una escuela o de un sistema”. Se declararon eclécticos. Cuando “por fines explicativos” debieron aclarar su filiación, se

¹⁵⁹ En PORTE-PETIT, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, p. 51.

¹⁶⁰ “Está listo el código penal. Es el más corto del mundo”, *El Nacional Revolucionario*, 20 de abril de 1931, p. 1

¹⁶¹ Ver en *El Nacional Revolucionario*: “Opinión de González Bustamante”, 11 de junio de 1931, pp. 3 y 8; “Erróneamente se juzga al nuevo código penal”, 19 de agosto de 1931, p. 6; y “La nueva legislación penal”, 19 de agosto de 1931.

presentaron como partidarios de la “tercera escuela” o escuela crítica.¹⁶² Esta corriente tuvo su origen en Italia y en México se difundió originalmente por un artículo de Emanuel Carnevale – uno de los principales representantes de esta postura –, publicado en el 1892. Según expuso Carnevale, la escuela respetó el carácter científico de la corriente positivista, pero no se decidió francamente por el determinismo. Tampoco se inclinó por el voluntarismo. Rechazó ambos extremos, pero creyó necesario conocer los factores que inclinaban la voluntad.¹⁶³ Muchos mexicanos simpatizaron con esta alternativa o, tal y como lo hacían sociólogos, literatos, arquitectos o artistas, simplemente tomaron elementos de diferentes corrientes, sin preocuparse por la mezcla o abigarramiento.

Entonces, de acuerdo con la “tercera escuela” y quizá influidos por un eclecticismo intelectual de viejas raíces, los miembros de la comisión redactora del código penal tomaron mucho de la escuela clásica, pero siguiendo a la escuela positivista adoptaron el principio de “responsabilidad social y superación del concepto aflictivo de la pena”.¹⁶⁴ Creyeron que las ciencias naturales y la biología podían aportar mucho al derecho penal. Además, tomaron en cuenta los aportes de corrientes como el materialismo histórico y partieron de la “revisión de valores sociales y espirituales formulada a partir de la Primera Guerra Mundial”. Por último, buscaron incluir “las formas constitucionales” y las “tradiciones jurídicas” mexicanas,

¹⁶² TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código de 1931”, pp. 8 y 13. También CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, pp. 25 y 35–36.

¹⁶³ CARNEVALE, “Una tercera escuela de derecho penal en Italia”.

¹⁶⁴ CENICEROS, “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, pp. 204 y 210, y “El código penal mexicano”, pp. 256 y 257.

además de considerar las “condiciones económicas y sociales” del país y los patrones de la criminalidad.¹⁶⁵ En opinión de Luis Garrido, miembro de la comisión redactora, el cuerpo se inscribía en el “nuevo positivismo penal adoptado en América” o correspondía a una nueva etapa en la recepción del positivismo, que ahora daba preferencia a la sociología criminal por encima de la antropología.¹⁶⁶

Concretamente, reconocieron el ejemplo de autores españoles (Quintiliano Saldaña, Luis Jiménez de Asúa, Eugenio Cuello Callón), alemanes (Immanuel Kant, Paul Johann Anselm von Feuerbach), italianos (Enrico Ferri, Gian Domenico Romagnosi, Scipio Sighele), ingleses (Jeremy Bentham) o argentinos (José Ingenieros). También admitieron la influencia de códigos “con inspiración ecléctica” promulgados en la década de 1920, como el de Argentina, Perú, la Unión Soviética y Yugoslavia.¹⁶⁷

Congruentes con los principios de la “tercera escuela” asumieron una postura intermedia entre determinismo y voluntarismo. Consideraron al criminal como “un ser absolutamente igual a aquel que no ha delinquido” pero creyeron que sus actos estaban condicionados por factores biológicos, psíquicos y sociales que escapaban a su voluntad.¹⁶⁸ Respondían a las nuevas tendencias de la criminología o a la

¹⁶⁵ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código penal de 1931”, pp. 28–31; y “Doctrina de la legislación penal mexicana”, pp. 340–341; y CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, pp. 77–78.

¹⁶⁶ Respuesta de Luis Garrido al discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales pronunciado por Celestino Porte – Petit. (En PORTE – PETIT, “El código penal mexicano del porvenir”).

¹⁶⁷ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código penal de 1931”, pp. 12 y 18.

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 13–15.

explicación que, entonces, se daba a la criminalidad. Se optaba por una visión multicausal: se admitía la influencia de factores económicos y sociales y, con el tiempo, se profundizaría en los elementos psicológicos e incluso endocrinológicos.¹⁶⁹ De ahí que definieran al delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales” sin recuperar la condición de voluntariedad incluida en el código de 1871 pero eliminada en el de 1929. Fueron incluso más allá y en el artículo dedicado a los factores que los jueces debían considerar al aplicar la sanción, hablaron de los motivos que impulsaron o determinaban al delincuente.¹⁷⁰

Por lo mismo, rechazaron el postulado de responsabilidad moral y se inspiraron en el de la defensa social, pero sin llevarlo hasta sus últimas consecuencias. Es decir, no pensaron en una justicia diferenciada en razón a la peligrosidad del criminal pues, si bien pensaron que todo código debía combinar consideraciones en torno al acto y consideraciones en torno al sujeto, optaron por un cuerpo orientado hacia el delito. Para lograr esta combinación ampliaron más el margen de decisión a los jueces. En palabras de Ceniceros, la justicia

exige para el juez facultad más amplia de arbitrio y de aplicación de las penas en razón de la particularidad objetiva y subjetiva de cada caso que debe juzgarse, como un medio de que la represión se adapte a la naturaleza del delincuente, hasta donde sea posible. En otros términos, la pena debe individualizarse, de acuerdo con la naturaleza del hombre a quien va a aplicarse, y esto no es posible, sin el arbitrio judicial. La ley puede suministrar al juez bases de la individualización, pero no puede realizar la

¹⁶⁹ Para una síntesis de diferentes etapas en la explicación de la criminalidad GARCÍA RAMÍREZ, “Consideraciones sobre la etiología delictiva”, en *Justicia penal*, pp. 187–193.

¹⁷⁰ Código penal de 1931 (arts. 7 y 52). Para la justificación de los redactores CENICEROS, “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, p. 204; y “El código penal mexicano”, pp. 256–257; y CENICEROS y GARRIDO, *La ley penal mexicana*, p. 38.

individualización misma, porque solo el juzgador puede conocer al delincuente, cuyas peculiaridades varían de un sujeto a otro sujeto.¹⁷¹

Siguiendo con Ceniceros, el arbitrio podía dividirse en absoluto (cuando el juez escogía la pena que consideraba apropiada) y relativo (cuando la ley determinaba la pena y el juez sólo su duración). Los miembros de la comisión no creyeron en un arbitrio absoluto por varias razones. Primero, por las restricciones constitucionales. Segundo, por la tradición mexicana, acostumbrada por mucho tiempo a un minucioso sistema de métrica penal. Tercero, porque ello exigiría jueces con amplios conocimientos y, en su opinión, sus contemporáneos no los tenían, pues eran nombrados por criterios políticos o por amiguismo.¹⁷² Me parece interesante el último punto, al que también se refirió Celestino Porte Petit, en su opinión, los límites al arbitrio surgieron por la necesidad de conciliar las nuevas orientaciones de la ciencia penal y la vida jurídica mexicana, “que se caracteriza por la falta de elementos técnicos y económicos, y por la desconfianza que se tiene a los funcionarios judiciales, ya porque se dude de su capacidad, ya porque se teme que se dobleguen ante el poder, se rindan ante la amistad, o se vendan ante el dinero”.¹⁷³

Así, los redactores optaron por un “arbitrio racional”, que remediara “la rigidez excesiva, ciega, brutal y absurda de la métrica penal” y le diera al juez un margen de decisión para considerar las circunstancias del crimen y su autor.¹⁷⁴ Para ello

¹⁷¹ CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, p. 91.

¹⁷² *Ibidem*, pp. 97-99.

¹⁷³ PORTE – PETIT, “El código mexicano del porvenir”, p. 154.

¹⁷⁴ CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, p. 98.

ampliaron el margen entre el mínimo y el máximo de las penas para cada delito, y dejaron al juez la posibilidad de elegir entre los dos extremos sin considerar aspectos o valores preestablecidos, y considerando “la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido” así como las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente al cometer el delito y sus características (edad, educación, costumbres y conducta anterior, motivos, condiciones económicas y temibilidad). Vale la pena enfatizar en dos de estas características: condiciones económicas (reflejo de la sensibilidad social de los legisladores postrevolucionarios) y temibilidad (vieja demanda de la escuela positivista, que suponía que la justicia debía partir de la peligrosidad del criminal). Por otra parte, concedieron al juez la posibilidad de, “apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho”, conmutar por multa penas de prisión menores a los seis meses.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Código penal de 1931, arts. 51, 52 y 74; CENICEROS, *El código penal de 1929 y datos preliminares del nuevo Código penal de 1931*, pp. 91–99 y “El código penal mexicano”, pp. 257–258; y CENICEROS y GARRIDO, *La ley penal mexicana*, p. 151. La consideración de la peligrosidad exigía estudiar la personalidad del delincuente y una clasificación de los criminales. Entre 1930 y 1956 se publicaron diversos trabajos sobre estos temas, en orden cronológico: ALMARAZ, “¿Cómo puede conocerse la personalidad del acusado?”; RODRÍGUEZ CABO, “Breves apuntes sobre la biología criminal”; GUERRA SALINAS, “Clasificación de los delincuentes”; GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, “Algunas consideraciones sobre el tipo criminal”; ALTAVILLA, “Las nuevas finalidades de la escuela positiva” y “Un nuevo estudio sobre la personalidad del delincuente”; GARRIDO y TENA RUÍZ, “Una clasificación de delincuentes”; GARRIDO, “El estudio de la personalidad del delincuente según el Primer Congreso Internacional de Criminología”; ALMARAZ, “Estado peligroso” y “Clasificación de los delincuentes”; MOLINARIO, “La peligrosidad criminal como fundamento y medida de la responsabilidad penal”; PASQUEL CARRANZA, “Cambio en la clasificación legal del delito”; MASAVEAU, “Sobre una posible doctrina jurídico-biológica del delincuente en concordancia con la tipología legal de los delitos”; URIBE CUALLO, “Importancia del

Justificaron la extensión de la discrecionalidad con cuatro argumentos:

a) **Su preexistencia y necesaria existencia:** consideraron que ni siquiera con el sistema adoptado en el código de 1871 se había logrado eliminar la discrecionalidad. En su opinión, existía arbitrio al determinar inocencia o culpabilidad y más al graduar la condena. Afirmaron que las complicaciones del casuismo y la métrica penal del código de Martínez de Castro, sumada a la inevitable interpretación de la ley, “permitían a los tribunales estirar y aflojar la represión”. Creyeron que el arbitrio, siempre existente pero teóricamente eliminado, se convertía en un arbitrio “clandestino y torcido”.¹⁷⁶ Al respecto escribió Ceniceros:

Ojalá fuera posible (...) que la ley sustituyera al juez al momento supremo de decir: absuelvo o condeno; pero eso no es posible, y nos conformamos con que el juez pueda echar a la calle al delincuente o enviarlo por un tiempo a la penitenciaría, pero en cambio, nos parece exagerada facultad la de que individualice la pena, en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso concreto.¹⁷⁷

Optaron por reconocer la existencia de la discrecionalidad y regularla, lo cual exigía introducir nuevos criterios en la responsabilidad exigida a los jueces.

estudio de la personalidad del delincuente”; RUÍZ-FUNES, “Peligrosidad y pluralidad criminal”, “Las circunstancias y la peligrosidad” y “Semi – imputables y peligrosos”; CENICEROS, “La peligrosidad criminal”; MARTÍNEZ LAVALLE, “El estudio de la personalidad del delincuente”; HERRERA FIGUEROA, “La personalidad del delincuente y el criminólogo”; BERNALDO DE QUIRÓS, “La clasificación de los delincuentes”; BRAVO GONZÁLEZ, “La peligrosidad y la temibilidad” y FERNÁNDEZ DOBLADO, “La clasificación de los delitos en el código de 1931”.

¹⁷⁶ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código de 1931”, p. 23.

¹⁷⁷ CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, p. 92.

b) **La convicción de que mayor discrecionalidad no multiplicaría los errores**

judiciales: los miembros de la comisión redactora rechazaron la idea de que a mayor capacidad de decisión mayor margen de equivocación. Suscribieron:

Se arguye que los jueces se equivocarán frecuentemente en sus apreciaciones; pero si un juez se equivoca al aplicar una medicina a un individuo determinado, cuya idiosincrasia y comportamiento investiga y con motivo de la percepción de un hecho concreto cuyas circunstancias conoce ¿cuánto más no se equivocará el legislador estableciendo sanciones desde un gabinete de estudio, con respecto a casos que aún no han ocurrido y de sujetos absolutamente desconocidos?¹⁷⁸

Por tanto, pensaron que un juez, cercano al caso, tenía más oportunidades de conocerlo que un legislador.

c) **La creencia en que la solución estaba en la selección y formación de los**

jueces: sostiene José Ángel Ceniceros que el problema no estaba en “maniatar a los jueces” sino en “hacerlos jueces”. Considera que mientras más casuista era una ley “más fáciles son las emboscadas que pueden tenderse al presunto delincuente o a la sociedad” y que cuando un funcionario quería conculcar la justicia “no aplica la ley sino la sub-ley, el sub-código”. Continuó: “como desconfiamos de nuestros funcionarios, pensamos que con hacer leyes muy detalladas cerramos la puerta a la arbitrariedad, cuando lo único que logramos es crear más callejas por donde pueda llegarse a esa arbitrariedad”. Para concluir:

El problema de la integridad del juez no depende de que la ley sea casuista o no casuista; es problema más hondo que ningún legislador pueda resolver, porque nunca se han creado hombres buenos o sapientes por decreto legislativo, como no han crecido los árboles por mandato del rey.

¹⁷⁸ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código de 1931”, p. 21.

De ahí que insistiera en la necesidad de crear una carrera judicial para reclutar a funcionarios probos y responsables ante la sociedad.¹⁷⁹

d) **Las diferencias entre los mexicanos:** sostuvieron que “la división de clases y de castas por diferencias económicas y raciales, ocasionaba en México graves dificultades en la aplicación de las leyes penales, particularmente por la existencia de grupos indígenas no asimilados”. Sostuvieron que estas desigualdades no se podían remediar con leyes especiales, que sólo multiplicarían los defectos del casuismo, sino con la simplificación de normas y procedimientos, y con reglas amplias y genéricas que permitieran individualizar las sanciones.¹⁸⁰

Como dije, los argumentos anteriores me parecen sumamente interesantes pues tocan dos puntos esenciales en la definición de un orden judicial:

a) Los miembros de la comisión creían que, a pesar de los esfuerzos de los legisladores, los jueces no habían podido prescindir de cierto margen de interpretación y que aún el más abigarrado casuismo presentaba problemas en su aplicación y dejaba situaciones sin cubrir. Dudaban que un legislador pudiera imaginar todas las circunstancias del delito o las características de un criminal. Además, nunca tendrían la cercanía con el caso y el delincuente que el juez sí poseía. De ahí la necesidad de ampliar el margen de discrecionalidad.

b) Pensaban que una legislación de carácter igualitario podía resultar inequitativa si se aplicaba a grupos con situaciones y culturas diferentes, como los indígenas.

¹⁷⁹ CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, p. 92.

¹⁸⁰ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código de 1931”, pp. 23–24.

En cuanto a los tribunales, las Cortes Penales seguían teniendo la facultad de juzgar los delitos para los cuales se contemplaban sanciones mayores. De hecho, el código de 1931 amplió su competencia y les encargó los delitos que ameritaban una pena de prisión superior a seis meses (ya no tres años) o multa de más de 50 pesos (ya no treinta días de utilidad). Como consecuencia de la ampliación de facultades, que reducía la que antes tenían los cuatro tribunales correccionales que existían en el Partido Judicial de México, se aumentó el número de Cortes Penales, que pasaron de tres a ocho.¹⁸¹

Los jueces que las integraban seguían siendo nombrados por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, continuaban siendo inamovibles y para ocupar el cargo debían seguir cumpliendo con los mismos requisitos.¹⁸²

Cabe señalar que además de mayor arbitrio también se concedió a los jueces mayor libertad para disponer de las pruebas, admitiéndose “todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirla”.¹⁸³ Por tanto, en lo tocante a las pruebas, se adoptó un sistema mixto. Si bien el juez tenía libertad para valorar la prueba pericial y presuncional, debía sujetarse a reglas al valorar la confesión, los documentos, la

¹⁸¹ Código de procedimientos penales de 193, arts. 10 y 631.

¹⁸² Aunque la especialización en materia penal ahora debía comprobarse con certificados universitarios y prácticas profesionales. Código de procedimientos penales de 1931, art. 636. Para las causas de responsabilidad o remoción código penal de 1931, arts. 225–227.

¹⁸³ Código de procedimientos penales de 1931, art. 135. Para las pruebas arts. 135–261.

inspección y los testimonios.¹⁸⁴ La prueba técnica fue adquiriendo cada vez mayor peso. En general, a lo largo del tiempo, y como resultado del desarrollo en la ciencia y la tecnología y sus incidencias en la criminalística, el perito fue adquiriendo mayor peso dentro del juicio.¹⁸⁵

Resulta importante, en este punto, hablar más sobre las pruebas. La confesión sólo era considerada como prueba plena si era realizada ante el funcionario de la policía judicial que había practicado las primeras diligencias o ante el juez o tribunal de la causa, por persona mayor de catorce años y con pleno conocimiento, y si resultaba verosímil al contrastarla con otros datos o pruebas presentadas en el proceso. De igual forma, sólo constituían prueba plena la inspección ocular realizada con los requisitos legales, los testimonios coincidentes de dos o más testigos (que hubieran visto o escuchado lo que declaraban y cuyos testimonios coincidieran sobre todo en la sustancia), los documentos públicos (expedidos con los requisitos formales necesarios por funcionarios, notarios o párrocos, y siempre y cuando versaran sobre un asunto propio de sus funciones y en ejercicio de las mismas) y los privados en contra de su autor si los reconocía judicialmente.¹⁸⁶

En lo que toca al procedimiento, se ampliaron plazos: se otorgaron cinco días más para la preparación de la audiencia después de recibidas las conclusiones de las partes (ahora se tenían quince), uno más para interponer el recurso de apelación a un

¹⁸⁴ RIVERA SILVA, *El procedimiento penal*, pp. 166-167.

¹⁸⁵ GARCÍA RAMÍREZ, *Justicia penal*, pp. 84-86.

¹⁸⁶ Código de procedimientos penales de 1931, arts. 246-261. Para un estudio de las pruebas RIVERA SILVA, *El procedimiento penal*, pp. 178-244.

auto de formal prisión después de la notificación (ahora tres), dos días más para interponer el recurso de apelación de una sentencia después de la notificación (ahora cinco), diez más para citar a las partes admitida la apelación (ahora quince), y diez más para que visto el proceso los magistrados del Tribunal Superior de Justicia emitieran sentencia siempre y cuando no practicaran nuevas diligencias (ahora tenían quince días).¹⁸⁷

Por otra parte, se contempló una mayor participación del ofendido en la reparación de daño, que dejó de promoverse de oficio para ser promovida únicamente por la víctima o sus herederos ante el juez.¹⁸⁸ Y a la lista de delitos que sólo podían perseguirse a instancia de parte se sumaron los golpes simples, decisión que seguramente se tomó atendiendo al exceso de casos.¹⁸⁹

Asimismo, se registró una preocupación por incrementar el orden en las audiencias y hacerlas más solemnes. Se respetó la publicidad y la libre entrada de hombres y mujeres mayores de catorce años, pero se fijaron reglas: los asistentes debían tener la cabeza descubierta, mantenerse en silencio y abstenerse de manifestar sus opiniones o emitir señales de aprobación o desaprobación. También se contemplaron sanciones para los agentes del Ministerio Público y los defensores que faltaran al orden o injuriaran al procesado, testigos o asistentes.¹⁹⁰

¹⁸⁷ *Ibidem*, arts. 326, 416, 423 y 425.

¹⁸⁸ *Ibidem*, arts. 532–540.

¹⁸⁹ *Ibidem*, art. 263.

¹⁹⁰ *Ibidem*, arts. 59–68.

Por otra parte, los redactores del código procesal ampliaron los requisitos para la presentación de las conclusiones. Es necesario poner atención en dos cuestiones. En primer lugar, se incluyeron los requisitos para la intervención del Ministerio Público, retomándose la posibilidad de que al proponer cuestiones de derecho se refiriera también a ejecutorias y doctrinas aplicables.¹⁹¹ En segundo lugar, se nota un interés por vigilar la actuación de la parte acusadora y por ampliar el terreno concedido a la defensa. A diferencia de 1929, las conclusiones del agente del Ministerio Público no podían modificarse sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado. En cambio, la defensa sólo debía presentar sus peticiones por escrito – sin sujetarse a ninguna otra regla – y podía retirarlas o modificarlas en cualquier momento. De no presentarlas se tenían por formuladas las de inculpabilidad. Además, aunque la causa podía ser vista sin la asistencia de los defensores, el código procesal contempló sanciones para los abogados que faltaban sin el consentimiento de su representado, a quien, en el acto, se le asignaba un defensor de oficio o se le permitía ser defendido por cualquiera de los asistentes a la audiencia. Por último, en las apelaciones interpuestas por el reo o su defensor los magistrados del Tribunal Superior de Justicia no podían aumentar la condena impuesta por los jueces inferiores.¹⁹²

¹⁹¹ *Ibidem*, art. 317.

¹⁹² *Ibidem*, arts. 318, 325 – 327 y 427.

Para terminar, sólo falta decir que se introdujo la posibilidad de solicitar la reposición del procedimiento ante jueces de segunda instancia.¹⁹³

En síntesis, los códigos de 1931 presentaron una tendencia ecléctica. Con ello se sumaban al espíritu que se les confirió en varias naciones europeas, por ejemplo, el soviético de 1926, el yugoslavo de 1929, el danés de 1930, el italiano de 1930, el polaco de 1932, el rumano de 1936 y el suizo de 1937. También americanas, en cuyos ordenamientos, según Francisco Canestri, tuvo más presencia el componente positivista, como ejemplo el peruano de 1924, el uruguayo de 1933, el cubano de 1933, el colombiano de 1936 y el brasileño de 1940.¹⁹⁴

Según Ceniceros, tratándose de una ley sencilla, de fácil manejo y articulado reducido, el código penal tuvo “una buena aceptación por parte de los Tribunales y del público”.¹⁹⁵ También fue bien recibido por especialistas. Mariano Ruiz Funes aplaudió el esfuerzo de los redactores por incorporar las orientaciones más modernas de la política criminal.¹⁹⁶ Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo y Francisco González de la Vega remarcaron la intención de conjugar los principios teóricos y filosóficos con la realidad mexicana, su intención de ofrecer un código práctico que

¹⁹³ La reposición podía solicitarse si el juez acompañado de su secretario o el agente del Ministerio Público no habían asistido al juicio, si no se habían practicado las diligencias solicitadas por las partes, si el acusado no había tenido la posibilidad de nombrar defensor o desconocía el motivo de la acusación y, de haberlo, el nombre del acusador, si no se había permitido a las partes retirar o modificar conclusiones existiendo motivo superviniente o suficiente, o si se había declarado que el defensor sólo alegaba inculpabilidad cuando no había concluido el plazo para presentar conclusiones. *Ibidem*, arts. 430–431.

¹⁹⁴ CANESTRI, “Los grandes sistemas del derecho penal a la luz del derecho comparado”. También ROY FREYRE, “Visión panorámica del derecho penal en el siglo XX”.

¹⁹⁵ CENICEROS, *Un discurso sobre el código penal de 1931. Bosquejo de una sociología de la delincuencia*, p. 9.

¹⁹⁶ Tomado de PORTE–PETIT, “El código penal mexicano del porvenir”, p. 136.

partía de conceptos generales y contenía definiciones claras, y sus avances a la individualización.¹⁹⁷

No obstante, Ceniceros reconoció que “los autores y partidarios” del código de 1929 formularon críticas.¹⁹⁸ Refiriéndose concretamente a José Almaraz, sostuvo Luis Garrido: “en el curso de diez y siete años no abdicó de su posición de Aristarco frente a los legisladores de 1931. En un principio para defender la obra de 1929 y más tarde para obtener la desaparición de la ley actual”.¹⁹⁹ Efectivamente, la crítica más sistemática al nuevo código provino de Almaraz, quien curiosamente tocó puntos similares a los que habían tocado los detractores del código de 1929, por ejemplo, consideró que como resultado de la postura ecléctica de la comisión redactora, el cuerpo revelaba “falta de armonía y de consistencia lógica” y lo calificó como una “híbrida legislación que nada tiene de moderna”.²⁰⁰

No fue el único autor que criticó al código penal o procesal. Armando Z. Ostos consideró que algunos aspectos eran retrógrados. Mencionó asuntos como la ampliación de los plazos judiciales. O bien, la extensión de la facultad de investigación concedida al juez y el otorgamiento de la capacidad de retirar la libertad bajo fianza, pues en su opinión le conferían una injerencia similar a la que habían tenido antes de 1917. Además, no estaba de acuerdo en que se permitiera que

¹⁹⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “La legislación penal vigente en la República Mexicana”, pp. 39–40; y GONZÁLEZ DE LA VEGA, “La evolución del derecho penal en México”, pp. 10228–10229.

¹⁹⁸ CENICEROS, *Un discurso sobre el código penal de 1931. Bosquejo de una sociología de la delincuencia*, p. 9.

¹⁹⁹ GARRIDO, *Ensayos penales*, p. 29

²⁰⁰ ALMARAZ, *Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931*, p. 21.

en casos de urgencia el Ministerio Público y la Policía Judicial pudieran detener a un individuo sin orden judicial, terminando con otra importante conquista de la Revolución en el plano de la libertad y la seguridad de los mexicanos.²⁰¹ Poco después, Francisco Doria Paz condenaría la celeridad con que se habían redactado los cuerpos, a ello atribuyó sus omisiones y defectos.²⁰²

A pesar de las críticas, podemos decir que en su momento el código fue bien recibido. Su paralelismo con los códigos de naciones europeas y latinoamericanas, su postura intermedia en la interpretación del delito y el margen de discrecionalidad, el reconocimiento de la deuda con el código de 1871 y a la vez su continuidad con la reforma que había preparado el de 1929, son factores que explican su larga vigencia (pues el código estuvo en vigor por aproximadamente siete décadas, poco más que el respetado código de Martínez de Castro).

3. El periodo de 1931 a 1971: opiniones sobre la legislación y reformas a la justicia

En las cuatro décadas que siguieron a su promulgación, los códigos penal y procesal fueron reformados, además se dictaron nuevas leyes. También se expidieron tratados internacionales comprometidos con la defensa de los derechos humanos. Por otra parte, se redactaron anteproyectos de códigos sustantivos y adjetivos y se presentó una iniciativa para reimplantar el juicio por jurado.

²⁰¹ Ver los artículos publicados en *El Universal* en octubre de 1931, reunidos en la obra *Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*.

²⁰² DORIA PAZ, “El espectáculo de la justicia en México”, p. 538.

En esta sección presentaré tratados, leyes, anteproyectos y reformas, así como opiniones que especialistas expresaron en torno a la legislación penal. Primero trataré el derecho internacional y su impacto sobre la legislación mexicana. Posteriormente estudiaré debates, proyectos y leyes agrupándolos en tres aspectos: sistema de justicia, organización y número de tribunales; designación de jueces y duración del cargo; y policía.

Los derechos humanos y el impacto del derecho internacional

Poco antes de que se lanzara la bomba atómica sobre Hiroshima, Celestino Porte – Petit afirmó que “la democracia y la libertad estaban sufriendo la crisis más grave de su historia”; lo consideró como paradójico tomando en cuenta que millones de hombres acababan de morir para defenderlas.²⁰³ Horrorizaron al mundo las muertes en los campos de batalla y los excesos cometidos contra la población civil, así como la extrema violencia y la falta de principios éticos y morales registrada durante el conflicto bélico. Con el propósito de evitar que la situación se repitiera, al promediar el siglo XX se crearon o consolidaron organismos internacionales y se emitieron acuerdos y tratados en favor de la paz y los derechos humanos. “De la guerra más espantosa que han conocido los siglos, surgió una humanidad deseosa de evitar la repetición de horrores semejantes y de crear un nuevo mundo donde la dignidad del hombre quedara debidamente garantizada”, escribió Luis Garrido.²⁰⁴

²⁰³ PORT–PETIT, *Exposición doctrinal del anteproyecto de Código penal*, p. 9.

²⁰⁴ Respuesta de Luis Garrido al discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales pronunciado por Celestino Porte–Petit. (Tomado de PORTE–PETIT, “El código penal mexicano del porvenir”).

En junio de 1945 la Organización de las Naciones Unidas solicitó a los países comprometerse con la defensa de los derechos humanos, asunto que consideró como fundamental dentro de la agenda internacional. Tres años más tarde se promulgaron dos importantes documentos. En mayo de 1948 se emitió en Bogotá la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El documento incluyó puntos que interesan al tema aquí tratado: la igualdad de los hombres ante la ley, la presunción de inocencia (estableciendo que los inculpados sólo pueden ser considerados culpables tras haber sido procesados en juicio público, imparcial y desarrollado en un plazo razonable) y la condena con base en leyes preexistentes.²⁰⁵ En diciembre del mismo año se emitió la Declaración Universal de Derechos Humanos, la primera de carácter universal y por ello, en opinión de José Ovalle Favela, la más trascendente.²⁰⁶ El documento concedió mayor amplitud a los derechos procesales: sancionó las detenciones y prisiones arbitrarias y exigió que el procesado contara con todos los medios para su defensa.²⁰⁷

Pronto surgió la preocupación por asegurar que las prevenciones se cumplieran. En noviembre de 1950 el Consejo de Europa emitió una nueva declaración (conocida como la Convención Europea). El texto incluyó más derechos procesales: limitación de las circunstancias en que una persona puede ser privada de la libertad (en lo penal por sentencia judicial o como medio para asegurar su

²⁰⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948, arts. 2, 25 y 26.

²⁰⁶ OVALLE FAVELA, *Teoría general del proceso*, p. 93. Para el contenido y alcance de este y otros tratados internacionales ver las páginas 93–95.

²⁰⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, arts. 9–11.

comparecencia ante la autoridad judicial) y derecho del procesado a conocer el motivo de la acusación. Lo más importante, contempló la creación de un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, encargado de vigilar el cumplimiento de los principios incluidos en el documento.²⁰⁸

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, firmado por la ONU en 1966, contempló otros puntos: los detenidos deben ser conducidos de forma inmediata ante un juez, los procesados no deben permanecer en el mismo establecimiento que los sentenciados ni ser obligados a declarar contra sí mismos, los fallos de primera instancia deben ser revisados por un tribunal superior, y nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito. Además, reconoció el derecho a la indemnización de las personas condenadas por error.²⁰⁹

En 1967 la Organización de los Estados Americanos encargó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos promover su observancia (carta reformada, art. 112). Por último, en 1969, al igual que lo habían hecho los países europeos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos las naciones americanas se comprometieron a respetar derechos y libertades.²¹⁰

Con excepción de algunos aspectos (como el conocer el motivo de detención al momento de la aprehensión o la indemnización por error judicial), para ese momento México contemplaba en su legislación todos los puntos de los tratados.

²⁰⁸ Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea), 4 de noviembre de 1950, arts. 5–7 y 19.

²⁰⁹ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, arts. 9, 10 y 14.

²¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969.

Por tanto, estaba a la vanguardia de la defensa de los derechos humanos y las vías de garantizarlos. En la constitución y en la ley, su sistema penal era garantista, tal y como correspondía a un Estado liberal y democrático.

El sistema de justicia y sus críticos: anteproyectos, iniciativas y debates

Entre 1931 y 1971 se propusieron reformas al sistema de justicia, algunas de carácter general y otras dirigidas a puntos concretos. Resulta interesante examinar los anteproyectos que se presentaron y se debatieron, ello permite adentrarse en los aspectos que resultaron más debatidos, como la ampliación del margen de discrecionalidad o la reimplantación del juicio por jurado.

El primer anteproyecto de código penal se presentó en 1934, tres años después de que el ordenamiento de 1931 había entrado en vigor. Con los años se formularon otros tres proyectos de código penal (1942, 1949 y 1958) y uno de procesal penal (1949).

Tabla I: Proyectos de códigos penales y procesales	
Proyecto de reformas al código penal de 1931 (sólo se contempló el libro primero), presentado por la Comisión Legislativa del PNR.	1934
Proyecto de reformas al código penal de 1931, impulsado por la Presidencia del país.	1942
Proyecto de código penal, impulsado por la Presidencia del país a través de la Secretaría de Gobernación.	1949
Proyecto de código de procedimientos penales, impulsado por la Presidencia del país a través de la Secretaría de Gobernación.	1949
Proyecto de código penal (sólo se redactó el libro segundo), auspiciado por la Procuraduría General de la República.	1958
Nota: no mencionaré el proyecto de código penal tipo elaborado en 1963.	

Las comisiones redactoras tuvieron diferentes características:

- a) Comisión redactora del anteproyecto de 1934: estuvo presidida por Alberto R. Vela (quien en ese momento tenía 33 años y era juez de Corte Penal, antes había

sido titular de un juzgado correccional y agente del MP) e integrada por Platón Herrera Ostos (tenía 40 años, era juez penal y había sido juez correccional) y por Antonio Espinoza Rodríguez (no tengo datos suyos). Era una comisión pequeña y, al parecer, formada por jueces relativamente jóvenes.

b) Comisión redactora del anteproyecto de 1942: no conozco los nombres de los juristas que la integraron.

c) Comisión redactora del anteproyecto de 1949 (código penal): fue convocada por la Secretaría de Gobernación y se reunió en 1948. Estuvo formada por Luis Garrido (tenía 50 años y había formado parte de la comisión redactora del código de 1931, en los años previos a formar parte de esta nueva comisión había sido juez), Raúl Carrancá y Trujillo (con 51 años de edad, había sido agente del MP, juez penal y magistrado del Tribunal Superior de Justicia), Francisco Argüelles (tenía 43 años había sido secretario de estudio y cuenta y juez, era subprocurador de Justicia del Distrito Federal) y Celestino Porte Petit (a sus 38 años era el más joven del grupo, pero ya había sido agente del MP y juez). Formaban parte de un estrecho núcleo de juristas, al que pertenecían también José Ángel Ceniceros y Alfonso Teja Zabre, y quienes tras participar en la redacción de los códigos de 1931 fundaron la revista *Criminalia* y después la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Por tanto, se trataba de una comisión de académicos (todos ellos formados en la UNAM), de redactores del código de 1931 o cercanos a ellos, y con experiencia en el ramo judicial.²¹¹

d) Comisión redactora del anteproyecto de 1949 (código procesal): convocada por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, sus miembros fueron Ángel González de la Vega (tenía 54 años y más de 20 de carrera judicial, era Subprocurador de Justicia del Distrito Federal y lo había sido de la República, también había sido visitador de la Procuraduría General de la República y agente del

²¹¹ Para un acercamiento a los miembros de la comisión, GARCÍA RAMÍREZ, “Consideraciones sobre el proyecto de reforma de 1949 al código de 1931”, pp. XXIV-XXX.

Ministerio Público, compartía un sillón en la Academia Mexicana de Ciencias Penales con los revisores del código penal), Macedonio Uribe (tenía 58 años, había participado en comisiones redactoras de códigos y fungido como jefe de averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República y agente del Ministerio Público), Federico Sodi (tenía 60 años, con 25 años de experiencia como agente del Ministerio Público y abogado defensor) y Antonio de P. Moreno (había sido abogado defensor por aproximadamente diez años). Así, para reformar el código de procedimientos penales se buscaron hombres con experiencia en el foro.

e) Comisión redactora del anteproyecto de 1958: la presidió José Aguilar y Maya quien era Procurador de Justicia del Distrito Federal y estuvo integrada por Ricardo Franco Guzmán (tenía 30 años, había sido agente del MP por un año y había trabajado en departamentos legales de dependencias públicas), Francisco Pavón Vasconcelos (tenía 38 años, al parecer había sido litigante y consultor), Manuel del Río Govea y Celestino Porte–Petit (tenía 48 años, a su experiencia anterior en ese momento se sumaba la de magistrado).²¹² Casi todos pertenecían a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Se trataba de estudiosos del derecho más que de jueces o agentes del Ministerio Público.

A pesar de sus diferencias, las comisiones partieron de la misma base: no pretendían debatir la orientación teórica de los códigos, sólo corregir fallas e introducir cambios que la experiencia demandaba. Como ejemplo de esta intención, las declaraciones emitidas en 1948 por Ernesto Uruchurtu. El entonces Subsecretario de Gobernación sostuvo que la reforma buscaba subsanar lagunas, eliminar contradicciones y perfeccionar conceptos legales. Los miembros de la comisión agregaron que también deseaban ajustar el código a la realidad e imprimirle “un

²¹² Como antecedente la creación, ese mismo año, de una Comisión de Estudios Penales en la Procuraduría General de la República, ZAMORA PIERCE, “Proyecto de código penal de 1949”, p. XLV.

sello estrictamente mexicano”, pero desecharon la posibilidad de ahondar en problemas de orden histórico, metafísico o filosófico.²¹³

Su postura de los miembros de la comisión redactora fue criticada por José Almaraz, quien consideró como “absolutamente inconcebible elaborar un código penal sin partir de una orientación filosófica bien determinada”. Postuló que los legisladores debían tener en cuenta la razón de sus preceptos y la finalidad que pretendían alcanzar, y que inevitablemente debían tomar partido entre las dos únicas y posibles orientaciones filosóficas del momento, la ecléctica y la positiva (ya había desechado la liberal), en otras palabras, debían elegir entre los principios de responsabilidad moral o peligrosidad criminal. Creía que, de lo contrario, sólo obtendrían “un informe amontonamiento de mezquinos empirismos”. Para concluir, “toda ley es doctrina”.²¹⁴ No obstante, en general, la respuesta de los especialistas a los anteproyectos presentados en 1949 fue positiva y no se les exigió tomar postura doctrinal, como consta en las opiniones recibidas.²¹⁵

Retomando, las comisiones redactoras de los anteproyectos no pretendieron modificar la doctrina que inspiraba a los códigos, limitándose a proponer cambios concretos (aunque algunos de no poca trascendencia). Además de estos

²¹³ Ver la nota publicada en *El Universal* “Serias reformas al código penal”, 23 de abril de 1948, Primera Sección, pp. 1 y 8

²¹⁴ ALMARAZ, *Tratado teórico práctico de ciencia penal*, tomo II, pp. 267-269.

²¹⁵ Ver “La revisión de la legislación penal de 1931”; “Los anteproyectos de la legislación penal en México”; PALACIOS, “Las reformas al código penal para el Distrito Federal y territorios federales” y “Bases del anteproyecto del código de procedimientos penales para el distrito y territorios”; y HERNÁNDEZ QUIRÓS, “En torno al más reciente anteproyecto de ley penal”, p. 20

anteproyectos, en 1936 se presentó una iniciativa para suprimir las cortes penales y un año más tarde, en 1937, otra para restablecer el jurado popular.

En conjunto, las reformas propuestas atañen a seis puntos, que en general coinciden con los aspectos más debatidos o las críticas que se hacían a la legislación:

1. La igualdad de los mexicanos y el margen de discrecionalidad de los jueces.

Dos puntos seguían debatiéndose. Primero, la igualdad jurídica y la igualdad ante la justicia en el seno de una sociedad heterogénea; y segundo, el alcance de la discrecionalidad judicial en consideración a las peculiaridades de los procesados.

En 1941, al inaugurar el edificio de la Suprema Corte de la Nación, el presidente del país, Manuel Ávila Camacho, se comprometió a promover y respetar la independencia del Poder Judicial y, lo más interesante, ofreció poner la fuerza moral y material del gobierno al servicio del respeto y el cumplimiento de las decisiones tomadas por la Corte y los Tribunales Federales. Se refirió a los juzgadores como elementos activos y creadores de la norma jurídica y afirmó que, en su calidad de los “últimos y más autorizados intérpretes de la ley”, les correspondía:

llenar los huecos y omisiones de nuestra legislación y conciliar sus contradicciones y, sobre todo, aplicar el derecho con un alto sentido social y humano, evitando que la interpretación puramente lógica de la norma abstracta pueda llevar a fines antisociales o a soluciones que ignoran desigualdades económicas y de cultura ante las cuales se hace necesario atenuar el rigor de la ley, ya que su ciega aplicación llegaría a cobijar el fraude y la injusticia.²¹⁶

²¹⁶ Discurso pronunciado el 2 de junio de 1941 (“El Presidente de la República desea que sea una realidad la independencia del Poder Judicial”).

Por ende, consideraba que la igualdad jurídica debería ser mitigada por los jueces en respuesta a las desigualdades existentes entre los mexicanos.

Cabe recordar que un argumento similar esgrimieron los miembros de la comisión redactora del código penal de 1931 al justificar la ampliación de la discrecionalidad. En el mismo sentido, en 1935 Raúl Carrancá y Trujillo sostuvo que mientras no se admitiera la profunda desigualdad social y se contara con leyes que acertaran a traducirla, “sólo un amplio, amplísimo arbitrio judicial puede atemperar la injusticia tremenda que es tratar como iguales a los desiguales”.

Continuó:

En países de tan desigual cultura como México; de tan dispar fondo moral y filosófico según sean las clases sociales o económicas a que el individuo pertenezca o hasta según sean las razas, establecer leyes de uniforme aplicación es sólo una imposición de la mentira democrática que nos organiza y en que nos cimentamos como nación; mentira cruel para los de inferior cultura mientras beneficia desorbitadamente a los más cultos.²¹⁷

En el México de la postrevolución se había producido un cambio en la explicación de la delincuencia, en ella la miseria, la falta de educación y la ausencia de oportunidades ocupaban un lugar importante. Así, Alfonso Teja Zabre consideraba que la disciplina penal debía ser el último recurso, antes debían actuar los sistemas de educación y trabajo. Entre los factores criminógenos destacó el pauperismo consecuencia de la crisis del sistema capitalista, el crecimiento de la población y la aglomeración, la carencia de servicios e instituciones públicas (escuelas, hospitales, casas de beneficencia, campos deportivos) o el

²¹⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “La injusta igualdad”, p. 92.

quebrantamiento del hogar.²¹⁸ La misma visión se refleja en “Los Olvidados”, película escrita y dirigida por Luis Buñuel en 1950. Como ejemplo, la frase pronunciada por el director de la Escuela Granja, quien al encerrar a Pedro por haber atacado a las gallinas, lamentó: “ojalá que en lugar de encerrarlos a ellos pudiéramos encerrar para siempre a la miseria”.

Resulta importante señalar que mientras que Ávila Camacho habló de desigualdades económicas y de cultura (no mencionó diferencias orgánicas pues un funcionario de la postrevolución difícilmente hubiera podido referirse a distinciones étnicas), tanto Carrancá y Trujillo como los redactores del código aludieron a divergencias sociales, culturales y de raza. De hecho, la discusión posterior se centró en el aspecto étnico, concretamente, en las comunidades indígenas.

El tema no era nuevo y cobró relevancia a raíz del auge del indigenismo y la importancia otorgada al indígena dentro del discurso oficial. En 1931, un año antes de que el código se promulgara, Silvio Zavala se había referido a la imposibilidad del legislador para expedir normas adecuadas a la “realidad mexicana” considerando la pluralidad del país o las diferencias entre grupos “blancos” e indígenas. Pero no creía que la legislación se debiera adaptar a las condiciones sociales, en lugar de aceptar el atraso se debía confiar en el mejoramiento, y en lugar de partir de la diversidad se debía confiar en que el tiempo mitigaría las diferencias.²¹⁹

²¹⁸ TEJA ZABRE, *Hacia una criminología social*, pp. 10–11 y 26–27.

²¹⁹ ZAVALA, “Nuestros legisladores y nuestras leyes”, pp. 117–119.

Como apuntó Eduardo Zaffaroni en un trabajo que debe haber sido escrito a finales de la década de 1960, los autores que por esa época se ocupaban de la situación de los indígenas frente a la ley optaron por dos opciones: la preservación de la igualdad jurídica combinada con un mejoramiento de los grupos marginados, o la adopción de un sistema tutelar.²²⁰ La propuesta de Zavala se inscribe en el primer campo, al igual que la de la mayor parte de los intelectuales del siglo XIX. Es decir, el autor creía que elevar el nivel de vida o el educativo, permitirían lograr la uniformidad, mientras tanto, debía conservarse el principio de igualdad jurídica pues eliminarlo significaría un retroceso en el ideal de igualdad entre los hombres. Con ello coincidieron indigenistas como Gonzalo Aguirre Beltrán, quien sostuvo que marcar diferencias entre grupos obstaculizaba el proyecto de integración nacional.²²¹

No obstante, en el siglo XX la apuesta por una legislación protectora ganó adeptos en México y, en general, en América Latina (sobre todo en naciones con amplio porcentaje de población indígena, como Perú y Bolivia).²²² Entre los simpatizantes se cuentan otros importantes representantes del indigenismo. Tras señalar las diferencias existentes entre las costumbres, ideas y nociones de los legisladores y los indígenas, Manuel Gamio concluyó que debían ser juzgados con

²²⁰ ZAFFARONI, “El indígena frente al derecho penal” (texto mecanografiado), en Fondo Alfonso Quiroz Cuarón (FAQC), Sobre 77, expediente 2.

²²¹ Tomado de un texto inédito de Lior Ben David, “Remaking Indians, Remaking Citizens: Peruvian and Mexican Perspectives on Criminal Law and National Integration”, p. 24. (Consultado en internet en abril de 2016 <https://www.google.com.mx/?ion=1&espv=2#q=Remaking+Indians%2C+Remaking+Citizens:+Peruvian+and+Mexican+Perspectives+on+Criminal+Law+and+National+Integration>)

²²² Según muestra Lior Ben David, el código peruano de 1924 confirió un tratamiento especial para criminales indígenas y consideró la existencia de categorías étnicas. (*Ibidem*).

una ley acorde a ellas. Con esta idea coincidió Lucio Mendieta y Núñez, quien sostuvo que comunidades culturalmente diferentes no podían ser iguales ante la ley. También Darío Cruz Ramírez, quien sostuvo que la legislación tutelar debía contemplar aspectos judiciales, como la participación de defensores de indios y traductores en causas que involucraran indígenas.²²³ Coincidieron con esta idea algunos de los ponentes de la Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común. Carlos Hugo Zayas Lezama, Carlos Cañedo y Venancio González Ramiro, pugnaron por la expedición de una legislación para estas comunidades que resultara acorde a sus características de “civilización”.²²⁴

Además de estos dos caminos – la igualdad ante la ley sumada a políticas de integración social y económica o un sistema tutelar para los indígenas – surgió una tercera opción: confiar en que las diferencias tuvieran cabida en los tribunales. En 1936 se estableció en Chiapas un tribunal para “menores, incapacitados e indios rudos”, quienes de ser hallados responsables de la comisión de un delito eran sometidos a la acción tutelar del Estado.²²⁵ Se pensó en llevar esta idea al Distrito Federal. En 1939, en el marco de la Primera Convención de Procuradores de Justicia, Josafat Hernández Islas (Procurador del Estado de México) y Claudio Medina Osalde (secretario del sindicato de abogados), culparon a “los hombres civilizados” de mantener a los indígenas en el atraso material y moral con fines de

²²³ *Ibidem*, pp. 26–28 y 38–39.

²²⁴ ZAYAS LEZAMA, CAÑEDO y GONZÁLEZ RAMIRO, “Necesidad de una legislación basada en las características de las razas indígenas de nuestro país”, p. 732.

²²⁵ Tomado de MEDINA OSALDE, “Ponencia presentada en la Primera Convención de Procuradores de Justicia”, p. 744.

dominación. Sostuvieron que la desnutrición disminuía sus capacidades intelectuales y los hacía propensos a la enfermedad, mientras que el atraso cultural y la miseria los hacía rudimentarios, promiscuos, sucios, fanáticos y supersticiosos (en balance, la descripción no dista mucho de las caracterizaciones que se hacían en el siglo XIX, aunque el origen de los males se explicara de otra manera). Considerando la situación, afirmaron que el Estado debía hacerse responsable por incumplir su obligación de velar e instruir a los habitantes del territorio nacional y creían injusto que los indígenas fueran tratados con el mismo rigor que el resto de los mexicanos. En palabras de Medina Osalde, “la hermosa igualdad ante la ley, tan fecunda para los hombres cultos, no es más que una irrisión, una injusticia y un formidable lastre para las tribus indígenas”.²²⁶ Mientras que Hernández Islas insistió en la indefensión de los indígenas ante los tribunales, pues no sólo desconocían la ley sino también el lenguaje. Sostuvo que estando incapacitados para defenderse o para aportar las pruebas necesarias para su defensa eran generalmente condenados por jueces a quienes les urgía cerrar rápidamente sus causas.²²⁷

Claudio Medina Osalde y Josafat Hernández Islas recomendaron crear tribunales espaciales para los indígenas. Su idea fue bien recibida y se convirtió en

²²⁶ Ver MEDINA OSALDE, “Ponencia presentada en la Primera Convención de Procuradores de Justicia”, pp. 741 – 746 (la cita en p. 741) y HERNÁNDEZ ISLAS, “Necesidad de que los delincuentes indígenas sean juzgados por un tribunal especial”, pp. 746-748.

²²⁷ HERNÁNDEZ ISLAS, “Necesidad de que los delincuentes indígenas sean juzgados por un tribunal especial”, p. 747.

una de las recomendaciones formuladas por la Primera Convención de Procuradores de Justicia de la República.²²⁸

También se pensó en la posibilidad de que la ley dotara a los jueces de un margen amplio de discrecionalidad que les permitiera contemplar las diferencias de personalidad y circunstancias (entre ellas, la raza, que según se decía, se traducían en rasgos culturales y costumbres). Es decir, para dar cabida a las diferencias sociales, culturales y raciales se confió en la individualización de la sentencia. Lo habían propuesto Ávila Camacho, Carrancá y Trujillo y los miembros de la comisión redactora del código de 1931. Años después José Ángel Ceniceros reafirmó su postura, apoyado de nuevo por Raúl Carrancá y Trujillo y ahora también por Carlos Franco Sodi y Javier Piña y Palacios. Los autores negaron la posibilidad de adoptar diversas leyes para los grupos étnicos que habitaban México y encargaron al juez la consideración de las distancias.²²⁹

No fue éste el único argumento que se empleó para demandar un mayor margen de discrecionalidad que el contemplada en el código de 1931. De hecho, una segunda exigencia cobró mayor fuerza: la necesidad de considerar la peligrosidad del individuo, independientemente de su condición económica, social, cultural o étnica. En este aspecto se centró Almaraz. Sostuvo que al basar la penalidad en los delitos cometidos los redactores del código de 1931 habían seguido atendiendo a

²²⁸ “Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común (publicación íntegra de los trabajos)”, pp. 762 – 763.

²²⁹ CENICEROS, CARRANCÁ Y TRUJILLO, FRANCO SODI y PIÑA Y PALACIOS, “Las razas indígenas y la defensa social” (ponencia presentada en el Primer Congreso Indigenista Interamericano).

“entidades jurídicas y no reales, conceptos y no personas”. Consideraba urgente basarse en el estudio somático, psíquico, moral y social del delincuente, pues sólo así podía indicarse el tratamiento más adecuado para corregirlo. Criticó la subsistencia de la predeterminación cualitativa de la pena y las restricciones impuestas al juez para fijar la sanción que más se ajustara a la personalidad del infractor. En su opinión, hablar de arbitrio no significaba ampliar el reducido círculo en que se mueve el juzgador entre los mínimos y máximos fijados por la ley:

De nada sirve que la ley fije la pena entre un mínimo y un máximo muy distantes; la predeterminación cualitativa de la pena subsiste y, con ella, no queda arbitrio alguno al juez, ya que hace imposible la elección en cuanto a la clase de medida adecuada a la personalidad del infractor, personalidad que sólo puede conocerse después de cometido el delito [...] La pena cualitativamente prefijada, excluye el verdadero arbitrio judicial, el único que importa en una legislación enfocada hacia el hombre infractor. En consecuencia, los postulados básicos (amplio arbitrio judicial y no hay delincuentes sino hombres), quedan reducidos a una hueca palabrería y a un propósito sinsentido, contrariando en todos los tonos y en todos los preceptos que debían estar informados en esos postulados.²³⁰

Celestino Porte–Petit apoyó la idea. Reconoció en el código de 1931 mayor elasticidad en la aplicación de la sanción, pero no la suficiente para que el juez considerara la peligrosidad (a diferencia del código de defensa social de Veracruz, que sí lo permitía). En su opinión, el “código del porvenir” debía contemplar la peligrosidad pre–delictual (ampliando el catálogo de infracciones e incluyendo en el catálogo de delitos a estados peligrosos, como la vagancia y la mal vivencia) y post–delictual (considerando penas indeterminadas o medidas de seguridad para los

²³⁰ ALMARAZ, *Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931*, pp. 34–36.

delinquentes en estado peligroso).²³¹ Por su parte, Alfonso Quiroz Cuarón y Alfredo Savido lamentaron que jueces jóvenes y bien formados se vieran constreñidos por una ley que no dejaba margen a la consideración de las características del infractor, pues no marcaba diferencia entre los dos factores que propiciaban la delincuencia: la constitución bio-psíquica y estímulos de carácter exógeno.²³² Por último, Mariano Ruiz-Funes afirmó que la “superstición de la legalidad” impedía que se atendiera la peculiaridad del procesado.²³³

Los redactores de los anteproyectos de los códigos penales no fueron ajenos a estas ideas. La comisión reunida en 1934 propuso dar mayor cabida al concepto de defensa social y a la consideración de la peligrosidad, para ello, propuso un cambio en la clasificación de los delitos y, en lugar de hablar de actos intencionales y culposos, habló de responsabilidad delictuosa (delitos intencionales que podían ser penados) y social (rubro en que cabían tanto las acciones imprudenciales como las cometidas por menores o enfermos mentales, quienes sólo merecían medidas de seguridad).²³⁴ Además, adoptó el perdón judicial, definido como “la remisión de algunas de las sanciones correspondientes a un responsable hecha por los tribunales en el momento de dictar sentencia”. Lo consideró como una institución de “rancio abolengo” (con raíces en la amnistía, el indulto, la condena condicional o la libertad preparatoria) y lo justificó con los siguientes argumentos:

²³¹ PORTE-PETIT, “El código penal mexicano del porvenir”, pp. 157–170; y *Evolución legislativa penal en México*, p. 97.

²³² QUIROZ CUARÓN Y SAVIDO, “El juez penal clásico y el juez penal del porvenir”.

²³³ Ver, entre otros textos, “La justicia penal y la técnica”, pp. 658–659.

²³⁴ Exposición de motivos del anteproyecto de 1934, Título Primero, capítulo I: Responsabilidad.

a veces sucede que los jueces encuentran en pugna irreconciliable su conciencia con la ley que tienen obligación de aplicar porque consideran que en ese caso especial la regla general es ostensiblemente injusta y aun dañina, no solo para el responsable sino también para la sociedad. En esos casos no les queda sino un dilema: aplicar la ley en cumplimiento de su deber, despreocupándose de los dictados de su conciencia, o seguir los mandatos de esta pasando sobre la letra expresa de la ley, esto es, dejando de cumplir con la alta función que se le tiene encomendada, con notorio perjuicio de interés social. Ambos términos son peligrosos. El primero por la suma de iniquidad que encierra y el segundo por la posibilidad de que los tribunales de justicia se habitúen a dejar de cumplir los mandatos legales. Es preciso buscar una solución conciliadora, que sin incurrir en ninguno de los extremos del dilema planteado, haga posible que el juez proceda como su conciencia le manda, pero dentro de los estrictos eslabones de la ley.

Si bien los redactores propusieron una modificación importante, lo hicieron de forma tímida: sólo contemplaron el perdón judicial para individuos confesos que hubieran actuado por imprudencia o en exceso de legítima defensa, y siempre y cuando los jueces pensarán, de forma unánime, que no era necesaria la regeneración, educación o enmienda.²³⁵ Como ejemplo, una de las situaciones descritas por Alberto Vela: “la madre que, extenuada por largas noches de angustiosa vigilia pasadas a la cabecera de su hijo enfermo, confunde una substancia medicamentosa con otra tóxica y le causa la muerte”. Se preguntó el presidente de la comisión: ¿qué provecho recibiría la sociedad si se añade, a su inmensa pena, una sanción social? Y ¿qué daño se causaría si no se le castigara? Estaba convencido de que el verdadero daño vendría con la pena, pues las familias quedarían sin cuidado y sustento, y los

²³⁵ Exposición de motivos del Título Cuarto, cap. V: Perdón judicial. Y anteproyecto, cap. V, arts. 97–100.

sentenciados podrían “contagiarse” en prisión y convertirse en verdaderos delincuentes.²³⁶

La figura del perdón judicial fue retomada por otras comisiones. La reunida entre 1948 y 1949, lo recomendó respaldada en un argumento similar al esgrimido por el primer grupo: impedir que los jueces “rompieran los moldes de la ley” cuando se encontraban “imposibilitados para resolver algunas situaciones con el código” y deseaban impedir o atenuar una injusticia. Pero también lo contemplaron para reducidas situaciones, como aborto cometido bajo ciertas circunstancias u homicidio producto del adulterio.²³⁷ Se nota aquí la importancia que se concedía al honor.

Algunos juristas simpatizaron con la inclusión del perdón judicial. Entre ellos Fernando Arrilla Bas, quien lo veía como la única posibilidad de dar mayor cabida a los índices de peligrosidad.²³⁸ Sin embargo, otros no estuvieron de acuerdo con la inclusión del perdón judicial y la ampliación de la discrecionalidad, por el contrario, creían pertinente recortar el margen de elección que habían otorgado los códigos de 1931. Es el caso de Paulino Machorro Narváez, quien creyó que el juez debía contar con dos guías: un listado, dentro del código, de los factores que podía tomar en cuenta al graduar la temporalidad de la condena, y expedientes que le entregarían laboratorios biológicos, químicos y psicofisiológicos. Criticó la inclusión del perdón

²³⁶ VELA, “Perdón judicial” (el ejemplo en pp. 118–119).

²³⁷ Ver PORTE–PETIT, *Exposición doctrinal del anteproyecto de Código Penal*, p. 9; y GARRIDO, “Los delitos y las penas en el nuevo código”, en *Ensayos penales*, pp. 147–148.

²³⁸ ARRILLA BAS, “Breve ensayo crítico sobre el anteproyecto de reformas al código penal”, pp. 398–399.

judicial, pues creía que sólo podría funcionar si existieran juzgadores bien preparados, de recta conciencia y alejados a las influencias malsanas.²³⁹

Quizá por tratarse de una figura debatida, el perdón judicial no se incluyó en la propuesta que la comisión entregó a la Secretaría de Gobernación en 1949. Sin embargo, la incluyeron los redactores del anteproyecto de 1958 y la ampliaron a los casos en que el reo había obrado por motivos excepcionales, no revelaba peligrosidad y la sanción que merecía era menor a cuatro años de prisión.

2. La reinstalación del juicio por jurado.

Tras la supresión del jurado, se presentaron varias iniciativas para restaurarlo. En 1932 un grupo de abogados formuló una solicitud al Senado.²⁴⁰ Cinco años más tarde, en 1937, agrupaciones de abogados insistieron en la propuesta. Su propuesta incluía un aspecto novedoso: consideraron que para que se tratara de un juicio de pares, los miembros del tribunal debían ser semejantes en clase, gremio, profesión u oficio al procesado. Ese punto generó controversia, por ejemplo, los editorialistas del periódico *El Universal* – decididos juradistas – apoyaban la restauración, pero no la propuesta de integración. A pesar de ello, la iniciativa fue aprobada sin discusión por la Cámara de Diputados. Sin embargo, fue aplazada por la de Senadores, que la envió a un futuro periodo de sesiones.²⁴¹ Los editorialistas de *Criminalia*

²³⁹ MACHORRO NARVÁEZ, *El anteproyecto de código penal para el Distrito y territorios federales y para materia federal*, pp. 8–9 y 36.

²⁴⁰ Ver la nota “La restauración del jurado popular”, *El Nacional Revolucionario*, 10 de agosto de 1932, Primera Sección, p. 3.

²⁴¹ Para la iniciativa y su desarrollo ver “¿Cómo debe reestablecerse el jurado?” (editorial), *El Universal*, 9 de diciembre de 1937, Primera Sección, pp. 3 y 4; “El restablecimiento del jurado popular”, *El Universal*, 1 de septiembre de 1938, Primera Sección, pp. 1 y 14; “No

aplaudieron el aplazamiento pues, en su opinión, se trataba de un proyecto mal elaborado y “ligero, muy ligero”.²⁴²

Los argumentos que se presentaron a favor y en contra del juicio por jurado a finales de la década de 1930 no fueron nuevos. En apoyo de su restablecimiento se argumentaron tres cuestiones. Primero, el conocimiento que los jueces ciudadanos tenían del medio y, como resultado, su posibilidad de mediar entre leyes y “realidad social”. En 1931 el diputado Alfonso Francisco Ramírez sostuvo:

Cuántas veces se ha dicho que el juez, por inteligente y probo que se le suponga, se encuentra radicalmente incapacitado para impartir esa justicia que el filósofo deseaba resplandeciera siempre en las sentencias, porque su juicio se forma, no en presencia del hecho palpitante, sino a través de papeles fríos que apenas si conservan un leve asomo de realidad entre la maraña de sus frases hechas y de sus complicaciones inútiles.

Afirmó que el jurado sí conocía al delincuente y los factores que intervenían en sus actos, dictando fallos que expresaban “los sentimientos de justicia”.²⁴³

Años después, en 1939 el doctor Gilberto Bolaños Cacho, juez del Tribunal de Menores, sostuvo que los veredictos se acercaban más a la verdad humana pues los jueces estaban constreñidos a “férreas disposiciones jurídicas”.²⁴⁴ Posteriormente

se restablecerá el jurado popular”, *Excelsior*, 25 de octubre de 1938, Primera Sección, pp. 1 y 8; “Diputados en contra de la restauración del Jurado Popular”, *El Nacional Revolucionario*, 25 de octubre de 1938 (tomada de Carpetas Económicas, no fue posible localizar la nota y con ello la página).

²⁴² “El jurado popular”.

²⁴³ RAMÍREZ, “El restablecimiento del jurado popular”, p. 15.

²⁴⁴ “Foro. Tribuna de la opinión libre. “¿Debe ser restablecido el jurado popular?”, *Excelsior*, 28 de noviembre de 1939, Primera Sección, p. 5. Para la misma idea Armando Z. Ostos, “El jurado popular”, en *Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales*, p. 33.

Federico Sodi describió al jurado como un “termómetro de la moral social”.²⁴⁵ Además de apoyar esta idea, Fernando Cuen sostuvo que los jurados cumplieran con su función, pues la ignorancia no impedía “distinguir la verdad de la mentira”.²⁴⁶

Los capitalinos compartieron su punto de vista. Un capitán de la Marina Nacional, Ignacio González, recordó los resultados benéficos que tuvo la institución y sostuvo: “yo soy de los que creen que para decir sinceramente si un individuo ha cometido o no un delito, no se necesita complicarse con los libros de jurisprudencia. Que los jueces dirijan la tramitación de los asuntos, eso sí; pero la justicia es más honesta cuando se impone con un sencillo “es culpable” pronunciado por ciudadanos libres de toda atadura”. Por su parte, el empleado Carlos Revuelta lo consideró como “una forma más justa de imponer justicia, a la vez que más humana”. El obrero, Rafael Muñoz, lo calificó como un sistema “más humano y justo” y defendió la conveniencia de dejar atrás las sentencias “atenidas muchas veces a la letra muerta de los códigos” y sustituirlas por “el fallo libre y honrado de los miembros de la colectividad”. Y la señora Ángela García declaró:

Ya saben ustedes que mujeres como yo, que solo dedican su vida al hogar, no están en condiciones de opinar sobre estos temas tan enredados. Pero como sé que no me van a dejar en paz si no les contesto, les diré que estoy de acuerdo con el Jurado Popular. Sí señores. El Jurado Popular me parece muy digno, porque allí se va a declarar lo que se siente y a dictar una sentencia que sale de la conciencia de los que lo integran.²⁴⁷

²⁴⁵ “El jurado popular debe restablecerse. Entrevista a Federico Sodi”, *La Prensa*, 3 de octubre de 1940, p. 11.

²⁴⁶ CUEN, “El jurado popular”, *El Universal*, 16 de marzo de 1940, Primera Sección, p. 3.

²⁴⁷ Ver “El reportero preguntón” titulada “¿Qué opina usted de que se reimplante el Jurado Popular?”, *Novedades*, 8 de agosto de 1941, Primera Sección, p. 7.

Esta visión se refleja en el cine. En las películas de la década de 1950, cuando había un juicio, era un juicio por jurado. “Suponer su vigencia convenía al interés dramático de la historia”, anunció Zacarías Gómez Urquiza, director de “Legítima defensa” al inicio de la cinta.

El jurado intervenía, e intervenía bien. En todos los casos, desempeñó un gran papel. Los miembros del jurado, generalmente de edad avanzada, portaban traje y en actitud respetuosa atendían a las pruebas y los argumentos de los litigantes. Tras hacerlo, emitían un fallo que se presentaba como ajustado a las pruebas y a las leyes, y que no traicionaba las expectativas ni del público que asistía a la sala cinematográfica ni del que, en la película, asistía al juicio. Tampoco, en el guión, al de la comunidad. Es decir, el jurado expresaba el sentir de la sociedad.

Sirven como ejemplo dos películas. “Legítima Defensa”, filmada en 1953, inicia cuando al cumplir su condena un talentoso científico condenado injustamente por homicidio abandona la prisión. Ricardo Morán (Roberto Cañedo), casualmente se entera que su supuesta víctima, Arturo Platas, quien ahora llevaba el nombre de Tomás Roca (Luis Aldás), estaba en la ciudad y daría una conferencia. Había fingido su muerte al huir con la esposa de Ricardo, Elena (Carmen Montejo), su hija Hortensia (Elda Peralta) y su fortuna. Se presenta al evento y lo mata, por lo que fue procesado por segunda ocasión. No bastaba con demostrar que estaba siendo procesado dos veces por la muerte del mismo individuo, pues en la primera ocasión habían encontrado un cadáver desfigurado e irreconocible (el cómplice de Arturo Platas). Al término del juicio y una vez que se conocía la injusticia que había sufrido

Ricardo Morán en el primer proceso, su abogado (Rafael Banquells), demuestra que la pluma que el occiso llevaba en la mano era un arma, por lo que logra la absolución de su representado bajo el argumento de legítima defensa.

Igualmente interesante resulta “La infame”, otra película del mismo director, también filmada en 1954. Tras ser engañada por su prometido y su mejor amiga, Cristina (Libertad Lamarque) reprimió sus deseos de ser madre y desarrolló un resentimiento hacia los niños. Aconsejada por un médico, reconoce su instinto maternal y con el fin de embarazarse intenta seducir a Esteban (Luis Aldás), un abogado al que había conocido esa misma noche, sin embargo, se acobarda y huye. Días después, en un parque conoce al hijo de su antiguo novio, niño enfermo de polio y descuidado por su madre. Sin conocer su identidad se encariña con el niño y al enterarse que su madre planeaba internarlo en un hospital se fuga con él. La madre finge un gran dolor y capta la simpatía de la prensa, mientras que la raptora se convierte en blanco de la ira popular y está a punto de ser linchada. Al ser llevada a juicio, Esteban aparece en escena para representarla. Relata la verdadera historia y, en el momento culminante, el niño entra al salón de jurados y la abraza, llamándola mamá y rechazando a su verdadera madre. El público, que presenciaba el juicio fuera del salón de jurados, a través de la televisión y la radio, baja las pancartas insultantes y aplaude. El jurado la declara culpable, pero recomienda al juez aplicar la pena más benigna posible.



Así, en las películas, aunque los guionistas no se preocupan por ahondar en el proceso de la toma de decisiones por parte del jurado o en el perfil de sus miembros (como si lo hacía en películas estadounidenses),²⁴⁸ dejan claro que los miembros del tribunal se preocupaban por el pasado del criminal, sus móviles y su contexto.

En la defensa de la reinstalación del juicio de jurado se presentó un segundo argumento: las fallas de los jueces profesionales. En 1937 *El Universal* sostuvo que para tener un adecuado conocimiento del criminal los jueces debían estar bien formados y contar con el apoyo de otros especialistas, y como eso no ocurría

²⁴⁸ Como ejemplo “Doce hombres en pugna” (*Twelve Angry Men*), dirigida en 1957 por Sidney Lumet y protagonizada, entre otros, por Henry Fonda. La película se desarrolla en el salón de deliberaciones y once de los miembros del jurado están convencidos de la culpabilidad del adolescente procesado por asesinar a su padre, pero uno de ellos logra convencerlos de lo contrario.

fracasaba el objetivo de la profesionalización.²⁴⁹ Por otra parte, un grupo de estudiantes de derecho consideró que los jurados eran menos susceptibles a la corrupción.²⁵⁰ En 1931 había afirmado Santiago J. Sierra: “dado que los jueces tiene pasiones y defectos, el jurado popular es el que más se acerca a la justicia”.²⁵¹ Años atrás, un redactor de *El Universal*, respondiendo al principal ataque contra el tribunal – su supuesta tendencia a absolver –consideró más peligrosa la tendencia de los jueces a condenar; “hasta el inocente mismo peligra en sus manos”, afirmó.²⁵²

En tercer término, se defendió la superioridad de este sistema de justicia. Por una parte, la posibilidad de controversia efectiva entre las partes. En 1937, *El Universal* consideró que, si bien la institución era susceptible de mejoras, “tan competente puede ser un jurado como un juez, con la ventaja de la verdadera publicidad, las garantías auténticas y la controversia efectiva”.²⁵³

El redactor habló también de publicidad y garantías. En ello coincidió Fernando Cuen, quien afirmó que el juicio a puerta abierta permitía que fueran escuchadas el acusador, el procesado y la defensa, y que la publicidad constituía la mejor garantía para el procesado. Sostuvo: “es ya urgente libertar al acusado del covachuelismo de

²⁴⁹ “¿Cómo debe reestablecerse el jurado?” (editorial), *El Universal*, 9 de diciembre de 1937, Primera Sección, pp. 3 y 4.

²⁵⁰ “Acción estudiantil a favor de que se restablezca el jurado popular en México. Los alumnos de la Facultad de Leyes la encabezarán, considerando el sistema como el más conveniente y práctico para impartir justicia”, *Excélsior*, 5 de agosto de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 9.

²⁵¹ SIERRA, “Los jurados populares y su justicia”, *El Nacional Revolucionario*, 23 de mayo de 1931, segunda parte, p. 5.

²⁵² “La rehabilitación o el hundimiento del jurado”, *El Universal*, 7 de agosto de 1929, Primera Sección, p. 3.

²⁵³ “¿Cómo debe reestablecerse el jurado?” (editorial), *El Universal*, 9 de diciembre de 1937, Primera Sección, pp. 3 y 4.

las Cortes y colocarlo bajo la directa protección de pueblo de que procede” y “arrancarlo de las garras de los jueces, o mejor dicho, de los filósofos verdugos, para que goce del privilegio original, humano y eterno, de que lo juzguen sus iguales”.²⁵⁴

Armando Z. Ostos manifestó que cuando un jurado absolvía o condenaba lo hacía frente al público, frente a la crítica, si se equivocaba surgía el clamor, se le increpaba, mientras que los jueces fallaban en su despacho, actuaban en silencio.²⁵⁵

Se mencionó también el asunto de la colegiación y la falta de contacto de algunos jueces con el procesado y las pruebas. Afirmó Federico Sodi en 1940: “el jurado es muy superior con institución de justicia a las Cortes Penales que estamos padeciendo, en que una mayoría de jueces, se entregan, sin discutirlo, a la opinión del juez instructor, que es el que generalmente condena o absuelve a los procesados”.²⁵⁶ También expresó que los jurados conocían la prueba, no “la traslación de la prueba a la frialdad de un acta formulada generalmente por un escribiente que tiene prisa y fastidio”.²⁵⁷ Coincidieron con él estudiantes de derecho:

las Cortes Penales no son tribunales colegiados, sino que se componen de tres jueces independientes que un día se juntan para fallar la causa que cada uno sigue separadamente, los otros no tienen ni siquiera idea del caso que se va a juzgar. Hay, sin la menor duda, más probabilidad de que en las audiencias de un jurado se aprecie y juzgue mejor el delito que se investiga, que lo que puede hacer un juez, que no ha practicado personalmente la averiguación, y que por lo mismo ha sido enteramente extraño a ella.²⁵⁸

²⁵⁴ “El jurado popular”, *El Universal*, 16 de marzo de 1940, Primera Sección, p. 3.

²⁵⁵ “El jurado popular”, en *Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*, pp. 33–34.

²⁵⁶ Entrevista a Federico Sodi en “El jurado popular debe restablecerse”, *La Prensa*, 3 de octubre de 1940, p. 11.

²⁵⁷ *Ibidem*.

²⁵⁸ Ver notas del 5 de agosto de 1940: “Acción estudiantil a favor de que se restablezca el jurado popular en México. Los alumnos de la Facultad de Leyes la encabezarán,

En el mismo orden de ideas, se presentó al jurado como una institución acorde con un sistema democrático. En ello insistieron los redactores de *El Universal*:

Si se suprimiera el jurado por incapacidad para conservarlo decorosamente, se declararían la completa bancarrota de todas nuestras instituciones que se fundan en la democracia. Y así como nadie piensa en renunciar a la Constitución, por difícil que sea mantenerla y aplicarla, no debe reclamarse la muerte del juicio por jurados.²⁵⁹

Al defender la iniciativa de restauración, calificaron al jurado como “el medio más patente de que el pueblo, en un sistema democrático, intervenga directamente en la imposición de las sanciones”.²⁶⁰ Interpretaban la supresión como un ataque al sistema democrático e, incluso, “como un paso atrás en la obra de la Revolución”.²⁶¹

Armando Z. Ostos calificó la supresión como una medida retrógrada y habló de dos bandos: “los juradistas en el bando liberal y demócrata, los antijuradistas en el conservador y autócrata”.²⁶² Mientras que el catedrático español Rafael de Pina sostuvo: “Comprendemos que los admiradores impenitentes de los regímenes totalitarios, cuya desaparición está por verse todavía, miren con disgusto la participación de los ciudadanos en la Administración de la Justicia penal”, pero

considerando el sistema como el más conveniente y práctico para impartir justicia”, *Excelsior*, Primera Sección, pp. 1 y 9; y “Restauración del jurado. Los estudiantes de leyes consideran que este sistema democrático no debe funcionar únicamente para los burócratas”, *El Universal*, p. 9.

²⁵⁹ “La rehabilitación del jurado”, *El Universal*, 29 de abril de 1929, p. 3.

²⁶⁰ “Posible restauración del jurado popular. Ocho senadores defenderán esta tesis en el próximo periodo de sesiones”, *El Universal*, 14 de julio de 1941, Primera Sección, pp. 1 y 5.

²⁶¹ “La restauración del jurado popular”, *El Nacional Revolucionario*, 10 de agosto de 1932, Primera Sección, p. 3.

²⁶² “El jurado popular. La verdad desnuda”, en *Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*, p. 41.

afirmó que quienes no habían perdido la fe en la democracia, “no nos resignaremos jamás a pensar que un tribunal de funcionarios sometidos a la férula de una autoridad irresponsable, ofrece mayores garantías para la aplicación de la ley penal que un tribunal en que la intervención de los ciudadanos tiene una influencia decisiva”.²⁶³ Coincidió con ellos el comerciante Felipe Márquez Pacheco, quien aseveró: “yo conocí en mi época muchos Jurados Populares y puedo decir que son la expresión más democrática de administración de justicia”.²⁶⁴

Al igual que apologistas, en la década de 1930 el juicio por jurado tuvo detractores. Se refirieron, sobre todo, a su inviabilidad. Por ejemplo, Telesforo Ocampo se declaró simpatizante de la institución, pero sostuvo que, en la Ciudad de México, debido al bajo nivel cultural de sus miembros, había sido utilizado por abogados talentosos para conseguir sus fines, ello en detrimento de la justicia y en perjuicio de la sociedad.²⁶⁵ En el mismo tenor, Alejandro Quijano, presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, enfatizó:

El jurado popular sería un bellissimo sistema para hacer justicia. Como muchos ideales, no es asequible. Si nuestra masa social fuese más culta y con ello tuviese adentrado el espíritu de la justicia, el ánimo de dar a cada quien lo suyo, sin posibles dislocaciones de su criterio por influencias extrañas, sería yo partidario del restablecimiento. Desgraciadamente creo, sin embargo, que el jurado no puede ser una noble realización de México.²⁶⁶

²⁶³ DE PINA, “El jurado popular”, p. 454.

²⁶⁴ El reportero preguntó, “¿Qué opina usted de que se reimplante el Jurado Popular?”, *Novedades*, 8 de agosto de 1941, Primera Sección, p. 7.

²⁶⁵ “Foro. Tribuna de la opinión libre. ¿Debe ser restablecido el Jurado Popular?”, *Excélsior*, 28 de noviembre de 1939, Primera Sección, p. 5.

²⁶⁶ Ver los resultados de la encuesta realizada por *Excélsior* y publicados en *Criminalia* en 1941 bajo el título “¿Qué opina Ud. sobre la reimplantación del Jurado Popular?”. La opinión de Quijano en la p. 20.

De la incultura se quejó también Antonio Ruiz Cabañas, columnista de *La Prensa*. Sostuvo que los miembros del jurado provenían de las “turbas” de analfabetos o grupos que “procuran acomodarse y hacer de una función cívica un modus vivendi”, pues los miembros de las “clases cultas” evitaban mezclarse en asuntos públicos.²⁶⁷ En el mismo sentido aseveró Eduardo Pallares: “las escandalosas absoluciones que desprestigian al jurado popular en México son síntomas de un fenómeno social más profundo: la quiebra de la moral colectiva”. Afirmó que mientras existió el juicio por jurado “el pueblo dio en materia de justicia lo que de acuerdo con su especial modo de ser podía dar, esto es, absoluciones escandalosas, cohechos públicos y espectáculos que desprestigiaban a México”. Para concluir: “el pueblo mexicano, considerado política y jurídicamente, es un incapaz que está sujeto a tutela”.²⁶⁸

Los críticos sumaron otro obstáculo: el sentimentalismo de los mexicanos. A ese punto se refirieron Antonio Ruiz Cabañas y el diputado José Aguilar y Maya.²⁶⁹ El segundo sostuvo que durante su gestión como Procurador de Justicia, el jurado había absuelto a un 85% de los procesados, pues actuaban por “piedad, simpatía, compasión, honor mal entendido o cualquier otra inclinación pasional”.²⁷⁰

²⁶⁷ RUIZ CABAÑAS, “Todo es según el color con que se le mira. El restablecimiento del jurado popular”, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 12.

²⁶⁸ PALLARES, “El jurado popular”, p. 5.

²⁶⁹ RUIZ CABAÑAS, “Todo es según el color con que se le mira, El restablecimiento del jurado popular”, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 12; y “Foro. Tribuna de la opinión libre. ¿Debe ser restablecido el Jurado Popular?”, *Excélsior*, 28 de noviembre de 1939, Primera Sección, p. 5.

²⁷⁰ “Foro. Tribuna de la opinión libre. ¿Debe ser restablecido el Jurado Popular?”, *Excélsior*, 28 de noviembre de 1939, Primera Sección, p. 5.

En general, los detractores del jurado consideraron que al impartir justicia era necesario tener conocimientos de derecho y otras disciplinas. Sostuvo Antonio Ruiz Cabañas: “para apreciar el delito se requieren conocimientos, si no jurídicos, sí nociones generales de ética, filosofía e incluso sociología y antropología criminal”.²⁷¹ Por su parte, Carlos Franco Sodi habló de la “ignorancia del derecho e impreparación científica para estudiar al hombre que delinque” de los legos.²⁷² Se puso mucho énfasis en la responsabilidad que los abogados tenían sobre estos veredictos escandalosos. Al respecto declaró Quijano:

Personalidades de las más conspicuas en el mundo de la oratoria lucieron en el jurado popular y obtuvieron con sus defensas grandes triunfos ante un público entusiasta, el cual no era precisamente un buen juzgador, como tampoco lo eran los señores jurados, gente las más veces indocta, fácil de ser encandilada con el señuelo de la palabra bellamente dicha.²⁷³

Por su parte, Antonio Ruiz Cabañas aseguró que debido a la mala preparación, los miembros del jurado eran fácilmente impresionables por los oradores, “dándose el caso de quien triunfa no es la justicia sino el fiscal o el defensor, según el mayor o menor de elocuencia, de verborrea o de sofismas que puedan acumular en torno del inculpado”.²⁷⁴ Mientras que un redactor del periódico *Novedades* indicó que el jurado representaba un triunfo de la retórica y la demagogia sobre la lógica y la

²⁷¹ RUIZ CABAÑAS, “Todo es según el color con que se le mira, El restablecimiento del jurado popular”, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 12.

²⁷² FRANCO SODI, “Funcionarios y jurado popular”, *El Universal*, 12 de abril de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 4.

²⁷³ “¿Qué opina Ud. sobre la reimplantación del Jurado Popular?”, p. 20.

²⁷⁴ RUIZ CABAÑAS, “Todo es según el color con que se le mira, El restablecimiento del jurado popular”, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 12.

técnica.²⁷⁵ José Ángel Cenicerros consideró que sería erróneo recuperar el juicio por jurado “sólo con la finalidad de crear una tribuna para que determinadas gentes, con el pretexto de un caso concreto, tengan auditorio para toda clase de temas libres”.²⁷⁶

Por último, contrariamente a los defensores de la institución, Emilio Parde Aspe argumentó que el jurado podía minar principios fundamentales del modelo liberal. No se calificó como “antijuradista” y sostuvo que la mayor parte de las decisiones del jurado habían sido acertadas y “veredictos absolutorios que en su día alzaron revuelos de indignación y escándalo con el correr del tiempo han venido a justificarse”. Sin embargo, criticó dos aspectos: la falta de seguridad jurídica (pues todo era “contingente, adventicio, incierto”), así como la desigualdad (ya que únicamente eran procesados por el jurado y, por ende, por jueces propensos al sentimentalismo y la benevolencia, mientras que los delincuentes menores eran juzgados por jueces técnicos, presumiblemente más rigurosos).²⁷⁷

Los defensores del juicio por jurado lograron, en 1941, dar fuerza a una iniciativa de restitución. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, Armando Z. Ostos, abanderó la causa. Sometió la propuesta al resto de los magistrados. Se discutió en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en julio. Su empeño le valió, según *La Prensa*, el calificativo de “Apóstol del Jurado Popular”.²⁷⁸ La propuesta,

²⁷⁵ “El peligro del jurado”, *Novedades*, 11 de agosto de 1941, Primera Sección, p. 5.

²⁷⁶ “¿Qué opina Ud. sobre la reimplantación del Jurado Popular?”, p. 19.

²⁷⁷ PARDO ASPE, “Mariachis y juzgadores”, pp. 453–458. Ver también su declaración en “Corriente en pro de la restauración del jurado popular”, *El Nacional Revolucionario*, 6 de agosto de 1941, p. 8.

²⁷⁸ Como ejemplo de la defensa que a lo largo de su vida hizo Armando Z. Ostos del juicio por jurado ver los artículos publicados en 1931 en *El Universal* (en *Breves comentarios*

fue discutida por una Comisión de Justicia del Senado, que convocó a juristas y funcionarios judiciales. Pero según Federico Sodi, sólo entrevistó a antijuradistas.²⁷⁹ Finalmente, el proyecto fue rechazado por 17 votos contra 4.²⁸⁰

No hubo, en las siguientes décadas, otra iniciativa importante a favor del restablecimiento del jurado popular.

3. La supresión de la justicia colegiada en primera instancia.

En 1936 la Secretaría de Gobernación consideró la posibilidad de suprimir las cortes penales y de adoptar juzgados unitarios.

En la defensa de la justicia colegiada sobresalió Francisco González de la Vega. En una reunión celebrada en la sede de dicha secretaría con el fin de valorar la iniciativa, el jurista recordó a los asistentes los motivos que habían impulsado a los redactores del código de 1929 a instalar el modelo colegiado y a los del código de

sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales, pp. 31–41).

²⁷⁹ “El jurado popular en el sistema judicial. El Lic. Sodi sugiere una polémica oral entre juradistas y no juradistas”, *El Universal*, 15 de agosto de 1941, Primera Sección, pp. 1 y 14.
²⁸⁰ Ver “Posible restauración del jurado popular. Ocho senadores defenderán esta tesis en el próximo periodo de sesiones”, *El Universal*, 14 de julio de 1941, Primera Sección, pp. 1 y 5; “El tribunal va a tratar sobre el desaparecido jurado popular”, *La Prensa*, 24 de julio de 1941, p. 4; “Corriente en pro de la restitución del jurado popular”, *El Nacional Revolucionario*, 6 de agosto de 1941, p. 8; “El jurado popular ha vuelto a ser discutido. Opiniones encontradas sobre esa manera de Administrar Justicia”, *Excélsior* (Últimas Noticias), 11 de agosto de 1941, p. 14; “Rechazarán los senadores el proyecto del Jurado Popular”, *Excélsior*, 9 de agosto de 1941, Primera Sección, pp. 1 y 13; y “Todo es según el color con que se le mira. El restablecimiento del jurado popular”, nota de Antonio Ruiz Cabañas, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 12. Para el apoyo recibido las notas del 5 de agosto de 1940: “Acción estudiantil a favor de que se restablezca el jurado popular en México. Los alumnos de la Facultad de Leyes la encabezarán, considerando el sistema como el más conveniente y práctico para impartir justicia”, *Excélsior*, 5 de agosto de 1940, primera sección, pp. 1 y 9; y “Restauración del jurado. Los estudiantes de leyes consideran que este sistema democrático no debe funcionar únicamente para los burócratas”, *El Universal*, 5 de agosto de 1940, *El Universal*, Primera Sección, pp. 1 y 12.

1931 a conservarlo: el desprestigio del jurado y de los jueces porfirianos, así como la reciente ampliación del margen de discrecionalidad de los jueces, pues “para protegerse del posible abuso de la extensión de facultades concedidas por la ley sustantiva al juzgador”, no habían considerado suficiente la exigencia de especialización de los juzgadores y por ello habían creado tribunales colegiados. El jurista coincidió con dicha solución, en su opinión, resultaba peligroso “confiar la solución de los procesos a una voluntad judicial única, en ocasiones arbitraria y poco controlable”, además, sostuvo: “el continuo intercambio de ideas que trae aparejado la organización judicial colectiva, ha producido necesariamente un principio no sólo de unificación de los usos jurisprudenciales, sino, por decirlo así, una especie de elevación intelectual en las resoluciones dictadas”. Por último, sostuvo que las Cortes Penales no eran responsables del rezago judicial, pues pocos casos les correspondían.²⁸¹

Sobra decir que la propuesta no prosperó y que los tribunales colegiados funcionaron por otras tres décadas. Ello a pesar de sus críticos, como Manuel Rivera Vázquez, quien años más tarde manifestaría que la colegiación impedía a los jueces conocer personalmente al reo y con ello escrutar en su alma, ahondar en su conciencia, estudiar e interpretar los caracteres somáticos y fisiológicos, descubrir situaciones exteriores y, como resultado, aquilatar sus móviles y determinar su

²⁸¹ Ver en *Anales de Jurisprudencia* el artículo “Las Cortes Penales”.

peligrosidad, frustrándose así el propósito que había tenido el legislador al ampliar el margen de decisión de los jueces.²⁸²

4. El reforzamiento del carácter acusatorio del sistema judicial.

Los redactores del anteproyecto de código procesal de 1949 creyeron necesario que se repitieran diligencias durante el plenario, así como obligar al defensor a asistir y a pronunciar oralmente su alegato. Por otra parte, tanto la comisión que elaboró el proyecto de 1948 como la que redactó el de 1958, consideraron urgente ampliar los derechos del ofendido y obligar al Ministerio Público a recibir y presentar las pruebas presentadas por los particulares en la reparación del daño.

El reforzamiento del carácter acusatorio del sistema judicial fue bien recibido por los comentaristas. Según Carlos Franco Sodi, la diversificación de las funciones esenciales del proceso en tres actores – el que juzga, el que acusa y el que se defiende– está vinculada con el modelo democrático, por lo que el reforzamiento del carácter acusatorio contemplado por el anteproyecto resultaba necesario para “un país como México, que ha adoptado la forma democrática de gobierno”.²⁸³ Los redactores de *La Justicia* pensaron que una confrontación más efectiva entre las partes ayudaría también al juzgador a tener un mejor conocimiento de los hechos.²⁸⁴ Niceto Alcalá y Zamora también creyó que el cambio era bueno, pero no suficiente. Le preocupaban los “poderes exorbitantes” que la ley otorgaba al Ministerio

²⁸² RIVERA VÁZQUEZ, “El arbitrio judicial en nuestras Cortes Penales”, p. 5.

²⁸³ FRANCO SODI, “El anteproyecto del código de procedimientos penales. Sus características generales”, p. 226.

²⁸⁴ “El nuevo código de procedimientos penales”, p. 10173.

Público, en su opinión, el equilibrio procesal sólo se lograría con la creación de jueces instructores, distintos de los sentenciadores.²⁸⁵

5. La reducción de la edad en que los individuos podían ser considerados responsables de sus actos.

La comisión de 1934 propuso disminuir la minoría de edad a los 16 años. Sostuvo que, tras estudiar las “condiciones sociales, de raza, clima y ambiente que ejercen influencia sobre el desarrollo mental de los individuos en la república”, concluyeron que a esa edad los mexicanos ya habían alcanzado el necesario desenvolvimiento.²⁸⁶

6. La inclusión de la figura de delito prerintencional.

Incluir esta figura (delito cometido con dolo, pero sin buscar el resultado final), fue una de las novedades de los proyectos de 1948 y 1958.

Para terminar, es necesario señalar que ni los proyectos de reformas de los códigos ni las iniciativas para reinstalar el jurado o suprimir las Cortes penales prosperaron en esta etapa, a saber, entre 1931 y 1971.

No se consumó la posibilidad de suprimir las Cortes Penales. Tampoco la de reinstaurar el juicio por jurado. La Cámara de Senadores rechazó la iniciativa de los diputados y, si bien con ello no terminó la discusión sobre el posible restablecimiento del jurado popular, ninguna iniciativa tuvo importancia a partir de

²⁸⁵ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito Federal”, pp. 23–24.

²⁸⁶ Exposición de motivos del título sexto (punto 183) y anteproyecto de reformas al código penal (art. 134).

entonces.²⁸⁷ Tampoco se aceptaron los anteproyectos de 1949, que fueron los que más importancia alcanzaron. Después de tres años de trabajo se entregaron a la Secretaría de Gobernación (el procesal fue revisado por Carlos Franco Sodi, Ángel González de la Vega y Francisco Argüelles). Sin embargo, sólo el anteproyecto del código de procedimientos penales fue enviado a la Cámara de Diputados, donde en varias sesiones se discutió y se aprobó con pocas modificaciones. Mientras los senadores aplazaban la revisión del anteproyecto, el Presidente de la República envió un paquete de reformas puntuales, que en ambas cámaras se aprobó sin discusión y con dispensa de trámites.²⁸⁸

En suma, entre 1931 y 1971 se introdujeron numerosas enmiendas a los códigos en materia penal,²⁸⁹ pero no cambios de mayor envergadura, como el restablecimiento de la justicia ciudadana o el fin de la justicia colegiada.

²⁸⁷ Cabe señalar que la decisión del Senado fue celebrada por la revista *Criminalia* (“El jurado popular”) y por el periódico *Novedades* (“El peligro del jurado”, 11 de agosto de 1941, Primera Sección, p. 5).

²⁸⁸ Se cambió la penalidad contemplada para los delitos culposos, se fijaron sanciones a los responsables de delitos no consumados, se modificaron los preceptos que regulaban los concursos del delito, se adicionó el delito de disolución social y se hicieron ajustes a los de portación de armas prohibidas, daños a las vías de comunicación, falsificación de documentos, y violación de leyes de inhumaciones y exhumaciones (*Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLI, Año II, Período Ordinario, diario 35, sesión del 27 de diciembre de 1950). También ARGÜELLES, “Las reformas al código penal vigente”.

²⁸⁹ Hasta 1938 el código penal no se había tocado. Según Francisco Argüelles, partir de entonces y hasta 1956 se realizó una reforma cada once meses (“Las modificaciones a la legislación penal de 1931”, p. 629). Los cambios continuaron. Sostiene Rafael Ruiz Farrell que entre 1931 y 1999 se promulgaron 70 decretos con 689 cambios. El ritmo de reforma no fue constante, entre 1931 y 1982 se reformaron, en promedio, 4.6 artículos por Año, mientras que entre 1983 y 1999 el promedio fue de 29.5 (*Código penal histórico*). Para las reformas hasta 1965 ver PORTE-PETIT, *Evolución legislativa penal en México*, pp. 54–89; para un código penal con las reformas introducidas hasta 1999 ver RUIZ FARRELL.

Para concluir, es preciso mencionar cambios relativos al amparo. Se alteró el perfil de los juzgadores (a partir de 1934 los ministros debían ser menores de 65 años y debían haber transcurrido más de cinco años desde su titulación) y la duración del cargo (en 1934 se determinó que los ministros dejarían de ser inamovibles y durarían seis años en el puesto, en 1951 se determinó lo mismo para los Magistrados y Jueces de Distrito, fijando en 4 años la duración del encargo).²⁹⁰ En lo que respecta al amparo indirecto, en 1951 se precisó que solamente procedería contra actos de imposible reparación y en 1967 se agregó que también contra actos que afectaran el sentido del fallo.²⁹¹ Por lo que toca a la suspensión del acto reclamado, la comunicación a la autoridad responsable dejó de ser responsabilidad del quejoso (debiendo formar parte del auto de admisión de la demanda, mismo que se remitiría a la autoridad responsable) y, en el caso de violaciones durante el procedimiento, se aclaró que la suspensión no impediría la continuación del juicio a no ser que ello consumara de forma irreparable el daño o perjuicio reclamado.²⁹² Los cambios más importantes se relacionan con la competencia: hasta 1951 a las Salas de la Suprema Corte de Justicia le seguía correspondiendo conocer los amparos directos y revisar las sentencias emitidas en el caso de los indirectos por los Juzgados de Distrito. Dada la carga de trabajo, existía un grave rezago en la

²⁹⁰ Reforma de 15 de diciembre de 1934 a los artículos 94 y 95 de la constitución, y reforma del 19 de febrero de 1951 al artículo 97.

²⁹¹ Reformas del 19 de febrero de 1951 y del 25 de octubre de 1967 al artículo 107 constitucional.

²⁹² Ley de amparo de 1935, arts. 123 y 138.

resolución de los juicios, en 1949 se habló de 32,850 causas pendientes.²⁹³ Para enfrentar este problema se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, encargados de la revisión de las sentencias resultantes de los amparos interpuestos por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la constitución. En 1967 se les encargó también resolver los amparos directos.²⁹⁴ En consecuencia, a partir de 1951 se les incluyó en la sección dedicada a la observancia obligatoria de la jurisprudencia y, lo más relevante, en 1967 se admitió su capacidad para constituir jurisprudencia (emanada de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados).²⁹⁵

Cambios en la organización y en el número de juzgados

Entre 1929 y 1971 los límites del Distrito Federal no cambiaron, pero sí su organización administrativa y la demarcación de los partidos judiciales.

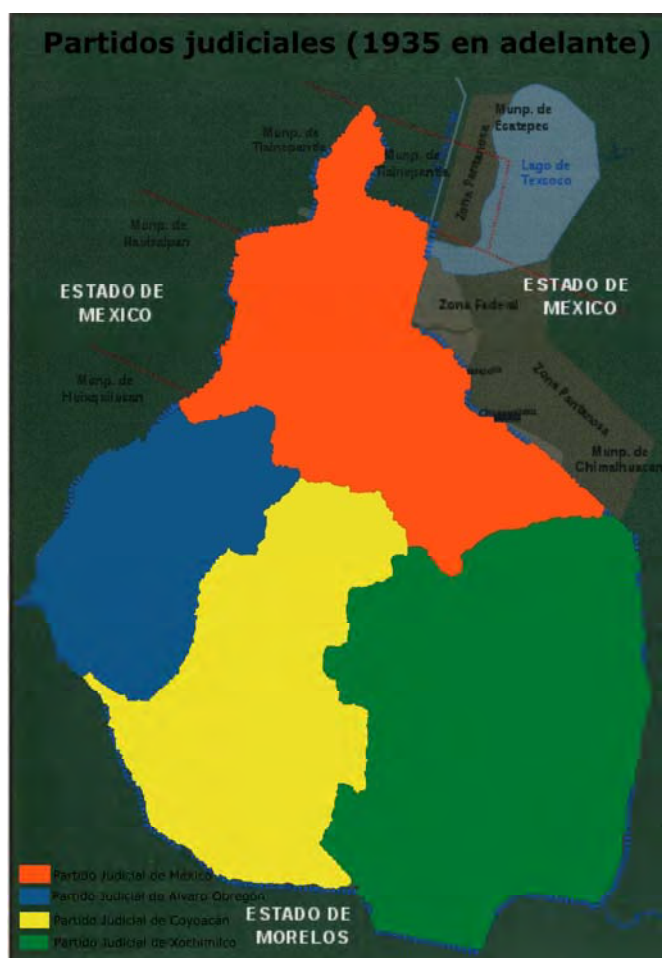
En 1932 el partido judicial de México comprendía el casco central o la ciudad de México, así como las delegaciones de Gustavo Madero (antes llamada Guadalupe Hidalgo), Ixtacalco e Iztapalapa. Existían otros cinco partidos judiciales: Tacuba, Tacubaya, Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco. En 1935 se eliminaron Tacuba (comprendía la delegación de Azcapotzalco, que se agregó al partido de México) y

²⁹³ Ver la iniciativa de reformas al artículo 107 de la constitución, presentada por el Presidente Miguel Alemán el 1 de noviembre de 1950.

²⁹⁴ Con excepción de las sentencias de pena capital o que imponían de una pena en prisión mayor a la admitida constitucionalmente. Reformas del 19 de febrero de 1951 y del 25 de octubre de 1967 al artículo 107 de la constitución.

²⁹⁵ Reformas del 19 de febrero de 1951 y del 25 de octubre de 1967 a los artículos 94 y 107 de la constitución, y Decreto que Reforma y Adicional la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de enero de 1968 (reformas a los artículos 192 y 193).

Tacubaya (que comprendía a Cuajimalpa, que se agregó al de Álvaro Obregón). A partir de entonces, además del partido judicial de México, existían los de Álvaro Obregón (integrado por las delegaciones de Álvaro Obregón, Magdalena Contreras, Mixcoac y Cuajimalpa), Coyoacán (formado por Coyoacán y Tlalpan) y Xochimilco (comprendía a Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac).²⁹⁶



También varió el número de tribunales, pero no en forma proporcional al crecimiento de la población. Cabe recordar que si en 1929 la capital contaba con un

²⁹⁶ Leyes de organización de tribunales de 1932 y de 1968 (art. 5); y decretos de 28 de enero de 1933 y de 1 de enero de 1935.

millón de habitantes aproximadamente, para 1970 tenía casi siete millones, que originalmente se concentraban en el llamado Departamento Central (que agrupaba a los antiguos municipios de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac), después en la Ciudad de México (que abarcaba al viejo Departamento Central más las delegaciones de Guadalupe Hidalgo y General Anaya) y al final del periodo se distribuían por todo el Distrito Federal. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia seguía destinando tres salas a los asuntos penales (sexta, séptima y octava).²⁹⁷ A partir de 1938 se localizaba en la calle de Donceles y a partir de 1968 en el edificio de Niños Héroe, su ubicación actual.²⁹⁸

En cuanto a los tribunales de primera instancia, en 1929 se crearon para la Ciudad de México tres Cortes Penales, cada una integrada por tres juzgados.²⁹⁹ Sin embargo, al ampliarse su competencia también aumentó su número. En 1931 se contempló la existencia de ocho.³⁰⁰ En 1935 la séptima y la octava corte se eliminaron y subsistieron seis. Las críticas no se hicieron esperar. En 1942, en respuesta a las acusaciones que hicieron reos de Lecumberri sobre los retrasos procesales, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Manuel Moreno Sánchez, argumentó que algunas irregularidades eran producto de la desproporción de trabajo

²⁹⁷ Leyes de organización de tribunales de 1932 (arts. 48 – 49) y 1968 (art. 46).

²⁹⁸ Para la inauguración ECHANOVE y FERRER MENDIOLEA, *Breve historia de la administración de justicia en la Ciudad de México y su Distrito*, pp. 36 y 39.

²⁹⁹ Código de procedimientos penales de 1929, art. 26.

³⁰⁰ Código de procedimientos penales de 1931, art. 630; y ley de organización de tribunales de 1932, art. 87.

respecto al tamaño del aparato judicial.³⁰¹ En el mismo año, el juez y jurista Manuel Rivera Silva sostuvo que, con base en la densidad de población, el número de tribunales resultaba completamente insuficiente.³⁰² Meses más tarde, otro distinguido juez y jurista, Carlos Franco Sodi, lamentó que “sin tomar en cuenta el crecimiento de la población y el aumento de la criminalidad” se hubieran suprimido seis juzgados y reducido su personal a la mitad.³⁰³

Tanto Rivera Silva como Franco Sodi expresaron su opinión en periódicos. No fueron los únicos en hacerlo. En 1940 los editorialistas de *La Prensa* afirmaron que el personal judicial resultaba insuficiente y que entidades federativas que tenían la misma o menor población que el Distrito Federal contaban con más juzgados.³⁰⁴ Dos años después, los principales diarios de la ciudad se sumaron a esta denuncia. En *El Universal* María Elena Sodi de Pallares y en *Excélsior* Concha de Villareal, compararon cifras de población con número de jueces: cuando existían 24 tribunales (24 jueces, 70 secretarios, 110 escribientes) la ciudad no tenía más de 900 mil habitantes, en el momento en que escribieron, en cambio, la ciudad estaba habitada por más de un millón y medio y sólo contaba con 18 juzgados (18 jueces, 36 secretarios auxiliares y 54 escribientes). En consecuencia, según las periodistas, los

³⁰¹ “Sección Editorial. Los Orígenes de las Deficiencias Judiciales”, *El Universal*, 15 de abril de 1942, p. 9.

³⁰² RIVERA SILVA, “La administración de Justicia”, *Excélsior*, 4 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11.

³⁰³ FRANCO SODI, “Esa justicia señor regente”, *Excélsior*, 13 de diciembre de 1943, Primera Sección, pp. 3 y 4.

³⁰⁴ “Editoriales”, *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 11.

jueces tenían un exceso de trabajo.³⁰⁵ Como concluyeron los colaboradores de la revista *La Justicia* y el abogado Trinidad García en 1947 y 1948 respectivamente, el número de juzgados respondía al tamaño que la ciudad tenía veinte años atrás.³⁰⁶

En 1948 se determinó que el número mínimo de cortes sería de seis, con la posibilidad de aumentarlo.³⁰⁷ No se amplió en los años siguientes y diversos juristas, como los editorialistas de *La Justicia* en 1949, Niceto Alcalá y Zamora en 1950, Ignacio Moreno Tagle en 1954 o la Barra Mexicana Colegio de Abogados en 1955, seguían refiriendo la escasez de tribunales.³⁰⁸ En respuesta a las demandas de la población – o quizá de los juristas – en 1956 se creó la Séptima Corte Penal, elevándose a 21 el número de juzgados criminales existentes en el Partido Judicial de México. En todo el periodo existió, además, un juzgado mixto en el resto de los distritos judiciales, con cabecera en San Ángel, Coyoacán y Xochimilco.

³⁰⁵ SODI DE PALLARES, “Manifiestas Injusticias con la Justicia en México. Trabajo abrumador de los jueces y secretarios y sueldos miserables. Aumenta la población y disminuye el personal judicial”, *El Universal*, 2 de abril de 1942, p. 9; y VILLAREAL, “Está muriendo de inanición el Poder Judicial de nuestro país. Sin mayores recursos no podrá haber justicia en forma amplia y expedita”, *Excélsior*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 6. A la misma conclusión llegó Enrique Basulto en *El Universal Gráfico* (“Fue, es y será. Anomalías en los juzgados penales”, 28 de mayo de 1942, p. 12).

³⁰⁶ “La administración de justicia en México”; GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, p. 92; y opinión de los miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, tomada de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 201.

³⁰⁷ Decreto de 23 de diciembre de 1948.

³⁰⁸ “El rezago judicial” (Editorial de *La Justicia*); ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito”, p. 29; “Independencia total del poder judicial (entrevista a Ignacio Moreno Tagle realizada por Vargas Barrenechea)”, *La Prensa*, 19 de diciembre de 1954, pp. 3 y 14; y conclusiones de una comisión de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, tomadas de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 202.

No todos los juzgados recibían el mismo número de casos. Según un cálculo hecho en 1956 por el Departamento del Distrito Federal, seis juzgados tenían turno pequeño (en promedio recibían 400 actas con preso y 110 con orden de aprehensión al año), cinco tenían turno mediano (550 actas con preso y 300 pedimentos de aprehensión) y siete turno alto (700 con preso y 350 con orden de aprehensión). También existía una diferencia en el ritmo en que se resolvían los asuntos. La segunda Corte Penal (con turno medio) tenía 440 procesados a su disposición, número similar al de la primera (que tenía turno bajo). La seguían la tercera, cuarta, quinta y sexta con entre 277 y 377 procesos (la mayoría de turno pequeño, sólo la sexta clasificada como de turno medio), en cambio, la séptima sólo tenía 87 juicios por tramitar (a pesar de que se consideraba como de turno alto).³⁰⁹

A muchos les pareció que los juzgados seguían siendo insuficientes. Un año después de la creación de la nueva corte, asociaciones de abogados y escuelas de derecho enviaron al Presidente Adolfo Ruíz Cortines un pliego de propuestas para mejorar la administración de justicia, entre ellas, incluyeron el aumento de juzgados. Según Germán Fernández del Castillo, los existentes sólo hubieran bastado para satisfacer las necesidades de una ciudad ocho veces más pequeña y, según calculó Manuel Escobedo, era necesario multiplicar su número por cuatro.³¹⁰ Coincideron

³⁰⁹ Comunicación del Secretario General de la Penitenciaría al Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, 21 de diciembre de 1956; y Conclusiones del Departamento del Distrito Federal (FAQC, Sobre 67, Expediente 41).

³¹⁰ “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local, por la Barra Mexicana, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la Academia de Legislación y Jurisprudencia, la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma y la Escuela Libre de Derecho”, p. 25; y *La administración de*

con ellos el diputado Ignacio Ramos Praslow (1966) y varios abogados litigantes o juristas: Javier Gaxiola junior (1957), Fernando Flores García (1959), Alfredo Domínguez del Río (1963), Luis Garrido (1965) y Manuel Escobedo (1966).³¹¹

La ley de organización de tribunales expedida en 1968 siguió contemplando un mínimo de seis cortes penales. Sin embargo, en ese año los tres juzgados dejaron de ser mixtos y se creó un juzgado penal en cada cabecera, en conjunto integraron la octava corte penal.³¹² Las medidas fueron importantes, pero no resolvieron el problema pues la población de la capital había aumentado de nuevo.

Originalmente los juzgados estaban ubicados en el edificio de Belem, pero el espacio era estrecho. Con el fin de resolver “el indispensable requerimiento de mantener expedita la comunicación, dentro de las mejores condiciones de vigilancia y seguridad, con los reos que deben comparecer a la práctica de diligencias”, en 1962 se inauguró el edificio anexo a la penitenciaría de Lecumberri, ubicado en la esquina de las calles Eduardo Molina y Albañiles. Para el traslado de los procesados

justicia. Opiniones de los señores Antonio Pérez Verdía, Manuel Escobedo, Gustavo R. Velasco..., pp. 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 13 y 14.

³¹¹ “La justicia en México” (entrevista a Ramos Praslow realizada por Alardo Prats), *Excélsior*, 26 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1, 12 y 14; opinión de Gaxiola en *La administración de justicia. Opiniones de los señores Antonio Pérez Verdía, Manuel Escobedo, Gustavo R. Velasco...*, pp. 14–15; DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Desintegración judicial” (julio de 1963) y “Los once puntos de la Barra Mexicana” en *La administración de justicia en México, 1962–1972*, pp. 31 y 70–71; declaraciones de Garrido en “La justicia en la balanza de la justicia (nota de Armando Arévalo Macías)”, *Novedades*, 2 de enero de 1966, Primera Sección, p. 20, y “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23; y “La justicia en México” (Entrevista a Manuel Escobedo realizada por Alardo Prats), *Excélsior*, 2 de agosto de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 14.

³¹² Decreto de 23 de diciembre de 1948, y ley de organización de tribunales de 1968 (art. 70).

se utilizaba un puente cubierto. El edificio, además de los tribunales y los salones de audiencia, contaba con espacios para los agentes del Ministerio Público y los defensores de oficio, así como archivo y biblioteca”.³¹³

Retomando, la población creció a mayor ritmo que sus juzgados. Si al principio del periodo estudiado existía una sala del Tribunal Superior de Justicia dedicada a cuestiones penales para cerca de 330 mil capitalinos, al final existía una para tres millones de individuos. O bien, si en 1932 existía un juzgado penal por cada 45,540 capitalinos, en 1935 había uno por cada 71,121, en 1956 uno por cada 165,027 y en 1970 uno por cada 286,424 habitantes del Distrito Federal.³¹⁴ A todas luces, el número de tribunales era cada vez más insuficiente. Esta afirmación se vería cuestionada si atendemos a las cifras de criminalidad presentadas por la Dirección General de Estadística, pues según esta fuente el número de presuntos delincuentes se mantuvo estable a pesar del incremento poblacional y, por ende, en 1932 cada corte penal debía procesar 1081 casos, en 1935 debía atender 1144 y en 1956 le tocaban 1001 casos (ver tabla I de la introducción general). Sin embargo, la afirmación se vería apoyada por múltiples testimonios de la época, como se verá en la siguiente sección de este trabajo, “La imagen pública de la justicia”.

³¹³ “Edificio de las cortes penales”, en FAQC, Sobre 56, Expediente 23.

³¹⁴ Para el cálculo de 1932 tomé como base la población del Distrito Federal de 1930, para el de 1935 el promedio de la población de 1930 y 1940, para el de 1956 el promedio de la población de 1960 y 1970, y para el de 1970 el censo de ese Año. Quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno censos generales de población y vivienda, INEGI.

¿Hombres buenos de las Partidas u hombres anguilas de los Partidos?: los juzgadores y la duración del cargo

Sin la inamovilidad judicial ha sido posible que los jueces dejaran de ser los “omes buenos” de las Partidas para quedar convertidos en hombres anguilas de los Partidos.

Raúl Carrancá y Trujillo, 1944.³¹⁵

Durante el periodo estudiado no cambió la vía de designación de los juzgadores. Según se determinó en 1928 los magistrados eran designados por el Presidente de la República con ratificación de la Cámara de Diputados, mientras que los jueces penales eran designados por el Tribunal Superior de Justicia.³¹⁶

Sin embargo, en varias ocasiones se alteró el periodo de duración del cargo. Según estableció la constitución, los magistrados y los jueces eran inamovibles y sólo podrían ser removidos por mala conducta comprobada en un juicio de responsabilidad. En 1934 se regresó a la movilidad. El presidente electo, Lázaro Cárdenas, a través del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, envió una iniciativa de reforma del artículo 73 constitucional que limitaba a seis años la duración del cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de los magistrados y jueces del Distrito Federal. Argumentó la necesidad de terminar con las prácticas rutinarias y de renovar constantemente los tribunales dando entrada a jóvenes que sintieran “sinceramente” la Revolución.³¹⁷ Aprobada

³¹⁵ *Un año de labores*, p. 5.

³¹⁶ Constitución de 1917 (art. 73 fracción VI), y leyes de organización de tribunales de 1928 (arts. 14, 15 y 21), de 1932 (12, 13 y 16) y de 1968 (arts. 11, 12 y 16).

³¹⁷ Iniciativa del C. General de División Lázaro Cárdenas, Presidente Electo de la República, Relativa a que se Reformen los Artículos 73, 94, 95 y 97 de la Constitución (en *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXVI, Año I, Período Ordinario, diario 11, sesión del 12 de septiembre de 1934).

por el Senado, la iniciativa se puso a consideración de la Cámara de Diputados siendo aceptada sin discusión y de forma unánime.³¹⁸

Así, a partir de 1934 los juzgadores sólo ocupaban el cargo por un sexenio. Además, se permitió la libre remoción de los agentes del Ministerio Público por parte del Procurador de Justicia, mientras que antes sólo podían ser removidos si eran ascendidos o mediante juicio de responsabilidad.³¹⁹ Se estaba reforzando la injerencia del Presidente del país en la justicia. Claramente, la medida respondía a una oleada de centralización y aumento del poder del Ejecutivo federal frente a los otros poderes o al inicio del fortalecimiento del presidencialismo mexicano.

Poco antes de concluir el periodo cardenista diversos juristas expresaron su desacuerdo con la movilidad. Entre ellos Germán Fernández del Castillo y los asistentes al Segundo Congreso Jurídico Nacional.³²⁰ También miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, quienes argumentaron que los jueces no podían tener libertad ni independencia de criterio si temían no ser reelectos o removidos, pues bastaba con que el Presidente solicitara la destitución a la Cámara de Diputados para que contara con su aprobación y con la del Senado, que se apegaban a su voluntad. Afirmaron, entonces, que el personal judicial estaba en manos del Ejecutivo. Consideraron que al menos debía eliminarse la coincidencia entre sexenios presidenciales y judiciales, pues al asumir el cargo el Presidente tenía

³¹⁸ *Ibidem*, diario 29, sesión del 28 de noviembre de 1934.

³¹⁹ Reforma a los Artículos Constitucionales 94, 95 (fracciones primera y segunda) y 73 (fracción sexta), 15 de diciembre de 1934; y Decreto que Reforma la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1934.

³²⁰ Ver FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Nuestra realidad jurídica. El problema de la administración de justicia”, pp. 132–134.

múltiples compromisos con los miembros de su partido, además, porque si tenía lazos de amistad con el anterior mandatario debía ratificar a los juzgadores que no encontraban acomodo en otras esferas del gobierno y si éste era su enemigo destituía a todos los funcionarios judiciales aún cuando hubieran demostrado honradez y competencia. Además, debía elegir a 56 jueces al tiempo que organizaba su gobierno, por lo que resultaba imposible que seleccionara a los más capaces.³²¹

El nuevo presidente, Manuel Ávila Camacho, dio marcha atrás a la movilidad. En diciembre de 1940, casi dos semanas después de asumir el cargo, presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa para reformar el artículo 73 constitucional. Una vez aprobada, fue turnada a la Cámara de Diputados, la cual la votó sin discusión y por unanimidad en la sesión celebrada el mismo día. Después se puso a consideración de las legislaturas de los estados.³²² Refiriéndose a la iniciativa, en el discurso que pronunció al inaugurar el edificio de la Suprema Corte de Justicia, Ávila Camacho afirmó que para garantizar la independencia de los jueces y lograr que actuaran “sin más norma que la ley ni más dictado que el de la propia conciencia”, era necesario terminar con las elecciones sexenales, pues en tan corto lapso los jueces no podían escapar de los vínculos y compromisos creados.³²³

³²¹ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 13–16; y “La administración de justicia. Encuesta de la Barra Mexicana de Abogados”, pp. 316–317.

³²² *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXVIII, Año I, Período Ordinario, diario 41, sesión del 30 de diciembre de 1940.

³²³ ÁVILA CAMACHO, “Discurso pronunciado en el acto inaugural del Palacio Federal del Poder Judicial”, 2 de junio de 1941, (“El Presidente de la República desea que sea una realidad la independencia del Poder Judicial”, también en *Igualdad democrática de los pueblos (México ante el conflicto mundial)*, pp. 13–20).

Se expresaron opiniones en contra y a favor de la inamovilidad. Fueron menos las oposiciones. Como ejemplo las palabras de Rosendo Rodríguez en *La Prensa*:

¡Dios nos libre de semejante error! Si la corrupción de los encargados de administrar justicia existe, no obstante de saber jueces y magistrados que pueden ser destituidos de sus cargos por su mala conducta, con más razón existiría – si razón puede llamarse – si saben que son inamovibles en los citados cargos. Los males de la administración de justicia que se trata de corregir no dependen de la amovilidad de dichos funcionarios... Dependen de la ineptitud y falta de honestidad de los mismos. Que se nombren magistrados y jueces aptos y honestos, y se tendrá, indudablemente, una buena administración de justicia.³²⁴

Retomando, privó el apoyo a la inamovilidad. Se dijo que no importaba cómo habían sido electos los jueces, el ser inamovibles les permitiría ganar independencia (puede suponerse que también formación y sabiduría). En este tenor, sostuvo el Procurador de Justicia del Distrito Federal, Raúl Carrancá y Trujillo:

Sólo con la inamovilidad judicial es posible que el juez declare el derecho frente al poderoso omnipotente y en favor del humilde desvalido. Al hombre no puede exigírsele que sea héroe o santo. Sea bienvenida la inamovilidad que viene a hacer posible la promesa de justicia que abanderó la revolución mexicana.³²⁵

Por su parte, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Daniel Salazar Hurtado, aseguró que los juzgadores serían autónomos y menos propensos a recibir sobornos si no necesitaran complacer a un personaje político para conservar su empleo.³²⁶ Carlos Franco Sodi argumentó: “cierto que existen jueces ignorantes y

³²⁴ “Todo es según el color. El problema de la justicia”, *La Prensa*, 18 de diciembre de 1942, p. 11. Puede verse también un artículo publicado dos años antes por Claudio Medina Osalde en *El Universal*, (“Justicia”, 14 de diciembre de 1940, p. 9).

³²⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Un año de labores*, p. 5. El discurso puede verse también en *El Nacional*, 4 de enero de 1944, p. 8.

³²⁶ “La inamovilidad judicial como factor de justicia independiente”, p. 129.

negligentes, pero cierto también que centenares de jueces cultos y laboriosos han sido arrojados de sus puestos, después de largos años de trabajo eficaz y honrado, solo porque carecieron de un personaje influyente que los apadrinara”.³²⁷ Mientras que los colaboradores de *La Justicia* afirmaron que en la estabilidad de los jueces estribaba “la máxima garantía de su sabiduría y su integridad”.³²⁸

Los periódicos reaccionaron de la misma forma. Tras calificar a la iniciativa por la inamovilidad como una de las más trascendentes de la época, *La Prensa* aseguró:

El juez o ministro que no son del agrado de cualquier cacique, sobre todo cuando el cacique es alto jerarca, corre el peligro de que el político marrullero obtenga su eliminación, para expeditar el camino de sus acciones, no siempre muy recomendables ni ejemplares. Libertar a la justicia de la sumisión política, aflojando el dogal que para la judicatura representa el presupuesto, es un paso considerable en la empresa de depuración que se inicia.³²⁹

La reforma al artículo constitucional fue bien recibida incluso por los funcionarios que deberían dejar el puesto si la medida se aprobaba. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia manifestaron a Ávila Camacho su apoyo a la decisión tomada y le aseguraron que no la obstaculizarían.³³⁰

Pasaron así los tres primeros años del gobierno de Ávila Camacho. Para 1943 habían aprobado la iniciativa 22 legislaturas estatales y la habían rechazado dos (Morelos y Zacatecas). El asunto se turnó a la Cámara de Diputados. Algunos diputados expresaron su oposición a la inamovilidad. Por ejemplo, José María Téllez

³²⁷ FRANCO SODI, “Una justicia mejor”, *El Universal*, 15 de abril de 1942, p. 9.

³²⁸ *Ibidem*. Con argumentos similares defendió la medida Octavio Trigo en un artículo publicado en *El Universal* (“Por una justicia mejor”, 11 de abril de 1932, p. 9).

³²⁹ “Editoriales”, *La Prensa*, 21 de diciembre de 1940, p.11.

³³⁰ Carta firmada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia, 10 de diciembre de 1943. En “Documentos para la historia del Poder Judicial de México”, p. 6568.

lamentó que la legislatura anterior no hubiera discutido la iniciativa y argumentó que todavía era posible encontrar en el gobierno individuos que no simpatizaban con la Revolución y saboteaban sus logros, con la permanencia indefinida en el cargo estos hombres seguirían ahí y “revolucionarios jóvenes y honestos” no encontrarían cabida. No obstante, Andrés Serra Rojas y Víctor Alfonso Maldonado recordaron que no se estaba discutiendo el proyecto, sólo se computaban los votos de las legislaturas estatales. El segundo se manifestó, además, partidario de la decisión. Por su parte, Fernando Moctezuma preguntó: ¿No es suficiente base de confianza para nosotros que el señor Presidente de la República dicte esos nombramientos? Por 75 votos contra 3 la declaratoria fue aprobada y se regresó a la inamovilidad.³³¹

A pesar de que en los nombramientos de magistrados y jueces se notaba cierta inclinación a elegir hombres cercanos a la política o al gobierno de Ávila Camacho, los juristas apoyaron la designación y el fin de la movilidad. En un artículo publicado en *El Universal*, Ricardo Abarca aplaudió la ratificación de todos los magistrados y, en general, su permanencia en el cargo. Sostuvo: “ha quedado cortado el cordón umbilical de donde la administración de justicia pendía del poder político: de manera que los magistrados inamovibles ya pueden ser también inmovibles a la influencia, el halago, a la amenaza, al poder, al oro”.³³² Coincidió con él Francisco Serralde, quien publicó en el mismo diario fragmentos de la obra que había escrito sesenta años antes a favor de la permanencia indefinida de

³³¹ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXIX, Año I, Período Ordinario, diario 32, sesión del 22 de diciembre de 1943.

³³² “La nueva administración de justicia”, *El Universal*, 4 de noviembre de 1944, p. 9.

los jueces en su cargo, argumentó que ello les permitiría ser cautos en sus resoluciones, circunspectos en su conducta, estudiosos en sus cuestiones, acertados en su despacho, juiciosos, justo y rectos en sus sentencias”. Para después asegurar: “se levantará la judicatura [...] se convertirá su asilo en el verdadero santuario de las leyes y la justicia, de la honradez y la integridad”. No obstante, sostuvo que la inamovilidad debía estar acompañada con mayores requisitos para ocupar el cargo y una efectiva ley de responsabilidad.³³³

Como se verá más adelante, mucho se insistió en la necesidad de crear la carrera judicial. Los editores de *La Justicia* la consideraban complemento indispensable de la inamovilidad de los juzgadores pues, sostenía que a pocos años de haberse creado, algunos habían hecho de su puesto “un fundo con olvido de los deberes que la ley les impone”.³³⁴ También Fernando Cuen advirtió que los beneficios de la inamovilidad se convertirían en riesgos si no se elegía a funcionarios capaces.³³⁵ Ya antes los editorialistas de *Excélsior* habían sentenciado:

Si con la ciencia se conjugan la dignidad e independencia de los nuevos jueces, la inamovilidad será una bendición para todo el pueblo mexicano [...] De persistir en la política de compadrazgos, en el avasallamiento dentro de la administración judicial de ese lastre que va quedando de uno a otro período gubernamental, cada día nos iremos ahogando en la ignominia de jueces que no juzgan porque se atienen al dicho aquel: “la justicia tiene dos balanzas: una para los amigos y otra para los enemigos.”³³⁶

³³³ “La organización judicial. La organización de justicia”, *El Universal*, 10 de octubre de 1944, p. 10; 11 de octubre de 1944, p. 9; y 12 de octubre de 1944, p. 9.

³³⁴ “La inamovilidad judicial (Sección editorial)” (publicada en 1948) y “Las reformas judiciales (Sección editorial)” (publicada en 1951).

³³⁵ “De poder a poder. Hambre y sed de justicia”, *El Universal*, 12 de julio de 1944, p. 9.

³³⁶ “Justicia paralizada”, *Excélsior*, 7 de enero 1944, Primera Sección, p. 4.

Si la inamovilidad podía haberle restado al Presidente influencia en la justicia, en 1946 se autorizó su intervención en el nombramiento de los agentes del Ministerio Público.³³⁷

La inamovilidad no sobrevivió más de un sexenio presidencial. Antes de que terminara el periodo de Miguel Alemán se regresó a los sexenios judiciales para los magistrados y jueces del Distrito Federal (la inamovilidad se conservó exclusivamente para los ministros de la Suprema Corte de Justicia). En octubre de 1950 el presidente presentó una iniciativa para reformar el artículo 73 de la constitución, sostuvo que actuaba en respuesta a una auscultación hecha entre los especialistas y otros sectores de la sociedad.³³⁸ Un mes después la propuesta se discutió en la Cámara de Diputados. La presentó Rafael Corrales Ayala, insistiendo en que atendía a la demanda social. Lo mismo sostuvo Alberto Trueba Urbina:

como pocas veces sucede de modo tan rotundo, el gobierno tiene el indiscutible mérito de haber sabido interpretar, sintetizar y traducir en soluciones prácticas una de las demandas nacionales más ingentes y profundas, una demanda que se infiltraba por todos los resquicios de nuestra vida social y jurídica en forma de clamor público que se hacía cada vez más enérgico y persistente.

³³⁷ Decreto que Reforma la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, 30 de diciembre de 1946.

³³⁸ *Iniciativa de reformas constitucionales formulada por el Presidente de la República, en materia de justicia federal y de justicia del orden común del Distrito y territorios federales.* Para su presentación, *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLI, Año II, Período Ordinario, diario 18, sesión del 1 de noviembre de 1950.

Sin embargo, tras reconocer que la inamovilidad “lo mismo garantiza la perdurabilidad del bueno, que la del mal juez”, sostuvo que debía combinarse con una buena selección del personal y con la carrera judicial.³³⁹

Tras ser aprobada por los diputados, la movilidad de los juzgadores fue votada por la mayoría de los estados y la Cámara de Senadores emitió la declaratoria.³⁴⁰ Cabe señalar que los sexenios judiciales dejaron de coincidir con los presidenciales, pues los presidentes nombraban a los jueces un año antes de dejar su cargo y no al asumirlo, como sucedía antes.

Las designaciones fueron criticadas y se dijo que, en mucho, respondían al amiguismo, a las recomendaciones y al partidismo. La inamovilidad se presentaba como la vía para aislar a los juzgadores de las presiones políticas o partidistas, pues la seguridad de no perder su empleo en cada relevo sexenal les permitiría encontrar, en palabras de Fernando Flores García, “el valor para resistir a presiones y amenazas”.³⁴¹ Coincidieron con esta idea y dicha propuesta varios juristas: Germán Fernández del Castillo en 1939, Octavio Trigo en 1942, abogados encuestados por *La Nación* y Celestino Porte – Petit en 1950, representantes de asociaciones y escuelas de abogados en una propuesta entregada al presidente en 1955, Alberto Bremauntz en 1955, Javier Gaxiola en 1957 y Virgilio Domínguez presidente de la

³³⁹ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLI, Año II, Período Ordinario, diario 24, sesión del 21 de noviembre de 1950.

³⁴⁰ *Ibidem*, Legislatura XLI, Año II, Período Ordinario, diario 32, sesión del 21 de diciembre de 1950; y decreto de 30 de diciembre de 1950.

³⁴¹ FLORES GARCÍA, “Algunos problemas de la administración de justicia”.

Barra Mexicana Colegio de Abogados en 1963.³⁴² También Juan Gutiérrez Lascuráin presidente del PAN en 1955 y los editorialistas de *Excélsior* en 1969.³⁴³

De igual forma, la carrera judicial se presentaba como una solución para restar la fuerza de las influencias en la designación de los jueces y lograr que fueran seleccionados, citando a Fernando Flores García, con base en sus conocimientos técnicos, su experiencia, su capacidad y su trayectoria moral.³⁴⁴ Como sostuvo Alcalá y Zamora, era urgente remplazar el juego de influencias por el contraste de méritos, mediante un régimen de oposiciones o de concursos seriamente organizados y sustraídos de factores políticos.³⁴⁵

Se propuso un sistema de ascenso escalonado con base en concursos. Esta idea se apoyó con varios argumentos. Se dijo que ello permitiría elevar el nivel de los jueces y cumplir con la exigencia de especialización, pues éstos llegarían al puesto tras años de trabajo en los tribunales (José Almaraz y Alberto Vela en 1934, la Barra Mexicana Colegio de Abogados en 1940, Octavio Trigo en 1942, los

³⁴² FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Nuestra realidad jurídica. El problema de la administración de justicia”, p. 130; TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, p. 9; PORTE-PETIT, “Anteproyecto de código penal”, p. 329; “*La Nación* señala siete puntos concretos para lograr una recta y eficaz administración de justicia”, *La Nación*, 26 de diciembre de 1942; BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 87 – 99); opinión de Gaxiola, en *La administración de justicia. Opiniones de los señores Antonio Pérez Verdía, Manuel Escobedo, Gustavo R. Velasco...*, pp. 14–15; DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Los once puntos de la Barra Mexicana, en *La administración de justicia en México, 1962–1972*, pp. 70–71.

³⁴³ Opinión de Gutiérrez Lascuráin presidente del Partido Acción Nacional (en BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 193), e “Inamovilidad judicial”, *Excélsior*, 26 de marzo de 1969, Primera Sección, p. 6.

³⁴⁴ FLORES GARCÍA, “Algunos problemas de la administración de justicia”.

³⁴⁵ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito”, pp. 29–30.

editorialistas de *La Justicia* en 1948 y 1949, Celestino Porte–Petit en 1950, Alberto R. Vela en 1953 y 1954, Alberto Bremauntz en 1955, Javier Gaxiola junior en 1957, Leopoldo Aguilar en 1959, Virgilio Domínguez en 1963, Alfredo Domínguez del Río en 1963, 1966 y 1968, así como en el escrito de los editorialistas de *Excélsior* en 1966).³⁴⁶ Por otra parte, sin dejar de lado este argumento, se habló de la independencia y autonomía que se obtendrían (lo argumentaron Francisco Serralde y Manuel Rivera Silva en 1942; Alberto Lumbreras del Partido Obrero Campesino Mexicano, Vicente Lombardo Toledano del Partido Popular y Manuel Terrazas del Partido Comunista Mexicano en 1955; Antonio Pérez Verdía y Trinidad García en 1957; Leopoldo Aguilar en 1959 y Fernando Flores García en 1960).³⁴⁷

Por último, se alegó que serviría como incentivo a los empleados de la judicatura, quienes tendrían perspectivas de ascenso, sin ver ahogadas sus ansias de

³⁴⁶ ALMARAZ, “La especialización en lo penal”, pp. 42-43; VELA, “Funcionarios de carrera”, p. 42; BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 22 – 23; TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, p. 9; “La inamovilidad judicial” y “La carrera judicial” (secciones editoriales de *La Justicia*); PORTE–PETIT, “Anteproyecto de código penal”, p. 329; VELA, “Carrera judicial y jubilaciones”, pp. 333–335; BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 285 – 295; Opinión de Gaxiola, en *La administración de justicia. Opiniones de los señores Antonio Pérez Verdía, Manuel Escobedo, Gustavo R. Velasco...*, pp. 14–15; AGUILAR, “La justicia del orden común en el Distrito Federal”, p. 15; DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “La justicia desahuciada” (enero de 1963), “Los once puntos de la Barra Mexicana” (febrero de 1963), y “Precisión y claridad” (1968), en *La administración de justicia en México, 1962–1972*, pp. 61, 70, 71 y 110; y “Justicia y técnica” (Editorial), *Excélsior*, 16 de agosto de 1966, Primera Sección, p. 6.

³⁴⁷ SERRALDE, “La administración de justicia”, *El Universal*, 22 y 28 de febrero de 1942, p. 9; RIVERA SILVA, “La administración de justicia”, *Excélsior*, 4 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11; para las opiniones de Lumbreras, Lombardo Toledano y Terrazas BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 191–200; *La administración de justicia. Opiniones de los señores Antonio Pérez Verdía, Manuel Escobedo, Gustavo R. Velasco ...*; AGUILAR, “La justicia del orden común en el Distrito Federal”, p. 15; FLORES GARCÍA, “Crónica del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y de las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal”, p. 19.

superación y ser víctimas del desgano o corrupción. En 1948, mientras se discutía la reforma de los códigos penales, Germán Fernández del Castillo defendió la necesidad de crearla, argumentando que resultaba fundamental para estimular a los funcionarios y garantizarles el porvenir.³⁴⁸ Por su parte, sostuvo Luis Garrido: “es profundamente desmoralizador ver viejos y competentes secretarios que nunca han sido nombrados jueces y en cambio ver llegar a encumbrados cargos judiciales a políticos y favorecidos”.³⁴⁹ Lo mismo consideró Concha de Villareal en 1942, Ramos Bulderberck en 1961 y el penalista Víctor Velázquez en 1966.³⁵⁰

La inamovilidad no se adoptó, pero sí se avanzó en la creación de la carrera judicial. La ley orgánica de tribunales de 1968 estableció: "para las designaciones se tomarán en cuenta los antecedentes y experiencia en la administración de justicia. Tratándose de personas ajenas a la misma, los antecedentes y capacidad profesional".³⁵¹ “Hasta ayer la conquista de un puesto judicial era arbitraria. A partir de hoy será diferente. El empleado más infeliz puede, con tiempo, conocimiento y

³⁴⁸ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “El proyecto de ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del distrito y territorios federales e Islas Marías”, p. 9510.

³⁴⁹ Declaraciones de Luis Garrido en la nota de Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1965, Primera Sección, p. 20.

³⁵⁰ VILLAREAL, “A que se debe la impunidad de los delitos”, *Excelsior*, 1º de noviembre de 1942, segunda sección, pp. 1 y 11; RAMOS BILDERBECK, “Por una Secretaría de Justicia”, pp. 9-14; y “Corrupción Judicial, he ahí el problema”, nota de Ricardo Iturbe González, *El Universal*, 19 de diciembre de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 23.

³⁵¹ Para la aprobación *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXV, Año I, Período Ordinario, diario 48, sesión del 28 de diciembre de 1932; Legislatura XLVII, Año II, Período Ordinario, diario 24, sesión del 28 de noviembre de 1968; Legislatura XLVII, Año II, Período Ordinario, diario 27, sesión del 10 de diciembre de 1968; y Legislatura XLVII, Año II, Período Ordinario, diario 29, sesión del 27 de diciembre de 1968.

preparación. Llegar a ocupar hasta los cargos más importantes”. Con esas palabras los líderes del sindicato de trabajadores de los tribunales celebraron el cambio.³⁵²

Modificaciones a la policía y agencias del Ministerio Público

Cabe recordar que, según ordenaba la constitución, la policía estaba dividida en preventiva y judicial. El Ministerio Público del Distrito Federal contaba con un departamento de investigaciones, los agentes que lo integraban debían recibir las querellas o denuncias de los delitos, practicar las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados, aprehender a los inculpados y remitir al Ministerio Público en turno las actas de la investigación con las pruebas y, si los hubiere, los detenidos respectivos. Los agentes investigadores contaban con el auxilio de la policía judicial, cuyo personal era nombrado por el Procurador de Justicia del Distrito Federal.³⁵³

La policía preventiva no debería contar con un cuerpo de policías dedicados a la investigación, sin embargo, lo tenía: el Cuerpo de Investigaciones y Seguridad Pública, que a partir de 1939 se llamó Servicio Secreto. Los agentes secretos dependían de los jefes de la policía preventiva, que eran nombrados y removidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal con la aprobación del Presidente de la República.³⁵⁴ El Servicio Secreto tenía una amplia jurisdicción, que podía rebasar al Distrito Federal y conocía de las “vigilancias e investigaciones que por su carácter

³⁵² Tomado de *La Justicia*: “Felicitan a Gustavo Díaz Ordaz por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial”, p. 61.

³⁵³ Leyes orgánicas del Ministerio Público de 1929 (arts. 22–23 y 34–37) y de 1954, arts. 24–26 y 33–38).

³⁵⁴ Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928.

confidencial” no podían encargarse a los policías uniformados. Así, fue un nuevo signo del incremento de la autoridad presidencial.

Se trataba de un cuerpo con formación superior al resto, los agentes debían contar con educación primaria superior y hablar cuando menos dos idiomas (los uniformados no debían tener formación previa, sólo la que adquiriría en la Escuela de Policía).³⁵⁵ De acuerdo con J. Romero y A. Guerra, era “el cuerpo policíaco más respetado, eficaz y temido en la persecución de la delincuencia de la capital, que incluso recibió diversos reconocimientos internacionales como uno de los mejores organismos policíacos investigadores del mundo”.³⁵⁶

Según la ley orgánica del Ministerio Público expedida en 1954, cualquier policía preventiva del Distrito Federal estaba obligada a auxiliar a los agentes de la Policía Judicial cuando éstos lo solicitaran y de acatar sus órdenes, por tanto, en la ley, los agentes secretos quedaban subordinados a los judiciales.³⁵⁷ Sin embargo, en la práctica, los segundos ocupaban un lugar marginal y los agentes secretos investigaban los casos que más alarmaban a la ciudadanía.³⁵⁸ Como se verá en la última sección (en el inciso tercero, dedicado a las opiniones sobre la policía), se criticó la inconstitucionalidad del servicio secreto y la yuxtaposición de funciones, sin embargo, no se hizo ningún cambio de importancia en el periodo estudiado.

³⁵⁵ La creación del Servicio Secreto se registra en el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal, promulgado el 22 de septiembre de 1939. Ver Reglamento de la Policía Preventiva, expedido el 12 de noviembre de 1941, art. 83 y 159-164.

³⁵⁶ ROMERO y GUERRA, *Policía– Hampa. Cruda realidad al descubierto de los cuerpos policíacos y la delincuencia en general*, p. 89.

³⁵⁷ Ley orgánica del Ministerio Público de 1954, art. 34.

³⁵⁸ “Posible desaparición del servicio secreto”, *La Prensa*, 13 de julio de 1938, pp. 2 y 13.

En general, tampoco se realizaron muchas reformas al funcionamiento de las delegaciones del Ministerio Público, con excepción de ajustes en los turnos de trabajo. En los primeros años los agentes investigadores cumplían turnos de ocho horas pero, según afirmó Rafael Moreno Tagle, sólo trabajaban seis y después ya no querían recibir actas pues estaban por cambiar de turno y preferían dejarle el trabajo al funcionario que los relevaría.³⁵⁹ O bien, como señaló Luis Guzmán Ramírez, al fin de cada turno las actas quedaban incompletas, el siguiente agente las abría y tardaba en familiarizarse con el caso, cuando empezaba a avanzar debía cerrar y así sucesivamente. Por ello, a mediados de la década de 1960 se adoptó un nuevo sistema, los agentes trabajan 24 horas por 48 de descanso. Se buscaba que las actas pudieran terminarse en el mismo turno y evitar posibles discrepancias de criterio entre los agentes.³⁶⁰

Reflexiones finales

Desde el momento de su creación, el juicio por jurado recibió críticas. Algunos juristas lo criticaron en defensa del principio de legalidad, pues sostenían que los veredictos, al no basarse en las pruebas presentadas, obligaban al juez a aplicar una ley que no correspondía al hecho juzgado. Otros partían de los postulados de la escuela positivista o ecléctica y, en su afán por lograr que las sentencias consideraran la personalidad y la peligrosidad de los procesados, denunciaban la incapacidad de los jueces legos y demandaban la intervención de juzgadores con

³⁵⁹ MORENO TAGLE, *Román Lugo: el fracaso de un político en la Procuraduría de Justicia*, p. 14.

³⁶⁰ GUZMÁN RAMÍREZ, “Actual dinámica de la Procuraduría del Distrito”, p. 16.

amplios conocimientos del derecho, la sicología y la medicina. Paulatinamente los legisladores redujeron las facultades del tribunal, limitaron el papel de los jueces de hecho dentro del procedimiento y aumentaron los requisitos que los ciudadanos debían cumplir para ser parte del tribunal.

A la luz de estas críticas y de esta tendencia legislativa, no resulta sorprendente que los redactores del código de 1929 – fascinados por el positivismo – hayan optado por la supresión del jurado popular y por la profesionalización de la justicia. Tampoco asombra que la comisión de 1931 – que optó por la orientación ecléctica – se haya mantenido en la misma línea y que las posteriores iniciativas de reinstalación del tribunal ciudadano no hayan sido bien recibidas por los especialistas ni hayan prosperado entre los legisladores.

De igual forma, no resulta asombroso que el grupo presidido por Almaraz, deseoso de dar cabida a la consideración de la peligrosidad y de ampliar los márgenes de individualización de la sentencia en razón de la personalidad del infractor, hubiera ensanchado la capacidad de decisión de los jueces. Ni resulta sorprendente que, congruentes con esta intención y tendencia – para este momento ampliamente aceptada por juristas mexicanos, europeos y latinoamericanos – los miembros de las comisiones redactoras de los códigos de 1931 hayan ampliado todavía más el espacio de la discrecionalidad. Y, finalmente, también resulta comprensible que, en aras de que la individualización realmente resultara posible, redactores de anteproyectos y otros especialistas en la materia pensaran que no

bastaba con aumentar la elasticidad que el juez tenía al graduar la condena y que era necesario que recuperara su arbitrio a partir de figuras como el perdón judicial.

En la lógica de juristas y legisladores, la apuesta por la individualización en razón a las características del delincuente exigía la intervención de jueces profesionales. Consideraban que sólo a ellos se les podía encargar la tarea, y exclusivamente ellos merecían la confianza que una ampliación de la discrecionalidad exigía. Por ello, profesionalización y ensanchamiento de la discrecionalidad tenían que venir juntas. Y juntas vinieron, en un contexto que resultó favorable por varios factores: un ambiente abierto al cambio legal y comprometido con la institucionalización de la vida política y social, una élite gobernante cansada de las victorias de los abogados “reaccionarios” en los foros, y una opinión pública que había sido preparada de antemano a partir de la divulgación de veredictos calificados como erróneos y amedrentada con la supuesta tendencia del jurado a absolver a los delincuentes y con ello alimentar la inseguridad social.

La confianza en los jueces profesionales no fue, sin embargo, absoluta. Años de debate sobre la vía de nombramiento y de desconfianza hacia los funcionarios judiciales, así como una larga tradición legislativa que apostaba por la restricción de la discrecionalidad, hacían difícil que los jueces dejaran de despertar recelo. De ahí la integración colegiada de los tribunales, en ella se depositó la posibilidad de controlar a los juzgadores y su arbitrio y, con ello, evitar abusos o desviaciones de la ley. Las Cortes Penales eran tribunales colegiados, las sentencias debían votarse por

mayoría. Se creyó, también, que la discusión del proyecto mejoraría la calidad de la sentencia y unificaría la jurisprudencia.

Cabe señalar que, a diferencia de lo ocurrido con el jurado popular (que sufrió múltiples reformas durante sus 50 años de vida), las cortes sufrieron pocas modificaciones legales (aunque también vivieron por casi medio siglo). De hecho, si bien múltiples transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales ocurrieron en México entre 1931 y 1971, con excepción de los bandazos en la duración del cargo de los jueces, la legislación que regulaba a los tribunales se caracterizó por su permanencia. No se transformó, ni siquiera, el número de juzgados, como lo exigía el acelerado aumento de la población del Distrito Federal y, aunque las cifras no lo revelan, también de la criminalidad y la inseguridad.

El edificio de la justicia sufrió pocas modificaciones, ninguna estructural. La posibilidad de reinstaurar el juicio por jurado no prosperó, como tampoco propuestas anteriores a 1971 en torno a la supresión de la colegiación de tribunales de primera instancia. Esas hubieran sido reformas importantes. Pero el edificio mantuvo su forma. Se levantaba sobre la base de la división de poderes y del principio de legalidad, y estaba sostenido por tres grandes pilares: la independencia de los jueces, la igualdad jurídica y la defensa de los derechos procesales. Acorde con los tratados y los convenios internacionales, la legislación mexicana daba amplia cabida a los derechos de los inculpados y contenía los instrumentos necesarios para hacerlos valer (los recursos de revisión y el amparo). El sistema judicial presentaba un carácter mixto, con elementos del sistema inquisitorio y acusatorio; del segundo

contenía elementos centrales, como la imparcialidad de los juzgadores, el equilibrio de las partes – que exigía amplio espacio a la defensa – y la confrontación, la oralidad y la publicidad de las audiencias.

En suma, las leyes que regían a la justicia correspondían a las premisas y las exigencias de un Estado de derecho, liberal y democrático (las de entonces e incluso las actuales).

II. LOS JUECES

Una vez analizado el panorama normativo, corresponde adentrarse al estudio de las prácticas. En esta sección me acercaré al proceso de designación de los juzgadores, a su perfil y a las opiniones sobre los nombramientos.

En 1928 se determinó que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serían designados por el presidente de la República y ratificados por la Cámara de Diputados. Para ocupar el cargo debían haber nacido en México, tener entre 30 y 65 años, contar con título de abogado, cinco años de experiencia profesional y “notoria moralidad”. Por su parte, los jueces debían ser nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y presentar las mismas características, aunque también podían ser mexicanos por naturalización.¹

La forma de designación y los requisitos exigidos a los funcionarios judiciales no sufrieron reformas durante el periodo estudiado, es decir, entre 1929 y 1971. Pero sí se introdujeron cambios en la duración del cargo: entre 1928 y 1934 los juzgadores eran inamovibles, en 1934 se regresó a la movilidad, en 1943 se retomó la inamovilidad y a partir de 1950 se adoptaron nuevamente los sexenios judiciales. Cabe aclarar que, como mencioné en la sección anterior, los jueces – inamovibles o sexenales -- podían ser cesados o suspendidos si incurrían en un acto que la legislación contemplaba dentro de las causas de remoción.

Ahora bien, en 1928 debieron dejar el puesto los magistrados y jueces que habían sido nombrados en 1922. A partir de entonces, se hicieron las siguientes designaciones: Plutarco Elías Calles designó magistrados en diciembre de 1928, Lázaro Cárdenas en

¹ Constitución de 1917 (art. 73, fracción VI), y Leyes de organización de tribunales de 1928 (arts. 14 y 21), de 1932 (arts. 12, 16, 64 y 92) y de 1968 (arts. 11, 16, 52 y 75).

diciembre de 1934, Manuel Ávila Camacho en diciembre de 1940 y septiembre de 1944, Miguel Alemán en marzo de 1951, Adolfo Ruiz Cortines en marzo de 1957, Adolfo López Mateos en marzo de 1963 y Gustavo Díaz Ordaz en marzo de 1969. Para conocer el nombre de los magistrados designados utilicé el *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, pues dicho organismo estaba encargado de su ratificación.

En las mismas fechas, los magistrados nombraron a los jueces de las Cortes Penales. Fue más difícil identificar a los jueces nombrados que a los magistrados. Recurrí a notas de revistas o prensa, y me apoyé en juicios incluidos en revistas de jurisprudencia y en los casos estudiados, pero pueden existir faltantes o errores en nombres o fechas.

Conocer el nombre de los juzgadores permite conocer su perfil, el perfil del grupo. Asimismo, abre la posibilidad de valorar si los juzgadores designados cumplían con los requisitos que la ley contemplaba e incluso sopesar si contaban con la experiencia judicial y la formación que el puesto ameritaba.

Busqué los datos de jueces y magistrados en archivos (principalmente el del Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación de la UNAM), en publicaciones (destacan las semblanzas de los ministros publicadas por la Suprema Corte de Justicia, los trabajos sobre los miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, los diccionarios biográficos o los listados de diputados y de senadores). La búsqueda me permitió contar con información sobre gran parte de ellos (ver anexos dos y tres).

Retomando, en esta sección me acerco a la designación de los juzgadores. Primero expongo opiniones de funcionarios públicos, juristas y periodistas sobre las designaciones (para ello recurrí a textos escritos por especialistas y a prensa).

Posteriormente muestro el perfil de los juzgadores nombrados en 1928-1934 (cuando eran inamovibles), 1934-1944 (cuando eran nombrados por un sexenio), 1944-1951 (cuando de nuevo eran inamovibles) y 1951-1971 (cuando de nuevo eran nombrados por un sexenio).

1. ¿Un hospital de inválidos políticos? Opiniones sobre la designación de juzgadores

La judicatura es un verdadero hospital de inválidos políticos. Cuando un profesional de la política queda fuera del presupuesto, si aún conserva influencias o agradecimiento de favorecidos, se le coloca en un puesto judicial.
Alfonso Noriega, *Excélsior*, 1966.²

Funcionarios públicos o funcionarios judiciales expresaron, en diversos años, opiniones elogiosas sobre la independencia y la designación de juzgadores.

Emilio Portes Gil, refiriéndose a su propia actuación, aseguró: “no se dio nunca el caso de que yo o mis colaboradores interviniésemos en algún asunto judicial, ni mucho menos recomendásemos ningún asunto de orden lucrativo”. Agregó que durante su mandato, los ministros, magistrados y jueces, habían tenido la seguridad de que no serían removidos y habían actuado con libertad. Sostuvo lo mismo respecto al periodo presidencial de Abelardo L. Rodríguez, pues afirmó que él mismo había impedido la injerencia. Por otro lado, sostuvo que en 1928, al designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no había tomado en cuenta influencias o recomendaciones y había elegido a hombres con probada capacidad y moralidad.³

² NORIEGA, “El problema empieza con el abogado”, *Excélsior*, 30 de julio de 1966, pp. 1 y 10.

³ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 449–466.

Más tarde, en 1944, en el informe que presentó en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia, Raúl Carrancá y Trujillo respaldó la designación de jueces que había realizado el pleno.⁴ Poco antes un juez, Ricardo Abarca, había aplaudido la designación de los magistrados.⁵ Asimismo, en 1951, otro miembro del máximo tribunal de justicia del Distrito Federal, Alberto Bremauntz, dio la cara por sus compañeros, refiriéndose elogiosamente a los nombramientos de jueces.⁶

La revisión de fuentes me permitió localizar una opinión en el mismo sentido pero expresada por un jurista. En 1939 Germán Fernández del Castillo, profesor de la Escuela Libre de Derecho y litigante, calificó como acertada la selección de los jueces y celebró la imparcialidad en las designaciones.⁷

Fueron más numerosos los testimonios críticos. A lo largo del periodo estudiado, políticos, juristas, litigantes y periodistas, sostuvieron que juzgadores designados no cubrían los requisitos legales – básicamente la experiencia – y que debían su nombramiento a obligaciones adquiridas, recomendaciones, amiguismo o compadrazgo.

Por ejemplo, a principios de la década de 1940, Claudio Medina Osalde, articulista del periódico *El Universal*, aseveró que “la política del “quítate tú para que me ponga yo”, inspirada en el compadrazgo o en la necesidad de colocar a los amigotes, había sido

⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Informe que en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió al Tribunal Pleno*, p. 5

⁵ ABARCA, “La nueva administración de justicia”, *El Universal*, 4 de noviembre de 1944, Primera Sección, pp. 3 y 7.

⁶ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 51 y 66.

⁷ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Nuestra realidad jurídica”, p. 130.

causa constante de la miseria moral que “había podrido los escaños de nuestra malaventurada justicia”. Ante la inminencia de una nueva designación, se preguntó:

¿Con cuál material humano van a ser substituidos los actuales jueces? Si se apelara al muy usado criterio de “repartición de premios” entre los políticos impreparados que tomaron parte activa en la lid electoral, sin atenderse a su competencia ni a su honestidad, sería preferible que nos quedáramos con los cuatro jinetes del apocalipsis.⁸

Lo mismo consideró el Juez de Distrito Juan José González Bustamante.⁹ También editorialistas de *La Justicia*, quienes sostuvieron que en cada relevo los funcionarios judiciales “probos, íntegros y sabios” eran destituidos, para ocupar su lugar individuos “extraídos de la política militante, destinados a servir en la judicatura exclusivamente mientras duraba la influencia política de quien los designaba”.¹⁰ Así como Manuel Moreno Sánchez y José Castillo Larrañaga (miembros del sindicato de Abogados), Nicanor Gurría Urgell, Armando Z. Ostos, Ricardo Abarca y Manuel Rivera Silva.¹¹ Y periodistas, entre ellos, Andrés M. Rodríguez y Concha de Villareal.¹²

⁸ MEDINA OSALDE, “Justicia”, *El Universal*, 14 de diciembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

⁹ Declaración de González Bustamante en “Todo es según el color... Cómo mejorar la administración de justicia”, *La Prensa*, 8 de septiembre de 1941, pp. 10 y 22.

¹⁰ La cita fue tomada de “La inamovilidad en el Poder Judicial”, p. 5753. Para la postura de los editorialistas ver también “La inamovilidad judicial”, publicada el mismo año.

¹¹ MORENO SÁNCHEZ, “La judicatura como profesión”, *El Universal*, 21 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 10; CASTILLO LARRAÑAGA, “Los funcionarios judiciales: su designación”, *El Universal*, 19 de octubre de 1940, Primera Sección, p. 3; GURRÍA URGELL, “La justicia en México”, *El Universal*, 1 de noviembre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 5; declaraciones de Ostos en la nota de Andrés M. Rodríguez, “Todo es según el color... La justicia penal y su administración vigente”, *La Prensa*, 1 de marzo de 1941, p. 11; ABARCA, *El derecho penal en México*, p. 115; y RIVERA SILVA, “La administración de justicia”, *Excelsior*, 4 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11.

¹² RODRÍGUEZ, “Todo es según el color... La justicia penal y su administración vigente”, *La Prensa*, 1 de marzo de 1941, p. 11; y VILLAREAL, “Como se improvisan jueces penales”, *Excelsior*, 3 de marzo de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 3.

Llegó a decirse que algunos juzgadores no eran siquiera abogados titulados y tenían “títulos colorados” (expedidos por gobernadores y hasta por algún militar). Sostuvieron editorialistas de *La Prensa*, “un gran porcentaje de magistrados y jueces carecen de títulos profesionales de legalidad indiscutible. Algunos de ellos son simple tinterillos y chicaneros; muchos son abogados por decretos expedidos en era preconstitucional y en uso de facultades extraordinarias”.¹³ En respuesta, el presidente del Tribunal Superior de Justicia solicitó a los miembros de la institución que presentaran sus expedientes, los periodistas vaticinaron remociones como resultado de la revisión.¹⁴

Apreciaciones similares fueron expresadas durante las dos siguientes décadas. En 1955 políticos de oposición, Juan Gutiérrez Lascuráin presidente del Partido Acción Nacional y Alberto Lumbarés secretario general del Partido Obrero Campesino de México, consideraron que en algunos nombramientos no pesaban méritos y trayectorias sino influencias y recomendaciones.¹⁵ Secundaron esta idea juristas como Telesforo Ocampo, Alberto Bremauntz, Alfredo Domínguez del Río y Luis Garrido.¹⁶ Además,

¹³ “La justicia desorganizada”, “Tinterillos y chicaneros”, y “Los títulos colorados” (editoriales), *La Prensa*, 16 de diciembre de 1942, p. 8.

¹⁴ “Sensación por una iniciativa. Tendrán que renunciar a los jueces que no llenen requisitos legales”, *Excélsior*, 13 de marzo de 1941, Primera Sección, p. 15; “Exhibirán sus títulos todos los magistrados”, *Excélsior*, 16 de diciembre de 1942, Primera Sección, p. 1; y “Depuración de la administración de justicia antes de la inamovilidad”, *La Prensa*, 16 de diciembre de 1942, pp. 3 y 23.

¹⁵ Opiniones tomadas de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 193 y 195.

¹⁶ “Puro interés bastardo mueve a la judicatura” (entrevista de Manuel Buendía a Ocampo), *La Prensa*, 26 de diciembre de 1954, pp. 3 y 6; BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 71; DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Desintegración judicial” (julio de 1963), en *La administración de justicia en México, 1962–1972*, pp. 33–39; y GARRIDO, “El problema de la justicia”, *Excélsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23; “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda

retomando una grave acusación, el jurista y criminólogo Héctor Solís Quiroga sostuvo que no todos los funcionarios judiciales eran abogados titulados y que entre ellos había estudiantes fósiles.¹⁷

Se dijo que nombramientos por amiguismo o compadrazgo se presentaban a todos niveles, pues magistrados y jueces designaban a allegados o familiares para cubrir los puestos de los juzgados. Por ejemplo, al dejar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia en 1930, José Ortiz Rodríguez aseguró que uno de los Magistrados había nombrado a su sobrino como secretario de una sala y otro de ellos a su padre como jefe del archivo.¹⁸

En suma, no sólo se dudaba de la experiencia de juzgadores, llegó a decirse que algunos no cumplían con otras exigencias que la legislación contemplaba.

2. Los inamovibles (1928-1934)

En 1928 Emilio Portes Gil designó a los nuevos juzgadores, que serían inamovibles. Al hacerlo, según aseguró en sus memorias, seleccionó a “jurisconsultos que por su honradez acrisolada alejasen toda sospecha de inmoralidad”, que “por su independencia de carácter, garantizaran el libre funcionamiento del Poder Judicial”, que por su aptitud y experiencia pudieran “comprender la tendencia progresista de los

Sección, pp. 20 y 23; y declaración en la nota de Armando Arévalo Macías, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1965, Primera Sección, p. 20.

¹⁷ SOLÍS QUIROGA, “Mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 29 de diciembre de 1965, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 20.

¹⁸ ORTIZ RODRÍGUEZ, “El cuartelazo en el Tribunal de Justicia”, *El Nacional Revolucionario*, 19 de septiembre de 1930, Primera Sección, pp. 1 y 8.

códigos”, y que al estar impregnados del espíritu de la Revolución y de las luchas patrias fueran capaces de “colmar las ansias de justicia de todas las clases sociales”. Recordó:

Yo sabía que las influencias se moverían fuertemente para lograr que el Poder Judicial se integrara con elementos políticos militantes; pero tomé la firme resolución de no dar cabida a ninguna recomendación que no estuviese plenamente garantizada por las tres cualidades que debe reunir un buen Magistrado o juez: probidad, capacidad y dedicación. La colaboración que me brindaron la prensa, la Barra de Abogados y otras instituciones interesadas, así como multitud de particulares, fue de lo más eficaz. A mi mesa de trabajo llegaron multitud de propuestas en favor de eminentes abogados de la capital y de los Estados. Todas fueron detenidamente estudiadas hasta lograr hacer una selección que, en mi concepto, satisfizo las exigencias nacionales (fragmentos).¹⁹

Los magistrados designados por Emilio Portes Gil, como se haría costumbre, fueron ratificados por los diputados de forma unánime y automática.²⁰

Tengo datos de la mayor parte de los 22 magistrados numerarios designados. Si bien desconozco la trayectoria previa de Francisco Castañeda, Miguel Castillo Thielman, Julián Ramírez Martínez, Matías Ochoa y Alfredo Ortega, conozco parcialmente la de los restantes.

Nueve ya eran o habían sido magistrados:

- Adolfo Valles: tenía 55 años y nació en Chihuahua, pero estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Su carrera comenzó en las postrimerías del Porfiriato. En esa época fue agente del MP, defensor de oficio y juez penal. Su trayectoria no se truncó con la Revolución, durante la etapa de la lucha armada fue Procurador de Justicia de la República (en 1913) y posteriormente magistrado del TSJ (por al menos siete años).

¹⁹ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 549-466.

²⁰ *Diario de debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXIII, Año I, período ordinario, diario 55, sesión del 28 de diciembre de 1928.

- Everardo Gallardo: también inició su carrera en el Porfiriato y tenía amplia experiencia en juzgados. Entre 1903 y 1906 fue comisario, escribiente, oficial mayor o secretario de juzgado. Iniciado el movimiento revolucionario fue agente del MP federal y Juez de Distrito, en la capital fue juez correccional y juez penal. Formó parte del TSJ y lo presidió. Por último, a mediados de la década de 1920 fue Procurador de Justicia del D.F.
- José Espinosa y López Portillo: inició su carrera al inicio de la Revolución como agente del MP, en 1919 y 1925 fue nombrado magistrado.
- Carlos C. Echeverría: de origen sinaloense, fue maderista y constitucionalista, obtuvo el grado de general en los ejércitos villistas. Fue gobernador del territorio de Tepic, había sido magistrado del TSJ de Sinaloa y, desde 1925, del TSJ del Distrito Federal.
- Joaquín Lanz Galera: tenía 44 años, era campechano, había sido magistrado desde 1923 pero al parecer antes de dicho nombramiento tenía poca experiencia judicial, había sido diputado al congreso constituyente y al Congreso de la Unión por el estado de Quintana Roo.
- De otros cuatro sólo sé que ya eran magistrados en 1928: Juan de la Cruz García y Eleuterio Martínez (lo eran desde 1922) y Clemente Castellanos y Luis Ramírez Corzo (habían sido nombrados en 1925).

Siendo ya magistrados o habiendo sido magistrados, los nueve juzgadores cumplían con el requisito de experiencia previa. Pero no todos tenían la misma trayectoria judicial. Tres de ellos – Valles, Gallardo, y Espinoza y López Portillo – iniciaron sus labores en el Porfiriato y llevaban muchos años trabajando en tribunales. Otros dos – Echeverría y Lanz Galera -- llevaban poco tiempo como magistrados y, antes de ser nombrados para dicho puesto por vez primera, habían seguido una carrera política. Ese parece ser el caso de los cuatro restantes – De la Cruz García, Martínez, Castellanos y Ramírez Corzo --,

pues si bien no puedo asegurarlo, me parece que al menos en el Distrito Federal no tenían una importante carrera judicial. Tres de ellos nacieron en otras ciudades del país.

De los magistrados designados en 1928, otros siete ocupaban el cargo por primera ocasión:

- Carlos L. Ángeles: tenía 44 años y una amplia experiencia profesional, nació en la Ciudad de México pero se tituló en 1908 en Morelia. Inició su desempeño profesional tras la Revolución. Fue agente del MP en el Estado de México y juez en Michoacán. Después fue diputado por el Estado de México. A partir de 1919, ya en la capital, volvió a las tareas judiciales, siendo juez por aproximadamente 10 años. Formó parte del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social.
- Alfonso Teja Zabre: nacido en Guanajuato, tenía 40 años, 17 de haberse titulado en la ENJ. Además de haber sido diputado tenía una larga carrera judicial que cobró importancia después de la Revolución. Antes había sido escribano de tribunales, pero a partir de 1910 fue juez civil, defensor de oficio y por muchos años agente del MP.
- José María Ortiz Tirado: nacido en Sonora, tenía 34 años y doce de haberse titulado en la ENJ. Inició su carrera en 1918, como defensor de oficio. Al momento de ser designado como magistrado llevaba cuatro años siendo agente del MP.
- Adalberto Galeano Sierra: tenía 40 años al ocupar el cargo, nació y estudió en Campeche y ahí hizo su carrera. Fue gobernador interino y senador por el estado, antes de su carrera política había sido magistrado y procurador.
- Vicente Santos Guajardo: nació en Coahuila y era más joven, tenía 33 años y siete de haberse titulado en la ENJ. No tenía, al parecer, experiencia judicial previa, luchó en la Revolución y por cinco años había sido diputado en Coahuila y diputado federal por el mismo estado.
- Rafael Santos Alonso: con una trayectoria parecida a la de Santos Guajardo, nació en San Luis Potosí y ahí estudió, tenía 36 años y 18 de haberse titulado, fue general revolucionario y había sido diputado por su estado natal.

- José Ortiz Rodríguez: nació en Michoacán y ahí estudió, tenía 57 años y 31 de haberse titulado, su trayectoria previa es política, fue diputado por primera vez entre 1910 y 1912 y posteriormente durante casi toda la década de 1920.

Con respecto a este segundo grupo se puede decir más o menos lo mismo que para el primero. Cuatro de los magistrados nombrados – Ángeles, Teja Zabre, Ortiz Tirado y en menor medida Galeano Sierra -- tenían una carrera previa en la impartición o procuración de justicia, aunque menos destacada que la de los magistrados que en ese mismo año fueron ratificados. Mientras que, según los datos que encontré, los otros tres sólo habían figurado en el terreno político, quizá eran allegados al Presidente. Resulta interesante señalar que, a diferencia de los otros, en su mayoría nacieron fuera de la Ciudad de México pero, también en su mayoría, estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Fueron también nombrados cuatro magistrados supernumerarios:

- Eduardo Suárez Aranzolo: nació en el Estado de México, tenía 33 años y once de haberse titulado en la ENJ, había sido oficial mayor del gobierno en Hidalgo y participado en comisiones de reclamaciones diplomáticas. Lo sustituyó en 1929, José de las Muñecas y Zimavilla.
- Filiberto Viveros: poblano, tenía 52 años, titulado 20 años en la ENJ, fue profesor de la Universidad Nacional por mucho tiempo.
- Atenedoro Monroy: poblano, tenía 67 años al ocupar el cargo.
- Trinidad García: no tengo datos suyos.

Poco puedo decir de los supernumerarios, al parecer también habían tenido carrera política.

En conjunto, puedo suponer que todos los magistrados designados cumplían con el requisito de nacimiento y de edad, pero no queda claro que todos tuvieran cinco años de experiencia en tribunales. Aproximadamente la mitad— con independencia del grupo o partido al que pertenecieran — la tenían, incluso algunos habían empezado a trabajar en tribunales antes de la Revolución, pero al parecer el resto eran jueces improvisados (estos últimos casos permitirían cuestionar lo dicho por Emilio Portes Gil en sus memorias).

A los magistrados les tocaba nombrar a los jueces de primera instancia. De hecho, designaron a los últimos jueces de instrucción y presidentes de debates que trabajarían en juicios por jurado y, meses más tarde, en 1929, a los integrantes de las Cortes Penales. Según aseguraría Portes Gil años después, “las designaciones se hicieron con absoluta libertad, sin que el Ejecutivo hubiese tenido en ellas intervención de ninguna especie” y la selección “fue de lo más acertada, habiéndose escogido, salvo muy contadas excepciones, a los abogados de más prestigio”.²¹

En 1929 fueron nombrados jueces de tres cortes penales y dos supernumerarios. Cuatro de ellos ya habían sido jueces en la etapa del jurado popular:

Primera Corte Penal:

- Ramiro Estrada: coahuilense de origen, tenía 36 años y doce de haberse titulado en la ENJ, había sido juez correccional por cinco años y juez de instrucción por uno.
- Ernesto G. Garza: nacido en Guanajuato tenía 36 años y once de haberse titulado en la ENJ, había sido agente del MP por cinco años, juez penal por otros cuatro y Presidente de Debates por un año.

²¹ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 449 - 466.

- Ángel Escalante: también tenía 36 años, oriundo de la capital estudió en la ENJ habiéndose titulado doce años antes de ocupar el cargo, había sido defensor de oficio por varios años y después por cuatro años juez penal y por uno Presidente de Debates.

Segunda Corte Penal:

- Juan Antonio Fernández Vera: había sido juez de instrucción por algunos meses.
- Jesús Zavala: guanajuatense, tenía 21 años y había sido juez de instrucción por algunos meses.
- Eduardo Hernández Garibay: había sido juez de instrucción por algunos meses.

Tercera Corte Penal:

- Mariano Fernández de Córdova: el de mayor edad y trayectoria, tenía al menos 50 años. Nació en la capital pero estudió en el Estado de México. Inició su carrera en el Porfiriato, habiendo sido entre 1900 y 1910 abogado defensor, agente del MP, juez correccional y juez de instrucción.
- Miguel Lavalle: no tengo datos suyos.
- José de la Hoz Chaubert: había sido secretario de juzgado, agente del MP y juez correccional.

Por tanto, de estos nueve jueces, algunos nacieron y estudiaron en la Ciudad de México, otros fuera de ella. Resalta el hecho de que seis ya eran jueces al momento de ser designados como integrantes de las Cortes Penales. Fueron jueces ratificados. Sin embargo, mientras que cinco– Fernández de Córdova, Estrada, Garza, Escalante y Hoz Chaubert – tenían varios años de trabajo en tribunales, los otros tres parecían tener menos experiencia – Fernández Vera, Zavala y Hernández Garibay--.

Con lo anterior puedo decir que los primeros jueces de las cortes penales eran nuevos y no lo eran: no eran nuevos pues en su mayoría habían sido jueces y tenían experiencia; pero sí lo eran pues, con excepción de Fernández de Córdova, iniciaron su carrera

después de la Revolución. De hecho, en 1928, al votar por la inamovilidad los congresistas manifestaron su anhelo por cubrir las vacantes con jóvenes “revolucionarios”. Si las largas carreras judiciales del Porfiriato se habían empezado a truncar al iniciar el movimiento armado, a fines de la década de 1920 se dio el último paso en la renovación generacional.

En 1931 se amplió a ocho el número de Cortes Penales. Ocho de los anteriores jueces fueron ratificados, el único en no serlo fue José de la Hoz Chaubert. Y fueron designados catorce nuevos jueces:

- Primera Corte Penal: integrada por jueces que ya formaban parte de cortes penales, a saber, Ángel Escalante, Juan Antonio Fernández Vera y Jesús Zavala.
- Segunda Corte Penal: en el mismo caso que la anterior, la conformaban Miguel Lavalle, Mariano Fernández de Córdova y Ramiro Estrada.
- Tercera Corte Penal: estaba integrada por dos antiguos jueces de corte penal, Ernesto G. Garza y Eduardo Hernández Garibay. Pero los acompañaba un juez recién nombrado, Humberto Esquivel Medina (nació y estudió en Yucatán, tenía 39 años y se había titulado diez años antes, había sido agente del MP al menos por tres años). Al parecer en alguno años de este periodo estuvieron en esta corte Joaquín César, Eduardo Gómez Gallardo Suárez Teruel y José de la Hoz Chaubert.
- Cuarta Corte Penal: fueron nombrados Juan López Moctezuma (había sido agente del MP durante cuatro años, encargándose de juicio de criminales célebres), Francisco González de la Vega (duranguense, tenía treinta años y se había titulado ocho años atrás en la ENJ, había sido juez correccional por un año y también por un año Subprocurador de Justicia del DF) y Fernando Castaños (duranguense, tenía 43 años pero poca experiencia judicial, luchó en la Revolución y fue diputado al congreso constituyente, más tarde secretario de una Sala de la SCJ y, por un año, juez correccional).

- Quinta Corte Penal: fueron nombrados tres jueces correccionales, Hermilo López Sánchez (chiapaneco, tenía 44 años y se había titulado casi 17 años antes en la ENJ, había sido agente del MP y juez penal en Chiapas, posteriormente fue Secretario Particular de Lázaro Cárdenas en Michoacán, más tarde, ya en la capital, agente del MP federal y juez civil), Platón Herrera Ostos (veracruzano, tenía 37 años y se había titulado más de diez años antes en la ENJ) y Alberto Régulo Vela (coahuilense, tenía 30 años y se había titulado tres años antes en la ENJ, había sido agente del MP y juez correccional).
- Sexta Corte Penal: también fueron nombrados tres jueces correccionales, Rafael Matos Escobedo (con 38 años de edad y casi diez de haberse titulado, había sido secretario de juzgado y juez menor), Clotario Margalli González (tabasqueño, titulado once años antes en la ENJ, había sido diputado local por Tabasco y, en la capital, juez correccional y agente del MP federal) y José Hernández de la Garza (no tengo datos suyos).
- Séptima Corte Penal: los jueces que la integraron también habían sido jueces correccionales, Genaro Ruiz de Chávez (nació y estudió en Chiapas, tenía 39 años y más de quince de haberse titulado, había sido diputado por Chiapas, juez penal por tres años y correccional por dos), Práxedes de la Peña y Valle, y Enrique Arévalo (de los dos últimos no tengo datos).
- Octava Corte Penal: fueron nombrados tres nuevos jueces, Luis Garrido (capitalino, tenía 33 años y once de haberse titulado en la ENJ, había sido MP y Presidente del TSJ en Michoacán por cinco años, y MP en la capital por dos, formó parte de la comisión redactora de los códigos penales), Raúl Carrancá y Trujillo (campechano, tenía 34 años y seis de haberse titulado, había sido agente del MP por dos años) y Federico Dosamantes.

La gran mayoría de los jueces electos nacieron fuera de la capital, pero aun así estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Asimismo, también en su mayoría

habían sido jueces de las tres Cortes Penales que ya funcionaban o habían sido jueces correccionales, lo anterior con excepción de cuatro de ellos, quienes al momento de ser nombrados eran agentes del Ministerio Público (Esquivel Medina, López Moctezuma, Garrido y Carrancá y Trujillo). Como afirmó el redactor de *Excélsior*, el cambio de juzgados penales a correccionales

fue tan sólo nominal, pues continúan ejerciendo los mismos juzgados solamente que con nueva denominación y que ahora, en lugar de las tres cortes penales, hay ocho, sin que tal cosa signifique movimiento alguno en el personal de empleados y funcionarios.²²

Por ende, tenían edad y experiencia.

Esos fueron los magistrados y los jueces nombrados para ser inamovibles, sin embargo, sólo habían pasado seis años cuando, en 1934, a propuesta del presidente electo Lázaro Cárdenas se terminó con la inamovilidad.

3. Los jueces sexenales (1934-1944)

Una vez aprobada la reforma constitucional que volvió a los sexenios judiciales, le tocó a Cárdenas nombrar a los magistrados. Su propuesta fue aprobada por los diputados sin discusión.²³

Siete ya habían ocupado el cargo anteriormente: Clemente Castellanos (quien era magistrado desde 1925), y Adalberto Galeana Sierra, José Ortiz Rodríguez, Matías

²² “Ventaja del nuevo código de lo penal”, *Excélsior*, 18 de septiembre de 1931, Segunda Sección, p. 1.

²³ Los diputados únicamente debatieron si los magistrados debían protestar ante la Cámara o ante la Secretaría de Gobernación, decidieron lo segundo pues consideraron que a ellos sólo les tocaba ratificarlos (*Diario de debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXVI, Año I, Período Ordinario, diario 34, sesión del 26 de diciembre de 1934).

Ochoa, Alfredo Ortega, Carlos L. Ángeles y Filiberto Viveros (quienes habían sido nombrados en 1928).

Otros 18 eran nuevos. De ellos, al menos nueve tenían experiencia judicial previa:

- Luis G. Corona: tenía 39 años y quince de haberse titulado en Guanajuato, contaba con trayectoria política (había sido diputado por Guanajuato) y judicial (había sido secretario de un juzgado de distrito y posteriormente agente del MP en juicios tan célebres como los de Alberto Gallegos, Luis Romero Carrasco y María Teresa Landa).
- Luis Díaz Infante: guanajuatense, tenía 38 años y llevaba muchos siendo juez.
- Rafael Gual Vidal: campechano pero se formó en la ENJ, con 36 años de edad había sido agente de, juez y miembro de la comisión redactora del código de procedimientos civiles de 1932.
- Platón Herrera Ostos: veracruzano, tenía 41 años y se había titulado catorce años antes en la ENJ, había sido juez.
- Rafael Martínez Mendoza: jalisciense, tenía 46 años y dieciocho de haberse titulado en San Luis Potosí, tenía una trayectoria predominantemente política (había sido diputado al congreso constituyente, participó en la Revolución en la facción constitucionalista y después fue diputado al congreso constituyente) pero también tenía experiencia judicial (había sido agente del MP y defensor de oficio).
- Abelardo Medina y Díaz: tengo datos de su participación en tareas judiciales desde la década de 1920, cuando fue Juez de Distrito en Baja California y más tarde juez de primera instancia en la capital.
- Teófilo Olea y Leyva: morelense, tenía 39 años y quince de haberse titulado en la ENJ. Luchó en la Revolución e inició su carrera en tribunales militares, primero como agente del MP y más tarde como magistrado.
- Luis Pintado: fue secretario de juzgado y, más tarde, en 1919 titular de un juzgado civil, por ende, tenía casi quince años de experiencia.

- José Trinidad Sánchez Benítez: jalisciense, tenía 41 años, había sido juez en Baja California y Procurador de Justicia del Distrito Federal.

Mientras que no tengo datos de trayectoria previa en tribunales de los otros nueve magistrados nombrados en 1934.

- Miguel Alemán Valdés: tenía 34 años y seis de haberse titulado, litigó por algunos meses. Miembro destacado del PNR-PRI e identificado como una figura cercana a Cárdenas, había sido diputado y senador y, dos años después de ser nombrado magistrado se convirtió en gobernador de Veracruz.
- Alberto Coria: sin experiencia judicial seguramente era cercano a Lázaro Cárdenas, nacido en Michoacán en años previos había sido diputado por dicho estado.
- Ignacio Herrera Tejeda: queretano, tenía 51 años y también había luchado en la Revolución, en los ejércitos de Zapata y de Villa, no he localizado datos de trayectoria judicial previa.
- Enrique Pérez Arce: sinaloense, tenía 45 años, luchó en la Revolución, su trayectoria era predominantemente política, fue diputado y gobernador provisional.
- Carlos Soto Guevara y Manuel M. Moreno: ambos habían sido diputados por Puebla.
- No tengo datos de Norberto de la Rosa, Valentín Rincón, ni Eliseo Rosales y Cadena.²⁴

Resalta el hecho que prácticamente todos los magistrados nombrados en 1934 nacieron fuera de la Ciudad de México, aunque varios estudiaran en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Por otra parte, al menos 16 (aproximadamente las dos terceras partes), tenían experiencia como jueces o agentes del MP, entre ellos, algunos también habían destacado en el ámbito político (Martínez Mendoza, y Olea y Leyva). Sin embargo, otros

²⁴ En este caso, no tengo los nombres de quienes fueron nombrados como numerarios y como supernumerarios. Por otra parte, pudieron también ser nombrados como magistrados Mateo Flores o José Zendejas.

solamente habían descollado en el terreno político y podría pensarse que fueron designados por pertenecer al grupo cardenista (es claro el caso de Alemán Valdés, Coria, Herrera Tejeda y Pérez Arce).

Los magistrados sólo ratificaron a dos de los jueces de Cortes Penales: Alberto R. Vela y Rafael Matos Escobedo. Nombraron, por tanto, a 22 nuevos jueces:

- Primera corte: Juan José González Bustamante (oriundo de San Luis Potosí, tenía 35 años y se había titulado cinco años antes en la Escuela Libre de Derecho), Antonio Espinosa Rodríguez (había sido regidor del ayuntamiento de México) y Adolfo Montoya (con el tiempo fue sustituido por Armando Mancilla, quien había sido secretario del mismo juzgado).
- Segunda Corte: Hilario Hermosillo (nació y estudió en San Luis Potosí, había sido diputado y gobernador interino de su entidad), Gregorio Ayala Calderón (michoacano, tenía 40 años, había ocupado cargos judiciales en Michoacán y había sido magistrado en Nayarit) y Darío Pastrana Jaimes (chiapaneco, tenía 45 años y veinte de haberse titulado en la ELD, había sido juez y defensor).
- Tercera Corte: José Jiménez Sierra (nació en San Luis Potosí pero estudio en la ENJ, con 34 años de edad se había titulado once años antes), Raúl Jaimes y Enrique Toscano.
- Cuarta Corte: Carlos Ramírez Arronte (poblano, tenía 33 años y se había titulado poco más de diez años atrás en la ENJ), Ricardo Abarca (fue sustituido por Francisco González de la Vega y después por Aulo Gelio Lara Erosa) y Vicente Muñoz Castro (guanajuatense, estudió en su estado natal).
- Quinta Corte: Alberto R. Vela (fue ratificado), José Espinosa y López Portillo (con una larga trayectoria, al inicio de la Revolución era agente del MP y desde la década de 1920 era Magistrado del TSJ) e Isaac Olivé (titulado casi veinte años antes en la ELD, tenía larga carrera política en Oaxaca, habiendo sido diputado y secretario de gobierno, fue sustituido por Eduardo Fernández Guerra).

- Sexta Corte: Rafael Matos Escobedo (ratificado), Ignacio Pérez Vargas (guerrerense, tenía 49 años y casi 25 de haberse titulado en la ENJ, además de mucha experiencia en tribunales, ya que había sido abogado defensor por alrededor de veinte años) y Jesús González Insunza.

Lo primero que salta a la vista es el hecho de que solo dos, de 24 jueces, fueron ratificados en su cargo. Se trataba por tanto de jueces nuevos. Al menos cuatro tenían mucha experiencia en tribunales, Ayala Calderón, Espinosa y López Portillo, Pastrana y Pérez Vargas. Dos tenían una trayectoria claramente política, Hermosillo y Olivé. Muchos nacieron fuera de la capital y algunos en sus estados natales habían ocupado cargos más altos que el de juez, como Ayala Calderón y Hermosillo. No tengo datos suficientes para conocer la trayectoria del resto.

En *El Universal*, el articulista Antonio Armendáriz manifestó su desacuerdo con los nombramientos. Recordó que el general Cárdenas había prometido renovar a la justicia con ministros, magistrados y jueces jóvenes. Sostuvo que no lo había cumplido. En su opinión, las designaciones de los miembros de la Suprema Corte habían respondido a “intereses de partido o de conveniencia política o social” quedando el alto tribunal convertido en “agencia del Ejecutivo”. Consideró que tampoco había sido muy diferente el nombramiento de jueces de las Cortes Penales: “los únicos jueces jóvenes son los que ya estaban” y algunos habían confesado incluso su ignorancia absoluta en materia penal.²⁵

²⁵ ARMENDÁRIZ, “La nueva administración de justicia”, *El Universal*, 13 de noviembre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 12.

En 1940 Manuel Ávila Camacho debía nombrar a los magistrados del siguiente sexenio judicial. Presentó una iniciativa para reformar a la Constitución y regresar a la inamovilidad y, mientras la iniciativa seguía su curso, nombró a los funcionarios que ocuparon las vacantes (en ese año Ángeles y Olea y Leyva fueron nombrados ministros de la SCJ, Castellanos y Sánchez Benítez fueron designado juez penal, y para entonces Alemán Valdés, Herrera Tejeda y Soto Guevara habían optado por la carrera política). Se trató de designaciones temporales que, al parecer, no fueron ratificadas por la Cámara de Diputados. Encuentro como magistrados a:

- Raúl Carrancá y Trujillo: como se dijo, había sido juez de Corte penal, más tarde juez mixto de Coyoacán.
- Alberto Domínguez: chiapaneco, tenía 49 años y se había titulado 28 años antes en la ENJ, al parecer ya era magistrado.
- Wilfrido Cruz: oaxaqueño, tenía 43 años y se había titulado casi veinte años antes en la ENJ, había sido agente del MP, diputado por Oaxaca y secretario del gobernador del mismo Estado, y más tarde, secretario general del Partido Nacional Revolucionario.
- Gustavo Cárdenas Huerta: oriundo de Saltillo, tenía 41 años, se tituló en la ENJ cuando tenía 28 años, y su trayectoria era política, había sido secretario del Partido de la Revolución Institucional.
- Víctor Alfonso Maldonado: nació en San Luis Potosí y era diputado por su estado.
- Horacio Alemán: nacido en la Ciudad de México, tenía 39 años y se había titulado once años antes en la ENJ.
- Daniel Salazar Hurtado: jalisciense, se había titulado seis años antes en Guadalajara.
- Luis Cataño Morlet: estudió en la Universidad Veracruzana.

Al parecer – con excepción de Carrancá y Trujillo, connotado jurista, y en menor medida de Alberto Domínguez-- ninguno tenía una larga carrera judicial, eran juzgadores improvisados. En esta ocasión se nota cierto peso del amiguismo o compañerismo político en la elección de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, puede pensarse, entonces, que podrían tener la misma falta de autonomía que se adjudicaba a diputados y senadores. Ello preocupaba especialmente pues, al mismo tiempo, se estaba discutiendo la posibilidad de adoptar la inamovilidad.

Por su parte, los magistrados ratificaron a seis jueces penales: José Espinosa y López Portillo, Juan José González Bustamante, Rafael Matos Escobedo, Vicente Muñoz Castro, Ignacio Pérez Vargas y Alberto R. Vela. Y nombraron a:

- Clemente Castellanos y José Trinidad Sánchez Benítez: tenían amplia trayectoria, de hecho fue un descenso pues eran magistrados.
- Genaro Ruiz de Chávez: también con mucha experiencia, tenía 48 años y había sido juez de Corte penal entre 1931 y 1934, así como juez correccional.
- Lorenzo Reynoso Padilla: tenía 46 años y 17 de haberse titulado, había sido juez penal en Colima y Jalisco por aproximadamente 16 años.
- Fausto Galván Campos: morelense, tenía 31 años y se había titulado ocho años antes en la UNAM, fundador de la Liga de Comunidades Agrarias de Morelos con experiencia en conflictos agrarios, había sido secretario de juzgado y litigante.
- Alberto González Blanco: chiapaneco, con 42 años y trece de haberse titulado en la ENJ, había sido secretario de un juzgado civil.
- José Luis Gutiérrez y Gutiérrez: guanajuatense, tenía 40 años, había sido agente del MP.
- Emilio César Pasos: veracruzano, tenía treinta años y se había titulado siete años antes en la UNAM.

- Gilberto Suárez Arvizu: sonoreense, tenía 35 años y cinco de haberse titulado en la UNAM, había sido secretario de gobierno en Sonora.
- Eduardo Hurtado Aubry: campechano, tenía 56 años, en 1914 fue gobernador interino de Campeche.
- Eduardo Fernández Guerra: titulado cinco años antes en la UNAM, había sido secretario de juzgado penal y juez interino.

Así como a Manuel Avilés, Alfonso Martínez Sotomayor, Carlos Morales y Refugio Rocha Alva, de quienes no tengo datos.

Los ratificados tenían experiencia, como también la tenían Sánchez Benítez, Castellanos, Ruiz de Chávez, Reynoso Padilla y, en menor medida Galván Campos, González Blanco y Gutiérrez y Gutiérrez. No obstante, de nuevo se notan algunas improvisaciones y posiblemente recomendaciones.

4. Siete años les duró el gusto (1944-1951)

En septiembre de 1944 Ávila Camacho propuso a los magistrados que serían inamovibles. Como en otras ocasiones, la lista fue aprobada por los diputados sin discusión y por unanimidad.²⁶

Se propusieron y aprobaron 25 magistrados numerarios y 3 supernumerarios.

Trece de ellos, una cifra cercana a la mitad, ya habían sido magistrados: Matías Ochoa, Adalberto Galeana Sierra y José Ortiz Rodríguez (nombrados por primera vez en 1928), Valentín Rincón, Enrique Pérez Arce y Platón Herrera Ostos como supernumerario (nombrados por primera vez en 1934), así como Horacio Alemán, Raúl

²⁶ *Diario de debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXVI, Año II, Período Ordinario, diario 5, sesión de 22 de septiembre de 1944.

Carrancá y Trujillo, Luis Cataño Morlet, Gustavo Cárdenas Huerta, Wilfrido Cruz, Miguel Medina Hermosillo y Daniel Salazar Hurtado (nombrados en 1940).

Fueron designados 13 nuevos magistrados:

- Ignacio Villalobos Jiménez: jalisciense, con 49 años de edad y 22 de haberse titulado en Guadalajara, tenía una trayectoria judicial larga, había sido juez civil y magistrado en su estado natal, y agente del MP y juez en la Ciudad de México.
- Salomón González Blanco: tenía 44 años, titulado 17 años atrás en la ENJ, de origen chiapaneco, había sido senador por el estado de Tabasco y magistrado en el mismo estado, también ministro de la Suprema Corte de Justicia,.
- Salvador Mondragón Guerra: queretano, tenía 35 años y diez de haberse titulado en la UNAM, había sido juez y secretario del TSJ.
- Ernesto Aguilar Álvarez: nacido en la Ciudad de México, tenía 34 años y se había titulado once años antes en la UNAM, había sido juez civil y magistrado en Veracruz.
- Armando Z. Ostos: tamaulipeco, tenía 62 años, tenía 35 años de haberse titulado en la ENJ, había sido diputado por Tamaulipas por un periodo breve, con amplia experiencia como litigante desde principios de la década de 1920.
- Victoriano Anguiano Equihua: michoacano, tenía 36 años, con cuatro como agente del MP federal y juez, había sido antes diputado por Michoacán y fundador del Partido Popular.
- Francisco de Sales Valero: nació en el Estado de México, había sido juez.
- Alberto Bremauntz: michoacano, tenía 47 años, había sido diputado y senador por su estado natal.
- Jesús Z. Nucamendi: chiapaneco, había sido diputado por Chiapas.
- Efraín Aranda Osorio: chiapaneco, tenía 38 años y doce de haberse titulado en la UNAM.

- Eduardo Arriola Insunza, Gonzalo Martínez de Escobar y Rafael Rosales Gómez, de quienes carezco de información.

Asimismo, además de Platón Herrera Ostos, fueron designados otros dos magistrados supernumerarios, David Romero Castañeda y Luis Encinas.

El porcentaje de magistrados ratificados en esta ocasión fue mayor, como dije, casi la mitad. De los trece nuevos, siete tenían experiencia en tribunales: Villalobos, González Blanco, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez, y en menor medida, Ostos, Anguiano, y De Sales Valero). Los menos parecían no tenerla o no la conozco.

Al asumir la presidencia en 1946, Miguel Alemán Valdés se encontró con magistrados inamovibles. Sin embargo, hizo cuatro nombramientos, pues se amplió en dos plazas el número de magistrados y sustituyó a dos magistrados que habían renunciado. Eligió a dos jueces penales: José Luis Gutiérrez y Gutiérrez y Alberto R. Vela. Y nombró a Guillermo Aguilar y Maya, de quien no tengo datos. Y lo más relevante, años antes de que la mujer mexicana tuviera derecho a votar y ser votada en elecciones federales, nombró a la primera magistrada: María Lavalle (campechana, tenía 39 años de edad y se había titulado tres años antes, siendo la primera mujer abogada en su estado natal, Campeche).²⁷

Hay que regresar a 1944 para examinar los nombramientos de jueces inamovibles. Según Ricardo Abarca y el presidente del Tribunal Superior de Justicia -- Raúl Carrancá y Trujillo -- la designación de los magistrados fue correcta, pues ascendieron a

²⁷ *Diario de debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XL, Año II, Período Ordinario, Diario 3, sesión del 2 de septiembre de 1947.

funcionarios que ya ocupaban cargos y avanzaron hacia el establecimiento de la carrera judicial.²⁸

No tengo la lista de los individuos designados en 1944, pero en este sexenio judicial he encontrado a siete jueces que ya lo eran el periodo anterior: Vicente Muñoz Castro (quien lo era desde 1934), así como Fausto Galván Campos, Alberto González Blanco, Alfonso Martínez Sotomayor, Lorenzo Reynoso Padilla, Genaro Ruiz de Chávez y Gilberto Suárez Arvizu (quienes habían sido nombrados por primera vez en 1940).

Así como a ocho nuevos jueces:

- Aulio Gelio Lara Erosa: se había titulado nueve años antes en la UNAM, había sido juez penal interino y secretario de juzgado.
- Carlos Espeleta Torrijos: duranguense, tenía 52 años y una amplia experiencia, había sido agente del MP por casi veinte años y magistrado interino del TSJ.
- Ernesto Meixueiro: oaxaqueño, tenía 37 años, se había titulado diez años antes en la UNAM y había sido agente del Ministerio Público.
- Francisco Argüelles Espinosa: duranguense, tenía 39 años y doce de haberse titulado en la UNAM, había sido secretario de juzgado y Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJ.
- Luis G. Saloma: nació en la Ciudad de México, tenía 46 años, era Magistrado del Tribunal Fiscal y había sido magistrado del TSJ.
- Mario G. Escalante: había sido Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJ.
- Eduardo Mac Gregor: con 45 años de edad, nació en la Ciudad de México y se había titulado 19 años antes en la ENJ, había sido abogado defensor.

²⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Informe que en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió al Tribunal Pleno*, p. 5; y ABARCA, “La nueva administración de justicia”, *El Universal*, 4 de noviembre de 1944, Primera Sección, pp. 9 y 13.

- Jaime Blanco: nombrado en 1947 a la edad de 38 años, se había titulado catorce años antes en la UNAM.
- Arturo Prior Martínez: se había titulado siete años antes en la UNAM.
- Salvador Castañeda del Villar: también se había titulado siete años antes en la UNAM.
- Y tres jueces de quienes no tengo datos: Luis H. Monroy, Ramón Franco Romero, e Ignacio Calderón Álvarez.

Cabe resaltar que en los últimos años de este periodo fue nombrada la primera juez penal, María Teresa Puente, quien se había titulado en 1937 en la UNAM.

Por tanto, además de los siete ratificados, otros tenían experiencia previa como juzgadores, como Secretarios de Estudio y Cuenta, agentes del Ministerio Público o como litigantes, en total, al menos ocho tenían práctica en tribunales. Efectivamente, como sostuvieron Raúl Carrancá y Trujillo y Ricardo Abarca, se notan los ascensos.

5. El nuevo relevo sexenal (1951-1971)

El gusto de la inamovilidad sólo les duró siete años a los funcionarios nombrados en 1944. La movilidad se adoptó nuevamente en 1950 bajo el gobierno de Miguel Alemán y, como en el sexenio anterior, a iniciativa del primer mandatario.

En 1951, un año antes de abandonar la presidencia, Miguel Alemán nombró a los magistrados que ocuparían el cargo por los siguientes seis años.²⁹ De nuevo, la lista fue

²⁹ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLI, Año II, Comisión Permanente, Diario 46, sesión del 16 de marzo de 1951.

aprobada sin discusión. Como sostuvo Edmundo Elorduy, el Congreso no había desaprobado ningún nombramiento propuesto por el presidente de país.³⁰

Fueron ratificados catorce magistrados, es decir, permanecieron en su puesto la mitad de los juzgadores en turno. Dos de ellos llevaba muchos años, Adalberto Galeana Sierra (quien había sido designado por vez primera en 1928, no había dejado el cargo) y Platón Herrera Ostos (nombrado por primera vez en 1934 y por segunda ocasión en 1944). Otros seis habían sido nombrados en 1944 por Manuel Ávila Camacho: Alberto Bremauntz Martínez, Ernesto Aguilar Álvarez, Victoriano Anguiano Equihua, Salvador Mondragón Guerra, Rafael Rosales Gómez, e Ignacio Villalobos. Otros cuatro habían sido designados en 1947 por Miguel Alemán Valdés: Guillermo Aguilar y Maya, Alberto R. Vela, Francisco de Sales Valero y María Lavalle Urbina. También ratificó a otros dos magistrados (al parecer ya lo eran): Wenceslao Macip (veinte años antes había sido diputado y gobernador por Puebla) y a Julio Sánchez Vargas (veracruzano, tenía 38 años y se había titulado quince años antes en la ELD, había sido Procurador de Justicia en San Luis Potosí y ocupado cargos públicos en dicho estado y en la Ciudad de México).

Los acompañaban quince nuevos magistrados. Dos eran en ese entonces jueces de Corte Penal: Eduardo Mac Gregor Romero, Genaro Ruiz de Chávez; y uno de ellos, Emilio César Pasos, lo había sido por cuatro años, entre 1940 y 1944. Tengo datos de otros seis designados:

³⁰ ELORDUY, “Los delitos y las faltas de los funcionarios y empleados judiciales”, p. 80.

- Celestino Porte Petit: veracruzano, tenía 41 años, titulado 18 años atrás en la UNAM había sido agente del MP, juez y magistrado en Veracruz, y miembro de la comisión redactora del Código Penal del D.F.
- Edmundo Elorduy Delgado: oriundo de la Ciudad de México, tenía 45 años y veinte de haberse titulado en la UNAM, fue juez en San Luis Potosí.
- José Castillo Larrañaga: oaxaqueño, titulado casi treinta años antes en la UNAM, había sido diputado por Oaxaca pero también tenía experiencia en tribunales, fue en Tamaulipas agente del MP, secretario de juzgado y Juez de Distrito.
- Enrique A. Enríquez: nació en el Estado de México, tenía 64 años y casi 40 de haberse titulado, distinguido revolucionario, fue coronel del ejército constitucionalista y diputado al Congreso Constituyente, tenía experiencia como agente del MP y juez en tribunales militares.
- José Valentín Medina Ochoa: jalisciense, tenía 53 años y casi 30 de haberse titulado, había sido magistrado del TSJ de Jalisco.
- Francisco Salcedo Casas: veracruzano, tenía 64 años al ocupar el cargo, había sido gobernador interino de su estado natal pero también tenía experiencia judicial, pues había sido defensor de oficio y magistrado.

No encontré información sobre los otros seis magistrados: Godofredo Beltrán, Alfredo Briseño, Mario Cazarín, Gabriel Gómez Mendoza, Leonardo Pasquel, ni Pedro Zorrilla.

No obstante, con la información que tengo, puedo decir que en los nombramientos realizados por Miguel Alemán se respetó la experiencia judicial, que privó sobre la trayectoria política.

Según Alberto Bremauntz, el Presidente dejó en plena libertad al Tribunal Superior de Justicia para nombrar a los jueces, dando muestra de su respeto hacia la autonomía del

Poder Judicial.³¹ Para ese año sólo funcionaban seis cortes penales, es decir, fue necesario nombrar a 18 jueces. Fueron designados: Alberto González Blanco, Lorenzo Reynoso Padilla, Alfonso Martínez Sotomayor, Mario Escalante, Ignacio Acosta Fuentes, Clotario Margalli Lara, Porfirio Díaz Sibaja, Luis G. Saloma, Alberto Sánchez Cortés, Eduardo Urzáiz Jiménez, José Martínez Lozano, Pablo Roberto Desentis, Ramón Franco Romero, Carlos Espeleta Torrijos, Mario Guillermo Rebolledo Fernández, Aulo Gelio Lara Erosa, Salvador Castañeda del Villar e Ignacio Calderón Álvarez.

Diez de ellos, más de la mitad, fueron jueces ratificados. Tres eran jueces desde 1940: González Blanco, Reynoso Padilla y Martínez Sotomayor. Otros siete lo eran desde 1944: Escalante, Saloma, Franco Romero, Espeleta Torrijos, Lara Erosa, Castañeda del Villar y Calderón Álvarez.

Y fueron nombrados:

- Mario Guillermo Rebolledo Fernández: veracruzano, tenía 37 años y se había titulado aproximadamente quince años antes, había sido agente del MP, juez, Procurador de Justicia y gobernador interino en Veracruz.
- Alberto Sánchez Cortés: veracruzano, con 44 años de edad, había sido defensor de oficio, Procurador General de Justicia y Magistrado del TSJ en Veracruz.
- Miguel Desentis: tenía 52 años y se había titulado más de 25 años antes en la ENJ, había sido secretario de juzgado, agente del MP y litigante.
- Porfirio Díaz Sibaja: se había titulado poco más de veinte años antes en la Escuela Libre de Derecho y era agente del MP.
- José Martínez Lozano: estudió en Nuevo León, era jefe de los agentes del MP.

³¹ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 51 y 66.

Además de Clotario Margalli Lara, Eduardo Urzaiz Jiménez e Ignacio Acosta Fuentes, de quienes no tengo datos.

Predominaron las ratificaciones y los nombramientos de individuos que conocían bien el trabajo en los tribunales.

El redactor de *Excélsior*, escribió al respecto:

Todo el mundo se mostró extrañado de que saliera la licenciada María Teresa Puente, del juzgado noveno penal, pues era universalmente considerada como de suma honradez. En cambio, el hecho de que siguieran en sus puestos un par de jueces de los cuales todos los litigantes saben muchas anécdotas turbias, causó también extrañeza. Entre los jueces que salen hay algunos que tienen una larga historia de denuncias en su contra, como los decimoséptimo y decimosexto y se daba ya por segura su remoción.

Mostró su beneplácito con el nombramiento de dos agentes del Ministerio Público, Díaz Sibaja y José Martínez Lozano. Sobre todo por el segundo, “pues siendo durante el último año jefe de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales, se mostró siempre atento con los litigantes y acucioso en el trabajo. Es persona de viejo historial en la administración de justicia”. Y sostuvo que el resto eran poco conocidos en los círculos penales³²

A partir de entonces los sexenios judiciales dejaron de coincidir con los presidenciales, de hecho, ahora se acercaban más al fin del periodo de gobierno del Presidente, quizá por ello, las ratificaciones fueron cada vez más comunes.

³² “Día de inquietud fue el de ayer en las cortes penales”, *Excélsior*, 13 de abril, 1951, Segunda Sección, pp. 17A y 25A.

En 1957, a un año de dejar el cargo, Adolfo Ruíz Cortines nombró magistrados.³³ Ratificó a 16: Adalberto Galeano Sierra quien ocupaba el puesto desde 1928; Platón Herrera Ostos desde 1934; Alberto Bremauntz Martínez e Ignacio Villalobos Jiménez, desde 1944; María Lavallo Urbina y Alberto R. Vela, desde 1947; y Godofredo Beltrán, José Castillo Larrañaga, Emilio César Pasos, Enrique A Enríquez, Eduardo Mac Gregor Romero, Valentín Medina Ochoa, Celestino Porte-Petit, Francisco Salcedo Casas, Julio Sánchez Vargas y Francisco de Sales Valero, desde 1951. Conservó a más juzgadores más que Miguel Alemán Valdés.

Sólo nombró a nueve magistrados y a tres magistrados supernumerarios, es decir, menos de la mitad. No encontré datos de José V. Cervantes Aguilera, pero tengo información del resto. Dos eran en ese momento jueces penales: Alberto González Blanco, Aulo Gelio Lara Erosa. Además de ellos, fueron nombrados:

- Gloria León Orantes: chiapaneca, tenía 41 años y 17 de haberse titulado en la UNAM, había sido juez mixta y por cinco años agente del MP.
- Pedro Guerrero Martínez: campechano, a sus 52 años y con 25 como abogado titulado, tenía una larga trayectoria política, habiendo sido diputado y titular de varios cargos administrativos. En el terreno judicial, había sido agente del MP por dos años, jefe de defensores de oficio y Procurador General de Justicia.
- Donato Miranda Fonseca: guerrerense, tenía 49 años de edad y se había titulado veinte años antes en la Escuela Libre de Derecho, tenía cierta experiencia judicial (como juez de primera instancia) pero privaba la carrera política, había sido diputado por Guerrero, Secretario de Programación y Presupuesto y buscó convertirse en Presidente de la República.

³³ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLIII, Año II, Comisión Permanente, diario 45, 15 de marzo de 1957.

- Tito Ortega Sánchez: nacido en el Estado de México, con 49 años de edad y veinte de haberse titulado en la UNAM, tenía una carrera exclusivamente política, por trece había sido diputado y senador.
- Gregorio Merino Bastar: tenía 56 años y casi 30 de haberse titulado en la UNAM.
- Eduardo L. Bienvenú Herrera: se tituló como abogado quince años antes en la UNAM.

Y tres supernumerarios: Ignacio Calderón Álvarez (era juez penal), Pascual Flores Guillén (jalisciense, titulado 23 años antes en la UNAM) y Luis G. Saloma (ya había sido magistrado y en ese momento era juez penal).

Entonces, dentro del grupo de nuevos magistrados, al menos tres numerarios y los supernumerarios tenían trayectoria judicial, dos numerarios tenían una trayectoria política y judicial, uno sólo política. Si la alta proporción de ratificaciones revela una preocupación por la calidad de los juzgadores, dentro de las nuevas designaciones hubo casos en que se nota el favoritismo partidista.

Para este sexenio judicial, 1957–1963, tengo noticia de 14 de los 18 jueces de cortes penales. Fueron ratificados cinco jueces. Tres de ellos ocupaban el cargo desde 1944: Carlos Espeleta Torrijos, Salvador Castañeda del Villar y Ramón Franco Romero. Otros dos desde 1951: Alberto Sánchez Cortés y Eduardo Urzaiz Jiménez.

Y fueron designados:

- Salvador Martínez Rojas: con 38 años se había titulado poco más de diez años antes en la UNAM, había sido agente del MP y juez en Baja California.
- Héctor Terán Torres: tenía 35 años y se había titulado casi diez años antes en la UNAM, había sido agente del MP por doce años y había llegado a ser jefe de los agentes.

- David Lomelín Pastor: titulado quince años antes en la UNAM.
- Roberto Campos Cos: titulado casi diez años antes en la UNAM.
- Eulalio Aguirre Bárcena: titulado en la Universidad Veracruzana.
- Antonio F. Reyes Rivera: titulado en la Universidad de San Luis Potosí.

No tengo información de Mariano Castillo Mena ni de Clemente Valdez. Por tanto, en esta ocasión, con excepción de quienes fueron ratificados y de Salvador Martínez Rojas y de Héctor Terán Torres (quien obtenía un merecido ascenso), parecería tratarse de jueces más nuevos que viejos.

En 1963, también un año antes de dejar la presidencia, Adolfo López Mateos hizo nuevas designaciones.³⁴ Reconoció el servicio de cuatro funcionarios que se veía imposibilitado a ratificar, pues la ley les impedía ocupar el puesto después de haber cumplido 65 años: Alberto Bremauntz, Platón Herrera Ostos, Francisco de Sales Valero e Ignacio Villalobos Jiménez.

Ratificó a 18 juzgadores. Siete de ellos habían cumplido ya doce años como magistrados: Godofredo F. Beltrán, José Castillo Larrañaga, Emilio César Pasos, Eduardo Mac Gregor Romero, José Valentín Medina Ochoa, Celestino Porte Petit y Julio Sánchez Vargas. Otros nueve llevaban en el puesto seis años: Eduardo Bienvenú Herrera, Alberto González Blanco, Aulio Gelio Lara Erosa, José V. Cervantes Aguilera, Gregorio Merino Bastar, Tito Ortega Sánchez, Ignacio Calderón Álvarez (era supernumerario), Luis G. Saloma (era supernumerario) y Pascual Flores Guillén (quien también era

³⁴ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLV, Año II, Comisión Permanente, diario 52, sesión del 14 de marzo de 1963.

supernumerario). Dentro de los magistrados ratificados y que llevaban seis años en el cargo también se cuentan dos mujeres, Gloria León Orantes y María Luisa Santillán.

Solamente nombró a ocho nuevos magistrados:

- Dos jueces de corte penal que llevaban muchos años en el cargo, Alberto Sánchez Cortés (juez entre 1951 y 1963) y Salvador Martínez Rojas (juez entre 1949 y 1963).
- Guillermo Colín Sánchez: oriundo del Estado de México, tenía 39 años y catorce de haberse titulado en la UNAM, tenía una larga trayectoria, había sido agente del MP, juez, Procurador de Justicia del Estado de México y litigante.
- Raúl Ortiz Urquidi: oaxaqueño, tenía 53 años y casi 20 de haberse titulado en la UNAM, había sido Juez de Distrito, Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJ y jefe de la oficina Jurídica de la presidencia de la República.
- Juan C. Gorráez: quien tenía 59 años y en ese momento era gobernador de Querétaro.
- Ernesto Hernández Páez (titulado casi 30 años antes en la UNAM).
- Gregorio Contreras y Luis G. Solana: no tengo datos suyos.

Por tanto, dominaron las ratificaciones o el ascenso de jueces. De los cinco que no están en ese caso, dos tenían una larga carrera judicial (Colín Sánchez e incluso Ortiz Urquidi), mientras que con Juan C. Gorráez pareció cubrir una cuota política.

También nombró a tres magistrados supernumerarios: René González de la Vega (se había titulado 17 años antes en la UNAM), Rafael Ojeda Guerra (titulado 24 años antes en la UNAM) y Javier Ordoñez Farrera.

Algo similar podría decirse de los jueces nombrados por los magistrados. Fueron ratificados: Ramón Franco Romero y Salvador Castañeda del Villar (quienes eran jueces desde 1944), Eduardo Urzaiz Jiménez (lo era desde 1951). Fue nombrado otro juez, pero

de Hidalgo, Rafael Pérez Palma. Y un agente del Ministerio Público, Antonio del Rosal Valenzuela (quien se había titulado 33 años antes en la UNAM).

No tengo datos sobre carrera judicial previa del resto. Considerando su fecha de titulación, tres de ellos no eran jóvenes: Gerardo Cruz Mellado (tampiqueño, tenía 60 años y 30 de haberse titulado en la UNAM), Rafael Murillo (se había titulado poco más de cuarenta años antes en la ELD) y Fernando Iriarte de la Peza (titulado 36 años antes en la UNAM). De otros tengo menos información aún: José Alfonso Everardo Álvarez (se había titulado once años antes en la UNAM), Juan José González Suárez (titulado ocho años antes en la UNAM), Paulino Humberto Valencia Solís, Antonio I. Quirazo y Enrique Fuentes Ramírez.

Ello me permite dar crédito a la apreciación de Alfredo Domínguez del Río, quien sostuvo que los jueces habían sido nombrados a “ojo de buen cubero”. Con base en sus expedientes, sostuvo que les faltaba la experiencia y especialización que la ley exigía.³⁵

En 1964, Adolfo López Mateos hizo una sustitución: Rafael Ojeda Guerra pasó de supernumerario a numerario y como supernumerario fue designado Leopoldo Ortega Lozano.³⁶

Los últimos nombramientos del periodo estudiado los hizo Gustavo Díaz Ordaz. Designó en octubre de 1968 a tres magistrados: René González de la Vega (quien era

³⁵ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Desintegración judicial” (julio de 1963), en *La administración de justicia en México, 1962 – 1972*, pp. 33-39.

³⁶ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLV, Año III, Período Comisión Permanente, diario 68, sesión del 26 de junio de 1964.

supernumerario), José Alfonso Everardo Alvarez (quien era juez penal), y Héctor Terán Torres (también juez penal).³⁷

Más tarde, en 1969, le tocó nombrar a quienes ocuparían el puesto en el siguiente sexenio judicial.³⁸ Ratificó a los tres que había designado un año antes. Además de ratificar a otros 17 magistrados. Cinco habían ocupado el cargo desde 1951: Godofredo Beltrán, Emilio César Pasos, Eduardo Mac Gregor Romero, Celestino Porte Petit y Valentín Medina Ochoa. Mientras que seis lo habían sido desde 1957: José Víctor Cervantes Aguilera, Ignacio Calderón Álvarez, Gloria León Orantes, Pascual Flores Guillén, Tito Ortega Sánchez y María Luisa Santillán. Y seis desde 1963: Juan Gorráez Maldonado, Ernesto Hernández Páez, Salvador Martínez Rojas, Alberto Sánchez Cortés, Rafael Ojeda Guerra y Javier Ordoñez Farrera (era supernumerario).

Hizo por tanto solamente cuatro nuevos nombramientos: Roberto Galeano Pérez (titulado en la UNAM poco más de 30 años antes, había sido juez civil), Abel Treviño Rodríguez (nacido en Coahuila, se había titulado en la UNAM 15 años antes), Antonio Taracena Alpuín y Alfredo Beltrán Arreola. Más dos supernumerarios, elegidos entre los jueces penales: Paulino Humberto Valencia Solís y Enrique Ríos Hidalgo (era el más joven, tenía 41 años).

³⁷ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLVII, Año II, Período Ordinario, diario 15, sesión del 18 de octubre de 1968.

³⁸ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLVII, Año II, Comisión Permanente, diario 10, sesión de 13 de marzo de 1969. Ver las notas “Protestaron a sus cargos los nuevos Magistrados del Tribunal Superior”, *El Nacional*, 14 de marzo de 1969, p. 8; “Toman posesión hoy jueces y magistrados”, *El Nacional*, 17 de marzo de 1969, p. 7; “Tomarán posesión cinco Magistrados”, *Excélsior*, 14 de marzo de 1969, Primera Sección, p. 29^a; “Reeligieron en el Tribunal Superior al lic. César Pasos”, *Excélsior*, 18 de marzo de 1969, p. 24A; “Pasos sugiere un cambio constitucional”, *Excélsior*, 25 de marzo de 1969, p. 1; y “La función de impartir justicia exige un estricto cumplimiento del deber”, *El Nacional* el 16 de abril de 1969, p. 6.

Como puede observarse, en esta ocasión, privó la continuidad.

Por otra parte, fueron ratificados once jueces de Cortes Penales, que para ese entonces eran 21. No conozco la lista completa, pero entre ellos se cuentan Rafael Murillo Aguilar, Juan José González Suárez, Rafael Pérez Palma y Antonio I. Quirazo.

Y fueron designados diez nuevos jueces. Siete hombres. Entre ellos cuatro eran agentes del Ministerio Público, al parecer eran jóvenes pues se habían pocos años antes, casi todos en la UNAM: Rafael Millán Martínez, Enrique Navarro Sánchez, Juan Vernis Wunenburger y Armando Quirasco. Así como a Heriberto Díaz Muñoz (se había titulado en la UNAM 33 años antes), Raymundo Huesca Juárez (se había titulado cinco años antes en la UNAM) e Isidoro Asús Catalán (estudió en la Universidad Veracruzana).

Nombró también a mujeres. Poco antes de la designación, la Organización Femenil Nacional de Jóvenes Profesionales había demandado la inclusión de más mujeres. La organización hizo notar el desequilibrio de género, anotando que pues sólo había una Ministra en la Suprema Corte de Justicia, dos magistradas en el Tribunal Superior de Justicia y, ninguna juez en tribunales penales o civiles. Agregó que existían funcionarias que tenían mucho tiempo trabajando como secretarias de acuerdos o proyectistas de sentencias sin haber recibido un ascenso (mencionando a Eva Esteva Mc Master, Enriqueta Laguna Arcos, Marilú Amezcua Huerta y Victoria Adato Green).³⁹

Las primeras mujeres jueces fueron designadas en ese año: Victoria Adato Green (al ser nombrada tenía treinta años y nueve de haberse titulado en la UNAM, pero ya había sido agente del MP y proyectista en el TSJ); Gladys María Cristina García Guerrero

³⁹ “Lucharán las abogadas por llegar a ser jueces”, *Excélsior*, 16 de marzo de 1969, p. 8A.

(titulada seis años antes en la UNAM, era agente del MP), y Martha Herrerías Gutiérrez (titulada casi veinte años antes en la UNAM).

Entrevistadas por el periódico *La Prensa*, las tres nuevas juzgadoras afirmaron estar dispuestas a demostrar “que la mujer puede desempeñar eficientemente una función tan delicada como es la de impartir justicia”.⁴⁰

Por tanto, casi la mitad de los jueces fueron confirmados en su cargo, entre los nuevos se eligieron seis agentes del Ministerio Público, entre ellos, dos mujeres. Se cumplió, por ende, con la exigencia de trayectoria previa.

Reflexiones finales

Lo primero que puede decirse es que no existe una línea de continuidad entre los magistrados y jueces del Porfiriato y los que ocuparon dichos cargos después de 1917. Muy pocos juzgadores del México postrevolucionario habían iniciado su carrera en tribunales antes de que estallara el movimiento armado. Existen excepciones, como Mariano Fernández de Córdoba, Everardo Gallardo o Adolfo Valles, ninguno de ellos había destacado en la época porfiriana.

En segundo lugar, el estudio de los juzgadores designados entre 1929 y 1971 permite suponer que en los nombramientos, por lo general, se respetaban los requisitos de nacionalidad y de edad exigidos por la ley. Hubo acusaciones en torno a la falta de título de algunos de ellos. No es un dato que pueda corroborar. Tengo fecha de titulación de 68 de 112 jueces, en todos los casos previa al nombramiento. No tengo el dato de los otros

⁴⁰ “Justicia rápida, meta de diez nuevos jueces. Coincidencia en sus propósitos de dar trato más humano a la gente humilde”, Nota de Norberto Martínez Fernández, *Excélsior*, 17 de abril de 1969, Sección A, pp. 1A y 12A.

45 jueces designados. En algunos casos tengo la fecha de obtención de la cédula pero pude constatar que no coincidía con la de titulación y podían existir años de diferencia.

Tampoco resulta posible calcular, con un margen razonable de precisión, cuántos juzgadores cumplían con la exigencia de experiencia previa y cuántos n la tenían. Ello con excepción de casos notables, que señalé en los incisos y que permiten observar la persistencia de una dosis, mayor o menor, de partidismo y amiguismo en los nombramientos. En otras palabras, en todo el periodo, algunos juzgadores designados tenían una larga carrera judicial, pero convivieron con jueces que tenían menor trayectoria.

Lo que sí puede concluirse es que en la segunda parte de la etapa estudiada la experiencia empieza a notarse más y, sobre todo, se presenta una mayor duración de las carreras judiciales.

Dicho de otra forma, en la década de 1930 y la primera parte de la década de 1940 se observa un relevo continuo de los juzgadores. Los periodos de inamovilidad no duraron más de siete años y las ratificaciones no eran frecuentes. Por ejemplo, en 1934 encuentro que exclusivamente siete magistrados y dos jueces fueron ratificados. Así, ni los primeros ni los segundos sumaban experiencia al frente de los tribunales. Si consideramos también los datos sobre la trayectoria previa de los designados, en ocasiones escasa o inexistente, podemos entrever un cierto descuido en la calidad y la formación práctica de los juzgadores, e incluso un mayor peso del amiguismo y el partidismo en los nombramientos.

Estos últimos ingredientes no desaparecieron. Pero en la segunda mitad del periodo estudiado encuentro más ratificaciones, como ejemplo, en 1969 conservaron su puesto veinte magistrados y once jueces. Y una mayor permanencia en los cargos.

Tabla I. Trayectorias judiciales

	1929-1934	1934-1940	1940-1944	1944-1951	1951-1957	1957-1963	1963-1969	1969-1975
Enrique Arévalo								
Fernando Castaños								
Federico Dosamantes								
Aángel Escalante								
Humberto Esquivel Medina								
Ramiro Estrada								
Mariano Fernández de Córdova								
Juan Antonio Fernández Vera								
Ernesto G. Garza								
Luis Garrido Díaz								
Jesús González Insunza								
José Hernández de la Garza								
Eduardo Hernández Garibay								
Miguel Lavalle								
Juan López Moctezuma								
Hermilo López Sánchez								
Clotario Margalli González								
Rafael Matos Escobedo								
Práxedes de la Peña y Valle								
Jesús Zavala								
Rodolfo Asiain Aguilar								
Francisco Castañeda								
Miguel Castillo Thielman								
Juan de la Cruz García								
Juan de las Muñecas Zinavilla								
Carlos C. Echeverría								
Everardo Gallardo								
Trinidad García								
Joaquín Lanz Galera								
Eleuterio Martínez								
Atenedoro Monroy								
José María Ortiz Tirado								
Adalberto Luis Ramírez Corzo								
Julián Ramírez Martínez								
Rafael Santos Alonso								
Vicente Santos Guajardo								
Eduardo Suárez Aranzolo								
Alfonso Teja Zabre								
Francisco González de la Vega								
Raúl Carrancá y Trujillo								
Carlos Lauro Angeles								
Filiberto Viveros								
José Espinosa y López Portillo								
Clemente Castellanos								
Alfredo Ortega								
Matías Ochoa								
José Ortiz Rodríguez								
Genaro Ruiz de Chávez								
Alberto Régulo Vela Rodríguez								
Platón Herrera Ostos								
Adalberto Galeana Sierra								

	1929-1934	1934-1940	1940-1944	1944-1951	1951-1957	1957-1963	1963-1969	1969-1975
Ricardo Abarca		Green						
Gregorio Ayala Calderón		Green						
Antonio Espinosa Rodríguez		Green						
Hilario Hermosillo		Green						
Raúl Jaimes		Green						
José Jiménez Sierra		Green						
Adolfo E. Montoya		Green						
Isaac Olivé Sánchez		Green						
Darío Pastrana Jaimes	Brown	Green	Brown					
Raúl Jaimes		Green						
Carlos Ramírez Arronte		Green						
Enrique Toscano		Green						
Mateo Flores		Red						
Eliseo Rosales y Cadena		Red						
José Trinidad Sánchez Benítez		Red						
Carlos Soto Guevara		Red						
José Zendejas		Red						
Teófilo Olea y Leyva		Red	Blue	Blue	Blue			
Eduardo Fernández Guerra		Green	Green					
Juan José González Bustamante		Green			Blue	Blue		
Ignacio Pérez Vargas		Green	Green					
Alberto Coria		Red	Red					
Norberto de la Rosa		Red	Red					
Luis Díaz Infante		Red	Red					
Alberto Domínguez		Red	Red					
Rafael Gual Vidal		Red	Red					
Rafael Martínez Mendoza		Red	Red					
Abelardo Medina y Díaz		Red	Red					
Manuel M. Moreno		Red	Red					
Luis Pintado		Red	Red					
Luis G. Corona	Yellow	Red	Red	Blue	Blue			
Valentín Rincón		Red	Red	Red				
Enrique Pérez Arce		Red	Red	Red				
Vicente Muñoz Castro		Green	Green	Green				
Aulo Gelio Lara Erosa		Green	Green	Green	Green	Red	Red	Red
Manuel Avilés			Green					
José Luis Gutiérrez y Gutiérrez		Yellow	Green					
Eduardo Hurtado Aubry			Green					
Carlos Morales			Green					
Refugio Rocha Alva			Green					
José Trinidad Sánchez Benítez			Green					
Emilio César Pasos			Green		Red	Red	Red	Red
Gilberto Suárez Arvizu			Green	Green				
Fausto Galván Campos			Green	Green				
Wilfrido Cruz			Red	Red				
Daniel Salazar Hurtado			Red	Red				
Horacio Alemán			Red	Red				
Gustavo Cárdenas Huerta			Red	Red				
Luis Cataño Morlet			Red	Red				
Salomón González Blanco			Red	Red				
Miguel Medina Hermosilla			Red	Red				
Alberto González Blanco			Green	Green	Green	Green	Blue	

	1929-1934	1934-1940	1940-1944	1944-1951	1951-1957	1957-1963	1963-1969	1969-1975
Alfonso Martínez Sotomayor			Green	Green	Green			
Lorenzo Reynoso Padilla			Green	Green	Green			
Francisco Argüelles Espinoza				Green				
Ernesto Meixueiro Hernández			Yellow	Green				
Luis H. Monroy				Green				
Arturo Prior Martínez				Green				
María Teresa Puente				Green				
Efraín Aranda Osorio				Red				
Eduardo Arrijoja Insunza				Red				
Gonzalo Martínez de Escobar				Red				
Jesús Z. Nucamendi				Red				
Armando Zacarías Ostos				Red				
Mario G. Escalante				Green	Green			
Ernesto Aguilar Álvarez				Red	Red			
Guillermo Aguilar y Maya				Red	Red			
Victoriano Anguiano Equihua				Red	Red			
Wenceslao Macip y Angeles				Red	Red			
Salvador Mondragón Guerra				Red	Red			
Rafael Rosales Gómez				Red	Red			
Carlos EspeletaTorrijos			Yellow	Green	Green	Green		
Alberto Bremauntz Martínez				Red	Red	Red		
María Lavalle Urbina				Red	Red	Red		
Ignacio Villalobos Jiménez				Red	Red	Red		
Salvador Castañeda del Villar				Green	Green	Green	Green	
Ramón Franco Romero				Green	Green	Green	Green	
Luis Gonzaga Saloma Córdova				Green	Green	Red	Red	
Francisco de Sales Valero				Red	Red	Red	Red	
Julio Sánchez Vargas				Red	Red	Red	Red	
Ignacio Calderón Alvarez				Green	Green	Red	Red	Red
Eduardo Mac Gregor Romero				Green	Red	Red	Red	Red
Ignacio Acosta Fuentes					Green			
Miguel Desentis					Green			
Porfirio Díaz Sibaja					Green			
Pablo Gutiérrez					Green			
José Martínez Lozano				Yellow	Green			
Clotario Margalli Lara					Green			
Mario Guillermo Rebolledo Fernández					Green	Blue	Blue	Blue
Alfredo Briseño					Red			
Mario Cazarín					Red			
Edmundo Elorduy Delgado					Red	Blue		
Gabriel Gómez Mendoza					Red			
Leonardo Pasquel					Red			
Pedro Zorilla					Red			
Francisco Salcedo Casas					Red	Red		
Enrique A. Enríquez					Red	Red		
Eduardo Urzaiz Jiménez					Green	Green	Green	
José Castillo Larrañaga					Red	Red	Red	
Alberto Sánchez Cortés					Green	Green	Red	Red
Godofredo Beltrán					Red	Red	Red	Red
José Valentín Medina Ochoa					Red	Red	Red	Red
Celestino Porte Petit					Red	Red	Red	Red

	1929-1934	1934-1940	1940-1944	1944-1951	1951-1957	1957-1963	1963-1969	1969-1975
Eulalio Aguirre Bárcena						Verde		
Roberto Campos Cos						Verde		
Mariano Castillo Mena						Verde		
David Lomelín Pastor						Verde		
Salvador Martínez Rojas						Verde		
Antonio F. Reyes Rivera						Verde		
Clemente Valdez						Verde		
Pedro Guerrero Martínez						Rojo		
Eduardo Luis Bienvenú Hererra						Rojo	Rojo	
Alberto González Blanco						Rojo	Azul	
Gregorio Merino Bastar						Rojo	Rojo	
Héctor Terán Torres				Amarillo	Amarillo	Verde	Verde	Rojo
José Víctor Cervantes Aguilera				Amarillo	Amarillo	Rojo	Rojo	Rojo
Gloria León Orantes				Amarillo	Amarillo	Rojo	Rojo	Rojo
Tito Ortega Sánchez						Rojo	Rojo	Rojo
María Luisa Santillán						Rojo	Rojo	Rojo
Pascual Flores Guillén						Rojo	Rojo	Rojo
Gerardo Cruz Mellado							Verde	
Antonio del Rosal Valenzuela						Amarillo	Verde	
Enrique Fuentes Ramírez							Verde	
Fernando Iriarte de la Peza							Verde	
Paulino Humberto Valencia Solís							Verde	
Guillermo Colín Sánchez							Rojo	
Gregorio Contreras							Rojo	
Raúl Ortiz Urquidi							Rojo	
Luis G. Solana							Rojo	
Rafael Murillo Aguilar							Verde	Verde
Rafael Pérez Palma							Verde	Verde
Antonio I. Quirazo							Verde	Verde
José Alfonso Everardo Alvarez							Verde	Rojo
Enrique Ríos Hidalgo							Verde	Rojo
René González de la Vega							Rojo	Rojo
Ernesto Hernández Páez							Rojo	Rojo
Salvador Martínez Rojas							Rojo	Rojo
Juan C. Gorráez Maldonado							Rojo	Rojo
Javier Ordoñez Farrera							Rojo	Rojo
Rafael Ojeda Guerra							Rojo	Rojo
Victoria Adato Green								Verde
Isidoro Asús Catalán								Verde
Heriberto Díaz Muñoz								Verde
Gladys María Cristina García Guerrero								Verde
Martha Herreras Gutiérrez								Verde
Raymundo Huesca Juárez								Verde
Rafael Millán Martínez							Amarillo	Verde
Enrique Navarro Sánchez							Amarillo	Verde
Armando Quirasco							Amarillo	Verde
Juan Vernis Wunenburger							Amarillo	Verde
Alfredo Beltrán Arreola								Rojo
Roberto Galeano Pérez								Rojo
Antonio Taracena Alpuín								Rojo
Abel Treviño Rodríguez								Rojo
Paulino Humberto Valencia Solís								Rojo

Magistrados: rojo/Jueces de Corte Penal: verde/Agentes del MP al momento de ser nombrados o inmediatamente después de dejar el cargo: amarillo/Defensores de oficio al momento de ser nombrados o inmediatamente después de dejar el cargo: café

De los 51 juzgadores – magistrados o jueces – designados entre 1929 y 1934, solamente 13 continuaron siéndolo en 1934, es decir, el 25%. Dos de ellos fueron nombrados ministros de la Suprema Corte de Justicia. Y dos fueron nombrados agentes o defensores de oficio, lo cual denota que todavía en esa época dichos cargos conllevaban cierto prestigio.

A partir de entonces el porcentaje se mantuvo cercano a la mitad, pero fue aumentando: en 1940 fueron ratificados el 54% de los juzgadores que habían sido nombrados para un sexenio, en 1944 el 48% de los juzgadores que habían sido nombrados para un sexenio, en 1951 el 52% de los magistrados que habían sido nombrados como inamovibles, en 1957 el 48% de los juzgadores que habían sido nombrados para un sexenio, en 1963 el 54% de los juzgadores que habían sido nombrados para un sexenio y en 1969 el 55% de los juzgadores que habían sido nombrados para un sexenio. Por otra parte, en 1940 dos juzgadores se convirtieron en ministros y uno en defensor de oficio, en 1944 uno en ministro, en 1957 tres en ministros, en 1963 dos en ministros.

Por otra parte, las carreras más largas, sin considerar el cargo de ministro, fueron las siguientes:

- Dieciocho fueron juzgadores entre 15 y 19 años: Clemente Castellanos (1925-1944), Alfredo Ortega (1928-1944), Valentín Rincón (1934-1951), Enrique Pérez Arce (1934-1949), Vicente Muñoz Castro (1934-1951), Alfonso Martínez Sotomayor (1940-1957), Lorenzo Reynoso Padilla (1940-1957), Francisco de Sales Valero (1944-1963), Carlos Espeleta Torrijos (1944-1963), Alberto Bremauntz Martínez (1944-1963), Ignacio Villalobos Jiménez (1944-1963), María Lavallo Urbina (1947-

1963), Eduardo Urzaiz Jiménez (1951-1969), José Víctor Cervantes Aguilera (1957-1975), Gloria León Orantes (1957-1975), Tito Ortega Sánchez (1957-1975), María Luisa Santillán (1957-1975) y Pascual Flores Guillén (1957-1975).

Entre ellos, dos fueron designados en 1928 o antes, tres fueron designados en 1934, dos en 1940, cuatro en 1944, uno en 1947, uno en 1951 y cinco en 1957.

- Once lo fueron entre 20 y 24 años: Matías Ochoa (1928-1951), José Ortiz Rodríguez (1928-1951), Genaro Ruiz de Chávez (1931-1951), Alberto González Blanco (1940-1963), Ramón Franco Romero (1944-1967), Julio Sánchez Vargas (1946-1967), José Valentín Medina Ochoa (1951-1975), Celestino Porte Petit (1951-1975), Alberto Sánchez Cortés (1951-1975), Godofredo Beltrán (1951-1975) y Héctor Terán Torres (1957-1981).

Entre ellos, dos fueron designados en 1928, uno en 1931, uno en 1940, uno en 1944, uno en 1946, cuatro en 1951 y uno en 1957.

- Tres lo fueron entre 25 y 29 años: Alberto Régulo Vela Rodríguez (1931-1944 y 1946-1963), Salvador Castañeda del Villar (1944-1969) y Luis Gonzaga Saloma Córdova (1944-1969).

Uno fue nombrado en 1931 y dos en 1944.

- Seis lo fueron por más de 30 años: Adalberto Galeana Sierra (1928-1963), Platón Herrera Ostos (1931-1963), Aulio Gelio Lara Erosa (1934-1968), Emilio César Pasos (1940-1975, con una interrupción entre 1944-1951), Ignacio Calderón Álvarez (1944-1981) y Eduardo Mac Gregor Romero (1944-1975).

Uno fue nombrado en 1928, uno en 1931, uno en 1934, uno en 1940 y dos en 1944.

En suma, de los 38 jugadores que más tiempo permanecieron en el cargo, doce fueron nombrados antes de 1940, cuatro en 1940, nueve en 1944, dos en 1946-1947, cinco en 1951 y seis en 1957.

Por tanto, a partir de 1944 empezaron a alargarse las carreras judiciales. El índice de ratificaciones aumenta además a finales de la década de 1950 cuando los juzgadores eran

nombrados poco antes de que el Presidente dejara el mando en lugar de ser designados al principio, es decir, cuando el primer jefe de la nación iba de salida.

Por otra parte, en la segunda parte del periodo estudiado se nota una tendencia creciente a incorporar mujeres, primero en el Tribunal Superior de Justicia y posteriormente en los juzgados de primera instancia. Cabe señalar que si bien las magistradas conservaron su puesto por muchos años, las juezas designadas en los primeros años no permanecieron más de un sexenio en el puesto.

Retomando, en los últimos 25 años de la existencia de las Cortes Penales parecía existir una mayor preocupación por el hecho de que los candidatos tuvieran experiencia judicial previa. Además, independientemente de los factores que pesaron en sus designaciones iniciales, noto un alargamiento en la permanencia de los juzgadores, lo cual revelaría un mayor respeto por parte de los presidentes del país y de los magistrados hacia la necesaria experiencia con que debían contar los magistrados y los jueces.

Sin embargo, tampoco en este segundo segmento se deja de notar la presencia de influencias, amiguismo o partidismo en algunos nombramientos y, en todo el periodo estudiado hubo improvisaciones que pasaron por encima de las exigencias de formación, calidad y experiencia. Esta impresión se refuerza con las denuncias por parte de políticos de oposición, juristas y periodistas sobre este tema y que fueron publicadas a lo largo del periodo. Según estos testimonios, algunas vacantes judiciales se cubrían con recomendados e influyentes. Sobra decir que lo anterior redundaría, por supuesto, en la posibilidad de autonomía de los juzgadores y minaría el principio de la división de poderes y con ello las bases de un Estado liberal o democrático.

III. LA IMAGEN PÚBLICA DE LA JUSTICIA

Es cosa común y corriente que desde época inmemorial escuchemos de boca de las gentes o leamos en la prensa diaria muchas cosas y muchos juicios acerca de la justicia. Mientras a algunos individuos les parece sensata la aplicación de una ley y estiman por ello que el juzgador obró en forma debida, otros critican desfavorablemente la actuación del juez o magistrado porque creen que han lesionado su derecho al no interpretar jurídicamente las disposiciones o reglas en que se fundó para decidir o fallar el negocio sometido a su potestad.

Excélsior, 15 de diciembre de 1943.

Como señala el redactor de *Excélsior*, en el siglo XX, por medio de la palabra o de la pluma, diversos actores sociales expusieron sus ideas y opiniones, juzgaron y valoraron, se quejaron y exigieron, revelaron sus visiones, imaginarios, temores y expectativas sobre la impartición de justicia. En la presente sección reúno estas expresiones. Atiendo a las voces de juristas, jueces y litigantes (que atañen a la “cultura jurídica interna”) y a las de otros funcionarios públicos, editorialistas, reporteros, cineastas y ciudadanos (que me acercan a la “cultura jurídica externa”).¹

Para acceder a estas voces fue necesario utilizar fuentes varias. Para conocer la “cultura jurídica interna” o las opiniones de los especialistas recurrí a libros, obras para la enseñanza del derecho, folletos, tesis profesionales, ponencias presentadas en reuniones de procuradores de justicia y en congresos, revistas dirigidas a juristas, columnas o declaraciones en los periódicos.

Para conocer la visión de otros sectores de la sociedad utilicé esencialmente periódicos. Siguiendo el camino al cual me referí en la introducción general, recopilé aproximadamente 1000 artículos, notas o inserciones. Para algunos años tengo más información que para otro, lo cual podría explicarse en razón a lo azaroso de la búsqueda.

¹ Retomo los conceptos de Tarello, ya mencionados en la introducción: TARELLO, *Cultura jurídica y política del derecho*, pp. 181 – 182.

Sin negar esta posibilidad, creo que hubo momentos de efervescencia. En general, como apunta Hilario Hermosillo, se publicaban más notas al final de los periodos judiciales que al inicio; el magistrado lo atribuyó al deseo de los aspirantes a los cargos por hacerse notar o por desprestigiar al personal que los ocupaba.² También se puede pensar que al final de dichos periodos, que por largo tiempo coincidieron con los sexenios presidenciales, los críticos tenían menos miedo a las represalias.

Hay que considerar que también ciertos sucesos generaron una explosión de noticias. No hay mejor ejemplo que el conjunto de eventos que se sumaron en 1942. En el mes de septiembre, los capitalinos fueron informados del hallazgo de varios cadáveres de mujeres, presuntamente asesinadas por Goyo Cárdenas. El caso reavivó el debate sobre la pena de muerte y quienes defendieron su readopción se apoyaron en la ineficacia del sistema policial y judicial para detener los avances de la criminalidad. En respuesta a la indignación social o aprovechando el fértil terreno, en diciembre el senador Augusto Hinojosa exigió la intervención de los legisladores en la solución de los problemas que aquejaban a la justicia, entre ellos, la corrupción. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia expresaron su indignación y solicitaron pruebas e, incluso, el desafuero del senador. Siete integrantes de la Cámara de Senadores -- Vicente Aguirre, Gilberto Flores Muñoz, Noé Lecona, Joaquín Martínez Chavarría y Fernando Amilpa – apoyaron a su compañero y solicitaron al presidente del país que destituyera a los magistrados. Los

² Tomado de “Consignan los magistrados del tribunal un artículo publicado por un abogado”, *Excelsior*, 25 de agosto de 1940, Segunda Sección, p. 15. Lo mismo sostuvo Carlos Soto Guevara, citando a otro magistrado. en *El Universal* (“La administración de justicia”, 2 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7).

diputados los apoyaron: el duranguense Enrique Carrola Antuna comulgó con lo dicho por los senadores y arremetió contra el Procurador de Justicia del Distrito Federal y sus agentes. Los magistrados realizaron una segunda reunión, esta vez privada, con el fin de responder a los nuevos ataques, que ya habían tomado un tono personal. Sin embargo, pocos días después el asunto quedó en el olvido.³ “Como si una fuerza superior de serenidad los hubiera llamado a la concordia”, escribió José Ángel Ceniceros.⁴ Posiblemente esta fuerza superior fue el presidente Manuel Ávila Camacho.⁵

Para esa época del año, se habían publicado ya muchos artículos sobre la impartición de justicia. En los primeros meses, Concha Villareal, periodista duranguense, al parecer cercana al grupo cardenista, publicó en *Excélsior* varios textos. Su iniciativa puede ser vista como otro suceso desencadenante. Varios periodistas siguieron su ejemplo. En abril y mayo María Elena Sodi Pallares – hija del célebre abogado Demetrio Sodi Guergue, prima de Carlos Franco Sodi y destacada defensora de los derechos de las

³ Para el conflicto ver, entre otras, las siguientes notas en la Primera Sección de *Excélsior*: “La justicia en paños menores. Ofensiva en la Cámara Alta contra juzgados y delegaciones”, 5 de diciembre de 1942, pp. 1 y 7; “Memorial de la Cámara de Senadores”, 10 de diciembre de 1942, pp. 1 y 12; “La pugna entre el Senado y el Tribunal llega a los Diputados. Hubo ataques para Lecona y para el Procurador del Distrito”, 11 de diciembre de 1942, pp. 1 y 10; “El Tribunal Superior acusa al Senado de ligereza. El alto cuerpo judicial celebró ayer un pleno de carácter secreto”, 11 de diciembre de 1942, pp. 1 y 15; y “Es beneficiosa la controversia sobre los jueces”, 12 de diciembre de 1942, p. 7. También en *El Universal*, Carlos Franco Sodi, “Senado, justicia y escándalo”, 14 de diciembre de 1942, pp. 3 y 8; y en *El Nacional Revolucionario*, “Punto final en una controversia. Contesta el Tribunal los cargos que el Senado hizo a la justicia”, 11 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 6.

⁴ CENICEROS, “De la prensa diaria: el problema de la administración de justicia”, p. 374. La nota fue publicada originalmente en *Excélsior* el 30 de diciembre de 1942.

⁵ Así, según Ricardo Garibay, sucedió más tarde, en 1967, cuando el poder legislativo atacó al judicial y sólo gracias a la intervención del Ejecutivo “la unión revolucionaria quedó restablecida”. Ver “Jueces y legisladores. Bienvenidos al escándalo”, *Excélsior*, 25 de noviembre de 1967, Primera Sección, pp. 7A y 8A.

mujeres – publicó en *El Universal* una serie de artículos sobre los tribunales. Por su parte, al mismo tiempo y durante el resto del año, el destacado jurista Eduardo Pallares – hijo de Jacinto Pallares y quien se cuenta entre los fundadores de la Escuela Libre de Derecho -- coordinó una sección de opiniones. La inauguró con la siguiente consideración:

nunca como ahora el pueblo tiene hambre y sed de justicia, y es evidente que existe un verdadero clamor que denuncia las lentitudes, irregularidades, banalidades, cohechos y coyotaje que encuentran su albergue en los tribunales, sin que se haya realizado un esfuerzo que esté a la altura del mal que se necesita extirpar. El silencio ha sido uno de los elementos que compone el ambiente de desconfianza general que rodea a los administradores de la justicia. El escaso crédito que se otorga a muchos de ellos, los rumores que corren acerca de la inmoralidad real o supuesta de no pocos, algunas generalizaciones sin duda inmerecidas y apresuradas que siendo acertados en cuanto a este o aquel individuo desprestigian injustamente a la totalidad, toda esa atmosfera opresiva que envuelve a la administración judicial se debe en parte al escaso conocimiento que el público tiene de lo que en realidad ocurre dentro de ella.

Propuso “abrir las puertas y ventanas del claustro en que la administración judicial ha acostumbrado vivir”, renovando el ambiente y trayéndole la salud que había perdido. Requirió a los lectores el envío de denuncias, firmadas, acompañadas de documentos probatorios y carentes de un “lenguaje injurioso y contrario a la decencia”.⁶

Otros diarios se sumaron a esta solicitud. *La Prensa* publicó la siguiente:

En los hogares lamentos, en las calles clamor, en las más altas tribunas escándalo. “Mordidas”, robos y asesinatos cometidos por los que jamás debieran sentir la tentación de “morder”, robar o asesinar. Retrasos, prevaricación y cohecho por los que debieran ser ejemplo de rectitud y diligencia. Sin orden no hay justicia; sin justicia no hay orden, y sin una y otro no hay sociedad. Por eso, para defender la nuestra, pedimos la colaboración de la ciudadanía.⁷

⁶ *El Universal* “Por una justicia mejor”, 6 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 6; y “En favor de una verdadera justicia (Sección Editorial)”, 8 de abril de 1942, Primera Sección, p. 3. Los artículos se publicaron a lo largo del año.

⁷ “¿Ha sido usted una de tantas víctimas de la justicia? Dígalo con valor civil en la gran encuesta nacional que abre *La Prensa*”, 15 de diciembre de 1942, p. 3. Para los resultados ver en 1942,

Otros optaron por realizar encuestas o entrevistas, como el “reportero preguntón” del periódico *Novedades*, quien diariamente salía a la calle con una pregunta diferente.⁸ Gracias a estos esfuerzos podemos conocer la postura de hombres y mujeres que habitaban la ciudad de México.

Retomando, el año de 1942 ofrece múltiples testimonios sobre la impartición de justicia. No fue el único año en que proliferaron las opiniones. También en 1954 y 1957 *Novedades* publicó entrevistas a juristas.⁹ Lo mismo hizo *Excélsior*, en la columna de Araldo Prats, en 1966.¹⁰ Más tarde, en 1967, se suscitó una nueva controversia entre miembros del Poder Legislativo y jueces, y se publicaron declaraciones a favor o en contra de unos y otros.

notas como: “La encuesta relámpago. ¿Debe moralizarse la justicia en México?” (30 de noviembre, p. 29), “Siguen denunciándose las inmoralidades de la justicia. La encuesta abierta por *La Prensa* saca a relucir las grandes lacras que estaban ocultas” (17 de diciembre, pp. 12 y 22) y “Copiosa cooperación de los lectores de *La Prensa* a la obra cien veces patriótica de lograr que en México impere la justicia” (21 de diciembre, p. 29).

⁸ Por ejemplo: ¿Cómo quisiera usted que fuera la administración de la justicia?, *Novedades*, 14 de diciembre de 1942, Primera Sección, p. 9.

⁹ Algunas opiniones publicadas en *Novedades* fueron recogidas en otras publicaciones, por ejemplo, la Barra de Abogados difundió las de sus miembros (*La administración de justicia*).

¹⁰ Publicó siete entrevistas, realizadas a Ignacio Ramos Praslow (“La justicia en México”, 26 de julio, Primera Sección, pp. 1A, 12A y 14A), Gustavo R. Velasco (“La justicia en México. Aspiración revolucionaria frustrada”, 27 de julio, Primera Sección, pp. 1A y 11A), Víctor Manuel Ortega (“La justicia en México. Es fácil denunciar las lacras. Proponer remedios es lo que importa”, 29 de julio, Primera Sección, pp. 1A, 12A y 25A), Raúl Cervantes Ahumada (“La justicia en México”, 30 de julio, Primera Sección, pp. 1A, 15A y 17A), Armando R. Ostos (“La justicia mexicana”, 31 de julio, Primera Sección, pp. 1A, 14A y 16A), Ignacio Trinidad García (“La justicia en México”, 1 de agosto, Primera Sección, pp. 1A, 18A y 19A) y Manuel G. Escobedo (“La justicia en México”, 2 de agosto, Primera Sección, pp. 1A y 14A).

No obstante, para otros años cuento con pocas inserciones. Las lagunas podrían preocupar si se notaran diferencias en las opiniones o visiones a través del tiempo, pero no es así, por el contrario, encuentro homogeneidad desde 1929 hasta 1971.

Ahora bien, para acceder a las ideas y miradas de los grupos no especialistas, también resultó muy útil otro medio de comunicación: el cine (el cual, sin duda, dejaba profunda huella en los espectadores). Como mencioné en la introducción general, tuve acceso a aproximadamente 40 películas, filmadas entre 1936 y 1971. La visión de los cineastas es más heterogénea. En la pantalla grande fueron satanizados, pero también idealizados, tanto policías, como abogados o jueces.

Retomando, diversas fuentes permiten reunir variadas voces y testimonios, mostrarlos es el objetivo de la presente sección. En un primer inciso incluyo opiniones sobre la importancia de la justicia para el orden social y el sistema político. Posteriormente doy cuenta de las quejas relativas a la escasez de presupuesto, vista como causa de la falta de tribunales, rezago de las resoluciones, deficiente estado de los locales y bajos salarios. A continuación, presento los elogios (pocos) y las críticas (más numerosas) que se hicieron a la actuación de policías, jueces y litigantes, considerando en este inciso también las soluciones que se propusieron. Termino con opiniones de los contemporáneos sobre la posible incidencia de la deficiente impartición de justicia sobre la imagen del Estado.

1. El protagónico papel de Themis

Todo el orden social gira sobre un eje fundamental: el valor de la justicia. Sin él, no se explicaría ni siquiera la necesidad y las funciones de ningún gobierno. Antes que la Constitución, antes que las leyes, antes que las autoridades, está la justicia. Si se quiere saber cuándo un régimen es bueno, basta con analizar su función frente a ella. *La Prensa*, 1940.¹¹

Desde la más remota antigüedad la función judicial ha sido considerada como la actividad más importante de las que desarrolla el Estado. *La Justicia*, 1949.¹²

El anhelo de una recta, ordenada y generosa administración de justicia, no por constituir un problema cotidiano, deja de tener una significación que toca a la esencia misma de la función del Estado. Juan Gutiérrez Lascuráin, presidente del PAN, 1955.¹³

Los fragmentos anteriores fueron publicados en un intervalo de quince años, uno fue escrito por un editorialista, otro por los abogados que editaban *La Justicia* y el último por un hombre inmerso en la política; pero todos coinciden en una idea: la justicia constituye una tarea esencial del Estado y una de sus principales obligaciones. Su premisa no resulta extraña a la lógica liberal: los jueces sancionan a los individuos que atentan contra la propiedad y los derechos de otros y preservan el orden social, sin descuidar el respeto a los derechos procesales, la igualdad y el apego a la legalidad. Por ende, la justicia se vincula con la protección de los derechos fundamentales y según la teoría del contrato social, responde a los objetivos fundacionales del Estado.

Así lo vieron jueces, juristas y periodistas mexicanos que escribieron en esta etapa. Algunos consideraron que una buena impartición de justicia era sinónimo de -- e incluso condición para -- la existencia de una sociedad democrática y respetuosa de la ley y de los derechos individuales. En 1942 sostuvo un editorialista de *Excélsior* que en los

¹¹ “Justicia y sociedad” (editoriales), *La Prensa*, 21 de diciembre de 1940, p.12. En la misma página pueden verse otras dos editoriales “Seguridad de la justicia” y “Las dos políticas”.

¹² “La función judicial”, *La Justicia*, p. 10285.

¹³ Tomado de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 192.

gobiernos dictatoriales se perdía la “noción de los derechos sagrados del hombre”, para agregar:

Esto no puede suceder, no debe suceder, en los regímenes democráticos. En ellos debe imperar la voz del pueblo a través de sus funcionarios y de sus magistrados, precisamente elegidos por el pueblo, y no hay que olvidar que la esencia de la justicia se halla en la protección directa e inmediata de los intereses de los desvalidos. No es justicia, sino parodia de justicia, la que se inclina ante las exigencias de los poderosos y descarga la rudeza de sus golpes sobre los indefensos.¹⁴

Dos décadas después, los miembros de las comisiones de puntos constitucionales, justicia y estudios legislativos de la Cámara de Diputados afirmaron: “ningún gobierno se justifica si no garantiza plenamente la administración de justicia, función suprema del Estado, condición ineludible para que las libertades y derechos de las personas sean respetadas, y para que las leyes sean efectivamente cumplidas”.¹⁵

Otros autores consideraron que el funcionamiento efectivo del sistema judicial garantizaba la tranquilidad pública, mientras que su fracaso amenazaba la ruptura del orden social. En palabras de Daniel Salazar Hurtado, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existía una relación proporcional entre la paz social y una “justicia perfecta” o cercana a ella.¹⁶ En el mismo año, un articulista de *Novedades* afirmó: “Si se trata de restablecer en México la tranquilidad, la concordia y la confianza que cimienten una paz fecunda, ningún mejor camino podría seguirse que asegurar la

¹⁴ “Necesidad de justicia” (editorial), *Excélsior*, 19 de enero de 1942, Primera Sección, p. 4.

¹⁵ En “La reforma judicial, de Herodes a Pilatos”, *El Universal*, 10 de diciembre de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 15 y Segunda Sección A, p. 26.

¹⁶ “Notas de México. Limpieza judicial” (entrevista a Daniel Salazar Hurtado realizada por Antonio Armendáriz), *Excélsior*, 12 de septiembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

administración de justicia con buenos fundamentos”.¹⁷ Mostrando la otra cara de la moneda, en 1940 sostuvo Carlos Franco Sodi:

La justicia es tan necesaria al hombre como el alimento. Es la atmósfera donde respira la sociedad. Cuando un pueblo cualquiera carece de justicia muere, por bien alimentado que esté, pues el aire que llega a sus pulmones se encuentra saturado con dos tóxicos mortales llamados inequidad y corrupción. Por esto los pueblos buscan instintivamente la equidad en sus leyes y tribunales y cuando no la encuentran murmuran primero, se rebelan después, y a la postre o hacen triunfar su anhelo o se desintegran acabando sus días en los negros pantanos de la abyección.¹⁸

Un año más tarde afirmó un articulista de *Excélsior*:

Nada, ninguna de las manifestaciones de la actual vida de las colectividades puede desarrollarse normalmente si se encuentra sumergida en la viciada atmósfera de la falta de justicia. La justicia es esencial, y donde se tergiversa su índole y hay magistrados y jueces que carecen de la rectitud y honradez indispensables, la civilización se desmorona y adquieren preponderancia los apetitos más bajos y las más desafortunadas ambiciones.¹⁹

Más claros fueron dos juristas. Rosendo Rodríguez, sostuvo que sin justicia el orden debía sostenerse a “punta de bayonetas” y resultaba tan pasajero como “un depósito de pólvora que explota a su debido tiempo”.²⁰ Y Trinidad García afirmó que los habitantes de un Estado que no soluciona los conflictos jurídicos se ven obligados a resolverlos por sí mismos y el “régimen de derecho” se sustituye por uno violento.²¹

¹⁷ Tomado de la nota “Para la historia. Fichas de Archivo”, donde se reúnen las declaraciones de varios diarios con motivo del discurso pronunciado por el presidente Ávila Camacho en torno a la justicia (*El Nacional Revolucionario*, 25 de enero de 1942, Primera Sección, p. 3).

¹⁸ “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

¹⁹ “Propósito plausible” (editorial), *Excélsior*, 19 de junio de 1941, Primera Sección, p. 4.

²⁰ “Todo es según el color... Cómo mejorar la administración de justicia”, *La Prensa*, 8 de septiembre de 1941, pp. 10 y 22.

²¹ GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, p. 79. Lo mismo sostuvo en 1966 al ser entrevistado por Alardo Prats, “La justicia en México”, *Excélsior*, 1 de agosto de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 18A y 19A.

En este orden de ideas, sólo una adecuada impartición de justicia permitía la solidez y la preservación de las instituciones. Así lo expresó la Confederación de Trabajadores Mexicanos en un comunicado de 1941. Calificó al sistema judicial como “el barómetro más exacto de la situación de un país”:

cuando los tribunales están rodeados de verdadero prestigio, cuando dictan sus resoluciones con plena independencia y cuando en los fallos resplandece el criterio de imparcialidad, puede asegurarse que la nación vive normalmente y que los ciudadanos cuentan con garantías jurídicas efectivas.

El barómetro no sólo permitía medir normalidad y certeza jurídica, también la estabilidad de la nación:

cuando las autoridades judiciales no merecen confianza a toda la sociedad, porque se han convertido en instrumentos de una clase social u otros poderes, o porque careciendo los magistrados de valor cívico y de rectitud moral prevarican al momento de dictar sus sentencias o llegan a la degradación del cohecho, entonces cabe diagnosticar una crisis profunda de todas las instituciones del Estado, que tal vez pongan en peligro las bases de la existencia nacional.²²

Según *La Prensa*, el fracaso de la justicia podía traer el hundimiento de la patria misma. Escribieron sus editorialistas: “La dignificación de la patria depende de la dignificación de la justicia. Sin justicia no hay ningún ciudadano que sienta amor por su patria, no puede amar una tierra en la que no goza de garantías, tranquilidad ni respeto”.²³

La imagen de la justicia quedaba ligada, entonces, a la imagen del Estado o de sus autoridades. Afirmó Daniel Salazar Hurtado: “un sólo caso de injusticia perjudica más a

²² “La CTM contra la Suprema Corte” (editorial), *Novedades*, 12 de marzo de 1941, Primera Sección, p. 5.

²³ “Justicia dignificadora de la patria/Pero ¿será posible? /Facta non verba” (editoriales), *La Prensa*. (La nota fue tomada de *Carpetas Económicas* y se menciona que se publicó el día 20 de agosto de 1941, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

un régimen que una serie de defectuosas medidas administrativas”.²⁴ En palabras de los editorialistas de *El Universal*: “el prestigio de un gobierno descansa, en rigor, sobre la justicia, la probidad y la buena fe”.²⁵

Retomando, según los autores citados, la impartición de justicia constituía una tarea central del Estado y de su buen funcionamiento dependía su imagen y su existencia. No sólo se habló del Estado en general, sino de un estado en concreto, el Estado emanado de la Revolución. Numerosos autores consideraron que el anhelo de justicia había sido uno de los principales móviles y aspiraciones del movimiento revolucionario y que, por tanto, lograr un buen sistema judicial constituía uno de los compromisos fundamentales del Estado mexicano. “El pueblo tiene hambre y sed de justicia”, frase pronunciada por Justo Sierra antes del estallido del movimiento armado, se convirtió en una frase de cajón, utilizada repetidamente por los autores que analizaban el éxito o fracaso de la promesa revolucionaria en el plano de la justicia.

Muchos hablaron de la justicia en general, entre ellos Luis Garrido, quien sostuvo: “toda la obra revolucionaria descansa sobre el pedestal de la justicia, que asegura la dignidad humana y es la más eminente de las virtudes sociales”.²⁶ Podría pensarse que el autor, como otros, se referían a la justicia social (a la justa distribución de la riqueza y las oportunidades), y no a la impartición de justicia. No en todos los casos era así. Diversos escritores se refirieron a la justicia en general para después hablar de la actuación de los

²⁴ “Notas de México. Limpieza judicial” (Entrevista a Daniel Salazar Hurtado realizada por Antonio Armendáriz), *Excélsior*, 12 de septiembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

²⁵ “Depuración” (editorial), *El Universal*, 13 de mayo de 1965, Primera Sección, p. 3.

²⁶ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *Excélsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23.

jueces. Como ejemplo, dos discursos presidenciales. Uno lo pronunció Manuel Ávila Camacho al inaugurar los tribunales federales:

La Revolución puede sintetizarse en un hondo anhelo de justicia del pueblo mexicano: justicia en todos los órdenes de la vida nacional, desde el que estrictamente se contrae al cuidado y protección de los bienes, hasta aquel trascendental y superior representado por la protección a la libertad, al producto íntegro del trabajo, a la vida y a la dignidad humanas.²⁷

El otro Gustavo Díaz Ordaz, quien sostuvo: “México tiene un compromiso sellado con la sangre de muchos de sus mejores hijos para conciliar la libertad con la justicia social”. Agregó que sólo se lograría con la adopción de un sistema que permitiera una pronta y expedita administración de justicia.²⁸ Otros ejemplos pueden tomarse de la prensa. Escribieron los editorialistas de *El Nacional Revolucionario*: “El clamor general por la justicia en México fue una de las grandes causas de la Revolución: a jueces severos, comprensivos y rectos toca, pues, coronar la obra”.²⁹ Algunos juristas –Francisco González de la Vega y Luis Carrancá y Trujillo – hablaron incluso de la justicia penal. En palabras del primero: “la reforma penal en México es un producto genuino de la Revolución, obedece a sus anhelos e inquietudes, atiende a sus imperativos”.³⁰

Entonces, funcionarios públicos, juristas y periodistas pensaban que la justicia era una tarea central del Estado y que sólo una buena impartición de justicia permitía hablar

²⁷ ÁVILA CAMACHO, “Discurso pronunciado en el acto inaugural del Palacio Federal del Poder Judicial”, 2 de junio de 1941 (*Igualdad democrática de los pueblos*, pp. 13–20, la cita en p. 18).

²⁸ “Se proyectan trascendentales reformas en el ramo judicial”, *El Nacional*, 26 de diciembre de 1964, Primera Sección, pp. 1 y 7.

²⁹ “Para la historia. Fichas de Archivo”, *El Nacional Revolucionario*, 25 de enero de 1942, Primera Sección, p. 3.

³⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, “La reforma de las leyes penales”, p. 44 (de la edición de 1939). En términos similares se expresó CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Historia del derecho penal en México”, p. 223.

de un Estado garantista, democrático o respetuoso de la ley. En otras palabras, en la época estudiada la existencia de un Estado de derecho o democrático se vinculaba con ciertas prácticas o exigencias, como el respeto a los derechos humanos y a la ley, o como la existencia de una justicia expedita, honesta, imparcial, garantista e igualitaria.

No obstante, como se verá en el siguiente inciso, muchos consideraron que a la justicia no se le otorgaba la debida importancia y que se le trataba de forma “injusta”, concediéndosele un presupuesto precario.

2. “Muriendo de inanición”: la insuficiencia presupuestaria

“El poder judicial debe dejar de ser el patito feo del presupuesto”, sostuvo en 1966 un editorialista de *Excélsior*.³¹ Años antes, en 1955, el magistrado Alberto Bremauntz se había quejado de la insensibilidad de los jefes del Departamento del Distrito Federal hacia el Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales. Al respecto sostuvo: “Pocas instituciones públicas han padecido la indiferencia de todos los gobiernos, en lo que respecta a satisfacerlos de los elementos económicos siquiera más indispensables para desempeñar eficientemente las funciones que tienen encomendadas”.³²

En 1957 asociaciones de abogados y escuelas de derecho lamentaron que se destinara a la justicia una tan baja proporción del presupuesto del Distrito Federal, pues ésta representaba “el servicio social más importante de una sociedad civilizada”.³³

³¹ “Justicia y técnica” (editorial), *Excélsior*, 16 de agosto de 1966, Primera Sección, p. 6A.

³² BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 135.

³³ “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 26.

No fueron los únicos que denunciaron el bajo presupuesto destinado a los tribunales, al hacerlo otros aportaron cifras y datos. En 1942, el jurista y más tarde ministro Octavio M. Trigo, se quejó de la indiferencia gubernamental que mantenía al Poder Judicial del Distrito Federal en la indigencia; afirmó que el dinero que se le destinaba (2,626,916.00 pesos) era menor que el concedido a los “más modestos departamentos dependientes del Poder Ejecutivo”.³⁴ Según Concha de Villareal en 1942 los tribunales de la capital recibían la misma cantidad desde 1927 y menos de la mitad que la recibida por el poder legislativo, afirmó que estaban condenados a “morir de inanición”.³⁵ Años más tarde, en 1954, Ignacio Moreno Tagle sostuvo que el Poder Judicial local se encontraba en completo abandono.³⁶ Por esa época Alberto Bremauntz ofreció datos del presupuesto otorgado hasta 1955, cifras que permiten observar cómo, si bien la cifra total aumentaba, el porcentaje respecto al presupuesto del Distrito Federal decrecía con los años.³⁷

³⁴ TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6.

³⁵ VILLAREAL, “Está muriendo de inanición el Poder Judicial de nuestro país. Sin mayores recursos no podrá haber justicia en forma amplia y expedita”, *Excelsior*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 6. También ver “Cementerio de la justicia. La falta de personal hace que se sepulsen órdenes de capturas”, *Excelsior*, 22 de noviembre de 1942, Primera Sección, pp. 10 y 12.

³⁶ “Clamor unánime para que aplique pena de muerte: Independencia total del Poder Judicial (entrevista a Ignacio Moreno Tagle realizada por Vargas Barrenechea)”, *La Prensa*, 19 de diciembre de 1954, pp. 3 y 14.

³⁷ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 137

Tabla I: Presupuesto otorgado al Tribunal Superior de Justicia			
Año	Presupuesto del DF	Presupuesto del TSJ	Porcentaje
1942		2,626,916	
1946	175,049,000	3,738,220	2.13%
1947	179,908,157	4,203,966	2.33%
1948	226,809,966	5,297,074	2.33%
1949	257,450,308	5,499,024	2.13%
1950	297,715,357	5,964,312	2.00%
1951	354,334,113	6,826,504	1.92%
1952	385,223,049	6,319,896	1.64%
1954	517,667,729	9,163,560	1.77%
1955	600,000,000	9,667,240	1.61%

Fuentes: Octavio Trigo, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6; y Alberto Bremauntz, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 137.

Según Octavio Hernández, el decrecimiento porcentual se acentuó, pues aseguró que en 1965 ya solamente se le destinaba el 0.18% del presupuesto.³⁸ Un año después Víctor Manuel Ortega seguía quejándose por la falta de recursos de los tribunales.³⁹

Diversas voces se alzaron en defensa de un aumento presupuestal. En 1954 al discutirse en la Cámara de Diputados la cuestión presupuestaria, Felipe Gómez Mont, miembro del Partido Acción Nacional, solicitó una mayor asignación y afirmó: “la justicia no puede caminar estrangulada económicamente”.⁴⁰ Un año más tarde, Manuel G. Escobedo, presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, sentenció: “podrá la sociedad vivir sin satisfacer otras necesidades pero no podrá vivir sin justicia, es indispensable que antes de proveer a otros renglones del presupuesto se asigne a la administración de justicia la cantidad que ésta requiere”.⁴¹

³⁸ HERNÁNDEZ, “Factores diversos detienen la administración de justicia”, *El Universal*, 12 de septiembre de 1965, Primera Sección, p. 7.

³⁹ “La justicia en México. Es fácil denunciar las lacras. Proponer remedios es lo que importa (entrevista a Ortega realizada por Alardo Prats)”, *Excélsior*, 29 de Julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 12A y 25A.

⁴⁰ Tomado de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 130.

⁴¹ En *Ibidem*, pp. 132–133.

Diversos autores manifestaron su opinión sobre las consecuencias que la falta de recursos podría traer a la justicia. En 1947 los editorialistas de *La Justicia* sostuvieron que mientras no aumentara la partida correspondiente al Tribunal Superior de Justicia éste no podría “desempeñar su sacerdocio cívico en pro de la sociedad en locales apropiados” y que mientras los sueldos otorgados a los funcionarios judiciales no les permitieran “vivir de acuerdo con su alta investidura” la sociedad no les podría exigir un mejor desempeño.⁴² En 1955 se expresaron diversas opiniones en el mismo sentido. El presidente del Partido Popular, Vicente Lombardo Toledano, aseguró: “la falta de presupuesto decoroso para la administración de justicia determina que haya pocos juzgados y funcionarios mal pagados, lo que determina que la justicia sea lenta e ineficaz”.⁴³ Coincidieron con él los juristas Rubén Robles Guerrero y Fernando Ortiz Cadena, así como la hija del pintor Diego Rivera, Guadalupe Rivera Marín, quien sostuvo: “a cualquier persona que acude a los tribunales en busca de una justicia que se supone merecida, le causa una pésima impresión el estado físico de los inmuebles y se piensa que una justicia mal alojada no puede ser una buena justicia”.⁴⁴

Como puede observarse, los autores citados mencionaron tres consecuencias de la falta de recursos: insuficiencia en el número de tribunales y, como se verá más adelante, en delegaciones del Ministerio Público; juzgados y laboratorios mal equipados; y bajos

⁴² “La administración de justicia en México”, p. 9300. Lo mismo señalaron en otra editorial publicada dos años después con el título “El rezago judicial”.

⁴³ Tomado de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 196

⁴⁴ Tomado de *Ibidem*, pp. 133 – 135.

salarios de jueces, empleados judiciales, defensores de oficio, agentes y policías. Como se verá a continuación, se trata de problemas repetidamente señalados.

Escasez de tribunales y delegaciones del Ministerio Público

En la primera sección del trabajo, *Leyes y tribunales*, mencioné la existencia de denuncias sobre la insuficiencia de tribunales. Lo mismo se dijo de las delegaciones del Ministerio Público. En 1942 Roberto Guzmán Araujo, Subprocurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales, declaró que el número de agentes no correspondía a la población de la capital.⁴⁵ Mientras que Concha de Villareal afirmó que el personal que diez años antes debía investigar entre 16 y 18 procesos mensuales, ahora debía encargarse de 55 a 60. En su opinión, lo mismo ocurría con las órdenes de aprehensión: los juzgados expedían alrededor de 2,250 órdenes mensuales, que debían desahogar “44 heroicos detectives, que apenas disponen de tres motocicletas y cinco desvencijadas “cucarachas” que en cada equina ya no quieren caminar”. Así explicó la existencia de 9, 515 órdenes pendientes, cifra que se incrementaba a razón de mil al mes.⁴⁶ En 1959 Raúl Cárdenas sostuvo que la excesiva carga de trabajo no les permitía a los policías allegarse de pruebas, debiendo conformarse con las presentadas por las víctimas.⁴⁷ A mediados de la

⁴⁵ Tomado de “Evolución del Ministerio Público”, *El Nacional*, 1 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 8.

⁴⁶ VILLAREAL, “Reina una anarquía completa en la administración de justicia”, *Excélsior*, 15 de noviembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 5; y “Cementerio de la justicia. La falta de personal hace que se sepulten órdenes de capturas”, *Excélsior*, 22 de noviembre de 1942, Primera Sección, pp. 10 y 12.

⁴⁷ CÁRDENAS, “El Ministerio Público”, p. 10.

década de 1960 el periodista Wilfrido Cantón atribuyó la impunidad a esta insuficiencia de personal.⁴⁸

Se habló también de un insuficiente número de defensores de oficio. En 1940 el presidente del Tribunal Superior de Justicia sostuvo que cada uno de ellos debía preparar cinco casos diarios, tarea imposible que dejaba a muchos procesados sin defensa.⁴⁹

El dantesco infierno de Lecumberri y el sucio Palacio de Cordobanes

En 1950, durante una conferencia en el posgrado en derecho de la UNAM, Fernando Puig se preguntó:

No vemos por qué ha de gastarse el dinero de los contribuyentes en asfalto de las calles, en embellecer las glorietas de la Reforma o en el rutilante edificio del Seguro Social y no también en rescatar a nuestros tribunales de las sórdidas cuevas en que vegetan jueces y magistrados y que se llaman el dantesco infierno de Lecumberri y el no menos sucio Palacio de Cordobanes.⁵⁰

La denuncia sobre el estado de delegaciones y tribunales no era nueva. En reportajes realizados en 1942, María Elena Sodi Pallares sostuvo que los locales del Ministerio Público estaban integrados con salas de curaciones que carecían de medicamentos, muebles desvencijados y máquinas de escribir descompuestas.⁵¹ Imagen similar presentó el jurista Octavio Trigo, quien afirmó que los locales eran “estrechos, mal ventilados, oscuros y desaseados” y que solamente contaban con “muebles escasos,

⁴⁸ CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8.

⁴⁹ “La moralización de la justicia” (editorial), *El Universal*, 9 de julio de 1940, Primera Sección, p. 3.

⁵⁰ PUIG, “Discurso pronunciado en la comida de maestros y alumnos del Doctorado en Derecho”, en *El ideal de justicia y la realidad Mexicana*, p. 5.

⁵¹ SODI DE PALLARES, “Física y moralmente hay que sanear las delegaciones”, *El Universal*, 3 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 15.

viejos, deteriorados y sucios, máquinas de escribir inservibles”.⁵² En el mismo año Concha de Villareal aseguró que carecían hasta del equipo más necesario y sostuvo que el decimosegundo llevaba más de un año esperando que el Departamento del Distrito le enviara dos máquinas de escribir y mientras tanto las pedían prestadas a otros juzgados.⁵³ En 1948 Trinidad García escribió: “los abogados nos sorprendemos dolorosamente, no obstante estar acostumbrados, cuando contemplamos los sórdidos locales de muchos de los tribunales, sucios, sin muebles y con los expedientes amontonados como si fueran papel de desperdicio.”⁵⁴

Con palabras similares describieron su entorno de trabajo otros jueces y abogados: Niceto Alcalá y Zamora en 1950, el magistrado Pedro Zorilla en 1953, los editores de *La Justicia* en 1955 y el presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Virgilio Domínguez, en 1963.⁵⁵ Coincidieron con esta descripción hombres de la política, como el Secretario General del Partido Obrero Campesino de México (Alberto Lumbreras) y el presidente del Partido Popular (Vicente Lombardo Toledano).⁵⁶

Todo ello, según los testimonios, generaba retrasos y fallas en el desempeño de jueces, empleados de tribunales y agentes del Ministerio Público. En 1957 grupos de

⁵² TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6.

⁵³ VILLAREAL, “Está muriendo de inanición el poder judicial de nuestro país. Sin mayores recursos no podrá haber justicia en forma amplia y expedita”, *Excelsior*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

⁵⁴ GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, p. 93.

⁵⁵ ALCALÁ Y ZAMORA, “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito (Conferencia dictada el 28 de junio de 1950)”, p. 29; la opinión de Pedro Zorilla en BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 132; la de los editorialistas de *La Justicia* en “Sobre la justicia del fuero común”, p. 11673; y DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Los once puntos de la Barra Mexicana”, *La administración de justicia en México, 1962 –1972*, pp. 70–71.

⁵⁶ Opinión tomada de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 132.

abogados sostuvieron que la falta de equipo moderno retrasaba el proceso.⁵⁷ Dos años más tarde Leopoldo Aguilar fue más específico al lamentar que las declaraciones se tomaran a máquina cuando podrían ser tomadas en taquigrafía o cintas de grabadora, que la entrega de notificaciones y las diligencias se retrasaran por la falta de automóviles al servicio de los tribunales y que los archivos fueran manejados con técnicas ya superadas.⁵⁸ Tiempo después, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Agapito Pozo, volvió a quejarse por la falta de grabadoras para tomar declaraciones.⁵⁹ Mientras que en 1959 sostuvo Raúl Cárdenas que muchas fallas del Ministerio Público eran producto de la falta de laboratorios de investigación y patrullas; lo mismo opinó en 1966 Wilfredo Cantón.⁶⁰

Como conclusión, lo dicho en 1955 por los miembros de la Barra de Abogados en 1955: “la justicia para ser majestuosa y respetable requiere buena y limpia casa”.⁶¹

Indigentes entre los profesionales

En 1934 Raúl Carrancá y Trujillo sostuvo que el abogado que desempeñaba un cargo judicial sólo podía sentirse recompensado si ese cargo era de juez para arriba; “ni agentes del Ministerio Público, ni defensores de oficio, ni secretarios, deben gozar de sueño tranquilo si son hombres que piensan seriamente en su porvenir”, afirmó.⁶² Casi al

⁵⁷ “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 25

⁵⁸ AGUILAR, “La justicia del orden común en el Distrito Federal”, p. 14.

⁵⁹ “La administración de Justicia”, *Novedades*, 13 de enero de 1966, Primera Sección, p. 4.

⁶⁰ CÁRDENAS, “El Ministerio Público”, p. 10, y CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8.

⁶¹ Tomada de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 202.

⁶² CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Allá van leyes”, p. 28.

final del periodo estudiado, Alfonso Trueba lamentó que se gastara tanto en las Olimpiadas y tan poco en la justicia. Se refirió concretamente al salario recibido por los jueces y concluyó que un “juez probo” no podía tener “un nivel decoroso de vida” y ello lo hacía convertirse en “un indigente” entre los profesionales.⁶³ Esta situación a muchos les resultaba paradójica. En palabras del presidente del Tribunal Superior de Justicia, Manuel Moreno Sánchez, no resultaba lógico que jueces que decidían sobre bienes de gran valor o sobre las vidas de miles de ciudadanos debieran “vivir casi en la miseria y entre manifestaciones palpables de la poca estima social que se le otorga”.⁶⁴

Tocaron el tema diversos autores: en 1942 Daniel Salazar Hurtado siendo presidente del Tribunal Superior de Justicia, Manuel Rivera Silva en *Excélsior*, Octavio Trigo y la periodista María Elena Sodi Pallares en *El Universal*, y un grupo de abogados en *La Nación*; en 1949 los editorialistas de *La Justicia*; en 1954 el diputado panista Felipe Gómez Mont e Ignacio Moreno Tagle en *La Prensa*; en 1955 los miembros de partidos comunistas o socialistas Vicente Lombardo Toledano y Alberto Lumbreras; en 1957 asociaciones de abogados; en 1963 miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados; en 1966 Víctor Manuel Ortega en *Excélsior* y editorialistas del mismo diario; y en 1968 editorialistas de *El Universal*.⁶⁵

⁶³ TRUEBA, “La otra imagen. Jueces indigentes”, *Excélsior*, 31 de octubre de 1968, Primera Sección, pp. 6A y 10A.

⁶⁴ Tomado de “Los orígenes de las deficiencias judiciales” (editorial), *El Universal*, 15 de abril de 1942, p. 9.

⁶⁵ “Lacras de la justicia según el Presidente del Tribunal Superior. El dinero, la amistad y la influencia política, son desastrosos”, nota de Ana Salado Álvarez, *Excélsior*, 23 de octubre de 1942, Primera Sección, p. 13; RIVERA SILVA, “La administración de justicia”, *Excélsior*, 4 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11; TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6; SODI DE PALLARES, “Manifiestas injusticias

Efectivamente, desde 1926 y hasta 1947, a pesar de la inflación el sueldo de los jueces se mantuvo en 800 pesos, pero aumentó gradualmente a partir de entonces y, al parecer, un incremento importante en 1966 durante el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz.⁶⁶

Años	Magistrados	Jueces penales
1926		800.00
1934	1,216.68	800.00
1935	1,000.00	800.00
1936 – 1943	1,1150.00	800.00
1944 – 1946	1,300.00	825.00
1947 – 1948	1,430.00	1,023.00
1949 – 1951	1,606.00	1,158.00
1952	1,845.00	1,335.00
1953	2,235.00	1,617.00
1954	2,430.00	1,770.00
1955	3,080.00	1,970.00
1957	3,080.00	1,970.00
1968		5,000.00

Fuentes: Alberto Bremauntz, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 135; María Elena Sodi Pallares, “Manifiestas injusticias con la justicia en México. Trabajo abrumador de los jueces y secretarios y sueldos miserables. Aumenta la población y disminuye el personal judicial”, *El Universal*, 29 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 14; “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 26; y Alfonso Trueba, “La otra imagen. Jueces indigentes”, *Excélsior*, 31 de octubre de 1968, Primera Sección, pp. 6A y 10A.

Para imaginar el nivel de vida que estos salarios permitían pueden resultar útiles algunos referentes. Un juez penal recibía la cuarta parte del sueldo que obtenía un

con la justicia en México. Trabajo abrumador de los jueces y secretarios y sueldos miserables. Aumenta la población y disminuye el personal judicial”, *El Universal*, 29 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 14; “Siete puntos concretos para lograr una recta y eficaz administración de justicia”, *La Nación*, 26 de diciembre de 1942; “El rezago judicial” (editorial de *La Justicia*); “Independencia total del poder judicial” (entrevista a Ignacio Moreno Tagle por Vargas Barrenechea), *La Prensa*, 19 de diciembre de 1954, pp. 3 y 14; opiniones de Toledano y Lumbreras y discurso de Gómez Mont en BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 191-200 y 130; *La administración de justicia*, pp. 2, 4, 6, 9 y 13; “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 25; “Los once puntos de la Barra Mexicana”, en DOMÍNGUEZ DEL RÍO, *La administración de justicia en México*, pp. 70–71; “La justicia en México. Es fácil denunciar las lacras. Proponer remedios es lo que importa (entrevista a Víctor Manuel Ortega por Alardo Prats)”, *Excélsior*, 29 de Julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 12A y 25A; “Justicia y técnica” (editorial), *Excélsior*, 16 de agosto de 1966, Primera Sección, p. 6A; y “Con mejores salarios sí habrá justicia pronta y expedita”, *El Universal*, 26 de agosto de 1968, Primera Sección, pp. 1 y 6.

⁶⁶ “La administración de la justicia”, *Novedades*, 16 de junio de 1966, Primera Sección, p. 4.

ministro de la Suprema Corte de Justicia y menos de la mitad que el de un Magistrado de Distrito o de Circuito, y percibía casi lo mismo que jueces de otros estados del país.

Armando R. Ostos en 1966 y Alfonso Trueba en 1968 consideraron que con dicho salario no resultaba posible mantener a una familia con decorosa suficiencia, dato que parece apoyarse en los cálculos que realizó Alberto Bremauntz: si en 1939 los jueces percibían el doble de lo que necesitaba una familia obrera para vivir (considerando vivienda, alimentación y vestido), en 1945 sólo recibían un 23% más que lo que necesitaba una familia de obreros para subsistir y a partir de 1950 sólo un 10% más.⁶⁷

Más grave se dibujaba la situación de los empleados de tribunales. Afirmó Octavio Trigo en 1942 que algunos ni siquiera recibían el salario mínimo fijado para los obreros.⁶⁸ Concha de Villareal sostuvo que, de sus 180 pesos de salario quincenal, se les descontaban 20 por impuestos, pensiones y aportaciones al Partido de la Revolución Mexicana (sucesor del Nacional Revolucionario y antecesor del Revolucionario Institucional).⁶⁹

La insuficiencia salarial, según diversos autores, atentaba contra la calidad, honradez y eficiencia del personal. Refiriéndose a los jueces, sostuvieron miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados: “deben ocupar los puestos personas que no

⁶⁷ “Justicia mexicana (entrevista a Armando R. Ostos por Alardo Prats)”, *Excélsior*, 31 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 14A y 16A; TRUEBA, “La otra imagen. Jueces indigentes”, *Excélsior*, 31 de octubre de 1968, Primera Sección, pp. 6A y 10A; y BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 136.

⁶⁸ TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6.

⁶⁹ VILLAREAL, “A qué se debe la impunidad de los delitos”, *Excélsior*, 1ero de noviembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 11.

pueden vivir decorosamente en la lucha profesional de litigante o que aceptan el cargo pensando que el salario es sólo una parte del ingreso y lo demás lo producirá el puesto”.⁷⁰

Mencionaron dos puntos que también tocaron otros autores. Primero: debido a los bajos sueldos no podían ser seleccionados hombres capaces y si llegaban al cargo lo abandonaban por un trabajo mejor.⁷¹ Según el magistrado Pedro Zorrilla los salarios no correspondían ni “al servicio especializado que prestan ni a la exigencia legal que les impide desempeñar otras labores” y consideró que sólo aumentándolos sería posible mejorar el personal y exigir dedicación exclusiva.⁷² Lo mismo sostuvo Álvaro Gálvez y

Fuentes, reportero de *El Universal*:

los hombres verdaderamente valiosos son difíciles de conservar, ya que su preparación, su inteligencia, su capacidad ejecutiva, sus méritos, hacen que sean solicitados insistentemente. Se les abren en empresas particulares promisorias oportunidades que difícilmente, a menos que tengan una vocación abnegada y resuelta por la cosa pública, pueden eludir. Esto hace que las huestes burocráticas se queden reducidas a los mediocres o que se propicie la aparición de pillos.⁷³

Adicionalmente, se pensó que debido a la baja retribución, jueces y empleados debían buscar otras formas de subsistencia o aceptar “mordidas”. En 1950 escribió Niceto Alcalá y Zamora:

⁷⁰ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 16 – 17.

⁷¹ Ver, como ejemplo, las opiniones de Trinidad García en 1948 (“Los abogados y la administración de justicia”, p. 92), Niceto Alcalá y Zamora en 1950 (“Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito”, p. 29); Alberto Bremauntz y algunos miembros de la BMA en 1955 (en BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 135 y 202); Manuel Escobedo y Germán Fernández del Castillo en 1957 (*La administración de justicia*, pp. 2, 4, 6, 9, 13); Agapito Pozo en 1966 (“La administración de la justicia”, *Novedades*, 16 de junio de 1966, Primera Sección, p. 4) y Armando R. Ostos en 1966 (en “Justicia mexicana” (entrevista realizada por Alardo Prats), *Excélsior*, 31 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 14A y 16A).

⁷² Tomado de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 132.

⁷³ “Calendario. Reforma administrativa”, *El Universal*, 16 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 2 y 19.

Con los actuales sueldos, sólo el juez célibe, sin casa chica y con temperamento de anacoreta puede subsistir; si tiene familia y es incorruptible, tendrá que optar entre abandonar la judicatura o buscarse ingresos suplementarios, que le restarán tiempo para sus quehaceres judiciales o que le arrastrarán a encomendarlos a auxiliares y subalternos; y si su ética no es muy sólida, utilizará el jurado como un puesto de caza y esgrimirá las sentencias como un sable.⁷⁴

Años después el periodista Mario Rojas Avendaño escribió: “el palacio de justicia cobija en su manto de mármol a muchos centenares de empleados y empleadas famélicos, que solamente tienen un pensamiento: como alargar el sueldo para subsistir una semana más”.⁷⁵ Por la misma época, Agapito Pozo, presidente de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo que las gratificaciones o las “mordidas” eran incentivos difíciles de rechazar por quienes recibían los sueldos más bajos entre los servidores públicos.⁷⁶ Sostuvo Octavio Trigo: “lo sorprendente no es que la justicia sea mala en México y que haya malos jueces; lo que verdaderamente sorprende es que esa justicia no sea más mala y que todavía haya en ella hombres probos y competentes”.⁷⁷ Por su parte, consideró David Pastrana Jaimes: “sueldos de dos, ocho y doce pesos diarios, no son precio para la honestidad de un hombre. Se puede comenzar a ser honrado con veintiocho pesos de sueldo diario”.⁷⁸ Carlos Franco Sodi manifestó su desacuerdo con una aritmética tan precisa, pero admitió

⁷⁴ ALCALÁ Y ZAMORA, “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito”, p. 29.

⁷⁵ ROJAS AVENDAÑO, “La justicia pide justicia”, *Excélsior*, 9 de noviembre de 1965 (Primera Sección, pp. 5 y 18A, 10 de noviembre de 1965 (Primera Sección, pp. 5 y 16A) y 11 de noviembre de 1965 (Primera Sección, p. 5A).

⁷⁶ “La administración de la justicia”, *Novedades*, 16 de junio de 1966, Primera Sección, p. 4.

⁷⁷ TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6. Ver también la obra de Alberto Bremauntz publicada en 1955 (*Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 135) o la editorial de *Novedades* del 10 de diciembre de 1964 (“Justicia limpia y expedita”, Primera Sección, p. 4).

⁷⁸ SODI, “La federalización de la justicia. La iniciativa y su autor”, *El Universal*, 10 agosto 1935, Primera Sección, pp. 3 y 8.

que ante sueldos tan bajos “la sociedad se sentía inclinada a disculpar flaquezas y prevaricaciones”.⁷⁹ Compartieron esta idea Daniel Salazar Hurtado (presidente del TSJ), Francisco Serralde, Alfonso Trueba y el senador Alfonso Guerra.⁸⁰

En suma, numerosos autores consideraron que la indiferencia mostrada por los poderes Ejecutivo y Legislativo federales ante el Poder Judicial del Distrito Federal, reflejada en el escaso presupuesto asignado, era el origen de los retrasos en la impartición de justicia y abonaba el terreno de la corrupción. Lo anterior derivaba en la inobservancia de garantías constitucionales, como la expedita impartición de justicia y el acceso a la defensa por parte de procesados que carecían de abogados.

3. La policía

Lejos de ser la policía orgullo de la ciudad, base de la tranquilidad cotidiana, motivo de respeto, representación digna de los valores ciudadanos y la legítima autoridad del gobierno, es baldón, vergüenza y peligro que todo mundo evita, o usa mediante el dinero como garantía de impunidad. Más que un servidor público, ha llegado a ser un mal necesario, una temida lacra social. Ricardo Garibay, 1971.⁸¹

Fueron muy criticados los cuerpos encargados de la investigación, a saber, la Policía Judicial y, sobre todo, el Servicio Secreto.

⁷⁹ FRANCO SODI, “Esa justicia señor regente”, *El Universal*, 13 de diciembre de 1943, Primera Sección, pp. 3 y 4.

⁸⁰ Ver “Lacras de la justicia según el Presidente del Tribunal Superior. El dinero, la amistad y la influencia política, son desastrosos”, nota de Ana Salado Álvarez, *Excélsior*, 23 de octubre de 1942, Primera Sección, p. 13; SERRALDE, “La organización judicial. La administración de justicia”, *El Universal*, 25 de abril de 1945, Primera Sección, pp. 3 y 6; TRUEBA, “Justicia corrompida”, *Excélsior*, 3 de noviembre de 1964, Primera Sección, p. 6A; y opinión de Guerra en Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 28 de diciembre de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 10.

⁸¹ “Administración de justicia y policía. Nueva sintaxis gubernamental”, *Excélsior*, 6 de enero de 1971, Primera Sección, p. 7A.

Como sostuvo Lucio Mendieta y Núñez en 1943, aun cuando la policía debía depender del Departamento del Distrito Federal, el Inspector General de Policía solía ser un militar de alto rango, nombrado directamente por el Presidente, quien difícilmente se subordinaba al regente.⁸²

Por otra parte, se criticó la existencia de dos cuerpos encargados de la investigación de los delitos, la Policía Judicial y la Policía Secreta, pues sus funciones se yuxtaponían. Además, la segunda estaba bajo el mando de la Policía Preventiva, mientras que debía depender de la Procuraduría de Justicia como lo ordenaba el artículo 21 constitucional. Por lo anterior, el senador Rafael Matos Escobedo aseguró que funcionaba al margen de la ley y los editorialistas de *Excélsior* la calificaron como un “cuerpo extravagante” que operaba “fuera del marco constitucional”.⁸³ La situación era grave pues, en la práctica, el Servicio Secreto tenía más importancia que la Policía Judicial.⁸⁴ Y más personal: en 1961 contaba con 450 plazas, mientras que la judicial tenía sólo 80.⁸⁵

Además de estas irregularidades, los cuerpos de policía fueron considerados como ineficientes, sobre todo la policía preventiva y la judicial. A ello se agregaban tres críticas de igual o mayor peso, en las cuales los agentes secretos estaban incluidos: prácticas de

⁸² MENDIETA Y NÚÑEZ, *La administración pública en México*, pp. 139 y 217. En 1920 se creó la Inspección General de Policía, su primer director fue el general Pedro Almada, lo sucedieron otros militares, Martín Bárcenas, Roberto Cruz, Antonio Ríos Zertuche y Lucas González (PONCE HERNÁNDEZ, “La gestión de un nuevo orden”, p. 74). En 1929 tomó el mando Valente Quintana, afamado detective pero con antecedentes de corrupción. Fue sustituido por otros generales, en la década de 1930 y principios de 1940, José Mijares Palencia, José Juan Méndez, Francisco Martínez Montoya, Miguel Z. Martínez y José Manuel Núñez.

⁸³ C.P.A., “Contra la justicia venal y los muchos cuerpos policiacos”, *Novedades*, 29 de abril de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 11; y “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4.

⁸⁴ Ver ROMERO y GUERRA, *Policía*, pp. 81–89.

⁸⁵ QUIROZ CUARÓN, “Crisis de la administración de justicia penal”, p. 319.

corrupción, violación de los derechos de los inculpados y comisión de ilícitos.⁸⁶ A continuación, presento las denuncias que se hicieron en estos cuatro aspectos.

Ni olfato ni ciencia

A los viejos policías deben seguir los hombres de laboratorio y de penetrante observación del hecho concreto, sólo ellos pueden conducir al encuentro con la verdad. Raúl Carrancá y Trujillo, 1943.⁸⁷

Antecámara de la justicia de ayer fueron los instrumentos de tormento y hoy antecámara de la justicia deben ser los laboratorios de criminalística. Alfonso Quiroz Cuarón, 1967.⁸⁸

Según afirmó Luis Garrido en 1952, la mayoría de los delitos quedaban impunes pues los responsables no eran descubiertos o no eran aprehendidos.⁸⁹

Algunos autores hicieron alusión al retraso en la investigación de presuntos delitos. En 1959 Raúl Cárdenas sostuvo que “las investigaciones por realizar se sumaban por millares”.⁹⁰ Más tarde Ignacio Moreno Tagle afirmó que eran innumerables los casos sin resolver.⁹¹ Por último, en 1969 Alfonso Trueba sostuvo: “todo mundo sabe que México ocupa uno de los primeros lugares entre los países de mayor criminalidad y

⁸⁶ Las críticas no eran nuevas. Para prácticas de abuso y corrupción, así como la imagen de la policía en los años previos a los que abarca esta investigación, es decir, en la década de 1920, ver Diego Pulido Esteva, “Los negocios de la policía en la Ciudad de México durante la posrevolución”, pp. 20-26 y “El caso Quintana: policías, periodistas y hampones en la capital mexicana de los años veinte”, pp. 318-320; Alejandro Ponce Hernández en su tesis, “La gestión de un nuevo orden. Reforma, profesionalización y problemáticas de la policía de la Ciudad de México. 1923-1928”, pp. 93-108; y José Alfredo Gómez Estrada, “Elite de Estado y prácticas políticas. Una aproximación al estudio de la corrupción en México, 1920-1934”, pp. 57-58.

⁸⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Sobre el valor de la prueba penal y la función de la policía judicial científica”, p. 464.

⁸⁸ QUIROZ CUARÓN, “Ni técnica ni recursos. Ineficaz justicia mexicana”, *Excélsior*, 25 de noviembre de 1967, Primera Sección, p. 7A.

⁸⁹ GARRIDO, *Ensayos penales*, p. 58.

⁹⁰ CÁRDENAS, “El Ministerio Público”, p. 7.

⁹¹ MORENO TAGLE, *Román Lugo*, p. 14.

también que gran parte de los homicidios que se cometen quedan impunes. “¿Por qué? Porque los servicios de investigación son pésimos”.⁹²

Otros autores denunciaron problemas relativos a la aprehensión de los indiciados. En 1966 Wilberto Cantón aseguró que los agentes del Ministerio Público acostumbraban archivar las denuncias y las órdenes de aprehensión.⁹³ En 1942 Concha de Villareal habló de la existencia de 9, 515 órdenes de consignación pendientes; en 1959 Raúl Cárdenas volvió a asegurar que se trataba de millares; y en un cálculo más mesurado, en 1964 los editorialistas de *Novedades* estimaron que se trataba de 4,000.⁹⁴

Por su parte, algunos periodistas difundieron casos de liberaciones consideradas como injustificadas. Por ejemplo, dos notas en *La Prensa* publicados en 1936. Según el redactor de la primera, dos individuos riñeron dentro de una tlapalería, estaban armados e hirieron a la propietaria, ninguno aceptó haber disparado y el agente del Ministerio Público no formuló acusación. El redactor de la segunda afirmó que un hombre que había asesinado a su padrastro había sido liberado ya que al ser conducido a la delegación el agente no estaba en su puesto, su secretario se negó a cubrir su ausencia y no tomó declaraciones.⁹⁵ También sirve como ejemplo otra publicación del mismo diario, pero que data del año 1961: su redactor dio cuenta de la carta enviada por un zapatero al Presidente

⁹² TRUEBA, “La Justicia penal, una vergüenza”, en su obra *Justicia Mexicana*, pp. 37–44.

⁹³ CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8.

⁹⁴ VILLAREAL, “Cementerio de la justicia. La falta de personal hace que se sepulten órdenes de capturas”, *Excelsior*, 22 de noviembre de 1942, Primera Sección, pp. 10 y 12; CÁRDENAS, “El Ministerio Público”, p. 7; y “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4.

⁹⁵ *La Prensa*, “Inexplicable actitud de un fiscal”, 5 de junio de 1936, pp. 2 y 17; y “La pésima actuación de los funcionarios de la octava delegación en el caso Contreras-Veytia”, 29 de julio de 1936, pp. 2 y 18.

López Mateos, pedía justicia pues había visto en la calle a los dos hombres que el día previo habían sido consignados por asaltarlo.⁹⁶ El último ejemplo fue tomado de *Novedades*. En 1967 un redactor publicó el siguiente relato: una mujer condujo a la delegación al hombre que la obligaba a prostituirse, aduciendo que si se negaba “la torturaba quemándola con colillas de cigarros en diferentes partes el cuerpo”; el agente del Ministerio Público ni siquiera se tomó la molestia de investigar los antecedentes del sujeto, quien había estado detenido por lo menos 25 veces por tráfico de drogas y riñas; lo liberó con una multa de 20 pesos, a pesar de que “mientras estuvo detenido el sujeto dio muestras de estar bajo la influencia de una intoxicación alcohólica o de origen enervante y de encontrarse poseído por frenética ira, todo lo cual podía hacer suponer, hasta al más lerdo, que si en esos momentos se le liberaba, seguramente iría a tratar de vengarse de quien lo había acusado”; al salir apuñaló a la mujer.⁹⁷

Periodistas y juristas concluyeron que, debido a la deficiente labor de investigación o errores cometidos en la indagatoria consignación por parte del agente del Ministerio Público, procesados quedaban en libertad. En 1942 Concha de Villareal sostuvo que muchas actas del Ministerio Público, por estar mal sustentadas, no permitían comprobar la responsabilidad del consignado, dejando al juez sin la posibilidad de proceder, de ahí que el número de libertades por falta de méritos fuera más elevado que el

⁹⁶ “Deja libres a los cacos el Ministerio Público”, *La Prensa*, 16 de agosto de 1961, pp. 21 y 27.

⁹⁷ “Sección editorial. Impunidad barata”, *El Universal*, 6 de octubre de 1967, Primera Sección, p. 3.

número de sentenciados.⁹⁸ Casi 25 años después el propio Procurador de Justicia del Distrito Federal, Gilberto Suárez Torres, admitió que muchos errores judiciales se originaban en malas investigaciones.⁹⁹ Por la misma época, se difundió la siguiente noticia: la Suprema Corte de Justicia, en un juicio de amparo, dejó sin efecto la sentencia de un individuo pues en el auto de formal prisión se le había acusado por homicidio cometido en legítima defensa y durante el juicio se le procesó como presunto responsable de homicidio imprudencial.¹⁰⁰

Concluyó en 1966 Wilberto Cantón: “las instituciones policiacas encargadas de la prevención y de la investigación criminal en nuestro país, así como las que administran justicia, son ineficaces por mercenarias, corrompidas e ineptas”. Para apoyar lo dicho recurrió a las cifras aportadas por Alfonso Quiroz Cuarón: 48% de los homicidas y 66% de las homicidas habían quedado impunes en los últimos 36 años.¹⁰¹ Por su parte, en 1960 el periodista Alberto Ramírez de Aguilar sostuvo que decenas de asesinatos quedaban sin castigo.¹⁰² En 1954 *La Prensa* afirmó: “la ciudad está a merced de los hampones, y

⁹⁸ VILLAREAL, “Únicamente los pobres van a las cárceles. Los vicios de la justicia empiezan con las actas. De cada cien consignados escapa a los jueces un 67 por ciento”, *Excélsior*, 8 de noviembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 12.

⁹⁹ Tomado de ROJAS AVENDAÑO, “Juzgando a los juzgadores (segunda parte)”, *Excélsior*, 20 de abril de 1966, Primera Sección, pp. 5A y 16A.

¹⁰⁰ “Anulan una sentencia”, *La Prensa*, 17 de diciembre de 1964, pp. 34 y 36.

¹⁰¹ CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8. Para datos de la República Mexicana ver el trabajo de Alfonso Quiroz Cuarón, “Crisis de la administración de la justicia penal”, pp. 304 - 306. Menciona específicamente al homicidio y, si bien no aporta datos específicos sobre el Distrito Federal, se refiere a su “pésima administración de justicia”.

¹⁰² RAMÍREZ AGUILAR, “Siguiendo pistas. Una ocupación muy urgente”, *Excélsior*, 18 de junio de 1960, Tercera Sección, pp. 33 y 43.

solamente la casualidad, que no la técnica ni el trabajo, permite que de vez en cuando alguno de estos malhechores vaya a dar con sus huesos a la cárcel”.¹⁰³

A una conclusión similar llegó Pablo Piccato al analizar nota roja y literatura de ficción, señalando que existía mayor respeto al detective privado que al policía.¹⁰⁴

Atentados a los derechos de los inculpados

En 1961 Ignacio Moreno Tagle sostuvo que, “pese a las reiteradas promesas de que se cumpliría estrictamente con la ley”, algunos policías seguían “cometiendo graves atentados a las garantías individuales, deteniendo a personas sin orden de aprehensión y sin tratarse de delitos flagrantes, prolongando la detención por mucho más del riguroso término de 24 horas, incomunicando a los detenidos y haciéndolos padecer actos prohibidos por la Constitución”.¹⁰⁵ De ahí que, según sostuvo un articulista de *La Prensa* en 1954, “llovieran los amparos” contra los abusos cometidos por las diversas policías.¹⁰⁶

La detención sin orden judicial ni flagrancia (y podemos suponer que tampoco urgencia), no fue la única violación de garantías a la cual se hizo referencia. También se habló de alargamiento de plazos de la detención, incomunicación y utilización de la violencia para obtener confesiones.

En 1964 editorialistas de *Novedades* y en 1969 Gilberto Keith (articulista del mismo periódico, quien posiblemente utilizaba ese seudónimo), aseguraron que muchas

¹⁰³ “Tríptico: Policía, Problema, Tiempo”, *La Prensa*, 1 de junio de 1954, pp. 9 y 24.

¹⁰⁴ PICCATO, *A History of Infamy*, pp. 78 y 195-196.

¹⁰⁵ MORENO TAGLE, *Román Lugo*, pp. 14-15.

¹⁰⁶ “Una lluvia de amparos para evitar abusos”, *La Prensa*, 11 de diciembre de 1954, pp. 2 y 16.

personas eran encerradas durante días o semanas sin orden judicial.¹⁰⁷ Por su parte, el jurista Manuel Rivera se preguntó en las páginas de *El Nacional Revolucionario*:

No sabemos cómo calificar la conducta inquisitorial de algunos empleados y funcionarios de policía que, con tal de aparecer como hábiles investigadores y detectives a lo Sherlock Holmes, dan tortura física y moral a los infelices presos para arrancarles una confesión.

Líneas abajo la calificó como una “práctica abominable, bárbara y criminal”, “un triste triunfo para los empleados y funcionarios de policía, y un baldón de ignominia para los que así proceden, faltando a al cumplimiento de los deberes que la sociedad y la ley les imponen”.¹⁰⁸ En 1943 Raúl Carrancá y Trujillo denunció la reiterada utilización de coacción moral o violencia física.¹⁰⁹ En 1964 Guillermo Colín Sánchez sostuvo que policías y agentes del Ministerio Público seguían recurriendo a procedimientos inquisitoriales y métodos que “lesionaban la dignidad humana y el orden jurídico” para arrancar la confesión del indiciado, la cual seguía siendo considerada como reina de las pruebas.¹¹⁰ Por la misma época escribieron los editorialistas de *Novedades*:

Siguen estando en vigor las torturas prohibidas expresamente por la ley y contrarias al más elemental humanitarismo. El uso de los tormentos para obtener declaraciones de culpabilidad resulta una ignominia en los tiempos actuales y lejos de conducir a buenos resultados suele originar justicias irreparables.¹¹¹

Y en 1969, Alfonso Trueba aludió a sus 25 años de experiencia para asegurar:

¹⁰⁷ “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4; y KEITH, “Justicia imposible. Inequidad mexicana”, *Excélsior*, 17 abril 1969, Primera Sección, pp. 7A y 8A.

¹⁰⁸ RIVERA, “La prueba de confesión en materia penal”, *El Nacional Revolucionario*, 9 de febrero de 1931, Primera Sección, pp. 3 y 5.

¹⁰⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Sobre el valor de la prueba penal y la función de la policía judicial científica”, p. 462.

¹¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, *Función social del Ministerio Público*, p. 21.

¹¹¹ “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4.

El método más comúnmente empleado en la investigación es la tortura. Se detiene a un sospechoso, se le incomunica por semanas, se le amenaza de muerte, se le golpea y, por fin, se le arranca una confesión. Ya confesado se le consigna al juez. Aquí empieza la segunda fase. El juez recibe el “bulto”, lo examina, y como ha cesado la presión policíaca lo primero que hace el presunto culpable es retractarse de su confesión. Aclara que confesó porque fue coaccionado, física y moralmente. El juez le dice: prueba que te coaccionaron. ¡Qué va a probar el pobre! No tiene medios. Entonces el juez le dicta un auto de bien preso.¹¹²

Las acusaciones estuvieron acompañadas con relatos de casos. No hay mejor ejemplo que un escándalo registrado en 1952. José Trinidad Sánchez, acusado de violar y matar a una niña, confesó su crimen y admitió haber enterrado el cuerpo en la carretera a Puebla. Los policías, acompañados de periodistas, excavaron en el lugar indicado sin hallar el cadáver. Horas después la supuesta víctima apareció sana y salva. En el hospital el inculpado declaró que había sostenido su inocencia hasta ser golpeado y sumergido en un barril de agua, después de eso confesó lo que los agentes le pedían. El examen médico reveló que tenía varias costillas rotas, además había enfermado de pulmonía a causa del agua fría. Su relato también fue confirmado por un policía que estaba en la delegación, quien dijo haber escuchado los gritos. Los lectores de los periódicos estaban bien enterados del caso gracias a la publicación de reportajes ilustrados con fotografías, y su indignación seguramente creció con la declaración de la madre de José Trinidad Sánchez, quien sostuvo que la niña ni siquiera había sido agredida sexualmente y que todo había sido un invento de un policía, quien estaba celoso de su hijo pues estaba

¹¹² TRUEBA, “La justicia penal, una vergüenza”, en su obra *Justicia Mexicana*, pp. 37– 44. Ver también “Tribunales humanizados. Justicia para pobres”, *Excélsior*, 13 de febrero de 1969, Primera Sección, pp. 6A y 8A.

casado con su exmujer. Y seguramente, la indignación creció cuando los lectores se enteraron de que José Trinidad Sánchez había muerto a causa de la pulmonía.¹¹³

Como sugiere el historiador Pablo Piccato, existía la convicción de que, ante su ineficacia en la investigación, los policías se basaban en prácticas como la extorsión, el uso de fuerza o incluso la posibilidad de aplicar la ley fuga.¹¹⁴

Si bien algunos pensaron que verdaderos delincuentes se aprovecharían de la mala fama de los agentes para invalidar confesiones obtenidas sin violencia, al parecer la opinión pública concedía crédito a las acusaciones y reprochaba el uso de la fuerza.¹¹⁵ Periódicamente se realizaban purgas y expulsiones del cuerpo. Por ejemplo, el agente del Ministerio Público a cargo de la quinta delegación y varios policías fueron destituidos con motivo del caso de José Trinidad Sánchez. Sin embargo, el desprestigio de la policía crecía día con día, pues como se verá a continuación, al uso de la fuerza se sumaban denuncias por la comisión de actos ilícitos.

Más peligrosos que los émulos de “Chucho el Roto”

“Es más peligroso hallarse con la ronda nocturna que con los émulos de “Chucho el Roto””. “Estamos en el mayor desamparo. Los gendarmes, si se recurre a ellos, resultan unos “abusivos””. “En el cuerpo de policía hay más amantes de lo ajeno que

¹¹³ Ver en *La Prensa*: “Consigna el Procurador los tormentos policiacos. Por lo pronto J. Trinidad Fernández tiene dos costillas rotas y golpes” (13 de junio de 1952, p. 10); “El famoso pseudochacal fue golpeado con saña. El Ministerio Público y varios policías serán cesados y enjuiciados”, 14 de junio de 1952, pp. 2 y 6; y “Pavoroso relato de los tormentos a detenidos. Un agente del Ministerio Público y dos agentes irán a la Peni”, 17 de junio de 1952, pp. 2 y 34.

¹¹⁴ PICCATO, *A History of Infamy*, pp. 9, 117-119 y 123.

¹¹⁵ Para la duda y la exigencia de dureza con los criminales confesos ver la nota de Antonio Uroz, “México clama justicia”, *El Universal*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección A, pp. 26 y 27.

entre los rateros de profesión, quien llega a las agencias del Ministerio Público se convierte en víctima del robo, de la “mordida” vulgar y descarada, cuando no de malos tratos y vejaciones que la gente honrada y de bien no puede tolerar”. “Las agencias del Ministerio público son antros donde se cometen los peores atropellos, se pisotean honras y se roba a más y mejor a quienes tienen la desgracia de caer en ellas”.

Estas afirmaciones fueron publicadas entre 1942 y 1952. La primera, autoría del periodista César Lizardi Ramos, salió a la luz en *Excélsior* y forma parte del relato de una mujer que fue asaltada por un policía; la segunda fue tomada de la entrevista que la señorita Consuelo Valdés concedió a un reportero de *La Prensa*; la tercera fue pronunciada por Augusto Hinojosa en un discurso frente al Senado; y la última fue publicada en *La Prensa* en 1952 dentro de una nota donde se relata la violación de una mujer por parte del secretario en la quinta delegación del Ministerio Público.¹¹⁶

No sólo entre 1942 y 1952 se publicaron este tipo de notas y acusaciones. Se levantaron denuncias en varios niveles, de lo menos grave a lo más grave podemos hablar de robos cometidos durante las investigaciones, solicitud de “mordidas” a los inculpados para librarlos de la detención, extorsión a inocentes para exculparlos de una falsa acusación y comisión de delitos por parte de policías.

¹¹⁶ LIZARDI RAMOS, “Tres males y una sola enfermedad”, *Excélsior*, 16 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11; “La encuesta relámpago. ¿Debe moralizarse la justicia en México?”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1942, p. 29; “La justicia en paños menores. Ofensiva en la Cámara Alta contra juzgados y delegaciones”, *Excélsior*, 5 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 7; y “Pisotean en lugar de impartir justicia”, *La Prensa*, 20 de mayo de 1952, p. 26.

Al parecer, algunos agentes aprovechaban la ocasión para quedarse con objetos de las víctimas o de los delincuentes. Por ejemplo, en 1938 se publicó la noticia de un agente investigador que robó las joyas de una señora asesinada mientras investigaba el homicidio.¹¹⁷ Otro ejemplo, ante la sospecha que causó que unos ladrones de joyas fueran enviados a las Islas Marías se descubrió que la remisión había sido gestionada por unos policías secretos que se habían quedado con el botín.¹¹⁸

Según las críticas, otros agentes, con independencia de la inocencia o responsabilidad de los detenidos, solicitaban dinero para liberarlos. En 1930 un reportero de *El Nacional Revolucionario* descubrió que en las comisarías existían dos libros de consignaciones, uno más delgado que el primero ya no contenía los nombres de los inculcados que habían pagado por su liberación.¹¹⁹ En 1952 Luis Garrido sostuvo que el personal de Ministerio Público se movía entre corruptelas.¹²⁰ En ese mismo año, varios policías denunciaron en *La Prensa* las prácticas corruptas de sus compañeros.¹²¹ En 1966 en una carta dirigida a *El Universal*, el ciudadano Javier López Ruíz afirmó: “he visto a muchos agentes del Ministerio Público en las Cortes Penales que se entienden

¹¹⁷ “El delegado, acusado del robo de joyas”, *El Universal*, 13 de diciembre de 1938, Segunda Sección, pp. 1 y 8.

¹¹⁸ En *La Prensa*: “Ya están en las islas y hasta ahora se sabe la peligrosidad de dos reos”, 15 de junio de 1954, pp. 25 y 39; “Drama sombrío en torno a unas joyas. Jefes del servicio secreto en entredicho”, 16 de junio de 1954, pp. 2 y 12; y “Escándalo policiaco se investigará a fondo. Los agentes acusados niegan tener las joyas”, 17 de junio de 1954, pp. 2 y 30.

¹¹⁹ “Grandes inmoralidades han sido descubiertas en las demarcaciones de policía”, *El Nacional Revolucionario*, 4 de marzo de 1930, Segunda Sección, pp. 1 y 4.

¹²⁰ GARRIDO, *Ensayos penales*, p. 52.

¹²¹ “Los propios agentes exhiben las inmoralidades policiacas”, *La Prensa*, 19 de junio de 1952, pp. 2 y 12.

abiertamente con los “coyotes” y aún con algunos acusados”.¹²² Al final del periodo estudiado, el periodista Héctor Solís Quiroga escribió: cada “caso” de persona que pueda tener algo de dinero o de crédito entre sus amigos, produce ganancias diarias de varios miles de pesos gracias a la concesión de simples derechos o a la privación de ellos”, además de otras prácticas, como la falsificación o invención de declaraciones.¹²³ Como en otros temas, se proporcionaron ejemplos. En 1954, *La Prensa* difundió la noticia de una mujer de 78 años que había sido robada por un vecino, acudió a la policía sólo para ser víctima de una segunda vejación: el ladrón fue liberado tras “ponerse de acuerdo” con el agente del Ministerio Público.¹²⁴ En 1968 *El Universal* atribuyó a estas liberaciones el hecho de que, a pesar de que la población de la capital había aumentado, el número de consignados permanecía constante o decrecía.¹²⁵ Por ello, en 1970 Alfonso Quiroz Cuarón concluyó que en los servicios periciales los agentes se habían “olvidado de las lecciones técnicas de don Benjamín Martínez” y únicamente entendían “el elocuente idioma del billete”.¹²⁶

Más grave era otra acusación: se dijo que algunos policías de “fabricaban” delitos con fines de extorsión. En 1960 afirmó Lucio Mendieta y Núñez que las nuevas patrullas, equipadas con radio, nunca estaban donde realmente se necesitaban, pues se la pasaban

¹²² “Siguen disfrutando los chambistas” (Sección “Diario del público”), *El Universal*, 5 de febrero de 1966, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 26.

¹²³ SOLÍS QUIROGA, “La administración de justicia común”, *El Universal*, 18 de abril de 1969, Primera Sección, pp. 3 y 9.

¹²⁴ “Septuagenaria víctima de un agente policiaco”, *La Prensa*, 19 de junio de 1954, pp. 23 y 24.

¹²⁵ “Contra la corrupción” (Sección Editorial), *El Universal*, 15 de febrero de 1968, Primera Sección, p. 3.

¹²⁶ QUIROZ CUARÓN, “En procura de justicia”, *Excelsior*, 4 de diciembre de 1970, Sección A, p. 8.

persiguiendo enamorados en parques y jardines e incluso cometiendo “pequeñas, pero infamantes tropelías”.¹²⁷ Se publicaron ejemplos. En 1940, en *El Universal*, Francisco Serralde relató el caso de un trabajador injustamente detenido por el delito de vagancia y mal vivencia, a quien no se le había dado la oportunidad de presentar pruebas sobre su empleo y quien no conoció ni a su defensor ni a su juez, para después ser extorsionado por la policía cada vez que era liberado.¹²⁸ En 1954 *La Prensa* relató que dos agentes detuvieron a un trabajador del diario por supuestos faltas a la moral y cuando se negó a dar “mordida” fue encerrado “como vulgar delincuente en los sórdidos separos donde se encontraban toda clase de maleantes”, finalmente tuvo que pagar.¹²⁹ En 1960, según *Excélsior*, un individuo que salía de un bautizo sin haber bebido nada fue acusado de alterar el orden en estado de ebriedad, su mujer fue lesionada al defenderlo y los testigos que intervinieron fueron acusados de resistir a la policía. “¿Qué es lo extraordinario de este caso?”, preguntó el redactor, para responder: “nada, casos así ocurren diariamente en todo el Distrito Federal”. Afirmó que los capitalinos que carecían de “credenciales y de influencias” se atemorizaban al ver a un policía pues solían asaltar a “personas humildes”.¹³⁰ El periodista Pedro Ocampo Ramírez concluyó: los agentes, que son

¹²⁷ “Justicia a medias para cinco millones de almas. No hay fe en la justicia. El invencible poder del dinero”, *Excélsior*, 2 de junio de 1960, Primera Sección, pp. 1 y 10.

¹²⁸ SERRALDE, “La organización judicial. La administración de justicia”, *El Universal*, parte quinta, 22 de junio de 1940, Primera Sección, p. 3, y parte sexta, 10 de julio de 1940, Primera Sección, p. 3.

¹²⁹ “Trabajador de *La Prensa* asaltado por policías”, *La Prensa*, 2 de junio de 1954, pp. 6 y 23.

¹³⁰ RAMÍREZ DE AGUILAR, “Siguiendo pistas. El caso de Luis Velázquez”, *Excélsior*, 17 de junio de 1960, Tercera Sección, pp. 33 y 45.

incapaces jurídicamente, son muy muy capaces de entregarse al cohecho y practicar la extorsión con una conciencia profesional de delincuente credencializado.¹³¹

Por último, policías que cometían crímenes fueron denunciados ante la opinión pública. En 1954 *La Prensa* sostuvo que los agentes del Servicio Secreto actuaban en complicidad con asaltantes pues recibían parte del botín.¹³² En el mismo año, el diario relató el caso de una hábil “cruzadora” que fue sorprendida al robar en una joyería, dos agentes secretos se comprometieron a hacerse cargo pero la liberaron inmediatamente pues actuaban en complicidad, una vez descubiertos fueron dados de baja.¹³³ Un redactor sostuvo que un policía dirigía una “feroz banda de asaltantes de mujeres”.¹³⁴ No sólo dirigían a delincuentes, los obligaban a actuar. “Lo difícil es delinquir por primera vez. Después los propios agentes no obligan a hacerlo. Si nos oponemos nos calumnian inventándonos supuestos delitos”, declararon en 1961 reos de la penitenciaría.¹³⁵

A ello habría que agregar que, según los periódicos, algunos policías cometían robos y atracos. En un solo día de 1954 se publicaron tres noticias de robos cometidos por agentes: uno le arrebató 80 pesos a un joven, otro extrajo una pistola de un coche chocado y otro despojó a una señora de las placas de un automóvil de alquiler.¹³⁶

¹³¹ OCAMPO RAMÍREZ, “La venda en los ojos y los pesos de la ley”, *Excelsior*, 14 de enero de 1966, Primera Sección, pp. 6A y 10A.

¹³² “Cese inmediato de gánsteres policiacos”, *La Prensa*, 12 de diciembre de 1954, pp. 2, 14 y 37.

¹³³ “Dados de baja malos agentes policiacos”, *La Prensa*, 29 de junio de 1954, p. 17.

¹³⁴ “Agente de tránsito, jefe de asaltantes nocturnos. Mujeres son sus víctimas”, *La Prensa*, 20 de diciembre de 1954, p. 29.

¹³⁵ “Grave cargo de reos a algunos agentes del servicio secreto”, *La Prensa*, 17 de agosto de 1961, pp. 20 y 29.

¹³⁶ Ver en *La Prensa* del 12 de diciembre de 1954: “Cese inmediato de gánsteres policiacos”, pp. 2, 14 y 37; y “Darán de baja a indigno policía”, p. 51.

En suma, diversos autores sostuvieron que judiciales y agentes secretos actuaban cobijados por la impunidad. La difusión de casos reforzaba esta idea. En 1954 *La Prensa* publicó la noticia de un policía judicial liberado del hospital donde se encontraba, pues estando ebrio había disparado su pistola al aire y después a los agentes de la policía preventiva que intentaban desarmarlo. Mientras el judicial quedaba en libertad, sus compañeros aprehendían al policía que había sobrevivido a la balacera.¹³⁷

Y añadieron que sus acciones propiciaban otra impunidad: la de los delincuentes. En palabras de Guillermo Colín Sánchez, entre las causas de la reincidencia se encontraba la corrupción de la policía.¹³⁸ Y sobra decir también que, de atender a las denuncias, la delincuencia aumentaba gracias a la integración de los agentes en sus filas.

La magia del cine y de la televisión

La imagen de las policías que presentaban la literatura y el cine resultan diferentes a las que presentaban juristas y periodistas.

No examiné la literatura policial o criminal. Como ejemplo, exclusivamente mencionaré los cuentos de Antonio Helú, también guionista, reunidos en el volumen *La obligación de asesinar*.¹³⁹ Hay dos protagonistas. Un delincuente, Máximo Roldán – cuyo

¹³⁷ “Agente de la judicial ebrio provocó tremenda balacera. Recibió a tiros a los patrulleros. Uno de éstos y aquel agoniza en el Rubén Leñero”, *La Prensa*, 15 de junio de 1954, p. 6.

¹³⁸ “En México la justicia es una mercancía. (Entrevista a Guillermo Colín Sánchez realizada por Guillermo Ochoa)”, *Excélsior*, 16 de diciembre de 1970, Primera Sección, pp. 1A, 16A, 34A y 35A.

¹³⁹ Antonio Helú publicó cuentos policíacos en varios periódicos y fundó la revista *Selecciones policíacas y de misterio* (1946-1957), que difundía relatos de autores extranjeros y mexicanos. Además escribió obras teatrales y guiones de películas, como “La obligación de asesinar” (que lleva el mismo nombre que la colección de relatos y que él mismo dirigió en 1937) o “El asesino X” y “El medallón del crimen” (ambas dirigidas por Juan Bustillo Oro en 1955 y 1956

apellido es un anagrama de la palabra ladrón – quien burla a los policías en varias ocasiones. En uno de los relatos ofrece cooperar en la investigación de un homicidio y con sagacidad localiza a la culpable, la hija de la víctima, pero aprovecha la ocasión para robar las joyas de la familia.¹⁴⁰ El otro protagonista es un detective Carlos Miranda, tan hábil o más que Roldán: según Helú, si en las olimpiadas existieran competencias detectivescas, podría haber dignamente competido con Sherlock Holmes, Nick Carter, Hércules Poirot o Ellery Queen.¹⁴¹ Así, en *La obligación de asesinar* aparecen policías ineficaces, policías – ladrones y policías talentosos.

También el cine muestra diferentes tipos de policías.

En varias tramas, la policía muestra un claro desinterés por localizar a los responsables del delito y la tarea recae en otros protagonistas, por lo general, en los propios indiciados, quienes lo logran estando en prisión, escapando de la cárcel o con permisos de libertad provisional. Tres de estas películas tienen un final feliz, una no lo tiene. Como ejemplo de las primeras, la cinta “Paco el Elegante”, filmada en 1952.¹⁴² El periodista Luis Camargo (Fernando Galeana) es asesinado. Estaba realizando un reportaje sobre una banda de narcotraficantes y tratantes de mujeres, y lo mata el líder de la banda, “Paco el Elegante” (Antonio Badu). La policía culpa a un inocente, Miguel Labra (Carlos Cores), quien había visitado a la víctima la noche del crimen. Miguel, también periodista, es novio de la hermana de Luis, Beatriz Camargo (Emilia Guiu), y ambos periodistas

respectivamente). Para un acercamiento al autor y su obra PICCATO, *A History of Infamy*, pp 201-203, para un análisis de este género literario, autores y publicaciones, pp. 193-260.

¹⁴⁰ HELÚ, *La obligación de asesinar*, pp. 23-32 y 33-44.

¹⁴¹ *Ibidem*, pp. 113-114.

¹⁴² Dirigida por Adolfo Fernández Bustamante, con guion del director.

discutieron pues Luis se oponía al noviazgo. La policía, sin preocuparse por indagar, aprehende a Miguel y trata de obligarlo a confesar. El inculpado, consciente de que los uniformados no harían nada para hallar a los homicidas, utiliza la influencia del periódico y la falta de pruebas para salir provisionalmente en libertad. Con la ayuda de su novia reúne pruebas incluso los sorprende y mata al cabecilla. La policía llega tarde y su actuación es completamente desafortunada: los agentes disparan sin sentido hiriendo de muerte a la novia del traficante, quien nada tenía que ver con lo ocurrido.

A las otras dos películas, también filmadas en la década de 1950, me referiré de forma menos detallada. En “La muerte es puntual”, Luis (Alfredo Leal) es acusado por traficar drogas y secuestrar a una mujer, para demostrar su inocencia se ofrece como cebo y atrae al culpable.¹⁴³ Mientras que en la famosa cinta “Nosotros los pobres”, la policía nada hace encontrar por al responsable del homicidio adjudicado a “Pepe el Toro” (Pedro Infante), quien comprueba su inocencia gracias al azar, pues coincide en la celda de castigo con el asesino y lo obliga a confesar.¹⁴⁴

El mismo argumento, pero con desenlace trágico, se presenta en “Eterna agonía”, filmada en 1949.¹⁴⁵ Trinidad (David Silva) era novio de Margarita (Meche Barba) pero sostiene amoríos con la encargada de un estanco, quien a su vez es amante de un agente de la Policía Secreta. Cuando roban la joyería colindante al estanco, el celoso agente acusa a Trinidad injustamente. Los otros policías lo “sueltan” con el fin de que los

¹⁴³ Filmada en 1957, fue dirigida por Sergio Véjar, con un guion de Ramón Obon, Luis Manrique y Manuel Canseco.

¹⁴⁴ Estrenada en 1947, fue dirigida por Ismael Rodríguez, con el guion de Carlos González Dueñas.

¹⁴⁵ Dirigida por Julián Soler, con un guion de Fernando Morales Ortiz y Mauricio Magdaleno.

conduzca a sus cómplices, pues lo creen culpable. Así lo hace y cuando el verdadero ladrón va a confesar que Trinidad es inocente la policía lo mata. Desesperado, Trinidad huyó de la ciudad acompañado por Margarita. Las circunstancias lo convierten en el delincuente que no era, pues sin poder conseguir trabajo y debiendo alimentar a su mujer embarazada debe robar. Finalmente, con el fin de salvarla, se deja matar por los agentes que lo persiguen. Así, la arbitrariedad de un policía y la ineficacia de los demás terminaron con la vida de un inocente y marcaron el destino de su familia.

No son las únicas películas en las cuales, ante la ineficiencia o desdén de la policía, otro protagonista localiza al culpable. Un reportero se encarga de dicha tarea en la película “En busca de la muerte”, filmada en 1960.¹⁴⁶ La cinta inicia con el hallazgo del cadáver de un hombre en Chapultepec. La principal sospechosa es su esposa, beneficiaria del seguro de vida (Lilia del Valle). En su defensa menciona a varias personas que odian a la víctima y deseaban su muerte. La policía no la escucha y concluye que es culpable sin más prueba que su falta de sorpresa al enterarse de la noticia. El caso se habría cerrado de no ser haber sido por el reportero de *Excélsior*, Fernando (Armando Silvestre), quien pide 12 horas para comprobar lo dicho por la inculpada. Durante una larga noche visitan a los enemigos del marido, quienes admiten sus motivos para matarlo, pero tienen una coartada. El plazo está por concluir cuando un hombre se presenta a la comisaría asegurando haber recibido dinero del marido para que lo matara, exhibe una carta firmada por el muerto que así lo comprobaba. De nuevo, la

¹⁴⁶ Dirigida por Zacarías Gómez Urquiza, con guion de Alberto Ramírez de Aguilar y Carlos Ravelo.

policía está por cerrar el caso. Sin embargo, el reportero demuestra que la viuda había sido quien había contratado al asesino.

La película exhibe la presencia de los periodistas y su colaboración con la policía. El reportero no sólo fue el primero en llegar a la escena del crimen y a la casa de la víctima, también resolvió el caso y cubrió la nota. Este es un punto que me interesa y al cual me referiré más adelante.

Ahora bien, en otra película, “El Suavecito”, un delincuente es quien logra la absolución de un inocente. Carlos (Dagoberto Rodríguez) es novio de Lupita (Aurora Segura).¹⁴⁷ Por celos, Roberto “El Suavecito” (Víctor Parra) lo emborracha para culparlo del asesinato de una mujer, cometido por el jefe de una banda de apostadores. Todo apunta en su contra, pero, preso del remordimiento, Roberto confiesa.

La facilidad de los protagonistas para localizar a delincuentes e incluso la graciosa concesión de licencias de libertad provisional, resultan inverosímiles. Sin embargo, los guionistas recurrieron a diversas estrategias para conferirles verosimilitud. Por una parte, “achicaron” la ciudad y la mostraron menos propicia al anonimato, mientras que en ese entonces la urbe contaba ya con un elevado número de habitantes. Por otra parte, daban a la palabra del inculcado o de sus guardianes un valor primordial, mientras que para ese entonces el honor ya estaba a la baja.

Las películas enfatizan la ineficacia de los policías y, como lo dije, muchos casos eran resueltos por los ciudadanos. Según Pablo Piccato esta idea -- el hecho de que la

¹⁴⁷ Filmada en 1950, estuvo dirigida por Fernando Méndez y el guion fue escrito por Gabriel Ramírez Osante.

justicia solamente se conseguía ocasionalmente y en ocasiones fuera de las instituciones estatales – era comunmente aceptada por los mexicanos de la época.¹⁴⁸

Ahora bien, si en el cine priva la imagen del policía ineficiente, también figuran agentes corruptos. En “Radio Patrulla”, filmada en 1951, Rogelio (Arturo Martínez), se une a una pandilla dedicada al robo de joyerías y les sirve como vigía; sin embargo, como se verá más adelante, la presencia de dos policías ejemplares pone fin a su carrera y a su vida.¹⁴⁹ Y otra muestra el uso de la fuerza para obtener la confesión de los inculpados (empleo de la fuerza que, por cierto, no se sataniza): en “La otra”, María (Dolores del Río) mata a su hermana gemela Magdalena (también Dolores del Río) quien acababa de enviudar, y tras fingir su suicidio se hace pasar por ella; entonces se entera que su hermana había matado al esposo en complicidad con su amante, el cual la chantajea; cuando la policía sospecha que la muerte de Fernando no había sido accidental, aprehende al chantajista y a golpes obtiene la verdad; María carga con la culpa de su gemela.¹⁵⁰

En suma, por la pantalla grande desfilaron policías ineptos, abusivos o corruptos. Pero también policías honestos y entregados.

En “Comisario en turno”, Don Alfonso (Domingo Soler), era responsable de la agencia del Ministerio Público.¹⁵¹ Encargado de iniciar averiguaciones pero con

¹⁴⁸ *A History of Infamy*, p. 1

¹⁴⁹ Dirigida por Ernesto Cortázar, con guion del director y de Jaime Luis Contreras.

¹⁵⁰ Dirigida por Roberto Gavaldón en 1946 y basada en un cuento de José Revueltas y Roberto Gavaldón.

¹⁵¹ La película, estrenada en 1948, estuvo dirigida y producida por Raúl de Anda, e inspirada en el argumento de Juan García.

funciones de juez de barandilla, se enfrentó a faltas y delitos, actuando siempre con prudencia, bondad, honradez y respeto a la ley. Su gran prueba se presenta cuando llega a la delegación su propio hijo, quien estando ebrio atropelló a una mujer. El fiel y bondadoso secretario Manuelito (Carlos López Moctezuma), pregunta al delegado, “¿Qué va a hacer?”. “Lo que he hecho siempre, cumplir con mi deber”, le responde. Manuelito insiste en la posibilidad de dejarlo en libertad, pues nadie lo había visto, al menos propone maquillar el acta con atenuantes. “Yo he sido puesto aquí para impartir justicia y no voy a cambiar ni por mis hijos, ni por mi familia, ni por mi felicidad”, asegura el comisario. El problema se resolvió gracias a que, milagrosamente, los médicos salvaron a la atropellada.

Similar resulta la trama de la película “Radio Patrulla”, a la cual ya me referí. Desde el inicio el director pone en claro su orientación, dedicando la cinta a “los agentes incógnitos que ofrecen sus vidas día a día en su lucha contra el hampa, defendiendo los sagrados intereses de la sociedad”. Relata la historia de un investigador que se jubila dejando en el cuerpo a sus dos hijos: Rodolfo (David Silva, dedicado a la investigación) y Rogelio (Arturo Martínez, encargado del laboratorio de criminalística). En ese momento el cuerpo busca a un grupo que robaba joyerías y estaba dirigido por “La Cirquise” (sólo hasta el final se sabe que se trata de un hombre, Mauricio Garcés). Sospechan de Diana (Emilia Guiu), dueña de un cabaret y de un salón de juegos, la cual odia al agente jubilado pues había encarcelado a su padre. Rogelio colabora con la banda, pero Rodolfo honra el nombre de su padre, se muestra incorruptible y devuelve cada uno de los diamantes que le hacen llegar. Sin embargo, se enamora de Diana. Debido a esta relación

sus compañeros lo creen cómplice de “La Cirquise” y lo aprehenden, pero también enamorada quien cambia es ella, olvida su resentimiento y con el fin de limpiar el nombre de Rodolfo entrega al jefe de la banda. El policía jubilado obtiene permiso para encabezar la captura y para su sorpresa, al llegar a la escena de un robo sorprende ahí a su hijo Rogelio, era su cómplice. El guionista – al igual que el guionista de “Comisario en Turno” -- coloca al funcionario en una difícil prueba: decidir entre el deber y su amor de padre. El agente también la supera, prefiere la muerte del hijo antes que la deshonra de la familia y le lanzó un arma sugiriéndole que se suicidara. “Ahora sé que es más fuerte el deber que el dolor de un padre”, exclamó cuando escuchar la detonación.

Parecida es la conclusión que ofrece “Ley fuga”, filmada en 1952.¹⁵² Gabriel (Ramón Gay) un policía corrupto que no se detiene ante nada (traiciona al amigo, mata al jefe de los policías y a varios gánsteres), es detenido por el policía honesto, Mario (Carlos López Moctezuma). El bien triunfa sobre el mal y la policía sale bien librada.

Otras películas muestran a policías eficaces y entregados. En “Virgen de medianoche”, Manolita (Elisa Ordoñez), al aceptar el trabajo que le ofrece el dueño de un cabaret (Jorge Vélez) se ve involucrada en una banda de delincuentes, pero es rescatada por un agente.¹⁵³ En “Nadie muere dos veces” el agente Arturo Robles (Ramón Gay) fue comisionado para capturar a un ladrón de joyas; al llegar a su casa encuentra un cadáver y sospechó del prófugo Ricardo Islas (Abel Salazar) y su esposa Irma (Lilia del Valle); ella

¹⁵² Dirigida por Emilio Gómez Muriel y basada en el argumento de Max Aub y Mauricio Magdaleno.

¹⁵³ Filmada en 1941 y dirigida por Alejandro Galindo, con un guion del director y de Marco Aurelio Galindo.

confesó haber matado al hombre encontrado, pero no en complicidad con su marido, pues había matado a su marido ayudada por Raúl García (representado por el mismo Abel Salazar), quien era idéntico al occiso. El agente lo confirma por las huellas dactilares y libera a los responsables conmovido por su amor y sin preocuparse por el homicidio cometido (podemos suponer que consideró que ella había actuado en defensa propia).¹⁵⁴ Por último, en “Donde el círculo termina”, Gabriela (Nadia Haro) mata al socio de su Raúl (Raúl Ramírez) por amor a su cónyuge, él no la amaba y una vez que se había librado de las presiones en el trabajo la mata; un policía, Carlos (Jorge Martínez de Hoyos), primo de la víctima, demuestra la culpabilidad de Raúl y lo presenta como responsable de la muerte del socio, con lo cual salva el nombre de su familia.¹⁵⁵

Más noble, pero menos valiente y hábil resulta Joaquín Pardavé, quien en “Gendarme de punto” representa a Timoteo, un tradicional agente de barrio.¹⁵⁶ Esta vez el agradecimiento de los productores va dirigido a la policía preventiva. Timoteo hace sus rondas con una lámpara de gas y de una macana, pues había iniciado su carrera en el Porfiriato. Sacrificaba su deber por miedo. Y también lo hizo por amor a su hijo, a quien alertó para evitar que fuera capturado junto con su banda, dedicada a la venta de drogas. Por tanto, fracasó ante la misma prueba que habían enfrentado otros uniformados. Sin embargo, también por amor a su hijo, capturó a la peligrosa banda. Fue ascendido. En

¹⁵⁴ Dirigida y escrita por Luis Spota en 1952.

¹⁵⁵ Filmada en 1955 y dirigida por Alfredo Crevenna, con guion del director, José Revueltas y Luis Spota.

¹⁵⁶ Filmada en 1951, fue dirigida y escrita por el propio Pardavé.

palabras del protagonista, la película muestra que “se puede ser gendarme y ser amigo”.¹⁵⁷

No sólo en la pantalla grande aparecieron policías ejemplares, también en la televisión. Como ejemplo dos series filmadas a finales de la década de 1950. La primera, “Con el dedo en el gatillo”, fue dirigida por Luis Spota en 1958. Cuenta con tres protagonistas: el comandante de policía Aragón (Luis Aragón), el detective privado Raúl Marín (Raúl Meraz) y su abuelita (Sara García). El propio Spota aparece en un episodio como conductor de un noticiero, entrevistando a los investigadores. La abuelita es la más inteligente y astuta, resuelve los enigmas e incluso, pistola en mano, salva al nieto en varias ocasiones. Los hombres no son especialmente hábiles, pero tampoco corruptos ni violentos y, juntos, terminan por resolver todo tipo de crímenes.

La segunda, “Servicio secreto”, fue filmada en 1959.¹⁵⁸ Los agentes (Dagoberto Rodríguez y Daniel “Chino” Herrera) muestran habilidad y sagacidad (se disfrazan, se ganan a los testigos), además de honradez y entrega. En un ambiente que recuerda a los intocables de Eliot Ness, conducían a los sospechosos a la comisaría sin orden de aprehensión y los amedrentaban, pero con una violencia caricaturizada, que difícilmente despierta una reacción de condena por parte de los espectadores.

En suma, a finales de la década de 1940 y a lo largo de la década de 1950, el cine, con su magia, brinda otra visión de los policías. La tendencia terminó en la década de

¹⁵⁷ Dirigida por José Díaz Morales con argumento de Rafael Antonio Pérez y filmada en 1951.

¹⁵⁸ Dirigida por Arturo Martínez, con un guion de Raúl de Anda.

1960, quizá porque entonces ya no había magia capaz de transformar una imagen tan deteriorada como la que tenían los agentes del orden.

Cambios propuestos y balance final

Para solucionar los problemas que enfrentaba la policía, funcionarios de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, juristas, criminólogos y reporteros de nota roja, propusieron múltiples soluciones.

En 1970, al asumir la titularidad de la Procuraduría de Justicia, Sergio García Ramírez creyó necesario incrementar el número de agentes de la Policía Judicial con el fin de que pudieran dedicar más tiempo a la investigación.¹⁵⁹ Ya habían hablado de esta necesidad el Subprocurador de Justicia del Distrito Federal, Roberto Guzmán Araujo, y el periodista Wilberto Cantón.¹⁶⁰

Se puso mucho énfasis en la capacitación de los policías. Desde la década de 1920 existieron escuelas, la primera fue la Escuela de Policía Técnica, que fue cambiando de nombre. Retomando una convicción presente desde el XIX, sostuvo Alfonso Quiroz Cuarón en 1967: “el progreso lleva el sello inconfundible de la ciencia aplicada”.¹⁶¹ En otras palabras – siguiendo también viejos anhelos, como puede constatarse en las revistas de policía publicadas en las postrimerías del Porfiriato y que estuvieron a cargo del

¹⁵⁹ “Mayor atención en las delegaciones y reorganización del sistema de detención anuncia el Procurador del Distrito”, *El Nacional*, 13 de diciembre de 1970, Primera Sección, p. 8.

¹⁶⁰ Declaraciones de Guzmán Araujo en “Evolución del Ministerio Público”, *El Nacional*, 1 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 8; y CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8.

¹⁶¹ QUIROZ CUARÓN, “Ni técnica ni recursos. Ineficaz justicia mexicana”, *Excélsior*, 25 de noviembre de 1967, Primera Sección, p. 7A.

célebre periodista y criminólogo Carlos Roumagnac -- deseaba que los policías conocieran los adelantos de la criminología y la criminalística.

Diversos juristas lamentaron que no fuera así. En 1944 José Ángel Ceniceros sostuvo que la policía mexicana no practicaba la técnica “moderna” o el “análisis científico” y que, por el contrario, seguía recurriendo a la “técnica del olfato”.¹⁶² Más tarde, los redactores de *Novedades* sostuvieron que los métodos de investigación resultaban “faraónicos”, mientras que los de *La Prensa* creyeron necesario sustituir a los “investigadores de barra, cantina y texano”, veteranos con notoria incapacidad de servicio, por jóvenes bien formados, de ser necesario en escuelas extranjeras.¹⁶³ Por último, Wilberto Cantón y en general los asistentes al Tercer Congreso Interamericano del Ministerio Público, señalaron la urgencia de contar con agentes bien preparados y conocedores de la criminología.¹⁶⁴

Algunos autores mencionaron los problemas que, en su opinión, acarrea una deficiente formación. En 1939, en el Primer Congreso Mexicano de Procuradores, sostuvo José Pérez Moreno, reportero de policía de *El Universal*: “en tanto el crimen diariamente se provee de una técnica, la policía en general va careciendo de medios

¹⁶² CENICEROS, “Policía de olfato y policía técnica”, p. 331.

¹⁶³ “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4; y “Tríptico: Policía, Problema, Tiempo”, *La Prensa*, 1 de junio de 1954, pp. 9 y 24.

¹⁶⁴ Ver PIÑA Y PALACIOS, “Ponencia presentada en el III Congreso Interamericano del Ministerio Público”, p. 37; GONZÁLEZ BUSTAMANTE, “Función investigadora del Ministerio Público” (ponencia presentada en el mismo congreso), p. 43; y CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8.

adecuados para la lucha contra el crimen”.¹⁶⁵ Por su parte, en diferentes fechas Alfonso Quiroz Cuarón pintó un cuadro desolador: “falta la aplicación de técnicas en las investigaciones de los crímenes y sobran la impunidad de los criminales y los errores policiales”. En su opinión, el cuerpo no contaba con policías bien capacitados ni proliferaban los “sabuesos de olfato”, mientras que abundaban los enfermos de una dolencia grave: lentitud de pensamiento y acción. Como consecuencia, en lugar de ser “uno de los instrumentos de la lucha contra el delito”, la policía era un “factor criminógeno”.¹⁶⁶ Anhelaba que el cuerpo entrara en la etapa científica, pues consideró que seguía ubicado entre las dos etapas previas de evolución: la policía criminal (equivoca o corrompida, que convertía a delincuentes en policías o los utilizaba como confidentes) y la policía empírica.¹⁶⁷ Creyó que la solución estaba en la formación, como lo sostuvo Alfonso Quiroz Cuarón en 1961.¹⁶⁸ O, al menos, como propuso Juan José González Bustamante, en la existencia de auxiliares técnicos que apoyaran la labor de los agentes investigadores.¹⁶⁹

La tercera solución, propuesta por Procuradores de Justicia del Distrito Federal y jefes de las policías, fue moralizar al cuerpo.¹⁷⁰ En 1954 el jefe de la Policía Preventiva,

¹⁶⁵ PÉREZ MORENO, “Creación de escuelas científicas de policía en los estados”, p. 739.

¹⁶⁶ QUIROZ CUARÓN, “La justicia sin técnica es ineficaz”, p. 548; y “Ni técnica ni recursos. Ineficaz justicia mexicana”, *Excelsior*, 25 de noviembre de 1967, Primera Sección, p. 7A.

¹⁶⁷ QUIROZ CUARÓN, “Crisis de la administración de justicia penal”, p. 319.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 299.

¹⁶⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, “Función investigadora del Ministerio Público”, p. 43

¹⁷⁰ Por ejemplo, en 1940 el Procurador de Justicia Ornelas, el jefe de la policía general Manuel Núñez y el jefe del Departamento de Investigaciones Orencio Ramírez Horta (“Una moralización eficaz en todo el Ministerio Público”, 5 de abril de 1940, *La Prensa*, pp. 2 y 15). O bien Sergio García Ramírez al asumir el cargo como Procurador de Justicia en 1970 (“En procura de justicia”, nota de Alfonso Quiroz Cuarón, 4 de diciembre de 1970, *Excelsior*, Sección A, p. 8).

Miguel Molinar, llevó a cabo una “campana de limpia”, como resultado la expulsión de dos oficiales y 18 agentes, “mordelones”, extorsionadores, braveros y pistoleros, borrachines y escandalosos (incluyendo un miembro de la policía secreta).¹⁷¹ Asimismo, en 1970, el Procurador de Justicia, Sergio García Ramírez, fundó una oficina de supervisión y quejas, encargada de evitar la corrupción en las delegaciones.¹⁷²

Para terminar con los abusos y corregir las irregularidades, se propuso también unificar a las policías e integrar a los agentes secretos en la Policía Judicial, dependiente del Ministerio Público, como lo marcaba la constitución. Esa fue la propuesta de José Ángel Cenicerros (en diversos años: 1942, 1954, 1966 y 1968) y de Guillermo Colín Sánchez (en 1952).¹⁷³ Otros hablaron exclusivamente de la supresión del Servicio Secreto, que tan mala fama había cobrado: la solicitaron políticos (en 1965 el senador Rafael Matos Escobedo), juristas (en 1959 Raúl Cárdenas) y periodistas (en 1964 editorialistas de *Novedades*).¹⁷⁴ El desprestigio de la policía Policía Secreta alcanzó su

¹⁷¹ “Cese inmediato de gánsteres policiacos”, *La Prensa*, 12 de diciembre de 1954, pp. 2, 14 y 37.

¹⁷² “Mayor atención en las delegaciones y reorganización del sistema de detención anuncia el Procurador del Distrito”, *El Nacional*, 13 de diciembre de 1970, Primera Sección, p. 8.

¹⁷³ “De la prensa diaria: el problema de la administración de justicia” (nota publicada originalmente en *Excelsior* bajo el título “¿Qué va a hacer el gobierno para atender el anhelo popular de una mejor justicia?”, el 30 de diciembre de 1942, en la Primera Sección, pp. 4 y 13); ARÉVALO MACÍAS, “Más que una revisión de la ley penal, una reforma a la política de la delincuencia. Habla el doctor José Ángel Cenicerros en la encuesta abierta por “*Novedades*””, pp. 583–584; CENICEROS, “Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19; CENICEROS, “Programa para mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 19 de febrero de 1968, Primera Sección, pp. 3 y 15; y COLÍN SÁNCHEZ, *Función social del Ministerio Público*, p. 21.

¹⁷⁴ Declaración del Senador Matos Escobedo en C.P.A., “Contra la justicia venal y los muchos cuerpos policiacos”, *Novedades*, 29 de abril de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 11; CÁRDENAS, “El Ministerio Público”, pp. 7–10; y “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4.

punto máximo en la etapa en que Arturo Durazo Moreno, mejor conocido como “El Negro Durazo”, fungió como jefe de la Policía Preventiva y fue suprimida en 1980.

Ahora bien, según testimonios de la época, los actos de la policía no sólo manchaban a la corporación sino a todas las instituciones gubernamentales. Como sostuvo Francisco Serralde, el hecho de que hubiera 339 policías consignados por varios delitos “no hacía más que generar el odio e indignación de las víctimas en contra del gobierno y su desprestigio”.¹⁷⁵

Por último, se habló de la necesidad de aumentar salarios. Un ciudadano (que se calificó como no letrado, pero con principios de “temor de Dios”), sostuvo que conocedores del mal sueldo, pero también de la posibilidad de elevarlo, quienes ingresaban a la corporación lo hacían “con mala fe”:

Para tener buena policía hay que pagarle bien, al menos lo que sea necesario para que un padre de familia honrado y decente pueda vivir con cierto desahogo, entonces habremos dado entrada en el cuerpo policíaco a los hombres que, deseando ganarse el pan honradamente, lo harán sin sentirse lastimados en su honor.

Coincidió con esta opinión el célebre policía Valente Quintana, quien a los sueldos de hambre atribuyó la falta de honradez de los agentes.¹⁷⁶

Por ende, entre 1929 y 1971, periodistas, juristas (quienes se refirieron sobre todo a la ineficacia) y funcionarios, denunciaron fallas, corruptelas e incluso ilícitos. Hablaron de violación de garantías de los indiciados e inculpados. También sostuvieron que la policía había fracasado en su misión: asegurar el orden social y combatir a la delincuencia.

¹⁷⁵ SERRALDE, “La organización judicial. La administración de justicia” (parte sexta), *El Universal*, 3 de julio de 1940, Primera Sección, p. 3.

¹⁷⁶ Las dos declaraciones fueron tomadas de CENICEROS, “Realidades policíacas”, p. 397.

4. Abogados

Se expresaron numerosas opiniones sobre abogados pagados por el Estado (defensores de oficio) y sobre litigantes particulares. Y, respecto a los segundos, se marcaron diferencias entre abogados titulados y sin título, y entre abogados y abogánsters.

Defensores pagados por el Estado

Diversos abogados consideraron que los defensores de oficio actuaban de forma francamente deficiente. Hacia 1940, siendo Juez Primero de Distrito, Juan José González Bustamante afirmó que “apenas hojearan los expedientes y no hacían promociones, ni se tomaban la molestia de hablar con sus defendidos” y que solían “renunciar a las audiencias o concurrir a ellas para el sólo efecto de reproducir verbalmente las conclusiones formuladas”.¹⁷⁷ En 1967, el exdiputado panista Felipe Gómez Mont, declaró que en sus 25 años como penalista sólo en dos ocasiones había visto que el defensor de oficio actuara de forma enérgica, siendo común que no asistiera a las diligencias, no orientara al acusado en sus declaraciones, no aportara pruebas para desvirtuar la acusación y aceptara el pedimento del agente del Ministerio Público limitándose a solicitar la pena mínima.¹⁷⁸ Por último, sostuvo Alfonso Trueba que cuando el juez recibía a un procesado confeso la sentencia estaba decidida, pues durante el proceso raramente se aportaban nuevos datos, el agente del Ministerio Público no los necesitaba y

¹⁷⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Principios de derecho procesal mexicano*, p. 184 y “Presos sin defensa”, *Excelsior*, 19 de septiembre de 1942, Segunda sección, p. 1.

¹⁷⁸ GÓMEZ MONT, “La justicia de los pobres”, *El Universal*, primera parte el 1 de diciembre de 1967 (Primera Sección, pp. 3 y 16) y segunda parte el 6 de diciembre de 1967 (Primera Sección, pp. 3 y 27 y Segunda Sección A, p. 28).

el defensor no tenía interés en obtenerlos.¹⁷⁹ Coincidieron con estas apreciaciones Carlos Franco Sodi y Alfredo Domínguez del Río.¹⁸⁰

El presidente del Tribunal Superior de Justicia y redactores de *La Prensa* señalaron que algunos procesados ni siquiera habían tenido defensores.¹⁸¹ Años más tarde, un reportero de *El Universal Gráfico* publicó el resultado de entrevistas realizadas a los internos de la cárcel preventiva: “unos dijeron que sus defensores de oficio no habían realizado gestión alguna para activar sus procesos; otros, que ni siquiera han visto a quienes les fueron asignados y los demás que sólo vieron a sus defensores el día en que rindieron declaración preparatoria, pero no han sabido más de ellos”.¹⁸²

En el cine se transmitió la misma imagen: “los pobres” tenían menos oportunidades de ser defendidos. Celia “La Chorreada” (Blanca Estela Pavón), en busca de un abogado que defendiera a “Pepe el Toro” le ofreció su amor, éste se negó, pero conmovido aceptó la misión. Sin embargo, su participación no fue relevante. Como sostiene Julia Tuñón, en la película “Nosotros los pobres”, “el mundo del afuera se rige por una ley que no significa nada real para los habitantes del barrio, no son más que papeles y palabras que abruman a los protagonistas”, para agregar: “los abogados, curros

¹⁷⁹ TRUEBA, “La justicia penal, una vergüenza”, en *Justicia Mexicana*, pp. 37– 44.

¹⁸⁰ FRANCO SODI, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales comentado* (nota al artículo 327); y DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “La justicia desahuciada” (enero de 1963), en *La administración de justicia en México, 1962 – 1972*, p. 58.

¹⁸¹ “La moralización de la justicia” (editorial), *El Universal*, 9 de julio de 1940, Primera Sección, p. 3; e “Incalificables abusos se cometen por los jueces calificadores en las Delegaciones: la Justicia sólo favorece a los que tiene dinero para salir. Es tal la inmoralidad, que se imponen multas a los acusadores y a los acusados por el mismo asunto”, *La Prensa*, 16 de diciembre de 1942, p. 12.

¹⁸² “Presos procesados en juzgados de la Primera Corte Penal se quejan de sus defensores”, *El Universal Gráfico*, 11 de febrero de 1964, p. 16.

de traje y corbata, auguran problemas, más que soluciones y ante ellos la impotencia del débil es mayor”.¹⁸³

Para mejorar el desempeño de los defensores de oficio se hicieron varias propuestas. Felipe Gómez Mont consideró que la asistencia a las audiencias debía ser obligatoria y que los litigantes debían, como servicio social, realizar al menos una defensa gratuita al año.¹⁸⁴ En 1944 el Procurador de Justicia del Distrito Federal, Raúl Carrancá y Trujillo, buscó ejecutar esta idea y pidió a los abogados postulantes que, de forma voluntaria, cooperaran con la defensa gratuita de reos; respondieron numerosos profesionistas, algunos de reconocida trayectoria, como Luis Garrido, José Ángel Ceniceros, Carlos Franco Sodi, Francisco González de la Vega y Darío Pastrana.¹⁸⁵

Mejorar su actuación era importante pues sólo así se garantizaría el equilibrio entre las partes y la igualdad ante la justicia por parte de quienes no contaban con dinero para pagar un abogado respecto a quienes sí lo tenían.

Litigantes particulares

Los litigantes particulares tuvieron mejor y peor fama. Mejor, pues se confiaba más en su capacidad. Peor pues se decía que algunos, los “abogánsters”, para obtener decisiones favorables recurrían a todo tipo de estrategias.

¹⁸³ TUÑÓN PABLOS, “Cine y cultura”, p. 114.

¹⁸⁴ GÓMEZ MONT, “La justicia de los pobres”, *El Universal*, primera parte el 1 de diciembre de 1967 (Primera Sección, pp. 3 y 16), y segunda parte el 6 de diciembre de 1967 (Primera Sección, pp. 3 y 27 y Segunda Sección A, p. 28).

¹⁸⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Un año de labores. Informe que en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió al Tribunal Pleno*, p. 13.

Tanto José Ángel Cenicerros como Pedro Ocampo Ramírez sostuvieron en 1966 que los abogados sabían cuáles eran “los jueces de a cómo no” o los que “mercaban la justicia al mejor postor”.¹⁸⁶ Tiempo atrás, en 1940, habían afirmado miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, que ciertos litigantes empleaban como medios de trabajo “la chicana y el cohecho”.¹⁸⁷ También Antonio Bennevendo, joven abogado quien fuera líder estudiantil, atribuyó la corrupción de jueces a las mafias de litigantes dispuestos a comprarlos.¹⁸⁸ Por su parte, en 1965 Luis Garrido sostuvo que abogados, “con sus dadivas y recomendaciones”, mantenían las corruptelas.¹⁸⁹ En *El Universal* afirmó Demetrio López Agatangelo: “los abogados postulantes con sus instancias de mohatrerros, con sus untos de dinero, con sus dobleces y malas artes, han propiciado la mala administración de la justicia”.¹⁹⁰ Mientras que Agapito Pozo, presidente de la Suprema Corte de Justicia, sentenció: “si hay funcionarios inescrupulosos hay peores litigantes, cuya “mala calidad distorsiona la justicia”.¹⁹¹ Por ello, en 1968 Francisco

¹⁸⁶ “La venda en los ojos y los pesos de la ley”, *Excélsior*, 14 de enero de 1966, Primera Sección, pp. 6A y 10A; y CENICERROS, “Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19.

¹⁸⁷ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 20 – 21.

¹⁸⁸ En Buendía, “La justicia sólo les sirve a los poderosos”, *La Prensa*, 30 de diciembre de 1954, pp. 3 y 31.

¹⁸⁹ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23

¹⁹⁰ LÓPEZ AGANTELO, “¿No son peores algunos abogados que ciertos malos jueces?”, *El Nacional*, 26 de agosto de 1965, Primera Sección, p. 9.

¹⁹¹ “La administración de justicia”, *Novedades*, 13 de enero de 1966, Primera Sección, p. 4.

Pineda anunció: “falta elevar la calidad moral de los litigantes que a menudo se quejan de fallas y corruptelas que ellos mismos propician.”¹⁹²

Preocupaban más los abogados sin título que los titulados. Se decía que ciertos jueces se valían de ellos para comunicar al procesado el monto de la “mordida” y, a partir de ello, la medida de la pena (González Franco, 1951) y se les culpaba de prostituir a la justicia (Crispín Ortiz Alarcón, 1967), corromper a empleados (el señor Juan Alfaro entrevistado por *Novedades* en 1942) y robar dinero a los incautos (*El Nacional Revolucionario* en 1931 y Concha de Villareal en 1942).¹⁹³ El asunto preocupaba pues se les atribuía efectividad. En 1940 un articulista de *Excélsior* afirmó que los “coyotes” lograban mucho más que los “abogados de sólida reputación”, quienes se estaban retirando para dejar el campo libre a aquéllos que “conocen la aguja de marear y no tiene inconveniente, con tal de ganar algún dinero, de sugerir los medios más torcidos para burlar a la justicia”.¹⁹⁴

Al igual que otros escritores, el articulista se quejó de la obtención de fianzas, pues sostuvo que abogados sin título, en contubernio con compañías afianzadoras, lograban la

¹⁹² PINEDA, “Litigantes temerarios”, *Novedades*. (La nota fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el 22 de agosto de 1968, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

¹⁹³ GONZÁLEZ FRANCO, “El Procurador de Justicia y la recristianización”, p. 11068; ORTIZ ALARCÓN, “Justicia al servicio del pueblo”, *El Nacional*, 30 de noviembre de 1967, Primera Sección, p. 3; “El reportero preguntón. Tema del día. ¿Cómo quisiera usted que fuera la administración de la justicia?”, *Novedades*, 14 de diciembre de 1942, Primera Sección, p. 9; “Cayó ya uno de los coyotes judiciales”, *El Nacional Revolucionario*, 15 de mayo de 1931, Segunda Sección, pp. 1 y 6; y VILLAREAL, “Por fin habrá justicia en los tribunales del orden común. Trascendentales modificaciones para nuestro Código Penal”, *Excélsior*, diciembre 13 de 1942, Segunda sección, pp. 1 y 12.

¹⁹⁴ “Otra fuente de inmoralidad”, 3 de febrero de 1940, *Excélsior*, Primera Sección, Página Editorial, p. 5.

libertad provisional de los inculpados, que preparaba la impunidad. Según Concha de Villareal, empleados de comisarías y cortes avisaban a los “coyotes” cuando llegaba una “buena pieza”, éstos ofrecían libertades a cambio de dinero; si sus clientes no traían efectivo ponían a su disposición mensajeros para que les trajeran de su casa dinero o bienes, después sobornaban a los guardias para que les permitieran comunicarse con el exterior con el fin de comprar testigos y coartadas, al mismo tiempo llamaban a los afianzadores y aseguraban las liberaciones provisionales.¹⁹⁵ Siete años después, un articulista de *Excélsior* sostuvo que la buena labor investigadora de la policía se arruinaba con la intervención de defensores que “desvirtuaban los testimonios procesales” y no se “detenían ante el empleo de recursos de la peor especie con tal de desorientar a la justicia y con el fin de colocar a los jueces ante dilemas difíciles de resolver”. En consecuencia, “reos, convictos y confesos en las primeras horas, salen absueltos bajo fianzas ridículas, sentando un pésimo precedente”.¹⁹⁶

Por lo general, los litigantes sin título no representaban a individuos que eran procesados por delitos graves. Con excepción de José Menéndez “El Hombre del Corbatón”, postulante exitoso y, según consta en diversos testimonios, muy apreciado en los foros. Asturiano de origen, su espíritu aventurero lo llevó primero a Cuba y más tarde a México. Llegó a Tabasco en 1898, pero tuvo que salir de San Juan Bautista al firmar un

¹⁹⁵ VILLAREAL, “Una banda de estranguladores de la justicia. Pandemia coyoteril en nuestros tribunales”, *Excélsior*, 15 de octubre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 12; y “Únicamente los pobres van a las cárceles. Los vicios de la justicia empiezan con las actas. De cada cien consignados escapa a los jueces un 67 por ciento”, *Excélsior*, 8 de noviembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 12.

¹⁹⁶ “Un grave síntoma de relajamiento social”, *Excélsior*, 20 de mayo de 1939, Primera Sección, p. 5.

texto sobre la independencia de Cuba (que en realidad había sido escrito por un párroco). Las limosnas le permitieron subsistir en la Ciudad de México hasta que “El Bosque”, un restaurante frecuentado por gente de toros cambió su destino. Obtenía dinero escribiendo cartas de amor, pero, sobre todo, defendiendo hábilmente a quienes se metían en problemas. En los juzgados de barandilla entró en contacto con “El Manco Valdez”, experto en asuntos penales de poca cuantía. Según cuenta el propio Menéndez, de él obtuvo la malicia, pues la doctrina la aprendió de abogados como Jesús Urueta, José María Lozano, Francisco Modesto de Olaguíbel y Querido Moheno, a quienes escuchaba en los juicios por jurado.¹⁹⁷

Ataviado con un ancho sombrero y una chalina a modo de corbata, a fines del Porfiriato, bajo el argumento de legítima defensa, obtuvo la absolución de un banderillero español, José Traverso, quien fue procesado por homicidio. Así inició su fama y su carrera, que continuó en la etapa de las Cortes Penales. A algunos clientes les cobraba, a presos sin recursos y prostitutas los defendía gratuitamente. Escribió el periodista Guillermo Mellado en 1931:

Sus defensas legítimas le han dado la fama, pero seguramente el público desconoce otros detalles de la vida de este hombre. Muchas defensas, lejos de dejarle dinero, le han costado, porque como el preso es pobre hay que ayudarlo, hacer el bien es un principio del hombre moral, según lo afirma.¹⁹⁸

Por ello, amigo de periodistas, también captó la simpatía de magistrados y jueces. Cuando en 1924 se le iba a aplicar el artículo 33 por defender a “franceses y francesas de vida airada”, la prensa publicó diversas notas a su favor y diversos grupos, entre ellos

¹⁹⁷ MENÉNDEZ, *Memorias de “El Corbatón”*.

¹⁹⁸ MELLADO, *Belem por dentro y por fuera*, pp. 200 – 201.

juzgadores, solicitaron la intervención de Álvaro Obregón. El abogado que orquestaba la expulsión se entrevistó con el mandatario y solicitó que no suspendiera el proceso, argumentando que Menéndez acostumbraba defender a mujeres “galantes”, ante lo cual éste respondió: “pero mi querido amigo, ¿a quién va a defender?, ¿a las once mil vírgenes?”. La orden de expulsión se suspendió.

En múltiples ocasiones José Menéndez empleó al argumento que le valió su “primer éxito forense”: la legítima defensa. “Con esas dos palabras he recorrido el camino. Esas dos palabras llegaron a caracterizarme. Yo era el hombre de la “legítima defensa” antes de ser “el hombre del Corbatón”. A la “legítima defensa” debo cuanto fui y cuanto soy”, rememoró José Menéndez después de sus primeros 45 años como litigante.¹⁹⁹

Su imagen contrasta con la de otra figura legendaria, Bernabé Jurado, quien nació en Chihuahua hacia 1910, siendo hijo de un hacendado quien perdió su propiedad y su vida a manos de los villistas. Tras trabajar en una mina, a los doce años Bernabé Jurado viajó a la Ciudad de México, donde estudió derecho. Se casó 14 veces. Fue abogado de los personajes más famosos de la época (entre ellos Pedro Infante, a quien divorció), a

¹⁹⁹ MENÉNDEZ, *Memorias de “El Corbatón”*, p. 95. Se ha vuelto una figura legendaria (se le han dedicado programas de televisión (es personaje de una entrega de la serie *Leyenda Urbana*, que transmite el Canal 40), notas en prensa (Marcial Fernández, en *El Economista*, <http://eleconomista.com.mx/entretenimiento/2012/05/13/hombre-corbaton>), e inserciones en internet (por ejemplo, Francisco Burgoa (http://fburgoa.blogspot.mx/2006/01/el-hombre-del-corbatn_113779731653444694.html), Gerardo Mendive (<http://habladuriacronicasdelocotidiano.blogspot.mx/2014/07/el-hombre-del-corbaton.html>), Salvador Rangel (<http://iushernandez.blogspot.mx/2010/05/quien-es-el-licenciado-jose-menendez-el.html>) (Consultadas en abril de 2015)

quienes solía citar en la cantina La Ópera. Y representa el estereotipo de la figura del “abogánster”. Como escribe Carlos Monsiváis:

El *abogánster* es un término de la década de 1940 que califica a un personaje devastador, bastante menos excepcional de lo que se pensó. El arquetipo, Bernabé Jurado, de vida en el mejor de los casos tumultuosa, disfruta de una “fama-prontuario” de leyendas acumuladas: en un descuido real o inducido de los empleados distrae del expediente un documento comprometedor y se lo come, paga testigos falsos, patrocina torturas que desembocan en la confesión de inocentes, anda siempre con un amparo en la bolsa, golpea salvajemente a sus compañeras, es la imagen del influyentazo, el abogado penalista de la ciudad de México, al que nadie le informó nunca de la existencia de los escrúpulos.²⁰⁰

En otra de sus obras, Monsiváis presenta una opinión similar:

famoso por las golpizas a las mujeres, un cultor de la impunidad, la prueba incontenible de la manera de burlas las leyes. Jurado no defendía a un cliente sin asegurarse de que lo despojaría de todo lo posible. Sus anécdotas, que abundaban, lo exhiben siempre en la cima de la vulgaridad. Acude a una agencia del Ministerio Público, pide que le dejen ver un expediente, encuentra allí el cheque sin fondos que libró su cliente y se lo come...²⁰¹

Así lo describen también sus representados. Bernabé Jurado defendió a William Burroughs por el asesinato de su esposa y se ufanaba de haberlo sacado de prisión en tan sólo trece días. En la nota, “Mi personaje inolvidable”, el escritor estadounidense relata la forma en que conoció a su abogado. Recomendado por otro huésped del hotel Reforma, se dirigió a su despacho y sostiene que, al entrar en la oficina ingresó, al mismo tiempo, en un “universo de sonriente corrupción”.²⁰² Al presentar la nota, Jorge García Robles lo describe como “El abogado del diablo, hipertransa, avieso, rey del soborno y del

²⁰⁰ MONSIVÁIS, “Editorial. Notas sobre cultura jurídica”, *El Universal*, 13 de agosto de 2006 (consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/35152.html>, abril de 2015).

²⁰¹ MONSIVÁIS, *Los mil y un velorios*, p. 44.

²⁰² La nota se incluye en la obra de GARCÍA ROBLES, *La bala perdida. William S. Burroughs en México*, pp. 35-36.

chanchullo, amo de la maniobra y capoteo de leguleyos”. Agregó: “sus lemas: ganar a güevo, comprar jueces, sobornar testigos, arreglar papeles, amenazar a los fiscales, retarlos a duelos, madrear contrincantes en pleno litigio”.²⁰³

No muy distante es la imagen que brinda Eugenio Aguirre en su novela *El abogánster*. El protagonista, Bernabé Jurado, relata su vida en primera persona y se presenta como mujeriego, adicto a la droga, violento, corrupto y con pocos escrúpulos. Por ejemplo, narra cómo involucró a una de sus esposas en “las marranadas que como abogado practicaba en los juzgados”:

Tuvo que acompañarme y presenciar cómo me comía algunos documentos pequeños, cheques, pagarés y letras de cambio, anexos a los expedientes de diversos juicios civiles y mercantiles en los que yo defendía a clientes perdularios, y experimentar en carne propia la emoción de verme tragar una firma y dejar al demandante sin la posibilidad de probar un desfalco, fraude o abuso de confianza. También la hice partícipe de la forma en que corrompía a los burócratas que atendían las barandillas, dándoles mordidas y dádivas para que me prestaran los expedientes de los que arrancaba las pruebas y las firmas que comprometían a mis defendidos.²⁰⁴

Según Aguirre, el propio Bernabé Jurado cultivaba la fama, pues iba de la mano de otra fama: su habilidad para ganar incluso los casos más difíciles. Amigo de periodistas como “El Güero Téllez” y enemigo de otros como Carlos Denegri, cuidaba que cada tanto los periódicos lo tuvieran en la mira, fuera por sus triunfos en los tribunales o por escándalos personales, que por cierto, no eran pocos (dos veces tuvo que salir de la Ciudad, una de ellas acusado de homicidio).

²⁰³ *Ibidem*, pp. 37 – 38.

²⁰⁴ AGUIRRE, *El abogánster*, pp. 229-230.

La figura del “abogánster” llegó a la pantalla grande en 1951, representada por Gerardo Barrios (Armando Calvo) en la película “Entre abogados te veas”.²⁰⁵ Amenaza a la esposa de su cliente (interpretada por Carmen Montejo) con acusarla de tener un romance con otro abogado, Ricardo Cosío (Luis Beristaín), con el fin de que conceda el divorcio y la custodia de su hijo. “Los abogados somos la tijera en medio de cuyos filos está el cliente”, le advirtió.

Sin embargo, el cine también dio cabida a abogados nobles y honestos. A la víctima del abogánster la defendió Ricardo Cosío, quien está enamorada de ella. El defensor le tiende una trampa a su rival y graba la conversación en que éste confiesa haber falsificado la firma del marido y algo más grave, sostiene que lo mandó matar para quedarse con parte de sus bienes. La exclamación cambió: “Los abogados honorables tenemos la obligación de terminar con esos pícaros”. Así, al igual que en películas de policías, los litigantes buenos se impusieron a los corruptos.

No fue el único abogado que, en el cine, defendió a su amada. También lo hizo Esteban (Luis Aldás) en “La infame”, estrenada en 1953.²⁰⁶ Enamorado de Cristina (Libertad Lamarque), logra que los miembros del jurado y la opinión pública simpaticen con ella y sea condenada de forma benigna por el rapto de un menor enfermo de polio y quien casualmente resultó ser hijo del hombre que la había engañado. Similar es el caso de Mario (Octavio Arias), quien en “La Perversa”, también filmada en 1953, defiende a

²⁰⁵ Dirigida por Adolfo Fernández Bustamante, con guion del director y de Paulino Masip.

²⁰⁶ La película fue dirigida por Zacarías Gómez Urquiza, y se mencionó en la Primera Sección de este trabajo, *Ley y justicia*, pues en ella aparece un juicio por jurado.

Alicia (Elsa Aguirre) en su juicio por el homicidio de Enrique (César del Campo).²⁰⁷ Alicia, enamorada de Enrique y amenazada por él, vende la honra de su hermana Gloria (Alma Rosa Aguirre). La madre muere pues no puede soportar la noticia. Alicia no obtiene el agradecimiento de Enrique, quien la engaña y la humilla. Cuando pretende abandonarla, le dispara y aparenta que se había tratado de un suicidio. Mario la representa a petición de Gloria, quien era su novia. Con pruebas periciales convence al jurado que se había tratado de un suicidio, pero presa de los remordimientos Alicia confiesa.

En la pantalla grande otros abogados defienden a sus hijos. En “La dama del velo”, durante la fiesta de cumpleaños de Víctor (Miguel Córcega) se presenta Esteban Navarro (Armando Calvo), quien acaba de purgar una condena en las Islas Marías.²⁰⁸ Pide hablar con la madrastra del festejado, Andrea del Monte (Libertad Lamarque). Víctor escucha la conversación detrás de la puerta: él la chantajea con una carta de amor que ella le había escrito antes de casarse. Le exige alcanzarlo en un cabaret. Víctor la quiere como a una madre, por lo que mata al chantajista. Fue procesado en un juicio por jurado, como adulto, pues según el principal testigo había disparado poco después de las doce de la noche y ese día cumplía precisamente 18 años. Cristóbal Gómez Peña (Ernesto Alonso), abogado defensor y padre adoptivo de Víctor, busca desesperadamente a una dama cubierta por un velo, pues sabía que había estado en el lugar del crimen y que su presencia lo explicaba. El herido era el verdadero padre del procesado. El defensor se lo hace saber, preguntando inocentemente la fecha y el lugar de nacimiento de Víctor. Al

²⁰⁷ Dirigida por Chano Urueta, quien también participó en el guion.

²⁰⁸ Dirigida por Alfredo Crevenna en 1949, con un guion de Edmundo Báez y Egon Eis.

darse cuenta, Esteban Navarro declara que era él quien había agredido a su agresor y que éste había actuado en defensa propia. El fiscal cuestiona su declaración, pues no se había encontrado ningún arma. Cuando el juicio parecía estar perdido Andrea se identifica y sacrifica su reputación para salvar al procesado. Sin embargo, nuevamente el fiscal cuestiona la veracidad del testimonio. En los últimos momentos, el licenciado Gómez Peña voltea a ver el reloj y encuentra la salida: habían olvidado que la noche del crimen había entrado el horario de invierno, demuestra que Víctor había matado cuando tenía 17 años. El juez de menores aplica una sanción benigna. El guion es bueno y tanto el fiscal como el defensor desempeñan eficazmente sus funciones.

No fue el único agente del Ministerio Público que en el cine desempeña un buen papel. En “El pecador”, estrenada en 1964, un connotado profesor de derecho, Mario (Arturo de Córdoba) se enamora de Olga (Marga López), una cabaretera, mujer buena víctima de la vida y de su padrote.²⁰⁹ Tiene que defenderla de unos traficantes, que le exigen una mercancía robada por el padrote. Se enfrentan a los criminales, y en defensa de Mario ella mata a un atacante. Mario no dispara. En una correcta y acertada actuación, un exalumno, ahora agente del Ministerio Público, se da cuenta de su inocencia.

Retomando, si la visión del abogado es plural, la condena al “abogánster” es unánime. Se creyó necesario inculcar principios morales a los abogados titulados y elaborar códigos éticos, tarea que demandaron juristas (como Luis Garrido en 1963 y Jaime Delgado Reyes en 1969) y en la que se empeñaron instancias públicas (en 1942, la comisión de cooperación judicial del Tribunal Superior de Justicia) o agrupaciones (la

²⁰⁹ Dirigida por Rafael Baledón con un guion de José María Fernández Usáin.

Barra Mexicana Colegio de Abogados, que en 1949 publicó un código de ética profesional).²¹⁰

Se propuso exigir la colegiación obligatoria pues se creyó que las asociaciones vigilarían la conducta de los litigantes y reformar la ley de profesiones para que los abogados sin título se vieran impedidos a litigar.²¹¹

5. Jueces y empleados de tribunales

La justicia mexicana ha sido acusada de convenenciera, metalizada, floja y con marcada tendencia a entregarse a cualquier hijo de vecino que la sepa asediar con regalos. Puede ser una calumnia, puede ser producto del despecho de quienes no han logrado sus favores, pero el caso es que nuestra justicia goza de muy mala fama, inclusive entre los encargados de impartirla. Pedro Ocampo Ramírez, *Excélsior*, 1966.²¹²

En este capítulo presento y analizo opiniones en torno a la impartición de justicia. Como consta en el texto de Pedro Ocampo Ramírez, se expresaron muchas denuncias. En el primer inciso incluyo señalamientos sobre la ineficacia y desinterés de algunos jueces, con consecuencias como ausentismo, rezago, delegación de funciones, falta de

²¹⁰ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *Excélsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23; DELGADO REYES, “Reforma Judicial”, *Novedades* (La nota fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el 10 de diciembre de 1968, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta); “Administración de justicia, sana, pronta y expedita. Aclaraciones del Presidente del Tribunal Superior. Normas de ética profesional que debe observar el abogado”, *El Universal*, 21 de octubre de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 5. Para los esfuerzos y el código expedido por la BMA ver la nota publicada en *Excélsior* el 14 de octubre de 1922 (“La labor del CGSO, Jurídico: Se elevan los proyectos aprobados al Ejecutivo de la Nación, para su conocimiento. Creación de la Barra. Fue nombrada una comisión que presente los estatutos de esa institución de importancia”, pp. 1 y 5).

²¹¹ “Contra los coyotes de tribunales”, *El Nacional Revolucionario*, 14 de mayo de 1931, Primera Sección, p. 1; y VILLAREAL, “Por fin habrá justicia en los tribunales del orden común. Trascendentales modificaciones para nuestro Código Penal”, *Excélsior*, diciembre 13 de 1942, Segunda sección, p. 10.

²¹² En *Excélsior*, “La venda en los ojos y los pesos de la ley”, 14 de enero de 1966, Primera Sección, pp. 6A y 10A.

meditación de las sentencias y errores judiciales. En el segundo apartado presento críticas al influyentismo y a la corrupción, y su resultado, la desigualdad en procesos y sentencias. Por último, expongo las propuestas que se presentaron para remediar problemas señalados.

Cabe apuntar que en esta sección prácticamente no aparecerá la visión del cine pues la justicia, en la pantalla grande, seguía impartándose por un jurado popular. En muy pocas películas aparecen jueces, y en general, son jueces de barandilla o de menores de edad. Por tanto, me basaré en escritos de especialistas y en la prensa.

5.1 Los jueces se levantan tarde: rezago, ineficacia y errores judiciales

Justicia retardada, justicia denegada

La Revolución ha atacado venturosamente un buen número de nuestros grandes problemas sociales; pero en el de la expedita administración de justicia no se ha logrado hasta ahora una solución satisfactoria. Manuel Ávila Camacho, 1944.²¹³

Se ha dicho que la demora de la justicia equivale prácticamente a su denegación. Un fallo favorable que llega después de que los intereses se han evaporado, que las familias se han deshecho, que el reclamo mismo haya perecido ¿qué justicia puede hacer brillar? *Excélsior*, 25 de diciembre de 1944.

Los fragmentos anteriores dan cuenta el tema de este inciso: el rezago y sus efectos (violación de la garantía constitucional que ofrecía una justicia pronta y expedita y daños a los procesados cuyas causas no encontraban pronta resolución).

El rezago judicial fue uno de los problemas más denunciados en esta etapa. Mucho se dijo de los tribunales federales, pero también se publicaron quejas sobre causas rezagadas en tribunales locales (como ejemplo, lo escrito por editorialistas de *La Prensa*

²¹³ En *Excélsior* “Modificación de la vida jurídica de nuestro país. Proyecto de ley para hacer más eficiente el Ramo de Justicia” (23 de diciembre 1944, Primera Sección, pp. 1 y 14).

en 1940, el presidente del Tribunal Superior de Justicia Armando Z. Ostos en 1941, editorialistas de *La Justicia* en 1949 y el abogado Jaime Delgado Reyes en 1968).²¹⁴

En 1942 Concha de Villareal afirmó que al asumir su cargo el juez primero penal había heredado 371 expedientes de detenidos, el segundo 118, y el tercero 176, dado que diariamente recibían entre 25 y 30 nuevas actas con pedimento de formal prisión, el retraso no podía superarse.²¹⁵ Por su parte, en 1964, el presidente del Tribunal Superior de Justicia señaló a los jueces con más expedientes por cerrar, algunos más de 100.²¹⁶

En 1941 lamentó el abogado Armando Z. Ostos:

Nadie ignora que por un lado, abundan en la justicia del fuero común los procesos iniciados de mucho tiempo atrás sin haberse concluido, a pesar de lo prevenido en la propia Constitución, y por el otro, que existe un vasto número de procesados soportando los rigores de la prisión no obstante que han rebasado el máximo de la pena que podría imponérseles en caso de ser hallados culpables.²¹⁷

Mencionó dos consecuencias del rezago. En primer lugar, el alargamiento de los plazos procesales y la violación del derecho contemplado en el artículo 20 constitucional.

²¹⁴ “Justicia”, “Justicia y presupuesto” y “Los datos olvidados” (editoriales), *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 10; las declaraciones de Ostos el 20 de febrero de 1941 en *El Universal* (“Una justicia más expedita. El Presidente del Tribunal de Justicia ha dirigido una circular a todos los jueces, recomendándoles que activen los procesos”, Primera Sección, pp. 1 y 4) y *El Nacional* (“Providencias a los jueces”, Primera Sección, pp. 1A y 5A); *La Justicia* “Problemas de la justicia”, p. 10221 y “El rezago judicial”, p. 10445; y DELGADO REYES, “Reforma Judicial”, *Novedades* (fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el 10 de diciembre de 1968, pero no se publicó ese día y no fue posible encontrar la fecha correcta).

²¹⁵ Ver en *Excelsior*: “Está muriendo de inanición el poder judicial de nuestro país. Sin mayores recursos no podrá haber justicia en forma amplia y expedita”, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 6; y “Reina una anarquía completa en la administración de justicia”, Segunda Sección, 15 de noviembre de 1942, pp. 1 y 5.

²¹⁶ Tomado de “Todo progresa, menos la aplicación de justicia”, nota de Gustavo Mora, *Novedades*, 12 de noviembre de 1964, Primera Sección, pp. 1 y 13.

²¹⁷ Ver notas publicadas el 20 de febrero de 1941 en *El Universal* (“Una justicia más expedita. El Presidente del Tribunal de Justicia ha dirigido una circular a todos los jueces, recomendándoles que activen los procesos”, Primera Sección, pp. 1 y 4) y *El Nacional* (“Providencias a los jueces”, Primera Sección, pp. 1A y 5A).

Coincidieron con él editorialistas de *La Justicia* en 1949, la doctora en derecho Dolores Heduán Virues en 1966 y editorialistas de la revista *Sucesos para todos* en 1969.²¹⁸ Algunos autores detallaron las irregularidades: Concha de Villareal sostuvo que las audiencias en lugar de verificarse a los quince días de haberse cerrado la instrucción se efectuaban tres o cuatro meses después, mientras que el jurista Manuel Escobedo afirmó que los acuerdos que debían dictarse dentro de un término de horas tomaban semanas y las sentencias que debían dictarse en breves días esperaban largos meses.²¹⁹

Armando Z. Ostos mencionó otro punto: los prejuicios que el retraso traía a los procesados. Cada tanto reporteros publicaban quejas de reos que aseguraban que el plazo en que debían haber recibido su sentencia había concluido y otros aseguraban incluso que también el tiempo de su condena. Por ejemplo, en 1930 *El Nacional Revolucionario* aseguró que, contrariamente a lo ordenado por la constitución, algunos internos habían sido aprehendidos por orden dictada por autoridad administrativa y todavía no habían sido llevados ante un juez.²²⁰ En 1954 *La Prensa* se refirió a casos concretos, entre ellos, los siguientes: Aurelio Rodríguez Peralta llevaba diez meses preso sin haber sido llamado al juzgado; Andrés Salazar Loredo tenía dos años preso en espera de ser procesado; Antonio Arzate Montiel había aguardado durante dos años su sentencia por homicidio, el

²¹⁸ “Problemas de la justicia” (editorial); declaración de Heduán Virues en “Debe empezar desde abajo la reorganización de la justicia”, *Novedades*, 12 de abril de 1966, Primera Sección, p. 10; y “Error, ineptitud y corrupción judiciales (editorial)”, *Sucesos para todos*, 22 de febrero de 1969, p. 11.

²¹⁹ VILLAREAL, “Reina una anarquía completa en la administración de justicia”, *Excelsior*, Segunda Sección, 15 de noviembre de 1942, pp. 1 y 5; y opinión de Escobedo en *La administración de justicia*, p. 3.

²²⁰ “La libertad ciudadana no debe ser motivo de lucro en nuestro país”, *El Nacional Revolucionario*, 9 de marzo de 1930, Segunda Sección, p. 1.

redactor acudió al juzgado y le contestaron que no tenían registrado a ningún individuo de ese nombre; y Cesáreo Quirarte Hernández llevaba tres meses esperando a ser liberado tras haber cumplido una condena de nueve años, tenía la boleta que lo comprobaba pero en el tribunal existía una confusión y creían que la condena era por diez.²²¹ En 1961 un articulista de *El Universal* afirmó, nuevamente, que al recibir sentencia muchos procesados ya habían cumplido la condena.²²² Concluyó en 1966 el jurista Víctor Manuel Ortega:

Una justicia que no sea pronta y expedita renuncia a su propia naturaleza no realiza sus fines, crea la intranquilidad en todos los estratos económicos, sociales y políticos de una nación y frustra uno de los atributos más augustos en una sociedad que pretenda organizarse bajo un auténtico régimen de derecho.²²³

Las causas del rezago

Luis Garrido atribuyó el rezago a tres factores: “falta de más juzgados y salas, poca diligencia en buena parte del personal, y procedimientos anticuados de trabajo”.²²⁴ Ya traté el asunto de la insuficiencia de tribunales y personal, en este apartado abordaré las otras dos causas mencionadas por el autor.

Diversos juristas se quejaron de rémoras en los procedimientos y las técnicas de trabajo. En 1959 sostuvo el abogado Leopoldo Aguilar que si las diligencias y

²²¹ “Incuria: Los jueces se olvidan de los reos y sus procesos”, *La Prensa*, 10 de junio de 1954, pp. 2 y 11.

²²² E.P.A., “El calvario de un procesado”, *El Universal Gráfico*. (La nota fue tomada de *Carpetas Económicas* y se menciona que se publicó el día 5 de septiembre de 1961, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

²²³ “La justicia en México. Es fácil denunciar las lacras. Proponer remedios es lo que importa” (entrevista a Víctor Manuel Ortega realizada por Alardo Prats), *Excelsior*, 29 de Julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 12A y 25A.

²²⁴ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23.

testimonios dejaran de escribirse a máquina para tomarse en taquigrafía o grabadora, los tiempos del proceso se acortarían; en su opinión, también ayudaría contar con automóviles para la realización de las diligencias y con modernas técnicas de archivo.²²⁵

En 1966 el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Agapito Pozo, volvió a referirse a los sistemas anticuados y la falta de grabadoras.²²⁶

También se denunció el mal manejo de expedientes. Según testigos, los legajos se iban amontonando en el suelo sin ninguna lógica, siendo difícil localizarlos.²²⁷

Sostuvieron los miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados en 1940 y 1955, los editorialistas de *El Universal* en 1942, Trinidad García en 1957, y grupos de abogados en 1968, que el desorden era aprovechado por litigantes, quienes sobornaban empleados con el fin de mutilar o sustraer expedientes.²²⁸ Por su parte, el general Martín del Campo, supuso que irregularidades en los casos de dos reclusos de Lecumberri -- uno no sabía de qué se le acusaba y otro ya había purgado su condena -- podían deberse a causas como:

desapareció el expediente, la boleta de libertad quedó abandonada en un anaquel lleno de polvo, una empleada guardó el auto de libertad y ese día olvidó el caso, o bien una secretaria o un ujier “prestaron” unas hojas del expediente a la parte interesada en perjudicar al procesado y se olvidaron de recuperarlas.²²⁹

²²⁵ AGUILAR, “La justicia del orden común en el Distrito Federal”, p. 14.

²²⁶ “La administración de justicia”, *Novedades*, 13 de enero de 1966, Primera Sección, p. 4.

²²⁷ Para estas descripciones “La organización judicial. La administración de justicia”, *El Universal*, 30 de octubre de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 11; y GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, p. 93 y en *La administración de justicia*, p. 12.

²²⁸ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 13, y opiniones de barristas en BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 202; “La organización judicial. La administración de justicia”, *El Universal*, 30 de octubre de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 11; opinión de García, en *La administración de justicia*, p. 12; y opinión de grupos de abogados en la nota de Eduardo Pallares, “Irregularidades judiciales”, *El Universal*, 26 de marzo de 1968, Primera Sección, p. 3.

²²⁹ ROJAS AVENDAÑO, “Juzgando a los juzgadores (primera parte)”, *Excelsior*, 19 de abril de 1966, Primera Sección, pp. 5A y 15A.

Varios juristas afirmaron que la legislación contenía resabios de viejos tiempos y que necesitaba adecuarse a la época. Específicamente, que conservaba reminiscencias de la legislación hispana (Juan José González Bustamante en 1941), estaba llena de embrollos y vericuetos (litigantes en 1936), exigía trámites arbitrarios o anodinos (Barra Mexicana Colegio de Abogados en 1940) y al igual que en otros países latinos, resultaba excesivamente formalista (Trinidad García en 1948).²³⁰ En palabras de Luis Garrido:

Aun permanecemos fieles al papeleo colonial. Diligencias y sentencias tienen formas y requisitos inútiles. Jueces y secretarios malgastan su tiempo repitiendo en los resultandos de los fallos todo lo que se registra ya en el expediente. Muchos de nuestros procedimientos judiciales rezuman la forma y el espíritu de una vetustez arqueológica y no concuerdan con los tiempos en los que vivimos.²³¹

Lo anterior, según varios abogados, complicaba las labores del juzgador y alargaba los juicios.²³² La situación se agravaba pues, según juristas y periodistas, algunos litigantes sacaban ventaja de estos resquicios. En 1968 el litigante Jaime Delgado Reyes sostuvo que los vericuetos legales eran “el deleite de los litigantes inescrupulosos, que se

²³⁰ Opiniones de abogados en “La justicia se levanta tarde. Un memorial suscrito por numerosos litigantes. Piden al tribunal superior intervenga para remediar las causas de la acumulación de expedientes y del constante aplazamiento de diligencias”, *El Universal*, 13 de julio 1936, Primera Sección, pp. 1 y 5; BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 12 y 19 (las conclusiones se publicaron también en *El Universal*: “Los males que agobian a la administración de justicia. Remedios inmediatos que propone la Barra Mexicana”, 12 de marzo de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 7); GONZÁLEZ BUSTAMANTE, “El procedimiento penal en México”, *El Universal*, 12 de mayo de 1941, Primera Sección, pp. 2, 20 y 23; y GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, pp. 91 – 92.

²³¹ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23.

²³² BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 12 y 19; y Opiniones de abogados en “La justicia se levanta tarde. Un memorial suscrito por numerosos litigantes”, *El Universal*, 13 de julio 1936, Primera Sección, pp. 1 y 5.

aprovechan de ellos para retardar, alargar los negocios y lucrar más”.²³³ Coincidieron con esta acusación el senador Carlos Soto Guevara y editorialistas de *La Prensa* en 1940, y los abogados Trinidad García en 1948 y Leopoldo Aguilar en 1959.²³⁴ Hablaron de la necesidad de simplificar las leyes y los trámites los litigantes Gustavo R. Velasco y Javier Gaxiola en 1957, así como Adolfo Aguilar y Quevedo en 1966; y sostuvo la necesidad de adecuar la legislación a las necesidades impuestas por el crecimiento de la ciudad el juez Luis Domínguez Carrascosa en 1966.²³⁵

El último argumento con que se explicó el rezago fue la ineficacia, los retardos y el ausentismo. En 1940 afirmaron los editorialistas de *La Prensa*: “la justicia es lenta y muchas veces mala, porque ni los jueces ni los secretarios ni el resto del personal dan el rendimiento que de ellos se espera”.²³⁶ Con la misma idea, en 1943 José Ángel Ceniceros atribuyó el retraso procesal a la “holgazanería organizada de algunos funcionarios, a su negligencia que reiterada puede llegar a convertirse en falta de deber a sabiendas”.²³⁷

²³³ DELGADO REYES, “Reforma Judicial”, *Novedades*. (La nota fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el día 10 de diciembre de 1968, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

²³⁴ SOTO GUEVARA, “La administración de justicia”, *El Universal*, 2 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7; “Justicia”, “Justicia y presupuesto” y “Los datos olvidados” (editoriales), *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 10; GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, pp. 91 – 92; y AGUILAR, “La justicia del orden común en el Distrito Federal”, p. 12.

²³⁵ Opiniones de Velasco y Gaxiola, en *La administración de justicia*, pp. 7 y 14; declaraciones de Domínguez Carrascosa en la Primera Sección de *Excelsior*, “Nuestra administración de injusticia”, 24 de septiembre de 1966, pp. 6A y 8A y “Abusos del litigante. Otro fardo al rezago”, 14 de octubre de 1966, pp. 6A y 8A; y AGUILAR Y QUEVEDO, “Justicia, meta suprema. Grandeza y miseria del defensor”, *Excelsior*, 7 de diciembre de 1966, Primera Sección, pp. 7A y 14A.

²³⁶ “Justicia”, “Justicia y presupuesto” y “Los datos olvidados” (editoriales), *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 10.

²³⁷ CENICEROS, “Corruptores y sobornados”, p. 73.

Según afirmaron en 1930 los redactores de *El Nacional Revolucionario*, magistrados y jueces llegaban muy tarde a los tribunales, esa era la causa de que los procesos “durmieran prolongado sueño”.²³⁸ En los años siguientes, abogados particulares y defensores de oficio aprovecharon las páginas de los periódicos para repetir la misma acusación: en lugar de llegar a las nueve los jueces se presentaban a trabajar a las once, terminando su jornada a la hora de comer.²³⁹ Un articulista de *El Universal Gráfico*, Ernesto Basulto, aseguró que además de llegar tarde, algunos jueces se negaban a conceder audiencias después de la una y las agendaban para el día siguiente.²⁴⁰ Miembros de la Barra Mexicana agregaron que también suspendían actividades en días no autorizados y que durante sus reducidas horas de trabajo se daban el lujo de ocuparse de asuntos ajenos al tribunal.²⁴¹ Hubo acusaciones todavía más graves: en 1940, el jurista y juez Claudio Medina Osalde sostuvo que dos jueces llevaban cinco y seis años sin presentarse a su juzgado.²⁴²

Los jueces también tuvieron defensores, sobre todo al principio del periodo estudiado: hablaron bien de su desempeño Manuel Andrade, José María Lozano y Víctor

²³⁸ Marxófilo, “La administración de justicia no ha mejorado”, *El Nacional Revolucionario*, 11 de agosto de 1930, Primera Sección, p. 3.

²³⁹ Ver: “Pugna entre jueces y defensores de oficio”, *El Nacional Revolucionario*, 23 de mayo de 1931, Segunda Sección, p. 1; “La justicia se levanta tarde. Un memorial suscrito por numerosos litigantes”, *El Universal*, 13 de julio 1936, Primera Sección, pp. 1 y 5; y las entrevistas de Eduardo Pallares a abogados en “Irregularidades judiciales”, *El Universal*, 26 de marzo de 1968, Primera Sección, p. 3.

²⁴⁰ BASULTO, “Fue, es y será. Anomalías en los juzgados penales”, *Universal Gráfico*, 28 de mayo de 1942, pp. 6 y 17.

²⁴¹ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 12.

²⁴² MEDINA OSALDE, “Justicia”, *El Universal*, 14 de diciembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

Velázquez.²⁴³ Más tarde, a mediados de la década de 1960, Julio Sánchez Vargas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, recibió elogios por su firmeza en la vigilancia de la actuación de magistrados y jueces, haciéndolos cumplir con las leyes y los horarios de trabajo (por parte de Valencia Solís y Manuel Escobedo).²⁴⁴ A su vez, Sánchez Vargas dio la cara por sus juzgadores, como lo había hecho dos décadas antes Armando Z. Ostos, quien sostuvo que con base en un conocimiento personal y con plena convicción, podía asegurar que los jueces de la capital eran acuciosos y probos.²⁴⁵

Delegación de funciones y errores judiciales

Según las fuentes, incumplimientos, ausencias y retrasos de los funcionarios judiciales no solamente explicaban el rezago, también traían otros problemas.

Varios litigantes afirmaron que las diligencias no se realizaban de forma oportuna, pues los jueces no llegaban.²⁴⁶ Según *La Prensa*, en ocasiones nunca se efectuaban; un reportero relató el caso de un anciano velador sentenciado por homicidio, cuando un

²⁴³ ANDRADE, “Con excepción de tres, los demás jueces no son malos”, *El Nacional Revolucionario*, 1 de agosto de 1931, p. 9; y “Los jueces de lo penal son los más capacitados”, *El Nacional Revolucionario*, 22 de mayo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

²⁴⁴ Valencia Solís, “Jueces y gobernadores”, *El Universal*, 11 de diciembre de 1963, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, p. 23; y “La justicia en México” (entrevista de Alardo Prats a Manuel G. Escobedo), *Excélsior*, 2 de agosto de 1966, Primera Sección, pp. 1A y 14A.

²⁴⁵ “El Lic. Ostos declara que el TSJ procurará que los jueces malos sean sancionados, pero que para los buenos espera y exige respeto”, *La Prensa*, 6 de abril de 1942, pp. 11 y 18; y la segunda parte de la nota de Mario Rojas Avendaño, “Juzgando a los juzgadores”, *Excélsior*, 20 de abril de 1966, Primera Sección, pp. 5A y 16A.

²⁴⁶ “La justicia se levanta tarde. Un memorial suscrito por numerosos litigantes. Piden al tribunal superior intervenga para remediar las causas de la acumulación de expedientes y del constante aplazamiento de diligencias”, *El Universal*, 13 de julio 1936, Primera Sección, pp. 1 y 5.

abogado particular decidió ayudarlo en la apelación debió solicitar la reconstrucción de los hechos y otras diligencias que el juez simplemente no había practicado.²⁴⁷

Por otra parte, diversos abogados y jueces sostuvieron que resultaba común la delegación de funciones y lamentaron las consecuencias de esta práctica. En 1931 el flamante juez Alfredo Pino Cámara (hijo nada menos que de José María Pino Suárez), se quejó de una costumbre que le era difícil erradicar: algunos jueces no tomaban parte activa en el procedimiento, lo encargaban a empleados “que se despachan a su gusto en la encuesta, en recibir y consignar declaraciones, dirigir careos, recoger o rechazar testimonios, todo a su leal (o desleal) saber y entender”.²⁴⁸ En 1969 Alfonso Trueba escribió: “el juez está en su despacho, muy ocupado, mientras un viejo escribiente mal pagado, o un secretario que se las sabe todas, examina al presunto culpable, interroga testigos, practica careos, y levanta actas a su modo”.²⁴⁹

Como dije al inicio, en muy pocas películas aparece un juez. Con excepción de “La tienda de la esquina”, estrenada en 1951. El juez participa en la reconstrucción de los hechos de un homicidio, se da cuenta de que el individuo que había confesado el crimen era inocente y lo había hecho para salvar a su madre, quien había asesinado al marido al enterarse que planeaba violar precisamente a la novia del hijo. La cinta culmina con las

²⁴⁷“Pedirán la consignación del juez García López”, *La Prensa*, 4 de agosto de 1961, pp. 22 y 38.

²⁴⁸ Ver Quevedo y Zubieta, “Vidrios y secretarios rotos”, *El Nacional Revolucionario*, 11 de junio de 1931, Primera Sección, pp. 3 y 8. Con esta idea coincidió, años después, Armando R. Ostos (“Justicia mexicana”, entrevista realizada por Alardo Prats, *Excelsior*, 31 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 14A y 16A).

²⁴⁹ TRUEBA, “La justicia penal, una vergüenza”, en su obra *Justicia Mexicana*, pp. 37–44.

palabras que en tono paternal le dirige el juez a la homicida: “Dios la ayudará pero los hombres no tenemos más remedio que cumplir con la ley”.²⁵⁰

Retomando, existen múltiples testimonios sobre la delegación de funciones por parte de jueces. Su más inmediata consecuencia fue señalada por 1938 por Germán Fernández del Castillo: los jueces firmaban “actas falsas” que consignaban su participación cuando en realidad no habían asistido a la diligencia.²⁵¹

No fue la única. Siguiendo con Fernández del Castillo, el asunto era grave: al sentenciar algunos jueces no conocían al procesado ni al caso.²⁵² En 1952 Rafael de Pina sostuvo que, “dadas las prácticas viciosas que prevalecían en los tribunales”, la declaración preparatoria constituía el único contacto del inculcado con el juez.²⁵³ En 1962 Fernando Arrilla Bas afirmó que el sistema mixto escrito y oral contemplado en la ley, en muchas ocasiones se convertía en un sistema escrito, pues el proceso se desarrollaba sin la presencia del juez y sin que los actores se conocieran.²⁵⁴ Por la misma época, Alfredo Domínguez del Río sostuvo que ciertos jueces habían dejado de tener contacto con las partes.²⁵⁵

Lo anterior dejaba sin efecto el objetivo que los redactores de los códigos de 1929 y de 1931 habían buscado al ampliar el margen de discrecionalidad: la individualización de

²⁵⁰ La película estuvo dirigida por José Díaz Morales, con guion de Rafael Antonio Pérez.

²⁵¹ “Escrito presentado a la Barra Mexicana”, en BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 6.

²⁵² *Ibidem.*

²⁵³ DE PINA, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Notas, jurisprudencia, índice alfabético* (nota al artículo 287), pp. 100-102.

²⁵⁴ ARRILLA BAS, “Necesidad del procedimiento oral en materia penal”, p. 51.

²⁵⁵ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Cuándo, cómo y dónde” (junio de 1969), en su obra *La administración de justicia en México, 1962 – 1972*.

la sentencia a partir de las peculiaridades de los delincuentes. En 1965 lamentó Luis Garrido que esta intención hubiera dado pocos frutos, pues “muchos jueces y magistrados juzgan a los delincuentes sin verlos, sólo formándose opinión por la lectura de su proceso, pero sin la contemplación necesaria del hombre vivo y efectivo” y, por supuesto, sin estudiar su “individualidad biosicológica”.²⁵⁶ Sostuvieron editorialistas de *Sucesos para todos*: “las actuaciones quedan a cargo de subalternos corruptibles y la apreciación judicial de los hechos suele ser superficial y a veces negligente. No son seres humanos los que son juzgados, sino expedientes sin vida, amañados a veces, imperfectos casi siempre”.²⁵⁷

¿Cómo dictaban dichos jueces sus sentencias? Según los autores citados, se basaban en el expediente escrito. O bien, lo hacían de forma poco meditada. En 1930 un redactor de *El Nacional Revolucionario* sostuvo que las sentencias parecían provenir de “tinterillos” y reflejaban la “carencia de estudio”.²⁵⁸ En 1942, escribió María Elena Sodi Pallares:

Dada la premura del tiempo y lo numeroso de las acusaciones, las investigan superficialmente y no penetran en la psicología de los acusados y acusadores, no estudian sus condiciones de vida, sus antecedentes y los probables motivos de su conducta actual, ni la verosimilitud de las acusaciones, los careos carecen de solidez, y a priori se forman los mismos jueces un criterio casi siempre erróneo de los casos sometidos a su autoridad.²⁵⁹

²⁵⁶ Declaraciones en la nota de Jorge Avilés Randolph, “Descrédito total del jurado popular”, *El Universal*, 4 de mayo de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 19.

²⁵⁷ “Error, ineptitud y corrupción judiciales”, *Sucesos para todos*, 22 de febrero de 1969, p. 11.

²⁵⁸ Marxófilo, “La administración de justicia no ha mejorado”, *El Nacional Revolucionario*, 11 de agosto de 1930, Primera Sección, p. 3.

²⁵⁹ SODI DE PALLARES, “Manifiestas injusticias con la justicia en México. Trabajo abrumador de los jueces y secretarios y sueldos miserables. Aumenta la población y disminuye el personal judicial”, *El Universal*, 29 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 14.

Años después, el jurista Manuel Escobedo sostuvo que las sentencias eran dictadas sin suficiente meditación.²⁶⁰ Se dijo que también en esta última fase del proceso algunos jueces delegaban la tarea. Germán Fernández del Castillo afirmó que en muchos juzgados quienes se hacían cargo de la redacción eran pasantes o escribientes, quienes no tenían el conocimiento necesario para hacerlo.²⁶¹

Por último, se dijo que varios jueces solían basar su sentencia en las conclusiones del Ministerio Público, cuyo pedimento se convertía así en una “pre-sentencia”. En 1964 un editorialista de *Novedades* sostuvo que los agentes del Ministerio Público calculaban detenciones y sanciones “a ojo de buen cubero” y las penas se aplicaban a su arbitrio, en lugar de aplicarse por los tribunales.²⁶² Por su parte, en 1969 aseguró Alfonso Trueba que los pedimentos acusatorios formulados por los agentes generalmente se convertían en sentencias.²⁶³ Como expondría años después José Ovalle Favela para otra etapa de la justicia pero en un comentario que también resulta válido para el periodo anterior:

Desde 1917 ha venido dándose una tendencia a incrementar las facultades del Ministerio Público y a darle un mayor contenido y alcance a la investigación previa, que ha acabado por convertir a este órgano en un investigador-juzgador y a la averiguación previa en prácticamente un juicio previo al proceso penal.²⁶⁴

Con ello, aumentaba el peso que el Ministerio Público tenía en el proceso. Diversos juristas se quejaron de este protagónico papel, que iniciaba en la ley (con la falta

²⁶⁰ Opinión de Escobedo, en *La administración de justicia*, p. 3.

²⁶¹ “Escrito presentado a la Barra Mexicana”, en BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 6.

²⁶² “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4.

²⁶³ TRUEBA, “La justicia penal, una vergüenza”, en su obra *Justicia Mexicana*, pp. 37 – 44.

²⁶⁴ OVALLE, “El derecho procesal mexicano en el siglo XX”, pp. 511-512.

de control sobre sus actuaciones durante la averiguación previa, su monopolio de la acción penal y la falta de legitimación de la víctima para impugnar el desistimiento de la acción penal), y se incrementaba en la práctica.²⁶⁵ En 1943 Rafael Zubarán Capmany afirmó que el principal problema de la justicia era la figura del Ministerio Público, “deformado, omnipotente, monstruoso” que estaba fuera y por encima de la ley.²⁶⁶ Por su parte, en 1966 Niceto Alcalá Zamora la definió como una “pieza clave de la justicia penal mexicana”, pieza que “a todas luces padece hipertrofia”.²⁶⁷ Preocupaba su falta de independencia respecto al Ejecutivo, quien designaba al Procurador de Justicia del Distrito Federal, del cual dependían.²⁶⁸

Por último, otros juristas lamentaron que también se violaran las bases de una justicia colegiada. Así lo afirmó en 1949 Carlos Franco Sodi:

Día con día, en la mayoría abrumadora de los negocios penales, cada juez instructor hace la sentencia que luego firman sin más sus otros dos compañeros de Corte, apareciendo de este modo el fallo como proveniente de un tribunal colegiado cuando en realidad es, como acabo de indicar, resolución dictada por un solo funcionario judicial: el que instruyó la causa.²⁶⁹

Según Mario Rojas Avendaño, el descuido de funcionarios judiciales y la delegación de tareas generaba errores judiciales:

²⁶⁵ MATOS ESCOBEDO, “Control constitucional de legalidad del ejercicio de la acción penal”, pp. 8062-8065 y 8206-8210.

²⁶⁶ “La acción penal no es propiedad del Ministerio Público”, *El Informador*, 2 de abril de 1943, p. 3.

²⁶⁷ ALCALÁ ZAMORA, *Síntesis del Derecho Procesal*, p. 525.

²⁶⁸ Apoyaron la iniciativa Luis Cabrera (*La misión constitucional del Procurador General de la República*), Guillermo Colín Sánchez (*Función social del Ministerio Público*, p. 26) y Antonio Quintano Ripolles (“Función del Ministerio Público. Lo que es y lo que debiera ser”, p. 55).

²⁶⁹ FRANCO SODI, “El anteproyecto del código de procedimientos penales. Sus características generales”, p. 235.

¿Cuántas veces el atentado cometido con un inocente no es fruto sólo de la falibilidad de los juzgadores como hombres, sino de la irresponsabilidad con que atienden sus funciones? ¿Y en cuántas ocasiones se da ese hecho porque hubo descuido en la investigación policiaca, o hubo negligencia culpable de todos los encargados de aportar pruebas, o el preso fue sólo un pobre hombre que, imposibilitado para obtener ayuda de incluyentes, no pudo siquiera recibir el auxilio de un buen abogado y quedó atendido a la acción de cualquier defensor de oficio, sin grandes escrúpulos en el desempeño de su papel?²⁷⁰

En 1942 *El Universal* publicó los resultados de la visita que el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Manuel Moreno Sánchez, realizó a la penitenciaría de Lecumberri: afirmó que más del 10% de los 3,000 reos, con fundamento en hechos, creían que en su juicio se habían cometido irregularidades y no se habían respetado las normas legales.²⁷¹ Veinte años más tarde, un reportero de *Excélsior* afirmó: Enrique Acevedo Haerberli permaneció 10 meses en prisión injustamente condenado por homicidio, siendo liberado cuando el verdadero culpable fue descubierto.²⁷² Por la misma época, el general Martín del Campo consideró que la lista de injusticias que se cometían diariamente, era

tan interminable como los sollozos, las lágrimas y el penar de las víctimas de una justicia que camina en muletas y que manejan a veces hombres cojos, mancos o aun ciegos a la personalidad del acusado, sus posibilidades de vida, su intelectualidad y los motivos que lo llevaron a la comisión del delito.²⁷³

Según varios autores, los errores quedaban sin castigo. En 1966 Ignacio Sánchez Vargas, presidente del Tribunal Superior de Justicia, le relató a Mario Rojas Avendaño el

²⁷⁰ “Errores de justicia”, *Excélsior*, 8 de abril de 1966, Primera Sección, p. 6A.

²⁷¹ “Los orígenes de las deficiencias judiciales” (Sección Editorial), *El Universal*, 15 de abril de 1942, p. 9.

²⁷² “Errores de justicia”, *Excélsior*, 8 de abril de 1966, Primera Sección, p. 6A.

²⁷³ ROJAS AVENDAÑO, “Juzgando a los juzgadores (primera parte)”, *Excélsior*, 19 de abril de 1966, Primera Sección, pp. 5A y 15A.

caso de un juez que había condenado a un hombre por la muerte de su hijastra basándose únicamente en su confesión, después la víctima apareció con vida. El reportero preguntó sobre la consecuencia para el juez. “Llegó a ocupar un sitial de Ministro en la Suprema Corte de Justicia”, respondió Sánchez Vargas.²⁷⁴

En conclusión, si atendemos a las críticas anteriores, en las prácticas judiciales se violaban principios esenciales del sistema de justicia. Los reos sin recursos no contaban con la defensa que les garantizaba la constitución. Además, con la delegación de funciones se incumplía la exigencia de intermediación, que contempla la cercanía del juzgador con las pruebas y con los sujetos que concurren al proceso y que, en palabras de Sergio García Ramírez, “constituye la puerta de acceso al conocimiento de la personalidad del individuo y, por esta ruta, a una sensata, científica y útil fijación de sanciones”.²⁷⁵ Asimismo, una justicia colegiada se convertía en justicia de un solo juez. Por último, se violaba la garantía de exacta aplicación de la ley, pues la falta de celebración de diligencias, el descuido y la delegación de funciones, favorecían los errores judiciales.

5. 2 El dinero y la influencia

“La justicia hoy en día está hecha a base de dinero e influencia” (1929).²⁷⁶ “Por sistema el abogado en vez de alegar el derecho, va alegando con el dinero o con la fuerza” (1938).²⁷⁷

²⁷⁴ “Juzgando a los juzgadores” (tercera parte), *Excélsior*, 21 de abril de 1966, Primera Sección, p. 4A.

²⁷⁵ GARCÍA RAMÍREZ, *La Reforma penal de 1971*, p. 36

²⁷⁶ Alejandro Campos Bravo, “La prófuga”, *El Nacional Revolucionario* 4 de agosto de 1929, Segunda Sección, p. 6.

“Nada desconcierta más a los pueblos como una mala administración de justicia; sobre todo, cuando su funcionamiento social se caracteriza por predilecciones interesadas, ya sea por la posición política o por la solvencia económica de los probables delincuentes” (1942).²⁷⁸ “Hay asesinos que no se recatan para manifestar que obtendrán la libertad en pocas semanas porque cuentan con dinero o con “influencias políticas” para mudar lo negro en blanco” (1949).²⁷⁹ “Gana un litigio no el que tiene la razón sino el que tiene influencias y dinero” (1955).²⁸⁰ “Secretarios y jueces emiten acuerdos por influencias o dinero” (1965).²⁸¹

Los fragmentos anteriores, publicados entre 1929 y 1965, revelan una concepción compartida y reiterada: la justicia se inclinaba por el peso de las influencias o el dinero. En el primer inciso se tratarán los amiguismos y los compadrazgos, en mucho resultado del sistema de designaciones; en el segundo las “mordidas” y sobornos. Al final se abordará la consecuencia, a saber, la desigualdad en los tribunales.

El peligroso engranaje con la política

Como se trató en el inciso anterior, según políticos, juristas y periodistas, en designaciones de magistrados y jueces pesaban más influencias, partidos, recomendaciones, amigos y compadres, que méritos y experiencia.

²⁷⁷ Germán Fernández del Castillo, en BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 6.

²⁷⁸ Editoriales de *Excélsior*, “Justicia de mano izquierda”, 14 de diciembre, Primera Sección, Página Editorial, p. 4.

²⁷⁹ “Un grave síntoma de relajamiento social”, *Excélsior*, 20 de mayo, Primera Sección, p. 5.

²⁸⁰ Declaración de Lombardo Toledano en *El Universal*, “Sin Carta Magna y sin justicia” (en *Carpetas Económicas* se menciona que se publicó el día 9 de junio de 1955, pero no se publicó ese día y no fue posible encontrar la fecha correcta).

²⁸¹ Héctor Ortiz Quiroga, “Mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 29 de diciembre, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 20.

En consecuencia, según el abogado Manuel Moreno Sánchez, la justicia era ejercida por “gentes sin vocación y sin mérito que estaban ahí mientras mejoraba su suerte”. Además, estaba “engranada con la política en forma siempre peligrosa”.²⁸²

Aludió a la ineptitud de algunos jueces. Como sostuvo Concha de Villareal:

Son las recomendaciones políticas y los parentescos con personajes judiciales, lo que han vuelto inepta a la desafortunada justicia mexicana, porque la falta de especialización penal hace a los improvisados jueces ignorar el valor de la prueba delictuosa y desconocer el grado de peligrosidad de los más terribles y habituales delincuentes.²⁸³

Manuel Moreno Sánchez también se refirió a otro problema: ciertos juzgadores actuaban por agradecimiento con quienes influyeron en su nombramiento o para congraciarse con quienes influirían en su ratificación. Si en la elección de ciertos jueces pesaban la amistad y el compadrazgo, a la amistad y al compadrazgo se recurría después para influir en sus resoluciones. Según José Castillo Larrañaga: al nombrar a los amigos se podía recurrir a ellos en caso de necesidad.²⁸⁴ Se preguntó Nicanor Gurría Urgell, fundador de la Escuela Libre de Derecho: “¿Qué libertad puede tener un juez para dar un fallo justo, si la gratitud o el compromiso lo ata a su protector?”, respondiendo:

Los funcionarios judiciales, salvo pocas excepciones, viven más preocupados por conservar sus puestos complaciendo a quienes pueden moverlos de ellos o perjudicarlos en cualquier forma que de aplicar ciegamente la ley. Y ya sabemos que la justicia que cierra y abre los ojos a voluntad, deja de ser justicia.²⁸⁵

²⁸² MORENO SÁNCHEZ, “La judicatura como profesión”, *El Universal*, 21 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 10.

²⁸³ VILLAREAL, “Cómo se improvisan jueces penales”, *Excelsior*, 3 de marzo de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 3.

²⁸⁴ CASTILLO LARRAÑAGA, “Los funcionarios judiciales: su designación”, *El Universal*, 19 de octubre de 1940, Primera Sección, p. 3.

²⁸⁵ GURRÍA URGELL, “La justicia en México”, *El Universal*, 1 de noviembre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 5.

En palabras de un redactor de *El Universal*: “la calificación de los crímenes relacionados con la política depende en mucho del partidismo: si jueces e infractores son correligionarios el acto criminal se estima de manera sensiblemente distinta de cómo se aprecia cuando sucede lo contrario”.²⁸⁶

Por su parte, en las páginas de *Excelsior* escribió Antonio Armendáriz: “podemos afirmar que jamás se había llegado en México tan bajo en la administración de justicia, el país conoció bien a los traficantes que pusieron en subasta sus decisiones u obedecieron ciegos las consignas de cualquier poderoso, o amigo de los parientes del poderoso”.²⁸⁷ En el mismo año, 1940, imaginó Carlos Franco Sodi la noticia dada a un “buen juez”:

Señor vengo a despedirlo. No lo queremos haciendo justicia a pesar de que al nombrarlo juez le dijimos que esperábamos la impartiera. Es usted justo y bondadoso, pero nosotros necesitábamos algo distinto, un hombre dispuesto a doblegarse frente a los poderosos, dispuesto a la adulación, listo a señalar como la única ruta humana posible para alcanzar la felicidad humana aquella escogida por los omnipotentes. ¿Corrupción, venalidad, fraude, codicia? Esto es cuento muy particular que si bien puede afectar al pueblo, arruinar a la sociedad, derruir el edificio del Estado, no afecta al muy natural deseo de quienes estando cerca del Poder quieren utilizarlo para satisfacer sus ambiciones. No entendió lo que queríamos, no podemos conservarlo. Lo sentimos porque nos simpatiza verlo, al cabo de los años, tan pobre como antes, un poco más viejo y haciendo justicia hasta el último momento. En fin, nos simpatiza ver cómo a pesar de la ruda lección que ha recibido al verse postergado frente a los traficantes de la justicia, continúa por el camino que desde el principio se trazara.²⁸⁸

²⁸⁶ “Por el ojo de la llave: La rehabilitación de la justicia”, *El Universal*, 26 de noviembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

²⁸⁷ ARMENDÁRIZ, “La nueva administración de justicia”, *El Universal*, 13 de noviembre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 12.

²⁸⁸ Seleccioné fragmentos. FRANCO SODI, “Al buen juez”, *El Universal*, 11 de diciembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

Dos años después, en 1942, sostuvieron editorialistas de *Excélsior*:

Basta contar con influencias políticas o bienes suficientes para salir ileso de un visible delito en contra del orden común. Hemos visto con nuestros propios ojos cómo los criminales, a poco que los ampare su consanguinidad con el “movimiento revolucionario”, eluden la acción de la justicia y aun ocupan cargos de mayor responsabilidad moral.²⁸⁹

Meses antes, en otra nota, habían afirmado otros editorialistas del mismo periódico:

la posición política es algo que pesa enormemente entre nosotros, y aun jueces con criterio moral propio vacilan y ceden cuando anda de por medio la influencia del poderoso. Y es que se han repetido los casos en que un magistrado probo o un juez incorruptible, son recusados, o puestos en las “listas negras” del gobierno, porque se han atrevido a sostener una tesis honrada a un veredicto justiciero en contra de intereses superiores.²⁹⁰

Existen más ejemplos, que abarcan el periodo estudiado: en 1940 la Central de Trabajadores Mexicanos reconoció la indulgencia de los tribunales hacia los líderes sindicales; en 1940 y 1942 miembros de la Barra Mexicana, José Ángel Ceniceros y Concha de Villareal hablaron de la impunidad de los políticos influyentes y sus amigos; en 1954 Ignacio Moreno Tagle afirmó que no existía una verdadera separación de poderes y que el Judicial estaba subordinado al Ejecutivo, consideró que en asuntos que involucraban al poder público pesaba en los jueces el miedo a la destitución; en 1955 el magistrado Alberto Bremauntz mencionó que los litigantes solían presionar a los juzgadores valiéndose de quienes “han influido decisivamente en sus nombramientos” y que más jueces se habían doblegado a “la consigna oficial o política o a la recomendación

²⁸⁹ “Justicia de mano izquierda” (editorial), *Excélsior*, 14 de diciembre de 1942, Primera Sección, p. 4.

²⁹⁰ “Necesidad de justicia” (editorial), *Excélsior*, 19 de enero de 1942, Primera Sección, p. 4.

de amigos o parientes” que al dinero; en 1965 y en 1966 Luis Garrido y Trinidad García aseguraron que los funcionarios encumbrados eran impunes y que sus consignas tenían fuerza en los foros, Ángel Ceniceros sostuvo que el poder judicial no siempre era independiente porque “infinidad de fuerzas políticas, económicas y sociales influían en sus decisiones”, y el escritor Froilán López Narváez que las “relaciones” eran decisivas en los tribunales.²⁹¹

Solamente algunos funcionarios hablaron a favor de la autonomía de los jueces. A principios de la década de 1940, el senador Carlos Soto Guevara sostuvo que la administración de justicia había tenido un profundo sentido de responsabilidad colectiva y ante ella se habían “estrellado múltiples veces las maquinaciones de los poderosos”.²⁹² Por su parte, en medio del escándalo desatado por las declaraciones del senador Augusto Hinojosa, Daniel Salazar Hurtado (presidente del Tribunal Superior de Justicia) y Luis G. Corona (Juez de Distrito), afirmaron que el poder judicial era independiente y era cada día más respetado, lo cual, según el primero, debía agradecerse al presidente Manuel

²⁹¹ “La CTM contra la Suprema Corte” (editorial), *Novedades*, 12 de marzo de 1941, Primera Sección, p. 5; BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 13; “Conceptos del Lic. Ceniceros sobre organización judicial”, *Universal Gráfico*, 11 de marzo de 1942, pp. 3 y 14; VILLAREAL, “Prácticamente rara vez se administra justicia en nuestro país”, *Excélsior*, 18 de diciembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 5; “Clamor unánime para que aplique pena de muerte: Independencia total del poder judicial (entrevista de Vargas Barrenechea a Ignacio Moreno Tagle)”, *La Prensa*, 19 de diciembre de 1954, pp. 3 y 14; BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 78; GARRIDO, comentarios en “Descrédito total del jurado popular”, *El Universal*, 4 mayo 1965, Primera Sección, pp. 1 y 19; “La justicia en México (entrevista de Alardo Prats a Ignacio Trinidad García)”, *Excélsior*, 1 de agosto de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 18A y 19A; CENICEROS, “Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19; y LÓPEZ NARVÁEZ, “Justicia de los setentas”, *Excélsior*, 25 de septiembre de 1970, Sección A, p. 7.

²⁹² SOTO GUEVARA, “La administración de justicia”, *El Universal*, 2 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

Ávila Camacho, quien nunca había “dado una recomendación, menos en calidad de consigna”.²⁹³ Años después, Emilio Portes Gil aseguró que durante su mandato los tribunales habían sido autónomos y las vacantes habían sido ocupadas por jurisconsultos respetables.²⁹⁴

Por ende, según afirmaron diversos autores, magistrados y jueces no eran independientes. En 1942 Francisco Serralde, connotado penalista porfiriano, consideró que el principal mal de la justicia radicaba en su dependencia del Poder Ejecutivo o Legislativo.²⁹⁵ En 1946 los editorialistas de *El Universal* señalaron que, a pesar de la inamovilidad, los jueces designados por el Ejecutivo no dejarían de estar subordinados a él.²⁹⁶ En 1955 Vicente Lombardo Toledano, dirigente del Partido Popular, sostuvo que el poder judicial no era independiente del Presidente y los funcionarios “se ven obligados a acatar las orientaciones del poder y del partido oficial”, para concluir: “en nuestro país, salvando las excepciones, se puede decir que hay Justicia Oficial, Justicia de Partido, pero no justicia a secas para todos los mexicanos”.²⁹⁷ Sostuvo 1966 Raúl Cervantes Ahumada: “en la gran centralización del poder que padece la República, los hombres han

²⁹³ “Lacras de la justicia según el Presidente del Tribunal Superior. El dinero, la amistad y la influencia política, son desastrosos”, nota de Ana Salado Álvarez, *Excelsior*, 23 de octubre de 1942, Primera Sección, p. 13; y “Depuración en el ramo penal. Habla el juez Corona”, *El Nacional*, 30 junio 1942, Primera Sección, pp. 1 y 8.

²⁹⁴ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 462- 466.

²⁹⁵ SERRALDE, “La administración de justicia”, *El Universal*, 28 de febrero de 1942, Primera Sección, p. 3.

²⁹⁶ “La selección de los funcionarios judiciales”, *El Universal*. (La nota fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el día 10 de mayo de 1946, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

²⁹⁷ *El Universal*, “Sin Carta Magna y sin justicia” (editorial)” (Fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el día 9 de junio de 1955, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

perdido el sentido de su propio valer y cuando hay un interés político, jueces y magistrados olvidan su dignidad y adivinan lo que creen que es la consigna.²⁹⁸ Héctor Solís Quiroga lo comparó con la situación que privaba en el gobierno de Porfirio Díaz y afirmó que subsistía la falta de independencia respecto al Ejecutivo y sus intereses.²⁹⁹

El control de la justicia por parte del Ejecutivo no resulta extraño en un contexto de reforzamiento del poder del Presidente, del presidencialismo mexicano. En palabras de Héctor Solís Quiroga: “en un país patriarcalista de régimen presidencialista, como es el nuestro, el personal interés del Presidente de la República actúa como faro de luz y de toda acción en cualquier punto del país”.³⁰⁰

A esta denuncia se aunaba otra: la corrupción.

Ni los que pagan se asombran ni los que cobran se abochornan

Cobrar y vender sentencias en toda clase de litigios insignificantes o cuantiosos es un comercio sólidamente establecido, ni los que pagan se asombran ni los que cobran se abochornan. Gonzalo de la Parra, 1940.³⁰¹

En su libro *La administración pública en México* Lucio Mendieta y Núñez desarrolló el tema de la corrupción. Consideró urgente limitar los abusos y la inmoralidad de los funcionarios públicos, “especialmente en lo que respecta a los malos manejos de

²⁹⁸ “La justicia en México” (entrevista a Raúl Cervantes Ahumada realizada por Alardo Prats), *Excélsior*, 30 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 15A y 17A.

²⁹⁹ SOLÍS QUIROGA, “Juzgados y cárceles. Todo pésimo”, *El Universal*, 16 de marzo de 1967, Primera Sección, p. 3.

³⁰⁰ SOLÍS QUIROGA, “Mejorar la administración de justicia”, *El Universal*, 29 de diciembre de 1965, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 20.

³⁰¹ PARRA DE LA, “Justicia Mexicana: Puntos de vista”, *El Universal*, 16 de febrero de 1940, Primera Sección, p. 3.

fondos y el enriquecimiento inmotivado de empleados y funcionarios”.³⁰² Por otra parte, tras medio siglo de experiencia en la vida pública, en su obra biográfica – política Emilio Portes Gil consideró al problema de la corrupción como uno de los grandes males del país; señaló su inicio en 1915 (cuando “el movimiento constitucionalista se hizo gobierno” y numerosos funcionarios del régimen amasaron grandes “fortunas a la sombra de la Revolución”) y ubicó su punto culminante entre 1936 y 1958, por tanto, el segmento intermedio del periodo que me interesa.³⁰³

La justicia no escapó al problema del México del siglo XX: la oferta y aceptación de dinero a cambio de servicios y de favores. De hecho, como señala Emilio Portes Gil, los tribunales fueron un espacio de corrupción. Aún más, citando al jurista Germán Fernández del Castillo, fue uno de los espacios donde la corrupción se ostentaba de forma más franca e importante.³⁰⁴ No extraña, entonces, que el mayor número de críticas que se dirigieron a la impartición de justicia en esta etapa estuvieran relacionadas con el cohecho y la prevaricación.

Coincido con la apreciación de Emilio Portes Gil y creo que, también en el plano de la impartición de justicia, la corrupción es un fenómeno del México postrevolucionario. Resultan muy escasas las acusaciones de corrupción judicial en el Porfiriato. Antes de la Revolución se lamentaba la influencia del Ejecutivo en asuntos

³⁰² MENDIETA Y NÚÑEZ, *La administración pública en México*, pp. 139 y 217. Para la corrupción en el gobierno federal y en el del Distrito Federal tras la Revolución, GÓMEZ ESTRADA, José Alfredo, “Elite de Estado y prácticas políticas. Una aproximación al estudio de la corrupción en México, 1920-1934”.

³⁰³ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 462- 466.

³⁰⁴ “Escrito presentado a la Barra Mexicana de Abogados”, en BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 5.

que involucraban intereses políticos o personajes del régimen, como también la consideración que ciertos jueces mostraban hacia individuos de la élite económica o social, pero no se hablaba de prevaricación. En este sentido lo dicho por Francisco Serralde: “a los vicios de la época pasada ahora hay que sumar también la putrefacción del cuerpo judicial con la compra y venta de la justicia, malbaratada, y que empieza con la “mordida” y sigue hasta las altas esferas de la administración de justicia”.³⁰⁵

Volviendo al tema, las denuncias de jueces y empleados judiciales que cometían prevaricación y cohecho son repetidas y constantes a lo largo del siglo XX. En 1942 ante sus compañeros del Senado sostuvo Augusto Hinojosa:

Los juzgados de paz y penales, con sus honrosas excepciones, son verdaderos antros de latrocinio. Lo que es peor, hasta en el Tribunal Superior de Justicia, por ironía de la diosa Themis, se venden los fallos, y los jueces honestos se ven impedidos de ejercer estrictamente sus funciones. Habría necesidad de que, como en la leyenda bíblica, venga un nuevo Mesías a arrojar a los mercaderes del templo de la justicia.³⁰⁶

En 1954 Emilio Portes Gil aseguró que en ninguna otra época había existido tanta corrupción en la administración de justicia y afirmó: “es público y notorio que gran número de fallos, tanto en materia penal como civil, se obtienen mediante dinero.”³⁰⁷

No fue el único funcionario que denunció la corrupción. En 1966 el diputado Ignacio Ramos Praslow declaró:

³⁰⁵ SERRALDE, “La organización judicial. La administración de justicia” (primera parte), *El Universal*, 7 de junio de 1940, Primera Sección, p. 3.

³⁰⁶ “La justicia en paños menores. Ofensiva en la Cámara Alta contra juzgados y delegaciones”, *Excelsior*, 5 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 7.

³⁰⁷ “En México se trafica con la justicia” (entrevista a Emilio Portes Gil realizada por Manuel Buendía), *La Prensa*, 29 de diciembre de 1954, pp. 3 y 33.

El pleno convencimiento de que la corrupción se ha adueñado del Poder Judicial no sólo está en la conciencia de los litigantes sino en la de todos los ciudadanos. En los juzgados del fuero común para promover cualquier asunto hay que llevar en las manos billetes y no de baja nominación, sino varios de los azules.³⁰⁸

Sin poderme extender en las citas, basta decir que coincidieron con estas acusaciones numerosos juristas: Fernando de la Fuente (en 1930), Carlos Franco Sodi (en 1940), José Ángel Ceniceros (en 1943, 1950, 1965 y 1968), Luis Garrido (en 1957 y 1965), Trinidad García (en 1966) y Alfonso Trueba (en 1969).³⁰⁹ Así como diversos periodistas: en 1940 el senador Carlos Soto Guevara y editorialistas de *Excélsior*, en 1967 Héctor Solís Quiroga y en 1969 Miguel Bueno.³¹⁰

No obstante, hubo quienes expresaron una opinión contraria: a principios de la década de 1930, Manuel Andrade, José María Lozano y Víctor Velázquez hablaron a favor de la honradez de los jueces.³¹¹ En 1940 el titular de la Procuraduría General de

³⁰⁸ “La justicia en México” (entrevista a Ignacio Ramos Praslow realizada por Alardo Prats), *Excélsior*, 26 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 12A y 14A.

³⁰⁹ Declaración de Fernando de la Fuente en PIRRA-PURRA, “La justicia polka”, *El Nacional Revolucionario*, 20 de febrero de 1930, Primera Sección, pp. 3 y 5; FRANCO SODI, “Se vende la justicia”, *El Universal*, junio 8 de 1940, Primera Sección, p. 3; CENICEROS, “Corruptores y sobornados”, p. 74; “La revisión de las leyes penales mexicanas”, p. 311; “El problema de la justicia en México”, *El Universal*, 2 de mayo de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 16; y “Programa para mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 19 de febrero de 1968, Primera Sección, pp. 3 y 15; Opinión de Luis Garrido, en *La administración de justicia*, p. 8; “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3; “La justicia en México” (entrevista de Alardo Prats a Ignacio Trinidad García), *Excélsior*, 1 de agosto de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 18A y 19A; y TRUEBA, “Admoniciones a jueces”, en *Justicia Mexicana*, pp. 11–23.

³¹⁰ SOTO GUEVARA, “La administración de justicia”, *El Universal*, 2 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7; “Togas manchadas”, *Excélsior*, 5 de junio de 1940, Primera Sección, p. 5; SOLÍS QUIROGA, “Juzgados y cárceles. Todo pésimo”, *El Universal*, 16 de marzo de 1967, Primera Sección, p. 3; y BUENO, “El bataclán de la justicia”, *El Universal*, 29 de abril de 1969, Primera Sección, p. 2.

³¹¹ ANDRADE, “Con excepción de tres, los demás jueces no son malos”, *El Nacional Revolucionario*, 1 de agosto de 1931, p. 9; y “Los jueces de lo penal son los más capacitados”, *El Nacional Revolucionario*, 22 de mayo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

Justicia afirmó que durante la administración cardenista los jueces habían mostrado ejemplar honestidad, así como respeto a la ley y a las garantías individuales.³¹² En 1941 Germán Fernández del Castillo elogió el desempeño de Octavio Vejar Vázquez al frente de la Procuraduría, sostuvo que había logrado erradicar la corrupción y actuado con energía aún en casos que involucraban a funcionarios públicos o políticos.³¹³ Y en 1966, el litigante Raúl Cervantes Ahumada afirmó que en sus 30 años de labores jamás había dado “mordida a un juez” y que nunca se la habían pedido. Para concluir: “si se ahondara un poco en la investigación, vendría a descubrirse, no sin sorpresa de muchos, que el prevaricato es la excepción y no la regla”.³¹⁴

No es posible generalizar a todos los jueces ni a todos los años del periodo estudiado. Pero la corrupción parecía ser un problema reconocido y aceptado. Cada tanto, directivos de órganos judiciales expresaban su intención de expulsar a los funcionarios corruptos, como lo hicieron presidentes del Tribunal Superior de Justicia (José Ortiz Rodríguez a fines de la década de 1920, Armando Z. Ostos en 1942, Carlos Franco Sodi en 1951 y Julio Sánchez Vargas en 1964) o magistrados del mismo tribunal en 1941.³¹⁵

³¹² “Datos concretos de las acusaciones. Les pide la Procuraduría General respeto a los funcionarios públicos”, *Excelsior*, 7 de junio de 1940, Primera Sección, p. 13.

³¹³ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Rehabilitación de la Procuraduría” (editorial), *El Universal*, 15 de febrero de 1968, Primera Sección, p. 3.

³¹⁴ Alfonso Trueba, “La justicia por dentro”, *Excelsior*, 5 de agosto de 1966, Primera Sección, p. 7A.

³¹⁵ Para las intenciones o declaraciones de los presidentes del TSJ ver ORTIZ RODRÍGUEZ, “El cuartelazo en el Tribunal de Justicia”, *El Nacional Revolucionario*, 19 de septiembre de 1930, Primera Sección, pp. 1 y 8; “El Lic. Ostos declara que el TSJ procurará que los jueces malos sean sancionados, pero que para los buenos espera y exige respeto”, *La Prensa*, 6 de abril de 1942, pp. 11 y 18; FRANCO SODI, “Escepticismo frente a la ley y frente a los encargados de aplicarla”, p. 4; y la declaración de Sánchez Vargas en la nota de Gustavo Mora, “Todo progresa, menos la aplicación de justicia”, *Novedades*, 12 de noviembre de 1964, Primera Sección, pp. 1 y

Según testigos, la corrupción se daba a todos niveles. Los actuarios fueron repetidamente acusados de solicitar y aceptar dádivas. Los señalaron Alfredo Domínguez del Río en 1963, Héctor Solís Quiroga en 1965 y Luis Garrido en 1966.³¹⁶ También Lucio Mendieta y Núñez, quien sostuvo que el problema iniciaba con la falta de vehículos al servicio del tribunal, pues era imposible pedirles a los actuarios que con su bajo sueldo pagaran de su bolso coches de alquiler para hacer las notificaciones y resultaba demasiado tardado que lo hicieran en tranvía, por lo que los litigantes les daban dinero para que pagaran el transporte y con ello los actuarios hábiles lograban reunir hasta 40 pesos al día, superando el sueldo que percibían los jueces e incluso los magistrados.³¹⁷

Por su parte, representantes de asociaciones de abogados y escuelas de derecho sostuvieron en 1957 que también secretarios, escribientes, mecanógrafas y archivistas esperaban, como si se tratara de un “derecho” consagrado, una compensación por su trabajo.³¹⁸ El no pagar “copias, exhortos, oficios y a veces hasta el simple informe de las promociones presentadas” acarrearía desde retrasos en el juicio hasta la pérdida de expedientes (lo afirmaron miembros de la Barra Mexicana en 1940, *El Universal* en

13; para la manifestación de los Magistrados “Todo es según el color... Cómo mejorar la administración de justicia”, *La Prensa*, 8 de septiembre de 1941, pp. 10 y 22.

³¹⁶ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “La justicia desahuciada” (enero de 1963), en *La administración de justicia en México, 1962 – 1972*, p. 59; declaraciones de Luis Garrido en la nota de Armando Arévalo Macías, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1966, Primera Sección, p. 20; y SOLÍS QUIROGA, “Mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 29 de diciembre de 1965, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 20.

³¹⁷ MENDIETA Y NÚÑEZ, *La administración pública en México*, pp. 329–330.

³¹⁸ “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 25. Otro grupo de abogados expresó la misma opinión en PALLARES, “Irregularidades judiciales”, *El Universal*, 26 de marzo de 1968, Primera Sección, p. 3.

1942, el jurista Antonio Pérez Verdía en 1957, el juez Alfonso Trueba en 1964, el periodista Héctor Solís Quiroga en 1965 y varios grupos de abogados en 1968).³¹⁹

También se denunciaron otras prácticas de corrupción. En 1938 sostuvo *El Universal Gráfico*: “cuando los consignados no merecen la atención de los postulantes, los empleados del propio tribunal les cobran por llevar su caso y si se niegan el proceso sufre muchas dilaciones”.³²⁰ Lo mismo sostuvo en 1966 el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Ignacio Sánchez Vargas, quien calificó como una barbaridad, que en ningún otro lugar del mundo ocurría, el hecho de que secretarios y otros empleados actuaran como defensores en los procesos que llevaban.³²¹

Para explicar el prevaricato y el cohecho se recurrió a diversos argumentos. Por supuesto, a la falta de ética de algunos jueces y empleados de tribunales. Pero también, como se vio en el inciso relativo a la insuficiencia presupuestal, a los bajos sueldos y escaso presupuesto que se otorgaba a la justicia. También a litigantes y procesados. En 1943 sostuvo José Ángel Ceniceros: “el delito de cohecho tiene un carácter bilateral: y presupone el concurso de dos voluntades, la del corruptor o sobornante y la del

³¹⁹ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 13; “La organización judicial. La administración de justicia”, *El Universal*, 30 de octubre de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 11; Opiniones de Pérez Verdía y Fernández del Castillo, *La administración de justicia*, pp. 2 y 13; TRUEBA, “Justicia corrompida”, *Excelsior*, 3 de noviembre de 1964, Primera Sección, p. 6A; SOLÍS QUIROGA, “Mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 29 de diciembre de 1965, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 20; y opiniones de abogados en PALLARES, “Irregularidades judiciales”, *El Universal*, 26 de marzo de 1968, Primera Sección, p. 3.

³²⁰ “Causa hondo malestar la corrupción de la justicia”, *El Universal Gráfico*, 12 de diciembre de 1938, pp. 3 y 18.

³²¹ “Demanda Sánchez Vargas rectitud a jueces penales”, nota de Carlos Ravelo, *Excelsior*, 19 de abril de 1966. Primera Sección, pp. 1A y 11A.

funcionario sobornado”.³²² Años después el Procurador de Justicia, José Aguilar y Maya, afirmó que la venalidad era culpa del cohechado y del cohechador.³²³ Recordó en 1966 Raúl Cervantes Ahumada, “tanto peca el que mata a la vaca como el que le detiene la pata y tan inmoral es el juez que se vende como el litigante que lo compra”.³²⁴ Por ello, en 1955 el magistrado Alberto Bremauntz sostuvo que era necesario que el código penal también contemplara castigos para el cohechador.³²⁵ También se culpó a inculpados y sus familias, quienes a través de sus abogados ofrecían dinero a empleados judiciales. Como sostuvieron Concha de Villareal en 1942 y el abogado Armando R. Ostos en 1966, la comunidad tenía “más confianza en la eficacia de las dádivas y del cohecho que en las leyes” y existía la idea de que eran indispensables “para conseguir justicia o defraudarla”.³²⁶ De ahí que, sostuvo *Excélsior* en 1969, los particulares cayeran en el vicio del soborno.³²⁷ En 1967 Lorenzo Herrera afirmó:

Para que haya un juez venal es necesario que haya un abogado de pocos escrúpulos que prefiera el camino del cohecho para obtener el veredicto favorable, como también se requiere que quien ha contratado los servicios de dicho abogado proporcione el dinero para hacer que el juez se salga de la línea de conducta que marca la ley.³²⁸

³²² CENICEROS, “Corruptores y sobornados”, p. 74.

³²³ “La venalidad judicial debe denunciarla el público”, *La Prensa*, 26 de diciembre de 1954, pp. 10 y 26.

³²⁴ “La justicia en México (entrevista a Raúl Cervantes Ahumada realizada por Araldo Prats)”, *Excélsior*, 30 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 15A y 17A.

³²⁵ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 285-295.

³²⁶ VILLAREAL, “Una banda de estranguladores de la justicia. Pandemia coyoteril en nuestros tribunales”, *Excélsior*, 15 de octubre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 12; y “Justicia mexicana” (entrevista a Armando R. Ostos realizada por Araldo Prats), *Excélsior*, 31 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 14A y 16A.

³²⁷ “Inamovilidad judicial”, *Excélsior*, 26 de marzo de 1969, Primera Sección, p. 6A.

³²⁸ HERRERA, “Los que pagan por pecar”, *El Nacional*, 25 de noviembre de 1967, Primera Sección, p. 3.

Con esta idea coincidió en 1976 Sergio García Ramírez, quien habló de la corresponsabilidad de la ciudadanía en la corrupción.³²⁹ Y el periodista César Lizardi Ramos, quien presagió: “si cada uno de nosotros se resistiese a la “mordida”, evitaría que le templo de la justicia se convirtiese en sórdido mercado”.³³⁰

Sirve para cerrar este tema la sentencia que en 1966 pronunció el entonces presidente del Partido Acción Nacional, Adolfo Christlieb Ibarrola: “hay jueces venales porque hay abogados corruptores y hay abogados que cohechan porque hay jueces que extorsionan”.³³¹ Un círculo vicioso que parecía difícil de romper.

Estas prácticas violaban garantías procesales. Como señalaron diversos autores -- miembros de la Barra Mexicana, editorialistas de *La Prensa*, Germán Fernández del Castillo--, la justicia seguía costando, pero de forma extraoficial.³³² Según Alfredo Domínguez del Río, todo tenía “un precio y tarifa: libramiento de oficios, expedición de copias certificadas, celeridad en el trámite, diligencias”.³³³ Sostuvo Alfonso Trueba: “el mecanismo judicial no funciona sino por medio del dinero”.³³⁴ Y aseveró Luis Garrido:

³²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, “Quehacer y sentido de la Procuraduría del Distrito Federal”, pp. 26-27.

³³⁰ LIZARDI RAMOS, “Tres males y una sola enfermedad”, *Excélsior*, 16 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11.

³³¹ CHRISTLIEB IBARROLA, “Entre abogados y jueces. Justicia, función maltrecha”, *Excélsior*, 25 de enero de 1966, Primera Sección, p. 7A.

³³² “Justicia”, “Justicia y presupuesto” y “Los datos olvidados” (editoriales), *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 10; BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 12; y *La administración de justicia*, pp. 2 y 13.

³³³ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Al Estado no le cuesta” (septiembre de 1969), en su obra *La administración de justicia en México, 1962 – 1972*, p. 145.

³³⁴ TRUEBA, “Justicia corrompida”, *Excélsior*, 3 de noviembre de 1964, Primera Sección, p. 6A. Alfonso Trueba repitió la misma idea cuatro años más tarde en “Jueces mejor pagados”, *Excélsior*, 11 de enero de 1968, Primera Sección, p. 7A.

la “gratuidad de la justicia es otra declaración de la ley que dista mucho de corresponder a la realidad”.³³⁵

Con la “compraventa” de la justicia se violaba además el principio de igualdad ante la justicia, punto que se tratará en el siguiente inciso.

El código civil para los pobres, el código penal para los ricos

La justicia penal se ejerce esencialmente sobre los pobres, quienes carecen de medios económicos para costear abogados – los de oficio no sirven--, engrasar a los polizontes, estimular a los secretarios y otros empleados, y suavizar a los jueces. *Sucesos para todos*, 1969.³³⁶

No es que falten jueces y magistrados honorables, sino que durante años han abundando quienes no lo son, y en la mente del pueblo se encuentra grabada con fuego la idea de que “el código civil se hizo para los ricos y el penal para los pobres. Carlos Franco Sodi, *El Universal*, 1940.”³³⁷

Si se parte del uso de las influencias y el peso del dinero en los tribunales, sería necesario concluir que en la impartición de justicia existía desigualdad y que las normas legales no se aplicaban por igual a los influyente y a los ricos que a quienes no tenían influencias ni dinero. En palabras de editorialistas de *El Universal*: “a pesar de teoría de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, básica en el sistema democrático, por desgracia en la justicia influye la condición de los delincuentes”.³³⁸

Numerosos autores denunciaron la desigualdad y/o aportaron ejemplos de ella. Según testimonios la divergencia iniciaba tras la detención, pues algunos consignados se libraban de la consignación pagando una “mordida” a policías o agentes del Ministerio

³³⁵ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23.

³³⁶ “Error, ineptitud y corrupción judiciales”, *Sucesos para todos*, 22 de febrero, p. 11.

³³⁷ “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre, Primera Sección, pp. 3 y 7.

³³⁸ “Por el ojo de la llave: La rehabilitación de la justicia”, *El Universal*, 26 de noviembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

Público. Ante el escaso número de consignaciones y el nivel económico de quienes eran consignados, se preguntó en 1938 un articulista de *El Universal Gráfico*: “¿acaso es solamente la clase baja, la que no tiene dinero, la que delinque?”.³³⁹

Según otros autores, las diferencias continuaban durante el juicio y se notaban en la defensa, pues los procesados sin recursos debían conformarse con la defensores de oficio, algunos de los cuales actuaban deficientemente. Sostuvo Alfredo Domínguez del Río, “los pobres generalmente carecen de buenos defensores y de recursos materiales para desvanecer la fealdad de sus delitos y ser favorecidos con una indulgente absolución o una benigna condena”.³⁴⁰ No se trataba sólo del desgano, según un redactor de *El Universal Gráfico*, los defensores de oficio peleaban en condiciones de desigualdad. En su opinión los había “cumplidos, honestos y que realizan brillantes defensas”, pero debían litigar como un mendigo, decir un chiste o provocar la compasión del secretario y otros empleados para que, sin dinero de por medio, le proporcionaran el expediente de su defenso o le “hicieran el favor” de llamarlo a la reja.³⁴¹

Y posteriormente se reflejaba en el acceso a la libertad bajo fianza. Marxófilo, articulista de *El Nacional Revolucionario*, sostuvo que los trabajadores no gozaban de este beneficio pues las cantidades impuestas rebasaban sus posibilidades y no podían cubrir las exigencias de las compañías afianzadoras. Por tanto – y en ello coincidió con

³³⁹ Ver la nota “Causa hondo malestar la corrupción de la justicia”, *El Universal Gráfico*, 12 de diciembre de 1938, pp. 3 y 14.

³⁴⁰ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “La justicia desahuciada” (enero de 1963), en su obra *La administración de justicia en México, 1962 – 1972*, p. 58.

³⁴¹ E.P.A., “La ingratitud de los defendidos”, *El Universal Gráfico*. (La nota fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el día 7 de septiembre de 1961, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

Salvador Ponce de León, redactor de *El Universal* -- sólo los adinerados gozaban de una prerrogativa que la constitución contemplaba para todos.³⁴² En cambio, según el columnista Ángel T. Ferreira, a los ricos se les fijaban fianzas ridículas. Sustentó lo dicho en las cantidad exigidas a un dueño de almacenes comerciales acusado de incendiarlos para cobrar el seguro; y a un gerente que, por no reparar las tuberías, fue consignado como responsable de la explosión de tanques de gas doméstico.³⁴³

Según Enrique Basulto la desigualdad se notaba también en la duración de los juicios: eran más rápidos cuando se tenía un abogado competente.³⁴⁴ Consideró Concha de Villareal que también en las sentencias: la cárcel se llena de incautos y pobres delincuentes, porque los de “profesión” y con dinero, jamás la pisan.³⁴⁵ En palabras de un colaborador de *La Prensa*:

En Lecumberri abundan los presos olvidados por sus jueces y defensores. Naturalmente que en todos los casos se trata de gentes pobres que, carentes de recursos económicos, no tienen dinero para mover los mil resortes que ponen en juego los afortunados para que la justicia los deje en la calle, no importa la magnitud del delito que hayan cometido. Todo mundo sabe lo que sufren quienes no tienen dinero para expeditar todos los trámites judiciales, y cuán fácil es para el que tiene dinero obtener una boleta de libertad.³⁴⁶

³⁴² Marxófilo, “La libertad bajo fianza y los obreros pobres”, *El Nacional Revolucionario*, 24 de junio de 1930, Primera Sección, p. 3; y PONCE DE LEÓN, “Actualidades. La administración de justicia”, *El Universal*, 22 de febrero de 1944, Primera Sección, pp. 3 y 4.

³⁴³ FERREIRA, “Censuras por fijar fianzas ridículas”, *Excélsior*, 15 de diciembre de 1965, Primera Sección, pp. 1A y 29A.

³⁴⁴ BASULTO, “Fue, es y será. Anomalías en los juzgados penales”, *Universal Gráfico*, 28 de mayo de 1942, pp. 6 y 17.

³⁴⁵ VILLAREAL, “Únicamente los pobres van a las cárceles. Los vicios en la justicia empiezan con las actas. De cada cien consignados escapa a los jueces un 67 por ciento”, *Excélsior*, 8 de noviembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 12.

³⁴⁶ “Incalificables abusos se cometen por los jueces calificadores en las Delegaciones: la justicia sólo favorece a los que tiene dinero para salir. Es tal la inmoralidad, que se imponen multas a los acusadores y a los acusados por el mismo asunto”, *La Prensa*, 16 de diciembre de 1942, p. 12.

En 1969, afirmó el juez Alfonso Trueba, “en la mayor parte de los casos el pobre no recupera la libertad tan pronto como el que tiene recursos.”³⁴⁷ En el mismo año, redactores de la revista *Sucesos para todos*, afirmaron: “si los inculpados tienen dinero el panorama procesal varía. Para ellos son todas las facilidades, la aceptación de testigos falsos, la interpretación favorable de los códigos y la libertad caucional otorgada generosamente”.³⁴⁸ Por último, en 1970 Guillermo Colín Sánchez sostuvo que en el país la justicia era una mercancía y que en las cárceles sólo estaban los pobres y los tontos.³⁴⁹

Los periódicos difundieron ejemplos de esta desigualdad. En 1965 dos legisladores del PRI (Fluvio Vista Altamirano y Miguel Covián Pérez) y uno del PAN (Felipe Gómez Mont), denunciaron las preferencias mostradas hacia un junior millonario que seguía impune (se referían posiblemente a Higinio Sobera) y al deportista célebre que llevaba meses aludiendo una aprehensión (se referían a Humberto Mariles).³⁵⁰ En la otra cara de

³⁴⁷ TRUEBA, “Tribunales humanizados. Justicia para pobres”, *Excélsior*, 13 de febrero de 1969, Primera Sección, pp. 6A y 8A.

³⁴⁸ “Error, ineptitud y corrupción judiciales”, *Sucesos para todos*, 22 de febrero de 1969, p. 11.

³⁴⁹ “En México la justicia es una mercancía” (Entrevista de Guillermo Ochoa a Guillermo Colín Sánchez), *Excélsior*, 16 de diciembre de 1970, Primera Sección, pp. 1A, 16A, 34A y 35A. Ver también las notas de Guillermo Jordán (“Justicia, la gran ausente. Cohecho: estilo de vida”, 5 de diciembre de 1970, Primera Sección, pp. 6A y 9A); de Alejandro Avilés (“Problema de todos. Las dos balanzas de la justicia”, 17 de diciembre de 1970, Primera Sección, pp. 6A y 8A); y de Alfonso Trueba, “La justicia, mercancía”, 22 de diciembre de 1970, Primera Sección, pp. 7A y 11A.

³⁵⁰ Ver las notas publicadas el 15 de diciembre de 1965 en *Excélsior* (“Censuras por fijar fianzas ridículas”, Primera Sección, pp. 1A y 29A) y en *El Universal* (“Denuncia la Cámara inmoralidades judiciales”, Primera Sección, pp. 1 y 20, y Segunda Sección, p. 33).

la moneda, el caso de una madre que llevaba presa varios meses por robar unas mazorcas de maíz para alimentar a sus hijos.³⁵¹

La falta de igualdad en los tribunales fue, entonces, criticada por representantes de los partidos de oposición. Incluimos arriba la declaración de Vicente Lombardo Toledano, líder del Partido Popular, sobre el peso del dinero y las influencias. Lo mismo opinó Manuel Terrazas, secretario general del Partido Comunista Mexicano, quien consideró notoria la impunidad de las clases pudientes.³⁵² También fue denunciada por periodistas. Como ejemplo tres notas de 1942. *La Prensa* sostuvo que algunos jueces se ensañaban con el pobre y se arrastraban ante el rico, tolerando que la vara de la justicia se convirtiera más bien en un embudo “por cuyo lado estrecho no puede pasar la razón del modesto y por cuya ancha boca entra a borbotones la sinrazón del poderoso”.³⁵³ *El Universal* denunció la violación de la igualdad de todos ante la ley y la existencia de “pesas y medidas legales distintas para el poderoso y para el humilde”.³⁵⁴ Y *Excélsior* aseguró que la justicia tenía dos mangas: “una anchísima por la cual entran y salen los favoritos, los que disponen de influencia política; y otra estrecha en la que se atorán los retrasados, los retardados, los reaccionarios y cuantos carecen de recursos y consideración”.³⁵⁵ Siguiendo con esta duplicidad de pesos y medidas, en el mismo diario,

³⁵¹ LÓPEZ PORTILLO, “Justicia y justicia social”, *El Universal*, 2 de diciembre de 1967, Primera Sección, pp. 2 y 15.

³⁵² En BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 196 y 199.

³⁵³ “La vara de la justicia es garrote vil para los pobres”, *La Prensa*, 25 de diciembre de 1942, p. 17.

³⁵⁴ “La liquidación de los señores feudales” (editorial), *El Universal*, 6 de mayo de 1942, Primera Sección, p. 3.

³⁵⁵ “Necesidad de justicia” (editorial), *Excélsior*, 19 de enero de 1942, Primera Sección, p. 4.

Antonio Armendáriz afirmó que en la justicia existían “dos balanzas, una es para los que pagan y otra para los que no pagan”.³⁵⁶

La imagen fue compartida por profesionistas y universitarios. Lucio Mendieta y Núñez, director del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM afirmó: “nadie desconoce cómo los pobres fruncen el ceño por la facilidad con que los ricos burlan las órdenes de aprehensión y disfrutan de libertad, así hayan cometido crímenes”, para concluir, “la justicia es unilateral, solo para el pobre”.³⁵⁷ El joven abogado Alfredo Benvenuto aseguró: “se ha creado en México una justicia de clase, para desgracia de los desheredados.”³⁵⁸ Por su parte, a la pregunta “¿Cómo quiere que sea la justicia?” realizada por el encuestador de *La Prensa*, un estudiante respondió: “Pero señor, ¿acaso existe la justicia?, el pobre siempre carga con todo el peso de la ley”.³⁵⁹

También fue compartida por otros sectores de la sociedad. Según resultados de una investigación realizada en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM en 1969, el principal reclamo de los encuestados era la falta de honestidad de los jueces y de igualdad en los tribunales.³⁶⁰ En el mismo sentido se inscriben otras respuestas de ciudadanos a reporteros de diferentes diarios: “lo que en el rico es alegría en el pobre es borrachera. Si el acusado ante los tribunales es rico, por mil medios a su alcance logra

³⁵⁶ ARMENDÁRIZ, “Notas de México. Limpieza judicial”, *Excélsior*, 12 de septiembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

³⁵⁷ “Justicia a medias para 5 millones de almas. No hay fe en la justicia. El invencible poder del dinero”, *Excélsior*, 2 de junio de 1960, Primera Sección, pp. 1 y 10.

³⁵⁸ “La justicia sólo les sirve a los poderosos” (entrevistas a jóvenes abogados realizadas por Manuel Buendía), *La Prensa*, 30 de diciembre de 1954, pp. 3 y 31.

³⁵⁹ “La encuesta relámpago. ¿Debe moralizarse la Justicia en México?”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1942, p. 29.

³⁶⁰ KEITH, “Justicia imposible. Inequidad mexicana”, *Excélsior*, 17 de abril de 1969, Primera Sección, pp. 7A y 8A.

demostrar que es inocente” y “así es la justicia en México: implacable con los de abajo, que muchas veces delinquen para comer, y exquisitamente complaciente con los de arriba, que cuentan con dinero para arrojarlo en la balanza de Temis”.³⁶¹

Por tanto, al parecer, era común en la Ciudad de México, entre 1929 y 1971, la impresión de que la balanza de la justicia se inclinaba por el peso de influencias y dinero.

5.3 Las soluciones

Algunas de soluciones que se propusieron para corregir los problemas de la justicia exigían cambios de fondo, mientras que otras confiaban en ajustes menores.

Las propuestas más radicales provenían de miembros de partidos comunistas o socialistas, quienes pensaban que un verdadero cambio sólo se lograría cuando el Estado no obedeciera a intereses de clases (así lo expresó Alberto Lumbreras, secretario general del Partido Obrero Campesino de México en 1955), se modificaran las condiciones económicas y sociales del país (lo dijo Vicente Lombardo Toledano, presidente del Partido Popular), se instaurara una democracia verdadera, que permitiera la representación de todos los grupos sociales y dejara solamente de tomar en cuenta los intereses de un sector (Manuel Terrazas, secretario general del Partido Comunista Mexicano), o al menos, cuando los jueces fueron reclutados en las filas de los verdaderos revolucionarios.³⁶²

³⁶¹ Respuesta de Raquel Cervera (“El reportero preguntón. Tema del día. ¿Cómo quisiera usted que fuera la administración de la justicia?”, *Novedades*, 14 de diciembre de 1942, Primera Sección, p. 9) y un particular (“Por el ojo de la llave. La justicia tuerta”, *El Universal*, 5 de noviembre de 1942, Primera Sección, p. 3).

³⁶² Ver BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 191-200.

Por su parte, algunos juristas propusieron reformar leyes penales y simplificar trámites procesales. Lo anterior aunado a demandas en pro del endurecimiento de las sanciones y la readopción de la pena de muerte, reavivadas ante la comisión de crímenes que escandalizaban a la comunidad, como los de “El Goyo Cárdenas”.

Otros abogados pensaron que más que reformas a las leyes era necesario vigilar que dichas leyes se respetaran. Como ejemplo lo dicho en 1940 Carlos Franco Sodi: “no acabaré con el mal la reforma de las leyes, pues el mal está en quienes la aplican. La cuestión es muy sencilla, la cuestión es de hombres honrados y con preparación”.³⁶³ En el mismo año sostuvo el abogado Nicanor Gurría Urgell:

No son leyes las que faltan, leyes sobran y en gran cantidad. Lo que faltan son hombres capaces de aplicarlas a despecho de recomendaciones, de ofrecimientos y de amenazas. Hombres que tengan un hondo sentimiento de su deber y la energía suficiente para hacer respetar sus determinaciones.³⁶⁴

Concluyó en 1966 Julio Sánchez Vargas, presidente del Tribunal Superior de Justicia: “la ley, por si sola, es un factor neutro, que adquiere sentido y dinámica al ser manejada por los hombres”.³⁶⁵

En el mismo orden de ideas, a saber, la urgencia de cambiar prácticas prevalecientes, se enfatizó la necesidad de aumentar las partidas que se asignaban a la justicia local, lo cual permitiría elevar sueldos y ello mitigar el problema de la

³⁶³ FRANCO SODI, “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

³⁶⁴ GURRÍA URGELL, “La justicia en México”, *El Universal*, 1 de noviembre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 5.

³⁶⁵ ROJAS AVENDAÑO, “Juzgando a los juzgadores (segunda parte),” *Excélsior*, 20 de abril de 1966, Primera Sección, pp. 5A y 16A.

corrupción.³⁶⁶ Además, permitiría contar con más personal, multiplicando la efectividad y disminuyendo el rezago.

También se propuso reinstalar la suprimida Secretaría de Justicia, que se encargaría de intervenir en nombramientos, licencias y renunciaciones de ministros de la Suprema Corte, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces locales, así como de los procuradores federales y de la capital.³⁶⁷

Asimismo, se pugnó por cambios en la designación de los jueces. De nuevo, encontramos propuestas de menor y mayor alcance. Durante varios años Luis Garrido insistió en que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia debían elegir a los candidatos en pleno, atendiendo a las propuestas presentadas por asociaciones de abogados y profesores de las escuelas de derecho.³⁶⁸ Coincidieron con esta propuesta y, sobre todo, con la necesidad de tomar en cuenta la opinión de los especialistas, José

³⁶⁶ No incluyo citas, pues de ello hablé en el inciso correspondiente al problema presupuestal y en la sección en que se habló de la justificación de la corrupción con base en los malos salarios que recibían los empleados judiciales.

³⁶⁷ Para este tema ver los siguientes textos: “Iniciativa del barrista Eugenio Ramos Bilderbeck” y RAMOS BILDERBERCK, “Por una Secretaría de Justicia”; MARTÍNEZ BAEZ, “Estudio histórico y comparativo acerca de la creación de una Secretaría de Justicia”; GAXIOLA, “Sobre la creación de una Secretaría de Justicia”; COUTO, “Sobre la imperiosa necesidad de restaurar la Secretaría de Justicia”; y “Resolución aprobada por el Consejo Directivo de la Barra Mexicana el 23 de enero de 1961 y por su asamblea general ordinaria el 1 de marzo de 1961”. Para las atribuciones: MARTÍNEZ BAEZ, “Nota introductoria a los trabajos del comité sobre las atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”; RAMOS BILDERBECK, “Atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”; y “Acta del comité: atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”. Algunas ponencias pueden verse también en BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS, *Por una Secretaría de Justicia. La Prensa* difundió la conclusión: 21 de agosto de 1962, “Demanda por una mejor justicia en la nación”, pp. 3 y 27.

³⁶⁸ Opinión de Garrido, en *La administración de justicia*, pp. 8, 10, 13, “El problema de la justicia”, *Excelsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23, y “El problema de la justicia en México”, *El Universal*, 2 de mayo de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 16.

Castillo Larrañaga en representación del Sindicato de Abogados del D.F. y profesores de la UNAM, Alberto Bremauntz, Leopoldo Aguilar, Raúl Cervantes Ahumada y Trinidad García.³⁶⁹

Se insistió en la formación técnica y moral de los jueces y los aspirantes al puesto. Esta demanda recogía una vieja petición de los simpatizantes de la escuela positivista de derecho penal, quienes consideraban que sólo jueces conocedores de la medicina, la biología, la sicología y la sociología podrían ser capaces de individualizar la pena en razón de la peligrosidad del procesado. No era, por tanto, una aspiración exclusiva de los mexicanos. Subrayaron esta necesidad los asistentes al Congreso Internacional de Criminología de Palermo, Congreso Penal y Penitenciario de Berlín, Internacional de Criminología de Roma, Congreso Interamericano de Criminología de Buenos Aires y Congreso Panamericano de Lima (todos celebrados en la década de 1930 y principios de la de 1940).³⁷⁰ La opinión de notables criminólogos europeos fue también recogida en la revista *Criminalia*, como ejemplo el trabajo de Antonio Francoz, quien sostuvo que el juez penal moderno – quien ya había dejado de ser un simple y obediente ejecutor del

³⁶⁹ CASTILLO LARRAÑAGA, “Los funcionarios judiciales: su designación”, *El Universal*, 19 de octubre de 1940, Primera Sección, p. 3; “Nueva era de justicia en nuestro país. La Universidad propone que el próximo poder judicial se integre con funcionarios probos”, *Excelsior*, 30 de septiembre de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 11 (también en *El Universal*, “Un problema de capital importancia”, 30 de septiembre de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 8; y “Un problema de ética profesional (editorial)”, 4 de octubre de 1940, Primera Sección, p. 3); BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 285-295; AGUILAR, “La justicia del orden común en el Distrito Federal”; “La justicia en México (entrevista a Raúl Cervantes Ahumada realizada por Alardo Prats)” *Excelsior*, 30 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 15A y 17A; y “La justicia en México (entrevista a Ignacio Trinidad García realizada por Araldo Prats)”, *Excelsior*, 1 de agosto de 1966, Primera Sección, pp. 1A, 18A y 19A.

³⁷⁰ CENICEROS, “El Congreso de Palermo y la especialización judicial”; y ponencia que hacia 1960 Quiroz Cuarón presentó en el *III Congreso Interamericano del Ministerio Público*, en FAQC, sobre 55, documento 11.

derecho – estaba en camino de convertirse en un funcionario, diagnosticador y terapeuta social, para lo cual requería de una amplia formación.³⁷¹

Los juristas mexicanos no se quedaron atrás, sobre todo porque estaban convencidos de que ellos también estaban cambiando de época y que los adelantos de la ciencia pero, sobre todo, la ampliación del arbitrio judicial – iniciada en el código de 1929 y ahondada en el de 1931 -- exigían un nuevo perfil de juez. Como ejemplo de estas dos ideas lo dicho a principios de la década de 1930 por un médico y un jurista. En 1931 el doctor Ramón Pardo consideró que los galenos debían ser invitados a las comisiones encargadas de proponer reformas penales y habló de la importancia de contar con juzgadores formados en anatomía, fisiología, antropología, siquiatria y criminología, pues “con los adelantos científicos, la consideración jurídica debe ceder el puesto al estudio somático, bioquímico y psicológico del delincuente”.³⁷² Tres años más tarde, escribió

José Almaraz:

Cuando la legislación penal se basa en la individualización de la pena, en la sentencia relativamente determinada, en el arbitrio judicial y en el criterio del estado peligroso para declarar la responsabilidad y para aplicar sanciones; resulta inútil por completo el trabajo de jueces no especialistas, acostumbrados a considerar a todos los delincuentes psicológicamente semejantes, cuando la nueva función penal se basa en la gran desigualdad síquica de los infractores.³⁷³

Por ende, creyó que a diferencia de los jueces civiles, los penales no debían limitarse a aplicar penas con base en la manifestación objetiva de la conducta, por el contrario, debían considerar sus causas y, a partir de ello, buscar el tratamiento que permitiera

³⁷¹ FRANCOZ, “El antiguo y el nuevo juez penal”.

³⁷² PARDO, *El criterio médico en derecho penal*, p. 9.

³⁷³ ALMARAZ, “La especialización en lo penal”, p. 41.

modificar la personalidad del infractor.³⁷⁴ Por ello, insistieron Raúl Carrancá y Luis Garrido: a los jueces penales, en su calidad de “médicos sociales” (encargados de prevenir el crimen y no sólo de castigarlo) y dotados de un amplio arbitrio, las nociones puramente jurídicas les resultaban insuficientes.³⁷⁵ Con la necesidad de especialización – relacionada con el nuevo papel del juez y los cambios al arbitrio incluidos en el código de 1931 – coincidieron otros juristas, como Mariano Ruíz Funes, Juan José González Bustamante y Ricardo Abarca en 1941, José Ángel Ceniceros en 1943, Román Lugo en 1945, los asistentes al Segundo Congreso Mexicano de Derecho Penal, Sergio García Ramírez en 1967 y Alfonso Quiroz Cuarón en 1970.³⁷⁶ Si bien las escuelas de derecho tenían materias especializadas (en 1934 González de la Vega mencionó a la UNAM y la ELD), se seguía insistiendo en la necesidad de crear especialidades y de terminar con la brecha existente entre la enseñanza y la práctica.³⁷⁷

Como acertadamente señalaron el jurista Germán Fernández del Castillo y el magistrado José María Ortiz Tirado, de nada servía la formación si el requisito de

³⁷⁴ *Ibidem.*

³⁷⁵ GARRIDO, “El nuevo juez penal”, p. 43; y CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Derecho penal mexicano*, Tomo II, p. 47, *Teoría del juez penal mexicano*, pp. 25–28, y *Métodos y procedimientos técnicos empleados en la elaboración de la sentencia penal*, pp. 27 y 32.

³⁷⁶ RUÍZ-FUNES, “La justicia penal y la técnica”, p. 657; GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Principios de derecho procesal mexicano*, p. 186; ABARCA, *El derecho penal en México*, p. 115; CENICEROS, “El Congreso de Palermo y la especialización judicial”; LUGO, “Estudio sobre la justicia penal”, p. 25; GARCÍA RAMÍREZ, “Comentario a las resoluciones de materia penal adoptadas por el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal”, pp. 146-147; y QUIROZ CUARÓN, “La criminalidad en la República Mexicana y el costo social del homicidio”, p. 146.

³⁷⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, “La especialización en México”, pp. 44-45; DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “La justicia desahuciada” (enero de 1963), en *La administración de justicia en México, 1962 – 1972*, p. 62; y GARRIDO, “El problema de la justicia”, *Excélsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23.

especialización (logrado por la suma de formación y experiencia) no se tomaba en cuenta para las designaciones, y jueces y eran nombrados por amiguismo o influencias.³⁷⁸ De ahí que, como se ya se dijo, se pugnara por la inamovilidad y la creación de la carrera judicial.

Por último, se insistió en la importancia de aplicar la ley de responsabilidades a los jueces que cometieran faltas en el ejercicio de sus funciones. En 1954 Telesforo Ocampo lamentó que sólo se hubiera aplicado a carteros; sostuvo que él había acusado a un magistrado y se había acreditado su falta, pero el expediente estaba archivado y el funcionario seguía en su puesto.³⁷⁹ Diez años después Luis Garrido aseguró: “sólo se ha registrado la consignación de dos jueces por haber utilizado recursos económicos de su oficina, no se ha seguido proceso contra muchos pues el gobierno evita escándalos, si acaso se ha pedido la renuncia económica de algunos.”³⁸⁰ Más tarde el mismo Garrido, así como a lo largo del periodo estudiado Joaquín Baca Aguirre, Celestino Porte Petit, Edmundo Elorduy, Emilio Portes Gil, Javier Cervantes y Anaya (presidente del Ilustre y Nacional Colegio de abogados), Xavier Olea Muñoz, miembros de la Barra Mexicana de Abogados, Javier Cervantes y Anaya y Germán Fernández del Castillo, Antonio Lara

³⁷⁸ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Nuestra realidad jurídica”, p. 130; y GONZÁLEZ DE LA VEGA, “J. M. Ortiz Tirado”, p. 41.

³⁷⁹ “Puro Interés bastardo mueve a la Judicatura (entrevista a Ocampo realizada por Manuel Buendía)”, *La Prensa*, 26 de diciembre de 1954, pp. 3 y 6. Con esta aplicación exclusiva de la ley de responsabilidades a modestos empleados coincidió Alberto Bremauntz, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 101 – 118.

³⁸⁰ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23.

Barragán, José Ángel Ceniceros y Alfredo Domínguez.³⁸¹ La aplicación de la mencionada ley, según Antonio Armendáriz, articulista de *Excélsior*, serviría como ejemplo:

Estamos seguros de que bastarían una o dos consignaciones para que los malos administradores de justicia ya no sintieran la omnipotencia que les da la impunidad. Sólo así se abstendrían de cometer hechos tan delictuosos respecto de los que ni siquiera basta la reparación, porque es obvio que hay daños que son positivamente irreparables.³⁸²

Por tanto, la gama de propuestas fue amplia, pero la mayoría apunta a la necesidad de poner fin al influyentismo y la corrupción, vistos como los problemas centrales en la impartición de justicia.

6. Themis en la balanza de la justicia

Aquí no tenemos justicia. Y así nos evitamos la señora, la balanza y la venda. En cambio, tenemos arbitrariedad consuetudinaria, perenne, inamovible... *La Prensa*, 1942.³⁸³

En esta sección Themis se pesa en su propia balanza.

³⁸¹ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23; y declaraciones en la nota de Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1966. Primera Sección, p. 20; BACA AGUIRRE, “Más que nuevas leyes, justicia”, *El Universal*, 8 de agosto de 1942, Primera Sección, p. 3; opinión de Velasco, Garrido, Cervantes y Fernández del Castillo, en *La administración de justicia*, pp. 7, 8, 10 y 13; PORTE-PETIT, “Anteproyecto de código penal”, p. 329; ELORDUY, “Los delitos y las faltas de los funcionarios y empleados judiciales”, p. 79; “En México se trafica con la justicia (entrevista de Manuel Buendía a Portes Gil)”, *La Prensa*, 29 de diciembre de 1954, pp. 3 y 33; declaraciones de Cervantes y Anaya y Xavier Olea en “El servilismo es otra lacra de la justicia”, *La Prensa*, 28 de diciembre de 1954, pp. 2 y 23; opinión de barristas en BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 204–205; LARA BARRAGÁN, “Piden más tribunales y menos pseudoabogados”, *El Universal*, 21 de diciembre de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 14; CENICEROS, “Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966 Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19; y DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “La justicia desahuciada” (1963) y “Precisión y claridad” (1968), en *La administración de justicia en México, 1962–1972*, pp. 61 y 110.

³⁸² “Notas de México. Limpieza judicial”, texto de Antonio Armendáriz, *Excélsior*, 12 de septiembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

³⁸³ A.G., “Serpentinas”, *La Prensa*, 16 de diciembre de 1942, p. 9.

Entre 1929 y 1971 algunos funcionarios, políticos y juristas hablaron positivamente de los juzgadores y calificaron como exageradas e incluso calumniosas las acusaciones que se les hacían. En 1955 sostuvo el magistrado Alberto Bremauntz:

Al Tribunal Superior se le ha atacado y se le ataca constante y periódicamente en forma exagerada, injusta y calumniosa: las partes perdidosas calumnian a los juzgadores, las que ganan expresan su inconformidad, muchas veces, por no haber obtenido más. Pero, los ataques más violentos son hechos, cada vez que se renueva en sus integrantes, por los abogados interesados en desplazar a los elementos que ocupan los puestos para tener oportunidad de obtener acomodo.³⁸⁴

Por su parte, Alfredo Domínguez del Río sostuvo en 1964:

Se ha podido conservar que algunos jueces han sido objeto de ataques injustificados que sufren calladamente porque su alto ministerio les impone absoluta ecuanimidad y discreción. Esta postura errónea del “hombre de la calle” obedece a ciertas noticias periodísticas, encaminadas a lograr un impacto en el público, mediante un sensacionalismo francamente morboso, generando el concepto vulgar de considerar a los jueces como venales, incumplidos, deshonestos, sin siquiera conocerlos, ni tener la preparación suficiente para criticarlos.³⁸⁵

En 1967 Crispín Ortiz Alarcón, retomó lo dicho por Alberto Bremauntz, para concluir: “los funcionarios encargados de impartir Justicia en México, en su gran mayoría, cumplen con fidelidad su delicada misión de dar a cada quién lo que le corresponde”.³⁸⁶

³⁸⁴ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 6, 7 y 67.

³⁸⁵ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Que no paguen justos por pecadores” (junio de 1964), en *La administración de justicia en México, 1962 – 1972*, pp. 85 – 86.

³⁸⁶ ORTIZ ALARCÓN, “Justicia al servicio del pueblo”, *El Nacional*, 30 de noviembre de 1967, Primera Sección, p. 3.

Mientras que Juan José González Bustamante se mostró preocupado por las consecuencias que esta descuidada o infundada crítica acarrearía, no sólo a las instituciones judiciales sino al gobierno en general:

El pueblo debe tener plena confianza en sus jueces, porque en sus manos está depositada su libertad y su vida y si algún funcionario es indigno de llevar con orgullo la majestad de su investidura, que se le señale con índice de fuego y se le separe del puesto, pero que no se ataque sin razón porque entonces lo que se consigue es minar la integridad del régimen y producir el desprestigio de las instituciones.³⁸⁷

Sin restar importancia a estos testimonios, cabe señalar que privaron las críticas. Fueron más los testigos que, en diferentes publicaciones – obras, tesis, artículos, editoriales o nota roja -- reprocharon a la justicia.³⁸⁸

En 1930 José Ortiz Rodríguez sostuvo: “no hay mexicano que no se queje, desde la desaparición de Madero, de nuestra pésima administración judicial, de sus jueces venales, de sus empleados propineros y tracaleros, y de sus magistrados morosos que el público señala con el vergonzoso mote de “magistardos””.³⁸⁹ Diez años más tarde sostuvo la Barra Mexicana Colegio de Abogados: “el clamor público señala de manera clara y terminante la falta de eficiencia técnica del personal judicial y la ausencia de probidad de

³⁸⁷ “La bancarrota de la justicia”, *El Universal*, 20 de enero de 1944, Primera Sección, p. 3.

³⁸⁸ A una conclusión similar llegó Pablo Piccato en su análisis de la nota roja. Sostiene que además de dar cuenta de la violencia cotidiana, los reporteros denunciaban la deficiencia en la averiguación de la verdad y demandaban justicia, predominando una postura crítica. Ver PICCATO, *A History of Infamy*, p. 103; y “El significado político del homicidio en México en el siglo XX”, p. 70

³⁸⁹ ORTIZ RODRÍGUEZ, “El cuartelazo en el tribunal de justicia”, *El Nacional Revolucionario*, 19 de septiembre de 1930, Primera Sección, pp. 1 y 8.

los funcionarios y empleados del ramo”³⁹⁰ En el mismo año, editorialistas de *El Nacional Revolucionario* afirmaron:

la justicia sigue siendo para el pueblo algo lejano, confuso, inasible. Resulta excepción el buen juez. La banalidad asoma frecuentemente el rostro. Subsisten procedimientos viciosos y añejas corruptelas. Los fallos reservan a menudo desconsoladoras sorpresas a quien razón y equidad le asisten. No preside Themis, por cierto, el austero recinto de la justicia.³⁹¹

En 1942 el notario Joaquín Baca Aguirre consideró que en los funcionarios judiciales el sentido de responsabilidad era una “cosa insólita, una prenda valiosísima que se ha perdido”, pues privaban el favoritismo, la impunidad y la corrupción.³⁹² Quince años más tarde, connotadas agrupaciones de juristas (Barra Mexicana, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, Academia de Legislación y Jurisprudencia, Facultad de Derecho de la UNAM y Escuela Libre de Derecho) concluyeron: “con la tosquedad e injusticia de toda generalización, es posible afirmar que la administración de justicia local se caracteriza por su lentitud, incompetencia e inmoralidad”.³⁹³ A mediados de la década de 1960, el expresidente Emilio Portes Gil resumió así las opiniones sobre la justicia expresadas en los últimos 25 años: condena en masa” a jueces del fuero común; reconocimiento de magistrados y jueces incorruptibles y eficaces pero señalamiento de muchos de ellos como “verdaderos traficantes de la justicia”, ya fuera por la existencia de jueces que

³⁹⁰ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 11.

³⁹¹ “La moralización de la justicia” (editorial), *El Universal*, 9 de julio de 1940, Primera Sección, p. 3.

³⁹² BACA AGUIRRE, “Más que nuevas leyes, justicia”, *El Universal*, 8 de agosto de 1942, Primera Sección, p. 3.

³⁹³ “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 25.

tenían bufetes al servicio de los poderosos o por la intromisión del gobierno en los asuntos importantes que se tramitaban ante los tribunales.³⁹⁴

En la misma época, el periodista Froilán López Narváez sostuvo que, en los foros convocados para recabar opiniones sobre la administración de justicia, ninguno de los exfuncionarios judiciales o litigantes había pronunciado elogios.³⁹⁵ Y el jurista Carlos Franco Sodi lamentó: “la Constitución es un ideal que parece redactado para pisotear sus normas. Nuestro pueblo no cree en la justicia y tiene razón: no existe en México. Se le llama así a una pobre burocracia que vive muriendo de hambre, temerosa del cese y ahogada por inservible papeleo”.³⁹⁶ Como sostuvo Luis Garrido en 1966, “el problema de la justicia se ha hecho permanente entre nosotros, gobiernos van y gobiernos vienen y el grave asunto está en pie”.³⁹⁷

Las autoridades heredaban el problema. Afirmó Edmundo Elorduy que ningún gobierno había “atacado en conjunto y con valentía” el problema de la justicia.³⁹⁸ En palabras de Ricardo Garibay, otro distinguido escritor y periodista:

Probablemente los dos toros más mañosos a los que se han enfrentado los regentes de la ciudad sean la administración de justicia y la policía. Posiblemente sea un eufemismo decir se han enfrentado y está más con la realidad decir que los dos toros a los que nunca se han enfrentado los regentes de la ciudad son la administración de justicia y la policía.³⁹⁹

³⁹⁴ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 462- 466.

³⁹⁵ “Justicia a medias”, *Excélsior*, 14 de enero de 1966, Primera Sección, p. 7A.

³⁹⁶ “Corrupción Judicial, he ahí el problema”, nota de Ricardo Iturbe González, *El Universal*, 19 de diciembre de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 23.

³⁹⁷ Declaraciones de Luis Garrido en la nota de Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1966. Primera Sección, p. 20.

³⁹⁸ ELORDUY, “Los delitos y las faltas de los funcionarios y empleados judiciales”, p. 80.

³⁹⁹ GARIBAY, “Administración de justicia y policía. Nueva sintaxis gubernamental”, *Excélsior*, 6 de enero de 1971, Primera Sección, p. 7A.

Fueron, entonces, problemas sin resolver en buena parte del siglo XX.

Resulta importante reflexionar sobre la repercusión que estos problemas y las críticas a la justicia pudieron tener en la esfera judicial, social y política. En términos más específicos, partiendo de testimonios de la época, reflexionar sobre tres cuestiones: las reacciones de juzgadores, presidentes de órganos jurisdiccionales o titulares de instituciones de procuración de justicia ante las críticas; las consecuencias de la deficiente impartición de justicia; y las repercusiones de la negativa imagen de la justicia.

Las fuentes no permiten conocer la reacción de jueces y empleados de tribunales, pero existen noticias sobre respuestas del Tribunal Superior de Justicia y magistrados. En 1940, los miembros del tribunal, indignados por las críticas, solicitaron pruebas y amenazaron con iniciar procesos legales a los periodistas “difamadores”.⁴⁰⁰ Dos años más tarde, algunos magistrados emprendieron investigaciones sobre las irregularidades denunciadas por María Elena Sodi Pallares en la situación de procesados.⁴⁰¹ Presidentes

⁴⁰⁰ “Bajo el impulso de las inmoralidades se tambalea la balanza de la Diosa Themis. Enérgica actitud del Tribunal de Justicia”, *La Prensa*, 25 de agosto de 1940, pp. 4 y 20 y “Triunfo rotundo” y “Honorable presidente” (editoriales), *La Prensa*, 27 de agosto de 1940, p. 10.

⁴⁰¹ “Total depuración de la justicia mexicana. El Tribunal Superior investigará toda queja, crítica o censura contra funcionarios del miso y castigará a los que resulten culpables”, *Excélsior*, 7 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 6; “Acuerdo del Pleno ayer”, *El Universal*, 7 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 8; “Se abrió ya una investigación sobre las injusticias de la justicia que ha venido denunciando la prensa”, *La Prensa*, 7 de abril de 1942, pp. 3 y 5; “Declaraciones del Presidente del Tribunal de Justicia”, *El Universal*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 8; “Depuración de la justicia” (editorial), *Excélsior*, 8 de abril de 1942, Primera Sección, p. 4; “Visita a los presos para activar más sus procesos. El Presidente del Tribunal de Justicia estuvo ayer en la Penitenciaría y examinó, uno a uno, los casos de los reclusos de las Crujías A y F”, *Excélsior*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y última; “Injustos cargos para los jueces. Se investigan los denunciados por la señora Sodi de Pallares”, *El Universal*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y última; “Suma y sigue, caminan como tortuga los procesos en la penitenciaría”, *La Prensa*, 9 de abril de 1942, pp. 9 y 26; y “Es falso

del Tribunal Superior de Justicia (José Ortiz Rodríguez a fines de la década de 1920, Armando Z. Ostos en 1942, Carlos Franco Sodi en 1951 y Julio Sánchez Vargas en 1964) y magistrados del mismo tribunal en 1941, expresaron su intención de expulsar o anunciaron la expulsión de funcionarios corruptos.⁴⁰² Por su parte, a principios de la década de 1940, procuradores de justicia del Distrito Federal (Antonio Ornelas Villarreal y Octavio Vejar Vázquez), alentaron a la ciudadanía a seguir expresando sus opiniones con el fin de conocer y así solucionar los problemas.⁴⁰³

Ara lo segundo, a saber, los efectos de la deficiente impartición de justicia, se conservan más opiniones. Se creía que generaba impunidad. En 1942 María Elena Sodi de Pallares afirmó: “tenemos que confesar con dolor que los delincuentes en México gozan impunemente de sus fechorías y la gente trabajadora y honrada, muchas veces no encuentra nadie que la proteja y ayude para continuar ganándose la vida en forma honesta”.⁴⁰⁴ Alfonso Quiroz Cuarón aportó datos a lo dicho por la articulista y sostuvo

que el Tribunal Superior abandone a reos”, *Excélsior*, 10 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y última.

⁴⁰² ORTIZ RODRÍGUEZ, “El cuartelazo en el Tribunal de Justicia”, *El Nacional Revolucionario*, 19 de septiembre de 1930, Primera Sección, pp. 1 y 8; “El Lic. Ostos declara que el TSJ procurará que los jueces malos sean sancionados, pero que para los buenos espera y exige respeto”, *La Prensa*, 6 de abril de 1942, pp. 11 y 18; FRANCO SODI, “Escepticismo frente a la ley y frente a los encargados de aplicarla”, p. 4; declaración de Sánchez Vargas en la nota de Gustavo Mora, “Todo progresa, menos la aplicación de justicia”, *Novedades*, 12 de noviembre de 1964, Primera Sección, pp. 1 y 13; y “Todo es según el color... Cómo mejorar la administración de justicia”, *La Prensa*, 8 de septiembre de 1941, pp. 10 y 22.

⁴⁰³ El primero ocupó el cargo entre enero y julio de 1940, el segundo entre diciembre de 1940 y septiembre de 1941. Para sus solicitudes “Cooperación del público. Le pide el Procurador de Justicia del Distrito para que denuncie las irregularidades, deficiencias e inmoralidades que observe”, *El Universal*, 10 de febrero de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 14; y “La justicia necesita la orientación y la crítica de la prensa”, *La Prensa*, 2 de diciembre de 1940, pp. 2 y 23.

⁴⁰⁴ SODI DE PALLARES, “Física y moralmente hay que sanear las delegaciones”, *El Universal*, 3 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 15.

que de cada 100 detenidos en las delegaciones del Ministerio Público sólo 16 eran consignados ante un juez, y de cada 100 procesados sólo 33 eran condenados. Según sus datos, más o menos 5 de cada 100 inculcados eran considerados como culpables. Y si bien la cantidad de detenidos había permanecido estable, el número de procesados y sentenciados había descendido de forma considerable.⁴⁰⁵ Panorama similar presentó Felipe Gómez Mont ante la Cámara de Diputados: aseguró que se levantaban anualmente entre 40 y 45 mil actas de investigación, y que 25 mil quedaban sin solución, “durmiendo en el archivo” pues no existían agentes suficientes para investigarlas. Agregó que de las aproximadamente 4 mil sentencias dictadas al año, 25% eran absolutorias y 75% condenatorias, pero que la mayor parte de los sentenciados estaban prófugos.⁴⁰⁶ Por ende, la relación entre las actas de investigación y los individuos que purgaban una condena era baja. Según José Ángel Ceniceros, la “actuación débil o indebida de la policía”, sumada a la dificultad de los juzgados para reunir pruebas y la emisión de fallos erróneos propiciaba la impunidad, convertida en una de las principales causas de la delincuencia.⁴⁰⁷

Ahora bien, según los testimonios, estos problemas y la negativa imagen de la justicia, generaban en la ciudadanía inseguridad, desconfianza en la policía y la justicia, recelo ante las instituciones gubernamentales y desprestigio del Estado. Lo anterior

⁴⁰⁵ QUIROZ CUARÓN, “La criminalidad evoluciona”, p. 153.

⁴⁰⁶ Tomado de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 130 – 131.

⁴⁰⁷ Opinión de Ceniceros en ARÉVALO MACÍAS, “Más que una revisión de la ley penal, una reforma a la política de la delincuencia”, p. 582.

desembocaba, a la postre, en acciones particulares ante los criminales y el fin del monopolio estatal sobre el empleo de la violencia legítima.

Afirmó Concha de Villareal que las “impresiones recogidas en la sociedad”, le permitieron observar que la población de la ciudad “se encontraban no solo horrorizada, sino desmoralizada porque no se le garantiza su defensa contra el crimen”.⁴⁰⁸ Se perdía la confianza en las instituciones policiales y judiciales. Carlos Franco Sodi en 1942, Luis Garrido en 1957 y Froilán López Navarro en 1971, señalaron que el pueblo no creía en la eficacia de la justicia; según el primero, resultaba indispensable corregir las deficiencias, “pues la vida colectiva tiene como presupuesto forzoso que los hombres sientan asegurados sus derechos por la actuación del Estado a través de sus leyes y tribunales”.⁴⁰⁹

La desconfianza se atribuyó también al contacto de la gente con agentes del Ministerio Público y empleados en los tribunales. Así lo expresó Pedro Ocampo Ramírez en 1966:

En el trato diario, en innumerables ocasiones en que el pueblo topa con el Estado a propósito de los minúsculos conflictos que surgen en la vida cotidiana, el hombre común se siente atropellado, despojado, humillado por quienes representan al poder público, así sea en el nivel menor de una barandilla de delegación.⁴¹⁰

⁴⁰⁸ VILLAREAL, “Cementerio de la Justicia. La falta de personal hace que se sepulten órdenes de capturas”, *Excélsior*, 22 de noviembre de 1942, Primera Sección, pp. 10 y 12.

⁴⁰⁹ FRANCO SODI, “Una justicia mejor”, *El Universal*, 15 de abril de 1942, Primera Sección, p. 3; opinión de Luis Garrido, en *La administración de justicia*, p. 7; y LÓPEZ NARVÁEZ, “Justicia de los setentas”, *Excélsior*, 25 de septiembre de 1970, Sección A, p. 7. Estas opiniones contrastan con la afirmación del senador Manuel Bernardo Aguirre, presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, quien afirmó que el pueblo tenía cada vez más confianza en la justicia (“No es suficiente que la ley sea buena ya que se requiere de personas honestas que la apliquen”, *El Nacional*, 24 de enero de 1969, Primera Sección, p. 6).

⁴¹⁰ OCAMPO RAMÍREZ, “Lenta y cara. Humanizar la justicia”, *Excélsior*, 28 de septiembre de 1966, Primera Sección, pp. 6A y 8A.

La más inmediata de lo anterior, según otros testimonios, era la falta de colaboración con la policía y la justicia. Según afirmó en 1934 Humberto Esquivel Medina, ningún pueblo era tan indiferente como el mexicano hacia las autoridades encargadas de la justicia.⁴¹¹ En 1943 escribió Carlos Franco Sodi:

La mitad o tres cuartas partes de los delincuentes ufanos pasean su impunidad por calles y plazas, los robos, asaltos y homicidios se multiplican, el cohecho prospera, los procesos olvidados se apolillan en los archivos, las víctimas de un delito prefieren no denunciarlo y nadie cree, y con razón, en la existencia de la justicia.⁴¹²

Años más tarde, en 1965, aseguró el periodista Jacobo Zabłudovsky:

Numerosos son los ciudadanos que, por temor a las molestias, pérdida de tiempo, complicaciones y demás, que todo proceso trae implícito por su exagerada lentitud, se abstienen de defender sus derechos ante un tribunal, permitiendo que queden impunes abusos y violaciones de la ley.⁴¹³

Compartió esta idea Luis Garrido y la expresó en varias publicaciones. Como ejemplo, en 1966 afirmó: “es frecuente el caso de personas que sufren daño en su persona o en sus intereses y prefieren renunciar a cualquier reclamación legal, pues conocen las fallas de nuestra justicia, y no quieren exponerse a perder tiempo o dinero o sufrir injustos contrataques”.⁴¹⁴ Garrido no sólo habló de desconfianza, también sostuvo que las víctimas no denunciaban por temor. También lo expresó en 1952 Guillermo Colín Sánchez, afirmando: la sociedad, conocedora de la falta de eficiencia y honestidad no

⁴¹¹ ESQUIVEL MEDINA, “El polvo de una gacetilla”, p. 47.

⁴¹² FRANCO SODI, “Esa justicia señor regente”, *El Universal*, Primera Sección, 13 de diciembre de 1943, Primera Sección, pp. 3 y 4.

⁴¹³ ZABLUDOVSKY, “La reforma judicial”, *Novedades*, 11 de enero de 1965, Primera Sección, p. 4.

⁴¹⁴ Declaraciones de Luis Garrido en la nota de Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1966, Primera Sección, p. 20. Ver también GARRIDO, “El problema de la justicia”, *Excelsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23.

sólo no denuncia, “por el contrario, temerosa de ser víctima de malos tratos y explotación, encubre a los delincuentes”.⁴¹⁵

Por lo anterior, Carlos Franco Sodi se asombraba de que los hombres públicos no se dieran cuenta de que “el prestigio de los tribunales importa el prestigio de todo un régimen, una injusta justicia es mancha y pecado imperdonable para el gobierno que la permite y negro baldón para el pueblo que la soporta”.⁴¹⁶

Juristas y periodistas presagiaron las consecuencias que podría acarrear la negativa opinión sobre las autoridades encargadas de preservar el orden. Entre ellas, la justicia por mano propia. En 1942 Antonio Armendáriz advirtió que, de no cambiar el rumbo de la justicia, pronto las víctimas empezarían a buscar venganza, “el derecho se borraría de las conciencias para dar paso a la violencia y al principio de que ante la injusticia, el atraco, el atentado y la arbitrariedad no deben oponerse otra lógica que las pistolas”.⁴¹⁷ En 1968 Raúl Carrancá y Trujillo sostuvo que México carecía de justicia y “su ley era la ley de la selva”, mientras que el articulista que firmaba como Gilberto Keith escribió:

La tranquilidad, la confianza de los ciudadanos reposa en la certidumbre de que su vida, sus derechos, su trabajo, están tutelados por un orden legal y la posibilidad de operarlo en su favor, con oportunidad y eficacia. Este no es el caso de México. Se crea así un recelo *Universal*, constante, y la necesidad de resolver los problemas de justicia con otras prácticas distintas de las judiciales.⁴¹⁸

⁴¹⁵ Ver COLÍN SÁNCHEZ, *Función social del Ministerio Público*, pp. 18–19.

⁴¹⁶ FRANCO SODI, “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

⁴¹⁷ “Notas de México. Limpieza judicial”, *Excélsior*, 12 de septiembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

⁴¹⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Meridiano de México. Justicia... ¿algún día?”, *Excélsior*, 13 de julio de 1968, Primera Sección, pp. 6A y 8A; y KEITH, “Justicia. Topilejo, otro ejemplo”, *Excélsior*, 10 de septiembre de 1968, Primera Sección, p. 7A.

También se temía el nacimiento de la “animadversión al gobierno”. Señaló un articulista de *Novedades* refiriéndose al jefe del cuerpo de policía en 1942:

Si un gobernador pone al frente de la policía a un individuo pavoroso, no puede esperar que el tipo siniestro se rodee de frailes del Císter. El estar abofeteando con tanta frecuencia al pueblo, el sostener en los puestos de mando a quienes son absolutamente indignos de mandar, acabará de forjar de nuevo la violenta hostilidad entre el pueblo y los gobiernos, con grave detrimento de la unidad y de la solidaridad que todos pedimos en nombre de la patria común.⁴¹⁹

Agregó el académico Lucio Mendieta y Núñez: “los habitantes de la ciudad de México viven desguarnecidos, sin fe en la justicia, y alimentando rencores que mucho dañan a la estabilidad social.⁴²⁰ Así, se sugirió el riesgo de un estallido social. Según *La Prensa*:

es absurdo pedir que el pueblo tenga confianza en la ley y en quienes la administran. Y un pueblo desconfiado, escéptico, o acaba por hundirse en la apatía y en la desesperanza, renunciando a la ciudadanía o la reivindica en un sobresalto de cólera tremenda, capaz de producir una catástrofe.

Por ello, pedía que “el remedio” se anticipara a “la explosión”.⁴²¹

Retomando, autores de la época consideraron que la deficiente actuación de la policía y la justicia generaba impunidad y aumento de la criminalidad, además de una desconfianza hacia dichas instituciones, lo cual a su vez traía la falta de colaboración (con lo cual la delincuencia crecía aún más), acciones justicieras privadas, recelos y desesperación por parte de la comunidad y el peligro de levantamientos sociales.

⁴¹⁹ “¿Dónde está la justicia?”, (editorial), *Novedades*, 1 de agosto de 1942, Primera Sección, p. 4.

⁴²⁰ “Justicia a medias para 5 millones de almas. No hay fe en la justicia. El invencible poder del dinero”, *Excélsior*, 2 de junio de 1960, Primera Sección, pp. 1 y 10.

⁴²¹ “La vara de la justicia es garrote vil para los pobres”, *La Prensa*, 25 de diciembre de 1942, p. 17.

De ahí que se hablara de crisis de la administración pública, del aparato estatal o del Estado mismo, al menos, de un Estado con etiquetas: el Estado de derecho o el Estado revolucionario.

En 1940 Carlos Franco Sodi sostuvo que la impunidad del crimen empujaba a las víctimas a hacerse justicia por sí mismas, lo cual era lo mismo que “negar la autoridad del Estado, lanzar a la sociedad a la anarquía y aumentar, de inmediato, el ejército de la delincuencia”.⁴²² Dos años más tarde, un articulista de *Excélsior* afirmó que la impunidad corroía los cimientos de la sociedad y hacía que la estructura del Estado se tambaleara.⁴²³

Por su parte, en 1968 escribió el jurista Alfonso Trueba:

El hecho de que la gente se haga justicia por sí misma y ejerza violencia para reclamar sus derechos, revela que los tribunales no están capacitados para desempeñar su función. Hemos retrocedido a la etapa de la venganza privada y esto significa una quiebra absoluta de la administración pública.⁴²⁴

Se habló específicamente del fallo del Estado de derecho. En 1965 escribió el escritor y periodista Rubén Salazar Mallén: “la vigencia de las leyes es tan limitada, tan precaria en México, que cualquier funcionario con poder puede atropellarlas impunemente y cualquier litigante con habilidad puede retorcerlas y desnaturalizarlas”. Para concluir: “la falta de observancia de la Constitución es notoria y esa falta de observancia indica bien a las claras que México no es un Estado de derecho, porque no es

⁴²² FRANCO SODI, “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

⁴²³ “Justicia de mano izquierda” (editorial), *Excélsior*, 14 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

⁴²⁴ TRUEBA, “Revisión de leyes. Nueva Judicatura Federal”, *Excélsior*, 13 de mayo de 1968, Primera Sección, pp. 6A y 31A.

la abundancia de leyes lo que hace al Estado de derecho, sino la observancia de las leyes, aunque sean pocas”.⁴²⁵

Y se habló del fracaso del Estado revolucionario o, al menos, de una de las principales promesas o compromisos de la Revolución, la cual no solamente había ofrecido justicia social sino también una justicia expedita e impartida con igualdad y apego a la ley. Escribió Gustavo R. Velasco en 1957:

Los vicios y corruptelas de la administración de justicia fueron una poderosa causa de descontento con el régimen del General Díaz, como nos lo prueba la frase de don Justo Sierra, “el pueblo mexicano tiene hambre y sed de justicia”. El movimiento revolucionario contrajo un solemne compromiso, que pudo excusarse mientras persistió la lucha armada. Hoy ese cumplimiento resulta inaplazable y los hombres que trabajen de verdad en resolverlo y que proporcionen a México la justicia limpia y compéete a que tiene derecho merecerán estatuas más altas que las erigidas a los caudillos de la guerra o de la política.⁴²⁶

En 1955 el magistrado Alberto Bremauntz sostuvo que la Revolución no había llegado a los tribunales.⁴²⁷ Para muchos autores, los vicios del Porfiriato subsistían. En 1957 Luis Garrido aseguró que si bien los mexicanos se jactaban de haber realizado una revolución social, nada habían adelantado en la organización y funcionamiento del poder judicial y subsistían los problemas de la administración de justicia.⁴²⁸ La misma idea se expresó antes y después. En 1943 Carlos Franco Sodi había lamentado que la revolución no hubiera “calmado el hambre y la sed de justicia” y que el pueblo viera incumplida esa

⁴²⁵ SALAZAR MALLÉN, “Las leyes y la realidad”, *El Universal*, 27 de febrero de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, p. 20.

⁴²⁶ Opinión de Velasco en *La administración de justicia*, p. 7.

⁴²⁷ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 286.

⁴²⁸ GARRIDO, “La justicia desvalida”.

promesa después de luchar con las armas para lograrlo.⁴²⁹ En 1962 el juez Luis Domínguez Carrascosa afirmó: “después de medio siglo de iniciada la Revolución, los gobiernos emanados de la misma están en deuda con el pueblo mexicano, porque éste carece de una administración de justicia adecuada a sus múltiples necesidades”.⁴³⁰ Tres años después sostuvo Raúl Carrancá y Trujillo: “si alguna bandera flameó la Revolución fue la bandera de la justicia”. Pero afirmó que el Estado emanado de este movimiento no había hecho honor a ese objetivo.⁴³¹ Lo escrito en 1966 por el jurista Gustavo R. Velasco resume lo dicho por otros autores:

El mejoramiento de la administración de justicia fue una de las grandes promesas que la Revolución hizo al pueblo mexicano. A su conjuero nuestro pueblo se levantó en armas y la hizo triunfar. Han transcurrido 56 años desde que la Revolución inició y 49 desde que fue implantada una nueva Constitución, pero la promesa no se ha cumplido.⁴³²

Concluyeron editorialistas de *La Prensa*: “cuando una revolución no logra realizar el valor de la justicia, es una revolución fracasada, porque siempre y uniformemente, en el fondo las revoluciones alientan una reclamación de justicia.”⁴³³

Se habló, por tanto, de una promesa rota y de un Estado fracasado.

⁴²⁹ FRANCO SODI, “Esa justicia señor regente”, *El Universal*, 13 de diciembre de 1943, Primera Sección, pp. 3 y 4.

⁴³⁰ DOMÍNGUEZ CARRASCOSA, “Reestructuración del Poder Judicial”, p. 7.

⁴³¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Meridiano de México. El país sigue esperando justicia”, *Excélsior*, 31 de julio de 1965, Primera Sección, pp. 6A y 8A.

⁴³² “La justicia en México. Aspiración revolucionaria frustrada” (Entrevista a Gustavo R. Velasco realizada por Araldo Prats), *Excélsior* 27 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1A y 11A.

⁴³³ “Justicia”, “Justicia y presupuesto” y “Los datos olvidados” (editoriales), *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 10.

Reflexiones finales

A lo largo de la etapa estudiada, diversas fuentes dieron cabida a opiniones y representaciones de la justicia. Las imágenes ofrecidas son numerosas, no obstante, resulta posible hablar de una imagen de la justicia, pues en conjunto opiniones y representaciones muestran pocas diferencias y muchas coincidencias.

Algunas diferencias se relacionan con la fuente, la revista de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal fue menos crítica que otras publicaciones (sólo denunció la deficiente formación de los agentes) y el cine presenta una visión más heterogénea que la de los textos escritos (algunas películas critican y otras exaltan a policías o abogados). Otras divergencias atañen a los escritores. Entre los críticos de la justicia predominan los reporteros, y entre los defensores destacan funcionarios públicos y juzgadores. Por otra parte, mientras que los juristas se aventuraban a opinar sobre reformas legales y cuestiones técnicas, los periodistas escribían más bien sobre prácticas de policías y problemas cotidianos de los tribunales.

Sin embargo, privan las similitudes y, como dije, creo posible hablar de una imagen compartida sobre la justicia, que era bastante crítica. En las opiniones expresadas por legisladores, políticos, editorialistas, reporteros o ciudadanos, publicadas en diferentes años y fuentes, pesaban más los ataques. Incluso la prensa, a pesar de las subvenciones y del control gubernamental, conservó un espacio para la denuncia. Los agentes uniformados y secretos, los representantes del Ministerio Público y los juzgadores, no eran intocables y podemos pensar que los reclamos que se les dirigían

permitían desfogar descontentos y dejar fuera de la atención a los miembros del poder Ejecutivo y Legislativo.

En otras palabras, según múltiples testigos, la justicia tenía serios problemas. Consideraron que, debido al escaso presupuesto, los tribunales y delegaciones del Ministerio Público eran insuficientes y estaban mal equipados, y que jueces y funcionarios judiciales recibían bajos salarios. También pensaron que la escasa paga impedía reclutar y retener a juzgadores capaces y dedicados, situación que se agravaba con el peso del amiguismo o del partidismo en algunas designaciones. Creyeron que lo anterior explicaba la ineficacia y el rezago, el peso de las influencias en decisiones judiciales (por los compromisos adquiridos en el nombramiento o el interés por conservar el puesto) y la corrupción. Por último, sugirieron que influyentismo y corrupción desembocaban en una justicia desigual, diferente para los influyentes y los ricos que para el resto.

Ahora bien, las críticas expresadas en diversas fuentes impactaron sobre las acciones y resoluciones de ciudadanos, litigantes y funcionarios judiciales. Según los testimonios, produjeron inseguridad y desesperanza, lo cual derivó en la falta de denuncias y cooperación con la policía y los jueces por parte de los ciudadanos.

Si se da crédito a estas aseveraciones, puede concluirse que, en prácticas policiales y judiciales, se respetaban elementos del sistema de justicia y del Estado de derecho, liberal o democrático; pero que otros dejaban de observarse. Me referiré a los segundos:

1. Derechos procesales: según los testimonios se practicaban detenciones sin orden judicial (no resultantes de urgencia o flagrancia) y, en general, se realizaban detenciones

arbitrarias e injustificadas que servían como medio de extorsión por parte de la policía; se alargaban los plazos judiciales y existía rezago en las resoluciones; los agentes investigadores empleaban la fuerza para obtener confesiones; y los inculcados y procesados no siempre contaban con una adecuada defensa. Sobra decir que estaríamos ante la violación de derechos de los inculcados y de los procesados contemplados por la constitución.

2. Elementos esenciales del sistema de justicia: la ausencia o deficiente actuación de los defensores de oficio derivaría en la falta de equilibrio entre las partes; la delegación de funciones por parte de los jueces y su falta de contacto con el procesado y las pruebas desatendería la exigencia de inmediación; y la denuncia sobre la inasistencia de los tres integrantes de las Cortes Penales a las audiencias dejaría sin sustento la existencia de tribunales colegiados.

3. Premisas esenciales del Estado de derecho, liberal o democrático: el peso de las influencias en los juzgados denotaría la falta de autonomía de algunos jueces respecto de las autoridades políticas y, por ende, un incumplimiento de la independencia de los poderes (del Judicial respecto del Ejecutivo); el peso de las influencias y del dinero sugeriría una desigual impartición de justicia, con lo que se violaría el mandato de igualdad; la inobservancia de la ley (en el caso de ricos o poderosos) implicaría una desobediencia al mandato de legalidad; la corrupción alimentaría la impunidad y la

inseguridad y el incumplimiento de una función esencial del Estado, a saber, asegurar la tranquilidad social y tutelar los bienes jurídicos de los asociados.⁴³⁴

Cabe resaltar que no se trata de una apreciación emanada de valores y exigencias actuales, sino tomada de críticas, aspiraciones y demandas de la época. Es decir, que, según testigos de la época, prácticas policiales y judiciales permitirían calificar – o descalificar -- al Estado, pues no se estaban cumpliendo premisas esenciales de un Estado de derecho, liberal o democrático. De lo anterior se podría desprender un asunto más general, pues se podría hablar de fracaso del Estado. No se dijo así, pero sí se hizo referencia a la ruptura de las promesas de la Revolución y, por ende, de una falla por parte del Estado revolucionario.

⁴³⁴ Una idea similar propone Pablo Piccato, quien postula que el régimen que emergió de la revolución de 1910 fue un modelo de estabilidad política para América Latina durante el siglo XX, pero no un ejemplo exitoso de la transición hacia la democracia y el imperio del derecho o la observancia del derecho. (*A History of Infamy*, p. 1). A lo largo de su libro insiste en la ruptura y la común aceptación de esta ruptura, entre el nexo que debería insistir entre crimen, averiguación de la verdad y, a partir de ello, la justicia.

IV. LA PRENSA Y LAS EXPERIENCIAS DE LA JUSTICIA

En ocasiones, entre la letra de la ley y el criterio de los jueces hay una laguna que no se puede llenar.
Mario Rojas Avendaño, *Excélsior*, 1966.¹

Al referirse al espacio que media entre la “letra de la ley” y el “criterio de los jueces”, el periodista Mario Rojas Avendaño eligió la palabra laguna, la cual remite a un espacio vacío, inaccesible.

A los jueces les corresponde apreciar las pruebas ofrecidas por las partes procesales con el fin de admitirlas o desecharlas y posteriormente, con base en su desahogo y valoración, acreditar la existencia de los elementos del delito y la responsabilidad del procesado, análisis que conlleva la elección e interpretación de las normas aplicables al caso. Efectivamente, conocer los factores que influyen en cada una de estas elecciones, valoraciones e interpretaciones, resulta difícil para cualquier estudioso de las prácticas judiciales y más para los historiadores debido al tiempo transcurrido y la disposición de información. Para comprender esta dificultad, hay que considerar que los jueces moldean sus criterios y toman sus decisiones en diversos momentos procesales y al hacerlo están guiados por actuaciones y determinaciones previas de varias partes (agente del Ministerio Público, abogado defensor, inculpado y representante de la víctima). Además, al motivar la sentencia, hacen referencia a los elementos formales que orientaron su determinación, no obstante, muchos factores meta-jurídicos quedan fuera del expediente judicial, como aspectos propios del inconsciente, o como sugieren

¹ “Juzgando a los juzgadores”, *Excélsior*, 20 de abril de 1966, Primera Sección, pp. 5A y 16A .

testimonios incluidos en la sección anterior influencias o cohecho, e incluso el peso de la opinión pública. A pesar de lo anterior y sin la pretensión, por demás inútil, de establecer a ciencia cierta los factores que guiaron resoluciones o sentencias de los juzgadores en la etapa que estudio, me parece posible e interesante contextualizar o explicar dichas determinaciones atendiendo al entorno social, sentencias previas, doctrina, comentarios sobre el caso o ideas y valores de la época.

Con lo anterior, la laguna a la cual se refirió el periodista Rojas Avendaño empieza a llenarse.

No se trata, además, del único tema que debe atenderse al estudiar las prácticas de los tribunales. Es necesario tomar en cuenta la observancia de plazos procesales y de los derechos de procesados e inculpados. También resulta importante reflexionar sobre la pena impuesta y analizar acuerdos o desacuerdos al respecto existentes entre jueces de la Corte Penal, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y ministros de la Suprema Corte de Justicia. Además, resulta importante analizar la actuación del agente del Ministerio Público y del abogado defensor durante el juicio y el peso que tuvieron sus solicitudes dentro de la resolución tomada por los jueces. O bien, la importancia concedida a la confesión del procesado. Para estudiar estos aspectos los expedientes judiciales sí ofrecen información, por lo que el historiador transita sobre terrenos más firmes.

La laguna, entonces, pierde profundidad.

En esta sección me adentro en ella y estudio prácticas judiciales. Analizo exclusivamente procesos por homicidio por su impacto en la sociedad y por que en

esos casos los jueces se extendían en la motivación y fundamentación y las partes procesales se comprometían y agotaban todas las instancias, por ende, la documentación es abundante y permite comparar posturas de diferentes juzgadores.

Emprendí un análisis cuantitativo y un acercamiento cualitativo. El primero arrojó pocos resultados. Hacia 1980 relevantes procesalistas lamentaron la inexistencia de estadísticas sobre el comportamiento de los tribunales y la resolución de los litigios.² Efectivamente, no las hay. Y las series estadísticas que existen solamente permiten conocer el número y sexo de consignados y sentenciados por delito. En el Distrito Federal, entre 1929 y 1971, fueron consignados por homicidio alrededor de 17,000 individuos y 10,500 fueron condenados. (Tablas I y II).

² FIX ZAMUDIO, “La administración de justicia”, pp. 145-146; OVALLE FAVELA, prólogo a la obra *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, pp. 7-12; y GARCÍA CORDERO, *La administración de justicia penal*, pp. 285-295.

Tabla I: Consignados por homicidio (presuntos homicidas) (1929-1971)

Año	Fuente	Total		Por sexo		Porcentaje con respecto al total de presuntos delincuentes	Porcentaje con respecto a la población del DF
				H	M		
1929	Alfonso Quiroz Cuarón	547	466			4.73%	
	DEN y DGE	385				2.51%	
1930	Alfonso Quiroz Cuarón	457	514			4.07%	0.91%
	DEN y DGE	570				2.56%	
1931	Alfonso Quiroz Cuarón	267	309			2.70%	
	DEN y DGE	351				2.66%	
1932	DGE, Alfonso Quiroz Cuarón	369				4.26%	
1933	DGE y Alfonso Quiroz Cuarón	325				3.38%	
1934	DGE y Alfonso Quiroz Cuarón	460				5.73%	
1935	DGE y Alfonso Quiroz Cuarón	492				7.16%	
1936	DGE y Alfonso Quiroz Cuarón	438				7.31%	
1937	DGE	377				4.86%	
1938	DGE	486				6.17%	
1939	DGE	411				6.30%	
1940	DGE	447				7.03%	0.025%
1941	DGE	467				5.10%	
1942	DGE	416				4.68%	
1946	DGE	659		631	28	6.56%	
1947	DGE	599		569	30	5.61%	
1948	DGE	585		559	26	4.63%	
1949	DGE	605		574	31	5.00%	
1950	DGE	516		497	19	4.67%	0.016%
1951	DGE	511		487	24	4.68%	
1952	DGE	541		519	22	5.60%	
1953	DGE	186		178	8	4.81%	
1954	DGE	304		284	20	4.59%	
1955	DGE	288		276	12	4.29%	
1956	DGE	352				4.98%	
1957	DGE	406		392	14	5.52%	
1958	DGE	357		345	12	5.43%	
1959	DGE	402		383	19	5.50%	
1960	DGE	332		306	26	5.74%	0.006%
1961	DGE	349				6.05%	
1962	DGE	356				6.41%	
1963	DGE	355		336	19	6.45%	
1964	DGE	466		423	43	8.10%	
1965	DGE	375		357	18	5.82%	
1966	DGE	384		368	16	5.92%	
1967	DGE	409		389	20	6.30%	
1968	DGE	389		377	12	6.15%	
1969	DGE	420		404	16	6.84%	
1970	DGE	421		406	15	6.53%	0.006%
1971	DGE	398		389	9	4.75%	
TOTAL		16 960		9449	459	5.73%	

Nota: Para los tres primeros años las dos fuentes ofrecen diferente información, del lazo izquierdo incluyo ambas cifras y del derecho un promedio. Fuentes: Alfonso Quiroz Cuarón, *Tendencia y ritmo de la criminalidad en México* / DEN (Departamento de Estadística Nacional-Revista *Estadística Nacional*, años 1920 y 1930) / DGE (Dirección General de Estadística, *Anuario Estadístico*, publicada en todo el periodo).

Tabla II: Sentenciados por homicidio (1937-1971)

Año	Fuente	Sentenciados por homicidio	Homicidas sentenciados por sexo		Porcentaje con respecto al total de consignados por homicidio (por quinquenio)	Sentenciados por homicidio respecto al total de sentenciados	Sentenciados por homicidio respecto a la población del DF
			H	M			
1937	DGE	222			47.89%	8.23%	
1938	DGE	228				9.50%	
1939	DGE	226				10.33%	
1940	DGE	173				8.48%	0.009%
1941	DGE	199				8.86%	
1942	DGE	182			42.08%	6.89%	
1943	DGE	180				6.58%	
1944	DGE	169				7.54%	
1945	DGE	179				8.27%	
1946	DGE	214	210	4		9.43%	
1947	DGE	257	247	10	97.66%	12.53%	
1948	DGE	285	270	15		11.38%	
1949	DGE	205	198	7		7.75%	
1950	DGE	221	213	8		7.36%	0.007%
1951	DGE	217	209	8		7.17%	
1952	DGE	250	242	8	92.86%	6.92%	
1953	DGE	383	366	17		7.06%	
1954	DGE	324	320	4		6.48%	
1955	DGE	346	332	14		7.65%	
1956	DGE	329				7.01%	
1957	DGE	306	298	8	98.55%	6.22%	
1958	DGE	352	340	12		7.22%	
1959	DGE	322	317	7		6.47%	
1960	DGE	380	361	19		7.61%	0.007%
1961	DGE	371				7.87%	
1962	DGE	419			105.64%	8.00%	
1963	DGE	344	334	10		7.50%	
1964	DGE	374	356	18		8.47%	
1965	DGE	447	422	25		8.79%	
1966	DGE	324	309	15		7.58%	
1967	DGE	393	374	19	105.64%	8.80%	
1968	DGE	411	395	16		6.50%	
1969	DGE	425	404	21		6.84%	
1970	DGE	408	393	15		8.10%	0.005%
1971	DGE	520	507	13		9.37%	
TOTAL		10,580	7417	293		7.80%	

Fuente: DGE (Dirección General de Estadística, *Anuario Estadístico*).

Como puede observarse en las tablas, el número de presuntos homicidas registrados es mayor en algunos años (1930 y 1946-1952) y menor en otros (1953 y 1955). En cambio, el de sentenciados fue aumentando gradualmente a partir de 1941. Sin embargo, si se atiende al crecimiento demográfico de la Ciudad de México, en ambos casos – y sobre todo en el de consignados -- hay un decremento: el porcentaje de consignados por homicidio con respecto a la cantidad de ciudadanos bajó del 0.91% al .006% y el de sentenciados por dicho delito del 0.009% al 0.005%. Este descenso contrasta, como lo advertí en la presentación general, con la percepción y la preocupación de los capitalinos, quienes percibían una mayor presencia de la criminalidad y una creciente sensación de peligrosidad.

Por parte, en ambos casos se registra una mayoría de varones, las mujeres representaban un 4.85% de los consignados y un 3.950% de los condenados.

Por último, podría decirse que los consignados por homicidio tenían más probabilidad de ser condenados que los consignados por otros delitos: si los presuntos homicidas representan de un 2.5% a un 7.3% dentro del total de consignados, los condenados representan de un 6.5% a un 12.5% (tomé la cifra más baja y más alta del periodo). Esta probabilidad fue acentuándose con el tiempo, rayando a partir de 1950 en el 100%. Sin embargo, se registra una diferencia entre hombres y mujeres, pues en promedio fueron considerados culpables por dicho crimen 78.47% de los consignados y 63.83% de las consignadas.

Las estadísticas no permiten sacar más conclusiones y no bastan para un análisis de la práctica judicial, pero sirven como punto de partida y como marco de referencia para el estudio cualitativo.

Por su elevada cantidad, hubiera sido imposible analizar una muestra verdaderamente representativa de los procesos por homicidio. Estudié un número limitado, que seleccioné atendiendo varios criterios. En primer lugar, opté por estudiar únicamente casos célebres. Si bien estos juicios presentan características diferentes que aquéllos que no merecieron la atención de los medios, los elegí pues en ellos se potencializa lo que anteriormente mencioné, a saber, el impacto social, el empeño de las partes procesales y una mayor disposición de fuentes documentales. Además, un tema central de este trabajo es la imagen de la justicia y un actor principal es la prensa. Estoy de acuerdo con Pablo Piccato y Robert Buffington, quienes afirman: toda causa célebre es, por definición, un relato público, pues en el relato participan detectives, sospechosos, testigos y otros autores.³ Elegir juicios célebres me permite continuar en el terreno de las representaciones, rastrear ideas y valores sociales que emergían en los tribunales, y confrontar la sentencia judicial con los “juicios” de otros grupos de la comunidad.

La prensa les dio amplia difusión. En el siglo XX los periódicos intensificaron sus tonos amarillo y rojo. Siguió una tendencia iniciada a fines del siglo XIX por *El Imparcial*, que fundado en 1897 marcó un cambio que llegó para quedarse. Los

³ BUFFINGTON y PICCATO, “Tales of Two Women. The Narrative Construction of Porfirian Reality”, p. 27; y PICCATO, *History of Infamy*, pp. 5-6.

diarios más importantes, antes centrados en la opinión, se abocaron a la noticia y el reportaje. Buscaron multiplicar tirajes y ganar lectores. Para reducir el precio de los ejemplares aprovecharon las novedosas máquinas de impresión y para atraer la atención de sus potenciales consumidores cubrieron sucesos extraordinarios o crímenes, ofreciendo reportajes ilustrados, primero con grabados y después con fotografías.⁴ Como resultado, concedieron un importante lugar a la nota roja periódicos como *Excélsior* y *El Universal*, y sobre todo *La Prensa* o *El Universal Gráfico* (suplemento vespertino de *El Universal*). No existen datos certeros sobre su circulación, pero se dice que en 1966 *La Prensa*, que se ostentaba como el diario de mayor distribución, imprimía entre 35,000 y 70,000 ejemplares al día.⁵

Más lectores tuvieron algunas revistas. Entre ellas *Magazine de Policía*, un suplemento de *Excélsior* que se publicó entre 1944 y 1969 bajo el lema “Señalar las lacras de la sociedad es servirla”. O *Alarma*, la cual en tinta negra y amarilla, con un encabezado que chorreaban sangre, salió a la luz en 1963. En sus páginas, “se conjuga el interés por asomarse a la mala suerte con la “voluptuosidad” de lo horripilante”, escribió Carlos Monsiváis.⁶ A un año de fundarse, el crimen cometido por “Las Poquianchis” le permitió vender dos millones de ejemplares.

⁴ Para la modernización de la prensa y el surgimiento del reportaje policial pueden verse los trabajos de Alberto del Castillo (“El surgimiento de la prensa moderna en México” y “El surgimiento del reportaje en México”) e Irma Lombardo (*De la opinión a la noticia*).

⁵ Para esta cifra y otras, PICCATO, “Murders of Nota Roja: Truth and Justice in Mexican Crime News”, pp. 203-204; y *History of Infamy*, p. 67.

⁶ MONSIVAIS, *Los mil y un velorios*, p. 42.

Las noticias se enfocaban en el crimen y al juicio le concedían menos importancia, ello a diferencia de la etapa del juicio por jurado, cuando se centraban en lo que ocurría en las audiencias y cubrían ampliamente lo que día a día en ellas se ventilaba.⁷ No por ello dejaron de ofrecer información de diligencias y sentencias.

Gracias a las publicaciones de nota roja ganaron fama reporteros como Alberto Téllez Vázquez, mejor conocido como el “Güero Téllez” (inició su carrera hacia 1930 y en *El Universal* dio noticia de famosos crímenes), David García Salinas (estudiante de derecho, colaboró en *La Prensa* y fue el artífice de los *Populibros*, serie con temas criminales) y Alberto Ramírez de Aguilar (autor de la columna *Siguiendo pistas* en *Excélsior* y de guiones cinematográficos).

Así como fotógrafos de la talla de Adrián Devars junior (colaborador en *Magazine de Policía*), Enrique Metinides (de origen griego, desde niño se subía en ambulancias y patrullas con el fin de captar imágenes que con el tiempo vendía a *La Prensa*), los hermanos Casasola (quienes proporcionaron fotografías a varios medios, entre ellos *Excélsior* o la revista *Detectives*) o Enrique Díaz (conocido por sus fotoreportajes o historias gráficas).⁸ Los adelantos tecnológicos les permitieron acceder a más escenarios (pues se fabricaron cámaras portátiles) y desde 1964 imprimir imágenes en color.⁹ Como lo señala Rebeca Monroy Nasr en su estudio de las fotografías captadas por los hermanos Casasola en el homicidio de Jacinta Aznar,

⁷ Por la amplia difusión del crimen, Pablo Piccato marca el origen de los relatos de crímenes famosos en esa época (*History of Infamy*, p. 63).

⁸ Para datos de fotógrafos de nota roja PICCATO, *History of Infamy*, pp. 78-79. Para un estudio sobre Enrique Díaz, MONROY NASR, *Historias para ver. Enrique Díaz, fotorreportero*.

⁹ MONROY NASR, *Historias para ver. Enrique Díaz, fotorreportero*, pp. 46-47 y 157.

la secuela permitía el registro del crimen, servía como apoyo a la investigación policial.¹⁰ Además de coincidir con lo anterior, Pablo Piccato señala que permitían familiarizar al lector con el criminal.¹¹

Existía una estrecha comunicación entre reporteros y policías. Rememora el “Güero Téllez”, que las comisarías avisaban a los veteranos cuando se cometía un crimen.¹² Según el novelista Eugenio Aguirre, éstos también recibían información de abogados y vincula a su personaje, Bernabé Jurado, precisamente con Téllez. A veces los periodistas llegaban antes que los detectives. Lo interesante es que no sólo cubrían la noticia, sino que participaban en la investigación y en los interrogatorios, y realizaban pesquisas para después compartir sus resultados con los policías.¹³

Varios reporteros dejaron testimonio de su labor. Alberto Ramírez de Aguilar lo hizo en su columna y en la película del mismo nombre, *Siguiendo pistas*. No es la única película que recreó dicha colaboración. En “La gota de sangre” el enviado de la prensa llegó inmediatamente a la habitación que alojaba el cadáver, participó en las diligencias, intercambió opiniones con los detectives y les reportó sus hallazgos.¹⁴ Mientras que, como ya se dijo, en la película “En busca de la muerte”, el enviado de *Excélsior* fue el primero en presentarse a la escena del crimen y la casa

¹⁰ MONROY NASR, “En la escena del crimen: el registro fotográfico”.

¹¹ PICCATO, *A History of Infamy*, pp. 95-96.

¹² TÉLLEZ, “Reportero de policía”, p. 28 (GARMABELLA, *Reportero de policía! El Güero Téllez*, pp. 25-36).

¹³ SPECKMAN GUERRA, “Digna flor del vicio. El caso de María Elena Blanco”, pp. 374-375 y 379. Para la vinculación de los reporteros con policías y jueces, Pablo Piccato, *History of Infamy*, pp. 77-78 y 94; “Todo homicidio es político”, pp. 638-639; y “El significado político del homicidio en México en el siglo XX”, pp. 71 – 72.

¹⁴ La película fue filmada en 1949 y estuvo escrita y dirigida por Chano Urueta.

de la viuda, para después descubrir al criminal.¹⁵ La participación de los periodistas en la averiguación también dejó rastro en documentos, por ejemplo, uno de ellos señaló al presunto homicida de Jacinta Aznar. Y se sustenta en otros hechos, como la participación del reportero José Pérez Moreno en el Primer Congreso de Procuradores de la República Mexicana, celebrado en 1939.¹⁶

También el radio y la televisión transmitieron noticias de crímenes.

Los medios daban crédito a otros medios, creándose una especie de circuito cultural. Los reporteros escribían guiones y los guionistas representaban a los reporteros. Luis Spota se representó a sí mismo, difundiendo noticias, en la película “Con el dedo en el gatillo”,¹⁷ mientras que en “La gota de sangre” el radio fue un actor importante y al difundir diariamente los pormenores de la persecución de una mujer que asesinaba a sus maridos, condicionó la actuación de los involucrados.¹⁸ O bien, en la película “Raffles”, la entrevista difundida en la televisión y en la cual el ladrón anunció su fuga, desencadenó una amplia reacción en la comunidad y acarrió la desgracia del entrevistado.¹⁹

Retomando, el crimen ocupaba amplio espacio en la prensa, el cine, la radio y la televisión. Juristas y periodistas se quejaron del uso y abuso de estas noticias, pues con su difusión, recreación o exageración, los empresarios ganaban lectores,

¹⁵ Filmada en 1960, fue dirigida por Zacarías Gómez Urquiza con guion de Alberto Ramírez de Aguilar y Carlos Ravelo.

¹⁶ Su ponencia se publicó en *Criminalia* con el título “Creación de escuelas científicas de policía en los estados”.

¹⁷ La película fue dirigida por el propio Spota y por Adolfo Torres Portillo en 1958.

¹⁸ Fue filmada en 1949 y estuvo escrita y dirigida por Chano Urueta.

¹⁹ Filmada en 1958 y dirigida por Alejandro Galindo.

escuchas o espectadores. Un columnista de *El Universal* lamentó que la prensa difundiera en la sociedad tan mal ejemplo y convirtieran a los criminales en

héroes teratológicos, motivo de envidia de malhechores menudos, mimados de la siquiatria y la criminología, a los que casi hay que agradecer sus crímenes porque dan paso a la investigación científica y pretexto para que luzcan su saber las luminarias y hasta las chispitas de la ciencia”.²⁰

En la misma línea, *El Nacional* reprochó a la “prensa morbosa” haber dejado de escribir para la gente “sana y normal” y otorgar tanto espacio a la difusión del crimen, como si se dirigieran a la “gente del hampa”. Coincidió con ellos *El Universal*, sosteniendo que al otorgar celebridad a los criminales, los diarios invitaban a los lectores a imitarlos y “verse enaltecidos en sus páginas”.²¹ Por su parte, la Barra Mexicana de Abogados exigió la prohibición de notas dedicadas a los delitos pasionales, aseverando:

Las descripciones de estos hechos en su escueta objetividad son necesarias y justificadas dentro de los autos de un proceso o en los archivos de las oficinas criminalísticas; pero lanzadas a la publicidad, con multitud de detalles, en forma sensacionalista, agravadas con reconstrucciones, suposiciones e inferencias no pueden tener otro fin natural que el transformarse en escuelas de criminalidad y en constantes incitaciones al vicio. La llamada nota roja contribuye a minar el patrimonio moral de la nación y constituye una desagradable sorpresa para los visitantes cultos de otros países que no se explican el porqué de su tolerancia.²²

²⁰ “La criminalidad y la ciencia” (editorial), *El Universal*, 21 de octubre de 1942, p. 9.

²¹ “La apología del crimen en los periódicos”, *El Nacional*, 20 de marzo de 1932, Primera Sección, p. 3. En el mismo diario, “Los jueces, la policía y los periódicos”, 24 de marzo de 1932, Primera Sección, p. 3.

²² “Gestión de la Barra Mexicana sobre la nota roja”. Para una crítica similar ver la nota de Raúl Carrancá y Trujillo con motivo del homicidio cometido por Sofía Bassi, “Meridiano de México. Gran guñol en Acapulco”, *El Universal*, 13 de enero de 1968.

Las exigencias no tuvieron mayores resultados.²³

En su defensa, otros periodistas alegaron que jueces y abogados deseaban acallarlos con el fin de ocultar sus errores, como ejemplo, la liberación injustificada de dos inculpados por parte de un agente del Ministerio Público, que había sido denunciada ese mismo día por la prensa.²⁴

Más allá de las recriminaciones mutuas, queda claro que en el mundo del crimen y la justicia convivían policías, jueces, abogados, reporteros y fotógrafos.²⁵ Los medios dieron entrada a otro actor: la sociedad. Las audiencias eran públicas pero desde la supresión del juicio por jurado pocas personas asistían.²⁶ Los periódicos ampliaron el círculo de espectadores. En palabras de Carlos Monsiváis, convertían a la tragedia en espectáculo.²⁷ Multiplicaban el número de espectadores y en cierta forma el número de jueces, pues éstos también “juzgaban”. De ahí que resulte interesante valorar en qué grado el juicio de la opinión pública pudo influir en decisiones judiciales.

Retomando, debido al peso que en este trabajo he concedido a las representaciones, elegí estudiar homicidios célebres. Por otra parte, seleccioné

²³ Para otras demandas sobre la censura de la nota roja PICCATO, *History of Infamy*, p. 76; y SANTILLÁN ESQUEDA, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1950*, p. 55.

²⁴ “Inexplicable actitud de un fiscal”, *La Prensa*, 5 de junio de 1936, p. 2

²⁵ De esta convivencia di cuenta en SPECKMAN GUERRA, “Digna flor del vicio. El caso de María Elena Blanco”, p. 397.

²⁶ Las audiencias eran públicas, excepto aquéllas en que se juzgaba un delito contra la moral. Podían presenciarlas mayores de 14 años siempre y cuando tuvieran la cabeza descubierta, guardaran silencio y mostraran respeto (Código de procedimientos penales de 1931, arts. 59–60).

²⁷ MONSIVAIS, “Fuegos de nota roja” (agosto de 1992), *Nexos en línea* (<http://redaccion.nexos.com.mx/?p=1697>, consultada en noviembre de 2012).

juicios para cuyo estudio contaba también con expedientes policiales, judiciales o carcelarios, pues la información brindada por los periódicos no basta. Ello explica que en la muestra prevalezcan los juicios procesos anteriores a 1947, pues los expedientes se conservan en el Archivo General de la Nación y resultan más accesibles. Asimismo, decidí analizar exclusivamente dos tipos de homicidio: los que mayor comprensión merecían por parte de legisladores y reporteros (los cometidos, según los procesados, por miedo grave o en defensa legítima de la vida) y los más sancionados por las leyes y la opinión pública (los perpetrados en robo).

Los criterios expuestos me permitieron conformar una muestra de nueve casos, estudiados a partir de diversas fuentes (tabla III).

Tabla III: Casos analizados y fuentes empleadas para su estudio.							
	Legajo policial (LP) AHDF Peritaje (P) Fondo AQC	Expediente de primera instancia Corte Penal (E) AGN, Galería 6, Fondo TSJ <i>Anales de Jurisprudencia (RAJ)</i>	Expediente de segunda instancia TSJ (E) AGN, Galería 6, Fondo TSJ <i>Anales de Jurisprudencia (RAJ)</i>	Expediente del juicio de amparo SCJ SCJ, Archivo central	Expediente carcelario AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaria Expedientes de reos 1920-1949	Prensa	Obras u artículos
Miguel Desentis González		X (E)	X (E)			X (E, LP, UG)	
Ana Irma Schultz		X (E)				X (E, LP, U, UG)	
Vita Sierra Villanueva		X (RAJ)		X	X	X (UG)	
Emma Perches Frank		X (RAJ)		X		X (E, LP, UG)	
Soledad Rodríguez Prado “Chole la Ranchera”			X (E)	X	X	X (E, LP, UG)	
Ángel Peláez Villa				X		X (E, LP, UG, MP)	
Humberto Mariles Cortés	X (P)		X (RAJ)	X		X (E, LP, UG)	<i>El caso de Humberto Mariles: amparo.</i>
Alberto Gallegos Sánchez, Juan Sánchez Trinidad y Eugenio Montiel	X (LP)			X	X	X (E, LP, UG, MP)	
María Elena Blanco, Gonzalo Ortiz Ordaz y Oscar Bazet	X (LP)			X	X	X (E, LP, UG, MP)	
Iniciales para los periódicos: <i>Excelsior (E), La Prensa (LP), Universal Gráfico (UG), Magazine de Policía (MP) y Alarma (A).</i>							

Puede observarse que en algunos juicios fueron juzgados dos o más individuos, por lo que en los nueve procesos se tiene un total de ocho varones y cinco mujeres. Como consignan las estadísticas y se observa en archivos judiciales, las procesadas constituían una minoría respecto al total de consignados. Están excesivamente representadas en mi muestra debido a mi interés por valorar la influencia que pudo tener el sexo del procesado y la concepción de género en determinaciones judiciales; además, en los juicios de mujeres se aludía constantemente a conceptos morales y a códigos de conducta, por lo que resultan muy ricos para conocer la cultura de la época. Por otra parte, cuatro procesados pertenecían a sectores privilegiados (y

poseían dinero e influencias), mientras que los demás provenían de clases medias o grupos populares. Considerando la estructura social e incluso cifras aportadas por estadísticas, los primeros están sobre representados. Lo anterior obedece a la notoriedad que cobraban sus delitos.²⁸

Si bien la muestra es pequeña, permite ilustrar y apoyar impresiones u opiniones sobre la práctica judicial presentadas en la sección anterior (“La imagen pública de la justicia”). También brinda la posibilidad de abordar inquietudes generales de la investigación. En primer lugar, la actuación de los juzgadores y la discrecionalidad judicial, por ello en los juicios muestro discrepancias o coincidencias en torno a la responsabilidad del procesado, a las circunstancias de comisión del delito y a la pena correspondiente. Lo anterior me permite valorar si se trató de casos “fáciles o claros” y “difíciles o controvertidos” (de acuerdo con la clasificación que propuse en la presentación general).

Por otra parte, analizo si los juzgadores impusieron una pena benigna, media o severa, refiriéndome a la benigna cuando se ubica entre la mínima y la mínima más una tercera parte contemplada para el homicidio, y a la severa cuando se ubica entre la máxima y ésta menos una tercera parte (tabla IV).²⁹

²⁸ También estudios históricos muestran la baja proporción de procesados provenientes de sectores privilegiados. Por ejemplo, Saydi Núñez Cetina observa que la mayoría de los consignados eran analfabetos o no habían concluido la primaria (“El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)”, pp. 109-112).

²⁹ Al clasificar las sentencias fraccionando la sanción aplicable en tres segmentos, utilicé el mismo criterio que Martha Santillán Esqueda, quien las divide en pena baja, media y alta. (*Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1950*, ver tabla de la p. 305).

Tabla IV. Años en prisión contemplados en el Código Penal para los tipos de homicidio estudiados			
	Cometido en riña	Simple	Calificado
1929-1931	Para el agresor pena media de 10 y para el agredido de 6	8 a 13	20
1931 - 1951	De la mitad a una sexta parte de la pena contemplada para el homicidio simple (4 a 11 aproximadamente)		13 a 20
1951	4 a 12		13 a 30
1955		8 a 20	20 a 40

También reflexiono sobre la atención que los juzgadores brindaron a la jurisprudencia y a las tesis de la Suprema Corte de Justicia, lo cual resulta relevante considerando que en sus orígenes decimonónicos el sistema judicial se había cerrado a los precedentes y había apostado obsesivamente por el apego de los jueces a la ley.

Además, señalo la existencia de denuncias sobre la observancia o inobservancia de elementos esenciales del sistema de justicia (como autonomía de los jueces o igualdad ante la ley) y derechos de inculpados y procesados (entre ellos, aprehensión con orden judicial, ausencia de incomunicación o uso de fuerza, presencia del defensor y cumplimiento de plazos procesales).

Adicionalmente, valoro si en sus sentencias los juzgadores atendieron al pedimento del Ministerio Público o a lo sostenido por la defensa en sus conclusiones. También resulta importante sopesar el peso que le dieron a la declaración y la confesión del procesado, así como a denuncias presentadas por los inculpados en torno al uso de violencia con el fin de lograr que se autoinculparan.

Por último analizo la emergencia de ideas y mentalidades sociales en los juicios. Asimismo, reflexiono sobre la coincidencia de las sentencias con la opinión pública o, según señaló en 1941 Armando Z. Ostos, sobre su diferencia. Escribió el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia: “en gran número de ocasiones

se obtienen resoluciones contrarias al sentir de la colectividad y a la verdad que palpita en la conciencia de la opinión pública”.³⁰

Para concluir, cabe señalar que esta sección se divide en dos partes en atención a los dos tipos de homicidio estudiados: en la primera presento los juicios de procesados que argumentaron haber actuado en defensa legítima de la vida o por miedo grave; y en la segunda, homicidios cometidos en robo.

1. En defensa de la persona, los intereses y la sociedad

Los miembros de las comisiones redactoras de los códigos de 1929 y de 1931 consideraron que la violación a la ley criminal genera responsabilidad penal, con algunas excepciones. Por ejemplo, los redactores del código penal de 1931 consideraron como excluyentes de responsabilidad el violar una ley penal en defensa legítima de la vida o del honor, así como actuar bajo un temor fundado e irresistible de sufrir un mal inminente y grave. O bien, delinquir en estado de enajenación mental o de embriaguez completa, por mandato de un superior legítimo, en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

En este apartado analizaré procesos de homicidas que argumentaron haber actuado bajo dos de estos supuestos: en defensa legítima de su vida o dominados por el miedo de un mal inminente y grave. Ambas figuras resultan interesantes para el estudio del derecho penal, de su aplicación y de su interpretación.

³⁰ “La descuartizadora de la colonia Roma”, *Excélsior*, 29 de abril de 1941, Segunda Sección, p. 1.

Como ya se dijo, según el modelo liberal, mediante el “contrato social” los asociados le encargaron al Estado preservar sus derechos, por tanto, éste monopoliza el uso legítimo de la violencia física y prohíbe el ejercicio de la justicia por mano propia. No obstante, en su ausencia de las autoridades, el asociado debe y puede defenderse de un daño inminente o que considere como inminente. Los autores de los códigos penales que estuvieron vigentes entre 1929 y 1971, determinaron que actuaba en defensa legítima quien repelía una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente para él mismo o para otra persona; lo anterior si no había provocado la agresión ni había podido preverla o evitarla por otros medios legales, y si había empleado un medio racional y ocasionado un daño proporcional al que pretendía evitar.³¹ Los redactores del código de 1931 añadieron un párrafo dedicado a los individuos que se defendían del extraño que pretendía adentrarse o que ya se había adentrado en su hogar, en el domicilio habitado por su familia, en el local donde resguardaba bienes, o en un hogar o local que legalmente estaba obligado a defender.³²

Por otra parte, los autores de los códigos mencionados exculparon al individuo que actuaba invadido por un temor fundado e irresistible.

Aunque con algunas diferencias. Los de 1929 se refirieron al temor de un mal inminente y grave en la persona propia, pero también en la de ascendientes y descendientes, cónyuge, parientes (por consanguinidad hasta el cuarto grado y por

³¹ Código penal de 1929, art. 45, fracción tercera; y código penal de 1931, art. 15, fracción tercera.

³² Código penal de 1931, art. 15, fracción tercera.

afinidad hasta el segundo) o personas a quien estuviera ligado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Siempre y cuando el contraventor no hubiera provocado el peligro o dado causa suficiente para él o si tenía obligación de afrontarlo por deber profesional o de su ejercicio.³³

Por su parte, los redactores del ordenamiento de 1931, consideraron que este excluyente podía tomarse en cuenta si el contraventor había actuado por miedo grave o temor fundado de un mal inminente y grave en su persona, así como por la necesidad de salvar su persona o bienes o la persona o bienes de otro de un peligro real, grave e inminente (sin contemplar restricciones por parentesco o lazos); siempre y cuando no hubiera existido otro medio practicable y menos perjudicial (sin contemplar el origen de la amenaza) ni el individuo por su empleo o cargo tenía el deber legal de sufrir el peligro.³⁴

Así, en forma general y centrándome en el punto importante para este trabajo, los legisladores eximieron de responsabilidad a los individuos que actuaban al ver amenazada su vida o al creer que su vida estaba amenazada, ya que marcaron una diferencia entre la defensa legítima de la vida (que exigía la presencia de la amenaza) y el miedo grave (que exigía que el individuo estuviera convencido de la amenaza, ello si la intimidación resultaba plausible y si acciones previas justificaban su temor). Lo anterior deriva en otra diferencia: en el primer caso el individuo debía tratar de evitar la agresión por otros medios, emplear un medio racional en su

³³ Código penal de 1929, art. 45, fracción quinta.

³⁴ Código penal de 1931, art. 15, fracción cuarta.

defensa y no ocasionar un daño mayor al que pretendía evitar, mientras que estas exigencias estaba menos presentes en el segundo caso (ausentes en el código de 1929 y en el de 1931 referidas a la posibilidad de haber empleado otro medio practicable y menos perjudicial).

Cabe hacer notar que los excluyentes mencionados se vinculan con aspectos como la delimitación del Estado y del individuo en el “contrato social” (pues considerando las restricciones del primero, los legisladores ensancharon los márgenes de acción de los segundos), el monopolio estatal sobre el uso legítimo de la violencia (ya que los legisladores aceptaron que, en ausencia de autoridades, los particulares recurrieran a la violencia para evitar un daño), la definición de lo lícito y lo ilícito (pues los redactores de los códigos consideraron como lícitos actos ilícitos cometidos en defensa de agresiones ilícitas) y los alcances de la razón (ya que dieron cabida a la sinrazón).

De ahí que resulten interesantes para un estudio del derecho penal.

También las considero relevantes para un análisis de las prácticas judiciales. Los defensores frecuentemente esgrimían la presencia de excluyentes de responsabilidad, pues buscaban la absolución de sus representados. Sin embargo, ni para los abogados resultaba sencillo acreditar que los procesados habían actuado en defensa legítima o por miedo grave, ni para los juzgadores resultaba sencillo determinar si así había ocurrido y, por ejemplo, esclarecer si un temor irresistible había invadido al homicida al matar o si justo al momento de hacerlo su vida corría un inminente peligro. Incluso, les resultaba difícil determinar si el procesado había

actuado en defensa legítima o por miedo grave, pues en la legislación la línea que separaba ambos excluyentes no era tan gruesa. Por lo anterior, en estos casos su espacio de discrecionalidad era amplio.

Lo anterior explica la emisión de numerosas tesis de la Suprema Corte de Justicia y la publicación de sentencias de magistrados y jueces relativas a estos excluyentes. En ellas, los juzgadores buscaron esclarecer las circunstancias que debían presentarse para admitirlos y las diferencias entre ellos. Retomo los puntos principales de tesis y sentencias:

1. En la defensa legítima, consideraron que la agresión debía acreditarse, y ser explícita y previa al acto defensivo (anexo, tabla 4.1). Por ejemplo, una tesis de 1954:

La legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista o se presente en forma que no dé lugar a la inmediata iniciación de un daño, y el simple ademán o actitud amenazante del sujeto atacante no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio de la legítima defensa, la cual requiere la exteriorización del riesgo con actos positivos.³⁵

O bien, otra tesis de 1963:

Según criterio que ha venido manteniendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista legítima defensa, se requiere que la actualidad de la agresión evidencie un peligro real y que cualquier acción del que se defiende, se ejercite contemporáneamente a aquella y no que represente una simple eventualidad; o sea, que es preciso no dar por probado el requisito de la legítima defensa en presencia de simples conjeturas, sin que haya habido un peligro tan inminente que de no proveerse a la defensa se habría realizado el daño.³⁶

³⁵ Amparo penal directo 4616/52, resuelto el 4 de junio de 1954 por unanimidad de cuatro votos en ausencia de Luis Chico Goerne y habiendo sido relator Luis G. Corona (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo CXX, p. 986).

³⁶ Amparo directo 3523/63, interpuesto por Canuto Martínez Padilla, resuelto el 21 de noviembre de 1963 por unanimidad de cuatro votos habiendo sido ponente Manuel Rivera

En varias tesis los ministros reiteraron que no bastaba la amenaza o el ademán de sacar un arma (anexo, tabla 4.2):

No se llenan los requisitos de esta excluyente de responsabilidad, si no se demuestra en los autos del proceso la inminencia del ataque; pues pretender que se obró en legítima defensa por el solo hecho de que el contrincante efectuó un ademán de sacar alguna arma, en el momento de los sucesos, sería tanto como desnaturalizar la esencia de esta excluyente, y autorizar que todo individuo, según su propio criterio, atentara contra la vida de una persona que no realiza hechos positivos de ataque que hagan necesario el uso del derecho de defenderse legítimamente.³⁷

Resulta igualmente clara otra tesis emitida en 1954, casi 15 años después:

No es exacto que se equipare el ademán de sacar un arma con la agresión actual, violenta y sin derecho que requiere la ley para la configuración de la excluyente de que se trata, ya que el ademán mismo no representa un peligro real, desde el momento en que puede no culminar con el acto de sacar el arma y dirigirla contra quien ve comprometida su existencia.³⁸

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia dictaron sentencias en el mismo sentido, por ejemplo, la publicada en 1961 y en la cual consideraron: “el hecho de que el occiso se haya llevado la mano a la bolsa no justifica la existencia de un riesgo, pues es preciso que éste se exteriorice con actos positivos”.³⁹

Por lo mismo, los ministros de La Primera Sala rechazaron la posibilidad de aplicar el excluyente de legítima defensa si el inculpado había disparado cuando su

Silva. (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte del Tomo LXXVII, p. 22).

³⁷ Amparo penal directo 555/40, interpuesto por Jesús Soto, resuelto el 2 de mayo de 1941 por unanimidad de cuatro votos en ausencia de José María Ortiz Tirado (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo XVIII, p. 1492).

³⁸ Amparo penal directo 400/54, votado el 8 de abril de 1954 por unanimidad, habiendo sido relator Luis Chico Goerne (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo CXX, p. 164).

³⁹ *Anales de Jurisprudencia*, 1961, Tomo CVIII, pp. 219-224. Ver también una resolución de 1969 de la Séptima Sala, *Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXXXIV, pp. 131-149.

atacante estaba de espaldas. En una tesis de 1946 consideraron: “Si la localización de las lesiones acredita sin género de duda que el extinto la sufrió cuando estaba dando las espaldas a su heridor, este dato de gran importancia, contribuye a desnaturalizar la excluyente de responsabilidad de legítima defensa”.⁴⁰ El principio se afirmó en 1960: “No puede existir defensa legítima cuando la secuela de los hechos acredita, indubitadamente, que cuando se realizaron los disparos, en especial el primero, el hoy occiso se encontraba de espaldas al acusado, de donde cae por tierra la afirmación de la existencia de una agresión”.⁴¹

Resulta interesante el valor otorgado a la confesión calificada (admisión del delito pero aduciendo causas eximentes de responsabilidad o argumentando haberlo realizado legalmente) para la acreditar la agresión.⁴² En una tesis emitida en 1945, los ministros consideraron: “La sola confesión del reo en la que pretende fundar la excluyente de legítima defensa, no es bastante para acreditar la agresión actual,

⁴⁰ Amparo penal directo 8877/45, interpuesto por Cruz León Jesús, resuelto el 11 de mayo de 1946 por unanimidad de cinco votos. (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo LXXXVIII, p. 1693).

⁴¹ Amparo directo 6524/51, interpuesto por Florencio Zamarripa Marín, resuelto el 7 de julio de 1960 por unanimidad de cuatro votos habiendo sido ponente Juan José González Bustamante (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte del Tomo XXXVII, p. 128).

⁴² Para la definición de confesión calificada, dos amparos penales directos de la Primera Sala habiendo sido ponente Agustín Mercado Alarcón: el 1713/53, resuelto el 4 de marzo de 1955 por unanimidad de cuatro votos (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXXIII, p. 1352); y el 2691/53, resuelto el 22 de julio de 1954 por unanimidad de cuatro votos en ausencia de Luis G. Corona (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXXI, p. 626).

violenta y sin derecho”.⁴³ No obstante, en general la Primera Sala sostuvo que la confesión calificada debía ser aceptada en su integridad si no estaba contrariada por otros medios de prueba.⁴⁴ Como ejemplo dos tesis, la primera de 1933:

La declaración del procesado debe admitirse íntegramente, siempre que no sea inverosímil y cuando no haya en el proceso elementos de convicción que demuestren plenamente lo contrario de lo que en aquella se afirma; y con mayor razón debe admitirse si se encuentra corroborada por la de algún testigo presencial de los hechos que depone en el mismo sentido que el procesado. En esa virtud, si de lo declarado por éste aparece que tratándose de un homicidio obró el propio inculpado en defensa de su persona, repeliendo una agresión actual, violenta, inminente y sin derecho de parte del occiso, se encuentran llenados todos los requisitos para afirmar que en el caso existe el exculpante de legítima defensa.⁴⁵

Y la segunda de 1953:

Si no es manifiesto que haya existido una contienda entre el reo y la víctima, aunque bien pueda haber concurrido, y no es ilógica la confesión del acusado respecto a que su agresor fue el ofendido, estándose a lo más favorable al reo, la autoridad represiva debe concederle valor probatorio a su confesión y tener por probada la excluyente de responsabilidad de legítima defensa.⁴⁶

⁴³ Amparo penal directo 7496/44, interpuesto por Fidel Tapia González, resuelto el 10 de enero de 1945 por unanimidad de cinco votos (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo LXXXIII, p. 361).

⁴⁴ Muchas tesis sirven como ejemplo, entre ellas las emitidas por la Primera Sala: Amparo directo 5193/52, interpuesto por Loreto Altamirano Espinosa, resuelto el 15 de noviembre de 1955 por unanimidad de cuatro votos habiendo sido ponente Ángel González de la Vega (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXXVI, p. 483); Amparo directo 6554/51 resuelto el 17 de marzo de 1956 por unanimidad de cuatro votos (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXXVII, p. 977); y Amparo directo 4082/56, resuelto el 23 de abril de 1957 por unanimidad de cuatro votos (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXXXII, p. 137).

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIX, p. 604.

⁴⁶ Amparo penal directo 4650/53, resuelto el 8 de febrero de 1954 por mayoría de tres votos con la disidencia de Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne, habiendo sido el ponente Edmundo Elorduy (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo CXIX, p. 835).

El mismo principio apoyaron dos sentencias dictadas por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia en 1949 y 1963.⁴⁷

Ahora bien, consideraciones similares se expresaron para el excluyente por miedo grave. Magistrados de la Sexta Sala concedieron a la confesión valor probatorio si estaba aislada (sin pruebas que la refutaran o corroboraran, siempre que tuviera verosimilitud, persistencia y credibilidad) y, más aún, si la apoyaban otros datos.⁴⁸ En este caso la exigencia de la existencia y acreditación de la agresión era más laxa que para la defensa legítima, pues se admitía la sola presencia de un acto desencadenante cuando el procesado había sufrido agresiones o amenazas que explicaran la suposición del riesgo o su estado síquico (Anexo 4, tabla 4.3).

2. En segundo lugar, los juzgadores negaron la admisión de ambos excluyentes si el homicida podía haber previsto la agresión (y haberla evitado) o si la había provocado (anexo, tabla 4.4). Lo anterior se refleja en el siguiente caso:

el acusado va a determinado lugar, sabiendo que allí se encuentra una persona con quien había tenido disgustos anteriores y previamente carga su pistola; y si dicha persona dispara contra el propio acusado y éste contra aquél causándole la muerte, no existe la legítima defensa, puesto que previó la agresión de que iba a ser objeto y aceptó la contienda de obra.⁴⁹

Tampoco se aceptaban si el procesado podía haber evitado el daño por otros medios. Como ejemplo, dos tesis de 1962:

⁴⁷ *Anales de Jurisprudencia*, 1949, Tomo LXIII, pp. 117-164; y 1963, Tomo CXV, 1963, pp. 291-297.

⁴⁸ *Anales de Jurisprudencia*, 1955, Tomo LXXXV, pp. 311-320.

⁴⁹ Amparo penal directo 1508/37, promovido por Inocencio López de la Fuente, votado el 11 de agosto de 1937 por unanimidad (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo LIII, p.1631).

El reo no estuvo en presencia ni repelió una agresión actual y violenta en la que hubiera derivado un peligro inminente sobre su persona si entró a su casa y sacó el arma con que causó la muerte del occiso y lógicamente se entiende que con el sólo hecho de haber permanecido en el interior de su casa habría podido evitar cualquiera agresión en caso de haber existido.⁵⁰

No opera la excluyente de legítima defensa, si el inculpado pudo prever la agresión del ofendido y evitarla, con sólo no presentarse en el lugar de los hechos, si con anterioridad se dio cuenta del estado de excitación y agresividad de la víctima y si sabía, además, que en esas condiciones, era sumamente peligrosa y capaz de agredir sin motivo.⁵¹

Por lo mismo, varias tesis establecieron que el individuo que había privado a otro de la vida durante una riña no podía argumentar que había actuado en defensa legítima. Primero, por su posibilidad de haber previsto y evitado el daño:

La riña ilícita elimina la posibilidad jurídica de la legítima defensa, porque en aquélla, los contendientes no tan sólo prevén la agresión, sino que de hecho, al aceptar el reto, convienen en que haya agresión de ambas partes, y porque es evidente que no demuestra ninguna voluntad de evitar la agresión, aquel que conviene en una situación de lucha y contienda en la que es inevitable la agresión del contrincante.⁵²

Segundo, porque de lo contrario “quedarían literalmente comprendidas en la legítima defensa, las luchas o peleas entabladas por una persona contra su injusto

⁵⁰ Amparo penal directo 8238/61, promovido por Celso García Estrada, votado el 3 de abril de 1962 por unanimidad, fue ponente Juan José González Bustamante (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Tomo LVIII segunda parte, p. 39).

⁵¹ Amparo penal directo 8078/61, interpuesto por Guillermo García Pérez, votado el 10 de septiembre de 1962 por unanimidad y habiendo sido ponente Alberto R. Vela (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Tomo LXIII segunda parte, p. 44).

⁵² Amparo penal directo 9772/50, interpuesto por Luis Arroyo y resuelto el 2 de abril de 1951 por unanimidad de cuatro votos en ausencia de Fernando de la Fuente (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CVIII, p. 9). Sirvió como precedente a una sentencia dictada en 1963 por la Séptima Sala del TSJ (*Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXVI, pp. 271-281).

agresor”.⁵³ Por último, porque dentro de una riña la agresión está justificada, en palabras de los ministros, “la legítima defensa presupone el injusto acometimiento no provocado por otro acto antijurídico”.⁵⁴ (Anexo 4, tabla 4.5). Argumentos similares se emplearon para la incompatibilidad de la riña con el excluyente de miedo grave (ver anexo 4, tabla 4.6). Los puntos anteriores se observan también en sentencias de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y estudios de juristas.⁵⁵

3. Los juzgadores tampoco consideraron que podía actualizarse el excluyente de defensa legítima si el inculpado pudo causar un daño menor a la muerte o si la amenaza recibida no era de muerte. Como ejemplo, la siguiente tesis:

La justificación en el caso de legítima defensa, debe tener en cuenta no sólo la gravedad del ataque sino también cierta proporción racional entre el mal causado y el bien defendido, por ende, el límite para juzgar de la necesidad del medio empleado, lo suministra la naturaleza o gravedad de la agresión y esto resultará en cada caso de una comparación no sólo de los instrumentos usados, sino también de las condiciones personales del agresor y del agredido, siendo de advertir que el juicio acerca de la necesidad y de la racionalidad del medio empleado debe ser exactamente concedido desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior.⁵⁶

⁵³ Amparo penal directo 4516/36, interpuesto por Alberto Reyna Morales y resuelto el 8 de diciembre de 1936 por unanimidad (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo L, p. 1890).

⁵⁴ Amparo penal directo 7513/40, interpuesto por Pedro Peralta Bourjac y resuelto el 19 de febrero de 1941 por unanimidad (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo LXVII, p. 1691).

⁵⁵ *Anales de Jurisprudencia*, 1937, Tomo XVI, pp. 370-381; 1953, Tomo LXXVIII, pp. 137-177; 1959, Tomo XCIX, pp. 203-211; 1961, Tomo CVIII, pp. 225-233; 1961, Tomo CVIII, pp. 219-223; 1963, Tomo CXVI, pp. 271-281; 1964, Tomo CXX, pp. 275-292; 1966, Tomo CXXVI, pp. 213-218; 1968, Tomo CXXXIII, pp. 173-191. Para un estudio de estos criterios ARGUELLES, “La Suprema Corte dice: riña y legítima defensa”, p. 114.

⁵⁶ Amparo directo 7801/60, interpuesto por Candelario Muñoz Barrón y resuelto el 22 de noviembre de 1961 por unanimidad, el ponente fue Manuel Rivera Silva (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Tomo LIII segunda parte, p. 40).

En la sentencia anterior se menciona la proporcionalidad entre la amenaza y el daño, de la misma forma, en los códigos se exige el empleo de medios racionales de defensa. No sucede lo mismo en el caso del miedo grave. La racionalidad necesaria en la defensa legítima estorba en el miedo grave que se sustenta en la ausencia de voluntad, conciencia, discernimiento y reflexión. Ministros de la Primera Sala consideraron que en bajo este supuesto el individuo actúa de forma inconsciente o con la conciencia disminuida por el trauma, por el influjo de sus instintos y “convertido en un verdadero autómatas”, tratándose de “una actuación maquinal, irreflexiva, a impulso del ánimo embargado de pavor”.⁵⁷ En otra tesis establecieron:

Esta excluyente sólo puede prosperar cuando se acredite cumplidamente que el agente infractor obró por impulso de causas que lo hicieron perder por completo el control de su voluntad, provocando en él, ese fenómeno psicológico de inhibición que veda el perfecto raciocinio y uso cabal de las demás facultades mentales.⁵⁸

Y en otra afirmaron que el miedo debía provocar en el sujeto “un trauma psicológico que disminuya la capacidad de valoración de su conducta”, de lo contrario se presumiría que actuó con dolo. (ver anexo 4, tabla 4.7).⁵⁹ Consideró la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia:

⁵⁷ Amparo penal directo número 6041/51, resuelto el 10 de junio de 1954 por mayoría de cuatro votos con la disidencia de Luis Chico Goerne y habiendo sido ponente Agustín Mercado Alarcón (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo CXX, p. 1189); y amparo penal directo 7768/46, promovido por Juan Selva, resuelto el 7 de diciembre de 1946 por unanimidad de cuatro votos con la ausencia de José Rebolledo (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo XC, p. 2614).

⁵⁸ Amparo penal directo 8706/41, interpuesto por Guillermo Zavala González, resuelto el 6 de febrero de 1942 por cuatro votos con la ausencia de José María Ortiz Tirado (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo LXXI, p.1996).

⁵⁹ Amparo directo 4530/57, interpuesto por Heriberto Hernández Goddard, resuelto el 8 de julio de 1960 por unanimidad de cinco votos y habiendo sido ponente Juan José González

El miedo solo tiene la calidad de eximente, cuando es grave, y esa emoción primaria que por serlo es común a los hombres y a los animales, sólo puede jurídicamente reputarse grave, cuando abuele la razón y deja a la persona obrando bajo el influjo de los instintos.⁶⁰

Sirve de conclusión una tesis de 1938, en la cual la Primera Sala se refirió a la diferencia entre excluyente por inimputabilidad (como miedo grave, cuando el agente obra sin voluntad, estando ausentes las condiciones de imputabilidad) y por justificación (como legítima defensa, cuando “el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, su inteligencia y voluntad funcionan normalmente, pero el acto realizado no es imputable porque es justo, porque se pliega al derecho en vigor, en una palabra, porque el agente tiene derecho a ejecutarlo”).⁶¹

Tesis señalan la imposible coexistencia de ambos excluyentes en un acto integraron jurisprudencia. (anexo, tabla 4.8).⁶² Como ejemplo una de ellas:

No es posible admitir ambas excluyentes, porque una y otra se excluyen, ya que la legítima defensa constituye el ejercicio de un derecho que requiere el conocimiento cabal de la situación y la resolución, con ánimo lúcido, para llevarla a efecto, y en cambio el miedo grave le quita serenidad al juicio y el que es afectado por esta circunstancia, procede en un estado de verdadero automatismo.⁶³

Bustamante (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Tomo XXXVII segunda parte, p. 139).

⁶⁰ *Anales de Jurisprudencia*, 1955, LXXXV, pp. 311 – 320.

⁶¹ Amparo penal directo 6240/38, promovido por Pablo Mendoza González, resuelto el 19 de noviembre de 1938 por unanimidad de cuatro votos en ausencia de Rodolfo Chávez (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo LVIII, p. 2205).

⁶² Jurisprudencia 629/54, en *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954*, página 1126.

⁶³ Amparo penal directo 693/50, votado el 13 de abril de 1954 por unanimidad de cuatro votos por ausencia de Edmundo Elorduy y habiendo sido ponente Genaro Ruiz de Chávez (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo CXXI, p. 252).

5. Por último, en varias tesis los ministros señalaron que no se podía actuar cuando hubiera cesado la amenaza y menos de forma posterior a ella. Para ello basta con un ejemplo, tomado de una tesis emitida en 1959: “El ataque es actual cuando reviste características de inminencia o dure todavía, pero no cuando sólo se dibuja en el futuro o cuando ya ha terminado”.⁶⁴ (Para otras tesis, ver anexo 4, tabla 4.9)

A pesar de los esfuerzos de legisladores y juzgadores, en los tribunales los excluyentes de defensa legítima de la vida y miedo grave se prestaban a lecturas diversas y daban origen a controversias. Por ello, los casos en que se esgrimían permiten valorar el margen de interpretación de hechos y leyes por parte de los jueces y abren la posibilidad de explorar desacuerdos. Lo anterior explica que, como dije arriba, resulten muy ricos para asomarse a las prácticas judiciales.

También resultan muy interesantes para estudiar la emergencia de ideas y valores sociales en los tribunales y, a partir de ello, sopesar su incidencia en acciones y decisiones de los personajes que intervenían en el proceso. Era frecuente que en estos asuntos se aludiera a la concepción de género que prevalecía en la época, en el caso de los varones pues la defensa legítima se asociaba con la masculinidad (dentro de la cual resultaban importantes la valentía y el arrojo) y en el de las mujeres porque el miedo grave se justificaba en razón a su constitución (siendo necesario presentarlas como débiles, frágiles, emocionales).

⁶⁴ Amparo directo 7117/58, interpuesto por Antonio Cuéllar Perales, resuelto el 9 de septiembre de 1959 por unanimidad, fue ponente Luis Chico Goerne (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Tomo XXVII segunda parte, p. 60).

Para terminar, resta decir que me adentraré en procesos en que se involucraron los excluyentes de defensa legítima o miedo grave a partir de siete juicios. Algunos fueron breves y otros más extensos, pues los jueces podían aceptar la presencia de estos eximentes de responsabilidad al dictar el auto de liberación o de formal prisión o, al final del proceso, al dictar sentencia. Por otra parte, cabe señalar que estos juicios sirven como ejemplo de tres situaciones típicas: la muerte de extraños que incursionaban en el domicilio del procesado (el proceso de Miguel Desentis González), asesinatos resultantes de la violencia conyugal o doméstica (los casos de Ana Irma Schultz, Vita Sierra Villanueva, Emma Perches Frank y “Chole la Ranchera”) y homicidios cometidos en riña (la muerte de Guty Cárdenas y el asesinato cometido por Humberto Mariles).

1.1 “Agresivo ladrón muerto a balazos”

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor. Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare: dentro de su hogar; en la casa donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquél tenga obligación de defender; en el local donde aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

El párrafo anterior cierra la fracción tercera del artículo 15 del código penal de 1931, referido a la defensa legítima de la persona. El artículo, según señaló el jurista Raúl Carrancá y Trujillo y lo confirmó un miembro de la comisión redactora, Alberto R. Vela, se inspiró en el código argentino. Sin embargo, dicho cuerpo no

incluía la parte final, limitándose a establecer: “Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar siempre que haya resistencia”. Ante la pregunta de Carrancá y Trujillo, Vela admitió que él había propuesto precisar la figura y ampliar el párrafo.⁶⁵

Como resultado de la sugerencia de Alberto R. Vela, se entendió que un individuo actuaba en defensa legítima si privaba a otro de la vida para evitar que se adentrara en su hogar o si estando adentro lo hacía para evitar que violentara a personas o cosas.

El primer supuesto – la presunción de la existencia de los requisitos de la legítima defensa, respecto del procesado que durante la noche rechazara, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa -- se actualizó conforme a lo señalado en una sentencia dictada por magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En 1968 un hombre asesinó a un individuo que a medianoche trataba de entrar a su casa forzando la cerradura de una recámara y la Quinta Corte Penal lo condenó sosteniendo que no había existido agresión a personas o bienes. Sin embargo, los magistrados consideraron que según lo asentado en la primera parte del párrafo último de la fracción tercera del artículo 15, bastaba con que estuviera intentando adentrarse en su hogar pues los legisladores

⁶⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Sobre las Presunciones de Legítima Defensa en el Código de 1931”, p. 412.

no contemplaban, para ese caso, la violencia a personas o cosas. En otras palabras, determinaron que había actuado en defensa legítima y lo absolvieron.⁶⁶

Cabe señalar que en el segundo supuesto, el daño a un individuo que ya estaba dentro del lugar, la admisión del excluyente de responsabilidad por defensa legítima no solamente estaba condicionado a la hora (debía ser de noche) sino también al ejercicio de violencia sobre las personas o las cosas por parte del intruso.

Podía pensarse que debería aplicarse el mismo principio, pues la amenaza a las personas o las cosas era mayor si el intruso ya estaba en el hogar, casa o local.

En los tribunales, lo anterior se prestó a controversias.

Como ejemplo, un incidente que se hizo célebre por la fama del homicida: Miguel Desentis González (quien había sido agente del Ministerio Público por varios años y al momento del crimen era un connotado litigante).

Miguel Desentis González nació en la Ciudad de México en 1899, estudió en la Universidad Nacional de México y se tituló como abogado en 1924. Fue secretario de un juzgado penal antes de agente del Ministerio Público, cargo que desempeñó al menos entre 1926 y 1934. Posteriormente se dedicó al litigio particular.⁶⁷

Cuando era defensor particular, el 12 de enero de 1940 mató a un individuo que en la madrugada se introdujo en su domicilio, ubicado en la Calle del Carmen número 64. Horas más tarde, en la Primera Delegación, declaró que hacia las 6.30 de la mañana lo había despertado el ruido de la puerta de su habitación y vio asomarse

⁶⁶ *Anales de Jurisprudencia*, 1968, Tomo CXXX, pp. 211-218.

⁶⁷ Archivo IISUE (exp. 3274).

a un sujeto que portaba un sombrero; sin poder encontrar sus anteojos en el buró corrió al ropero en el cual guardaba un arma; salió para buscar al individuo y lo sorprendió escapando por una escalerilla que conducía a la azotea, al escuchar las injurias amenazantes que éste le profería le disparó; volvió a alcanzar al intruso en la azotea cuando pretendía cruzar a la casa contigua, ante nuevas amenazas de muerte y lo que pudo interpretar como un movimiento del brazo, pues su miopía no le permitía ver con claridad, disparó por segunda ocasión; vio caer al herido del otro lado de la barda y pidió auxilio. Sostuvo que había disparado creyendo que sería agredido y velando por la seguridad de sus hijos pequeños (su esposa y los hijos mayores no estaban en la ciudad), pues consideró que quien se introduce en una casa “está dispuesto a todo”. Agregó que al disparar solamente pretendía amedrentar a los ladrones, creyendo que a esa distancia y sin anteojos no haría blanco. Al llegar al lugar, los policías encontraron el cadáver y objetos substraídos de casa del homicida en la azotea contigua.⁶⁸

Los periódicos ofrecieron versiones diferentes de lo ocurrido. *El Universal Gráfico*, por ser una publicación vespertina, fue el primero en dar la noticia y quizá por la premura lo hizo escuetamente, limitándose a narrar que al vislumbrar al ladrón Miguel Desentis González había buscado sus anteojos en la mesa de noche y

⁶⁸ Proceso de Miguel Desentis González, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, año 1940, caja 333, expediente 31.

se había topado con la pistola que utilizó.⁶⁹ En su crónica del día siguiente, el reportero de *La Prensa* dramatizó:

Un ligero ruido puso en alarma al letrado, quien al momento reflexionó que aún no era la hora en que llegaría la criada, y todas sus dudas se aclararon cuando de manera imprevista asomó por la puerta de la alcoba la cara siniestra de un desconocido. De un salto, el licenciado Desentis se puso en pie y ansiosamente buscó en el buró cercano los lentes que corrigen su miopía; más en su brazo se enredó el alambre que conecta la veladora, y ésta se estrelló contra el pavimento con estruendo. Temeroso de un mal mayor, no solamente para él, sino para sus hijitas que, como decimos, descansaban a unos cuantos metros, el profesionista abrió un armario y de ahí tomó una pistola.

Igualmente dramático fue el relato de la segunda escena, que tuvo lugar bajo la escalinata: “Una detonación seca, de arma de fuego, arrancó un grito de rabia de labios del fugitivo, quien lejos de amilanarse trató entonces de saltar sobre el profesionista, quien nuevamente tiró del llamador y con certera puntería fue a herir en el cuello al delincuente”.⁷⁰

Como puede observarse, la versión de *El Universal Gráfico* no sólo fue más corta sino también más favorable para Desentis González, pues no mencionó que le había disparado a un hombre que pretendía escapar. De hecho, “el gráfico” tomó abierto partido por el inculcado, como consta en el subtítulo de la nota, que califica al homicidio como un “caso típico de propia defensa, mucho más justificable si se tiene en cuenta que el malhechor se metió al hogar y que la conciencia pública está

⁶⁹ “El Lic. Miguel Desentis dio muerte a un ratero”, *El Universal Gráfico*, 12 de enero de 1940, p. 3.

⁷⁰ “Agresivo ladrón muerto a balazos por el conocido abogado Miguel Desentis”, *La Prensa*, 13 de enero de 1940, p. 4.

justamente temerosa ante el auge de la delincuencia”.⁷¹ Así, desde el primer momento sostuvo que el homicidio se había cometido en defensa propia y que el hecho respondía a la creciente ola de robos.

La Prensa, en cambio, hizo saber a sus lectores que el ladrón intentaba escapar cuando recibió los disparos y además difundió un dato que *El Universal Gráfico* omitió: el agente investigador, José Lino Plascencia, no consideraba probado que Miguel Desentis González hubiera matado en defensa legítima, justamente porque había disparado a un individuo que trepaba por la escalera para abandonar la casa.⁷²

Excelsior se sumó a la noticia un poco tarde y cuando lo hizo, al igual que *El Universal Gráfico*, “absolvió” al inculpado. Reprodujo la versión de Desentis González, incluyendo un dato: el ladrón había pretendido echársele encima desde lo alto de la escalerilla.⁷³

Ninguno de los diarios publicó fotografías, ni del inculpado ni de su hogar.

Ahora bien, como apuntó *La Prensa*, el agente investigador, José Lino Plascencia, consideró inaplicable el excluyente de defensa legítima. No por la razón esgrimida por el diario sino por la controversia a la que me referí más arriba: no estaba comprobado que el intruso hubiera ejercido violencia sobre las personas o las cosas que se hallaban en la casa. Pensando que existían datos suficientes para hacer probable la responsabilidad de Miguel Desentis González, solicitó su consignación.

⁷¹ “El Lic. Miguel Desentis dio muerte a un ratero”, *El Universal Gráfico*, 12 de enero de 1940, p. 3.

⁷² “No está probado que el hampón a quien mató el licenciado Desentis haya violentado la casa de éste”, *La Prensa*, 14 de enero de 1940, p. 4.

⁷³ “Reconstrucción en la casa del señor Desentis”, *Excelsior*, 16 de enero de 1940, p. 1.

El 14 de enero el inculpado fue trasladado a la Penitenciaría de Lecumberri y fue puesto a disposición del juez en turno.⁷⁴ El caso le correspondió al juzgado décimo y actuó como juez su primer secretario, Eduardo Fernández Guerra (era joven, se había titulado cinco años antes en la UNAM).⁷⁵ Según *Excélsior* el titular se había excusado debido a su amistad con el inculpado.⁷⁶

Ofrecieron sus servicios a Miguel Desentis González los abogados Antonio de P. Moreno y José María Gutiérrez.⁷⁷ El inculpado aceptó los servicios del primero, a quien se sumó Emilio Pardo Aspe (quien tenía 55 años y 27 de haberse titulado, además de muchos años como litigante pues también había sido agente del MP).⁷⁸ El agente del Ministerio Público fue José Hernández de la Garza, quien había sido juez de la Sexta Corte Penal.

Ese día los periódicos difundieron el nombre del occiso: José Roa Rodríguez Martínez. *El Universal Gráfico* sostuvo que se trataba de un “pájaro de cuenta”, quien con diversos nombres había ingresado en nueve ocasiones a la “comisaría”, habiendo sido previamente sentenciado por homicidio y robo a mano armada.⁷⁹ *Excélsior* fue más lejos, pues tras calificarlo como un “bandolero peligroso”,

⁷⁴ Proceso de Miguel Desentis González, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, año 1940, caja 333, expediente 31.

⁷⁵ El dato de la titulación fue tomado de la página electrónica TESIUNAM.

⁷⁶ “Reconstrucción en la casa del señor Desentis”, *Excélsior*, 16 de enero de 1940, p. 1.

⁷⁷ “Agresivo ladrón muerto a balazos por el conocido abogado Miguel Desentis”, *La Prensa*, 13 de enero de 1940, p. 23.

⁷⁸ “Exculpante de defensa legítima para el Lic. Miguel Desentis en la reconstrucción de la tragedia”, *La Prensa*, 13 de enero de 1940, p. 16. Los datos de Emilio Pardo Aspe fueron tomados de CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; GONZÁLEZ FRANCO, “*Criminalia* y su aportación a la legislación penal mexicana”; y *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*.

⁷⁹ “Era un perfecto pájaro de cuenta”, *El Universal Gráfico*, 13 de enero de 1940, p. 3.

aseveró que sus antecedentes bastaban para demostrar que la vida de Miguel Desentis González había estado amenazada y había actuado en defensa de su vida.⁸⁰

El asunto se resolvió con inusitada celeridad. A las pocas horas de haber sido consignado, Miguel Desentis González rindió su declaración preparatoria. Ratificó lo dicho en la delegación y, respondiendo a preguntas del Ministerio Público, aclaró que desde la escalerilla y estando agazapado el intruso le había gritado “te mueres”, y que en la azotea, mientras volteaba hacia él y hacía un ademán con el brazo, le había dicho “te chingamos”. Afirmó que en ambos momentos se había sentido como un blanco perfecto, pues los ladrones estaban colocados en un nivel superior. Por otra parte, como resultado de las diligencias solicitadas, el agente fue informado por el servicio meteorológico que el día del crimen el sol todavía no había salido a las 6.30 de la mañana y que el procesado tenía un defecto en la vista.⁸¹

Al día siguiente, 15 de enero, el personal del juzgado se trasladó al domicilio de Desentis González para reconstruir los hechos. En la nota, el redactor de *La Prensa* ya no cuestionó que el acto hubiera sido cometido en defensa legítima.⁸²

Horas después los litigantes presentaron sus escritos. Los defensores sostuvieron que el principal elemento de prueba era la confesión rendida por su representado y argumentó que según la ya citada tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debía ser tomada en toda su integridad, pues no existían elementos

⁸⁰ “Era un asaltante de peligro el que mató el abogado Desentis”, *Excelsior*, 14 de enero de 1940, Segunda Sección, pp. 1 y 7.

⁸¹ Proceso de Miguel Desentis González, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, año 1940, caja 333, expediente 31.

⁸² “Exculpante de defensa legítima para el Lic. Miguel Desentis en la reconstrucción de la tragedia”, *La Prensa*, 13 de enero de 1940, p. 29.

que la contravinieran o la hicieran inverosímil. Argumentaron que, por el contrario, existían pruebas que la apoyaban, pues el informe meteorológico confirmaba que era de noche, el policial que los ladrones habían extraído objetos, el carcelario que el intruso tenía antecedentes que denotaban su peligrosidad, el oftalmológico que el inculcado era miope, el forense que las balas habían penetrado por la parte frontal del cuerpo del occiso, y el testimonial, rendido por habitantes de la vecindad contigua, que los dos cómplices habían escapado por ahí.

Por su parte, el agente del Ministerio Público informó que el criterio del Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales había sido dejar que el juez, considerando las constancias de autos, dictara la resolución procedente. Se abstuvo de formular un pedimento y se limitó a expresar una opinión. Consideró que resultaba aplicable el último párrafo de la fracción tercera del artículo 15, pues la intrusión se había efectuado de noche y el extraño había ejercido violencia sobre las personas (lo cual se apoyaba por la existencia de antecedentes penales) y sobre las cosas (lo cual se probó con la ruptura de un ropero y un portafolio). No obstante, hizo constar que el peritaje había mostrado que los proyectiles habían penetrado por la parte frontal del cuerpo del occiso, pero que también había señalado que uno de ellos presentaba una trayectoria de arriba hacia abajo, lo cual contradecía el relato del inculcado, quien sostuvo que había disparado estando debajo de la escalinata. El fiscal recordó que, interrogado al respecto, el inculcado había respondido que dada la manera en que se habían producido los hechos no podía precisar sus movimientos. Habiendo hecho la precisión y a pesar de ella, el licenciado José Hernández de la

Garza consideró que la declaración del imputado seguía “surtiendo efectos por tener la presunción de ser verídica mientras no exista prueba que la contradiga”. Por ende, mantuvo su opinión en torno a la pertinencia de la aplicación del excluyente por defensa legítima.⁸³

El juez resolvió el mismo día, faltando muchas horas para que se venciera el plazo que la ley exigía para dictar formal prisión o libertad por falta de méritos. Afirmó que agotadas las diligencias ya contaba en ese momento con los elementos suficientes para decidir. Opinó que “no era imprescindible dejar el análisis de los excluyentes de responsabilidad para ser estudiados en la sentencia que ponga fin al proceso, sino que pueden hacerse en cualquier estado procesal, inclusive dentro del término de 72 horas a que se refiere el artículo 19 constitucional”. Sostuvo que tras un estudio cuidadoso de las constancias procesales había llegado a la convicción de que el licenciado Miguel Desentis González había actuado en legítima defensa de su vida y la de sus hijos al acreditarse los elementos contemplados en el último párrafo de la fracción tercera del artículo 15: el extraño era peligroso e incursionó de noche en el hogar del inculcado cometiendo una agresión contra la seguridad del hogar del acusado, su integridad personal, la de sus hijos y la de sus bienes. Agregó, “no es racional exigir ni humanamente posible esperar que el acusado asistiera impasible a la pérdida de sus bienes, peligro que corrían su persona y la de sus hijos, ni tampoco

⁸³ Proceso de Miguel Desentis González, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, año 1940, caja 333, expediente 31.

en esas condiciones pudiera gozar de la serenidad necesaria para controlar con toda precisión sus acciones”. Ordenó su libertad.⁸⁴

Antes de conocer la resolución, el licenciado Desentis González había aseverado que no temió ir a la cárcel, pues sabía que había cumplido con su deber, pero lamentaba profundamente haber dado muerte a un hombre.⁸⁵ Por su parte, *El Universal Gráfico* aplaudió la sentencia y sostuvo que “podía estimarse como una garantía social”.⁸⁶

No obstante, el 17 de enero, cuando parecía que el asunto estaba concluido, el agente del Ministerio Público, aduciendo que lo hacía en cumplimiento de las obligaciones relativas a su cargo, solicitó al juez una nueva diligencia: pidió que los peritos determinaran si la bala que había penetrado de arriba hacia abajo había provocado la muerte de José Roa Rodríguez Martínez y si la trayectoria contravenía la confesión de Miguel Desentis González. Para fundamentar la procedencia de la solicitud aludió al artículo 302 del código de procedimientos penales, que establecía que el auto de liberación por falta de méritos no impedía que con nuevos datos se procediera contra el inculpado. Y solicitó que, de rechazarse su solicitud considerándose que no se había dictado un auto de liberación por falta de méritos sino un auto de libertad absoluta se tomara como interpuesto el recurso de apelación, pues no consideraba procedente que dicho auto se hubiera dictado en ese momento.

⁸⁴ *Ibidem.*

⁸⁵ “Agresivo ladrón muerto a balazos por el conocido abogado Miguel Desentis”, *La Prensa*, 13 de enero de 1940, pp. 24.

⁸⁶ *El Universal Gráfico*, 16 de enero de 1940, p. 3.

Efectivamente, el juez argumentó que su decisión había sido definitiva. Sostuvo que el auto de liberación por falta de méritos se dictaba cuando, una vez desahogadas las pruebas pertinentes, no existía certeza sobre la existencia del cuerpo del delito o la responsabilidad del inculpado, pero que ese no había sido el caso, pues los elementos probatorios acreditaban que Miguel Desentis González había actuado en defensa legítima de su vida. Determinó que la decisión solamente podría ser revocada por el Tribunal Superior y admitió a trámite la apelación.⁸⁷

El caso fue turnado a la Séptima Sala, integrada por Carlos Ángeles (de los tres magistrados el que gozaba de más experiencia, habiendo sido miembro de la comisión redactora del código de 1931, juez y por doce años juzgador de segunda instancia), Mateo Flores (recientemente nombrado en el cargo) y quien fue el ponente, Rafael Martínez Mendoza (había sido agente del Ministerio Público y Oficial Mayor en la Suprema Corte de Justicia). En la sentencia emitida el 11 de abril de 1940, los magistrados consideraron que, en cualquier estado del proceso, habiéndose acreditado la existencia de un excluyente de responsabilidad, resultaba procedente que el juez dictara el auto de libertad absoluta, por lo que no tenía fundamento el agravio argumentado por el agente del Ministerio Público. Además, argumentaron que al determinar la presencia del excluyente el juez se había basado, entre otros elementos, en el pedimento del propio José Hernández de la Garza. Hablaron de pedimento, no de opinión, ya que sostuvieron que un agente del

⁸⁷ Proceso de Miguel Desentis González, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, año 1940, caja 333, expediente 31.

Ministerio Público no puede despojarse de sus funciones durante el proceso, por lo que su opinión no podía tomarse como personal. Y afirmaron que en el pedimento el agente no había solicitado la expedición del auto de libertad por falta de méritos y, por el contrario, había expresado su convicción acerca de que el procesado había actuado en defensa legítima y le había pedido al juez que resolviera lo que procediera legalmente y éste había determinado que procedía la absoluta libertad. Por ello, ratificaron la decisión del juez, procediendo la liberación del inculpado.⁸⁸

Como puede observarse, ambas resoluciones judiciales se emitieron de forma rápida y dentro del plazo constitucional, se respetaron las leyes procesales y la decisión fue sumamente benigna para el acusado, pues se le otorgó pleno valor probatorio a su confesión (a pesar de que existía una prueba contraria, el peritaje de la trayectoria de la bala).

Cabe también señalar que no se alejaron de la opinión expresada por los periodistas, quienes justificaron el homicidio cometido por Miguel Desentis González en consideración a los antecedentes delictivos de José Roa Rodríguez Martínez y al peligro que representaban para una comunidad atemorizada por la creciente delincuencia.

Podríamos catalogarlo como un “caso claro o fácil” si el agente del Ministerio Público no hubiera interpuesto una apelación. La actuación del fiscal desentona. El hecho de que un funcionario con su experiencia sugiriera al juez considerar el

⁸⁸ *Ibíd.* La resolución del Tribunal Superior de Justicia se publicó en *Anales de Jurisprudencia*, 1941, Tomo XXXII, pp. 78 – 89.

excluyente de defensa legítima (salvando el peritaje en balística) y que una vez que éste había tomado su decisión la cuestionara (dando peso al peritaje con el cual ya contaba), se presta a suspicacia. Pueden sugerirse dos hipótesis. Primera, que emitió su opinión atendiendo a una instrucción de su superior, el Procurador de Justicia, pero que estaba en desacuerdo y confió en que advertido el juez sobre la trayectoria de la bala no se pronunciaría por la liberación del inculpado. Segunda, podría pensarse que no buscaba una condena y que por ello le preparó al juez el camino para que justificara la absolución, apelando después para librarse de objeciones a su actuación (o incluso de la responsabilidad que le hubiera generado no advertir sobre el peritaje, no pedir una aclaración o no solicitar que se considerara).

No puede saberse, pero tampoco pueden dejar de señalarse dos particularidades del caso: la poca importancia concedida al peritaje de balística que cuestionaba la confesión de Miguel Desentis y la celeridad en la resolución del asunto. Y no es posible dejar de preguntarse si, en todo ello, influyó el hecho de que el inculpado era un “operador del derecho” (y podía tener amigos o influencias en el foro).

Esta última posibilidad podría reforzarse considerando que el secretario del juzgado que fungió como juez, Eduardo Fernández Guerra, fue ese mismo año nombrado juez penal; mientras que Miguel Desentis González obtuvo el mismo cargo en 1951.

Sin embargo, la misma posibilidad pierde fuerza y no resulta tan evidente si atendemos a la controversia que, en los foros, despertaban este tipo de asuntos y,

sobre todo, a la manera en que fueron resueltos casos similares en los años siguientes (los cuales tuvieron como resultado sentencias parecidas).

Por ejemplo, en 1948, la Cuarta Corte Penal determinó que Antonio Rivera Venegas, había actuado en defensa legítima al privar de la vida al intruso que lo había despertado al abrir su recámara para después refugiarse detrás del sofá, relatando que al perseguirlo, éste había empujado el sillón hacia él, agrediéndolo. Por ende, el procesado fue absuelto al igual que lo había sido Miguel Desentis. Se trató de un voto mayoritario pues uno de los tres jueces, Vicente Muñoz Castro, disintió de sus compañeros y emitió un voto particular. Consideró que la confesión del procesado resultaba inverosímil y que la agresión a las personas que habitaban el domicilio o a las cosas que ahí se conservaban no estaba acreditada, por lo cual no podía aplicarse la fracción tercera del artículo 15 del código. En coincidencia con el voto particular, el agente del Ministerio Público apeló. Los magistrados de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia confirmaron la sentencia al considerar que la mayor parte de las pruebas existentes corroboraban la confesión y que jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia establecía que ésta debía ser aceptada en su totalidad si no existían prueba o presunción que la hicieran inverosímil. Además, sostuvieron que la exigencia contenida en la última línea de la fracción tercera del artículo quince, a saber, el ejercicio de violencia sobre las personas o sobre las cosas ejercida por el intruso, no debía ser “apreciada de forma sumamente estricta y rigorista”, pues “siendo el concepto fundamental normativo de la presunción que se estudia la inviolabilidad domiciliaria – base de sustentación de

la familia y de la sociedad – debe atenderse capitalmente a ese concepto”. Defendieron su idea con dos argumentos. Primero, aludieron a los antecedentes y códigos de otras naciones que habían servido como inspiración a dicho párrafo y que admitían que bastaba con la presencia del intruso en el domicilio. Segundo, consideraron que resultaba ilógico que en el primer párrafo los redactores justificaran el daño causado al agresor que intentaba introducirse al hogar y no al que ya estaba adentro.⁸⁹

En la misma línea se encuentra una ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en 1953, que establece:

se surten los elementos de legítima defensa, si está acreditado en autos que el ofendido, como a las dos o tres de la mañana, intentaba abrir una de las puertas que dan al patio de la casa del inculpado; es decir, encontrándose ya en el interior de ella, maniobrando con el objeto de introducirse a alguna habitación; siendo entonces cuando éste, al ver un individuo que corría en la oscuridad, le hace un disparo lesionándolo.⁹⁰

Por tanto, esos casos generaron controversias en los tribunales, no siendo el de Miguel Desentis González una excepción.

1.2 “! No eres criminal. Eres una mártir ;”

En este segundo apartado, analizaré juicios de mujeres que argumentaron haber actuado en defensa propia o de sus familiares, repeliendo agresiones provenientes de varones emparentados con ellas.

⁸⁹ *Anales de Jurisprudencia*, 1949, Tomo LXIII, pp. 117 – 164.

⁹⁰ Amparo directo 2115/56, votado el 12 de julio de 1956 por mayoría de tres votos habiendo sido ponente Genaro Ruiz de Chávez (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXIX, p. 105).

Un primer acercamiento al archivo judicial revela que gran parte de las mujeres que fueron procesadas por homicidio entre 1929 y 1971 cometieron el crimen en su hogar y mataron a un familiar. La historiadora Martha Santillán Esqueda concluye lo mismo en su estudio sobre la criminalidad femenina entre 1940 y 1954. Sostiene que este tipo de procesadas representaban un 47% respecto al total y agrega que si bien argumentaron que habían matado en defensa legítima y acreditaron haber sufrido agresiones previas por parte de su víctima, casi todas fueron condenadas como responsables de homicidio en riña habiendo sido ellas las agredidas. Lo interpreta como resultado de la poca importancia que se le concedía a la violencia doméstica, un tema ausente de la agenda política y social, incluso la de las feministas, siendo apenas mencionado por penalistas como Matilde Rodríguez Cabo o María Elvira Bermúdez, quienes además la entendieron como un problema privativo de los sectores populares.⁹¹

El acercamiento al archivo judicial me permite compartir lo anterior, es decir, que la mayoría de las procesadas fueron consideradas como responsables por homicidio cometido en riña, aunque algunas fueron absueltas al aceptarse la procedencia del excluyente de responsabilidad y otras fueron condenadas por homicidio simple o calificado.

Y me permite agregar una conclusión: en sus juicios, al argumento de legítima defensa, los abogados aunaron el excluyente de miedo grave. Por lo general y de forma contraria a lo que ocurría cuando representaban a varones, los litigantes

⁹¹ *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, pp. 238-245.

que representaban a homicidas mujeres y alegaban que habían obrado en legítima defensa, argumentaban también que lo habían hecho impulsadas por el temor irrefrenable que sentían hacia su agresor. La concepción de género justificaba que ellas sintieran miedo, no que ellos lo sintieran. Las mujeres eran vistas como seres débiles y proclives a sentir temor (en los varones ese sentimiento podía interpretarse como debilidad), así como seres irracionales y tendientes a la perturbación emocional. Por ello, el argumento encajaba con las homicidas, no con los homicidas.

Cuatro casos célebres sirven para ilustrar estas dos conclusiones. Empiezo por un asunto en el cual se aceptó la presencia de los excluyentes (el de Ana Irma Schultz), para después exponer tres juicios en los cuales fueron rechazados (los de Vita Sierra Villanueva, Emma Perches Frank y Soledad Rodríguez Prado).

El 17 de diciembre de 1944 por la noche, Ángeles María de los Ángeles Schultz (hija de un conocido geógrafo y hermana de Guillermo Schultz, de quien hablaré más adelante), buscó al abogado Antonio de Padua Moreno Torres para informarle que unos asaltantes habían entrado en su casa y habían matado a su marido.

A las nueve de la mañana del día siguiente, el abogado lo notificó a la Novena Delegación del Ministerio Pública, específicamente al agente Alberto Mireles. El médico de guardia y varios policías se trasladaron a la casa ubicada en el número 55 de la avenida Mariano Escobedo, propiedad de un Capitán Primero del Ejército Nacional, Roberto Sánchez Sordia. En la vivienda encontraron a la viuda y su hija

Ana Irma Sánchez Schultz, ambas lesionadas.⁹² La celebridad del occiso y de la familia de su mujer explican la notoriedad del caso, que cobró mayor atención cuando se sugirió que en el asesinato podían haber estado involucrados relevantes políticos estatales.

En la delegación, la viuda y la huérfana relataron que estando en la cocina escucharon una detonación y otros ruidos provenientes del comedor, corrieron a la habitación y vieron a dos desconocidos peleando con el capitán, siendo golpeadas al tratar de defenderlo, posteriormente uno de ellos apagó la luz y el otro intentó ahorcar a la madre; fue entonces cuando Roberto Sánchez Sordia trató de huir y los intrusos lo mataron en el pasillo. Sstuvieron que al principio estaban de espaldas y después de apagarse la luz el comedor había quedado en penumbras, por lo que No pudieron describirlos.⁹³

Los reporteros hicieron suyo el relato. El colaborador de *La Prensa* agregó un detalle: las mujeres habían perdido el conocimiento a causa de los golpes.⁹⁴ Los fotógrafos las captaron postradas y con vendas en la cabeza, como puede verse en

⁹² Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392. Ver también “El asesinato del Capitán Sánchez ha sido venganza de politicastros”, *Excélsior*, 19 de diciembre de 1944, Segunda Sección, p. 8; y “Un capitán del ejército fue asesinado a mansalva”, *La Prensa*, 19 de diciembre de 1944, pp. 2 y 7.

⁹³ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392.

⁹⁴ “El asesinato del Capitán Sánchez ha sido venganza de politicastros”, *Excélsior*, 19 de diciembre de 1944, Segunda Sección, p. 8, y “Sangrienta tragedia en la casa del capitán Roberto Sánchez”, *Excélsior*, 19 de diciembre de 1944, Tercera Sección, p. 9; “Un capitán del ejército fue asesinado a mansalva”, *La Prensa*, 19 de diciembre de 1944, p. 7; y “Un crimen de carácter político se registró anoche en Tacuba”, *El Universal Gráfico*, 18 de diciembre de 1944, p. 3.

las imágenes publicadas en *Excélsior*, *El Universal* y *El Universal Gráfico*, con la diferencia que los dos primeros incluyeron una fotografía del occiso en vida y el último, de tono más amarillista, agregó una del cadáver.



El Universal Gráfico, 17 de diciembre de 1944, p. 1.

Víctimas de un Crimen Misterioso

DINERO
Inmediatamente y mejor que nadie, sobre su automóvil o camion. Sin recogerlos. Abraham González número 35-A. México, D. F.

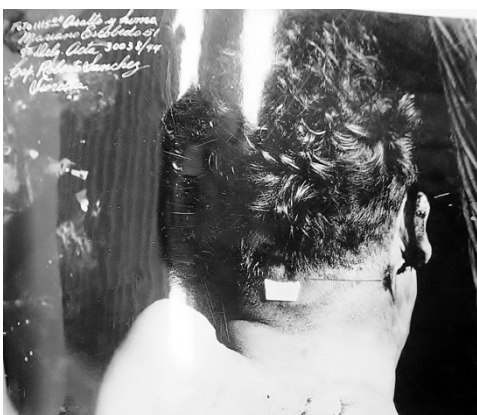
FRIO
Calentadores de petróleo "PERFECTION", \$120.00. Cajas eléctricas desde \$29.00. Coque desde \$50.00. Radiadores eléctricos desde \$29.00. Casa Mendizábal, Corredora 16-H.

Imágenes publicadas el 19 de diciembre de 1944, la de arriba en *El Universal* (Segunda Sección, p. 1) y la de abajo en *Excelsior* (Segunda Sección, p. 8).

María de los Angeles Schultz y su hija, Irma Sánchez, lesionadas por los asesinos del capitán Roberto Sánchez, esposo de la primera y padre de la segunda, cuyo retrato aparece también en este grabado.

agentes de la policía judicial, interrogaron a la señora, acerca de si tenía sospechas de quiénes pueden ser los asesinos de su esposo, y entonces hizo el relato siguiente, como respondiendo a los interrogatorios:
El capitán Sánchez, fué jefe de policía y tránsito en Tlaxcala, durante el gobierno del ingeniero Manuel...

Además, los periódicos informaron a sus lectores sobre los resultados de la investigación. El cadáver fue trasladado al Hospital Juárez con el fin de que se practicara la autopsia. Según lo explicó el reportero de *Excélsior*, presentaba “una herida en el cuello, del lado derecho y alrededor de aquélla, quemadura y tatuaje de pólvora, lo que hace suponer que el disparo le fue hecho casi a bocajarro. En la nuca tiene otro orificio de bala”.⁹⁵



Imágenes del cadáver del capitán Sánchez Sordia, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392.



⁹⁵ “El asesinato del capitán Sánchez ha sido una venganza de policastros”, *Excélsior*, 19 de diciembre de 1944, Segunda Sección, p. 8.

Los reporteros también difundieron las declaraciones de la familia: el capitán tenía dificultades con un diputado de San Luis Potosí, estaba siendo procesado por las injurias que había proferido a un alto funcionario de la Procuraduría de la República, había recibido por correo amenazas anónimas de muerte que lo habían hecho considerar la posibilidad de emigrar a Tlaxcala, y se había dado cuenta de que lo perseguían por lo que había ordenado no abrir si alguien llamaba a la puerta.⁹⁶ En los siguientes días, *La Prensa* difundió dos hipótesis: primero, que los autores del homicidio eran miembros de una banda de ladrones y contrabandistas de automóviles que el militar había capturado cuando era jefe de Policía y Tránsito en Monterrey; segundo, que eran sicarios contratados por una antigua amante, regente de un centro “de mala nota”, a quien el militar había abandonado.⁹⁷ Un día después el diario aseguró que los matones habían sido localizados y que habían matado a Roberto Sánchez Sordia en venganza por su actuación como jefe de Policía y Tránsito, pero en el estado de Tlaxcala.⁹⁸

Se encargaron del caso el propio jefe (Alfonso Castillo Gil) y el subjefe (Rafael Díaz Gómez) de la Policía Judicial. Los exámenes practicados a María de los Ángeles Schultz y a su hija revelaron que habían sido golpeadas, la primera

⁹⁶ *Excelsior* “El asesinato del capitán Sánchez ha sido una venganza de policastros”, 19 de diciembre de 1944, Segunda Sección, p. 8 y “Pagó con su vida las enemistades”, 20 de diciembre de 1944, Tercera Sección, pp. 1 y 7; *La Prensa*, “Un capitán del ejército fue asesinado a mansalva”, 19 de diciembre de 1944, p. 7; y “Profundo misterio rodea aún la muerte del Cap. Sánchez Siordia”, 20 de diciembre de 1944, p. 2; y *El Universal Gráfico*, “Un crimen de carácter político se registró en Tacuba”, 18 de diciembre de 1944, pp. 1 y 3.

⁹⁷ “Hay dos pistas en el asesinato del capitán Sánchez Siordia”, *La Prensa*, 21 de diciembre de 1944, pp. 12 y 14.

⁹⁸ “Está aclarado el asesinato del capitán R. Sánchez Siordia”, *La Prensa*, 22 de diciembre de 1944, p. 12.

presentaba una contusión en el tórax, heridas en los muslos, escoriaciones en el cuello, y había sufrido una conmoción cerebral que había puesto en peligro su vida. Sin embargo, el Servicio Pericial de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal no encontró señales de escalamiento de las rejas ni fracturas en las puertas de la vivienda y cuestionó varios puntos del relato de las testigos, además de revelar que el militar no tenía buena relación con ellas.⁹⁹



Comedor de la familia, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392.

⁹⁹ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392.

Las sospechas recayeron en la viuda y su hija. Según *La Prensa*:

Los interrogatorios policiacos se hicieron cada vez más estrechos, más firmes, más tenaces. Y al fin el sábado en la noche, después de una jornada tremenda, flaquearon las fuerzas de la muchacha y ya anonadada, sin más salida, casi acorralada por los detectives exclamó entre sollozos incontenibles: ¡Si, yo fui quien mató a mi padre, que Dios me castigue, pero lo hice para salvar a mi mamacita! Y aquella mujercita, endeble y triste, convertida en una piltrafa humana, inmolada a su propia desgracia, cayó desmayada a los pies de sus inquisidores, después de la dramática escena en que ella misma, por su propia confesión, se hundía para toda la vida.¹⁰⁰

Ana Irma Schultz, quien tenía 18 años, confesó el día 23 de diciembre. Su relato fue reproducido con detalle por los periódicos. Sostuvo que el hombre a quien había creído su padre (pues se había enterado de que no lo era gracias a una conversación escuchada en el hospital), solía ingerir bebidas alcohólicas y tenía un carácter violento. Las fricciones con su madre eran frecuentes. El día del crimen, estando ambas recostadas y escuchando el radio, regresó a la casa y les reclamó el no haber limpiando el comedor. “Mi padre había bebido esa tarde algunas copas y parecía trastornado. Él no era ebrio consuetudinario, pero algunas veces se entregaba al alcohol y lo acometían la ira, la cólera, la locura”. La esposa empezó a limpiar. Él fue al comedor para recriminarla y correrla de la casa, ella se negó aduciendo que “no se iría porque ello iba en contra de su honorabilidad y que si lo hiciera sería en forma legal”. Él la golpeó. En respuesta a su llamada de auxilio, la hija corrió a la habitación y gritó “¡no mates a mi madre; no le pegues! (según *El Universal*) o “Papacito, papacito, no le pegue a mi madre, suéltela” (según *La Prensa*), para

¹⁰⁰ “La hija del Capitán Sánchez Siordia confiesa ser la autora del crimen”, *La Prensa*, 25 de diciembre de 1944, p. 13.

escuchar: “ya está bueno de relajos, ahora las voy a matar” (*El Universal*). El hombre fue a la recámara y regresó con su pistola reglamentaria calibre 45, repitió: “ahora mismo las mato si no se largan”. La hija, “considerando que su señor padre estaba en estado de ebriedad y con la pistola en la mano iba a realizar la amenaza”, corrió a una habitación a buscar el arma calibre 32 que tenían para defenderse en caso de robo. Cuando regresó su progenitor había dejado la pistola en la mesa y estaba ahorcando a su madre con un lazo. Le disparó y su madre intentó escapar, pero él la siguió a la terraza para golpearla. Ana Irma los alcanzó, sólo recordaba haber hecho el primer disparo.

La declaración de la madre fue diferente en la parte final. Aseveró que cuando la hija entró al comedor para defenderla, su marido la golpeó con una botella de habanero y ella aprovechó la confusión para escapar, pero él la alcanzó y la empujó por las escaleras, en ese momento se escuchó un primer disparo, a pesar de que estaba herido él la seguía ahorcando, oyó entonces el segundo disparo.¹⁰¹

Ana Irma Schultz fue conducida a la penitenciaría de Lecumberri y puesta a disposición del juez onceavo de la Cuarta Corte Penal, Francisco Argüelles (quien tenía 39 años y doce de haberse titulado como abogado en la UNAM, meses antes había sido nombrado juez, pero tenía experiencia como secretario de juzgado penal

¹⁰¹ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392. Ver también notas publicadas el 25 de diciembre: “Ana Irma Sánchez Shultz es la matadora del Capitán”, *Excelsior*, Tercera Sección, pp. 1 y 6; “La hija del Capitán Sánchez Siordia confiesa ser la autora del crimen”, *La Prensa*, p. 13; y “Dice que mató en defensa de su madre”, *El Universal*, p. 16.

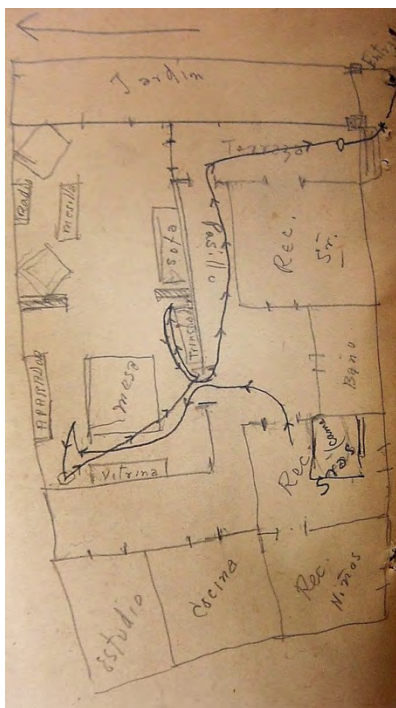
y como Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia).¹⁰² Al día siguiente, el 24 de diciembre, rindió declaración preparatoria acompañada de sus abogados: su tío Guillermo Schultz (con 51 años de edad, se tituló en 1918 en la Universidad Nacional, fue juez correccional y penal en la década de 1920 y más tarde jefe de la defensoría de oficio) y Antonio de P. Moreno (litigante particular).¹⁰³ “Vestía un traje negro con sweater del mismo color, envolviéndose completamente con un chal y cubriéndose la parte baja del cuerpo con un sarape. Apenas se descubría su cara y solamente podían vérsese la boca y los ojos que cubría con unos anteojos oscuros”, escribió el enviado de *El Universal*.¹⁰⁴ El juez le preguntó por qué había mentido en su primera declaración, ella respondió que por temor a lo que estaba sucediendo, “ofender la memoria de sus padres y sus antepasados”, pero que después por un “desahogo de conciencia” y sin que nadie se lo hubiera aconsejado había decidido decir la verdad. Agregó un final a lo dicho en la agencia del Ministerio Público: recordó que había hecho el segundo disparo cuando vio que el capitán seguía golpeando a su madre. Para el careo, efectuado el día 26, ella y su

¹⁰² Sus datos fueron tomados de la página electrónica TESIUNAM; CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y GONZÁLEZ FRANCO, “Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana”

¹⁰³ Los datos de Guillermo Schultz fueron tomados del IISUE (exp. 2842).

¹⁰⁴ “Dice que mató en defensa de su madre”, *El Universal*, 25 de diciembre de 1944, p. 16. Ver también “El capitán R. Sánchez Siordia fue el que provocó el crimen”, *La Prensa*, 27 de diciembre de 1944, p. 15; y “Ana Irma Sánchez Shultz es la matadora del Capitán”, *Excélsior*, 25 de diciembre de 1944, Tercera Sección, p. 1.

madre estaban de acuerdo: el segundo disparo había sido hecho tal y como lo recordaba María de los Ángeles Schultz, en las escaleras que daban a la terraza.¹⁰⁵



Croquis de la casa, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, expediente 10392.

Ana Irma Sánchez Schultz aseveró que no “había otra alternativa que defenderse ella y defender a su madre disparando contra el Capitán Sánchez o que si así no lo hacía el Capitán, está absolutamente segura, las habría matado a la emitente y a su mamá”.¹⁰⁶ La frase fue dramatizada por *El Universal*:

Quando contemplé la pistola y el ánimo enfurecido en el que él se hallaba, comprendí que era inminente que mataría a mi madre. Pero no podía permitir aquello, era mi madre, estaba lastimada, yo la quiero y no era cosa

¹⁰⁵ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392.

¹⁰⁶ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392.

de dejar que se cometiera aquel crimen, algo surgió dentro de mí, violentamente comprendí que tenía que actuar sin titubeos.¹⁰⁷

El redactor de *La Prensa* le hizo la pregunta que los periodistas hacían a todas las homicidas: “¿Le remuerde a usted haber matado a su padre?”, ella respondió: “Sí señor, mucho, se lo digo de corazón”. Aclaró que aunque ya sabía que no era su padre, “siempre lo quise como si lo hubiera sido y así lo trate y lo respeté”.¹⁰⁸

Los diarios simpatizaron con la madre y la hija. *La Prensa* describió a María de los Ángeles Schultz como “una madre abnegada, hecha al sacrificio”.¹⁰⁹ Y a Ana Irma como una “infeliz mujercita” que daba “muestras de abatimiento físico y gran sufrimiento moral”. El reportero del periódico sostuvo que el “relato vívido” hecho a los diarios había producido un “hondo sentimiento de dolor”.¹¹⁰ Por su parte, el enviado de *Excelsior* escribió: “La joven se encuentra sumamente deprimida. Habla lentamente, con dificultad, y todo indica que ha sentido profundamente la muerte del que creía su padre”.¹¹¹ Las imágenes coinciden con los textos, mostrándola sufriendo y con la cara semicubierta por un velo negro (como puede verse en la fotografía que se incluyó más arriba y en la cual también aparece vendada). En consecuencia, condenaron al militar. *El Universal* sostuvo: “tenía un carácter irascible, violento, muy brusco y áspero; su ocupación de militar parece que influía

¹⁰⁷ “Dice que mató en defensa de su madre”, *El Universal*, 25 de diciembre de 1944, p. 16.

¹⁰⁸ “La hija del Capitán Sánchez Siordia confiesa ser la autora del crimen”, *La Prensa*, 25 de diciembre de 1944, p. 13.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ “La hija del Capitán Sánchez Siordia confiesa ser la autora del crimen”, *La Prensa*, 25 de diciembre de 1944, p. 13; y “El capitán R. Sánchez Siordia fue el que provocó el crimen”, *La Prensa*, 27 de diciembre de 1944, p. 15.

¹¹¹ “Ana Irma Sánchez Shultz es la matadora del Capitán”, *Excelsior*, 25 de diciembre de 1944, Tercera Sección, p. 6.

bastante en su vida privada, en la que se mostraba autoritario y extremadamente soez y grosero”.¹¹²

El 27 de diciembre el agente del Ministerio Público, Francisco Castellanos, pidió que se decretara la formal prisión de Ana Irma Schultz, argumentando que existían datos suficientes para hacer probable su responsabilidad. El juez la decretó ese día.¹¹³ Los defensores hicieron valer una demanda de amparo por la transgresión de los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 19 de la constitución, violación derivada del auto de formal prisión. Conoció el asunto el Juez Segundo de Distrito, Juan José González Bustamante (nacido en 1899 y titulado en 1929 en la Escuela Libre de Derecho, llevaba más de diez años siendo juzgador, primero en tribunales locales y después en federales).¹¹⁴ La audiencia se fijó el 25 de enero de 1945. El juez concedió la suspensión provisional del acto reclamado con el único efecto de que la quejosa quedara a disposición del propio juez y en lo referente a su libertad personal, considerando que los datos existentes hasta ese momento (declaraciones de la procesada y de su madre y certificado médico de las lesiones sufridas por ambas) hacían probable la posibilidad de defensa legítima o al menos de homicidio en riña,

¹¹² “Dice que mató en defensa de su madre”, *El Universal*, 25 de diciembre de 1944, p. 16.

¹¹³ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392; y “Formal prisión de Irma Sánchez”, *La Prensa*, 28 de diciembre de 1944, p. 12.

¹¹⁴ *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*; CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y “Curso del licenciado Juan José González Bustamante” en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo X, 1948, pp. 327-328.

en la cual la procesada habría tenido el carácter de provocada. Otorgó libertad bajo caución por dos mil pesos. Se pagó y ella abandonó el penal.¹¹⁵

JEFATURA DE POLICIA
LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION

Reseña No. 5417
Ale. No. _____

Ana Irma Sanchez Schultz

Fotografías y reseña individual correspondientes a ANA IRMA SANCHEZ SCHULTZ

Sexo hembra y de Me. de los Angeles.
Nacida en Guadalupe Estado KGX.
Edad 29 años. Prof. u Oficio act. _____
Domicilio Meriano Saconado 51.
Estado actual HOMIQUIDIO.
Lugar de nacimiento San Juan de los Rios, Gto. Pl.
Educativa intermedia
Color de la piel mediana Raza (prof.) mediana Sal. mediana
Color de los ojos mediana Dorsal rectilíneo Ancho grande
Color de los labios mediana Base horizontal Part. _____
Altura mediana

OREJA DERECHA

Gr. <u>mediana</u>	Cent. <u>cuadrada</u>	Incl. <u>oblicua</u>	Pil. Inf. <u>convexo</u>
Sp. <u>mediana</u>	Adh. <u>unida</u>	Perf. <u>saliente</u>	" Sup. <u>intermedio</u>
Mod. <u>liso</u>	Asim. _____	Inv. <u>derecha</u>	For. Orej. <u>oval</u>
Car. <u>suavemente</u>	Dim. <u>pequeña</u>	Dim. <u>mediana</u>	Sep. O. <u>posterior</u>

SEÑAS PARTICULARES

Color del iris izquierdo: superior constricción castaño oscuro. Cejas oscuro, rectilíneas, mediana y separadas. Ligeramente pecosas. Lunas pequeñas en el origen del helix de la oreja izquierda, otro en la oreja, otro en la cara lateral derecha del cuello.

INGRESOS ANTERIORES

MEXICO
NO SE ADMITEN
MEXICO, D. F. 30 de dicre. de 1944
El Jefe del Laboratorio,
CARLOS ESPINOSA

AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392.

Habiendo iniciado el proceso, los defensores argumentaron que Ana Irma Schultz había actuado en defensa de su madre e impulsada por el miedo grave de que ésta sufriera un daño irreparable, lo cual quedaba acreditado con los peritajes. Varios testigos declararon que la madre había intentado divorciarse por los malos tratos que sufría, que el capitán solía golpearla y que tenía temperamento violento, incluso dos de ellos aseguraron que los había amenazado con su pistola. Sin embargo, familiares

¹¹⁵ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392.

de la víctima los desmintieron y sugirieron que la viuda había cometido el crimen pero que la hija se había echado la culpa para que ésta pudiera conservar la herencia. El agente del Ministerio Público acusó a la procesada por homicidio cometido en riña siendo ella la provocada.¹¹⁶

Mientras el juicio se desarrollaba, el 2 de abril de 1945, el Juez Segundo de Distrito dictó sentencia de amparo. Sostuvo que, en varias ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia había asentado que un eximente de responsabilidad podía determinarse en dos momentos procesales: el auto de formal prisión o la sentencia. Adicionalmente, en forma contraria al menos a una tesis emitida por el tribunal y que rechazaba la coexistencia de defensa legítima y miedo grave, aseveró González Bustamante:

Si bien hay quien sostenga que la defensa legítima y el miedo grave se excluyen, evidentemente ambas figuras se complementan, si se tiene en cuenta el temperamento más o menos pusilánime, más o menos decidido de la persona que repele la agresión. En el caso de estudio se trata de una menor de edad que refiere las vicisitudes que pasaba en el hogar por el carácter violento del capitán Sánchez a quien siempre vio como su padre. (...) Familias desorganizadas en que la violencia y la amenaza van lentamente minando su estabilidad no pueden producir en el espíritu de los menores hijos que son testigos presenciales de esos acontecimientos sino un complejo temor que va acrecentándose sin tener el carácter de un temor reverencial sino un fondo morboso de miedo por las violencias que se presencian.

Cabe señalar que en tesis posteriores otros ministros negaron la coexistencia de ambos eximentes de responsabilidad en un mismo caso (ver tabla 4.8 en anexo 4).

¹¹⁶ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392; y “Sangrienta tragedia en la casa del capitán Roberto Sánchez”, *Excelsior*, 19 de diciembre de 1944, Tercera Sección, p. 9.

Por último, el Juez de Distrito afirmó que la confesión de Ana Irma Sánchez Schultz se apoyaba en las pruebas existentes. Sostuvo que el occiso “era un hombre violento de carácter que acostumbraba las bebidas embriagantes” y que ese día las había ingerido; que la homicida lo había visto golpear a su madre y que la había golpeado a ella; y que había creído que “estando ebrio iba a cumplir la amenaza de matarla” por lo que determinó “que no había otra alternativa que defenderse a ella y a su madre pues estaba completamente segura que de no obrar así él la habría matado”. Consideró como probadas los eximentes de defensa legítima y de miedo grave, por ende, le otorgó el amparo de la Justicia Federal contra el auto de formal prisión dictado en su contra.¹¹⁷

Dado que no se interpuso recurso de revisión, el 19 de abril de 1945, tres meses después de haberse cometido el delito, el juez Francisco Argüelles ordenó la libertad de Ana Irma Sánchez Schultz.

La celeridad refleja, al igual que en el caso de Miguel Desentis González, una consideración especial hacia la procesada. Por otro lado, se observa una coincidencia entre juzgadores, tratándose de un “caso claro o fácil”. Así como la similitud existente entre la resolución, la conclusión del defensor y la postura de los periódicos.

Las otras tres mujeres cuyos procesos presentaré sí fueron condenadas. El juicio de la primera fue el menos célebre, pero llamó la atención de los reporteros

¹¹⁷ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, caja 852, exp. 10392.

pues el homicidio se registró en la vía pública. El 8 de junio de 1935, Vita Sierra Villanueva mató a León Jaime González en pleno centro de la ciudad, varios testigos – interrogados por la policía y por el reportero de *El Universal Gráfico* – se acercaron al oír las detonaciones y la vieron de pie con el arma en la mano, en ese momento el herido sacó su pistola y disparó, alcanzando a uno de los individuos que presenciaban la escena.¹¹⁸ La nota estuvo acompañada de una fotocomposición con ingredientes comúnmente utilizados: la imagen del cadáver, la victimaria y el estudiante que la detuvo en espera de la llegada de la policía.¹¹⁹

¹¹⁸ El proceso de primera instancia fue publicado en *Anales de Jurisprudencia*, Tomo XIV, 1936, pp. 230-242. Para la descripción del crimen y las declaraciones de los testigos puede verse también en *El Universal Gráfico*, “Tragedia pasional. Seis tiros disparó una señora contra el hombre que la abandonó, matándolo”, 8 de junio de 1935, pp. 1, 3 y 10.

¹¹⁹ “Tragedia pasional. Seis tiros disparó una señora contra el hombre que la abandonó, matándolo”, *El Universal Gráfico*, 8 de junio de 1935, p. 1.



El Universal Gráfico, 8 de junio de 1935, p. 1.

Habiendo sido consignada, un día después Vita Sierra Villanueva rindió en el juzgado su declaración preparatoria. Relató que ocho años antes había conocido al occiso y habiendo hecho vida marital tuvieron dos hijos, uno había muerto. Ella, que era diez años mayor, tenía ahorros y los había invertido en una zapatería, en la cual ambos trabajaban. Agregó que poco antes de la tragedia, él había enviado a la hija de ambos a casa de su madre, posteriormente la había abandonado y le había

impedido ingresar al negocio; y que la había agredido en varias ocasiones por lo que lo había denunciado en la delegación. Terminó su narración afirmando que ese día se habían encontrado en la calle y que a su pregunta sobre el negocio él había respondido “una majadería” al tiempo que se llevaba la mano al saco, y sabiendo que ahí guardaba un arma sacó la suya y disparó. Afirmó que portaba su pistola por miedo, pues en varias ocasiones él la había amenazado de muerte.¹²⁰

El reportero de *El Universal Gráfico* dio otra explicación. En su opinión el motivo era claro, los celos: “la diferencia de años era notable, y lo más lógico era suponer que el joven recapacitó sobre esto y hasta tal vez encontró más atractivo enamorar a jóvenes de su edad que seguir viviendo con la señora Vita Sierra”.¹²¹

El día 12 de junio, respetando el plazo constitucional, el juez Francisco González de la Vega dictó el auto de formal prisión (tenía 35 años y 23 de haberse titulado, había sido juez correccional y Subprocurador de Justicia del Distrito Federal, además de haber ocupado el cargo de juez por cinco años).¹²² El caso le correspondió, entonces, a la Cuarta Corte Penal, integrada además por Vicente

¹²⁰ *Anales de Jurisprudencia*, Tomo XIV, 1936, pp. 230-242. La declaración se reprodujo en “Vita Sierra mató a León Jaimes por el abandono en que la había dejado”, *El Universal Gráfico*, 10 de junio de 1935, p. 3. Para otros testimonios “Varios testigos han declarado en relación con la tragedia de Vita”, *El Universal Gráfico*, 11 de junio de 1935, p. 3.

¹²¹ “Tragedia pasional. Seis tiros disparó una señora contra el hombre que la abandonó, matándolo”, *El Universal Gráfico*, 8 de junio de 1935, p. 3.

¹²² Auto de formal prisión en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 266, Partida 3452. Los datos de Francisco González de la Vega fueron tomados de CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y página electrónica Búho Legal.

Muñoz Castro y Carlos Ramírez Arronte (quienes, al parecer, tenían menos experiencia que su colega, el segundo tenía 35 años y doce de haberse titulado).¹²³

En la consignación el agente del Ministerio Público consideró a la procesada como responsable de homicidio simple. En el juicio la defendió José María Gutiérrez, quien tenía una larga trayectoria (quien tenía 52 años, se había titulado en 1917 y había sido agente del Ministerio Público, juez penal y por varios años defensor de oficio).¹²⁴ Sostuvo que su representada había actuado en defensa de su vida o bajo el influjo de un temor fundado e irresistible de un mal inminente en su persona. Solicitó que en todo caso solamente se le pudiera condenar como responsable de un homicidio cometido en riña, teniéndola como provocada.

Los jueces concluyeron que no resultaba aplicable el eximente de legítima defensa (pues el occiso no la había atacado y solamente después de que ella había disparado varias veces él había sacado su arma), ni el de miedo grave (porque hubiera sido necesario que ella experimentara un estado de temor invencible al momento de matar y no un estado de intranquilidad proveniente de anteriores y continuas dificultades entre amantes), ni tampoco resultaba admisible que se alegaran ambas figuras (pues la persona que defiende su vida repele la agresión, mientras que la que actúa por miedo obra con automatismo y ausente de reflexión). También negaron que se hubiera tratado de una riña, pues consideraron que no había existido un intercambio de agresiones físicas y él había disparado en respuesta a los

¹²³ Los datos de Carlos Ramírez Arronte fueron tomados del archivo del IISUE (exp. 37030).

¹²⁴ Archivo IISUE (exps. 17081 y 2946).

balazos recibidos. Coincidieron con el agente del Ministerio Público al calificarlo como un homicidio simple y para gradar la pena consideraron los siguientes factores a favor de la procesada: había confesado y mostrado buena conducta anterior, era inculpa y poseía “graves motivos de resentimiento en contra de su víctima, por los malos tratos de que esta le hacía objeto y por haberle quitado de su lado a su pequeña hija”. Mientras que, en su contra, adujeron que el crimen se había cometido en la vía pública generando un peligro para los transeúntes (considerándola causante indirecta de las lesiones del testigo) y que el número de disparos efectuados revelaban su intención de causar daño. También hicieron mención de un factor relativo al género: había empleado un arma “de uso impropio en una persona del sexo femenino”. La sentencia de nueve años de prisión fue votada por unanimidad el 13 de mayo de 1936, es decir, once meses después de cometerse el crimen.¹²⁵

Vita Sierra Villanueva apeló. Ante la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia sostuvo, al igual que lo haría más tarde en el juicio de amparo, que había actuado presa del miedo y que no existían pruebas de lo contrario. Los magistrados no le dieron crédito pues sostuvieron que ella, “por celos o por motivo de negocios”, portaba el arma al ir a buscar al occiso para reclamarle. Además, el hecho de que lo hubiera buscado revelaba que no sentía miedo hacia él. Entre los integrantes de la Sala se cuentan Rafael Martínez Mendoza (ya mencionado) y Luis G. Saloma (de quien desconozco trayectoria previa). En la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1936, seis meses después que la de primera instancia, coincidieron con los jueces en

¹²⁵ *Anales de Jurisprudencia*, Tomo XIV, 1936, pp. 230-242.

que se había tratado de un homicidio simple, pero disminuyeron la condena a ocho años de prisión.¹²⁶

Al conocer la sentencia, Vita Sierra Villanueva interpuso una demanda de amparo. Conoció el caso la Primera Sala, integrada por ministros que llevaban más de diez años en el ámbito de la justicia: Rodolfo Asiain, José Ortiz Tirado, Hermilo López Sánchez y Rodolfo Chávez (también por Daniel Galindo, pero de él no tengo datos de su labor previa). El abogado defensor sostuvo que se habían violado las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales. Denunció que no se habían realizado los careos que hubieran desvirtuado las declaraciones de los testigos. Ella afirmó que desde el principio había confesado haber matado “por el miedo que sentí de ser muerta por él al tratar de agredirme, pues conocía demasiado su temperamento, sabía que siempre iba armado y que era capaz de llevar a cabo sus amenazas lanzadas” y que no existían pruebas que desvirtuaran el sentido de la declaración, “pues ni los testigos ni los jueces pueden decir que no sentí miedo al encontrarme frente a León Jaime González, siendo lo más lógico suponer que sí sentí miedo grave y tenía temor fundado de ser muerta o herida por el extinto, desde el momento en que soy mujer, sabía que siempre iba armado, conocía bastante su carácter y estaba segura de que cumpliría las amenazas que me había hecho”. Así, también recurrió en su defensa a un argumento derivado de la concepción de género.

¹²⁶ La sentencia del juicio de apelación se conserva en el expediente de amparo (Archivo central de la Suprema Corte de Justicia, Amparo Directo, Año 1937, Expediente 4161).

En la sentencia dictada el 25 de agosto de 1937, la Sala negó el amparo. Los ministros argumentaron que ella podía haber evitado el encuentro y en lugar de eso lo había propiciado y que su actuación no mostraba a “la persona poseída por el temor, sino a la que obra reflexivamente consciente del acto que ejecuta”.¹²⁷

En la penitenciaría Vita Sierra Villanueva se casó con Juan Hernández Rosales, quien obtuvo permiso para visitarla cuando estaba en la ciudad de México pues por trabajo solía viajar.¹²⁸ Poco después y a menos de cuatro años de haber sido condenada, en febrero de 1939, fue indultada por el presidente de la República.¹²⁹ El indulto por gracia se le concedió en consideración a que cumplía con los requisitos señalados por la ley: había cumplido las dos terceras partes de una condena que oscilaba entre los dos y los cinco años de prisión, sin ser reincidente, toxicómana, poseer o vender drogas, vaga o malviviente, ni por su peligrosidad no ser apta para la reintegración.¹³⁰

¹²⁷ Archivo central de la Suprema Corte de Justicia, Amparo Directo, Año 1937, Expediente 4161.

¹²⁸ Carta al director de la Penitenciaría del Distrito Federal, fechada el 6 de abril de 1938, en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 266, Partida 3452.

¹²⁹ Comunicación por acuerdo del Secretario de Gobernación realizada por el Subsecretario V. Santos Guajardo, al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1 de febrero de 1939 (AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 266, Partida 3452).

¹³⁰ Ley de indulto de 1938. Rocío Corona Azanza estudió el indulto en Guanajuato en la década de 1920, tomando en cuenta 27 solicitudes formuladas por mujeres que fueron condenadas por diversos delitos. Señala que en sus peticiones las mujeres aludían a su pobreza, ignorancia, al desamparo de su familia; y que por lo general la respuesta era favorable, habiendo sido concedido en el 70% de los casos analizados (“He dominado la pasión que me hizo delinquir”).

La sentencia impuesta a la procesada no puede ser considerada como benigna (pues se negaron los excluyentes de defensa legítima y miedo grave y la figura de homicidio cometido en riña), pero dentro del homicidio simple sí se impuso una pena benigna (entre la mínima y la mínima más una tercera parte). Por otra parte, con un desacuerdo relativo exclusivamente a la duración de la pena (que en segunda instancia bajó de nueve a ocho años), respetando los plazos procesales los juzgadores coincidieron en la interpretación de los hechos y en la ley aplicable. Puede hablarse de un “caso fácil”, en el cual los juzgadores atendieron al pedimento del agente del Ministerio Público.

Asimismo, resulta claro que la decisión de los juzgadores no se alejó del sentir de los periódicos, que también puede calificarse como tibio. La apreciación de *El Universal Gráfico* fue parecida a la de los jueces: Vita Sierra Villanueva no había matado en defensa propia, sino que había actuado por celos, resintiendo un abandono que no era más que el resultado lógico de la diferencia de edad respecto a su amante. Esta diferencia solamente se cuestionaba si la mujer era mayor, el hombre podía serlo pues se le veía como la parte fuerte y protectora, el encargado de mantener a la familia. El ser amasia de un hombre menor que ella la convertía en transgresora, pero se le reconoció el ser una buena madre que había reaccionado al verse sola y despojada de su hija.

Emergen, de forma evidente, aspectos propios de la concepción de género. Los jueces los hicieron explícitos: consideraron que llevar un arma era impropio de las

mujeres. Cabe enfatizar que lo mencionaron al motivar su resolución, es decir, lo enlistaron dentro de los factores que influyeron en la condena.

El siguiente juicio presenta similitudes. La protagonista, Emma Perches Frank, era una mujer alta, rubia y de ojos verdes. A los 16 años había participado en las primeras carreras automovilísticas que admitieron conductoras mujeres y con ello, según *El Universal Gráfico*, había dado motivo de que hablar “al país entero”. Su participación fue notoria, como consta en el subtítulo de la nota. Afirmó el redactor que había salido victoriosa de la “vorágine del automovilismo” y lamentó que después hubiera “caído víctima de la vorágine de la vida”.¹³¹

Contaba con 25 años cuando, el 8 de junio de 1933, “envuelta en un abrigo color verde vivo” y portando zapatos blancos, se presentó en la Sexta Delegación del Ministerio Público para declarar: “¡Acabo de matar a mi marido!”.¹³²

El occiso, Fernando Hernández, era motociclista de tránsito. El caso alcanzó celebridad por el hecho de que la víctima fuera policía, pero también por las glorias automovilísticas de la homicida, quien además, tenía un hermano coronel.

¹³¹ “Emma Perches llora, pero sin arrepentimiento”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1933, p. 3.

¹³² Para las primeras noticias del crimen ver, el 9 de junio, “Una tremenda tragedia conyugal. Mató a su esposo la hermana de coronel Perches”, *La Prensa*, p. 2; “Drama de Hogar: una mujer dio muerte a su marido a balazos”, *El Universal*, p. 1; y “Tuve miedo y maté. Esta es la versión que de su crimen da la señora Emma Perches de Hernández”, *El Universal Gráfico*, p. 3



“Emma Perches Frank dio muerte a su marido”, *El Universal*, 10 de junio de 1933, p. 1.

Conducida a la Penitenciaría, el día 9 de junio rindió declaración preparatoria. Relató que al conocer a Fernando Hernández era casada, pero consideraba que su matrimonio era nulo, pues el aviador a quien había creído su marido la había abandonado ya que, como después lo supo, estaba previamente casado. Sola con sus hijos y en una pésima situación económica, comenzó a vivir con el agente de tránsito, con quien más tarde contrajo matrimonio y quien desde el principio “empezó a mortificarla con los celos, inculpándola por supuestas faltas pasadas o

futuras”. La golpeaba y ella lo denunció.¹³³ Las autoridades no intervinieron, como tampoco lo hicieron ante la denuncia interpuesta por Vita Sierra Villanueva. “Desesperada ya de aquella vida, la señora Perches propuso a su marido el divorcio en repetidas ocasiones; pero él siempre le respondía que antes de separarse la mataría y luego se suicidaría”, consignó el redactor de *El Universal Gráfico*.¹³⁴

Según Emma Perches Frank relató, la noche previa al crimen su marido llegó completamente ebrio; lo desvistió y colocó encima del radio de la sala la pistola que llevaba en la bolsa del chalequín y posteriormente, habiéndose dado cuenta que estaba congestionado, lo llevó a pasear en coche para que disminuyera su ebriedad. A la mañana siguiente, estando fuera sus hijos y la empleada, mientras le lavaba la espalda y lo ayudaba a vestirse, le pidió que se separaran, pues se embriagaba con frecuencia y “a cada momento tenían disgustos”. El la invitó a la sala y estando ahí le dijo “que de una vez iban a terminar y poner fin a esto”, al tiempo que se dirigía hacia la pistola; entonces ella se abalanzó sobre el arma, le quitó el seguro (conocía las pistolas escuadras gracias al trabajo desempeñado por sus dos maridos) y disparó hasta agotar los cartuchos pues temía por su vida, ya que en dos ocasiones él le había disparado tras un disgusto. Al verlo muerto corrió a casa de su hermana.¹³⁵

¹³³ “Tuve miedo y maté. Esta es la versión que de su crimen da la señora Emma Perches de Hernández”, *El Universal Gráfico*, viernes 9 de junio de 1933, p. 3; “La matadora del motociclista Hernández en la penitenciaría”, *La Prensa*, 10 de junio de 1933, pp. 2 y 11; y “La señora Perches de Hernández mató por temor”, *La Prensa*, 11 de junio de 1933, p. 1.

¹³⁴ “Tuve miedo y maté. Esta es la versión que de su crimen da la señora Emma Perches de Hernández”, *El Universal Gráfico*, viernes 9 de junio de 1933, p. 3.

¹³⁵ El proceso de primera instancia se publicó en *Anales de Jurisprudencia*, Tomo VII, 1934, pp. 555-562.

Los reporteros, presentes en la diligencia, reprodujeron la declaración, sin abstenerse de participar. “¿Arrepentida?”, preguntó el redactor de *El Universal Gráfico*, “De ninguna manera! Demasiado me hizo sufrir”, contestó.¹³⁶

En general, los periodistas se mostraron compasivos. Presentaron a la homicida como una desesperada víctima del engaño. Informaron que el motociclista la traicionaba con una mujer que se presentó a la comisaría y declaró que estaba comprometido con él.¹³⁷ Además, *El Universal Gráfico* consideró que se encontraba en una situación desesperada, pues sus hijos “habían sido recogidos por caridad por unas obreras” y su familia la había abandonado, antes la visitaba su hermana pero acababa de ser internada en el manicomio.¹³⁸ Al mismo tiempo, la dibujaron como una mujer frágil y vencida: “Su cuerpo delgado se sacudía por la crisis nerviosa, de su garganta escaparon sollozos, mejor dicho, gritos, y después azotó contra el pavimento, desmayada”, escribió el reportero de *La Prensa*.¹³⁹ *El Universal* agregó:

El agotamiento en que se encuentra la mencionada señora es terrible. Fue preciso aplicarle algunas inyecciones tónicas para que pudiera reponerse un poco; pero a medida que pasaban las horas la detenida se entregaba a un gran decaimiento habiendo sido imposible que conciliara el sueño. Lloró en silencio y permanece largas horas sin hablar palabra.¹⁴⁰

Los fotógrafos difundieron una imagen similar.

¹³⁶ “Emma Perches llora, pero sin arrepentimiento”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1933, p. 3.

¹³⁷ Ver “Es patético el caso de la señora Perches y de sus pequeños”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1933, p. 3 y “El motociclista muerto por la señora Perches la engañaba”, *La Prensa*, 18 de junio de 1933, p. 2.

¹³⁸ “Es patético el caso de la señora Perches y de sus pequeños”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1933, p. 3.

¹³⁹ “Quiere matarse la actriz del drama de doctor Erazo. Reconstrucción de la tragedia conyugal del día 8”, *La Prensa*, 11 de junio de 1933, p. 2.

¹⁴⁰ “Habla la mujer que mató”, *El Universal*, 10 de junio de 1933, Segunda Sección, p. 1.



“Emma Perches llora, pero sin arrepentimiento”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1933, p. 3.



EMMA PERCHES SE DESMAYA.—En la reconstrucción, Emma explica cómo fué la tragedia en la parte de arriba, a la izquierda; pero la matadora sufrió un ataque de nervios y se desmayó.—Arriba, a la derecha, la giera actora en el crimen en los momentos en que se desmaya siendo atendida por un policía y del mismo lado, abajo, la protagonista de la tragedia de la colonia de los Doctores recostada en la cama después del accidente.—A la izquierda abajo el licenciado Chema Gutiérrez con su def/insa, la señora Emma Perches de Hernández Alva.

“La señora Perches mató por temor”, *La Prensa*, 11 de junio de 1933, p. 1.

El 12 de junio se le dictó auto de formal prisión. Fue procesada en la Octava Corte Penal, integrada por Luis Garrido (de los tres jueces era quien tenía más experiencia, tenía 35 años pero trece de haberse titulado, y ya había sido fiscal y presidente del Tribunal Superior de Justicia en Michoacán, miembro de las comisiones redactoras de los códigos penales de 1931 y agente del Ministerio Público en la Ciudad de México), Raúl Carrancá y Trujillo (quien tenía casi la misma edad que Garrido pero se había titulado tres años después y sólo había sido agente del Ministerio Público por dos años antes de ser designado juez) y Federico Dosamantes (no tengo noticias de su trayectoria).¹⁴¹

La defendió José María Gutiérrez, a quien ya mencioné pues dos años después representaría a Vita Sierra Villanueva. El abogado alegó que Emma Perches Frank había actuado bajo una tremenda presión, pues sabía que el occiso podía agredirla. Comparó su caso con otro célebre, el de “Mano de Águila”, un individuo que recientemente había disparado a un militar habiendo resultado absuelto y afirmó: “se le puso en libertad tomando en cuenta que disparó, igualmente que Emma, por miedo a morir en manos del militar, ¿cómo no admitir que una mujer había de experimentar igualmente miedo al verse en presencia de un hombre exaltado, de armas tomar, que había prometido matarle?”¹⁴² La empleada doméstica ratificó lo dicho por Emma Perches Frank y afirmó que el marido había llegado ebrio y era

¹⁴¹ Los datos de Luis Garrido y Raúl Carrancá y Trujillo fueron tomados de CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y GONZÁLEZ FRANCO, “*Criminalia* y su aportación a la legislación penal mexicana”.

¹⁴² “¿Emma Perches que mató a su marido obró por miedo?”, *La Prensa*, 13 de junio de 1933, p. 11.

violento. El defensor invocó las excluyentes de responsabilidad de miedo grave y de legítima defensa, y subsidiariamente el exceso en la legítima defensa.

El agente del Ministerio Público no coincidió con esa posibilidad. Invocó la investigación realizada por los policías judiciales. El profesor Benjamín Martínez, jefe de la oficina encargada de la investigación forense, concluyó que el occiso había recibido el primer disparo cuando pretendía levantarse del sillón en el cual estaba sentado, el segundo mientras caía hacia atrás impulsado por el primer tiro y el tercero al desplomarse al piso. Los peritos designados por la fiscalía, Luis García Nájera y el profesor de armas Ángel Escudero, presentaron un dictamen coincidente, señalando que el occiso estaba sentado cuando Emma Perches Frank había disparado.¹⁴³ Adicionalmente, compañeros del cuerpo de motociclistas del occiso, dieron fe de su buen comportamiento, afirmando que “no tomaba una copa, y que era de conducta intachable y afectuoso en su trato”.¹⁴⁴ Otros testigos sostuvieron que él estaba muy enamorado de su esposa y que reñían porque ella nunca estaba en casa. Además, se exhibió una hoja de antecedentes del servicio de identificación de la Jefatura de Policía, que consignaba la detención de Emma Perches Frank por escándalo. Un testigo sostuvo que Fernando Hernández le había dicho que su esposa, de quien se estaba divorciando, había prometido matarlo y que su primer marido le había manifestado que se iba de México porque “cualquier día iba a dar a

¹⁴³ “Los balistas en el proceso de Emma Perches”, *La Prensa*, 25 de junio de 1933, p. 19.

¹⁴⁴ “Emma Perches está indignada con los motociclistas. Porque diariamente van a dar informes al juzgado, los cuales resultan falsos casi en todas las ocasiones”, *La Prensa*, 17 de junio de 1933, p. 1.

los tribunales a causa de ella”. Otro afirmó que encontrándose la quejosa separada de su esposo habían convenido en hacer vida marital, la cual solo duro cinco días pues se enteró que ella estaba casada”.

El Agente del Ministerio Público la acusó por homicidio simple.

Los jueces se preguntaron si podía aplicarse el excluyente de legítima defensa, pero concluyeron que uno de los requisitos era la existencia de una agresión actual de la cual el sujeto no se podía librar sino mediante un daño a su agresor, y faltando ese elemento tampoco podía considerarse que se hubiera excedido en dicha defensa. Consideraron que la agresión no se había presentado y concedieron pleno valor probatorio al dictamen de los peritos de la fiscalía, quienes mostraban que él occiso había recibido el primer disparo estando sentado. Apoyaron esa conclusión con la localización, cerca del cuerpo, de un block en el cual dibujaba un abecedario con señales de tránsito. Aún más, consideraron que, aunque la amenaza hubiera existido, la procesada podría haber evitado el daño pues estaba cerca de la puerta de salida.

También refutaron que ella hubiera actuado presa del miedo. Primero porque no creyeron en la existencia de amenazas y menos de disparos previos, pues dudaron que siendo vigilante de tránsito el agente hubiera fallado de haberle disparado. Segundo, porque no vieron acreditada la “naturaleza más o menos débil de la señora Perches”, quien había practicado con armas de fuego y había sido corredora de automóviles en eventos deportivos, “actividades que requieren presencia de ánimo y sistema nervioso bien controlado”; a ello sumaron el dictamen biosicológico que la mostraba como una persona normal. En la sentencia votada el 14 de junio de 1934,

la condenaron por unanimidad a nueve años de prisión como responsable de homicidio simple.¹⁴⁵

La sentenciada apeló y la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia confirmó el fallo.¹⁴⁶ Entonces interpuso una demanda de amparo, que conoció la Primera Sala, integrada por Rodolfo Asiain, Hermilo López Sánchez, Daniel Galindo y Rodolfo Chávez (también José Ortiz Tirado pero estuvo ausente). Su abogado, José María Gutiérrez, sostuvo que habían sido violados los artículos 14 y 16 de la constitución. Argumentó que se había aplicado una pena que no se ajustaba al caso. Sostuvo que Fernando Hernández había hecho a Emma Perches “objeto de continuados tratamientos de crueldad” y que en varias ocasiones había querido matarla. Finalmente, tras un grave intento de asesinato, la homicida había debido defenderse privándolo de la vida. Agregó que no existía ningún elemento probatorio que desmintiera lo declarado por la acusada, quien relató que había actuado en defensa de su persona y poseída por un temor grave. Por el contrario, no se habían tomado en cuenta los elementos que la apoyaban: impactos de proyectiles que Fernando Hernández había disparado contra Emma Perches; y las múltiples declaraciones de que daban cuenta de la vida que el occiso le daba, los continuos maltratos, amenazas de muerte e intentos de homicidio que en su persona ejecutó, “circunstancias que subjetiva y objetivamente habían engendrado en el ánimo de la acusada el temor

¹⁴⁵ *Anales de Jurisprudencia*, Tomo VII, 1934, pp. 555-562.

¹⁴⁶ La sentencia se conserva en el expediente del juicio de amparo, Archivo de la Suprema Corte de Justicia, Amparo directo, Año 1935, expediente 1192/35.

fundado de un mal grave e inminente como es el de la pérdida de la vida”. Para concluir, sostuvo que no se había fundado ni motivado debidamente la resolución.

Los ministros de la Primera Sala desestimaron las declaraciones sobre la conducta de Fernando Hernández, pues los declarantes no habían presenciado los hechos y sostuvieron que para admitir el excluyente era absolutamente indispensable que se acreditara que al ejecutar el hecho el agente se había visto materialmente obligado a ello, lo cual no estaba acreditado. En cambio, afirmaron que el dictamen en balística mostraba lo contrario. Además, aseveraron que, de las declaraciones de la quejosa, se desprendía que al disparar él no estaba armado y que ella tenía una pistola, siendo experta en el uso de las armas y “avezada a toda clase de peligros, ya que en una ocasión tomo parte en unas carreras de automóviles obteniendo el segundo lugar”. Estaban ciertos que no pudo existir un temor fundado de un peligro real e inminente, ya que ella misma dijo que en la situación en que se encontraba podía haber evitado los hechos. Por ende, el 9 de octubre de 1936, por unanimidad negaron la protección de la Justicia Federal.¹⁴⁷

Desconozco cuánto tiempo permaneció Emma Perches Frank en prisión, pero para 1945 había salido libre y promovió un amparo contra su cese como policía políglota de la policía del departamento del Distrito Federal y comisionada a los

¹⁴⁷ Archivo de la Suprema Corte de Justicia, Amparo directo, Año 1935, expediente 1192/35.

servicios secretos de dicha jefatura, en esta ocasión la protección sí le fue concedida.¹⁴⁸

Indudablemente era una mujer que se salía de lo común en la época, habiendo participado en actividades y en áreas que les eran vedadas a las mujeres, como sus juzgadores insistieron en varias ocasiones. Por ello, no supusieron que podía haber en ella el miedo, posibilidad que sí admitieron los reporteros (en este punto, se nota una distancia entre la sentencia y la opinión de la prensa). De haberla admitido quizá hubieran impuesto otra pena (aunque pudo no ayudar tampoco que el occiso hubiera sido un policía). Los plazos y las leyes procesales se respetaron. Y se trató de un “caso fácil” en el cual no se presentó desacuerdo alguno entre los jueces, quienes de acuerdo con el pedimento del fiscal impusieron una sanción similar a la de Vita Sierra Villanueva, con la diferencia de que Emma Perches Frank no obtuvo el indulto.

La condena hacia Soledad Rodríguez Prado, mejor conocida como “Chole la Ranchera”, fue más severa. La “hermosa ranchera”, alta, gruesa, de piel apiñonada y facciones corrientes; con aplomo, entereza de carácter y cinismo (según el reportero de *La Prensa*),¹⁴⁹ unos días después de haber matado entregó un relato de su vida al periódico. “La mentira puede ser claridad de un instante, brillantez de cerilla que se apaga rápidamente ante el chorro de luz cegador y deslumbrante de la verdad”, de

¹⁴⁸ Archivo de la Suprema Corte de Justicia, Amparo en revisión, Año 1945, Expediente 1970/45

¹⁴⁹ “Una tigresa da muerte a un periodista en céntrico hotel”, *La Prensa*, 4 de mayo de 1934, pp. 1, 3 y 8. Para un acercamiento al caso ver en LUNA, *La nota roja 1930-1939*, “Chole la Ranchera”, pp. 65 – 74.

ahí que ofreciera contar la “la verdad, la que es y la que siempre será”. Anunció: “será un documento humano, claro y transparente, como mi existencia misma, desarrollada al arroyo de los ríos, en la placidez del campo y en la ruda monotonía de las montañas”. Anhelaba: “ojalá se me comprenda y la limpidez del espejo de mi vida vuelva a relucir, borrando la mancha que la calumnia odiosa ha impreso en su pulida superficie”.¹⁵⁰

Relató que era hija de los encargados de una hacienda cercana a Zamora, en Michoacán. Creció en una familia de mujeres: “desde pequeñas aprendimos a manejar el lazo, montar a caballo y disparar sin miedo. Las pistolas eran juguetes para nosotras”. No obstante, mi madre no descuidó mi educación. Me enseñó a tener fe en Dios y a ser buena”.¹⁵¹ Al cumplir 17 años se trasladó con su familia a Zamora, ahí conoció a Alfonso Rodríguez, en quien “encontré a un hombre bueno, pero bueno nada más”.¹⁵² Quizá por ello y orillada por el propio marido se enamoró de un hacendado y periodista, Ignacio Quiroz Ramírez. Tuvieron una hija. El romance era atormentado: “La palabra adulterio era para mí un de las más feas de nuestro idioma. Si el adulterio fuese valiente, pase aún, pero forzosamente es cobarde. Mentir, o cuando menos callar para disimular la verdad, es el axioma de los que engañan. Caí en lo que más aborrecía”.¹⁵³

¹⁵⁰ “No soy criminal; soy una mártir”, *La Prensa*, 9 de mayo de 1934, pp. 1, 3 y 21.

¹⁵¹ “No soy criminal; soy una mártir”, *La Prensa*, 9 de mayo de 1934, pp. 21.

¹⁵² La segunda entrega del relato sobre su vida, “No soy criminal; soy una mártir”, se publicó el 10 de mayo de 1934 en las páginas 1, 3, 21, 23 y 24.

¹⁵³ “No soy criminal; soy una mártir”, *La Prensa*, 10 de mayo de 1934, p. 3

UN RADIO PARA EL DIA DE LA MADRE! EL UN REGALO IDEAL
CASA CADENA
 AV. HIDALGO N.º 11
 EN CONDICIONES ADAPTABLES A TU BOLSILLO

LA PRENSA

Diario Ilustrado de la Mañana

INFORMACION EN PAGINA TRES

D. S. P. N.º 5503
CABELLERA HERMOSA
 Tintura de LONGO
 18 TONOS-CAJA GRANDE \$7.50-PEQUEÑO \$4.50

AÑO VI NUM. 2088 MEXICO, D. F., MIERCOLES 9 DE MAYO DE 1934. FUNDADOR: PABLO LANGARICA

NOSOY CRIMINAL; SOY UNA MARTIR

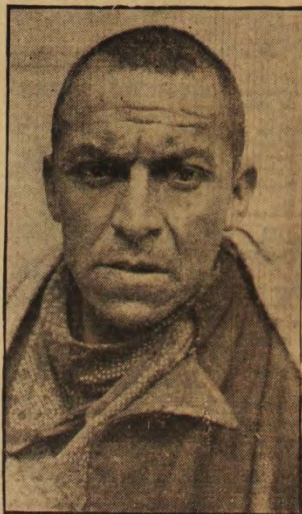
SOLEDAD RODRIGUEZ PRADO. EN PAGINA TRES

La mentira puede ser claridad de un instante, brillantez de corilla que se apaga rápidamente, ante el glorioso de luz cegadora y deslumbrante de la verdad. La historia de mi vida, sencilla y tranquila, será un documento humano, claro y transparente, como mi existencia misma, desarrollada al correr de los rios, en la placidez del campo y en la ruda monotonía de las montañas. Esta es mi historia y no otra. Escrita por mí y para "La Prensa". En estos renglones saldrá la verdad, la que es y la que siempre será; ofala se me comprenda y la limpieza del espejo de mi vida vuelva a reflejar los ruidos, la mancha que la calumnia oscura ha impreso en su pulida superficie!

Soledad Rodríguez Prado



REPUGNANTE SATIRO.—Un crimen repugnante por todos conceptos cometió un individuo cuyas facultades mentales sin duda alguna están bastante trastornadas. Se llama el sujeto Santos Rodríguez y Rodríguez, cuya es la fotografía que aparece a la derecha, y este individuo robaba muchachas de pocos años para saciar sus apetitos salvajes, deteniéndolas dentro de un antro infecto ubicado en apartada colonia, del cual damos una foto en la parte de la izquierda.



LA HISTORIA DE CHOLE.—La matadora del corresponsal de periódicos Ignacio Quiroz Ramirez, nos contará su historia; la historia de una vida cuyos episodios se desarrollan en la quietud del campo, en lugares michoacanos; nuestras gráficas son, en la parte superior a la izquierda, el autógrafo de Soledad Rodríguez Prado, y a la derecha, el retrato de esta mujer, cuya vida se ensangrentó con la tragedia del Casa Blanca.

Primera entrega de la serie "No soy criminal; soy una mártir", *La Prensa*, 9 de mayo de 1934, p. 1.

Con el tiempo el marido sospechó y Soledad decidió dejar a un amante, pero éste le envió al esposo las cartas que ella le había escrito, así que más bien tuvo que dejar al esposo y viajó con su hija a la Ciudad de México.¹⁵⁴ “Dicen que las mujeres que fallan a sus deberes conyugales están malditas por el cielo. Entonces yo debo estar maldita”, escribió. Efectivamente, la vida en la capital le fue difícil. Nacho, corresponsal de varios periódicos de Zamora, se reunió con ella y vivieron en el hotel Casa Blanca. Él no ponía reparo en gastar dinero y cumplir todos sus gustos, pero se lo cobraba con escenas de celos:

En el teatro, en el cine, el que cualquier hombre me mirara era suficiente para despertar sus celos seniles... soportaba su carácter de eternas variaciones que me proporcionaban momentos insoportables o paréntesis dulces. Se compensaban afortunadamente sus crisis y sus dulzuras. Pero últimamente era insufrible. Veía en cada hombre un rival y en mí a una mujer insaciable que se entregaba al primero que pasaba.¹⁵⁵

Una de estas escenas desencadenó la tragedia. En la madrugada del 3 de mayo los empleados del Hotel Casa Blanca escucharon detonaciones y llamaron a la policía. Encontraron al periodista moribundo, fue trasladado al hospital, pero murió casi al llegar. Presentaba un disparo a quemarropa, en la cabeza. Soledad Rodríguez Prado confesó haberlo matado, pues antes él le había disparado dos balazos.¹⁵⁶

La noticia se publicó en los diarios capitalinos, al igual que otros homicidios pasionales resultaba atractivo para los lectores, más por la celebridad de Ignacio

¹⁵⁴ La tercera parte de la serie “No soy criminal; soy una mártir”, se publicó el 11 de mayo de 1934 en las páginas 3 y 13.

¹⁵⁵ La última entrega del relato sobre su vida, “No soy criminal; soy una mártir”, se publicó el 12 de mayo de 1934 en las páginas 3 y 22.

¹⁵⁶ Averiguación instruida contra María Soledad Rodríguez Prado, AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 194, Partida 3014, Expediente J/335/3014.

Quiroz Ramírez.¹⁵⁷ Como en otras ocasiones, en la fotografía se muestra a la homicida y la víctima (vivo y muerto, o solamente muerto).



La imagen de laniña, huérfana de padre, confiere dramatismo al relato.



La Prensa, 4 de mayo de 1934, pp. 1 y 8.

¹⁵⁷ “Una tigresa da muerte a un periodista en céntrico hotel”, *La Prensa*, 4 de mayo de 1934, pp. 1 y 8.

Más dramática es la que presenta a Ignacio Quiroz Ramírez muerto.



El Universal Gráfico, 4 de mayo de 1934, p. 3.

Horas después de la tragedia, elegantemente vestida, Soledad Rodríguez Prado se entregó a las autoridades. Al día siguiente, el 4 de mayo, fue puesta a disposición del juez primero, Ángel Escalante (quien había sido defensor de oficio y tenía casi diez años de ser juez). La defendió José María Gutiérrez, quien ya había representado a Emma Perches de Frank y más tarde representaría a Vita Sierra Villanueva.

En su declaración preparatoria, Soledad Rodríguez Prado reafirmó lo dicho a los agentes investigadores: había disparado después que Ignacio Quiroz Ramírez. Relató que tras una de las frecuentes discusiones él se metió a la cama y ella permaneció en un sillón mecedor cercano a la puerta. “Aun acostado siguió injuriándome, llamándome por los nombres más duros y crueles. La discusión se agrió. La copa de mi paciencia se había rebosado. En un raptó de locura Nacho se apoderó de su pistola que estaba sobre la mesita de noche y me hizo dos disparos”. Las balas pasaron cerca de su hija y eso le dio fuerzas para correr a la cama, forcejear con él, arrebatarse el arma y apuntarle en la frente. “Le disparé y lo maté en un momento de miedo insuperable, de pánico indescriptible”.¹⁵⁸

Declaró para los funcionarios del juzgado y para los reporteros. El enviado de *La Prensa* le hizo la misma pregunta que a Emma Perches, “¿Está arrepentida de su crimen?”, para obtener la siguiente respuesta: “Sí, porque esto es muy lamentable; pero no, porque sé que estaba en peligro. De haber muerto yo, mi hijita habría quedado en el desamparo”. Volvió a preguntar el reportero: “¿Cuál cree usted que fue la causa de la tragedia?”, ella no dudó al responder: “Los celos. Era extremadamente celoso. Me quiso matar y yo le maté”.¹⁵⁹

“Sus celos lo mataron, sus celos armaron mi brazo”. Esa fue su defensa. Y afirmó que de “si Dios hubiera permitido que él hablara antes de morir”, habría confirmado lo que ella estaba declarando. En el relato de su crimen y de su vida rememoró:

¹⁵⁸ *Ibidem.*

¹⁵⁹ “Una tigresa da muerte a un periodista en céntrico hotel”, *La Prensa*, 4 de mayo de 1934, p. 8.

Repercuten aún en mis oídos los balazos, con los cuales tronché la vida de Nacho. Lo siento a todas horas. Son mi obsesión, mi delirio. Todavía tengo en mi retina la impresión de sus ojos que me miran fulgurantes y que movieron convulsivamente mi mano para matar. Aún no salgo de mi asombro, ni sé qué perverso espíritu habló desde el fondo de los abismos de mi alma.

Para aseverar, “maté, es verdad, pero lo hice en defensa de mi vida”, y agregar, “mi conciencia no me acusa de haber obrado deliberadamente y me dice ¡no eres criminal, eres una mártir!”.¹⁶⁰

Al día siguiente, 4 de mayo, se reconstruyeron los hechos. El reportero de *La Prensa* dio cuenta de los detalles, del examen que los peritos realizaron al muro que estaba detrás de la mecedora y como resultado, de sus dudas sobre la versión de la homicida, pues los investigadores sugirieron que ella había disparado mientras su amante dormía.¹⁶¹ De hecho, los periódicos la “condenaron” antes que los jueces. *El Universal Gráfico* sostuvo, sin dubitaciones, que se había tratado de un homicidio premeditado.¹⁶² Lo escrito se apoyó con imágenes. El ilustrador de *La Prensa* dibujó a una verdugo que, de forma calculada y fría, ejecutaba a un hombre indefenso.

¹⁶⁰ “No soy criminal; soy una mártir”, *La Prensa*, 9 de mayo de 1934, p. 3.

¹⁶¹ “Estaba planeado el asesinato de Quiroz Ramírez. La brava ranchera Soledad Rodríguez explicó al juez Escalante cómo se desarrolló la tragedia en el hotel Casa Blanca”, *La Prensa*, 5 de mayo de 1934, pp. 1, 3 y 27.

¹⁶² “D. Ignacio Quiroz sabía que lo iban a matar”, *El Universal Gráfico*, 4 de mayo de 1934, p. 3.



La Prensa, 5 de mayo de 1934, p. 1.

La imagen se reprodujo, en fotografía, días más tarde.



La Prensa, 10 de mayo de 1934, p. 1.

La Prensa difundió más detalles: faltaban mil pesos de la habitación y, según los peritos, ella pudo haber matado a su amante mientras éste dormía.¹⁶³ A los reporteros no les caía bien. La calificaron como “una tigresa”, “mujer de temple” o “brava ranchera”.¹⁶⁴

Estando así las cosas y en el plazo señalado por la ley, el 7 de mayo, el juez Ángel Escalante declaró a “Chole la Ranchera” formalmente presa.¹⁶⁵ El proceso correspondió a la Primera Corte Penal. Además de Escalante (quien tenía 41 años, había terminado sus estudios en la UNAM en 1916 y había sido defensor de oficio), sus jueces fueron Jesús Zavala y Antonio Fernández Vera (no conozco la trayectoria de los dos últimos, pero habían sido jueces por casi cinco años). El fiscal fue Miguel Desentis (de quien ya se ha hablado) y como coadyuvante la señora Gertrudis García, viuda de Quiroz, a quien representó el abogado Carlos A. Verduzco. En la defensa participó también Raúl Banuet, quien era defensor de oficio.

El agente del Ministerio Público consideró que Soledad Rodríguez Prado había matado a su amante por celos (se basaba en su supuesta confesión a los empleados del hotel, quienes así lo afirmaron, aunque en el careo ella lo negó y sostuvo que les había dicho que la causa habían sido los celos pero refiriéndose a los que él sentía) y

¹⁶³ “¿La ranchera Soledad mató a su amante estando dormido? Los peritos en balística dirán la última palabra en el apasionante crimen del hotel Casa Blanca”, *La Prensa*, 6 de mayo de 1934, pp. 3 y 15.

¹⁶⁴ “Una tigresa da muerte a un periodista en céntrico hotel”, *La Prensa*, 4 de mayo de 1934, pp. 1 y 8.

¹⁶⁵ Averiguación instruida contra María Soledad Rodríguez Prado, en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 194, Partida 3014, Expediente J/335/3014. Vera también “Chole Rodríguez P. formalmente presa”, *La Prensa*, 7 de mayo de 1934, p. 2.

que había disparado mientras él dormía (pues según los peritos en balística de la fiscalía, Luis García Nájera y Ángel Escudero, así como el médico legista Arturo Baledón Gil, el lugar en que se encontraban los orificios en la pared indicaban que habían sido hechos por una persona que estaba de pie y no acostada en la cama, y que el proyectil que había matado al periodista había entrado por la nuca y no por la frente). La acusó de haber cometido un homicidio con las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición, y pidió una pena de 13 a 20 años.¹⁶⁶

Por su parte, José María Gutiérrez solicitó que se le considerara únicamente como responsable de homicidio en riña, habiendo sido ella la provocada. Ante los dictámenes periciales, Soledad Rodríguez Prado admitió que ella había realizado uno de los dos disparos a la pared, pues todo había sucedido como lo había relatado, pero temiendo que las autoridades no le creyeran pensó que sería mejor declarar que él había disparado en más de una ocasión. Además, agregó que estando en la cama él la había amenazado de muerte. Por otra parte, el peritaje siquiátrico solicitado por el defensor a Alfonso Quiroz Cuarón y José Sol, la mostró como esquizofrénica, sugestionable y presa de un síndrome paranoico.

¹⁶⁶ “Juro por las cenizas de mi padre que digo la verdad. Soledad Rodríguez Prado lloró ayer por primera vez”, *La Prensa*, 9 de mayo de 1934, p. 3; y “Parece que Chole fue la única que disparó”, *La Prensa*, 10 de mayo de 1934, pp. 1 y 3.

Los jueces dictaron sentencia el 21 de julio de 1935, condenándola por unanimidad, como responsable de homicidio calificado, a 17 años de prisión y como reparación del daño al pago de 12,900 pesos a la esposa de la víctima.¹⁶⁷

Retomando, a pesar del relato hecho por la procesada, su abogado defensor no solicitó que se tomaran en cuenta los excluyentes de defensa legítima y de miedo grave. Pidió que se considerara la riña, pero los jueces de acuerdo con el agente del Ministerio Público sostuvieron que no había existido una contienda de obra. Además, creyeron que el crimen se había cometido con traición, alevosía y ventaja, por lo que desearon la posibilidad de condenarla por homicidio simple. Emitieron una sentencia por homicidio calificado. Quizá, en consideración a su historia, los lectores de “No soy criminal, soy una mártir”, hubieran esperado una menor condena. Pero quizá tras leer lo dicho por los reporteros y observar las imágenes de la supuesta ejecución publicados en el periódico ya no la deseaban.

Soledad Rodríguez Prado apeló y conoció el caso la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia, integrada por Luis G. Corona, Platón Herrera Ostos y Luis Pintado, todos ellos con amplia experiencia. Cambió de abogado. Su defensor, Luis Carpintero, argumentó que los jueces de la Corte Penal no habían tomado en cuenta la personalidad de la procesada (solamente conocida “a través de las fantasías que se ha forjado la mente popular”) ni del occiso (pues su carácter violento y arrebatado, permitía comprender el miedo de la homicida). Pidió que se consideraran varios

¹⁶⁷ Expediente de María Soledad Rodríguez Prado, en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 194, Partida 3014, Expediente J/335/3014.

testimonios. Sus testigos describieron a Soledad Rodríguez Prado como una mujer buena y honrada, relataron que ella había conocido al periodista por sus penurias económicas, pues su marido la enviaba a conseguir préstamos y a solicitar plazos de pago, ya que además de periodista era un rico hacendado y era precisamente el dueño de las tierras que arrendaba el marido de la homicida. Mientras que describieron a Ignacio Quiroz Ramírez con calificativos como “trastornado del cerebro” o “intratable, de genio inmundado, trastornado y de mal corazón”.¹⁶⁸

Ella solicitó ser oída en justicia y se fijó una fecha para la vista, que se pospuso por la deficiente salud del abogado defensor. Mientras tanto, Soledad Rodríguez Prado se convirtió en líder de las reclusas que contaban con crujías de distinción (celdas independientes, de una pieza, con cocina y regadera) y que bajo el argumento de que las “bravuconas matadoras de hombres” causaban escenas bochornosas estaban siendo enviadas a la crujía E (que era compartido por varias mujeres). La lideresa argumentó que las desalojaban con el fin de vender el espacio a las “adineradas” y logró que se quedaran en sus celdas.¹⁶⁹ En la prisión la acompañaba su hija Celia.

En octubre de 1935 nombró a un nuevo defensor, Jorge Guerra Leal. La vista se realizó el 7 de octubre. El abogado argumentó que “Chole la Ranchera” había actuado en defensa legítima de su vida y por miedo grave, y solicitó su absolución. Sus argumentos se pueden agrupar en tres campos:

¹⁶⁸ Proceso de segunda instancia de Soledad Rodríguez Prado, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Sexta Sala, Año 1935, Caja 2856, Expediente 464996.

¹⁶⁹ *La Prensa*, 25 de septiembre de 1935.sada

- Sostuvo que la sentencia se había dictado sin la debida fundamentación y motivación, y sin sustento en un estudio minucioso del caso (del medio en el cual la procesada había crecido y se había educado, como tampoco de su temperamento, incultura, dificultosa expresión de sus pensamientos y de sus ideas, de su falta de peligrosidad). La calificó como una sentencia propia de “juristas de hace unos años”, pero completamente discorda con “nuestro derecho revolucionario”, “contraria a la mente y el propósito que inspiró a los redactores de nuestro código penal vigente” y de los nuevos juristas, “honorables en su gran mayoría”. Criticó al juez de primera instancia, Ángel Escalante, por su temperamento y por rechazar el trato con los litigantes y el público. También por no haber tenido contacto con Soledad Rodríguez Prado, a quien debería haber inspirado confianza para, a manera del médico, “auscultarla en todas sus reconditeces, hasta en sus ancestros”, lo cual no había hecho pues seguramente ni la había conocido, “dada la práctica seguida por algunos jueces de encomendar a sus secretarios las llamadas diligencias de la instrucción, desde la declaración preparatoria hasta que llegado el momento de fallar toman el expediente formado por los secretarios para estudiarlo hasta entonces”. Las críticas a los jueces estuvieron acompañadas por alabanzas a los magistrados de la Sala, a quienes se refirió como “juristas honorables y competentes, fogueados en cuestiones penales”, “ampliamente instruidos en materia penal e identificados sin duda alguna con la mente que inspiró a los redactores de nuestro moderno código penal”.

- Insistió en los hechos previos y en la historia de vida de Soledad Rodríguez Prado. Provenía de una familia humilde y solamente pudo estudiar hasta el tercer año de

primaria. También durante su matrimonio enfrentó penurias económicas y su marido la utilizó como emisaria, exponiéndola al “galanteo, los requerimientos, persecuciones y asedios amorosos” del rico hacendado, que eran “cada vez más descarados, más insistentes”. La había colocado en una disyuntiva: conservar su honra, pero sacrificando el ideal de independencia económica, pues ello implicaría que perdieran las tierras arrendadas; o perder la honra, pero obtener el dinero necesario para la siembra. Su decisión no era fácil y el periodista empleaba todas sus armas para seducirla (siendo ella, como lo habían establecido los peritos, una mujer débil, sin voluntad y sugestionable) y, después de lograrlo, la había traicionado, revelando la información al marido (siendo él, como señalaron los testigos, un “ser malvado, peligroso, que no reparaba en los medios para obtener su propósito, hacerse dueño y señor absoluto de “Chole” al provocar el repudio de su esposo).

- Señaló que mientras el derecho político y civil marcaban diferencias entre hombres y mujeres (producto del miedo de los hombres hacia ellas y de su deseo de mantenerlas tutoradas, sojuzgadas y en situación de inferioridad), el penal partía de la igualdad, lo cual no resultaba equitativo. Inspirándose en Sor Juana pidió que los varones aceptaran la responsabilidad que tenían sobre sus acciones y preguntó, “¿si nosotros las inducimos al mal, como queremos que obren bien?”. Afirmó que la mujer está más hecha al bien que al mal y que “cuando delinque, o mejor dicho, cuando se defiende brava y resueltamente, es porque se le ha colmado ya la paciencia y se le ha puesto ya en el caso de revolverse contra el canalla que la enamoró, la ultrajó y la violentó provocando la tragedia”. Es decir, convirtió a la

víctima en victimario, en general, a las víctimas masculinas en victimarios de sus homicidas. Para mostrar la tendencia al bien por parte de las mujeres, relató que ninguna de las procesadas absueltas por el jurado popular por haber matado a sus esposos o amantes en la década de 1920 había reincidido. Al hablar de las absoluciones estaba apoyando su solicitud en prácticas judiciales anteriores o en la costumbre. Concluyó que en razón a la equidad, los jueces debían juzgar a las procesadas “como caballeros en la amplia y noble aceptación de este vocablo”.

Los magistrados consideraron que la versión de Soledad Rodríguez Prado resultaba inverosímil, pues había confesado que uno de los dos disparos a la pared no lo había hecho el occiso y los testigos afirmaban que los tres habían sido casi simultáneos, por lo que no habría dado tiempo a que él hiciera el primero, ella forcejeara, lo matara y después hiciera el último hacia la mecedora, además de que él se habría levantado al verla dirigirse hacia la cama. Por último, consideraron que de admitirse su relato, ella había disparado estando ya en poder del arma, por lo que la amenaza habría cesado. Por lo anterior, el 25 de enero de 1936 en votación unánime ratificaron la sentencia de primera instancia. Únicamente, y con la oposición de Luis Pintado, modificaron el punto relativo a la reparación del daño.¹⁷⁰

Soledad Rodríguez Prado interpuso una demanda de amparo y la volvió a representar Jorge Guerra Leal. El defensor sostuvo que se había violado el artículo 14 constitucional pues no se habían aplicado las disposiciones correspondientes al

¹⁷⁰ Proceso de segunda instancia de Soledad Rodríguez Prado, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Sexta Sala, Año 1935, Caja 2856, Expediente 464996. Ver también “Se confirmó la pena a Chole La Ranchera”, *La Prensa*, 26 de enero de 1936, p. 9.

caso, a saber, las excluyentes de responsabilidad penal consistentes en la legítima defensa y el estado de necesidad que se deriva del miedo grave o del temor fundado e irresistible de un mal inminente. Reiteró que no se había otorgado el valor debido a los estudios de personalidad. Y agregó dos argumentos: sostuvo que una vez que ella estaba en poder del arma, él había hecho un movimiento violento intentado recuperarla y obligándola a disparar. Y alegó que el peritaje en balística adolecía de errores, pues al reconstruir los hechos los expertos habían disparado con una pistola diferente a la original y estando la puerta cerrada. Solicitó a los ministros de la Primera Sala que de no admitir que su representada había actuado en defensa legítima o por miedo grave, consideraran la falta de presencia de los calificativos y la ampararan en ese sentido. El agente del Ministerio Público, Ignacio Vallejo, solicitó que el juicio se sobreseyera pues en primera instancia la interesada no había aludido a la existencia de las excluyentes de responsabilidad y los juzgadores locales habían hecho un amplio estudio de las pruebas antes de considerar que se trataba de un homicidio calificado. Los ministros que integraban la Sala -- Daniel Galindo, Hermilo López Sánchez, Rodolfo Asiain y Rodolfo Chávez – atendiendo al peritaje en balística y a las declaraciones de los testigos sobre el tiempo transcurrido entre los disparos, de forma unánime consideraron inverosímil el relato de la quejosa y el 5 de septiembre de 1936 le negaron la protección de la justicia federal ratificando la sentencia condenatoria.¹⁷¹

¹⁷¹ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Año 1936, Expediente 1163.

En el caso estudiado los juzgadores coincidieron y adoptaron la postura del agente del Ministerio Público, negando todo peso a la confesión. Incluso hubo coincidencia con la apreciación de los periodistas. En lo judicial, puede hablarse de respeto de plazos judiciales, de leyes procesales y, atendiendo al resultado un “caso fácil”. También de una sentencia severa.

La condenada nombró a otro defensor: José Menéndez Fernández, el hombre del corbatón, abogado sin título que llevaba trece años litigando y quien, famoso por sus absoluciones basadas en la defensa legítima, era también conocido por defender causas desesperadas y a procesados desamparados.

Para entonces el proceso estaba cerrado, pero podía obtenerse un indulto y cambiar el sitio de la reclusión. En espera de la determinación del presidente del país, “Chole la Ranchera” permanecía en la penitenciaría, por su edad ya no se le permitía estar ahí a su hija. Por ello, cuando en 1940 se le negó el indulto, solicitó ser trasladada a las Islas Marías pues ahí podría estar con la niña.¹⁷²

Fue llevada a la colonia en el mes de abril de dicho año. Dentro del grupo, integrado por 162 sentenciados, viajaba también la célebre María Elena Blanco, condenada por su participación en el robo y homicidio de un joyero y corredor de bienes raíces. El suceso captó la atención de los periodistas, quienes consideraron que “la nota intensamente sentimental, dolorosa, cruel” la habían dado la “infeliz”

¹⁷² Expediente de María Soledad Rodríguez Prado, en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 194, Partida 3014, Expediente J/335/3014.

Soledad Rodríguez Prado y la niña.¹⁷³ No fue el único reportero conmovido por la escena, el enviado de *Excélsior* relató que el subjefe de vigilancia le ofreció encargarse de la criatura, pero ella se había negado aduciendo que era “toda su vida y no podía separarla de su lado”.¹⁷⁴

Meses después, en noviembre de 1942, Soledad Rodríguez Prado fue internada en la Penitenciaría de Morelia, había cumplido 8 años de prisión y posiblemente preparaba su libertad preparatoria.¹⁷⁵

En suma, en el caso de las cuatro mujeres, en algún momento del proceso además de argumentarse defensa legítima se argumentó miedo grave, más empleado en el caso de procesadas que en el de procesados. Si bien no se puede decir que ese haya sido un criterio de los jueces, pues en todos los casos hubo otros elementos probatorios, se puede señalar una correspondencia entre la postura de los periodistas y la sanción de los juzgadores y cierta relación entre el grado de transgresión moral de las mujeres procesadas y su condena penal.

2. Morir peleando

En esta segunda parte, presentaré procesos de individuos que argumentaron haber actuado en defensa propia o de un tercero.

¹⁷³ “Otra “cuerda” con delincuentes de ambos sexos salió rumbo a las fatídicas Islas Marías”, *La Prensa*, 21 de abril de 1940, pp. 22 y 24.

¹⁷⁴ “Salió para las Islas Marías una cuerda”, *Excélsior*, 21 de abril de 1940, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

¹⁷⁵ Expediente de María Soledad Rodríguez Prado, en AHDF, Fondo Cárcenes, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 194, Partida 3014, Expediente J/335/3014.

Al igual que se negó la coexistencia entre defensa legítima y miedo grave, se rechazó la coexistencia de ambos excluyentes de responsabilidad con la riña. Sin embargo, no resultaba sencillo determinar si el procesado había actuado para defenderse de una agresión no buscada ni propiciada, o si había participado voluntariamente en una contienda que había concluido con la muerte del contrincante. Este fue el contexto de dos casos que se hicieron célebres, el primero por la identidad del occiso (el cantautor Guty Cárdenas) y el segundo por la del homicida (el jinete olímpico Humberto Mariles).

Si se calla el cantor

Llegó con el alma llena de ambiciones
radiante de vida joven trovador,
trayendo en su lira las dulces canciones
que allá entre palmeras feliz entonó.

Pero una mañana risueña y florida
su cuerpo a la fosa sin vida bajó,
callaron las fuentes, lloraron las flores,
y los ruiseñores lloraron de amor.

Ahora sollozan las cuerdas ya rotas
de aquella guitarra que con él vibró...
más los ruiseñores guardarán las notas
y el céfiro suave también las guardó.

El poema, escrito por una lectora de *El Universal Gráfico* en honor a Augusto Cárdenas Pinelo, se publicó una semana después de que éste perdiera la vida en el Salón Bach, ubicado en la calle de Madero 32.¹⁷⁶

Según aseveró un redactor del diario, el cantautor estaba en la cúspide de su carrera artística, acababa de llegar de una exitosa gira por Estados Unidos y emprendía el rescate de la música maya. “Murió en plena juventud y cuando su

¹⁷⁶ *El Universal Gráfico*, 13 de abril de 1932, p. 3.

sensibilidad vibraba ya con pulsaciones auténticas y propias, cuando su inspiración comenzaba a alzar el vuelo hacia una obra de recia personalidad, cuando el cancionero se estaba convirtiendo en músico de vigorosa substancia. Se malogró por esa tragedia, causal y súbita, que lo envolvió como un hecho de la fatalidad”.¹⁷⁷

El suceso ocurrió el 5 de abril de 1932 y, dada la celebridad de Guty Cárdenas, los periódicos dedicaron su primera plana a la noticia.¹⁷⁸ “En todos los centros de reunión no encontramos otros comentarios que los bordados en torno al homicidio del citado compositor”, aseguró el redactor de *La Prensa*.¹⁷⁹

Los testigos emitieron declaraciones que en muchos puntos resultan contradictorias, pero coincidieron al señalar como responsable de la muerte a un español, Ángel Peláez Villa. Tras unas horas se pudo reconstruir lo ocurrido.

Guty Cárdenas llegó al Salón Bach acompañado de un empresario de espectáculos, Eduardo Gálvez Torre y Rosa Madrigal; en el sitio se les unió otro cantante, Arnulfo Larios. Se acomodaron en un reservado o “pullman”. Se les unieron dos españoles, Ángel y José Peláez, dueños de una zapatería ubicada en la calle de Gante, así como un cantautor de flamenco, Jaime Carbonell “El Mallorquín”.

¹⁷⁷ “Hay innegable empeño en hacer un enredo alrededor de la tragedia en que pereció anoche Guty Cárdenas. Guty murió en momentos en que daba considerable impulso a su obra lírica”, *El Universal Gráfico*, 6 de abril de 1932, p. 3.

¹⁷⁸ Para un breve seguimiento de las notas LUNA, *La nota roja 1930-1939*, “El fin de un trovador”, pp. 43-46, mencionan el incidente GONZAGA Y ARMENDÁRIZ, “Balazos después de muchas copas. Cómo fue el asesinato de Guty Cárdenas, un ídolo”, pp. 67-69 y ROJAS SOSA, “La ciudad y sus peligros: alcohol, crimen y bajos fondos. Visiones, discursos y práctica judicial, 1929-1946”, pp. 337-338.

¹⁷⁹ “¡Nadie mató a Guty! Resulta ahora que las pistolas se dispararon solas”, *La Prensa*, 7 de abril de 1932, p. 2.

“Tú no sirves para eso”, le dijo José Peláez a Guty Cárdenas cuando cantaba con “El Mallorquín” una canción española. Días después José Peláez Villa declararía que Guty había estado “insoportable”; que insultó a medio mundo, inclusive a unos alemanes que debieron retirarse; y que a él le había ofrecido cinco pesos si le permitía destruir su sombrero. Reiteró que su disgusto sobrevino cuando aplaudieron rabiosamente las interpretaciones artísticas de Carbonell y no las suyas, pues “no podía cantar, por lo ebrio que estaba”.¹⁸⁰

El yucateco se ofendió y retó a José Peláez Villa a unos “pulsos” o “vencidas de dedos”. Comenzó la pelea. Su hermano Ángel sacó una pistola y cortó cartucho. El pleito se interrumpió y los grupos se separaron, yéndose los tres españoles al mostrador y los otros al privado. Pretextando ir al baño Guty Cárdenas se alejó de sus amigos y se acercó a sus contrincantes, quizá para volver a retar a José Peláez Villa a las vencidas. Reiniciada la contienda, éste le estrelló una botella en la cara. Estando herido y mientras se tambaleaba, el cantautor sacó una pistola y disparó dos balazos, hiriendo a su atacante, quien se desplomó. En respuesta Ángel Peláez Villa disparó cinco veces, una bala alcanzó accidentalmente a Jaime Carbonell “El Mallorquín” y lo hirió en el brazo, pero las otras tres dieron en el blanco y Guty

¹⁸⁰ Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Año 1933, Expediente 5003; y Efemerre, “La muerte de Guty Cárdenas”, *Magazine de policía*, 1 de septiembre de 1952, Año XI, número 713.

murió de forma instantánea, pues un proyectil alcanzó su corazón. Eran poco más de las 11.30 de la noche.¹⁸¹

En el reporte sobre las novedades ocurridas durante la noche del 5 de abril, el agente 102 informó:

El policía numero 908 fue el primero en llegar al lugar de los hechos y desarmó a Ángel en los momentos que trataba de huir, pues se encontraba de servicio en Motolinía y Madero y según dice al escuchar las detonaciones corrió al sitio ya indicado y se encontró con Ángel en la puerta en los momentos que se ponía la pistola en la bolsa trasera del pantalón.¹⁸²

Ángel Peláez Villa fue conducido a la delegación y su hermano al hospital.

Acudió al lugar el inspector Benjamín Martínez, jefe del Gabinete de Criminalística e Identificación de la Jefatura de Policía. En su informe al jefe de Investigación y Seguridad de la Policía Secreta, lamentó:

Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de usted que el informe relacionado con el homicidio del Sr. Guty Cárdenas, perpetrado en el Salón Bach, sito en avenida madero 32, es defectuoso, pues durante mi investigación tropecé con múltiples dificultades, entre ellas, como primordial: que no se preservó el lugar del suceso y se permitió el acceso al teatro de los acontecimientos a numeroso público no obstante que repetidas veces solicité que me dejara trabajar sin la molestia de la multitud de curiosos y conocidos de la víctima.¹⁸³

No faltaron los reporteros, quienes interrogaron a los presentes.

¹⁸¹ Ver notas del 6 de abril: “Guty Cárdenas muerto en una tragedia de cantina”, *La Prensa*, pp. 1 y 3; “Hay innegable empeño en hacer un enredo alrededor de la tragedia en que pereció anoche Guty Cárdenas. Muchos presenciaron los deplorables sucesos y no hay quien diga cómo ocurrieron”, *El Universal Gráfico*, p. 3.

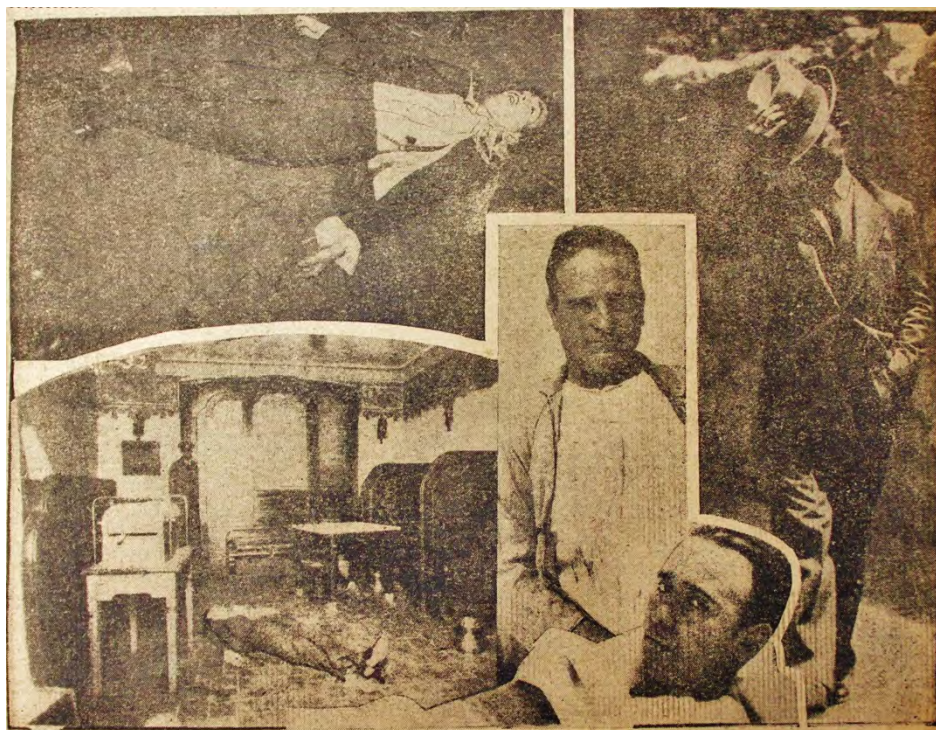
¹⁸² AHDF, Fondo DDF Jefatura de Policía, Investigación y seguridad pública, Servicio Secreto, “Guty Cárdenas o Augusto Cárdenas Pinelo, quien fue asesinado en la cantina Salón Bach, ubicado en la av. Madero 32 por Ángel Peláez Villa”, caja 2, exp. 10, Legajo 1, 1930-1932.

¹⁸³ *Ibidem*.

El Universal Gráfico ofreció la imagen de los protagonistas, *La Prensa* la del
occiso:



El Universal Gráfico, 6 de abril de 1932, p. 1.



La Prensa, 7 de abril de 1932, p. 1.



Imágenes del Salón Bach en la actualidad (reservados y mostrador).



Si bien los testigos señalaban a Ángel Peláez Villa como responsable, éste negaba haber disparado y sostenía que al ver caer a su hermano se había inclinado para atenderlo y que estando en esa posición había escuchado las detonaciones.¹⁸⁴ A la insistencia del agente investigador respondió: “Mire, señor licenciado. O no me explico o usted no me quiere entender; ya he repetido muchas veces cómo ocurrió y usted trata de que diga otra cosa”.¹⁸⁵

Esa noche se les hizo la prueba de parafina a los españoles y al occiso, todos resultaron positivos.

Según un redactor de *Magazine de Policía*, amigos de Gregorio Cárdenas Pinelo – entre ellos Emilio Azcárraga – gestionaron que el cuerpo les fuera entregado. “El cadáver fue recibido por los hermanos y por muchos miembros destacados de la colonia yucateca en México, quienes a bordo de una lujosa carroza lo condujeron hasta Monterrey 265, residencia de la familia. Allí las escenas desgarradoras corrieron a cargo de una hermanita del artista muerto y de su esposa Ana Patrick de Cárdenas”.¹⁸⁶ El 7 de abril Guty Cárdenas fue sepultado en el Panteón Español. “Hace mucho tiempo, tal vez desde el sepelio del poeta Amado Nervo, no se veía en México una demostración de dolor más sincero para un artista, como lo fue la de

¹⁸⁴ Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Año 1933, Expediente 5003.

¹⁸⁵ “¡Nadie mató a Guty! Resulta ahora que las pistolas se dispararon solas”, *La Prensa*, 7 de abril de 1932, pp. 2 y 18.

¹⁸⁶ Efemerre, “La muerte de Guty Cárdenas”, *Magazine de policía*, 1 de septiembre de 1952, Año XI, número 713.

ayer para el joven compositor Guty Cárdenas”, sostuvo el reportero de *La Prensa*.¹⁸⁷ Periodistas, músicos, artistas, desfilaron calladamente ante el féretro y el sepelio, el jueves, fue una verdadera manifestación de duelo popular, relató el de *Magazine de Policía*.¹⁸⁸ Efectivamente, altas autoridades de Yucatán convivieron con famosos cantantes, que entonaban “Un rayito de Sol”, “Nunca” y otras conocidas composiciones del occiso.¹⁸⁹

Ángel Peláez Villa fue consignado al Juez Octavo Penal, Joaquín César. El mismo día del funeral, ante la reja del juzgado y en presencia tanto del fiscal asignado al caso (Miguel Desentis) como de su abogado (Darío Pastrana), confesó. “Sí señores: yo tuve que disparar sobre Guty Cárdenas, porque creí que él había matado a mi hermano José, y no contento con ello, seguía disparando el arma que empuñaba”.¹⁹⁰ Sostuvo que se acercó al grupo pistola en mano y le disparó a su hermano, quien para defenderse le estrelló la botella, es decir, que su hermano lo golpeó después de que su atacante había disparado una primera vez, sin dar en el blanco. Sin embargo, aún herido el cantautor siguió disparando. Por ello tuvo que usar el arma que a su vez había sacado al ver a su contrincante armado. En suma, aseveró que había actuado en defensa de la vida de su hermano y de la suya

¹⁸⁷ “Ángel Peláez Villa confesó ya haber matado a Guty Cárdenas”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, p. 7.

¹⁸⁸ Efemerre, “La muerte de Guty Cárdenas”, *Magazine de policía*, 1 de septiembre de 1952, Año XI, número 713.

¹⁸⁹ “El más alto homenaje póstumo al malogrado trovador yucateco: la ternura de sus propias canciones”, *El Universal Gráfico*, 7 de abril de 1932, p. 3; y “Nota de emocionante dolor fueron los funerales del artista”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, p. 1.

¹⁹⁰ “Ángel Peláez Villa confesó ya haber matado a Guty Cárdenas”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, p. 2.

propia.¹⁹¹ Para entonces tenía alrededor de 25 años (el gráfico publicó su imagen tras las rejas).¹⁹²



El Universal Gráfico, 9 de septiembre de 1933.

El público, dolido por la muerte del compositor, envió cartas a los periódicos exigiendo que se prohibiera la posesión de armas, pues la constitución en el artículo 10 la permitía, sin restringir su portación hasta 1971 (es decir, sin limitar la posesión al hogar). Resumió *La Prensa*: “No hay razón, se nos dice, para que un músico, un

¹⁹¹ Proceso de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Año 1933, Expediente 5003. La declaración fue reproducida por la prensa: “Ya no hay misterio. El señor Ángel Peláez se confesó responsable de la muerte de Guty. Completa luz en la tragedia que se registró en el Bach”, *El Universal Gráfico*, 7 de abril de 1932, p. 3; y “Confesó su culpa el asesino de Guty. Ángel Peláez Villa confesó ya haber matado a Guty Cárdenas”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, pp. 1, 2 y 7.

¹⁹² El dato fue extraído de una querrela que el procesado, tres años antes, interpuso por abuso de confianza contra Laureano Gutiérrez.

comerciante y en general persona que no pertenezca a la policía, lleve siempre colgando el arma al cinto”.¹⁹³ Sin embargo, al parecer el músico no la llevaba, sino que un desconocido se la había prestado en la cantina y se la había llevado.¹⁹⁴

No era la única incógnita que la policía debía resolver cuando el 9 de abril, apoyado en las declaraciones de Ángel Peláez Villa y los testigos, el juez dictó el auto de formal prisión.¹⁹⁵ El caso le tocó a la Tercera Corte Penal, integrada por el ya mencionado Joaquín César (quien había sido nombrado magistrado en 1919, por lo que tenía amplia experiencia), Ernesto G. Garza (con amplia trayectoria, tenía 40 años y quince de titulado, había sido agente del Ministerio Público y llevaba casi diez años siendo juez) y Eduardo Hernández Garibay (no tengo datos de su experiencia previa).¹⁹⁶ Sin embargo, el último se excusó y lo sustituyó Eduardo Gómez Gallardo Suárez Teruel (tampoco conozco su trayectoria).¹⁹⁷

El careo reveló que Guty Cárdenas había disparado antes de recibir el botellazo.¹⁹⁸ Por esos días, el 5 de mayo, murió José Peláez Villa a consecuencia de la herida.

¹⁹³ Ángel Peláez Villa confesó ya haber matado a Guty Cárdenas”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, p. 7.

¹⁹⁴ “Nuevas versiones sobre la tragedia del “Bach”. Guty no llevaba pistola”, *El Universal*, 8 de abril de 1932, pp. 3 y 15; “¿Quién puso en manos de Guty la pistola con la que disparó”, *La Prensa*, 9 de abril de 1932, pp. 1 y 6.

¹⁹⁵ “El responsable de la muerte de Guty Cárdenas quedó formalmente preso”, *El Universal Gráfico*, 9 de abril de 1932, p. 3.

¹⁹⁶ Para los Garza, “Ernesto G. Garza. Representante de los jueces penales”.

¹⁹⁷ Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Año 1933, Expediente 5003.

¹⁹⁸ “Importante careo en el proceso por la muerte de Guty”, *La Prensa*, 15 de abril de 1932, p. 2

El agente del Ministerio Público, Miguel Desentis González, consideró que Ángel Peláez Villa era responsable de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en riña habiendo sido el agresor o el provocador, y portación ilegal de armas. Su defensor, fue Darío Pastrana, tabasqueño, se había titulado en 1914, había sido juez criminal y llevaba años litigando de forma particular.¹⁹⁹ El abogado argumentó que su representado había actuado en defensa legítima de la vida de su hermano, que había herido a Jaime Carbonell por imprudencia y sin haber podido prever el daño resultante, y que portaba el arma con el derecho que le confería la constitución.²⁰⁰

El 19 de septiembre de 1932, por mayoría de votos, los jueces de la Corte Penal determinaron que Ángel Peláez Villa había actuado en defensa legítima de la vida de su hermano, y lo absolvieron de los otros dos delitos (lesiones y portación de arma). Contrariamente a lo sostenido por el agente del Ministerio Público, los dos jueces que votaron mayoritariamente – Joaquín César y Eduardo Hernández Garibay -- consideraron que quien había provocado la riña había sido Gregorio Cárdenas Pinelo, pues “había bebido en demasía” y “excitado por el alcohol, en ese ambiente tan propicio a las riñas y disgustos hasta por las causas más fútiles” y “en la impertinencia peculiar a todo ebrio”, había perseguido a José Peláez hasta el mostrador. Afirmaron que el procesado ni siquiera había participado en la riña, pues había disparado cuando había terminado y uno de los contrincantes, su hermano, ya estaba indefenso en el suelo. Por último, justificaron su intervención: “La reacción

¹⁹⁹ Los datos fueron tomados del archivo del IISUE (exp. 2833).

²⁰⁰ Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Año 1933, Expediente 5003.

defensiva por parte del procesado es evidente y fue proporcional al ataque, dada la circunstancia de que no debía esperar para defender a su hermano”. Para después preguntar: “¿Cómo podría permanecer impassible, indiferente, inactivo, al ver que su hermano, un ser tan querido, iba a ser lesionado a muerte en manos de un adversario que ya dirigía contra él su arma?” Y finalmente concluir: “Esto revelaría una falta absoluta de valor y de cariño que todos censurarían”.

Al justificar la intervención de Ángel Peláez Villa en defensa de su hermano, los jueces Joaquín César y Eduardo Hernández Garibay aludieron a códigos de ética y de conducta imperantes en la época.

Condenar la ebriedad y vincular el consumo de alcohol con la comisión de actos delictivos fue muy común en aquellos años, en los cuales cobraron fuerza las campañas gubernamentales contra el alcoholismo (que se justificaron precisamente con base en los supuestos estragos que la bebida causaba en la salud y la conducta de los consumidores), además de ordenarse la revisión y cierre de centros nocturnos y otros espacios considerados como peligrosos.²⁰¹

De forma paralela, los jueces ensalzaron el valor masculino, lo cual no resultaba nuevo, ya que la valentía ha sido un atributo constantemente apreciado en los varones. Además, otorgaron una considerable importancia al cariño a la familia, lo cual tampoco era nuevo, aunque la relevancia concedida a la familia pudo

²⁰¹ Ver ROJAS SOSA, “La ciudad y sus peligros: alcohol, crimen y bajos fondos. Visiones, discursos y práctica judicial, 1929-1946”; ““El bajo mundo del pecado”. Vicio, crimen y bajos fondos en la ciudad de México, 1929-1944” y ““Una amenaza siempre viva”: alcohólicos y toxicómanos ante la justicia. Ciudad de México, 1929-1931”; y PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado. Miedo y vida nocturna en la ciudad de México 1940-1950*.

reforzarse en ese momento a raíz de las preocupaciones por la institución familiar (derivada de la inquietud por la creciente incorporación de las mujeres a la vida profesional y laboral) y por el debilitamiento de la moral religiosa (efecto del anticlericalismo de los gobiernos revolucionarios). Por otra parte, los jueces de la Corte Penal justificaron su decisión con base en la aceptación general que tenían esos modelos, sosteniendo que la falta de valor y de cariño filial por parte de Ángel Peláez Villa hubiera sido reprobada por “todos”. Es decir, sugirieron que su sentencia estaba en consonancia con la sentencia de la sociedad.

Ello lo eximía de responsabilidad en lo relativo al homicidio. Y consideraron que también respecto al de lesiones, pues había disparado en defensa legítima de la vida de su hermano y las consecuencias de los disparos – incluyendo las lesiones causadas involuntariamente al cantaor de flamenco – quedaban amparadas. Por último, consideraron que la portación de la pistola no violaba la ley, pues la posesión de armas estaba contemplada en el artículo décimo constitucional (que hasta 1971 no la limitaba al domicilio).²⁰²

Difirió de la sentencia el juez Ernesto Garza, quien emitió un voto particular. Coincidió con sus compañeros al no considerarlo como responsable del delito de lesiones ni portación de arma, pero se separó de su determinación al creerlo responsable de homicidio cometido en riña, al igual que lo había hecho el agente del Ministerio Público. Sostuvo que Ángel Peláez Villa sí había intervenido en la

²⁰² Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Año 1933, Expediente 5003.

contienda y que ésta no había terminado cuando había disparado, y afirmó que no podía confundirse la legítima defensa con la intervención en una riña a favor de un contrincante. Aseveró que debía recibir una condena de ocho años en prisión.²⁰³ Cabe señalar que no hizo referencia a una tesis de la Suprema Corte que rechazaba la admisión del excluyente de defensa legítima cuando el procesado había tomado parte en una contienda de obra.²⁰⁴

Retomando, por mayoría de votos la Tercera Corte Penal determinó que Ángel Peláez Villa había actuado en defensa legítima de la vida de su hermano.²⁰⁵ El agente del Ministerio Público apeló. Conoció el proceso la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los magistrados Juan de la Cruz García, Miguel Castillo Thielman, José de las Muñecas y Zimavilla, y Antonio Capponi Guerrero (de quienes tengo pocos datos). Por mayoría de votos, el 5 de septiembre de 1933 revocaron la sentencia que casi un año antes había dictado la Cuarta Corte Penal y adoptaron como suyo el voto particular del juez Ernesto Garza, considerando a Ángel Peláez Villa como responsable del delito de homicidio en riña teniendo carácter de provocado. Así, confirmaron la absolución por los delitos de portación de armas y lesiones, pero rechazaron que hubiera actuado en defensa legítima de la

²⁰³ Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Año 1933, Expediente 5003.

²⁰⁴ Amparo penal directo 2060/30, interpuesto por Aurelio Román, votado el 12 de agosto de 1931 por unanimidad de cuatro votos habiendo estado ausente Salvador Urbina (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XXXII, p. 1871).

²⁰⁵ Para la nota en prensa: “Fue absuelto el matador del artista Gutty Cárdenas. La Primera Corte Penal estimó que Ángel Peláez obró en defensa legítima”, *La Prensa*, 20 de septiembre de 1932, p. 2.

vida de su hermano pues creyeron que se había tratado de una riña, incompatible con dicho excluyente por su posibilidad que había tenido de evitarla y con ello evitar el desenlace. Aceptaron que, aunque había sido el agresor, había actuado provocado:

Augusto Cárdenas Pinelo fue el provocador y por lo mismo racional y humanamente debe también establecerse que Ángel Peláez Villa agredió a Augusto Cárdenas Pinelo provocado por el disparo que acababa de hacer contra su hermano José, porque aunque Ángel hubiera previsto la riña, aunque no hizo algo para impedirla y aunque pudo haberla impedido, es enteramente conforme con la razón y la naturaleza humana que al ver a su hermano herido y a Cárdenas en actitud de seguir disparando, interviniera en tal riña con el ánimo de inutilizar al repetido Cárdenas para que siguiera haciendo daño a su hermano.

Impusieron una pena de cuatro años de prisión, con lo cual tuvo la posibilidad de obtener la libertad.²⁰⁶

Ángel Peláez Villa solicitó el amparo de la Justicia Federal. Lo representó el ya mencionado Emilio Pardo Aspe, quien argumentó que en perjuicio de su cliente había sido violado el artículo 14 constitucional, habiéndose aplicado erróneamente el artículo del código penal referente a la riña e ignorándose el 15 del mismo ordenamiento, referido al excluyente por defensa legítima. Además, consideró que se habían violado varios artículos del código de procedimientos penales:

- El artículo 415 pues habiendo el agente del Ministerio Público interpuesto el recurso de apelación, la materia debía haberse limitado a los agravios expresados por el apelante y éste no los hizo valer conforme a la ley, no obstante lo anterior, los magistrados suplieron la deficiencia de la queja y en la alzada se modificó la controversia.

²⁰⁶ Proceso de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Año 1933, Expediente 5003.

- Los artículos 246, 255, 256 y 257 al incumplirse normas relativas a las pruebas, pues las declaraciones de testigos poco idóneos e infamados de impostura y parcialidad habían sido acatadas religiosamente; además, los jueces no habían considerado adecuadamente el dictamen en balística que bastaba para acreditar el excluyente de defensa legítima.

Volviendo a la aplicación inexacta de la ley penal, el defensor afirmó que al considerar que no había podido tratarse de un acto cometido en defensa de la vida de su hermano ya que se había tratado de una riña, los magistrados habían incurrido en varios errores, por una parte considerar que había existido una riña (pues la Sala había asentado que los penalistas definían a la riña como el concierto expreso o tácito de dos personas para dirimir en una contienda de obra sus diferencias personales, cuando más tarde había admitido que se había tratado de tres personas, alejándose de la definición que ellos mismos habían brindado y alejándose también del tipo penal, que no partía del acuerdo de voluntades o de la contienda de palabra sino de la contienda de obra); segundo, suponer que con solo salir del local los españoles habrían podido evitar la agresión (pues no podrían haberla siquiera previsto, pues Guty Cárdenas ya se había ido y no tendrían por qué haber supuesto que regresaría); y lo más importante, no haber contemplado que el homicidio se había cometido cuando la contienda había terminado (pues los hermanos se habían defendido de los disparos efectuados cuando la riña no existía, incluso efectuados cuando José Peláez Villa ya estaba inmóvil en el suelo, así, al disparar el procesado había defendido a su hermano, no se había involucrado en una riña). Aseveró que su

defendido no había intervenido para participar en una riña, sino para defender a su hermano de una agresión posterior a una riña que ya había concluido y que así lo habían admitido en su considerando octavo, al asentar que Ángel Peláez Villa había intervenido al ver a su hermano herido y a Augusto Cárdenas Pinelo en actitud de seguir disparando, y que lo había hecho para evitar que le siguiera haciendo daño.

El agente del Ministerio Público, Carlos Herrera Marmolejo, consideró que el punto relativo a la transgresión del artículo 415 del código de procedimientos penales resultaba improcedente, pues si bien el agente del Ministerio Público no había citado en concreto ninguna disposición legal, había escrito: “los agravios que la sentencia recurrida causa a la representación social, son el haber llegado, apoyados en las declaraciones testimoniales que obran en autos, a una conclusión completamente distinta de la que tales hechos se desprenden”, es decir, había aludido a una inexacta apreciación de la prueba testimonial, invocando por consiguiente los preceptos legales que la regían.

Sin embargo, aconsejó que se otorgara el amparo, pues convino en que se había violado el artículo 14, pues la Sala sentenciadora había desestimado la excluyente de responsabilidad existente a favor del inculpado. Aludió al considerando octavo y adujo que en él, la Sala había admitido que, al intervenir, Ángel Peláez Villa no había actuado con ánimo de reñir ni de vengarse, sino en defensa legítima de su hermano. Es decir, que existía una notoria incongruencia entre el criterio sustentado por la Sala en dicho considerando y su fallo, en el cual consideró al procesado como penalmente responsable del homicidio.

La Primera Sala estaba integrada por los ministros Fernando López Cárdenas, Luis G. Caballero, José Ortiz Tirado, Rodolfo Chávez y Rodolfo Asiain. En la sesión celebrada el 19 de septiembre de 1936, rechazaron el proyecto del ponente, que suponía debía concederse al promovente la protección de la Justicia Federal por violación de garantías contenidas en el artículo 14, pues los magistrados habían suplido, sin justificación alguna, las deficiencias de la exposición de agravios formulada por el agente del Ministerio Público.

El abogado defensor no realizó ya ninguna gestión. Habían pasado cuatro años desde que Ángel Peláez Villa había sido consignado, es decir, el sentenciado había cumplido su condena y seguramente estaba fuera de la prisión.

Por tanto, los ministros no tenían prisa en dictar sentencia. Pasaron dos años antes de que se sesionara el asunto, haciéndolo el 21 de enero de 1938. Resuelto el primer punto en la sesión anterior, se concentraron en el análisis de los restantes conceptos de violación expuestos por el abogado defensor. En primer lugar, la existencia o ausencia de la riña y, en segundo término, la existencia o concurrencia de los elementos de legítima defensa (aunque de admitirse la primera quedaba excluida la segunda). Con base en los testimonios, aseveraron que había existido una primera riña, pero también una segunda, pues Guty Cárdenas había disparado después de recibir el botellazo, no antes. Faltaba determinar el carácter de la intervención de Ángel Peláez Villa. Sostuvieron que para que la defensa legítima operara la agresión debía ser injusta y existiendo riña no lo había sido. Por otra parte, aseveraron que quien interviene en una riña para ayudar a un contrincante, coopera para inclinar la

solución del conflicto a su favor, no para suplir su incompetencia para repeler un ataque injusto. Es decir, creyeron justificada la intervención de un tercero cuando éste advertía que la presunta víctima era impotente para proveer a su propia defensa, y ello solamente hubiera ocurrido si Ángel hubiera entrado al local en el momento en que su hermano ya estaba inmóvil y Guty le estaba disparando, ignorando los antecedentes del ataque. Por el contrario, afirmaron, intervino al advertir que la riña le era desfavorable a su hermano y no actuando en legítima defensa de éste. Consideraron, por último, que la contradicción en que había incurrido la autoridad sentenciadora afirmando que se acreditaba a su defensor el carácter de provocado en riña y desestimando por la otra la aplicación del excluyente, había omitido la exposición de la propia Sala en el sentido de que consideraba que se había cometido en riña para atenuar la pena del procesado, pues de otra forma se habría integrado un homicidio simple o calificado.

Por lo anterior, en la resolución emitida el 21 de enero de 1938, los ministros de la Primera Sala, por unanimidad, pero con la ausencia de Rodolfo Asiain, negaron el amparo.²⁰⁷ El retraso de la resolución da cuenta del rezago existente.

Como puede observarse, en el caso pesaron consideraciones sobre la masculinidad y la familia, tanto como ideas sobre la defensa legítima y las circunstancias que debían presentarse para que este excluyente se admitiera. El asunto resultó sumamente controvertido, hubo discrepancias entre el agente del

²⁰⁷ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Año 1933, Expediente 5003. Ver también “La Suprema Corte dice” en *Criminalia* (año IV (8), abril 1938, pp. 461-466).

Ministerio Público y dos de los jueces de primera instancia, entre los jueces de primera instancia, entre dos de los jueces de primera instancia y los magistrados de segunda instancia, entre el agente del Ministerio Público Federal y los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y finalmente entre un ministro de la Suprema Corte de Justicia y sus compañeros. Habría que pensar si, en estos desacuerdos, pudo pesar la identidad de la víctima o el dolor que la sociedad expresaba por la pérdida del cantautor.

El jinete caído

Tampoco este segundo asunto fue resuelto fácilmente.

El 14 de agosto de 1964, Humberto Mariles (general y campeón olímpico de equitación) circulaba en su automóvil Peugeot por las vías laterales del anillo Periférico cuando de forma abrupta un Chevrolet cambió de carril y “se le metió”. El segundo vehículo estaba piloteado por Jesús Velázquez (maestro de obras quien en ese momento trabajaba en una construcción en el bosque de Chapultepec). Durante aproximadamente tres kilómetros se persiguieron gritándose e insultándose para finalmente detenerse a la altura de la construcción. En lo anterior coincidieron los dos participantes en el incidente. Otro punto resulta indiscutible: minutos después el albañil, gravemente herido por el militar, fue conducido a la Cruz Roja.

Sin embargo, sobre lo ocurrido desde que se detuvieron los vehículos y hasta que el herido llegó al hospital no hay certeza, pues resultan diferentes las versiones rendidas por los involucrados y por algunos testigos presenciales.

La primera versión rendida a la policía investigadora y difundida por los periódicos fue la presentada por dos guardabosques, un policía y un trabajador. Un vigilante (Ángel Juárez Cruz) aseguró haber visto al albañil descender de su Chevrolet para dirigirse hacia las bodegas del Museo de Antropología e Historia, siendo perseguido por un hombre que profería “palabras irreproducibles” (horas más tarde este vigilante condujo el automóvil del herido a la delegación del Ministerio Público). Asimismo, Juárez Cruz y otro guardia, Jaime Hernández Bonilla,

declararon que Humberto Mariles le había disparado a Velázquez cuando corría a “buscar refugio” y que después de disparar había golpeado al herido en la cabeza mientras éste intentaba cubrirse. Por último, Javier Arenas, ayudante de Jesús Velázquez, sostuvo que se había acercado para ayudar a su jefe cuando estaba en el piso y que por hacerlo también había resultado golpeado.

En suma, según los testigos, el albañil bajó de su auto para ocultarse y Humberto Mariles lo siguió pistola en mano e insultándolo para, a una distancia de aproximadamente cinco metros, dispararle por la espalda y después golpearlo.¹ Los siguientes episodios del drama también fueron difundidos por la prensa. Según los mismos testigos, los guardias rodearon al agresor: “¿A dónde va usted?”, le preguntó uno de ellos y ante la respuesta del agresor --“¡Yo soy el general Mariles!”– agregó: “¡Será usted muy general, pero no siga adelante y me acompaña a la Onceava!”.

Sin embargo, Humberto Marilés Cortés no fue llevado a la Onceava Delegación, sino que acompañó al herido a un hospital de la Cruz Roja. Lo recibió el doctor Carlos Moreno, jefe de emergencias del turno matutino, quien le permitió

¹ Apuntes sobre las pruebas contenidas en el expediente judicial, Fondo Alfonso Quiroz Cuarón. Para declaraciones y relatos del crimen ver *Excélsior*, Sección A: “Mariles sigue prófugo, su víctima agoniza”, 16 de agosto de 1964, p. 25; “Mariles agredió a Velázquez sin mediar palabras, dicen 2 testigos”, 18 de agosto de 1964, p. 43; y “Mariles se presentará hoy en la Procuraduría, amparo en mano”, 19 de agosto de 1964, pp. 37 y 45. Puede verse también *La Prensa*: “Humberto Mariles, emulo de Higinio Sobera de la Flor”, 15 de agosto de 1964, p. 21; “Mariles sigue prófugo. La víctima del general está cada vez más grave”, 16 de agosto de 1964, p. 26; “Ni con el amparo se presentó Mariles”, 18 de agosto de 1964, p. 18 y 20; y “El general Mariles disparó a mansalva”, 19 de agosto de 1964, p. 51. Además de las siguientes notas: “Temen que quede impune el crimen de H. Mariles”, *El Universal Gráfico*, 21 de agosto de 1964, p. 16; y “Humberto Mariles: de héroe a homicida”, *Mañana*, 5 de septiembre de 1964, p. 17. Para una breve presentación del caso BROCCA, “Medalla de oro”, en *La nota roja, 1960-1969*, pp. 115–123.

permanecer en la sala de emergencias. Lo custodiaba el agente Lorenzo Aguilar, hombre de edad avanzada. Según declaró Aguilar, el general le gritó: “No tengo por qué escapar, ya no me de lata”. Después le aseguró: “Le doy mi palabra de honor, como militar, que no voy a escapar”. El agente se retiró a la puerta del nosocomio, más tarde se le unieron otros policías. Hacia las ocho de la noche el general entró al baño y huyó por la ventana, como “un vulgar delincuente” en palabras del enviado de *La Prensa*.

Cuando el agente del Ministerio Público, Damián García Hernández, llegó al hospital, el campeón ecuestre ya no estaba ahí. Su escape se prestó a suspicacia, se sugirió que sus guardianes lo habían permitido y que había actuado en complicidad con el doctor Carlos Moreno, quien tenía amistad y deudas con el prófugo. Días después, cuando ya se había girado una orden de aprehensión en su contra, el médico consiguió un amparo y en su declaración sostuvo que era amigo del general pues compartían el gusto por los caballos, aseguró que éste le había manifestado su intención de hacerse cargo del herido pero que ignoraba que él era responsable de sus heridas. También se sospechó del agente del Ministerio Público, García Hernández, quien también amparado admitió su amistad con el imputado pero negó haber facilitado su salida del hospital.² Una cosa quedaba clara: Humberto Mariles tenía amigos leales, que podían negar su participación en la fuga pero que no desconocían sus lazos con el heridor.

² La información apareció en las mismas notas que las citadas para el incidente de tránsito.

En los días que siguieron al crimen los periódicos se dieron vuelo con dos facetas de un mismo evento: un incidente de tránsito con fatal desenlace y la desaparición de un general. De los casos tratados en esta sección el de Humberto Mariles fue el que mereció mayor publicidad, tanto por la celebridad del campeón olímpico como por la forma en que se desarrollaron los hechos, pues durante varios días Jesús Velázquez agonizó en el hospital y durante varios meses su victimario estuvo prófugo de la justicia.

La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal no buscó a Mariles Cortés inmediatamente. *La Prensa* lamentó el atraso y aseguró: “La verdad es que ningún policía tiene órdenes concretas de aprehender a Mariles y que tampoco existe el deseo de verlo tras las rejas”.³ Dos días después de la tragedia, el 16 de agosto, se giró orden de aprehensión y el Servicio Secreto recibió la orden de localizarlo. Los agentes se dirigieron a la Escuela Ecuestre de Cuajimalpa, el militar había estado ahí montando a “Chihuahua”, su caballo favorito, pero ya se había ido.

Ese mismo día, Victoria Mariles anunció que su padre no se ocultaba y que se presentaría a declarar. Para entonces, su abogado Adolfo Aguilar y Quevedo había tramitado un amparo contra la orden de aprehensión. En la solicitud de amparo, el general sostuvo que Jesús Velázquez lo había amenazado con una espátula y que había disparado en defensa de su vida. Fue la primera ocasión en que el inculpado

³ “Mariles sigue prófugo, su víctima agoniza”, *Excélsior*, 16 de agosto de 1964, Sección A, p. 25; y “Mariles sigue prófugo. La víctima del general está cada vez más grave”, *La Prensa*, 16 de agosto de 1964, p. 20.

dio a conocer su versión de lo ocurrido. El Juez Primero de Distrito en Materia Penal, Eduardo Ferrer Mac Gregor, fijó mil pesos de caución y otorgó la suspensión provisional de la aprehensión por 72 horas, plazo en el cual el inculpado debía presentarse ante el Ministerio Público encargado de la investigación.⁴

Por su parte, el 18 de agosto, habiendo salido de la cirugía, frente a agentes investigadores y reporteros, Jesús Velázquez rindió testimonio. Al llegar al hospital se había limitado a declarar que había tenido un incidente de tránsito con el general Mariles y que éste le había disparado, pero que no recordaba más. En esta ocasión su relato fue más amplio. La bala había penetrado por la espalda y había afectado importantes órganos, por lo que habló “con voz pausada y baja, quejándose por los agudos dolores”. Su testimonio coincidió con el rendido por los testigos presenciales. Sostuvo que accidentalmente se le “cerró” al Peugeot pues otro coche le había impedido avanzar por su carril; que por ese motivo el conductor lo persiguió y que por el espejo retrovisor pudo ver que estaba enojado y que traía una pistola, ante lo cual se dirigió a su trabajo en busca de un escondite; sin embargo, al bajar de su vehículo fue alcanzado primero por la bala y después por su perseguidor, quien lo golpeó con la cacha de su pistola mientras le decía que “de él nadie se burlaba” y

⁴ “Mariles solicitó el amparo; el juez estudia el caso”, *Excelsior*, 17 de agosto de 1964, Sección A, p. 38; y “Mariles se presenta hoy”, *La Prensa*, 17 de agosto de 1964, p. 27 y 29; y “Mariles se hace cargo de su víctima”, *El Universal Gráfico*, 17 de agosto de 1964, p. 20.

que “se le respetaba con o sin uniforme”. Dada su debilidad no firmó y plasmó sus huellas digitales.⁵

Los reporteros fueron sumamente críticos con el jinete. Difundieron la versión de la víctima, que no dejaba resquicio al alegato de defensa legítima de la vida por parte de su agresor. Enfatizaron que el crimen había sido cometido con alevosía y ventaja, pues Mariles Cortés había disparado por la espalda a un hombre que huía y estaba desarmado. Un crimen cobarde seguido por una escapatoria igualmente cobarde, sugirieron los redactores.

Las fotografías presentan la misma tendencia. Como ejemplo, la incluida en la portada de *La Prensa* el día 19 de agosto, que muestra a un hombre arrogante y en actitud provocadora, quien parecía seguir desafiando a un hombre menos corpulento, débil, indefenso y postrado en la cama.

⁵ “El general Mariles disparó a mansalva”, *La Prensa*, 19 de agosto de 1964, pp. 36 y 51; y “Mariles se presentará hoy en la Procuraduría, amparo en mano”, *Excélsior*, 19 de agosto de 1964, Sección A, p. 37.

Con Inaudita Saña lo Atacó Mariles

(PAGINA TREINTA Y SEIS)

Agredidos en la Peni a Tiros y Cuchilladas

(PAGINA TREINTA Y SIETE)



HABLA LA VICTIMA

Jesús Velázquez Méndez, el maestro de obras balacando por la espalda por Mariles, declaró desde su lecho del hospital que el incidente que tuvo con el caballista fue mínimo y que fue agredido por la espalda. La víctima declaró ante Heriberto Prada Roséndiz, funcionario de la Procuraduría. Arriba, el agresor, quien anunció que hoy se presentará a las autoridades. (Información en la página treinta y seis).

LA PRENSA
el periódico que dice lo que otros callan

La Prensa, 19 de agosto de 1964, contraportada.

De las primeras averiguaciones se encargó el Sector Central de Investigaciones de la Procuraduría del Distrito Federal. El Procurador, Fernando

Román Lugo, turnó el caso a la fiscal María de los Ángeles Mancera quien no era nueva en el cargo y se había titulado casi veinte años atrás en la UNAM.⁶ Según *El Universal Gráfico*, se había distinguido por la “rectitud de sus actuaciones”.⁷ La misma opinión expresó *La Prensa*, aseverando que al homicida no le resultaría fácil “salir del asunto”, pues la funcionaria se mostraría tan “combativa como en otros sensacionales asuntos que han llegado a sus manos”.⁸ En este panorama, el Secretario de la Defensa Nacional declaró que el general debía ser tratado como cualquier otro delincuente y aclaró que se había retirado del ejército a raíz de un conflicto por los terrenos de la Asociación Nacional Ecuestre.⁹

El 20 de agosto de 1964, la fiscal consideró agotada la investigación y determinó que existían elementos suficientes para acreditar la existencia del delito de lesiones y hacer probable la responsabilidad de Humberto Mariles, por lo cual solicitó su consignación al juez. Como explicó a la prensa, tratándose de un delito que merecía menos de cinco años de prisión, una vez iniciado el juicio el procesado podría obtener libertad bajo caución.¹⁰

⁶ Los datos sobre sus estudios fueron tomados de la página electrónica TESIUNAM.

⁷ “Temen que quede impune el crimen de H. Mariles”, *El Universal Gráfico*, 21 de agosto de 1964, p. 16.

⁸ “Mariles debe ser juzgado como cualquier delincuente”, *La Prensa*, 21 de agosto de 1964, p. 31.

⁹ “Mariles ya no es militar y debe tratarse como delincuente”, *Excélsior*, 21 de agosto de 1964, Sección A, p. 35; y “Mariles debe ser juzgado como cualquier delincuente”, *La Prensa*, 21 de agosto de 1964, p. 21.

¹⁰ “Ni con el amparo se presentó Mariles”, *La Prensa*, 18 de agosto de 1964, p. 20; “Será aprehendido Mariles si no se presenta hoy ante el juez”, *El Universal Gráfico*, 18 de agosto de 1964, p. 16; “Mariles se presentará hoy en la Procuraduría, amparo en mano”, *Excélsior*, 19 de agosto de 1964, Sección A, p. 37; “Mariles cree que lo salvarán sus influencias”, *El*

El caso fue turnado al juez Noveno Penal, Rafael Pérez Palma, quien tenía mucha experiencia pues tenía más de treinta años fungiendo como juez (inició su carrera en Hidalgo). Para ese momento ya habían transcurrido las 72 horas concedidas a Humberto Mariles para presentarse a declarar y no lo había hecho, por lo cual quedó sin efecto la suspensión provisional de la orden de aprehensión que había sido otorgada por el Juez Primero de Distrito. La captura se les encargó al comandante Rosalino Ramírez Faz y al capitán Jesús Miyazawa Álvarez. Lo primero que hicieron fue vigilar el aeropuerto, pues corrió el rumor de que el inculpado escaparía a Nueva York.¹¹

Se le buscaba como responsable del delito de lesiones, pero la muerte de Jesús Velázquez lo convirtió en prófugo del delito de homicidio. El 23 de agosto el albañil falleció. Se había dicho que Humberto Mariles había asumido los gastos y el enfermo había sido llevado a una clínica particular, sin embargo, al parecer el traslado resultaba riesgoso y no se realizó.¹² El Jefe del Servicio Médico Forense,

Universal Gráfico, 19 de agosto de 1964, p. 16; “Vence hoy el amparo del Gral. Mariles”, *Excélsior*, 20 de agosto de 1964, Sección A, p. 37; “Hoy se dictará orden de detención contra Mariles”, *El Universal Gráfico*, 20 de agosto de 1964, p. 16; “Aflora el otro yo del general Humberto Mariles”, *La Prensa*, 20 de agosto de 1964, p. 39; y “Mariles ya no es militar y debe tratarse como delincuente”, *Excélsior*, 21 de agosto de 1964, Sección A, p. 35.

¹¹ “Orden de aprehensión contra Mariles Cortés”, *La Prensa*, 22 de agosto de 1964, p. 27; “Ya buscan los agentes de policía al caballista Humberto Mariles”, *El Universal Gráfico*, 22 de agosto de 1964, p. 16; y “Mariles, prófugo de la justicia”, *La Prensa*, 23 de agosto de 1964, p. 22.

¹² *Excélsior*, Sección A: “Mariles sigue prófugo, su víctima agoniza”, 16 de agosto de 1964, p. 25; “Mariles solicitó el amparo; el juez estudia el caso”, 17 de agosto de 1964, p. 38; “Mariles se presentará hoy en la Procuraduría, amparo en mano”, 19 de agosto de 1964, p. 45; “Vence hoy el amparo del Gral. Mariles”, 20 de agosto de 1964, p. 37; y “Murió el

Miguel Gilbon Maltret, no tenía dudas sobre la causa de muerte: la herida de bala que había entrado por la espalda y lesionado un pulmón. La autopsia reveló además varias contusiones y escoriaciones en la cabeza y en el dorso de las manos, producidas por “un arma contundente”.¹³ El reportero de *Excélsior* aseguró que la fiscal contaba con elementos suficientes para acusar al presunto responsable por el delito de homicidio, aún sin calificativos, y que como la pena mínima para este delito eran ocho años, el inculpado no alcanzaría fianza.¹⁴

Jesús Velázquez fue sepultado en el Panteón Francés y para el entierro la familia utilizó el dinero que éste había ahorrado para visitar Guanajuato, su estado natal.¹⁵ La noticia del funeral y de la situación económica de la familia trajeron dos consecuencias: por una parte, muestras de solidaridad hacia la viuda y los nueve huérfanos; por otra parte, críticas al homicida y manifestaciones de duda en torno a la imparcialidad de funcionarios y jueces en el caso.

maestro albañil tiroteado por Mariles”, 24 de agosto de 1964, p. 33. En *La Prensa*: “Mariles se presenta hoy”, 17 de agosto de 1964, p. 27 y 29; “Ni con el amparo se presentó Mariles”, 18 de agosto de 1964, p. 18; “El general Mariles disparó a mansalva”, 19 de agosto de 1964, p. 51; “Aflora el otro yo del general Humberto Mariles”, 20 de agosto de 1964, pp. 21 y 39; y “Mariles, homicida”, 24 de agosto de 1964, p. 38. Y en *El Universal Gráfico*: “Mariles se hace cargo de su víctima”, 17 de agosto de 1964, p. 20; y “9 huérfanos acusan a Mariles. Sin embargo el influyente asesino sigue en libertad”, 24 de agosto de 1964, p. 20.

¹³ “La autopsia, prueba que hunde a Mariles”, *El Universal Gráfico*, 25 de agosto de 1964, p. 16.

¹⁴ “Mariles, reo de homicidio, buscado afanosamente por la policía”, *Excélsior*, 25 de agosto de 1964, Sección A, p. 40.

¹⁵ “Dicen que es cuestión de horas la captura de Mariles”, *Excélsior*, 26 de agosto de 1964, Sección A, p. 33; y “Humberto Mariles: de héroe a homicida”, *Mañana*, 5 de septiembre de 1964, p. 17.

Excélsior recibió donativos de individuos y colectividades. Los primeros oscilaron entre los 5 y los 30 pesos, aunque uno de ellos fue de 500, el anónimo donador entregó la suma acompañada de una carta en la cual expresó su solidaridad con la familia y criticó la impartición de justicia. Los segundos, es decir, los donativos gremiales -- por ejemplo, el resultante de una colecta realizada entre los trabajadores de la Sucursal Victoria de Teléfonos de México o entre los miembros de la comunidad del Colegio Americano—fueron más cuantiosos.¹⁶ Por su parte Ernesto P. Uruchurtu, Jefe del Departamento del Distrito Federal, entregó a la viuda tres mil pesos que les correspondían por la muerte del trabajador y anunció su intención de brindarle ayuda permanente para el sostén y la educación de sus hijos.¹⁷

De forma paralela, se reforzaron las críticas hacia el homicida, y ello a pesar de que había sido y seguía siendo una gloria del deporte nacional.

Humberto Mariles tuvo una ascendente trayectoria en el ejército. Hijo de un teniente coronel, inició su carrera militar en 1927. Siendo capitán segundo, en 1938 ingresó al cuerpo de equitación, dos años más tarde ascendió a capitán primero y a partir de entonces, por acuerdos presidenciales y méritos deportivos, fue subiendo de rango hasta en 1952 ser nombrado brigadier especialista en equitación y en 1960 ser

¹⁶ *Excélsior*, Sección A, “Óbolos para los 8 huerfanitos”, 26 de agosto de 1964, p. 1 y 10; “Donativos a la familia de las víctimas de Mariles”, 27 de agosto de 1964, p. 37; y “Más donativos a la viuda de Mariles”, 29 de agosto de 1964, p. 4.

¹⁷ “Uruchurtu ayuda a la viuda del albañil”, *Excélsior*, 28 de agosto de 1964, Sección A, p. 5.

ratificado por el Senado en ese grado.¹⁸ Formaba parte de la jerarquía militar y era pública su relación con varios presidentes del país: Lázaro Cárdenas, Manuel Ávila Camacho y Miguel Alemán. Controló por años la equitación mexicana. Como director del equipo Nacional Ecuestre y líder de la Asociación Nacional Ecuestre, gozó de del subsidio, los bienes y los terrenos de la misma.¹⁹

Se lo debía todo a sus triunfos ecuestres. Según su abogado defensor, en competencias internacionales obtuvo 1168 primeros lugares individuales y 864 por equipo.²⁰



Serie de imágenes de Humberto Mariles: cuarto de trofeos, montando a “Arete” en el Madison Square Garden y siendo felicitado por el Presidente Miguel Alemán tras un triunfo en Wembley. *Excélsior*, 7 de diciembre de 1972, Sección A, p. 10.

¹⁸ Los periodistas tomaron estos datos de la copia certificada del expediente militar entregado por la Defensa Nacional al momento de la consignación, expediente que se hizo público (“Antecedentes anexados al expediente”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 16; y “Dictarán formal prisión a Mariles”, *Excélsior*, 18 de junio de 1965, Sección A, p. 51).

¹⁹ “Mariles sigue prófugo, su víctima agoniza”, *Excélsior*, 16 de agosto de 1964, Sección A, p. 25.

²⁰ “Dictarán formal prisión a Mariles”, *Excélsior*, 18 junio de 1965, Sección A, p. 51.

Entre sus numerosos triunfos destacan las medallas obtenidas en las Olimpiadas celebradas en Londres en 1948. Montando a “Arete” se hizo merecedor de la medalla de oro en salto individual, la de oro en salto por equipos y la de bronce en la prueba de los tres días por equipo. A su regreso fue reconocido por el Ejecutivo, nombrado Coronel y aclamado por las multitudes.



Excelsior, 7 de diciembre de 1972, Sección A, p. 12.



“Los Charros homenajearon a Mariles al regresar de Londres” y “Festejo popular al retorno de Mariles de la Olimpiada”, *Excélsior*, 7 de diciembre de 1972, Sección A, p. 12.

“Estoy muy lejos de considerarme un ciudadano ejemplar, sin embargo, puedo ufanarme de que mis esfuerzos siempre fueron encausados a dignificar a México, mi patria, al ejército y a mi familia. Pienso que he sido afortunado pues tales esfuerzos los he visto coronados con el logro de mi objetivo”, afirmó el general en 1965.²¹

A pesar de ello, no era querido por los periodistas, al parecer, tampoco por muchos otros habitantes de la capital. Tras el incidente de Chapultepec, se publicaron testimonios sobre faltas y delitos previos, cabría decir que sobre prepotencias e impunidades previas. *La Prensa* relató que en una ocasión tres agentes de tránsito se habían acercado a Humberto Mariles para infraccionarlo y que éste los había reportado con un general, librándose de la multa y consiguiendo que los representantes del orden fueran cesados. Lo anterior fue apoyado con la aseveración de otros agentes, quienes sostuvieron que habían sido golpeados por el militar cuando lo habían detenido por faltas al reglamento vehicular.²² Por otra parte, integrantes de la Asociación Nacional Ecuestre aseguraron que habían tenido que cambiarse de club con el fin de protegerse, y columnistas de deportes -- Fernando Sosa de *El Universal* y Severo Mirón de *Ovaciones* -- afirmaron haber sido violentados por el jinete tras haber publicado notas que le eran desfavorables.²³

²¹ “Mariles: indignado; no abatido; sufre por sus tres hijas”, nota del reportero Carlos Catalán Fuentes, *La Prensa*, 15 de noviembre de 1966, p. 20.

²² “Mariles, amo de la velocidad”, *La Prensa*, 12 de septiembre de 1964, pp. 23 y 24.

²³ “Piden otra medalla de oro para Mariles”, *El Universal Gráfico*, 27 de agosto de 1964, p. 15.

Salieron a relucir su expediente policial (los reporteros aseguraron que enfrentaba procesos judiciales por injurias, amenazas y lesiones) y el militar (el cual, según los redactores de *Excélsior* y *La Prensa*, estaba plagado de delitos y faltas, ya que había sido “negligente, moroso, apático y muy desobediente”).²⁴ Un reportero afirmó que maltrataba a sus subalternos y se refirió a un suceso público: durante una competencia golpeó con el látigo a un soldado que había acomodado mal un obstáculo en la pista ecuestre.²⁵ *El Universal Gráfico* cuestionó incluso que fuera general, pues consideró el Senado de la República no había reconocido el grado y especuló sobre los motivos de la baja, trayendo a cuento la versión de la usurpación de un terreno utilizado por la Asociación Nacional Ecuestre pero sugiriendo también que había sido resultado de un acto de insubordinación.²⁶

En suma, los periodistas mostraron una abierta animadversión hacia Humberto Mariles (en ello pesó seguramente la solidaridad hacia los reporteros de deportes) y partiendo del historial de impunidad se mostraron preocupados por el tratamiento que había recibido y recibiría a raíz del homicidio de Jesús Velázquez.

En primer término, pusieron en entredicho la legitimidad del otorgamiento de la suspensión provisional de la orden de aprehensión que había sido librada por el

²⁴ Notas del primero de septiembre de 1964 publicadas en *Excélsior* (“La defensa y la policía judicial dan a conocer el historial de Humberto Mariles”, Sección A, p. 31) y *La Prensa* (“Vida y milagros de Humberto Mariles”, pp. 17 y 22).

²⁵ “Mariles sigue prófugo, su víctima agoniza”, *Excélsior*, 16 de agosto de 1964, Sección A, p. 25.

²⁶ *El Universal Gráfico*: “Mariles cree que lo salvarán sus influencias”, 19 de agosto de 1964, p. 16; “9 huérfanos acusan a Mariles. Sin embargo el influyente asesino sigue en libertad”, 24 de agosto de 1964, p. 20; y “Piden otra medalla de oro para Mariles”, 27 de agosto de 1964, p. 15.

Juez de Distrito. *La Prensa* aseguró que en ese lapso los agentes del Servicio Secreto lo habían localizado en un lujoso restaurante pero habían tenido que salir con la “cola entre las piernas” pues éste, “con amplia sonrisa les mostró el amparo”.²⁷ Concluyó Fabián Moreno en su columna *Zodiaco*: por la “irrisoria” cantidad de mil pesos, obtuvo “el derecho a reírse de la Justicia, de esta nuestra maltrecha Justicia que es objeto de toda suerte de burlas”.²⁸

En segundo lugar, expresaron sus dudas sobre el empeño que la policía había pondría en capturarlo. Dieron difusión a las actividades de localización. Para entonces la Policía Judicial se había sumado al Servicio Secreto en la búsqueda del prófugo. Los agentes colocaron carteles solicitando la cooperación de la comunidad y agradeciendo cualquier informe que sirviera para su localización (hecho que según *El Universal Gráfico* no tenía precedentes).²⁹ Catearon sus propiedades (se habló de tres bienes inmuebles, ubicados en Polanco y en Lomas de Chapultepec, aunque solamente quedaba clara la posesión de uno de “las lomas”) y lo buscaron en las casas de sus amigos, entre ellos, algunos pertenecían a la élite política (el ex presidente Miguel Alemán y la viuda del expresidente Manuel Ávila Camacho) mientras que otros eran destacadas figuras públicas (como el locutor Paco

²⁷ “Mariles, homicida”, *La Prensa*, 24 de agosto de 1964, p. 38.

²⁸ “Mariles ríe a carcajadas”, *La Prensa*, 24 de agosto de 1964, p. 9.

²⁹ La imagen del cartel fue publicada en varios medios, entre ellos, *Mañana* (5 de septiembre de 1964, p. 17) y *Sucesos para todos* (25 de septiembre de 1964, p. 25). Para la opinión de *El Universal Gráfico* ver la nota “Acumulan pruebas para el proceso de Mariles”, 29 de agosto de 1964, p. 15.

Malgesto).³⁰ La búsqueda fue infructuosa y se sugirió que había salido a Estados Unidos (ayudado por su compadre el brigadier José Meléndez Martínez) o a Europa (específicamente a La Haya, bajo la protección del príncipe Bernardo de Holanda).³¹

Como dije, las declaraciones y acciones de las autoridades no convencieron a los reporteros, en palabras de colaborador de *La Prensa*: “La policía capitalina, pese a todo lo que se diga, se mantiene a la expectativa porque se trata del “señor general Mariles””.³² En similar sentido escribió el reportero de *El Universal Gráfico*:

Tal vez el famoso caballista piense que las amistades que posee puedan ayudarlo, pero si la justicia se cumple como es debido, el general debe ser detenido por los agentes de la policía judicial, que saben perfectamente dónde encontrarlo.³³

Humoristas e ilustradores no se quedaron atrás. Como ejemplo una caricatura realizada por Abel Quezada y titulada “Mariles ya se bajó del caballo”, en referencia

³⁰ En los últimos días de agosto y durante todo el mes de septiembre, los periódicos dieron cuenta de la búsqueda. Ver *Excélsior* (“Dicen que es cuestión de horas la captura de Mariles”, *Excélsior*, 26 de agosto de 1964, Sección A, p. 33; “Infructuosos cateos en busca de Mariles”, 6 de septiembre de 1964, Sección D, p. 2; “Catean cinco residencias en busca de Humberto Mariles C.”, 10 de septiembre de 1964, Sección A, p. 37; y “Catean la casa de Ahumada en busca de Mariles”, 19 de septiembre de 1964, Sección A, p. 42); *La Prensa* (“Catearon la residencia de Humberto Mariles”, 25 de agosto de 1964, p. 10; “Que Mariles seguirá aún oculto, dicen enterados”, 9 de septiembre de 1964, p. 20; “Continúa la búsqueda de Humberto Mariles”, 10 de septiembre de 1964, pp. 20 y 30; “Mariles continúa burlando a la justicia”, 11 de septiembre de 1964, p. 23; y “Que Humberto Mariles se esconde en el Norte”, 24 de septiembre de 1964, p. 18); y *El Universal Gráfico* (“La autopsia, prueba que hunde a Mariles”, 25 de agosto de 1964, p. 16 y 22; “Sólo rumores sobre el paradero de Mariles”, 26 de agosto de 1964, p. 19; y “Versiones a más y mejor, pero nada de Mariles”, 23 de septiembre de 1964, p. 2).

³¹ “Que Humberto Mariles se esconde en el Norte”, *La Prensa*, 24 de septiembre de 1964, p. 18; y “Versiones a más y mejor, pero nada de Mariles”, *El Universal Gráfico*, 23 de septiembre de 1964, p. 2.

³² “Mariles se presenta hoy”, *La Prensa*, 17 de agosto de 1964, p. 27.

³³ “Mariles cree que lo salvarán sus influencias”, *El Universal Gráfico*, 19 de agosto de 1964, p. 16.

al olvido en el que iría cayendo el caso.³⁴ O la Calavera que *Sucesos para Todos* le dedicó en noviembre de ese año:

A traición, a sangre fría,
mató una tarde a un cristiano,
huyendo feliz y sano
gracias a la policía.

Por su puntería excelente
y asesinar a la gente
sin dar siquiera un respiro,
se decía mordazmente
que era una bestia de tiro.

Viejo murió el general,
en su cama y blasfemando,
más la policía, genial,
todavía lo está buscando.³⁵

Las dudas expresadas por periodistas, ilustradores y compositores fueron compartidas por juristas y ciudadanos. El licenciado Manuel G. Escobedo, presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, afirmó que resultaba obvio que el general contaba con amigos que lo protegían y lo ayudaban a mofarse de la justicia mexicana.³⁶ Mientras que *la Prensa* aseguró que sus lectores enviaban cartas exigiendo la captura y criticando la actuación del Servicio Secreto.³⁷ La sátira no quedaba fuera y el general era llamado con un sombre nombre: “Matariles”.³⁸

Para el editorialista de *Excélsior*, las consecuencias de esta impresión no se harían esperar; afirmó que las “fáciles fugas y burlas a la justicia y a la ley” por

³⁴ “Mariles ya se bajó del caballo”, *Excélsior*, 29 de agosto de 1964.

³⁵ “Calaveras 1964 del Vatenauta. Humberto Mariles”, *Sucesos para Todos*, 27 de noviembre de 1964, p. 69.

³⁶ “Mariles, reo de homicidio, buscado afanosamente por la policía”, *Excélsior*, 25 de agosto de 1964, Sección A, p. 40.

³⁷ “Mariles, amo de la velocidad”, *La Prensa*, 12 de septiembre de 1964, pp. 23 y 24.

³⁸ “Humberto Mariles: de héroe a homicida”, *Mañana*, 5 de septiembre de 1964, p. 12.

parte de “un delincuente poderoso en virtud de compadrazgos con políticos nuevos o viejos” fomentarían en los ciudadanos desconfianza hacia los cuerpos policíacos y judiciales, y podría hacerlos suponer que el único medio de protegerse era la ley de la selva.³⁹ En el mismo orden de ideas sentenció *El Universal Gráfico*: “Ahora, más que nunca, debe aprehendersele. El público capitalino, que ya no cree en la justicia, lo exige para volver a tener confianza en nuestras leyes que al parecer se hicieron para salvaguardar los intereses de los adinerados y de los influyentes”.⁴⁰

Humberto Mariles no murió viejo y buscado por la policía – como lo auguró el autor de la calavera incluida arriba – pero sí se mantuvo prófugo por diez meses, hasta junio de 1965. Cada tanto corrían rumores de su posible entrega. Como ejemplo, la nota aparecida en la revista *Mañana* el 17 de abril de 1965, que anunciaba a sus lectores que podían “dar por hecho” que antes de dos semanas el general, persuadido por un “expresidente, un exjefe del control político de la Cámara de Senadores” y otros amigos, se presentaría a las autoridades para “defenderse con apoyo en el derecho, en vez de seguir escondido, cosa fea en un general”.⁴¹

La Prensa se encargó de publicar las primeras señales de su posible comparecencia. El 12 de junio reprodujo una noticia publicada en el *Edinburg Daily Review*, en la cual se anunciaba que el general había estado oculto en el condado de Texas pero que regresaría a México para demostrar que la muerte de Velázquez

³⁹ “Mariles homicida”, *Excelsior*, 25 de agosto de 1964, Sección A, p. 6.

⁴⁰ “9 huérfanos acusan a Mariles. Sin embargo el influyente asesino sigue en libertad”, *El Universal Gráfico*, 24 de agosto de 1964, p. 20.

⁴¹ “De política”, *Mañana*, 17 de abril de 1965.

había sido accidental y participar en las Olimpiadas de 1968.⁴² La noticia tuvo impacto inmediato. En representación de la Procuraduría de Justicia, el general Melchor Cárdenas declaró que no se había dejado de buscar al prófugo y que veinte hombres estaban encargados de su localización. Mientras que el licenciado Adolfo Aguilar y Quevedo confirmó que, efectivamente, su defenso tenía la intención de comparecer “como cualquier hijo de Sánchez”, sin valerse de influencias.⁴³ A la noticia *La Prensa* le dedicó su primera plana, no dudaba de la pretensión por parte del militar para presentarse ante la justicia, pero sí de su “humildad” o de su intención de prescindir de un trato excepcional.

⁴² Más tarde el general negaría haber concedido la entrevista al periódico texano, como también su intención de participar en la contienda olímpica, pues argumentó que padecía de mastoiditis crónica. (“¡Mariles, a la Olimpíada!”), *La Prensa*, 12 de junio de 1965, pp. 3 y 12).

⁴³ “Volvió Humberto Mariles”, *La Prensa*, 13 de junio de 1965, pp. 2 y 14.



LA PRENSA
el periódico que dice lo que otros callan,

\$1.50

Registrado como Artículo de 2a. Clase en la Administración de Correos de México el 29 de agosto de 1935

MEXICO, D. F., DOMINGO 13 DE JUNIO DE 1965

AÑO XXXVII

NUMERO 13,835

REGRESO MARILES

Pronto se presentará a su juez

(PAGINA DOS)



¿HIJO DE SANCHEZ?

Por medio de sus abogados Humberto Mariles ha manifestado que comparecerá ante la justicia "como cualquier hijo de Sánchez", sin recurrir a los amigos influyentes que todavía le quedan; Mariles se presentará, inclusive sin estar amparado por la justicia federal, para responder por sus actos. Falta que el juez se deje convencer por tanta humildad del exolímpico señalado como homicida. (Información en la página 2).

Exija Usted con la Presente Edición un Magnífico Cromo Deportivo, el Suplemento a Colores y la Sección Cómica

La Prensa, 13 de junio de 1965, p. 1.

Al día siguiente Humberto Mariles fue aprehendido en la casa de su abogado defensor, ubicada en la calle de Francisco Sosa, en Coyoacán. No queda claro si se entregó y llamó a las autoridades (como él lo sostuvo inicialmente), si se pensaba apersonar en la delegación más tarde y la policía lo madrugó (relato que prevaleció, pues convenía a ambas partes) o si no pensaba entregarse y la policía lo atrapó (como ésta afirmó al principio).

La versión de la policía – defendida por *Excélsior*, aunque también difundida por *La Prensa* – fue la siguiente: un agente escuchó a la empleada doméstica de la familia de Mariles Cortés hablando por teléfono (sea porque la siguió a la cabina telefónica o sea porque el teléfono de la residencia estaba intervenido) y proporcionó un dato clave (sea que el prófugo visitaría al día siguiente a su abogado o sea que pensaba salir del país y que por tanto estaba escondido en su casa o la de sus allegados). Gracias al dato lo sorprendieron en casa de su abogado. Los periodistas se enteraron de la inminente captura gracias a una indiscreción cometida por un empleado de la estación y se presentaron inmediatamente al lugar.⁴⁴

La versión de Humberto Mariles – difundida por *El Universal Gráfico* – fue diferente. El medallista se colgó la medalla y sostuvo que él había llamado a la

⁴⁴ Ver las notas publicadas en 14 de junio de 1965 en *Excélsior* (“Mariles ya está en manos de la policía. La indiscreción de una criada dio la pista de su paradero”, 14 de junio de 1965, Sección A, p. 1, y “Mariles ya está en manos de la policía. Lo detuvieron cuando se entrevistaba con su familia”, 14 de junio de 1965, Sección A, pp. 12 y 15) y en *La Prensa* (“Mariles se entregó. A disposición de la Judicial”, 14 de junio de 1965, p. 18).

Procuraduría para entregarse. El periódico dio crédito a lo dicho por el general, pero no a sus buenas intenciones:

Ya en la residencia, se preparó el teatro. Se llamó a la Policía Judicial para que lo aprehendiera, pero antes se había citado a los periodistas para que dieran fe de ello, así como se había llamado también a la familia de Mariles. Total, una puesta en escena para buscar un “paliativo” al crimen cometido y una pena mínima para el caballista.⁴⁵

Sin embargo, ambas partes – aprehendido y aprehensores – se hicieron concesiones. El Procurador de Justicia del Distrito Federal, Gilberto Suárez Torres, sostuvo que efectivamente el general lo había llamado manifestando su intención de entregarse pero que, por si las dudas, lo habían interceptado.⁴⁶ Mientras que Humberto Mariles admitió que la policía había “estado cerca de atraparlo”.⁴⁷ Y sugirió que planeaba entregarse en la Procuraduría pasando antes a casa de su defensor a despedirse de su familia y ahí lo habían sorprendido los agentes.⁴⁸

Por ende, las circunstancias de la captura–entrega no quedan claras. Pero dos cosas sí son evidentes. Primero, que independientemente del origen de la aprehensión, las condiciones fueron negociadas. Segundo, que la llegada -- buscada o casual -- de los periodistas les convino a todos: la policía y el prófugo sumarían

⁴⁵ “Busca Mariles una sentencia benigna”, nota de Marco Aurelio Reyes, *El Universal Gráfico*, 14 de junio de 1965, p. 1.

⁴⁶ “Mariles será acusado de homicidio calificado”, *Excélsior*, 16 de junio de 1965, Sección A, p. 37; y “No valdrán trofeos. El procurador opinó sobre el caso Mariles”, *La Prensa*, 16 de junio de 1965, pp. 2 y 27.

⁴⁷ “Mariles ya está en manos de la policía. Lo detuvieron cuando se entrevistaba con su familia”, *Excélsior*, 14 de junio de 1965, Sección A, p. 12.

⁴⁸ “Mariles se entregó. A disposición de la Judicial”, *La Prensa*, 14 de junio de 1965, p. 18.

puntos si su versión era admitida por los lectores, y a Mariles Cortés la presencia de los medios le aseguraba que sus derechos fueran respetados.

Adicionalmente, en el relato de los hechos hay coincidencia. El Procurador de Justicia se presentó en la residencia del defensor, Alfonso Aguilar y Quevedo, en compañía de Héctor Martínez Cabañas (su brazo derecho) y varios agentes. En el jardín y rodeado por sus abogados (además de Aguilar y Quevedo, Arturo Chaim Sánchez, Rogelio Vázquez Sánchez y Herminio Ahumada), Humberto Mariles concedió una entrevista a los periódicos y la televisión (que para entonces ya era otro actor importante en el mundo del crimen). Aseveró que “veinte mil circunstancias” le habían impedido presentarse ante el juzgado, entre ellas, una mastoiditis crónica que podía convertirse en meningitis y que debía ser operada. Sostuvo que a riesgo de su salud había determinado ponerse a disposición de la justicia para lograr la tranquilidad de su familia, “reivindicarse ante la sociedad”, “reparar el daño provocado a la nación” y salvar su honor y el del ejército (pues éste también había quedado en entredicho). Al pueblo mexicano le solicitó que, en consideración a sus antecedentes como militar y deportista, le permitiera explicar cómo habían ocurrido las cosas. Por último, a las autoridades les pidió ser juzgado como “un hombre común y corriente”, haciendo caso omiso de su rango y de sus méritos deportivos.⁴⁹

⁴⁹ “Mariles ya está en manos de la policía. La indiscreción de una criada dio la pista de su paradero”, *Excélsior*, 14 de junio de 1965, Sección A, p. 1; “Mariles ya está en manos de la policía. Lo detuvieron cuando se entrevistaba con su familia”, *Excélsior*, 14 de junio de

De nueva cuenta, los periodistas cuestionaron la sinceridad del inculpado. *La Prensa* publicó la fotografía del general abatido, secándose las lágrimas. Pero el redactor del pie de foto escribió: “lloraba como mujer lo que no podía justificar como hombre”. Consideró que un hombre no podía justificar, y menos presentar como accidente, la muerte de un hombre al que había disparado por la espalda. Lo descalificó en su masculinidad y tampoco le admitió la debilidad femenina, pues aseveró que su dolor era fingido.

1965, Sección A, pp. 12 y 15; y “Mariles se entregó. A disposición de la Judicial”, *La Prensa*, 14 de junio de 1965, p. 18.



Aquí aparece el “campeón del salto de mata”, quien accidentalmente, imagínese usted, mató a un hombre por la espalda. Y con gesto que ya quisiera el mejor actor del mundo, hace un “puchero”—llora como mujer lo que no pudo justificar como hombre—que solamente impresiona a su abogado y al que se nota inmensamente feliz de ser el director de escena. Junto al homicida, Herminio Ahumada

“Hace un puchero que solamente impresiona a su abogado” *El Universal Gráfico*, 14 de junio de 1965, p. 20.



LA PRENSA

el periódico que dice lo que otros callan

60 CENTAVOS

Registrado como Artículo de 2a. Clase en la Administración de Correos de México el 30 de agosto de 1928

MEXICO, D. F., LUNES 14 DE JUNIO DE 1965

AÑO XXXVII

NUMERO 13,636

MARILES SE ENTREGO

(PAGINA DOS Y CENTRALES)



Daño Irreparable En tanto que Patricia y Alicia Mariles pudieron ayer abrazar a su padre, el inculpado de homicidio Humberto Mariles, en otro lugar nueve inocentes criaturas no podrán tener cerca de ellos ni un instante a su padre, Jesús Velázquez Méndez, pues la pistola del exolímpico destruyó para siempre el hogar de un honrado trabajador y dejó en la orfandad a una numerosa familia. Ahora a un cimen alevoso le llamarán "accidente", pero para los huérfanos su situación no tiene nada de accidental. (Información en la página dos). Foto de Rodolfo Martínez.

Antes de abordar la patrulla el militar se despidió emotivamente de su familia.⁵⁰ La escena fue captada por el fotógrafo de *La Prensa*. Cabe advertir que el pie de esta imagen también resulta contrastante con el mensaje gráfico. Su redactor volvió a alertar a los espectadores y a pedirles que no se dejaran conmovir por lo que observaban. Les advirtió: si las hijas del general sufrían con la despedida, cuál sería el dolor de los huérfanos de Jesús Velázquez. Mensaje similar incluyó debajo de la fotografía que lo muestra despidiéndose de su esposa, ésta vez refiriéndose a un privilegio vedado a la viuda de Velázquez pues su reunión era imposible.



“Reunión imposible”, *La Prensa*, 14 de junio de 1965, p. 3.

⁵⁰ “Mariles ya está en manos de la policía. La indiscreción de una criada dio la pista de su paradero”, *Excélsior*, 14 de junio de 1965, Sección A, p. 1; “Mariles ya está en manos de la policía. Lo detuvieron cuando se entrevistaba con su familia”, *Excélsior*, 14 de junio de 1965, Sección A, pp. 12 y 15; y “Mariles se entregó. A disposición de la Judicial”, *La Prensa*, 14 de junio de 1965, p. 18.

Tampoco en estos días los humoristas permanecieron en silencio. “Se presentará Humberto Mariles a la autoridad para que lo juzguen y para prepararse a la Olimpiada. Pero que nosotros sepamos, no habrá competencia de tiro al prójimo”, escribió un colaborador de *Jueves de Excelsior*, suplemento de dicho periódico.⁵¹

El inculpado fue conducido a la sede de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde lo esperaban numerosos reporteros, a quienes les concedió una entrevista. Posteriormente rindió su primera declaración ante el agente del Ministerio Público, estaba presente Fernando Ortiz de la Peña, director de Investigaciones de la Procuraduría. También los abogados defensores, periodistas, allegados del acusado y curiosos. Cada tanto el general interrumpía la diligencia para “saludar, abrazar y cambiar frases con sus amigos”.⁵²

En su declaración aseguró no haber escapado. Sostuvo que se había presentado voluntariamente al hospital con el fin de pedirle al médico Carlos Moreno, su “amigo de la infancia”, que le brindara la mejor atención al herido y que, una vez que la cirugía había concluido y sabiendo que el paciente estaba bien, había abandonado el lugar por la entrada de las ambulancias pues debía recibir a unos caballistas venezolanos que participarían en el homenaje que al día siguiente se

⁵¹ *Jueves de Excelsior*, 17 de junio de 1965, p. 6.

⁵² “Ingresó en la Cárcel Preventiva el caballista Humberto Mariles”, *Excelsior*, 15 de junio de 1965, Sección A, p. 30; y “Pretenden alegar que fue legítima defensa”, *La Prensa*, 15 de junio de 1965, p. 26.

realizaría en su honor.⁵³ El redactor de *La Prensa* lo cuestionó: los reporteros que estaban en el hospital estaban justamente en la salida de las ambulancias y no lo habían visto pasar.⁵⁴



“Maquinaria judicial en marcha”, *La Prensa*, 15 de junio de 1965, contraportada.

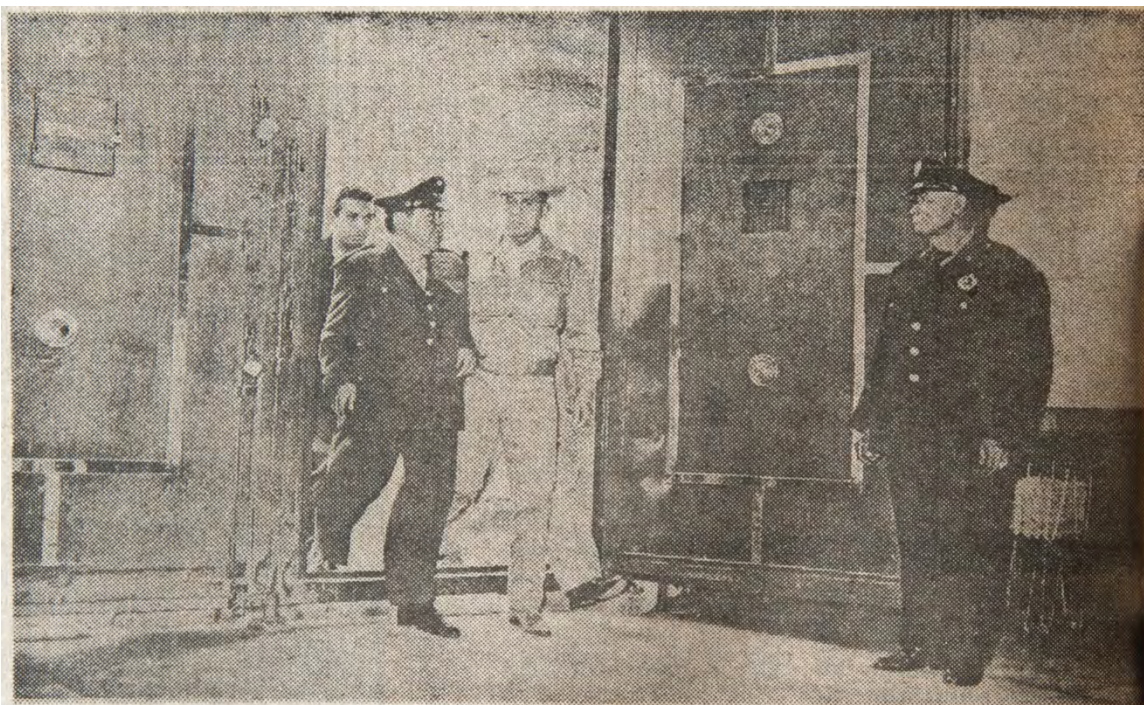
Al concluir la diligencia Humberto Mariles fue consignado y puesto a disposición del Juzgado Noveno Penal. Primero fue conducido al Laboratorio de

⁵³ “Ingresó en la Cárcel Preventiva el caballista Humberto Mariles”, *Excélsior*, 15 de junio de 1965, Sección A, p. 30.

⁵⁴ “Pretenden alegar que fue legítima defensa”, *La Prensa*, 15 de junio de 1965, p. 26.

Investigación e Identificación Criminal de la Procuraduría, se le preguntaron sus datos generales y se le tomaron huellas digitales y fotografías. Inmediatamente fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal. Lo acompañaron en su trayecto a Lecumberri algunos amigos. Ingresó al establecimiento alrededor de las tres de la tarde y en la puerta lo recibió su director, el también general Carlos Martín del Campo.⁵⁵ En el pie de la imagen publicada, el redactor de *El Universal Gráfico* presentó las dos caras de la moneda: fue acompañado por sus allegados y recibido en “traje de gala” por su compañero de armas, todo para ser fichado y encarcelado.

⁵⁵ “Ingresó en la Cárcel Preventiva el caballista Humberto Mariles”, *Excélsior*, 15 de junio de 1965, Sección A, p. 30.



Dignamente, ¡no faltaba más! el general Arturo Martín del Campo, vestido de gala sale a recibir al caballista Humberto Mariles al que le abre la puerta del presidio. Mariles traspone el umbral que significa para él su perdida libertad. Luego el portón se cierra estruendosamente. Y el homicida por primera vez en su vida "toca el piano", es decir es fichado. Se le ve lleno de indignación. ¡Ficharlo a él, al gran campeón, al ahijado de un Presidente, al compadre de un Príncipe! Pero el rasero es para todos. Para un irredento hampón y también para un soberbio hombre para el que la vida humana no representó nunca sino algo así como un comino. Mariles, está en la cárcel y ¿quién lo extrañará? Nadie. Significa menos que el famoso Ladrillo, que cuando menos le daba moneditas a los chicos del barrio

El Universal Gráfico, 15 de junio de 1965, p. 20.

La siguiente jugada le correspondía al juez noveno, quien debía determinar si el cuerpo del delito estaba acreditado y existían elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado y, a partir de ello, dictar el auto de liberación por falta de méritos o el auto de formal prisión, que daría inicio al proceso.

El juez Rafael Pérez Palma escuchó la declaración de Mariles Cortés el día 15 de junio, acompañado por el secretario del juzgado. Estaba presente la parte

acusadora: el agente Enrique Soto y Paz y el jefe de todos los agentes José María Nava Huicochea. Y los cuatro abogados defensores que se acreditaron, Adolfo Aguilar y Quevedo (titulado en Querétaro, tenía muchos años litigando), Arturo Chain, Rogelio Vázquez, Alfonso M. del Castillo y Estanislao Cruz (acababa de titularse en la UNAM), además de una vasta concurrencia formada por conocidos y no conocidos.⁵⁶ Se dio lectura al expediente de consignación, que incluía informes policiales, dictámenes periciales y testimonios que señalaban al inculpado como responsable del disparo que Jesús Velázquez había recibido por la espalda y le había causado la muerte.

A lo largo de dos horas Humberto Mariles Cortés brindó su declaración. Entre lágrimas y con la voz entrecortada sostuvo que lamentaba que hubiera ocurrido una tragedia que no había buscado ni propiciado, y que no solicitaba indulgencia pero sí un juicio apegado a la ley.

Por vez primera, dio su versión de los hechos. Relató que cuando circulaba por los carriles laterales del Periférico un vehículo se le emparejó y su conductor le gritó “tal por cual de general, no estorbe”, le extrañó que conociera su grado militar y que, más tarde, lo llamara por su nombre (lo cual le hacía suponer que alguien lo había enviado para provocarlo). A pesar de ello continuó su marcha pero, quien ahora sabía que era Jesús Velázquez, lo siguió persiguiendo y le obstruía el paso

⁵⁶ Los datos fueron tomados de las páginas electrónicas de la BMA, TESIUNAM y Búho Legal.

para obligarlo a detenerse. Trató de alejarse pero no lo logró y acorralado por su perseguidor debió orillarse, para verlo acercarse con la espátula. “Sólo tuve tiempo de sacar la pistola y de golpearlo con la mano derecha en la cabeza, pero lejos de amilanarse, se enardeció y continuó su ataque con más fuerza”. Afirmó que en pleno forcejeo disparó para amedrentarlo, pero que no pretendía causarle el daño que había resultado. “Si mi intención hubiera sido matarlo, le hubiera vaciado la pistola”. Agregó que en ese momento no había ninguna persona presente que pudiera apoyar lo dicho, pues el primer policía llegó cuando todo había terminado. Por tanto, aseveró que eran falsos los testimonios de los guardias y otros testigos, y sostuvo que los peritos en balística habían mentido.

En segundo lugar, argumentó que el albañil no era un ciudadano modelo sino un individuo peligroso, de ello daban cuenta varias pruebas, entre ellas, las que señalaban que solía conducir en estado de ebriedad y que el día del incidente no había sido una excepción y que días antes había baleado a una familia.

Reiteró la explicación que dio el día anterior en torno a su prolongada ausencia, insistió en su enfermedad, que se agravaba por las emociones. Pero añadió un nuevo elemento: su miedo a no ser juzgado imparcialmente, pues había sido difamado por los periodistas y los hechos ocurridos en Chapultepec habían sido alteradas por parte de “empleados inferiores incrustados en las oficinas policiacas y personas extrañas que intervinieron para alterar las investigaciones”. Todo lo anterior con el propósito de destruirlo. En este punto – y a pesar de la protesta hecha

por el fiscal -- aprovechó para hablar de sus logros deportivos, así como de la persecución que había sufrido desde 1953 como resultado del encono que le tenían algunas personas. Sostuvo que en dicho año, a pesar de los triunfos internacionales del equipo ecuestre militar mexicano, se había clausurado la Escuela Nacional de Equitación que él dirigía y se había impedido la asistencia del equipo a competencias. Y que a partir de entonces, los caballistas debieron superar obstáculos y encontrar financiamiento particular para acudir a eventos, incluyendo las Olimpiadas de Estocolmo. Proporcionó otros ejemplos, ocurridos en años siguientes, como el desalojo de la Asociación Nacional Ecuestre o el misterioso y simultáneo fallecimiento de 24 caballos entrenados para el salto.

En suma, consideró que la muerte de Jesús Velázquez había sido aprovechada por sus enemigos, quienes mancharon su imagen (difundiendo acusaciones, cuestionando su carrera militar y exhibiendo carteles que lo señalaban como bandolero y que, enviados al extranjero, provocaban también el desprestigio de su patria), acosaron a sus amigos (con cateos e interrogatorios) y falsearon la forma en que habían ocurrido los hechos. Incluso sugirió que todo había sido orquestado por sus enemigos.⁵⁷

En las siguientes horas los abogados defensores presentaron elementos para dar fuerza al relato. Exhibieron al juzgado copias del proceso iniciado en contra de

⁵⁷ Ver notas publicadas el 16 de junio en *Excélsior* (“Prometió ayudar a los deudos de la víctima”, Sección A, p. 37), *La Prensa* (“Ayer insistió él en que se defendió y, a su vez, lanzó cargos”, pp. 2 y 37, e “Historia de equitación, ante el juez”, p. 26) y *El Universal Gráfico* (“Provocó su víctima a Humberto Mariles”, p. 19).

Jesús Velázquez por lesiones y disparo de arma de fuego, lo anterior en otro altercado automovilístico. Los denunciantes sostuvieron que el albañil les había cerrado el paso mientras circulaban en un taxi, para después agredirlos, obligarlos a detenerse y dispararles. Paralelamente buscaron reivindicar a Humberto Mariles. Exhibieron su expediente militar y penal, minimizando la condena a 30 días de prisión y dictada en 1934 por daño en propiedad ajena y lesiones a agentes de la autoridad. Concluyeron que los esfuerzos por desacreditarlo contrataban con su hoja de servicios y sus méritos militares, deportivos y humanos, públicamente conocidos en México y en el extranjero”. Como muestra, su intención de empeñar sus trofeos (pues carecía de recursos) y destinar el dinero a los deudos del occiso.⁵⁸

No solamente sus abogados defendían al inculpado, también lo hacían sus compañeros de armas. Seis generales de división, encabezados por Gilberto R. Limón, solicitaron a la Secretaría de la Defensa Nacional que su par fuera trasladado de Lecumberri al Centro de Rehabilitación Social Militar Número Uno.⁵⁹ Su titular, Marcelino García Barragán, rechazó la posibilidad y aclaró que se trataba de un delito que competía a las autoridades judiciales del Distrito Federal.⁶⁰ Los generales se echaron para atrás y sostuvieron que respetaban la autoridad de los jueces y que

⁵⁸ “Prometió ayudar a los deudos de la víctima”, *Excélsior*, 16 de junio de 1965, p. 37; “Ni un testimonio de la acusación se desvanece”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 12; y “Dictarán formal prisión a Mariles”, *Excélsior*, 18 de junio de 1965, Sección A, p. 51.

⁵⁹ “Seis militares comunicaron a Mariles que iría a una prisión militar; la SDN desmiente”, *Excélsior*, 17 de junio de 1965, Sección A, p. 24; y “Seis divisionarios dan apoyo al excaballista”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, pp. 2 y 13.

⁶⁰ “Seis militares comunicaron a Mariles que iría a una prisión militar; la SDN desmiente”, *Excélsior*, 17 de junio de 1965, Sección A, p. 24; y “La SDN no aboga por Mariles”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 2 y 30.

se habían limitado a visitar a un compañero en desgracia. No obstante, otros militares que lo visitaron se mantuvieron en lo dicho: para el ejército constituía una afrenta el hecho de que uno de sus miembros estuviera en una prisión común y proporcionaron un dato: en la cárcel militar, el 75% de los reos eran del fuero común, y cuando eran requeridos, se les trasladaba al juzgado donde se les seguía proceso. La estancia de Humberto Mariles en Lecumberri ponía en riesgo esta costumbre.⁶¹ Cabe señalar la importancia del tema: hasta 1855 los miembros del ejército eran juzgados por sus propios tribunales aun cuando cometieran un delito del orden común. La Ley Juárez marcó el fin del fuero militar, los juzgados militares subsistieron para conocer faltas a ordenamientos castrenses delitos cometidas por sus miembros. Pero los privilegios pudieron persistir, uno de ellos, la prisión en la cual debían esperar mientras el tribunal competente los sentenciara.

La Prensa dio cuenta del intento de los seis generales y lo repudió, calificándolo como una “maniobra de hambreadores, intolerables”.⁶²

⁶¹ “Más visitas y aclaración de los seis divisionarios”, *La Prensa*, 18 de junio de 1965, p. 47.

⁶² “Maniobras de hambreadores, intolerables”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 1.



GENERALES DE VISITA El homicida Humberto Mariles Cortés recibió ayer, tras las rejas, la visita de los generales de división Gilberto R. Limón y Francisco L. Urquiza, exsecretarios de la Defensa, y los de igual grado Tirso Hernández, Felipe Montiel Jasso, Raúl Gárate y Jesús Madrigal Guzmán. "Hemos venido a verte en una manifestación de afecto, para que veas que no estás solo", explicaron. Y Mariles no pudo contener las lágrimas, en pleno Juzgado Noveno Penal, donde la presencia de los altos militares causó sensación. (Amplia información en la página dos). Fotografía de Raúl Hernández.

"Generales de visita" *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p.1.

Especial revuelo generó la visita de otro general, Adolfo León Osorio y Agüero, quien recientemente había sido absuelto por la comisión de un delito gracias a la defensa realizada por el mismo abogado, Aguilar y Quevedo. Así como la visita del hijo del expresidente Pascual Ortiz Rubio o la del célebre litigante Bernabé Jurado.⁶³

Posiblemente las visitas de los militares y políticos a Lecumberri ejercían presión sobre el juez. Pero también la ejercían los periodistas o la opinión pública. Los diarios, especialmente *La Prensa* y *El Universal Gráfico*, seguían publicando

⁶³ *Ibidem.*

noticias sobre las penurias económicas de los deudos. La viuda relató que no podía enviar a todos sus hijos a la escuela y que el menor corría el riesgo de quedarse paralítico. Sostuvo que la ayuda por parte de la familia del general apenas había llegado y era escasa, y que estaba cansada de dar vueltas en el juzgado para lograr, al menos, la devolución del Chevrolet. “Ojalá que no me pase lo que al chofer que chocó contra el millonario Cossío, quien sigue esperando la indemnización que le ofrecieron los abogados”, expresó.⁶⁴

Así estaban las cosas cuando el 18 de junio el juez dictó el auto de formal prisión. Consideró que la existencia del cuerpo del delito estaba acreditado con “la fe de las lesiones que sufrió Jesús Velázquez; la constancia médica de la operación practicada en el hospital de la Cruz Roja; la identificación del cadáver y el certificado de la autopsia expedido por los médicos forenses”. Mientras que la posible responsabilidad del inculpado se apoyaba en la declaración rendida por el propio general, por Jesús Velázquez y por los testigos (los guardias Ángel Juárez Cruz y Jaime Hernández Bonilla, un policía auxiliar que se presentó en el lugar (Gonzalo Rodríguez Gamiño) y el ayudante Javier Arenas Flores.⁶⁵

⁶⁴ “Una viuda y ocho hijos no han olvidado. Pero no piden castigo contra Mariles”, *Excélsior*, 15 de junio de 1965, Sección A, pp. 30 y 31; y “Los hijos del hoy occiso recibieron \$700 de “ayuda””, *La Prensa*, 15 de junio de 1965, p. 3.

⁶⁵ “Los defensores, conformes salvo en algunos aspectos”, *La Prensa*, 19 de junio de 1965, p. 10.

A la diligencia asistieron la viuda y los huérfanos, ante el reclamo del abogado defensor, el juez pidió a los menores que se retiraran.⁶⁶ Su solicitud generó descontento, como expresó el redactor del pie de la fotografía sobre lo sucedido.



Admirable el gesto del gran director de escena, el licenciado Adolfo Aguilar y Quevedo, cuando increpó en pleno recinto del Juzgado 9o. de lo Penal al abogado Antonio González Roa, representante de los familiares del "albañil" Jesús Velázquez Méndez a quien "accidentalmente" el caballista Humberto Mariles le incrustó un balazo en la espalda. Solamente le falta una "45" como lo demuestra su diestra incrustada en la cintura. Desgraciadamente, con injurias no se ganan las batallas. Y sobre todo no es así como se impresiona a la justicia. La actitud "bravera" del Lic. Aguilar y Quevedo sólo produjo comentarios sumamente desfavorables. Y véase en esta magnífica foto de nuestro fotógrafo Jesús Fonseca la expectación que produjo la actitud del profesional mencionado

El Universal Gráfico, 19 de junio de 1965, p. 23.

Humberto Mariles tomó la palabra para agradecerle al juez el no haber permitido que los huérfanos permanecieran en el juzgado, pues ello le hacía pensar

⁶⁶ "Decretaron la formal prisión ayer al caballista Humberto Mariles C.", *Excélsior*, 19 de junio de 1965, Sección A, p. 22.

que su juicio se apegaría a la ley, y reafirmó su compromiso de ayudar a la familia. Por su parte, el abogado defensor pidió que se asentara en el acta que el certificado médico había revelado que Velázquez había ingerido bebidas alcohólicas, que según el peritaje la bala había entrado de arriba hacia abajo, y que en su confesión calificada su cliente aseguró haber actuado en legítima defensa de su vida. No obstante, manifestó, se abstendrían de apelar la resolución con el fin de mostrar su confianza en que la investigación exhaustiva y el juicio honesto permitirían dejar en claro cómo habían ocurrido los hechos.⁶⁷

El auto de formal prisión no disipó los temores de los periódicos respecto al tratamiento que recibiría el general por parte de las autoridades. Por una parte, se siguieron denunciando las visitas que recibía en la prisión y sus irregularidades, pues se permitía que sus allegados se acercaran a “reja de prácticas”, lo cual estaba prohibido con el fin de evitar la introducción de drogas o armas.⁶⁸ Por otra, causó indignación su traslado a la enfermería, a la cual fue conducido en razón a su “depresión moral, aunada a una crisis nerviosa” o, según se informó después, a consecuencia de la mastoiditis.⁶⁹ El internamiento y aviso de la probable cirugía fueron vistos como preparativo para el traslado al hospital militar, en el cual gozaría de “las prerrogativas que los jefes y generales, en retención, tienen”.⁷⁰ Lo que sí se

⁶⁷ “Los defensores, conformes salvo en algunos aspectos”, *La Prensa*, 19 de junio de 1965, p. 10; y “Omisiones que lo beneficiarán”, *El Universal Gráfico*, 19 de junio de 1965, p. 20.

⁶⁸ “Más visitas y aclaración de los seis divisionarios”, *La Prensa*, 18 de junio de 1965, pp. 2 y 47.

⁶⁹ “Se enfermó Mariles”, *La Prensa*, 21 de junio de 1965, p. 2 y 16.

⁷⁰ “Prospera la maniobra de Mariles”, *El Universal Gráfico*, 20 de junio de 1965, p. 23.

sabe es que al salir de la enfermería fue llevado a la crujía I, destinada a los internos de “distinción”.⁷¹

Por otra parte, se expresaron dudas sobre el curso del proceso judicial. A *La Prensa* le preocupaba una posible “sorpresa”, pues consideraba al juez noveno como “débil o parcial” e hizo un listado de su mal manejo de las actuaciones iniciales, como el permitir que el inculpado saludara a sus amigos y utilizara tanto tiempo para relatar sus glorias hípicas durante la declaración preparatoria, o que el abogado defensor controlara la diligencia en la cual se había notificado la formal prisión a su representado.⁷² También el reportero de *El Universal Gráfico* mostró preocupación por el resultado del juicio y sostuvo que gracias a “fuentes dignas de crédito” se había enterado de que Mariles Cortés saldría en seis meses de prisión.⁷³

⁷¹ “De la enfermería pasó Mariles a la Crujía I”, *La Prensa*, 22 de junio de 1965, pp. 2 y 10.

⁷² “Comentan la “debilidad” del juez 9º”, *La Prensa*, 19 de junio de 1965, pp. 2 y 14.

⁷³ “En seis meses saldrá Mariles”, *El Universal Gráfico*, 19 de junio de 1965, p. 20.

Juez Débil o Parcial es el de Mariles; Temor de una "Sorpresa"

(PAGINA DOS)



LA PRENSA
el periódico que dice lo que otros callan



Gritos y Sordera

En tanto que los abogados se trezaban en una discusión que no pudo ser dominada por el juez, el reo Humberto Mariles se ponía una mano en la oreja, como si no oyera bien la voz de la justicia que le declaraba bien preso. Los licenciados que se gritaron a más y mejor fueron —arriba— Adolfo Aguilar y Quevedo, defensor del homicida, a la derecha, y Antonio Huerta González Roa, representante de la familia de la víctima de Mariles. (Información en la página 2). Fotos de Malaquías Ramírez.

La Prensa, 19 de junio de 1965, contraportada.

Las autoridades se apresuraron a desmentir los rumores. Lo hicieron los funcionarios de la prisión, quienes aclararon que el caballista no gozaba de privilegios y pusieron como ejemplo la retención de una televisión japonesa y de una máquina de escribir portátil.⁷⁴ También lo hizo el Procurador de Justicia del Distrito Federal, Gilberto Suárez Torres, quien sostuvo que tras estudiar el caso había concluido que el procesado no había actuado en defensa legítima sino que había cometido un homicidio con ventaja, y que le había pedido al agente del Ministerio Público que siguiera dicho criterio, aclarando que no existiría consideración alguna a los “trofeos olímpicos” y se vigilaría el “cumplimiento estricto de la ley”.⁷⁵ El agente, Enrique Soto y Paz, quien suplía a María de los Ángeles Mancera, se manifestó en igual sentido.⁷⁶ Por su parte, el juez Rafael Pérez Palma declaró que sabía que la sociedad lo observaba y que “el prestigio de la justicia” estaba en sus manos.⁷⁷

El juicio fue conocido por la Tercera Corte Penal, que estaba integrada por el juez instructor, el ya mencionado Pérez Palma, quien más tarde sería sustituido por José Alfonso Everardo Álvarez (quien se había titulado trece años antes en la

⁷⁴ “Se enfermó Mariles”, *La Prensa*, 21 de junio de 1965, p. 16; y “De la enfermería pasó Mariles a la Crujía I”, *La Prensa*, 22 de junio de 1965, p. 10.

⁷⁵ “Mariles será acusado de homicidio calificado”, *Excélsior*, 16 de junio de 1965, Sección A, p. 37; “No valdrán trofeos. El procurador opinó sobre el caso Mariles”, *La Prensa*, 16 de junio de 1965, pp. 2 y 27.

⁷⁶ “Ni un testimonio de la acusación se desvanece”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 12.

⁷⁷ “Ni un testimonio de la acusación se desvanece”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 12; y “Dictarán formal prisión a Mariles”, *Excélsior*, 18 de junio de 1965, Sección A, p. 37.

UNAM y llevaba aproximadamente tres años fungiendo como juez criminal).⁷⁸ Y por otros dos jueces, Roberto Campos Cos (quien se había titulado 16 años antes en la UNAM y llevaba más tiempo siendo juez penal, lo era desde 1957) y por Enrique Ríos Hidalgo (con 37 años de edad, se había titulado 10 años antes en la UNAM).⁷⁹ Desde la fecha de consignación hasta la emisión de la sentencia pasaron 19 meses. A continuación presentaré una síntesis de su desarrollo.⁸⁰

La agente del Ministerio Público, María de los Ángeles Mancera – quien ya estaba de regreso – coincidió con el relato del occiso y de los testigos presenciales: sostuvo que Jesús Velázquez se había detenido poco antes que Humberto Mariles en las obras en las cuales trabajaba, buscando refugio pues se había dado cuenta de que su perseguidor estaba armado; tras descender de su vehículo y con el fin de esconderse, corrió hacia unas bodegas que se encontraban pendiente abajo, pero mientras lo hacía el militar le disparó por la espalda; estando herido en el suelo, su agresor recorrió los metros que los separaban y lo golpeó en la cabeza con la cach

⁷⁸ Página electrónica TESIUNAM.

⁷⁹ Los datos de los jueces fueron tomados de la página electrónica TESIUNAM, la fecha de nacimiento de Ríos Hidalgo de una nota publicada en *Excélsior* (“Pasos sugiere un cambio constitucional”, 25 de marzo de 1969, p. 1).

⁸⁰ La información del proceso de primera instancia fue tomada del proceso de segunda instancia (*Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXXIX, 1967, pp. 141-259), del juicio de amparo (Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Amparo directo, Año 1967, Expediente 10125), de las causas de violación expuestas por los defensores (*El caso del general Humberto Mariles Cortés. Su amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*), de las notas relativas a los peritajes presentados por ambas partes procesales y localizadas en el expediente judicial (Fondo Alfonso Quiroz Cuarón) y de los periódicos (“Discrepancia de los médicos”, *La Prensa*, 26 de octubre de 1965, p. 27; “Tratan de salvar a Mariles por su glorioso pasado”, *La Prensa*, 17 de noviembre de 1965, p. 29; y “Que Mariles disparó contra Velázquez al ser agredido por éste”, *Excélsior*, 25 de noviembre de 1965, Sección A, p. 27).

de su pistola. Adicionalmente aseveró que el albañil había muerto como resultado de la herida, pues toda lesión en el abdomen produce inflamación del peritoneo (membrana que cubre vísceras del abdomen) y la peritonitis explicaba las complicaciones que se habían presentado.

Por su parte, los abogados defensores apoyaron la confesión calificada de Humberto Mariles. Argumentaron lo siguiente. Primero, que Jesús Velázquez había provocado el incidente, pues después de habersele “cerrado” a su representado, lo había perseguido por casi tres kilómetros, durante los cuales lo insultaba y, con el fin de obligarlo a detenerse, le obstruía constantemente el paso, logró que se detuviera a la altura de las obras en las cuales trabajaba y descendió de su Chevrolet armado de una espátula con el fin de golpearlo. Segundo, que Humberto Mariles se limitó a defenderse de un individuo que lo superaba en fuerza física, primero golpeándolo con su pistola en la cabeza y, al ver que los golpes no lo detenían sino que lo enfurecían más, disparando un tiro (a corta distancia pues peleaban casi cuerpo a cuerpo). Tercero, que al ver a su contrincante herido, el campeón olímpico lo había conducido a la Cruz Roja, había esperado hasta el fin de la cirugía antes de abandonar el nosocomio y había procurado que el lesionado recibiera una buena atención médica (por lo que no hubo fuga). Y cuarto, que los cirujanos no detectaron uno de los orificios causados por la bala y dejaron sin atender debidamente las lesiones, de ahí la peritonitis generalizada que le causó la muerte al albañil.

A partir de lo anterior, resultaba necesario esclarecer dos cuestiones: las circunstancias de comisión del delito la causa del deceso de Jesús Velázquez. Para ello las partes porcesales solicitaron la intervención de peritos especialistas y ante la falta de concordancia en los dictámenes emitidos por ellos, el juez solicitó la intervención de terceros en discordia. Los aspectos más importantes que se tocaron fueron los siguientes:

1. La personalidad de los involucrados y el estado físico del occiso: Lo primero era importante para sopesar cuál de los dos habría podido evitar el enfrentamiento, el albañil huyendo o el militar limitándose a defenderse. Varios especialistas emitieron su opinión al respecto.⁸¹ En lo que toca al occiso, con base en los testimonios rendidos durante el proceso, los peritos de la defensa concluyeron:

El señor Jesús Velázquez Méndez era un sujeto de bajo nivel cultural; de carácter desordenado y carente de frenos morales, que se tradujo en una vida familiar desarreglada y anárquica, con procreación de hijos en diversas uniones libres con distintas mujeres a la vez; incurría en ebriedad y la intoxicación alcohólica provocaba en su personalidad la reacción de embriaguez patológica, con intenso impulso querellante y agresivo, que lo condujo a las diversas pendencies descritas en autos, entre las cuales destaca el evento en que hirió gravemente a varios sujetos por un incidente de tránsito, unos cuantos días antes de los hechos y que motivó su procesamiento en otro juzgado.

Coincidió con esta apreciación el experto de la fiscalía, el doctor Luis Moreno Rosales, al sostener que el albañil no manifestaba tener “interés por su vida” y “mostraba una gran tendencia a la agresión”. Mientras que el perito tercero en discordia calificó su conducta como “rijosa y agresiva, especialmente en incidentes

⁸¹ La fiscalía solicitó la intervención del médico Luis Moreno Rosales, la defensa la del médico Alberto Limón Lasón y, ante la necesidad de contar con un perito tercero en discordia, el juez convocó al médico Francisco Castillo Nájera (quien era Ayudante General del Centro Médico Naval).

de tránsito” y aseveró que solía consumir bebidas embriagantes. Adicionalmente todos los expertos coincidieron en que el día del incidente estaba bajo los influjos del alcohol, pues así lo había revelado el estudio que se le practicó al ingresar al hospital.

Cabe hacer notar que ninguno de los peritos – ni los de la fiscalía ni los terceros en discordia – hicieron valer las acusaciones de despotismo y violencia atribuidas al militar.

A partor de lo anterior, concluyó el especialista de la defensa, “no es verosímil que un sujeto como Velázquez, de probados antecedentes agresivos y rijosos, en etapa de intoxicación alcohólica que aumenta su natural impulsivismo, así como su confianza en sí mismo, la reducción de sus frenos ante el peligro y su dinamismo querellante, obre de modo enteramente distinto a su proceder acostumbrado, en un incidente de tránsito igual al que motivó su violento ataque contra otras personas unos cuantos días antes y tímidamente huya transido de miedo de otro automovilista, con el que tiene una dificultad idéntica a la que lo impulsó a herir en ese episodio inmediato anterior”. Para agregar que tampoco consideraba posible “que un sujeto como Mariles, cuyos antecedentes y personalidad no son destructivos ni antisociales, sino excepcionalmente constructivos, obre repentinamente en contradicción con una vida dedicada de manera ejemplar a la realización de valores éticos, y de modo inmotivado dispare su pistola para matar a quien huye de él, eludiendo la contienda”. Para concluir que la ausencia de propósito destructivo y el ánimo estrictamente defensivo del procesado se confirmaban considerando que solamente había disparado una vez y se había empeñado en atender al herido.

En cuanto al estado físico de Jesús Velázquez, el dictamen presentado por los peritos de la defensa tampoco fue contradicho ni por el experto de la fiscalía ni por el tercero en discordia. Como ejemplo, lo dicho por el experto de la acusación: “el occiso de 32 años de edad, actuó en estos hechos con la capacidad propia de un joven orgánicamente sano, fuerte por las condiciones de su trabajo (maestro albañil)

entrenado en el ejercicio y de una contextura corporal excelente para la agilidad”. Para agregar que la intoxicación alcohólica lo hacía presentar “euforia, agitación, dinamismo” y falta de temor.

2. Distancia del disparo y trayectoria de la bala: para valorarlas intervinieron expertos en medicina, criminalística, balística y físico-matemática.⁸² En lo que respecta a la trayectoria de la bala todos los peritos coincidieron: el proyectil había entrado de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba (en un ángulo mínimo de 29.5 grados). Pero difirieron al explicar la inclinación. Los peritos de la defensa sostuvieron que dicha inclinación se explicaba ya que Humberto Mariles estaba en la parte inferior de la acera junto a la portezuela de su auto, mientras que Jesús Velázquez lo golpeaba desde arriba. A los peritos de la acusación les resultó más difícil justificar por qué si el albañil iba corriendo hacia abajo (en un terreno inclinado en un ángulo de 10.5 metros), la bala había entrado de abajo hacia arriba (y no de arriba hacia abajo), pero ofrecieron dos hipótesis: el albañil había resbalado y estaba de bruces o solía inclinar el tórax al correr.

En cuanto a la distancia, los peritos de la fiscalía concluyeron que Humberto Mariles había disparado a más de un metro (como lo sostenían los testigos presenciales), pues de lo contrario la ropa del albañil tendría rastros de pólvora. En cambio, los expertos de la acusación adujeron que el disparo se había hecho a corta distancia, pues de haberse hecho a una distancia de entre uno y cinco metros (como dichos testigos calculaban), el proyectil -- de calibre 380, austriaco y de óptima calidad -- habría atravesado el cuerpo del occiso y, en cambio, la bala no había tocado ningún hueso y se había alojado en una costilla, de escasa resistencia a la penetración.

⁸² Por parte de la acusación los médicos Alfonso B. Rodríguez y Luis Moreno Rosales, el perito en balística Leopoldo Barquera (Coronel del Estado Mayor de la Presidencia), el perito criminalista Héctor Lechuga Cid y el perito físico-matemático, arquitecto Ricardo Murillo Salinas. Por parte de la defensa el médico José Galán y Zárate y el ingeniero Gabriel Díaz Mondada. Y, como terceros en discordia, el ya mencionado médico Francisco Castillo Nájera, así como Juan Zorrilla Flores (Director General de Materiales de Guerra de la Secretaría de la Defensa Nacional).

3. Causa de la muerte: Era necesario determinar si Jesús Velázquez había fallecido a causa de complicaciones inherentes a las lesiones producidas por la bala o si la herida no había puesto en peligro su vida y se habría salvado de no ser por las negligencias médicas y la mala calidad del material utilizado para suturar. En el segundo caso, Humberto Mariles sería responsable de la lesión original, pero no de la muerte del albañil. En este análisis intervinieron, también, varios especialistas.⁸³

La fiscal sostuvo que el disparo había puesto en peligro la vida de la víctima y se apoyó en la clasificación de los médicos de la Cruz Roja que ingresaron al herido y en los testimonios de los doctores Carlos Moreno Fernández (Jefe del Servicio de Emergencias) y Víctor Manuel Rojas Calvo (quien participó en las dos intervenciones quirúrgicas realizadas al albañil). En este orden de ideas, los peritos de la fiscalía sostuvieron que toda herida penetrante en el abdomen produce adherencias y bridas que pueden generar peritonitis, por lo que las complicaciones habían sido resultado de la evolución de la herida. En el mismo sentido, el agente del Ministerio Público, en la averiguación previa, concluyó que Jesús Velázquez había fallecido de peritonitis generalizada y edema pulmonar, complicaciones de la herida de proyectil de arma de fuego penetrante de vientre y tórax.

Sin embargo, los defensores hablaron de material deficiente y negligencia. Se refirieron a la mala calidad del material empleado al curar la lesión que sí habían detectado y en su apoyo presentaron el testimonio del doctor Carlos Moreno Fernández, quien aseguró que no era la primera vez que se presentaban problemas con las suturas. Y lo más importante, aseveraron que la suerte del herido hubiera sido otra si los médicos se hubieran dado cuenta de que la bala había producido dos orificios. Aseguraron que por su trayectoria, la bala debía haber producido dos

⁸³ Por parte de la fiscalía Miguel Gilbón Maitret (Director del servicio Médico Forense) y Manuel Merino Alcántara (Subdirector), así como el ya mencionado Luis Moreno Rosales; por parte de la defensa los médicos Fernando Valdez Villareal y Salvador Álvarez de los Cobos; y dos peritos médicos actuaron como tercero en discordia, Francisco Castillo Nájera y Manuel Huerta de la Sota.

orificios en el estómago, uno en la parte anterior (detectado y tratado) y otro en la parte posterior (que no se fue detectado pues, para localizarlo, hubiera sido necesario que los cirujanos realizaran un corte quirúrgico que les hubiera permitido explorarlo). Consideraron que las adherencias resultantes del primer orificio no hubieran causado una peritonitis generalizada, pero que la falta de asepsia, sutura y drenaje en las lesiones no tratadas sí la habían generado y ésta había dado origen al edema pulmonar y la parálisis intestinal. Apoyó esta posibilidad el médico Víctor Manuel Calderón, quien afirmó que la lesión causada por la bala no necesariamente había puesto en peligro la vida del albañil.

El juez convocó una junta de peritos. Los participantes llegaron a la conclusión de que la sutura y la canalización habían sido inadecuadas. Sin embargo, los médicos forenses no consideraron que ello hubiera generado una peritonitis generalizada. En cambio, los peritos de la defensa afirmaron que el deficiente tratamiento de la primera lesión y la falta de intervención en el caso del segundo orificio, explicaban la distensión en el intestino y a la postre la oclusión, todo lo cual podía haber sido evitado si la primera cirugía hubiera sido correctamente realizada.

Ante el resultado, el titular del juzgado solicitó un peritaje médico tercero en discordia. El especialista estableció lo siguiente: las deficiencias en la sutura y canalización pudieron generar adherencias peritoneales y viscerales y el desarrollo de una peritonitis infecciosa; la omisión de la sutura de la lesión en la cara posterior del estómago, de la cual habían hablado los peritos de la defensa, hubiera sido causa segura del desarrollo de una infección peritoneal; y la parálisis intestinal, que dio motivo a la segunda operación, fue consecuencia tanto de la formación de bridas o adherencias como de la infección peritoneal. Por ende, lo importante era establecer si había existido una lesión en la parte posterior del estómago que no había sido vista ni tratada, y eso no pudo determinarse habiendo pasado tanto tiempo.

En suma, los expertos de la defensa y la acusación diferían, y no en todos los casos la intervención del perito tercero en discordia resultó concluyente.

Por otra parte, las partes procesales ofrecieron testimonios. Para la fiscalía éstos resultaban esenciales, pues además de la declaración de Jesús Velázquez contaba con el relato de cuatro testigos presenciales: los dos vigilantes del Bosque de Chapultepec (Ángel Juárez Cruz y Jaime Hernández Bonilla), el policía auxiliar (Gonzalo Rodríguez Gamiño) y el ayudante del maestro albañil (Javier Arenas), quienes en el careo, que duró tres horas, se mantuvieron en su dicho.

Los defensores objetaron estos testimonios. En su primera declaración la víctima, Jesús Velázquez se había limitado a decir que había tenido un incidente de tránsito con el general Mariles y que éste había sacado su pistola y le había dado un balazo, pero que no recordaba más. Sin embargo, cuatro días después, emitió una segunda declaración, pletórica en detalles. Los expertos de la acusación consideraron imposible que los hubiera recordado. Interrogado por el juez, el perito médico tercero en discordia, Francisco Castillo Nájera, coincidió con ellos, pues afirmó que la falta de memoria al momento del incidente se explicaba por el síndrome de Korsakoff, generado por el consumo crónico y excesivo de alcohol y caracterizado por la degeneración neuronal, y el cual no podría haber desaparecido días más tarde. Sin embargo, también confrontados con la opinión de la defensa, los médicos convocados por la fiscalía explicaron que bien podía haber recordado cómo había ocurrido el incidente cuando, después de la cirugía y en mejor estado de salud, había rendido su declaración ante el agente del Ministerio Público.

Los abogados defensores también objetaron los testimonios de los testigos de cargo, argumentando que presentaban tantas contradicciones que parecía que cada uno de ellos había presenciado un hecho diferente. Para debilitar la objeción, la fiscal presentó la opinión del criminalista Héctor Cid Lechuga, quien explicó estas contradicciones en razón a la diferencia de su ubicación ya que habían observado el suceso desde un sitio diverso y, en general, a la diferencia existente en la forma en que cada individuo percibe los hechos.

Por su parte, los representantes de Humberto Mariles insistieron en la validez de la confesión calificada de su defenso. Pero la fiscalía la objetó y se apoyó de nuevo en el criminalista Héctor Lechuga Cid, quien consideró que la confesión del procesado no era admisible por varias cuestiones, entre ellas, porque sostenía que nadie había presenciado el incidente (y sí hubo testigos presenciales) y porque aseguraba que su víctima tenía una espátula (cuya existencia no estaba comprobada).

Además de la confesión, los defensores presentaron:

- 27 testimonios, rendidos por expresidentes de la República, Secretarios de Estado, autoridades de países extranjeros, sacerdotes, militares de alto rango y soldados rasos, compañeros del equipo ecuestre y deportistas, que exaltaban los logros deportivos y la ejemplar vida familiar de Humberto Mariles.
- Testimonio de Paz Sánchez Martínez, quien sostuvo ser amasia de Jesús Velázquez y tener un hijo suyo, asegurando que el occiso también tenía un hijo con otra mujer (por ende, tendría tres mujeres y once hijos) y quien afirmó que su amasio estaba siendo procesado por su participación en un incidente muy similar al registrado con Mariles. También aseveró que a falta de la pistola que le había sido confiscada a raíz del primer encuentro, debajo del asiento delantero del coche guardaba una espátula.
- Testimonios de los involucrados en el primer incidente de tránsito (Delfín y Enrique Galván Vázquez).
- Testimonio de un médico veterinario, Roberto Macías Naranjo, quien también circulaba por la lateral del Periférico. Y quien declaró: el tripulante del coche grande

hacía señas con el brazo e intermitentemente tocaba el claxon, “mentándole la madre” al conductor del carro pequeño, quien tenía una actitud meramente pasiva pues eludía o esquivaba los cerrones que le daba el otro, quien lo aventaba hacia el carril de baja velocidad.

- Testimonios de los doctores Fernando Valdez Villareal y del licenciado Herminio Ahumada, quienes declararon que había platicado con el herido y éste había aceptado haber estado armado con una espátula, el segundo aseguró que le había dicho: “pues tuve un agarrón con el general Mariles y me fregó porque yo no traía más que un fierro, me fue mal pero casi le rompo la cabeza”. En sentido similar, testimonios de los doctores Pedro Barajas y Carlos Moreno, el primero aseveró que tras contarle de riñas pasadas, el herido le había confiado: “ya ve que cuando uno anda tomado no permite que lo agredan”.

- Declaraciones de los médicos cirujanos (Víctor Manuel Rojas Calvo, Pedro Barajas Hernández y Víctor Manuel Calderón), quienes sostuvieron que solamente habían tratado las lesiones de la parte anterior pues no habían considerado necesario efectuar la maniobra quirúrgica que les hubiera permitido explorar la otra zona, y que los signos de edema pulmonar se habían manifestado siete días después de la llegada del albañil al hospital.

Además, los abogados defensores presentaron otros elementos de prueba, como copias certificadas del proceso abierto en el Juzgado Décimo Sexto Mixto de Paz de Ixtapalapa por el primer incidente de tránsito.

Durante el juicio siguieron sosteniendo que el incidente y, sobre todo, los testimonios y los peritajes de la acusación, eran resultado de un plan para perjudicar a Humberto Mariles quien, desde hacía varios años, era víctima de “persecuciones políticas y militares”.⁸⁴ Uno de sus testigos, Herminio Ahumada (quien había sido director de diversas instituciones deportivas), habló de “una sistemática e innoble campaña de falsedades e improperios”, orquestada por “perros que ladran a la luna” y cuyos aullidos era necesario escuchar “con infinito asco y desprecio, pues son

⁸⁴ “Tratan de salvar a Mariles por su glorioso pasado”, *La prensa*, 17 de noviembre de 1965, p. 29.

miserables voceros pagados por los poderosos, que desde hace años vienen desatando una saña contra el más limpio y más valioso deportista mexicano”.⁸⁵ Esta opinión fue secundada por ciudadanos, como Luis Llorens Beraud, lector de *Impacto*, quien consideró que la acusación contra el jinete se tenía a la envidia como origen, pues “lo único que no se tolera en México es el éxito de un mexicano”.⁸⁶

A un año del incidente que llevó a la muerte de Jesús Velázquez, Humberto Mariles concedió una entrevista a *La Prensa*. Declaró que mantenía su fe en la justicia y que la sociedad no debía juzgarlo hasta conocer el fallo del tribunal. Lamentó que a diferencia de sus compañeros de presidio, quienes lo trataban “de acuerdo a lo que veían”, la sociedad, a la cual había servido toda su vida, lo juzgara severamente. Al concluir, solicitó a los reporteros decir la verdad para que la opinión pública no dudara o se formara una idea distinta a los hechos.⁸⁷

No obstante, los periodistas habían seguido y seguían mostrándole animadversión. Por ejemplo, colaboradores de *El Universal Gráfico* cuestionaron las opiniones favorables a Mariles Cortés que habían sido expresadas por sus amigos mexicanos y extranjeros.⁸⁸ Lo más relevante: no dejaron de advertir que el juicio podía “torcerse” como resultado de la corrupción.⁸⁹

⁸⁵ “Los perros que ladran a la luna. Mariles el héroe caído”, *Impacto*, 22 de septiembre de 1965, número 812, p. 37.

⁸⁶ Carta dirigida a la revista *Impacto*, en “Notas”, 22 de septiembre de 1965, número 814, pp. 5-6.

⁸⁷ “Desde una celda sin lujos Mariles espera la justicia”, 14 de agosto de 1965, pp. 2 y 10.

⁸⁸ “Mariles es una blanca paloma”, *El Universal Gráfico*, 30 de octubre de 1965, p. 20.

⁸⁹ “Dicen que Mariles ocupará un puesto en el Comité Olímpico”, *El Universal Gráfico*, 14 de octubre de 1965, p. 20.

Al término de la audiencia, la fiscal concluyó que el procesado había cometido homicidio con ventaja. Según establecía el código penal vigente en su artículo 316, existía ventaja cuando el delincuente era más fuerte físicamente que el ofendido o éste no estaba armado, cuando era superior por las armas que empleaba o por su mayor destreza al manejarlas, cuando se valía de algún medio que debilitaba al ofendido o cuando éste se hallaba inerme o caído y aquél armado o de pie.⁹⁰ La licenciada María de los Ángeles Mancera concluyó que estos elementos se habían presentado: sostuvo que Humberto Mariles poseía mayor fuerza física que su víctima y que, contrariamente al albañil, estaba armado con una pistola calibre 38 la cual, por ser militar, manejaba diestramente. Agregó que su vida no se había visto amenazada, pues había disparado a una distancia mayor a los cinco metros y cuando su contrincante huía y le daba la espalda. Solicitó que se le impusieran 30 años de prisión (para el homicidio calificado en su artículo 320 el código penal contemplaba entre 20 y 40 años).

Por su parte, los abogados defensores consideraron que Humberto Mariles había actuado en defensa legítima de su vida, repeliendo el ataque por parte de Jesús Velázquez, y solicitaron su absolución. De no admitirse el excluyente, pidieron subsidiariamente que se consideraran que la muerte del albañil había sido resultado de complicaciones postoperatorias, por lo que el procesado solamente podía considerarse como responsable de la lesión original. Se refirieron a dos artículos del

⁹⁰ Para un análisis de esta calificativa PORTE PETIT, *Derecho penal mexicano*, pp. 236-262).

código penal, el 303 (que establecía que solamente podía tomarse como mortal una lesión cuando la muerte era consecuencia inmediata de ella, resultado de alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, o debida a una complicación determinada por la propia herida si ésta complicación era incurable o no se había podido combatir por falta de recursos) y el 305 (que señalaba que no podía tenerse como mortal una lesión si ésta se había agravado por causas posteriores o por operaciones quirúrgicas desgraciadas). Es decir, aseveraron que dado que la muerte se había debido a una “operación quirúrgica desgraciada” y no había sido consecuencia inmediata de la lesión, su representado no podría considerarse como responsable de la muerte de Jesús Velázquez.

El 10 de noviembre de 1966 y meses después de haberse vencido el plazo constitucional, los integrantes de la Tercera Corte Penal emitieron sentencia. Apenas una semana antes habían declarado que todavía no habían estudiado el expediente integrado por su compañero, el juez noveno, quien en ese entonces era José Alfonso Everardo Álvarez. Lo más extraño, según algunos periódicos, era que lo mismo había declarado Roberto Campos Cos todavía horas antes de que se dictara sentencia. Según los redactores de *Excélsior* y *El Universal Gráfico*, el juez instructor había entregado el proyecto de sentencia a sus compañeros hacia la hora de la comida y para la tarde el asunto estaba resuelto.⁹¹

⁹¹ Para las noticias sobre la sentencia ver las notas publicadas el 11 de noviembre: “Sentencian a diez años al general Humberto Mariles”, *Excélsior*, Sección A, p. 24; “Controversia judicial provocó la sentencia del general Mariles”, *El Universal Gráfico*, p.

En la sentencia, los jueces de la Corte Penal asentaron que Humberto Mariles era una persona con buena instrucción y educación (recibida en el Colegio Militar) y otorgaron valor a sus antecedentes deportivos. Al mismo tiempo, estimaron acreditado:

que el occiso era una persona de poca instrucción y educación, cuya calidad moral queda acreditada con la circunstancia de que siendo casado hacía vida marital con otras mujeres, que acostumbraba golpear y beber continuamente y que era rijoso, pues tenía pendiente un proceso por haber agredido a dos individuos en unión de su hermano, en circunstancias que resultan semejantes a las que se averiguan en este caso.

Se entiende que se refirieran al temperamento y a los antecedentes violentos de la víctima, sobre todo vinculados a otros incidentes de tránsito (pues ello permitiría imaginar su posible reacción en el hecho juzgado), pero no deja de extrañar que también hicieran un juicio meramente ético, aludiendo a una “calidad moral” derivada de sus relaciones de pareja.

Lo importante es que asentaron haber considerado la personalidad y antecedentes de Jesús Velázquez, y que a pesar de ello determinaron que Humberto Mariles no había actuado en defensa legítima ni había matado durante una riña. Sostuvieron que la riña habría terminado al momento en que el albañil había emprendido la huida. Y afirmaron que los peritajes sobre la distancia en que había sido hecho el disparo y el hecho de que la bala entrara de atrás hacia adelante, así

16; y “Mariles fue sentenciado. 10 años de cárcel, él inconforme, la fiscal apelará”, *La Prensa*, pp. 1, 2, 15, 16, 28 y 43.

como los testimonios rendidos por el occiso y los testigos presenciales, no permitían actualizar el excluyente de defensa legítima.

Sin embargo, tampoco creyeron que se hubiera tratado de un homicidio calificado. Consideraron que la ventaja debía examinarse desde dos puntos de vista, el objetivo (el agente del ilícito debía encontrarse en condiciones superiores al pasivo) y el subjetivo (el agente debía tener conciencia de su superioridad). En otras palabras, consideraron que no bastaba con que se hubieran presentado los elementos mencionados en el artículo 316 del código penal, sino que era necesario que el procesado hubiera tenido conciencia de la ventaja en que se encontraba. Y estimaron que Humberto Mariles no la había tenido, ya que “después de haberse sentido ofendido se indignó y actuó de forma súbita sin tomar conciencia del sentido de inferioridad en que se encontraba la víctima”.

Para entonces existían muchas tesis de los ministros de la Suprema Corte de Justicia que habían contemplado este punto, a saber, la conciencia de superioridad del agresor. Una de ellas, emitida en 1939, era contraria a la lógica de los integrantes de la Corte Penal:

No es verdad que para que existe la calificativa de ventaja, sea indispensable la reflexión del agente sobre la situación de inferioridad en que se encuentra la víctima; la reflexión integra la premeditación pero no la ventaja; ésta requiere, para su existencia, el simple hecho de la superioridad del ofensor sobre la víctima, ya en razón de la fuerza física, de las armas empleadas o del simple conocimiento que el delincuente tenga de esa superioridad.⁹²

⁹² Amparo penal directo 9003/38, introducido por Guillermo Noble Gómez, resuelto por unanimidad el 10 de mayo de 1939 (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LX, p. 1277).

No obstante, el resto de las tesis que localicé iban en el mismo sentido que la sentencia de los jueces que conocieron el caso de Humberto Mariles. Como ejemplo, la primera que localicé (de 1936) y la más cercana al caso estudiado (de 1963). Los integrantes de la Primera Sala establecieron:

La doctrina es uniforme en sostener que la calificativa de ventaja únicamente tiene lugar, cuando es tal, que el agredido no corra riesgo alguno, y si el acusado desconocía si su contrario se encontraba armado y podía defenderse, también ignoraba si podía correr peligro de ser herido o muerto, y para que existiera la ventaja, era necesario que tuviera conocimiento de que el agredido se encontraba inerme.⁹³

Para en 1963 postular:

Es bien sabido que la ventaja requiere no solamente el dato objetivo de superioridad a tal grado acentuada que no se corra riesgo alguno, sino que es indispensable para que se le pueda considerar como una situación que califica al delito y que agrava la pena, que exista también un dato de carácter subjetivo, como es la conciencia de la superioridad en cuestión.⁹⁴

Son ejemplos, pues existen muchas otras en el mismo sentido y que pueden verse en la tabla VI (en la misma tabla, señaladas con cursivas, se observan dos de las tres tesis que citaron los jueces de la Corte Penal, la tercera no la localicé).

⁹³ Amparo penal directo 5530/35, interpuesto por Ildelfonso Martínez, resuelto por mayoría de tres votos el 6 de febrero de 1936 con la ausencia de José Ortiz Tirado y el voto disidente de Hermilo López Sánchez (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XLVII, p. 1966).

⁹⁴ Amparo directo 6630/62, interpuesto por Elías Torres Hernández, votado por unanimidad de cuatro votos el 20 de febrero de 1963 habiendo sido ponente Juan José González Bustamante (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, LXVIII Segunda parte, p. 19)

Tabla VI: Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y relativas a la consciencia de la ventaja existente por parte del homicida (1936-1959)

- La calificativa de ventaja, en los términos de los artículos 940 y 990, del Código Penal de fecha 30 de septiembre de mil novecientos veintinueve, no se justifica si no está comprobado que el agente activo del delito, haya tenido conocimiento y conciencia de su superioridad física, ni que no haya corrido riesgo alguno de ser muerto o herido por su adversario, y la sentencia que en tales condiciones, tiene por comprobada dicha calificativa, es violatoria de garantías. (Amparo directo 3318/36, interpuesto por Agustín Cerda, votado el 6 de noviembre de 1936 por unanimidad, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, L, p. 998).
- Para que exista la calificativa de ventaja, es de todo punto indispensable que se acredite que el agente tuvo conocimiento previo de que el que resultó ofendido, estaba inermemente y, consiguientemente, que el delincuente estaba seguro al cometer la transgresión a la ley, de que no corría riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, implicando esa circunstancia, un principio de premeditación ... (Amparo penal directo 2434/36, interpuesto por Margarito Flores Delgado, resuelto por unanimidad el 12 de febrero de 1937, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LI, p. 1045).
- Para que esta calificativa tenga existencia jurídica, es necesario que se acredite que el agente tenía conocimiento previo de que el ofendido se encontraba inermemente en el momento de los hechos, así como que no corría peligro alguno de ser muerto o herido por el propio ofendido; implicando dicha calificativa, un principio de premeditación.... (Amparo penal directo 2639/36, interpuesto por Juan Lezama, resuelto por unanimidad el 27 de febrero de 1937, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, LI, p. 1735).
- La ventaja como calificativa, sólo tiene existencia cuando el acusado sabe que al ejecutar el acto no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por su adversario, porque éste se encontraba desarmado, o por alguna otra circunstancia. (Amparo penal directo 1390/37, interpuesto por Francisco Rosas, resuelto por unanimidad el 11 de febrero de 1938, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, LX, p. 1437).
- Para que exista esta calificativa, se necesita que haya un principio de premeditación y que el acusado tenga conocimiento de que no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por la víctima. (Amparo penal directo 8161/37, interpuesto por Alfonso Medina, resuelto por unanimidad el 2 de abril de 1938, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, LVI, p. 51).
- La calificativa de ventaja supone siempre un principio de premeditación, necesaria para que el que la usa, se percate de la indefensión de su víctima y de las condiciones de evidente superioridad con que la ataca (Amparo penal directo 4528/38, interpuesto por Carlos Lobo, resuelto por unanimidad el 10 de septiembre de 1938, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, LVII, p. 2764).
- Respecto de esta calificativa, la doctrina no es uniforme y la Suprema Corte ha aceptado que existe únicamente cuando el infractor no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido; que además, conozca perfectamente esa situación favorable para él y que su intención manifiesta y comprobada haya sido la de aprovechar esa circunstancia. (Amparo penal directo 1458/44, interpuesto por Fermín González Hernández, resuelto por mayoría de tres votos el 14 de julio de 1944 con la ausencia de Carlos L. Angeles y la disidencia de Fernando de la Fuente, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, LXXXVI, p. 1030).
- La ventaja requiere, para ser considerada como calificativa, que el homicida no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por su adversario, siendo menester el conocimiento de esta circunstancia por el infractor. (Amparo penal directo 8737/45, interpuesto por Isidoro Soto Saucedo, resuelto por unanimidad el 11 de noviembre de 1946, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, XC, p. 1577).
- Para que se opere la calificativa de ventaja es necesario que el infractor tenga cabal conocimiento de que ningún peligro corría su persona al perpetrar la agresión. (Amparo penal directo 7840/46, interpuesto por Marcelo Jiménez, resuelto por unanimidad el 2 de diciembre de 1946, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, XC, p. 2288).

Tabla VI: Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y relativas a la consciencia de la ventaja existente por parte del homicida (1936-1959)

- Sólo puede tenerse por acreditada la calificativa de ventaja, cuando el agente infractor delinque a sabiendas de que su víctima se encuentra inerme y que ningún peligro corre su persona al realizar sus designios antijurídicos. (Amparo penal directo 3761/47, interpuesto por Jesús Sánchez Romero, resuelto por unanimidad el 18 de septiembre de 1947 habiendo estado ausente Carlos L. Angeles, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, XCIII, p. 2282).
- La calificativa de ventaja sólo puede prosperar cuando se demuestra plenamente que el reo tuvo perfecta y clara noción de que su persona no corría ningún peligro, al llevar adelante el ataque en contra de su victimario, ora porque éste se encontrara inerme, ora porque su condición especial lo tuviera incapacitado para repeler la agresión. (Amparo penal directo 3188/47, interpuesto por Domingo Hau Cocom, resuelto por unanimidad el 11 de noviembre de 1948, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, XCVIII, p. 1139).
- La calificativa de ventaja no se encuentra acreditada en autos, si no hay prueba plena de que el reo haya tenido perfecto conocimiento de que en el ataque a su víctima no corría peligro alguno. (Amparo penal directo 4341/47, interpuesto por Pascual Gómez Ek, resuelto por unanimidad el 11 de noviembre de 1948, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, XCVIII, p. 1147).
- Sólo debe estimarse que existe ventaja, como circunstancia calificada del homicidio, cuando el homicida no corra riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, y, se requiere, además, que tenga perfecto conocimiento de esa situación favorable para él. Por tanto, si no hay comprobación de que el reo, cuando dio muerte a su víctima, haya tenido perfecto conocimiento de que ningún peligro corría de ser muerto o lesionado por ella, no existe tal calificativa. (Amparo penal directo 5993/47, interpuesto por Pilar González Angeles, resuelto por unanimidad el 4 de febrero de 1949, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, XCIX, p. 698).
- Existen dos criterios doctrinales para decidir sobre la existencia de la ventaja; uno el objetivo, y otro el subjetivo; el primero ha sido definitivamente superado, a partir de la crítica que hiciera Carrara, afirmando que: "La superioridad sobre el muerto de la que abusa el matador, sin habérsela procurado deliberadamente, es un accidente del delito instantáneo, que no merece tanto rigor", y siguiendo el criterio subjetivo se evita la crítica del gran clásico, pues en éste se exige que el sujeto tenga conciencia de la superioridad con que actúa, pues de lo contrario, "no sería lógico ni equitativo impedir una circunstancia, cuando se actuó sin el conocimiento de ella". Este tribunal ha sostenido el criterio subjetivo en varias ejecutorias, y debe afirmarse que es el criterio subjetivo el aceptable, pero debidamente atemperado para evitar la confusión de la calificativa de ventaja con la de premeditación. Notoriamente en la ventaja sostenida con un criterio subjetivo, el individuo preordena la situación en que habrá de actuar, pero esa preordenación en forma alguna, puede implicar la premeditación, que no es sino una mayor intensidad de la voluntad criminal. (Amparo penal directo 340/50, interpuesto por Maclovio Hernández, resuelto por unanimidad el 5 de marzo de 1952 con la ausencia de Fernando de la Fuente, fue ponente Juan José González Bustamante, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, CXI, p. 1557).
- En relación con la calificativa de ventaja, y en particular sobre la primera de sus formas, consistente en que el delincuente sea superior en fuerza al ofendido y éste no se encuentre armado, hay dos criterios para decidir sobre la existencia de la misma: el criterio objetivo y el subjetivo; el criterio objetivo fue alguna vez sostenido por esta Suprema Corte en una ejecutoria aislada, que ha sido frecuentemente superada por otras, en las que se afirma como válido un criterio subjetivo. Conforme al criterio objetivo, "basta que de hecho concurra dicha calificativa, aunque el actor haya obrado sin conocimiento de ella"; y de acuerdo con el criterio subjetivo, resulta indispensable, para concluir la existencia de la ventaja en el sujeto activo del delito, que además de ser superior a la víctima por su fuerza y por las armas, tenga conocimiento de dicha superioridad, sin que pueda admitirse que cuando la ignora, existe la calificativa, nombrada, como tampoco existiría

Tabla VI: Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y relativas a la consciencia de la ventaja existente por parte del homicida (1936-1959)

cuando "por fundado error", crea que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ello. (Amparo penal directo 7532/50, interpuesto por Onésimo Salgado Velázquez, resuelto por unanimidad el 3 de mayo de 1952 habiendo estado ausente Luis G. Corona, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, CXII, p. 737).

- La ventaja como calificativa requiere una superioridad objetiva acentuada en tal forma que el sujeto activo del delito no corra riesgo, y requiere además la conciencia de dicha superioridad, pues de lo contrario, podría aparecer como un mero accidente. (Amparo penal directo 4528/49, interpuesto por Diego Vázquez, resuelto por unanimidad el 12 de septiembre de 1952 habiendo estado ausente Luis G. Corona, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, CXIII, p. 812).

- La calificativa de ventaja, crea la exigencia de que su naturaleza sea tal, que quien la posea permanezca inmune al peligro; y la ventaja supone conocimiento objetivo de la superioridad del sujeto activo, frente a su víctima, pues lo contrario sería hacer una discriminación errónea de la gravedad específica de las calificativas. (Amparo penal directo 2613/52, resuelto por mayoría de tres votos el 18 de junio de 1953 con la disidencia de Luis Chico Goerne y José Castro Estrada, fue ponente: Teófilo Olea y Leyva, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, CXVII, p. 1456).

- No está comprobada la calificativa de ventaja en el delito de lesiones imputado al acusado, si por una reacción súbita causada por el estado de que se encontraba, lesionó a la ofendida sin darse cuenta de su superioridad, por lo que no sería de justicia imputar una circunstancia al que obra sin conocimiento de ella. (Amparo penal directo 7571/50, resuelto por unanimidad el 15 de marzo de 1954 habiendo sido ponente Genaro Ruiz de Chávez, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Quinta época, p. 2893).

- *Si el acusado agredió a su víctima de manera súbita e irreflexiva, y, por tanto, no pudo darse cuenta de su superioridad sobre ella, ni tampoco aparece que hubiera sabido que esta inerme, no se ha configurado la calificativa de ventaja.* (Amparo penal directo 1078/53, resuelto por unanimidad el 7 de abril de 1954 habiendo sido ponente Genaro Ruiz de Chávez, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, CXX, p. 142).

- *El elemento subjetivo de la calificativa ventaja es la conciencia que tiene la parte agresora de su superioridad sobre la víctima, reveladora de su peligrosidad, su temibilidad y aun de su perversidad.* (Amparo penal directo 3103/54, resuelto por unanimidad el 10 de diciembre de 1954 con la ausencia de Luis G. Corona y habiendo sido ponente Luis Chico Goerne, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, CXXII, p. 1803).

- Tratándose de la calificativa de ventaja, es necesario que el heridor tenga conciencia subjetiva y objetiva de la misma, por lo que aun cuando en el caso de que se trata existe objetivamente acreditada la ventaja, de todas formas, si no está demostrado en el proceso que el reo tuviera conciencia subjetiva de su superioridad sobre la víctima, debe concluirse que tal circunstancia sólo constituye un accidente del delito, que no repercute para los efectos de una penalidad agravada. (Amparo directo 5269/57, interpuesto por Fernando Cruz Abreu, resuelto por cinco votos el 10 de septiembre de 1958 habiendo sido ponente Luis Chico Goerne, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Tomo XV Segunda parte, p. 167).

- Para que exista la calificativa de ventaja, es necesario que el agente tenga la conciencia plena de su superioridad y de que la parte ofendida no puede causarle daño alguno. (Amparo directo 2390/59, interpuesto por Pedro Nieto Domínguez, resuelto por unanimidad el 26 de agosto de 1959 con la ponencia de Rodolfo Chávez Sánchez, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, XXVI, Segunda parte, p. 138).

Retomando, los integrantes de la Corte Penal no consideraron evidente que Mariles hubiera tenido consciencia de su ventaja. Para postular: “En derecho penal, para que pueda tenerse por existente una calificativa debe probarse indubitablemente y si hay duda sobre su existencia, por la aplicación del principio de estar a lo más favorable para el acusado, debe excluirse para los efectos de la penalidad aplicada”. De ahí que no lo sentenciaran como responsable de un homicidio calificado.

Por último, negaron la posible aplicación del artículo 305 del código, pues sostuvieron que para ello habría sido necesario establecer que la lesión causada por la bala no había puesto en peligro la vida del occiso.

Como responsable de homicidio simple intencional lo sentenciaron a diez años de prisión (el código penal contemplaba para ese tipo de homicidio entre ocho y veinte años).⁹⁵ La pena fue benigna. Además lo absolvieron del pago por reparación del daño. Ya había entregado una suma a los deudos. *La Prensa* informó, según los testimonios de los licenciados Andrés Iglesias Ballet y Ángel Landeros Sánchez, que gracias a aportaciones de sus amigos, se habían prodigado \$25000 a cada una de las dos madres de sus hijos, la tercera había rechazado la ayuda.⁹⁶

⁹⁵ La información del proceso de primera instancia se tomó del de segunda instancia (*Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXXIX, 1967, pp. 141-259) y del juicio de amparo ().

⁹⁶ “Aseguran que Mariles ayuda a los deudos del hombre que él asesinó”, *La Prensa*, 13 de noviembre de 1966, pp. 14 y 35.

La agente del Ministerio Público declaró a la prensa que apelaría, pues afirmó que no se había tomado en cuenta que Humberto Mariles había disparado por la espalda a un hombre que trataba de huir.⁹⁷

El general fue informado de la resolución en las rejas de prácticas del juzgado. Según el enviado de *La Prensa*, al escuchar la sentencia palideció y tuvo que contener el llanto. Por consejo de su abogado dejó constancia de que se inconformaba. Más tarde, declaró que desde el momento en que el juez José Alfonso Everardo Álvarez se había hecho cargo del juzgado noveno, escuchó que llevaba la consigna de perjudicarlo. Afirmó que había presionado a sus dos compañeros de corte para que firmaran la sentencia sin estudiar a fondo el caso.⁹⁸ Sus abogados insistieron en lo mismo: la sentencia había sido votada de forma apresurada pues, según sus cálculos, los jueces solamente habían tenido el expediente a la vista por media hora. Afirmaron que uno de ellos ni siquiera estaba en el tribunal a esa hora.⁹⁹

De ahí que Humberto Mariles volviera a lo dicho. Pensaba que la sentencia y la forma en que los integrantes de la Corte Penal habían votado no se apegaban a la ley. Sugirió que todo había sido orquestado por alguien que estaba por encima de los

⁹⁷ “Sentencian a Mariles. Inconformes él y la fiscal”, *La Prensa*, 11 de noviembre de 1966, p. 15; “Controversia judicial provoca la sentencia del general Mariles”, *El Universal Gráfico*, 11 de noviembre de 1966, p. 16; “Apelarán ambas partes por la condena contra Mariles”, *La Prensa*, 14 de noviembre de 1966, pp. 14 y 16; y “Atienden la apelación de Mariles”, *La Prensa*, 17 de noviembre de 1966, pp. 19 y 20.

⁹⁸ “Sentencian a Mariles. Inconformes él y la fiscal”, *La Prensa*, 11 de noviembre de 1966, p. 15; “Apelarán ambas partes por la condena contra Mariles”, *La Prensa*, 14 de noviembre de 1966, pp. 14 y 16; y “Atienden la apelación de Mariles”, *La Prensa*, 17 de noviembre de 1966, pp. 19 y 20.

⁹⁹ “Sentencian a diez años al general Humberto Mariles”, *Excélsior*, 11 de noviembre de 1966, Sección A, p. 24.

jueces e incluso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, pero aclaró que no creía que se trataba del presidente del país.¹⁰⁰ En una entrevista posterior, para congratularse con los magistrados, manifestó su confianza en que las pruebas serían valoradas adecuadamente en segunda instancia y se le haría justicia. También quería grangearse a los periodistas: aseguró no tenerles rencor, pues dijo saber que habían transmitido la información que se desprendía de fuentes oficiales.¹⁰¹

La opinión de los periodistas sobre la sentencia no fue homogénea. Algunos se pronunciaron a favor. *El Universal Gráfico* aseguró que “para la mayoría de los litigantes”, la sentencia era “lo más apegado a la ley que se podía dictar en contra de Mariles”.¹⁰² Lo mismo sostuvo *La Prensa* en su titular: “Mariles fue sentenciado a 10 años con justo apego a la ley”.¹⁰³ Días después, Bill Llano, columnista de *Impacto* (revista fundada en 1949 por Regino Hernández Llergo), se refirió a la decisión de los jueces como “apenas lógica y si bien se ve, benigna” pero, también, como “un síntoma más de que las cosas van mejorando en México”, pues antes escapaban “a la justicia “los ídolos”, los influyentes y los ricos, y Mariles es un muestrario de esas tres condiciones”.¹⁰⁴

¹⁰⁰ “Sentencian a Mariles. Inconformes él y la fiscal”, *La Prensa*, 11 de noviembre de 1966, p. 15.

¹⁰¹ “Mariles: indignado; no abatido; sufre por sus tres hijas”, nota del reportero Carlos Catalán Fuentes, *La Prensa*, 15 de noviembre de 1966, p. 23.

¹⁰² “Controversia judicial provoca la sentencia del general Mariles”, *El Universal Gráfico*, 11 de noviembre de 1966, p. 16.

¹⁰³ La nota fue publicada el 12 de noviembre de 1966 en la página 20.

¹⁰⁴ “Los siete días”, *Impacto*, 23 de noviembre de 1966, número 873, p. 59.

Sin embargo, a diferencia de ellos, Fabián Morales, en su sección “Zodiaco”, consideró que “la justicia había dado un mal paso”. Coincidió en que se había firmado apresuradamente el proyecto de sentencia y sostuvo que el instructor, José Alfonso Everardo Álvarez, había “tomado desprevenidos” a sus compañeros. Aceptó que se habían colocado en un cómodo término medio entre el pedimento de la acusación y las conclusiones de la defensa, pero recordó a los lectores que diez años no se comparaban con los treinta solicitados por el fiscal. Para concluir: ahora “mi general” va a resultar víctima y no era eso lo que esperaba la sociedad”.¹⁰⁵

Efectivamente, la impresión prevaleciente fue que los jueces al asumir un término medio no habían favorecido ni a unos ni a otros, al menos, no a Humberto Mariles. Por ende, que no se habían dejado comprar o presionar.

Conoció el recurso de apelación la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia, integrada por Celestino Porte Petit (quien tenía quince años siendo magistrado, primero en Guerrero y después en el Distrito Federal), Emilio César Pasos (también llevaba quince años de ser magistrado, antes había sido juez penal) y Eduardo Mac Gregor Romero (con una larga carrera judicial, por más de 30 años había sido defensor, juez y magistrado).

Los abogados defensores expresaron cuatro agravios. El primero:

la sentencia apelada viola las normas reguladoras de la valoración de la prueba, en esencial las consagradas en los artículos 249-252, 254-257 y 260-261 del Código de Procedimientos Penales, así como las que establece la jurisprudencia, al no conferir eficacia a las probanzas que legalmente la

¹⁰⁵ “Mariles y la justicia”, *La Prensa*, 16 de noviembre, pp. 9 y 24.

tienen, al concedérsela a datos que no la poseen de acuerdo a la propia Ley, al abstenerse de analizar y de tomar en cuenta elementos de convicción que obran en la causa y al alterar constancias procesales atribuyéndoles expresiones ajenas a las mismas y que no aparecen en sus textos.

Básicamente, sostuvieron que los jueces no habían otorgado valor probatorio a elementos que permitían conocer la personalidad de los involucrados, la fuerza del albañil y su estado de ebriedad, y la forma en que había ocurrido el hecho juzgado. Mientras que sí lo habían otorgado a elementos que no lo tenían, como las declaraciones de los testigos de cargo (quienes habían incurrido en contradicciones) o la segunda declaración del ofendido (la cual carecía de firma, difería de la primera y contenía falsedades, entre ellas, que el albañil había asegurado que si olía a alcohol era porque lo habían empleado para reanimarlo).

Tras estudiar este primer agravio, los magistrados que integraban la Séptima Sala consideraron demostrada la responsabilidad del procesado con base en su confesión y en los testimonios de los testigos de cargo. Concordaron con los jueces inferiores respecto a la admisión de la segunda declaración del occiso (creyendo lógico que fuera más amplia que la primera pues al rendirla se encontraba en mejores condiciones de salud y tomándola como cierta en lo general aunque admitían que el declarante había falseado detalles) y las declaraciones de los testigos de cargo (sosteniendo que en lo fundamental existía coincidencia entre ellas). Se refirieron a la importancia de los testigos presenciales y coincidieron con los jueces inferiores en su decisión de otorgar menor valor probatorio a las declaraciones de oídas por parte de los testigos de descargo, pues no solamente se basaban en lo que

habían escuchado de otros sino que fueron rendidas meses después del incidente. Del mismo modo, argumentaron que habían analizado de forma cuidadosa los peritajes, optando por otorgar valor demostrativo a los presentados por la defensa (que mostraban que el disparo había sido hecho por la espalda y a una distancia superior a un metro), pues dichas opiniones estaban estrechamente relacionadas con otras pruebas presentadas, como certificados médicos y testimonios.

Como segundo agravio, los abogados defensores sostuvieron:

la sentencia apelada viola todas las normas reguladoras de la valoración de la prueba, precisadas en la expresión del agravio anterior y además la fracción III del artículo 15 del Código Penal, porque no confiere la eficacia que la Ley confiere a las probanzas de la causa, que confirman la confesión calificada la cual acredita la excluyente de legítima defensa.

Adujeron que las confesiones debían tener valor probatorio pleno y más si no estaba desvirtuada por ninguna probanza, se apoyaron en tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a su existencia me referí en la introducción). Los magistrados consideraron que, contrariamente a lo sostenido por los abogados defensores, los datos de prueba contravenían lo dicho por el procesado y apoyaban la declaración de los testigos de cargo.

En tercer término, los representantes de Humberto Mariles aseveraron:

la sentencia apelada violó los artículos 307 y 308 del Código Penal, porque admitiendo que hubo una contienda de obra en la que nuestro defenso fue provocado y atacado, no sólo niega la existencia de una legítima defensa sino, incluso, el estado de riña, aplicando la penalidad del homicidio simple.

Argumentaron que los jueces inferiores no podían haber admitido la existencia de una riña y suponer que había cesado de súbito cuando el albañil había

emprendido la huida, pretendiendo que quien es provocado y atacado puede cambiar instantáneamente su comportamiento, quedándose inactivo y estático. Dado que, en su opinión, los hechos imputados al general integraban una unidad sin ruptura en el tiempo y espacio, su homicidio debía ser considerado como cometido en defensa legítima o, en su defecto, en riña.

Los magistrados consideraron que no existían condiciones para considerar el excluyente de responsabilidad, pues el procesado no había visto peligrar su vida, no había enfrentado una agresión injusta y sin derecho, y podía haber evitado la tragedia simplemente alejándose en su automóvil. También descartaron la posibilidad de homicidio en riña. Negaron que los jueces de la Corte Penal admitieran que había existido una contienda de obra. Citaron tesis de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales la riña se entendía como un intercambio de golpes y apreciaron que no existía constancia de que eso hubiera ocurrido. Y afirmaron que, aunque se admitiera que había dado una riña, ya no existía al momento en que Humberto Mariles disparó, pues Jesús Velázquez estaba huyendo.

Como cuarto y último agravio, los defensores reclamaron:

la sentencia apelada viola todas las normas que regulan la valoración de la pruebas establecidas en el Capítulo XIV del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales y consagradas en la jurisprudencia obligatoria, porque no confirió a las probanzas de autos, que acreditan las causas de la muerte, la eficacia legal que tienen; además para ello alteró las constancias procesales. Asimismo, violó los artículos 307, 303 fracción I y 305 del Código Penal, porque impone una condena por homicidio, a pesar de que sólo existe relación de causalidad entre las conductas de nuestro defenso y la lesión que infirió.

Siguieron sosteniendo que el albañil había muerto a causa de la deficiente atención médica, pues de haber recibido un buen tratamiento se hubiera salvado, por ello, Humberto Mariles no era responsable de su muerte. De forma contraria, la Séptima Sala estimó que se encontraba comprobado el nexo causal entre la conducta del procesado y la muerte de Jesús Velázquez. Consideró que su clasificación como una herida que ponía en peligro la vida por parte de los médicos, permitía concluir que su evolución podía causar la su muerte. Además, sostuvieron que los dictámenes periciales, estimados por los jueces inferiores, mostraban que el proyectil había afectado órganos vitales y que las heridas en el abdomen generan peritonitis y que ésta puede derivar en una oclusión intestinal o un edema pulmonar. También afirmaron que no existían pruebas que demostraran que la generalización de la infección peritoneal había sido resultado de una operación quirúrgica desgraciada o para calificar de esa forma alguna de las operaciones realizadas, como tampoco para probar que había existido un segundo orificio no tratado en la parte posterior del estómago (en ese punto se apoyaron en el informe de los médicos cirujanos, quienes afirmaron que sólo habían encontrado las lesiones de la parte anterior del estómago).

Por su parte, la agente del Ministerio Público formuló tres agravios. Primero, la inexacta aplicación del artículo 307 del código penal, y la falta de aplicación de los artículos 316, 317 y 320 del mismo, pues consideró como probado en autos (con los testimonios del occiso y los testigos presenciales, la existencia de la pistola y la inexistencia de la espátula, los peritajes sobre la distancia a la cual había sido hecho

el tiro y la trayectoria de la bala), que se había tratado de un homicidio cometido con la calificativa de ventaja. Consideró como indiscutible la superioridad manifiesta del acusado, tanto por su fuerza física, como porque el ofendido estaba inerme, de espaldas y huyendo. Y sostuvo que bastaba con que la ventaja hubiera existido, sin ser necesario que el agente hubiera reflexionado sobre la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Los magistrados estimaron procedente el reclamo. Retomaron lo dicho anteriormente: los elementos de prueba apoyaban el testimonio del occiso y de los testigos presenciales, permitiendo establecer que el homicidio había sido cometido con ventaja. Posteriormente, señalaron la diferencia existente entre la ventaja relativa (contemplada en el artículo 316 del código penal, que se refería a los casos en que el procesado actuaba con ventaja, pero habiendo corrido el riesgo de ser muerto o herido) y la ventaja absoluta (referida en el artículo 317, para el procesado que además de tener ventaja no había corrido riesgo). Consideraron que en el caso juzgado se había presentado una ventaja absoluta y que resultaba evidente que tal circunstancia no habría podido escapar al entendimiento del procesado, pues éste

revelando un exacerbado disgusto por el incidente, había provocado el enfrentamiento y pudo percatarse que el ofendido no estaba amado, que por el contrario huía, que la agresión la realizó a lejana distancia con un arma apta para ello, como lo fue la pistola usada y que la misma actitud asumida por el ofendido, que trataba de esconderse y dar por terminada la reclamación que se le hacía, revela claramente que no podía creer ningún riesgo y que al disparar lo hacía con una ventaja total.

Citaron una ejecutoria de 1945: “Si el heridor agredió a la víctima por la espalda, sin darle tiempo a que se defendiera, existe la calificativa de ventaja”.¹⁰⁶

Existían varias tesis en el mismo sentido (ver tabla VII).

Tabla VII. Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia sobre los disparos hechos por la espalda.

-La calificativa es evidente, si los golpes que asentó el quejoso a su víctima le fueron dados cuando éste le daba su espalda, por lo que es de inferirse que en tal acto no corrió riesgo alguno de ser atacado a su vez por el agredido, y esta circunstancia viene a tipificar la calificativa de ventaja que resulta absoluta, es decir, tan completa y acabada que no dio lugar a la defensa. (Amparo penal directo 1194/51, interpuesto por Miguel Pimentel Pimentel, resuelto por unanimidad el 9 de noviembre de 1951 habiendo estado ausente Luis G. Corona, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, CX, p. 1134).

-Si el reo disparó el arma que portaba contra la víctima, cuando ésta se encontraba dando la espalda a su agresor, ello hace evidentes los elementos que configuran la calificante de ventaja, dado que se imposibilitó a la víctima para realizar cualquier acto de defensa. Podría aducirse que la circunstancia de que la víctima no estuviera de frente a su agresor, no es suficiente para tener por configurada dicha calificativa y que necesario sería que el agresor tuviera conocimiento subjetivo y objetivo del hecho de que la víctima no se hallara armada, pero tal objeción no es relevante para destruir la calificativa, habida cuenta de que con sólo que concurra la circunstancia apuntada en primer término es suficiente para configurar la ventaja, aun en el extremo de que la víctima no hubiera estado inerme, dado que los disparos fueron hechos por la espalda, anulando, por lo mismo, toda posibilidad de defensa. (Amparo penal directo 3689/51, resuelto por unanimidad el 5 de noviembre de 1954 habiendo sido ponente Teófilo Olea y Leyva, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, CXXII, p. 801).

-El reo que cometió el ilícito actuó con la calificativa de ventaja, no obstante que no esté demostrado que supiera que el ofendido estaba inerme, si aparece con claridad que se aprovechó de la postura en que se encontraba el ofendido, no solo para debilitar sino para impedir absolutamente su defensa. (Amparo directo 4225/57, interpuesto por Pedro Flores Magaña, resuelto por unanimidad el 13 de marzo de 1958, habiendo sido ponente Agustín Mercado Alarcón, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, IX, Segunda Parte, p. 136).

-Si de autos ha quedado debidamente precisado que al realizar el reo el primer disparo, contra el hoy occiso, lo hizo estando este de espaldas a él, es evidente que la ventaja que supone el arma empleada y la posición en que la víctima se encontraba, integra la calificativa de referencia por la existencia de una ventaja de naturaleza tal que dicho reo no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el hoy occiso. (Amparo directo 6524/51, interpuesto por Florencio Zamarripa Marín, resuelto por unanimidad el 7 de julio de 1960, habiendo sido ponente Juan José González Bustamante, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, XXXVIII, Segunda parte, p. 185).

¹⁰⁶ Amparo penal directo 1279/45, interpuesto por José Luis Flores Colza, resuelto por unanimidad el 27 de abril de 1945, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, LXXXIV, p. 1209.

Retomando, los magistrados que integraban la Séptima Sala concluyeron que estaba probada la ventaja absoluta en el homicidio cometido, pues al disparar Humberto Mariles no había corrido ningún peligro y había tenido conciencia de ello.

Admitieron que el procesado “era general del Ejército Mexicano, un ameritado deportista y un hombre de hogar” mientras que el occiso “tenía vida desarreglada”, frecuentemente se embriagaba y la embriaguez le provocaba “una reacción patológica traducida en un impulso agresivo”. Pero sostuvieron que comprobar que el ofendido estaba bajo los efectos del alcohol el día de los hechos y era agresivo, no desvirtuaba los hechos substanciales relatados por éste y los testigos de cargo, pues “el que una persona con tendencias rijosas, por costumbre, no actúe en un momento dado conforme a su carácter y llegue a observar una conducta que niegue su propia personalidad, constituye en dado caso un problema que solo puede explicarse sobre la base de estudios sicológicos especiales”.

Ahora bien, la fiscal también consideró que los jueces, al aplicar una sanción sumamente benigna, no habían tomado en cuenta la peligrosidad de Mariles (revelada por su excesiva reacción al incidente de tránsito, la crueldad con la cual había golpeado a su víctima estando herido y en el suelo, y sus antecedentes previos). Sin embargo, los magistrados sostuvieron que en lo tocante a la personalidad del acusado, debían tomarse en cuenta solamente aquellas características que lo favorecían. También consideraron improcedente el tercer y último agravio expuesto por la Representación Social – quien exigió la condena a la

reparación del daño proveniente del delito – pues, en su opinión, no existían en el expediente los elementos que les hubieran permitido cuantificar el daño.

En consecuencia, el 11 de agosto de 1967, sentenciaron a Humberto Mariles a 20 años de prisión (siendo que el código penal contemplaba entre 20 y 40 años).¹⁰⁷

El general consideró que se trataba de una decisión “absurda e injusta” y aseveró que no era un asesino, pues había actuado en defensa de su vida y un elemento que no había mencionado antes, que también había actuado en defensa de su honor. “Yo quisiera ver a uno de esos magistrados soportar, cerca de una hora, las impertinencias de un desconocido que le da recuerdos de familia, sólo porque se le antoja, a ver si con todo y su magistratura no actúa como yo lo hice”, sostuvo.¹⁰⁸

Compartieron su indignación dos columnistas de la revista *Impacto*. Roberto Blanco Moheno aseveró que los jueces de la Corte Penal habían emitido una resolución tan “relativamente justa” como podía serlo “una sentencia originada por un homicidio en riña”, pero los magistrados de la Séptima Sala habían abusado de sus facultades “para cebarse en un reo y aplicarle una pena desproporcionada, demasiado dura”. No pedía que el general fuera perdonado y calificó como inaceptable la impunidad derivada de la posición personal y las “relaciones” de los influyentes, pero pidió que fuera juzgado como cualquier otro hombre, pues creyó

¹⁰⁷ *Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXXIX, 1967, pp. 141-259.

¹⁰⁸ “Aumentaron a veinte años la pena al general Mariles”, *Excelsior*, 16 de agosto de 1967, Sección A, p. 22; “Mariles fue notificado de su nueva condena; la calificó de absurda”, *La Prensa*, 16 de agosto de 1967, pp. 2, 44 y 48; e “Indignado H. Mariles truena contra el Tribunal Superior. “Es ridículo que por tener cultura doblen la pena dice””, *El Universal Gráfico*, 16 de agosto de 1967, p. 11.

que su fama lo había perjudicado y para tapar otros errores los juzgadores le habían “cargado la mano”.¹⁰⁹ Más radical fue Columba Domínguez. Refiriéndose al campeón olímpico aseveró: “un hombre limpio, un trabajador empeñoso, un mexicano ejemplar, como hay miles, está sufriendo prisión injusta, sólo porque fue víctima de agresión injusta contra su dignidad, su honor y su vida”. Para después arremeter contra la sentencia de la Séptima Sala, sosteniendo que se fundaba en un:

inverosímil conjunto de absurdos, entre los que figura atribuirle a Mariles PREMEDITACIÓN. ¡Premeditación en un incidente de tránsito! ¿Cómo podría saber que iba a ser provocado y premeditar en vista de ello su reacción? Un absurdo tan grande, una aberración legal tan inconcebible, subleva a cualquier conciencia honrada.¹¹⁰

Tras conocer la sentencia, Humberto Mariles anunció que solicitaría la protección de la Justicia Federal. En diciembre de 1967 sus abogados presentaron los conceptos de violación, que meses después publicaron con una presentación del campeón olímpico. “Este libro contiene la historia de una injusticia”, anunció el sentenciado en un texto que tuvo amplia difusión (fue publicado en revistas como *Jueves de Excélsior e Impacto*).¹¹¹ Se mostró respetuoso de las leyes:

Del Heroico Colegio Militar no ha salido, ni saldrá jamás un traidor, ni un cobarde, ni un felón. Ser su hijo es ser leal, y esa lealtad se manifiesta sobre todo en la convicción profunda, sincera, de que el respeto y el acatamiento a nuestra Constitución es la base única sobre la que, todos unidos, podemos construir un México cada día más grande, más respetado, más digno, más hermoso.

¹⁰⁹ “La pena a Mariles es un delito. La justicia debe reparar su propia infamia”, *Impacto*, 22 de noviembre de 1967, número 925, pp. 12 y 13.

¹¹⁰ “Una historia de la vida diaria y un veredicto exageradamente injusto. El caso del general Mariles”, *Impacto*, 24 de septiembre de 1967, número 917, pp. 21 y 65.

¹¹¹ Ver el ejemplar de *Jueves de Excélsior* publicado el 15 de agosto de 1968, p. 45, y el número 939 de la revista *Impacto*, p. 47.

Para después expresar confianza en su debida aplicación: “¿Cómo no habría, pues, de tener fe en la justicia de mi patria, que sobre esa Constitución se funda?” Y, aludiendo de nuevo a su formación, sostuvo que había actuado en defensa de su vida, pero también de su honor.¹¹²

La demanda de amparo fue admitida el 17 de enero de 1968. Cuatro de los conceptos de violación— el primero, segundo, tercero y quinto -- eran prácticamente iguales a los agravios presentados en el recurso de apelación.¹¹³

Al inicio de todos ellos, los abogados defensores sostuvieron que los juzgadores habían violado las normas reguladoras de la prueba. El Agente del Ministerio Público, Jorge de los Ríos Cervantes, consideró que lo anterior resultaba infundado e improcedente, y sostuvo que un estudio de la sentencia reclamada permitía apreciar que la autoridad responsable había hecho un análisis amplio y razonado de los elementos de prueba aportados a la causa, y expuso las apreciaciones que había incluido en su sentencia con relación a cada uno de los puntos.

Por su parte, los ministros que integraban la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia empezaron por el estudio del quinto concepto de violación, relativo a la existencia o inexistencia de un nexo causal entre la herida causada por Humberto Mariles y la muerte de Jesús Velázquez.

¹¹² *El caso del general Humberto Mariles Cortés. Su amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, pp. VII – X.

¹¹³ Para el juicio de amparo el expediente que se conserva en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala, Amparo directo, Año 1967, Expediente 10125).

Al exponer su postura, los defensores de Humberto Mariles insistieron en que los juzgadores no habían tomado en cuenta los peritajes e informes médicos que mostraban que las lesiones de la parte posterior del estómago no habían sido tratadas, desinfectadas, canalizadas ni suturadas, y que eso había originado una peritonitis generalizada que desembocó en parálisis intestinal y edema pulmonar. Además, afirmaron que habían fragmentado el testimonio de los médicos, por ejemplo, que se habían limitado a transcribir la primera parte de la declaración en la cual sostuvieron que no habían localizado las mencionadas lesiones, omitiendo la parte final, en la cual admitieron que no habían realizado el corte quirúrgico que les habría permitido explorar la zona en cuestión, con lo cual quedaba claro que si no habían encontrado el segundo orificio no era porque no hubiera existido sino porque no habían tenido acceso al sitio donde se encontraba y podrían haberlo visto.

Los integrantes de la Primera Sala difirieron con los abogados de Humberto Mariles. Coincidieron con los magistrados en que los jueces de la Corte Penal sí habían estudiado detenidamente los dictámenes periciales y, debido a que eran contradictorios entre sí, debieron elegir cuáles aceptar y lo hicieron tomando en cuenta su congruencia con otras pruebas, como los testimonios. Ello incluyendo la opinión de los expertos de la defensa sobre la causa del fallecimiento de Jesús Velázquez, pues meses después del incidente y con base en hipótesis teóricas y no en el examen del herido, sostenían que algunas lesiones no habían sido detectadas sin que existieran evidencias de ello. Remitieron a tesis emitidas por la propia

Suprema Corte para sustentar que mientras no violara las reglas que rigen la apreciación de las pruebas ni “los supremos principios de la lógica”, el juez disfruta de la más amplia facultad al valorar los dictámenes periciales, debiendo en todo caso expresar las razones que lo determinan a admitirlos o rechazarlos, y que así lo habían hecho los jueces de primera instancia, quienes habían empleado de forma prudente su facultad apreciatoria y no habían alterado las constancias procesales ni tomado en cuenta elementos ajenos al expediente.

En el segundo concepto de violación, – que era igual al primer agravio de la apelación – los abogados defensores denunciaron errores en la valoración de las pruebas que permitían apreciar cómo había ocurrido el hecho juzgado. Se refirieron, entre otras cosas, a una desatención de las pruebas que daban cuenta del temperamento del occiso y de sus antecedentes, y que negaban la posibilidad de que el incidente se hubiera desarrollado de la forma en que él y los supuestos testigos presenciales lo habían relatado. En sus palabras, era lógico y natural concluir que Jesús Velázquez no podía haber actuado de forma incompatible con su modo de ser “impulsivo y rijoso” ni interrumpir de forma súbita la actitud agresiva que había mostrado durante la persecución, para huir con el fin de esconderse. Adujeron que los propios magistrados se habían visto imposibilitados para explicar este supuesto y lo habían tenido que calificar como un “problema que solo puede explicarse sobre la base de estudios psicológicos especiales”. Y denunciaron que, por el contrario, se hubieran atendido elementos de prueba que debían haber sido rechazados, como los

testimonios de los guardias del bosque y del policía auxiliar. Sostuvieron, citando al jurista alemán Carl Mittermaier, que era preciso que los jueces verificaran que los testimonios reunieran las condiciones de credibilidad y que estuvieran apoyados por otras pruebas (en este caso, los dictámenes periciales), pues los testigos bien podían actuar con el fin de perjudicar a un inocente. Y afirmaron que si bien la ley les confería arbitrio para valorar la prueba, ese arbitrio debía “informarse de razón, de juicio y discreción, no de capricho”.

Los ministros se deslindaron de algunos de los razonamientos de los magistrados, pero consideraron que tanto los jueces como éstos habían analizado cuidadosamente las pruebas y habían dejado de manifiesto las razones que los habían llevado a conceder menor valor a los testimonios de descargo (rendidos meses después del incidente y de oídas) que a los de cargo (emitidos de forma inmediata al incidente por testigos presenciales). Para agregar otro punto: en ocasiones anteriores, esa Primera Sala, había sostenido que el tribunal constitucional no podía substituir al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advirtiera que habían alterado los hechos o infringido ya fuera los dispositivos que normaban el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba o las reglas fundamentales de la lógica. Insistieron en que, en el caso de Humberto Mariles, no consideraban que la autoridad responsable hubiera incumplido con las disposiciones legales o expresado razonamientos que estuvieran

faltos de apoyo en las constancias de autos, por lo que no podía, atenta a la jurisprudencia invocada, substituirse en la apreciación que había hecho.

El segundo concepto de violación – equivalente al segundo agravio expuesto en la apelación – se centraba en el valor de la confesión. Los abogados de Humberto Mariles sostuvieron que su confesión calificada se apoyaba en otras pruebas: documentos y declaraciones que acreditaban los antecedentes de los protagonistas y su actuación en el incidente, certificaciones y dichos que evidenciaban el estado de ebriedad patológica del occiso, la existencia de la espátula y la forma en que se habían iniciado los hechos en el Periférico; los dictámenes coincidentes de los peritos que probaban que los hechos se habían desarrollado conforme la confesión. Por otra parte, manifestaron su oposición a la conclusión de los magistrados, a saber, que no era posible acreditar que Humberto Mariles hubiera actuado en defensa legítima pues podría haberse alejado del lugar. Afirmaron que efectivamente el general había intentado evitar el enfrentamiento, como constaba en el testimonio rendido por el veterinario Macías Naranjo. Además de referirse a una tesis de la Suprema Corte la cual estableció: “no puede sostenerse el criterio de que la fuga vergonzosa constituye una obligación para el agredido, pues los tratadistas tienen en cuenta al respecto, cómo se presenta el hecho para el que se defiende, dado que el Derecho está constituido para los hombres, y sería vano juzgar la defensa como la

juzgarían tranquilamente los alejados del peligro”.¹¹⁴ Sin embargo, los ministros consideraron que los magistrados habían expuesto razones suficientes para determinar que la confesión, contrariamente a lo que sostenían los defensores, no estaba apoyada sino estaba contradicha por el conjunto de las pruebas.

En el tercer concepto de violación – igual al tercer agravio – los abogados arguyeron que los jueces de la Tercera Corte Penal admitieron que había existido una riña y que esta admisión debía haberse reflejado en la sentencia, que tendría que corresponder a un homicidio cometido en defensa legítima o, al menos, en riña. Refutaron la objeción de los juzgadores: la riña habría cesado al momento en que el albañil huía. Y lo hicieron citando precisamente el trabajo de uno de los magistrados, Celestino Porte Petit, quien afirmó que debía transcurrir un intervalo de tiempo entre el abandono de la contienda por parte de uno de los actores y el momento en que el otro la diera por terminada. Los ministros concedieron razón a los magistrados al considerar que no había existido una contienda de obra – concordando con ello con la autoridad responsable – agregando que el hecho de que el disparo hubiera sido hecho por la espalda cerraba la posibilidad de que este argumento prosperara.

En cuarto concepto de violación, sostuvieron:

La sentencia reclamada viola los artículos 14 y 16 constitucionales, porque sin motivo ni fundamento priva de la libertad al quejoso, en contravención a las leyes aplicables e invadiendo atribuciones reservadas al Ministerio

¹¹⁴ Refirieron las siguientes tesis: *Semanario Judicial de la Federación*, LXXVI, p. 8; LX, p. 295; LXXVII, p. 2327; LXXI, p. 2412; CXII, p. 2107; y CXII; pp. 2324 y 2272.

Público, vulnerando todas las normas reguladoras de la valoración de la prueba y los preceptos sustantivos invocados en los conceptos anteriormente expuestos, así como los artículos 302, 315 primera parte, 316, 317 y 320 del Código Penal, porque impone la sanción del homicidio calificado con ventaja.

Este concepto contiene dos puntos. Primero, el refutar la existencia de la ventaja. Defendieron la idea de los jueces inferiores y sostuvieron que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia privaba el criterio que exigía la concurrencia del elemento subjetivo con los puramente objetivos para la integración del calificativo de ventaja. Y volvieron a citar la obra del magistrado Celestino Porte Petit, en la cual postuló que la ventaja requería de la premeditación. Negaron que Humberto Mariles hubiera tenido cabeza y tiempo para premeditar sus actos o darse cuenta de su superioridad, “interrumpiendo automáticamente la reacción que de modo forzoso le produjo la provocación, la grave ofensa, la reiterada embestida y el acosos de su atacante, para quedarse inmóvil, sereno, tranquilo” y sin “el ánimo conturbado y excitado, en extrema y confusa tensión, sino con plena mesura que permite frío y calculador raciocinio”, contenerse y no usar el arma que portaba. Para concluir: que el comportamiento del occiso hubiera “exacerbado el ánimo del más dulce franciscano” y que el campeón olímpico no sólo no era un franciscano ni se había educado en un “colegio de monjitas”, sino que era un militar formado en una “exagerada dignidad, un rígido concepto formalista del honor intransigente para la menor ofensa, y cuya tolerancia significa la deshonra, el estigma de la vileza, que amerita repudio y castigo”.

Como segundo punto, adujeron que los magistrados habían invadido atribuciones que el artículo 21 constitucional reservaba exclusivamente al Ministerio Público, pues las conclusiones que éste formulaba en el proceso debían ser la medida y el límite de la acusación. En el pedimento, la fiscal había imputado al procesado la comisión de un homicidio con ventaja, pero en su apoyo solamente había invocado el artículo 316 del código penal y no el 317, cuya aplicación resultaba indispensable para establecer la ventaja como calificativa. No obstante, el Ministerio Público adscrito a la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia, violando el principio que le impedía mejorar los términos y enmendar las deficiencias de las conclusiones, había invocado el referido artículo y a partir de ello los magistrados habían resuelto.

El agente del Ministerio Público Federal justificó que los magistrados se hubieran referido al artículo 317, pues en sus conclusiones la fiscal había asentado: “como Mariles en ningún momento corrió el riesgo de ser muerto o herido para que se tipificara la riña, ni tampoco actuó en legítima defensa, debe concluirse que el homicidio se cometió con la calificativa de ventaja a que se contrae el art 316”.

Sostuvo:

Como se ve, la representación social al acusar y precisar la procedencia legal de la calificativa de que se habla señala en forma clara la circunstancias a que se refiere el artículo 317, que el acusado no corrió en ningún momento riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, estableciendo así la base para que la autoridad responsable aplicara el ya citado artículo 317.

Los ministros concedieron razón a los defensores y admitieron que la autoridad responsable no se había ajustado al límite de la acusación y a los fundamentos que se habían esgrimido para tener por probada la calificativa de ventaja. Coincidieron en que al descender de su auto Humberto Mariles, de “temperamento impulsivo”, estaba sumamente enojado por el “cerrón” y las frases injuriosas intercambiadas con el occiso, y en una secuencia ininterrumpida, persiguió al albañil y le disparó, sin que pudiera sostenerse de manera indubitable que tuvo plena conciencia de proceder al resguardo de cualquier peligro. Es decir, que no podía acreditarse el elemento subjetivo, consistente en la certeza del homicida de que no podía resultar muerto o herido, y que su ventaja fuera absoluta.

En suma, la Primera Sala consideró fundados los razonamientos de la Corte Penal y la condena de Mariles por homicidio simple intencional:

No puede sostenerse de manera absoluta que todo homicidio que deviene a consecuencia de lesiones causadas por la espalda, debe ser necesariamente calificado con ventaja, pues la existencia de ésta debe obtenerse del estudio del desarrollo de los hechos en cada caso particular, atendiendo esencialmente a sus circunstancias concurrentes, objetivas y subjetivas y a si el inculcado actuó conscientemente con absoluta invulnerabilidad, pues, de otra suerte, la existencia de tal calificativa surgiría de manera automática al presentar el ofendido una lesión por la espalda, sin que fuera dable en manera alguna estudiar y ponderar los hechos que precedieron al resultado, que de ningún modo pueden desvincularse, sino que constituyen una unidad no interrumpida que se realiza en cada caso mediante circunstancias muy peculiares.¹¹⁵

¹¹⁵ Amparo directo 10125/67, interpuesto por Humberto Mariles, resuelto por unanimidad el 14 de marzo de 1969 habiendo estado ausente Manuel Rivera Silva, fue ponente: Mario G. Rebolledo F., *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, III, Segunda Parte, p. 57.

El 14 de marzo de 1969, por unanimidad de cuatro votos, los ministros Mario G. Rebolledo F. (ponente), Abel Huitrón y Aguado, Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Alvarez, concedieron el amparo para el único efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y dictara uno nuevo en el que eliminara la calificativa de ventaja y la pena que había impuesto al quejoso por este concepto, dejando subsistente la sanción impuesta en primera instancia de diez años de prisión por el homicidio simple intencional.¹¹⁶

En cumplimiento de la ejecutoria, el nuevo fallo fue dictado por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia el 20 de abril de 1969. Para ese momento, habían pasado varios meses desde que Humberto Mariles había sido aprehendido, por lo que no debería cumplir diez años de prisión, sino escasos ocho (menos los meses correspondientes a la libertad preparatoria).

Al conocer la sentencia y tras agradecer el apoyo de sus amigos, el general se mostró resignado, pero reiteró que “como hombre y como soldado” había actuado en legítima defensa de su honor.¹¹⁷ A principios de mayo fue trasladado a Santa Martha Acatitla.¹¹⁸

¹¹⁶ Para la noticia en prensa: “El caballista está preso por homicidio”, *Excélsior*, 15 de marzo de 1969, Sección A, p. 28; y “Mariles fue amparado. Baja la condena del general a diez años”, por Raúl Calvillo de Luna, *La Prensa*, 15 de marzo de 1969, pp. 2 y 40.

¹¹⁷ “Ya amparado por la Corte, Mariles anhela reincorporarse a sus actividades normales”, *Excélsior*, 17 de marzo de 1969, Sección A, p. 22; y “Mariles acató con resignación”, *La Prensa*, 19 de marzo de 1969, p. 24.

¹¹⁸ “Trasladaron a Mariles a Sta. Marta Acatitla”, *Avance*, 7 de mayo de 1969, Vol. III, Año III, número 643, p. 1.

En dicho establecimiento pasaría seis años, pues obtuvo derecho a la preliberación y salió el 14 de junio 1971. Los reos le entonaron “Las golondrinas”, los vigilantes de guardia le presentaron armas y tocaron la corneta, mientras que el funcionario a cargo le manifestó, “esperamos que nos vuelva a dar otra medalla de oro en la Olimpiada de Munich”. Fue una salida triunfal. “No guardo rencor ni resentimiento a nadie”, mencionó específicamente a los jueces, quienes simplemente habían “interpretado” la ley tras el error que él mismo había cometido. Agregó que la prisión le había permitido constar quienes eran realmente sus amigos. El periódico *Excélsior* lo era. Los redactores no sólo recordaron que se había defendido de la agresión del albañil sino que publicaron los informes de la prisión, que lo mostraban como “un reo ejemplar, de conducta intachable, obediente a los reglamentos, muy disciplinado”, quien había ayudado a “gente analfabeta que requería educación y drogadictos que necesitaban tratamiento médico”.¹¹⁹

Lo primero que hizo Humberto Mariles fue dirigirse a la residencia presidencial de Los Pinos, con el fin de entregarle una carta de agradecimiento al mandatario del país, Luis Echeverría. Después fue al panteón para agradecer a un expresidente, Manuel Ávila Camacho. Finalmente se dirigió a su casa. Diversas personalidades organizaron fiestas en su honor. En esos días, el jinete aseguró tener ofertas para ser entrenador en Estados Unidos y en Canadá, pero manifestó su deseo de permanecer en México y entrenar a un buen equipo para los juegos olímpicos de

¹¹⁹ “Mariles libre tras de 6 años”, *Excélsior*, 15 de junio de 1971, p. 23.

Munich.¹²⁰ Lo hizo en el Campo Militar número uno.¹²¹ Un año más tarde se anunció su participación en el desfile conmemorativo de la Revolución, celebrado anualmente el 20 de noviembre.¹²²

No podía sospecharse que pronto el jinete tropezaría con otro obstáculo. El día 28 fue detenido en París en posesión de cinco maletas con 60 kilogramos de heroína. Se le vinculaba a una banda internacional, encabezada por André Condemine, y que traficaba droga de Europa a Estados Unidos, pasando por América Latina. Las policías francesas y estadounidenses seguían su pista, por lo que sorprendieron a Humberto Mariles con la mercancía. Supusieron que dado que tenía pasaporte diplomático y su equipaje no era revisado, los agentes de migración se limitarían a decirle “¡qué tal, mi general, pase usted!”, por lo que era el “transportador ideal” o el auténtico “ábrete sésamo” para la aduana mexicana. En el operativo que culminó con la recuperación de la heroína (con valor aproximado de

¹²⁰ “Mariles libre tras de 6 años”, *Excélsior*, 15 de junio de 1971, p. 23; “Mariles en libertad, seguirá siendo “prisionero”... de los caballos”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1971, p. 2; y “Mariles libre”, nota de Lamberto Alvarez Gayou, *Impacto*, 23 de junio de 1971 “Mariles libre tras de 6 años”, *Excélsior*, 15 de junio de 1971, p. 231, p. 11.

¹²¹ “Entre sus familiares y amigos Mariles retornó a la equitación”, *El Universal Gráfico*, 16 de junio de 1971, pp. 2 y 9; y “Mariles sería útil al equipo ecuestre, opinan en el CDOM”, *El Universal Gráfico*, 17 de junio de 1971, p. 2.

¹²² “El desfile será un mensaje para la juventud y una sorpresa positiva”, *El Universal Gráfico*, 13 de noviembre de 1972, pp. 7 y 15; “Los medallistas olímpicos en el desfile del día 20”, *Avance*, 17 de noviembre de 1972, p. 3; y “Mariles y Capilla en el desfile del día 20”, *Avance*, 18 de noviembre de 1972, p. 3.

15 millones de dólares), además del general fueron capturados otros siete presuntos integrantes de la banda (cuatro franceses, un argelino y un mexicano).¹²³

En sus declaraciones al periódico *France Soir*, Mariles se manifestó “indignado”, sostuvo que era inocente y que transportaba las maletas para hacerles un favor a unos amigos; “ni siquiera miré lo que había adentro, pues no soy curioso”.¹²⁴ Sus abogados volvieron a hablar de una trampa: el gobierno lo había enviado de forma intempestiva e injustificada a París, alguien había planeado todo.

En México, la policía registró las residencias de los dos mexicanos e inició la búsqueda de posibles cómplices. La esposa de Humberto Mariles sostuvo que los agentes habían ingresado a su casa sin orden y armados de metralletas. El Procurador General de la República (Pedro Ojeda Paullada) y el jefe de la Policía Judicial Federal (Edmundo Arriaga López) se negaron a conceder entrevistas.¹²⁵

¹²³ Para un detallado seguimiento de la captura del general y la operación de la banda: “Capturan a Mariles con 60 kgs. de heroína”, *Excélsior*, 28 de noviembre de 1972, Sección A, pp. 1 y 11; “Mariles, preso por narcotráfico”, *La Prensa*, 28 de noviembre de 1972, pp. 1, 2 y 47; “Mariles será consignado a un juez”, *El Universal Gráfico*, 28 de noviembre de 1972, pp. 1, 3 y 16; “Mariles se declara inocente; “Ni miré lo que había adentro”, *Excélsior*, 29 de noviembre de 1972, p. 10; “Mariles ante su juez. Será enjuiciado junto con otros 2 detenidos”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1972, p. 42; “Mariles ante su juez. No halla la policía de aquí a ningún cómplice”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1972, p. 2; “Creen que mataron al jefe de la banda de narcotráfico y que por eso cayó Mariles”, *La Prensa*, 1 de diciembre de 1972; “Espera en “La Santé” sentencia que puede ser hasta de 20 años”, nota de Rafael García, *La Prensa*, 1 de diciembre de 1972; “En todo momento dijo ser inocente”, *El Universal Gráfico*, 6 de diciembre de 1972, p. 3; y “7 narcotraficantes de la banda de Condemine presos”, *El Universal Gráfico*, 8 de diciembre de 1972, p. 3.

¹²⁴ “Mariles se dice inocente”, *Avance*, Año VI, Num. 1926, 28 de noviembre de 1972, pp. 1 y 7; y “Mariles se declara inocente; “Ni miré lo que había adentro”, *Excélsior*, 29 de noviembre de 1972, pp. 1 y 10.

¹²⁵ “Cateos en las casas del general y Max Rivera C.”, *Excélsior*, 29 de noviembre de 1972, pp. 2 y 10; y “Mariles ante su juez. No halla la policía de aquí a ningún cómplice”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1972, p. 25.

Los periódicos no desaprovecharon la oportunidad para iniciar una nueva embestida. *La Prensa* revivió el incidente de 1964 y entrevistó a la viuda de Jesús Velázquez, quien visiblemente envejecida habló de sus penurias y del deterioro en la salud de su hijo.¹²⁶ Además, el redactor asentó que en prisión el caballista había iniciado el trato con narcotraficantes – entre ellos Kaplan – y que la Procuraduría General de Justicia de la República estaba enterada. Aseguró también que desde hacía varios meses la Policía Federal y el Federal Bureau of Investigation (FBI) seguían “cuidadosamente” sus actividades.¹²⁷ Le hizo eco *El Universal Gráfico*, pues reprodujo una nota publicada por un diario parisino, *L’Aurore*, que compartía esta versión: el caballista había incursionado en el comercio de narcóticos en la prisión y al salir necesitaba dinero para recuperar su lugar en la sociedad.¹²⁸

Preocupaba la imagen del país. Lo expresó en *La Prensa* Rafael García:

Sea cual fuere el destino ulterior del ex campeón olímpico mexicano, es indudable que sus tribulaciones parisienses no mejorarán la imagen tradicional que aquí se hace de los “generales sudamericanos”, proyección geográfica, que para el francés medio abarca desde el Río Bravo hasta la Tierra de Fuego. Pese a que México vive sin sacudidas bajo el mismo régimen desde hace ya más de medio siglo, la imagen del general mexicano sigue siendo aquí para muchos “caudillista” y en general, “aventurera”.¹²⁹

¹²⁶ “Triunfo y derrota del excampeón olímpico”, *La Prensa*, 7 de diciembre de 1972, pp. 24 y 46; y “Dejé a Dios las cosas”, *La Prensa*, 8 de diciembre de 1972, pp. 24 y 26.

¹²⁷ “Al salir de la penitenciaría de Santa Marta quedó bien vigilado”, *La Prensa*, 1º de diciembre de 1972; “Triunfo y derrota del excampeón olímpico”, *La Prensa*, 7 de diciembre de 1972, p. 24.

¹²⁸ “París considera por lo menos misteriosa la muerte de Mariles”, *El Universal Gráfico*, 7 de diciembre de 1972, p. 3.

¹²⁹ “Espera en “La Santé” sentencia que puede ser hasta de 20 años”, nota de Rafael García, *La Prensa*, 1 de diciembre de 1972.

Las fotografías publicadas por periódicos nacionales y extranjeros, que mostraban a Humberto Mariles con su uniforme militar, seguramente no tranquilizaban al redactor de la nota.



“Mariles preso por narcotráfico”, *La Prensa*, 29 de noviembre de 1972, p. 1.

Humberto Mariles fue conducido a la prisión La Santé, enfrentaba una condena de entre diez y veinte años de prisión.¹³⁰ No llegó al juicio. El 6 de diciembre de 1972 fue encontrado muerto en su celda. Se despertaron

¹³⁰ “Mariles ante su juez. Será enjuiciado junto con otros 2 detenidos”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1972, p. 2; “Si resulta culpable, Mariles puede ser sentenciado a veinte años”, *Excélsior*, 30 de noviembre de 1972, Sección D, p. 7; “Mariles ingresó a la cárcel”, *Avance*, Año VI, Num. 1928, 30 de noviembre de 1972, pp. 1 y 7; “Mariles ingresó ayer en la vieja prisión parisiense “La Santé”, *Excélsior*, 1 de diciembre de 1972, Sección D, p. 8.

especulaciones y rumores. Las autoridades francesas aclararon que no se había tratado de un suicidio pues no tenía instrumentos en su celda y tampoco de un asesinato pues estaba vigilado, aseguraron que había fallecido como resultado de una crisis cardiaca. La familia compartió esta versión. "A mi padre lo mató la pena, exclamó su hijo", así tituló *La Prensa* la entrevista realizada a su deudo, quien aseguró que si bien el militar confiaba en que pronto saldría libre, no había soportado el dolor de una nueva prisión.¹³¹

No obstante, existieron otras versiones, difundidas por diarios mexicanos y franceses.¹³² Se habló de un asesinato orquestado para silenciar al general, ya que precisamente ese día debería rendir declaración y podría revelar los nombres de “cabezas de una poderosa organización”. O de un suicidio cometido con el fin de limpiar el “honor de su país” o de no manchar más el suyo propio. De ahí que el *Parisien Libere* se preguntara: “¿Suicidio? ¿envenenamiento por cómplices para impedirle que hablara? ¿crisis cardiaca por falta de dosis?”¹³³

¹³¹ *La Prensa*, 7 de diciembre de 1972, p. 24

¹³² Ver por ejemplo, las notas de *El Universal Gráfico*: “Mariles amaneció muerto hoy en su celda en París. Versión de la UPI”, “No se suicidó: la policía”, “Mi padre nunca padeció del corazón, dice su hijo”, “Fue silenciado, hipótesis que circula en los medios policiacos”, “En todo momento dijo ser inocente”, y “Había elementos suficientes para probar su no culpabilidad”, 6 de diciembre de 1972, pp. 3 y 18; “Insiste el abogado: se hallaba en excelentes condiciones de salud” y “París considera por lo menos misteriosa la muerte de Mariles”, 7 de diciembre de 1972, pp. 3 y 17; e “Insiste el defensor en que Mariles no murió envenenado”, 8 de diciembre de 1972, p. 16. También pueden verse “Falleció Mariles en La Santé por paro cardiaco”, *Excelsior*, 7 de diciembre de 1972, p. 12; y “Falleció Humberto Mariles”, *La Prensa*, 7 de diciembre de 1972, pp. 25 y 33.

¹³³ “Paris considera por lo menos misteriosa la muerte de Mariles”, *El Universal Gráfico*, 7 de diciembre de 1972, p. 3.

La autopsia no disipó las dudas y su familia pidió continuar con la investigación.¹³⁴ Su muerte tampoco pudo disipar la acusación de tráfico de drogas, aunque, según sostuvo su abogado dos años después, fue absuelto por la justicia francesa (noticia que no se publicó en México). La familia exigía una reivindicación.

Los restos del campeón olímpico llegaron al país el 9 de diciembre, fue velado en la agencia Gayosso de Felix Cuevas, con la asistencia de numerosas personalidades de la política, el ejército y el deporte. Algunos diarios recordaron sus glorias y en el funeral, celebrado en el Panteón Español de Tacuba, el general León Osorio se subió a una tumba y pronunció un discurso de reivindicación, sosteniendo que el occiso había sido “víctima de la maldad de otros que ocupan puestos más altos que los que él tenía”.¹³⁵

¹³⁴ “Pedirá su hijo que se investigue la muerte”, *La Prensa*, 8 de diciembre de 1972, p. 24 ; y “Mariles jr. exige ir hasta el final”, *Avance*, Año VI, número 1936, 8 de diciembre de 1972, pp. 1 y 7

¹³⁵ “Conceden el permiso para traer los restos de Mariles”, *El Universal Gráfico*, 9 de diciembre de 1972, p. 2; “Llegan a México los restos de Mariles”, *El Universal Gráfico*, 9 de diciembre de 1972, p. 19; “Hoy llegaron los restos de Mariles”, *La Prensa*, 10 de diciembre de 1972.

¡Mariles, Genio del Caballo!...

Por RAY YARGAS

¡Genio y figura, hasta la sepultura!

¡Hamberto Mariles fue noticia de primera plana toda su vida y sigue siendo noticia de primera plana hasta en su muerte! que desgraciadamente ocurrió en un rincón lejano de la patria—la que tanto quiso y por la que tanto luchó—, a pesar de todo cuanto de él hayan dicho y escrito sus detractores.

Hace un cuarto de siglo el teniente coronel de caballería especialista en equitación, era el jinete NÚMERO UNO de México y uno de los mejores del mundo. El 14 de Agosto de 1948 conquistó la escalada hacia la fama, el engrabear al Equipo Ecuestre Militar Mexicano a la conquista de la Medalla de Oro en los Juegos Olímpicos de Londres y personalmente se adjudicó la Medalla de Oro Individual, por la mejor actuación entre los participantes, montando al caballo mexicano "Arete", al que inmortalizó.

Todos los honores fueron para el jinete de Chihuahua desde ese momento y durante un lustro más siguió brillando reflejante su estrella, hasta plantarse en su gorra de general brigadier grado al que fue ascendido después del coronelato, que se le confirió a su regreso de Londres.

SU PERSONALIDAD Y CARACTER

Yo conocí a Mariles hace 20 años y a medida que nos hicimos amigos me fui convenciendo de su valía como deportista, como líder y como hombre de carácter, de una personalidad arrolladora, que le hacía obtener casi cuanto se proponía.

Era básicamente un enamorado de los caballos y de la equitación, que abrazó a los 14 años como cadete del Heroico Colegio Militar, y de la que nunca se separó, más que obligado por las circunstancias.

Mariles no era un déspota como muchos lo han calificado. Yo lo vi en numerosas ocasiones tratar con comedida voz a los humildes que llegaban a él en



Mariles, sobre su inolvidable y grandioso "Arete", salta una de las vallas de la pista que triunfó en Wembley el centauro mexicano para alcanzar el pináculo de la gloria.

búsqueda de ayuda. No daba limosnas, no se daba golpes de pecho. Pero alentaba con su palabra, ofrecía algún trabajo y en lo personal consultaba el mejor racional para los que trabajaban a su lado, porque siempre estaba listo a poner el ejemplo.

LA MUERTE DE "ARETE"

Durante años estuve cerca del general, desde aquella tarde de mediados de enero de 1952 cuando "Arete" fue sometido a una intervención quirúrgica, tratando de salvarle la pata que "Cordobés" le había tractorado de una patada.

El caballo campeón olímpico no se salvó y el 5 de febrero de 1952 fue enterrado con honores, en la explanada de lo que entonces eran la Asociación Nacional Ecuestre y la Escuela Militar de Equitación, hoy sepultadas por el "defante blanco" del Centro Deportivo Olímpico Mexicano que fue, casi íntegramente la idea del general Mariles; aunque después se la hayan apro-

piado otras gentes en provecho personal.

Para los detractores de Mariles "Arete" fue el de toda la gloria y el que lo encumbró en los XIV Juegos Olímpicos de Londres.

Sin embargo, antes y después de ese caballo, el jinete de Parral había montado o muchos ejemplares que, bajo su mando conquistaron miles de trofeos y medallas.

¡Claro! —dicen los detractores—... él les quitaba los mejores caballos a sus discípulos y subalternos para lucirse personalmente.

Pero lo cierto es que también se enfrentaba a las mayores dificultades y en algunos casos fue Mariles el único que pudo con caballos que a los demás miembros del equipo les "quedaron grandes".

Un ejemplo lo tuvimos en "Chihuahua II", caballazo de enorme alzada, pelaje rojo y cola recordada, cuyo temperamento costó muchas revolcadas a Mariles, a Uriza, Saucedo Carrillo, Yicki Mariles y cuantos jinetes más tuvieron oportunidad de montarlo o tratar de montarlo en un entrenamiento o en un concurso de salto.

Solo el "arbitrario" y temperamental Humberto Mariles Cortés logró domar al caballo francés, con el que por los años

Luto en el Deporte Mexicano por la Muerte del Gran Centauro

Por ANSELMO DELGADO

¡El deporte mexicano está de luto! Ha muerto la figura más sobresaliente que México produjo para enaltecer la práctica del deporte en una de sus más difíciles especialidades y quienes escribimos del deporte, estamos obligados, por sobre todos los vericuetos que la vida nos pone para transitar, a rendirle homenaje a este hombre que, junto con sus famosos centauros, nos cubrió de gloria en los juegos olímpicos de Londres.

Fue en 1948 —14 de agosto— cuando nuestros asombrados ojos, con la garganta hecha nudo, presentaron una a una las etapas que iba cubriendo el hoy desaparecido, con, juntamente con Uriza y Valdés, en los recorridos que los habrían de llevar a la cumbre de la fama.

Mariles fungió de jefe del equipo y a él, con su atinada dirección y acionando sobre el inolvidable "Arete", colaboreo fundamentalmente en aquellas épicas gestas deportivas que recogió la historia.

Se dice que a la muerte se exaltan las virtudes. En nuestro caso es inexacto. Tuvinos la suerte de sentir el calor de su amistad. Los hechos delictuosos en que se vio envuelto, pasan un tanto inadvertidos, y no decimos perdidos, porque no somos quienes para juzgar.

Pasa a mejor vida el inolvidable centauro, en condiciones misteriosas.

Lo sentimos en el alma, como todo mexicano debe hacerlo, dejando a un lado los incidentes desagradables que la vida le deparó.

Nos unimos a la pena general y en especial de sus familiares y dejamos rotar una lágrima en su memoria.

de 1954 a 1956 "acabó con el cuadro" en los concursos hípicos internacionales de H a r r i s b u r g, Nueva York y Toronto.

En los records que se llevan en aquella organización que patrocinaba estos concursos en Estados Unidos y Canadá, los triunfos de Mariles con "Chihuahua II" hicieron historia.

PUDIERON SER MAS MEDALLAS

Para los detractores de Mariles, el jinete de Chihuahua, nacido un 13 de junio, se encumbró y vivió de la gloria que le deparó "Arete" en Londres.

Pero ellos ignoran, por ignorantes o por conveniencia a "Resorte", al "Petrotero", al propio "Chihuahua II" y a otros muchos caballos con los que Mariles conquistó triunfos en todas las pistas de Europa y América, donde se practicó el deporte ecuestre de altura.

"La medalla olímpica"... dicen detractores.

Pero Mariles, y bajo su mando, la equitación mexicana pudieron obtener otros triunfos olímpicos, de no ser por los políticos del deporte inmiscuidos en los asuntos de Estado, que aprovechaban sus influencias para sacar rencores contra el general.

Sería largo e interminable el relato de episodios de los que fui testigo en los agitados años de 1952 a 1956, cuando todo el odio contra Mariles se desató en altas esferas, para acabar con la Escuela Militar de Equitación, y "desterraron" a oficiales de caballería que estaban a su mando, como miembros del Equipo Ecuestre Militar Mexicano.

Yo vi a Mariles luchar a brazo partido, ayudado por sus alumnos, niños y jóvenes, tratando de sostener la Asociación Nacional Ecuestre; trabajando caballos a mañana tarde y noche. Porque hasta caballerango y otros auxiliares le fueron retirados, tratando de eliminarlo.



La foto, impresa por Anselmo Delgado en el escenario de Wembley, en 1948, presenta a todo el equipo mexicano de equitación que comandó el general Humberto Mariles para obtener los máximos galardones deportivos que nadie antes, logró para nuestra nación. Aparecen en la gráfica Graciada, padre de la dinastía; Campero, Saucedo Carrillo, Valdés, Chagoya, el desaparecido, Franco, Pérez y Uriza.



En los días de gloria y en pleno triunfo, vemos al general Humberto Mariles recorrer en hombros la ciudad, a su regreso de Londres, donde quedó escrita la gran epopeya de la equitación mexicana que tuvo por héroe a quien hoy murió en París.

El Universal Gráfico, 6 de diciembre de 1972, p. 8.

Humberto Mariles Cortés fue una figura controvertida y polémica. Igualmente controvertido y polémico fue su juicio. De los aquí estudiados, es el asunto en el cual se habló más de influencias e incluso de corrupción. Por otra parte,

el procedimiento se inserta claramente en el grupo de casos difíciles, pues discreparon los juzgadores de primera y segunda instancia del fuero local y, con ambos, los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Con la primera sentencia no estuvo de acuerdo la fiscalía y con ninguna de ellas la defensa, la segunda no recibió apoyo y al final se impuso una postura media como la primera, que a pocos había dejado satisfechos.

2. Robo y muerte

A fines de la década de 1920 el país recuperaba la estabilidad política y social perdida con la Revolución. La creación del Partido Revolucionario anunciaba una nueva época y la alternancia pacífica del poder.

Sin embargo, todavía estaba fresca la imagen de una ciudad ocupada por facciones revolucionarias, que recurrían a leyes de excepción, juicios sumarios y fusilamientos para preservar el orden. La policía quedó marginada. El uso de armas se extendió y, a la usanza estadounidense, surgieron bandas de individuos elegantemente vestidos y bien armados. Ello repercutió en las siguientes décadas. Los robos, antes raramente cometidos con violencia, cada vez involucraban mayor fuerza y menor astucia.

Los homicidios resultantes del robo despertaban preocupación e indignación. Si la sociedad podía explicar o justificar homicidios cometidos por otros móviles, condenaba drásticamente a los resultantes de la codicia. Los agentes del Ministerio Público y los jueces eran más severos en estos casos.

Las penas contempladas para el homicidio variaron según la época, el que se tratará en este inciso, homicidio calificado, merecía en la década de los treinta entre 13 y 20 años de prisión.¹ También varió la pena que podía aplicarse al robo, en el mismo periodo oscilaba entre dos y diez años en prisión dependiendo del valor de lo robado, pudiendo agregarse hasta tres años si era cometido con violencia física o moral y hasta tres años más si, entre otras cosas, se cometía en casa habitación o lo

¹ Código penal de 1931, art. 320.

cometía un dependiente contra su patrón o viceversa, o un huésped o comensal en la casa que los alojaba.²

Los responsables de un homicidio cometido en robo debían ser sancionados bajo el supuesto de acumulación pues operaba el “concurso real” (cuando con una pluralidad de conductas se cometen varios delitos, debiendo sumarse las penas contempladas para los diversos actos) y no el “concurso ideal o formal” (cuando con un solo acto se violan varias disposiciones penales).³ Como ejemplo dos tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La primera emitida en 1955:

no importa que la misma violencia física y moral que ejerzan los acusados sobre el ofendido para consumir el asalto, sirva para integrar el robo violento, toda vez que la ley expresamente así lo previene, puesto que el mismo numeral 286 del código adjetivo penal, en su parte final establece que el asalto se castigará independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, aplicándose las reglas de acumulación material del artículo 64, siendo norma de excepción al concurso formal de delitos que puntualiza el artículo 58.⁴

La segunda en 1938:

Si en un solo acto se cometieron los delitos de homicidio calificado y de robo; se abrió proceso únicamente por el primero de estos delitos y se pronunció sentencia condenatoria, y por separado, después se abrió proceso por el segundo de los propios delitos y se dictó sentencia, en ésta, no debió imponerse aisladamente la pena que fija la ley para ese delito, sino aplicarse las reglas de acumulación de penas, ya que el delito de robo concurrió con el de homicidio; ya sancionado, que fue el delito de mayor entidad.⁵

² Código penal de 1931, arts. 370–374 y 381.

³ FRANCO GUZMÁN, “El concurso de personas en el delito”, y PAVÓN VASCONCELOS, *Lecciones de Derecho Penal*, pp. 63 y 64.

⁴ Amparo penal directo 2024/54, interpuesto por Hugo Morales Álvarez y resuelto el 25 de febrero de 1955 por unanimidad de votos habiéndose excusado Genaro Ruíz de Chávez y habiendo sido ponente Agustín Mercado Alarcón (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo CXXIII, página 1136).

⁵ Amparo penal directo 6700/38, interpuesto por Manuel Guillén, resuelto el 17 de noviembre de 1939 por unanimidad de cinco votos (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo LXII, p. 2504).

La acumulación explica que los sentenciados por homicidio calificado y robo recibieran condenas que se acercaban al límite máximo permitido por la ley.

La severidad de legisladores y jueces estuvo acompañada por una condena, igualmente severa, por parte de la sociedad, la cual se reflejó tanto en expresiones de la comunidad como en opiniones de los reporteros.

Como ejemplo dos casos de la misma época: el robo y homicidio de Jacinta Aznar (en 1932) y el de Francisco Javier Silva (en 1936). En otras palabras, en esta segunda parte, estudiaré los juicios de dos bandas que mataron a la víctima que asaltaron: Alberto Gallegos y dos cómplices, y Gonzalo Ortiz Ordaz, María Elena Blanco y dos secuaces. En el primer caso los autores fueron hombres y la víctima fue mujer, en el segundo una pareja victimó a un hombre. La diferencia permite reflexionar sobre el peso de la concepción de género en el tratamiento de los procesados. Además, a uno de los cómplices de Gallego se le catalogaba como indígena, por lo que en su juicio emergieron prejuicios raciales.

2.1 Una bufonada con aspectos trágicos

El 23 de febrero de 1932 un barrendero avisó a la policía que las luces de la casa de Jacinta Aznar, ubicadas en Insurgentes número 17, no se habían apagado por más de un mes y que de la puerta emanaba una fuerte pestilencia. Los agentes forzaron la entrada y encontraron el cadáver de la propietaria, medio quemado,

cubierto por una colcha y rodeado por un kimono, una chalina, zapatillas de casa y escrituras de cinco propiedades.⁶

Los acompañaban reporteros y fotógrafos, quienes difundieron la noticia y capturaron la escena.⁷ Era tal el odor que debieron cubrirse con máscaras.⁸ Como señala Rebeca Monroy Nasr, sus imágenes permitían también recabar y preservar datos forenses, las captadas por Casasola brindan un registro detallado del cuerpo, las ropas que llevaba, los objetos esparcidos a su alrededor y la vivienda.⁹ Esa misma tarde *El Universal Gráfico* publicó la imagen. En esta ocasión, en la composición no hay víctima y victimario, solamente la casa de la occisa y ella, viva y muerta.

⁶ Para acercamientos al caso PICCATO, *History of Infamy*, pp. 131-136; LUNA, “¿Quién mató a Chinta Aznar?”, en *La nota roja 1930-1939*, pp. 21-42; DE MAULEÓN, “Hasta la nota roja siguiente”, en *El tiempo repentino*, pp. 65-74; y “El crimen de Gallegos”, *Magazine de policía*, 1939, Año 1, número. 37, p. 11. Para las fotografías MONROY NASR, “En la escena del crimen: el registro fotográfico”.

⁷ “La señorita Jacinta Aznar asesinada misteriosamente en su hogar”, *El Universal Gráfico*, 23 de febrero de 1932, p. 3; y “Dama muy rica asesinada en Insurgentes”, *La Prensa*, 24 de febrero de 1932, pp. 1 y 3.

⁸ Una interesante imagen de los reporteros cubiertos con pañuelos o con máscaras antigases, captada por Casasola, puede verse en el artículo de Rebeca Monroy Nasr, “En la escena del crimen: el registro fotográfico” (p. 38).

⁹ Las imágenes y su análisis en *ibídem*.



El Universal Gráfico, 23 de febrero de 1923, p. 1.

Al día siguiente el diario le concedió la plana completa. La composición fotográfica es similar, con dos diferencias: ella aparece de cuerpo entero y, en menor tamaño, también Benjamín Martínez, cuya presencia en la escena del crimen indica a los lectores que la investigación ya había comenzado.

El Universal Gráfico

DIARIO ILUSTRADO DE LA TARDE

5 CTS.
DOBLE CIRCULACION EN
EL DISTRITO FEDERAL QUE
LA DE CUALQUIER OTRO
PERIODICO a 5 CTS.

AÑO XI.—NUMERO 3,458

MEXICO, D. F., MIERCOLES 24 DE FEBRERO DE 1923

Registrado como articulo de 2ª
clase el día 1o. de febrero de 1923



Gráficas sobre el misterioso crimen de la Avenida Insurgentes número 17, de que dimos cuenta ayer, antes que ningún otro periódico. Aquí aparece la recámara de la señorita Jacinta Aznar, la víctima del asesinato, cuyo cuerpo permaneció más de un mes tirado sobre las alfombras de la habitación. Damos también uno de los últimos retratos de la señorita Aznar y una instantánea del profesor Benjamín Martínez, en los momentos en que se dedicaba a hacer las investigaciones científicas frente al cadáver de la víctima, ayer mismo, al ser descubierto el crimen.

El Universal Gráfico, 24 de febrero de 1923, primera plana.

Las fotografías no hacían parecer simpática a Jacinta Aznar y González Gutiérrez. Tampoco las notas que las acompañaron. El reportero la describió como “una de las bellezas destacantes de México”. Al morir tenía 45 años. Era católica devota y provenía de una notable y acaudalada familia yucateca, se creía noble y “sufría una especie de delirio de grandeza”. Estudió en las mejores escuelas de México y del extranjero, incluyendo universidades como Cambridge y la Sorbona, por lo que hablaba inglés, francés e italiano. Al quedar huérfana heredó algo de dinero y diversas propiedades en Mérida, por ello, a pesar de que varias casas estaban hipotecadas, podía vivir de sus rentas. Se codeaba con políticos, diplomáticos y artistas, se decía que había sido espía de los alemanes en la Primera Guerra Mundial, amiga de Primo de Rivera y Miguel de Unamuno, y amante del Rey de España. Le gustaba viajar y asistir al cine, al teatro y a Sanbors, pero su mal carácter la alejaba de familia y amigos, frecuentemente cambiaba de empleados domésticos “pues le eran insoportables”.¹⁰

En la novela *Ensayo de un crimen*, escrita poco más de diez años después del suceso, Rodolfo Usigli lo refiere. Jacinta Aznar inspira al personaje de Patricia Terrazas, quien despertó en su protagonista Roberto de la Cruz, un profundo deseo de asesinarla. En pocas líneas, Usigli da cuenta de la apariencia y personalidad de la chihuahueña (esa es, quizá, una de las más evidentes diferencias respecto a Jacinta

¹⁰ “La señorita Jacinta Aznar asesinada misteriosamente en su hogar”, *El Universal Gráfico*, 23 de febrero de 1932, p. 3; “Al margen del crimen” y “A macanazos fue asesinada la señorita Jacinta Aznar”, *El Universal Gráfico*, 24 de febrero de 1932, pp. 3 y 14.

Aznar, quien era yucateca). “Podría tener cuarenta años, quizá cuarenta y cinco, aunque un examen más detenido producía el vértigo de lo insondable, y se sentía como si, bajo el pancake que le cubría la cara, Patricia Terrazas hubiera tenido mil años”. Su vestuario era barroco y de mal gusto; “siempre estaba cargada de pieles y sortijas, collares y pulseras” al verla por primera vez pensó Roberto de la Cruz, “no le falta más que la mano del molcajete”. Sus tocados parecían arrancados de un museo de familia del siglo XIX y oler a nafta”, en especial sus sombreros, descritos como alarmantes y los cuales “suscitaban dondequiera ese rumor equívoco del asombro mezclado de burla y de interrogación”. Usigli también necesitó pocas palabras para dibujar su personalidad: se daba a conocer con “el acentuado y gritón cantar de su voz desagradable”, su delirio de grandeza se exhibía a cada instante, solía alardear de sus relaciones con los reyes de España. Pero no tenía amigos. “Vivo sola. No tengo sirvientas de pie porque no las soporto. Vivo sola con mis recuerdos, y con mis esperanzas”, le confesó a Roberto de la Cruz.¹¹ Con un vestuario menos recargado, pero con una actitud similar a la descrita, Luis Buñuel representa a Patricia Terrazas en la película basada en la novela, filmada en 1955 y que lleva el mismo título. La vulgaridad se manifiesta en su conducta, más que en su apariencia.

Las primeras pesquisas revelaron que el crimen se había cometido el 22 de enero, pues era la fecha del ejemplar del periódico encontrado en su recámara, los diarios del día 23 en adelante estaban amontonados en la puerta. También se supo que la víctima había fallecido como resultado de varios golpes en la cabeza.

¹¹ USIGLI, *Ensayo de un crimen*, pp. 26, 32 y 35.

Además, vecinos y conocidos dieron cuenta de su carácter fuerte y violento, y lanzaron veladas sugerencias de su lesbianismo. Quizá por ello, la policía dejó de buscar posibles amantes. En auxilio de la policía, *El Universal Gráfico* solicitó al público cualquier noticia sobre los sitios que la víctima podía haber visitado los días previos al homicidio.¹² Finalmente, encontró una pista sumamente prometedora: una nota manuscrita firmada el 19 de enero por Alberto Gallegos Sánchez. Se trataba de un fotógrafo que había ido a buscar a la señorita Aznar y, al no encontrarla, había dejado un recado anunciando que regresaría al día siguiente.¹³

Durante varios días los gendarmes lo siguieron. De pronto, Alberto Gallegos Sánchez llamó al Jefe de Policía y ofreció informes sobre el crimen. Según *Excélsior*, el fotógrafo, “de inteligencia natural y astuto”, debía haberse dado cuenta de que era seguido por gendarmes y “haber comprendido que estaba perdido, que se sospechaba de él, y que sólo podría salvarlo un golpe de verdadera astucia”.¹⁴

El 25 de febrero, declaró que había conocido a Jacinta Aznar en la oficina de correos. A ella le gustaron las fotografías que él le mostraba al cajero y le solicitó un servicio. Lo citó en su casa. Cuando llegó estaba acompañada por un hombre, Paco “El Elegante”. Le encargó un cuadro de la Virgen de Guadalupe que, en el marco, debía tener fotos del Rey de España Alfonso XIII, del Arzobispo de México y del delegado apostólico. Pagó dos colchas que le fueron entregadas a domicilio, e invitó

¹² “Sólo hipótesis y conjeturas en el caso de la señorita Aznar”, *El Universal Gráfico*, 25 de febrero de 1932, pp. 3 y 14.

¹³ “A tubazos fue muerta la señorita Aznar”, *La Prensa*, 25 de febrero de 1932, p. 2.

¹⁴ “Fue capturado el asesino de la señorita Aznar”, *Excélsior*, 27 de febrero de 1932, Segunda Sección, p. 5.

a Alberto Gallegos al sótano a ver un coche que vendía, ahí le informó que también vendería su casa y le encargó carteles para anunciarla. Cuando horas después él regresó con los carteles nadie le abrió y dejó la nota que, días más tarde, encontraría la policía. Continuó el relato asegurando que al día siguiente le había abierto Paco y que al entrar vio a Jacinta Aznar tirada en el suelo y pidiendo agua para unas pastillas, fue por un vaso y al regresar la encontró muerta, se acercó y se manchó de sangre. Huyó de ahí. El miedo, que le impidió avisar a la policía, aumentó con la visita y las amenazas de “El Elegante”.¹⁵

A los periodistas el relato les pareció poco creíble. Consideraron que Paco no podía haber matado a Jacinta Aznar mientras Alberto Gallegos iba por agua y, si la hubiera golpeado antes, él la habría visto golpeada y ella no habría podido hablar ni tomar agua. Además, no coincidía la fecha de la nota (19 de enero) con la fecha en que el fotógrafo aseguraba haberla dejado (el 22). Sospecharon que había matado a la acaudalada yucateca y después había regresado a su casa para llevarse el cadáver (de ahí las colchas y el rebozo que se encontraron atados en un bulto), pero que no lo había hecho pues el cuerpo ya estaba en proceso de descomposición. El reportero adelantó otras pistas: supuso que se había llevado costosas joyas, pues si la occisa tenía piezas falsas también las había genuinas, según sus amistades, un anillo

¹⁵ “El presunto asesino de la señorita Aznar detenido”, *La Prensa*, 26 de febrero de 1932, p. 3; y “Fue capturado el asesino de la señorita Aznar”, *Excelsior*, 27 de febrero de 1932, Segunda Sección, p. 5.

solitario con un brillante de varios kilates, un collar de platino con perlas y un camafeo grande, legítimo y muy valioso.¹⁶

Como puede observarse, los enviados no eran meros espectadores o transmisores de la información, participaban en la investigación y hacían conjeturas. No por ello, dejaban de reconocer la labor de los policías. *La Prensa* aplaudió a los jefes policíacos, mientras que *Excélsior* calificó sus tareas como “dignas de encomio” y merecedoras del reconocimiento de una sociedad “justamente indignada por el oprobioso crimen”.¹⁷

Tras la declaración del inculpado, no faltaron los testigos que lo consideraron capaz de matar por dinero: uno de ellos declaró que le había ofrecido asesinar a su cuñado por 200 pesos y otro que al oírlo hablar de una “vieja rica” con quien sostenía un romance le preguntó, “¿A poco la vas a heredar?”, “No, basta con un macanazo”, respondió Alberto Gallegos.¹⁸

El 3 de marzo el fotógrafo fue aprehendido. El local de la Séptima Delegación resultó insuficiente para albergar a los curiosos, quienes presentaban un aspecto pintoresco y heterogéneo. Según *La Prensa* había secretarios y empleados de los tribunales, y “guapas chicas” que no deseaban perderse el espectáculo. No

¹⁶ “Quién es el asesino de la señorita Aznar”, *La Prensa*, 27 de febrero de 1932, pp. 3 y 12; y “Fue capturado el asesino de la señorita Aznar”, *Excélsior*, 27 de febrero de 1932, Segunda Sección, p. 5. Su conclusión se reiteró en “Es falso que haya dado agua a Chinta” y “Dictamen médico”, *El Universal Gráfico*, 9 de marzo de 1932, pp. 9 y 15.

¹⁷ “Quién es el asesino de la señorita Aznar”, *La Prensa*, 27 de febrero de 1932, p. 3; y “Un vendedor de retratos es el torvo criminal”, *Excélsior*, 27 de febrero de 1932, Segunda Sección, p. 1.

¹⁸ “Alberto Gallegos le dijo a un amigo. Hacía el amor a una vieja rica”, *La Prensa*, 1 de marzo de 1932, pp. 3 y 18; y “En la casa de Urbina se planeó el crimen”, *El Universal Gráfico*, 1 de marzo de 1932, pp. 10 y 14.

faltó José Menéndez el legendario “Hombre del Corbatón”, ni el vidente Rafael Helios Shenler quien -- siguiendo con *La Prensa* --, de extranjero no tenía más que el nombre, pero ofrecía adivinar, auxiliado por su esfera de cristal, si el inculpado era inocente o culpable.¹⁹ Poco faltó para que se dijera que también había estado ahí el fantasma de Jacinta Aznar. Y faltó poco, pues según *La Prensa*, no sólo se le apareció a una señora de Cuernavaca sino también al mismísimo fiscal, Juan López Moctezuma, cuando paseaba por Toluca.

Alberto Gallegos Sánchez estuvo privado de la libertad desde el 3 de marzo y, cumpliendo con el plazo constitucional, el día 5 el juez dictó el auto de formal prisión. “Ya lo esperaba. Espero que en el curso de las investigaciones lograré echar por tierra todas las acusaciones y demostraré que soy inocente”.²⁰ Los periodistas seguían de cerca sus declaraciones y lo captaron tras las rejas de prácticas del juzgado, cuando era visitado por su amante. Las audiencias eran públicas y, como se refleja en las fotografías de *El Universal Gráfico*, atrajo a muchos asistentes.

¹⁹ “Gallegos se enreda en sus declaraciones y se contradice lamentablemente en múltiples ocasiones”, *La Prensa*, 4 de marzo de 1932, pp. 3, 8, 14 y 15.

²⁰ “Gallegos se enreda en sus declaraciones y se contradice lamentablemente en múltiples ocasiones”, *La Prensa*, 4 de marzo de 1932, pp. 3, 8, 14 y 15, y “Gallegos formalmente preso por el homicidio de Jacinta Aznar”, *La Prensa*, 6 de marzo de 1932, p. 1 y 3. También “Gallegos está ya en Belén”, *El Universal Gráfico*, 4 de marzo de 1932, p. 9.



“Gallegos ya está en Belén”, *El Universal Gráfico*, 4 de marzo de 1932.

El Universal Gráfico
 DIARIO ILUSTRADO DE LA TARDE

5 CTS.
 DOBLE CIRCULACION EN EL DISTRITO FEDERAL QUE LA DE CUALQUIER OTRO PERIODICO 5 CTS.

ARO XI.—NUMERO 3,468 | MEXICO, D. F., SABADO 5 DE MARZO DE 1932 | Registrado como artículo de 2a. clase el día 1o. de febrero de 1923

Diligencias efectuadas ayer en las ya largas averiguaciones del crimen de la Avenida de los Insurgentes, en el que perdió la vida la señorita Jacinta Aznar. Aquí aparece Pedro Alberto Gallegos en el Juzgado Segundo de la Primera Corte, ante un numeroso público, que asiste a las formalidades. En la otra foto, el mismo Gallegos siendo careado con su amante, Ana María de Iturriaga.

El Universal Gráfico, 5 de marzo de 1932, p. 1.

Alberto o Pedro Gallegos Sánchez (a) “El Conde Federico” tenía 30 años, era soltero, alto, delgado, apiñonado y, según él mismo, de “fácil palabra”. Nació en Amecameca, Estado de México, y llegó a la capital a principios de la década de 1920 para trabajar como vendedor de ropa. Después vivió en Estados Unidos, donde estuvo arrestado nueve meses por seducir a una mujer. De regresó en México entró a trabajar a un laboratorio fotográfico como agente de venta de retratos ampliados e iluminados (él mismo los iluminaba). Estuvo de nuevo en la cárcel por sostener relaciones con una menor de edad, “la verdad es que yo le gusté y ella se dejó seducir”, confesaría después.²¹

El protagonista de la novela *Ensayo de un crimen*, conoció a Alberto Gallegos-José Asturias el día de la muerte de Jacinta Aznar–Patricia Terrazas. Roberto llegó a su departamento para asesinarla, tenía planeado un crimen perfecto. Estaba por abrir la puerta con la llave que ella misma le había proporcionado cuando vio salir a un individuo. “Era un hombre alto y vulgar, mal vestido, aunque no era posible precisar por qué. Llevaba en una mano un estuche negro, desgastado a trechos, como los de las cámaras fotográficas de la prensa. La mano era enorme y velluda. Al levantar la vista – todo en un segundo – Roberto de la Cruz vio que el

²¹ “Fue capturado el asesino de la señorita Aznar” y “Se capturó al asesino de la señorita Aznar”, *Excelsior*, 27 de febrero de 1932, Segunda Sección, pp. 5 y 6; “Quién es el asesino de la señorita Aznar”, *La Prensa*, 27 de febrero de 1932, p. 12; y “La funesta escuela de Romero Carrasco. Alberto Gallegos Sánchez, uno de sus más aprovechados discípulos”, *El Universal Gráfico*, 27 de febrero de 1932, pp. 1 y 5. Para los generales de Gallegos su expediente carcelario, en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920–1949, Caja 134; Partida 168bis, 41 fojas.

hombre tenía grandes orejas y una cara larga y simiesca de facciones extrañamente desagradables”.²²

No fue el único que sostuvo que su apariencia era desagradable. Desde el principio los periodistas le endilgaron el crimen de Jacinta Aznar. *El Universal Gráfico* y *La Prensa* creyeron que su “temperamento extremadamente erótico”, un “temperamento erótico subido”, un “escondido morbo de atroz salvajismo” o sus “perversos instintos”, le impedían sustraerse a la atracción que le despertaban las mujeres y lo habían llevado a matar.²³ El primer diario aconsejó que se le practicara un estudio sicoanalítico, adelantó conclusiones: “el victimario pertenece a los dominios del sicoanálisis y se clasifica entre los pervertidos sexuales instintivos, sin idealismo alguno y que sólo satisfacen su animalidad, con la totalidad absoluta en el placer”. Líneas después, en un tono que recuerda las conclusiones de Cesar Lombroso, sostuvo que se trataba de un hombre en el que cabían “la maldad y la fiereza innata del hombre primitivo”.²⁴

Sin embargo, *La Prensa* admitió que “el troglodita también sabía llorar” y que en algunos instantes “daba idea de no ser tan criminal”.²⁵ Por su parte, *Excelsior* sostuvo que Gallegos oscilaba entre la frialdad o el cinismo, el llanto o el

²² USIGLI, *Ensayo de un crimen*, p. 62.

²³ “Gallegos parece ya dispuesto a confesar”, *El Universal Gráfico*, 29 de febrero de 1932, p. 3. Ver también *La Prensa*, “El torvo asesino, con una infantilidad increíble, narra un cuento chino”, 27 de febrero de 1932, p. 3; y “Gallegos le dijo a un amigo”, 1 de marzo de 1932, p. 18.

²⁴ “La funesta escuela de Romero Carrasco. Alberto Gallegos Sánchez, uno de sus más aprovechados discípulos”, *El Universal Gráfico*, 27 de febrero de 1932, pp. 1 y 5. Parecido resulta el reportaje de *La Prensa*, “Alberto Gallegos está desequilibrado”, 16 de abril de 1932, p. 3.

²⁵ “El troglodita de Gallegos también sabe llorar”, 28 de febrero de 1932, pp. 3 y 12.

arrepentimiento. Como ejemplo de lo primero, la descripción del sospechoso al dictársele el auto de formal prisión: “tenía esa actitud franciscana que ha adoptado y cerrando más que nunca su ojo derecho, dijo tranquilamente, no han querido ustedes creer en mi inocencia”.²⁶ O bien, la descripción de su entrada a la escena del crimen: “no pudo disfrazar la emoción, aunque segundos después y siendo, como es, hombre de recursos, quedó tranquilo y sonriente”.²⁷ Como ejemplo de lo segundo, una nota posterior que describe cómo, en cierto momento, al verse perdido, “lloró Gallegos y sus enormes manazas cubrieron su cara, lloraba como un niño”.²⁸

En suma, el fotógrafo fue presentado como una encarnación del “verdadero tipo del criminal de Lombroso”, cínico, mentiroso, farsante, llorón, sanguinario, cruel y, además, con una poderosa capacidad mental para el delito, una inteligencia despierta para el crimen, una gran fuerza de voluntad y un enorme control de nervios”. Un reportero lo comparó con Luis Romero Carrasco, quien junto con varios cómplices había robado una casa y asesinado a las sirvientas y una niña que se encontraban en la vivienda. La comparación resultaba evidente, pero no el resultado, pues lo consideró más peligroso que su antecesor, ya que era superior intelectualmente y tenía mayor capacidad de adoptar diferentes personalidades.²⁹

²⁶ “Sin mostrar alteración oyó el auto”, *Excélsior*, 6 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

²⁷ “Hoy puede decirse que Gallegos mató”, *Excélsior*, 11 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

²⁸ “Sánchez dice que obró hipnotizado por su cómplice”, *Excélsior*, 17 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 5.

²⁹ “Se desdice en historietas y se enreda más”, *Excélsior*, 18 de marzo de 1932, Segunda sección, p. 1. Para Romero Carrasco, ROJAS SOSA, “El caso de la fiera humana, 1929”.

Los calificativos empleados por *Excélsior* fueron subiendo de tono. Una articulista, Catalina D'Erzell, describió a Alberto Gallegos como un criminal empedernido, que cargaba el peso de un cadáver sin tener, siquiera, la necesidad de confesar: “el cinismo, la hipocresía, la mentira, son nuevos crímenes que se amontonan sobre su crimen. En su cerebro y su alma hay más putrefacción que en el cuerpo mutilado de su víctima”.³⁰

Por su parte, los médicos lo describieron como un individuo sano y normal, inteligente pero carente de cultura, con perfecto uso de razón y memoria, capaz de dominar emociones e impresiones, de temperamento “extremadamente sexual”, y que probablemente consumía enervantes. Las fotografías también daban cuenta de sus cambios de ánimo, actitud e incluso personalidad.³¹

Alberto Gallegos fue procesado por homicidio intencional, robo y daño en propiedad ajena. La instrucción estuvo a cargo de Juan Antonio Fernández Vera, Juez Segundo de la Primera Corte Penal (quien meses antes de suprimirse el jurado popular había sido nombrado juez de instrucción). Inicialmente el fiscal fue Juan López Moctezuma (quien tenía cuatro años como agente del Ministerio Público y quien dos años antes había fungido como acusador en el proceso contra Luis Romero Carrasco), sin embargo, no sabemos si agobiado por el fantasma de Jacinta Aznar, dejó el encargo. Fue sustituido por Luis Gonzaga Corona Redondo (quien tenía mucha más experiencia, nacido en 1895 y titulado en 1919, no sólo había sido

³⁰ “Digo yo como mujer ... Descargando la conciencia”, en *Excélsior*, Segunda Sección, 8 de abril de 1932, p. 1.

³¹ MONROY NASR, “En la escena del crimen: el registro fotográfico”, p. 45.

agente del Ministerio Público en la capital y dos años antes había fungido como acusador en el célebre juicio de María Teresa Landa, también había sido fiscal y secretario de un juzgado antes de establecerse en la Ciudad de México).³²

Los procesados tuvieron varios abogados: el jefe de los defensores de oficio, Guillermo Schultz (de quien ya hablé pues representaría a su sobrina Ana Irma Schultz doce años más tarde), Raúl Banuet (quien tenía una trayectoria similar que los fiscales, pues había sido defensor por cuatro años y había representado a Luis Romero Carrasco) y Eduardo Mac Gregor (quien no había figurado en el foro en ningún caso sensacional). Adicionalmente, quizá con el fin de tener más contacto con su madre, Catalina Sánchez de Gallegos, Alberto Gallegos la designó como defensora.

Al abrirse el periodo de instrucción, el juez ordenó una segunda reconstrucción del crimen, que generó más expectativa que la primera. La diligencia se efectuó el 10 de marzo. Dominó la escena el profesor Benjamín Martínez, Jefe del Departamento de Criminalística e Identificación, y quien había sido clave para la obtención de las primeras pruebas.³³ El procesado llegó rodeado de policías, encargados de salvaguardarlo de “la ira del pueblo”.³⁴ Reporteros y fotógrafos formaban parte de la cuadrilla y permitían a lectores y espectadores asomarse al lugar de los hechos y unirse a la multitud que trepaba por una improvisada escalera.

³² *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*; y GONZÁLEZ OROPEZA, *Los Diputados de la Nación*.

³³ “Gallegos no fue el único asesino”, *La Prensa*, 2 de marzo de 1932, p. 14.

³⁴ “Gallegos hoy en Insurgentes 17”, *La Prensa*, 10 de marzo de 1932, pp. 1 y 3; y “Gallegos ensayó la reconstrucción”, *El Universal Gráfico*, 11 de marzo de 1932, pp. 8 y 15.

LA CASA DEL CRIMEN

CON ASISTENCIA DE GALLEGOS Y ANTE COPIOSA MULTITUD SE EFECTUO HOY UN EXAMEN OCULAR

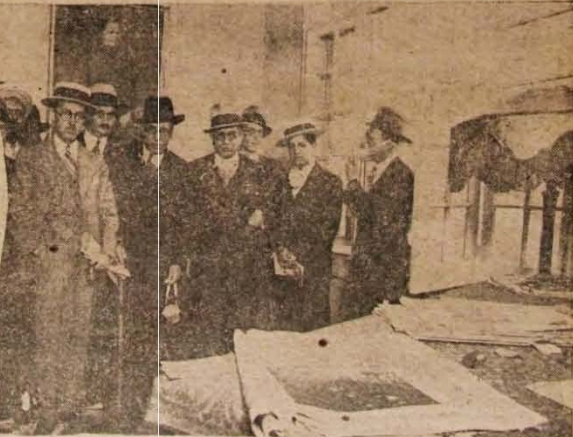
El Universal Gráfico
DIARIO ILUSTRADO DE LA TARDE

5 CTS.
DOBLE CIRCULACION EN EL DISTRITO FEDERAL QUE LA DE CUALQUIER OTRO PERIODICO a 5 CTS.

AÑO XI.—NUMERO 3,473

MEXICO, D. F., JUEVES 10 DE MARZO DE 1932

Registrado como artículo de 2a. clase el día 16. de febrero de 1923



Esta mañana se llevó a cabo la "vista de ojos" en la casa No. 17 de la Avenida Insurgentes, en donde fue muerta la señorita Jacinta Aznar. Vamos aquí al numeroso público en las cercanías de la casa; a los bomberos, contribuyendo en la búsqueda de los indicios; al profesor Martínez removiendo varios objetos encontrados en las habitaciones y al grupo de los jueces y periodistas que esta mañana entraron a la casa del crimen.

El Universal Gráfico, 10 de marzo de 1932, primera plana.

El juez y la policía estaban tan seguros de la culpabilidad del fotógrafo como de la existencia de cómplices. Pronto se descubrió que “El Elegante” existía, se trataba de Paco Alvear, el conde de la Cortina, quien había visitado a la víctima antes de regresar a Madrid. Su posible intervención en el crimen se desechó y la lista de sospechosos se redujo a dos: el mozo del edificio, Eugenio Montiel, y un compañero de trabajo de Alberto Gallegos, Juan Sánchez Trinidad.

El primero fue descrito por *Excélsior* como un individuo de estatura mediana, trigueño, de mejillas “chapeadas” y “tipo de indígena puro”, de clase humilde, cabello hirsuto y bigotes cortos de “aguacero”. Por su parte, *El Universal Gráfico*, lo presentó como “albañil, pueblerino, de absoluta ignorancia”.³⁵



Eugenio Montiel, *El Universal Gráfico*, 15 de marzo de 1932, p. 1.

³⁵ “Pedro Alfredo Gallegos”, *El Universal Gráfico*, 16 de marzo de 1932, p. 14.

En su declaración y en el careo, admitió que el procesado le había ofrecido dinero a cambio de permanecer callado al verlo entrar en la casa y que él había aceptado, pero pidiéndole que esperara hasta el día 22 de enero, pues era su día de salida. Sin embargo, el fotógrafo no esperó y se presentó ese mismo día. Relató que lo vio tocar a la puerta de Jacinta Aznar acompañado por Juan Sánchez Trinidad y que cuando ella abrió la golpeó. “Yo les grité que no la lastimaran; pero el altote (Gallegos) me mandó muy lejos con una injuria y el chaparrito (Sánchez) sacando una pistola me apuntó y me dijo que me estuviera quieto si no me daba de balazos”. Afirmó que tomaron los objetos de valor y que al salir volvieron a amenazarlo y le dieron 200 pesos que había utilizado para comprar los guajolotes que sirvió en su boda. Su razón para confesar, “el peso de mi conciencia, quise quitarme ese remordimiento”.³⁶ *La Prensa* proporcionó más información que *El Universal* y sostuvo que, según, Montiel, antes de salir los homicidas habían ultrajado a la víctima, declaración que despertó en los oyentes “un escalofrío de indignación”.³⁷

El presunto cómplice, Juan Sánchez Trinidad “El Pelón”, fue el único que, tras la detención de Alberto Gallegos, había hablado bien de él. Lo creía inocente, pues “era correcto con todo el mundo y sólo tenía la debilidad de gustarle a las mujeres a las que floreaba”. No se ensañó con su colega y los periodistas no se ensañaron con él. Lo describieron como un hombre insignificante, “chaparro”,

³⁶ *Excelsior*, “Un testigo del salvaje criminal lo ha delatado” y “Gallegos fue el asesino”, Segunda Sección, 16 de marzo de 1932, pp. 1 y 6.

³⁷ Ver las notas publicadas el 16 de marzo de 1932 en *La Prensa* (“La asesinó Gallegos. Patética narración del crimen de la avenida Insurgentes 17. El cadáver aún caliente fue ultrajado”, p. 3) y *El Universal Gráfico* (“Pedro Alfredo Gallegos”, p. 14).

delgado, pálido y con tipo de tuberculoso, desmedrado, de frente ancha, ojos saltones y redondos, y bigote pequeño. Pero los fotógrafos fueron más amables con él que los redactores, y más generosos con él que con Eugenio Montiel: no sólo lo mostraron de frente, sentado, trajeado, sino que incluyeron una foto de su boda, casándose con una joven mujer vestida de blanco. No era una boda reciente, como la de Montiel que, ni aún por lo reciente mereció un espacio en la prensa.



El Universal Gráfico, 16 de marzo de 1932, p. 1.

En calidad de inculpado se le designó un abogado de oficio, Faustino Guajardo (quien había sido agente del Ministerio Público y defensor público desde 1921). “El Pelón” negó haber participado en el homicidio o el robo y en el careo

sostuvo que lo dicho por Montiel era falso, “el señor está equivocado, me confunde con otro, no es verdad”.³⁸

Montiel y Sánchez Trinidad comparecieron ante el juez el 15 de marzo. No pasó ni un día hasta que el segundo se retractara de su primera declaración y culpara a Alberto Gallegos. Sostuvo que lo había acompañado a la casa de la occisa para dejar unas fotos pero que al llegar había empezado a golpearla, por lo que se había quedado como hipnotizado por el miedo: “¡ese miserable me quería perder!”.³⁹ Según *La Prensa*, al escuchar la “sincera confesión” de su colega, Alberto Gallegos se cubrió la cara con las manos y sufrió un colapso.⁴⁰ Sin embargo, *El Universal Gráfico* presentó otra versión: tras el careo quien había colapsado fue Sánchez Trinidad para, invadido por el miedo, suplicar al juez que lo encerrara lo más lejos posible del homicida.⁴¹

Un día después de que Juan Sánchez Trinidad confesara, Alberto Gallegos ofreció contar la verdad a cambio de dinero. El público estaba pendiente del relato cuando, el 18 de marzo, los presuntos cómplices del crimen de Jacinta Aznar fueron declarados formalmente presos.⁴² Un día después y antes de llegar a un arreglo con los periodistas, el fotógrafo escribió una carta al subdirector de la cárcel de Belén:

³⁸ “Gallegos fue el asesino”, *Excelsior*, Segunda Sección, 16 de marzo de 1932, p. 6.

³⁹ “Sánchez dice que obró hipnotizado por su cómplice”, *Excelsior*, 17 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 5.

⁴⁰ “Sánchez llorando confesó todo”, *La Prensa*, 17 de marzo de 1932, p. 18

⁴¹ “Careo entre Sánchez y Gallegos”, *El Universal Gráfico*, 17 de marzo de 1932.

⁴² “Confesión tácita de Gallegos. Pretendió que “El Gráfico” le compre su relato sobre el pavoroso crimen”, *El Universal Gráfico*, 17 de marzo de 1932, portada; y “Gallegos sonrío y calla”, *La Prensa*, 18 de marzo de 1932, p. 3.

Señor de todo mi cariño y respeto. No sé, y no he podido explicármelo, el por qué las palabras de usted han llegado hasta el fondo de mi corazón. ¿Acaso porque desde el primer día en que ingresé a esta cárcel y, guiado por una sabia intuición, vio en mí no al despreciable criminal habitual para quien todo intento de regeneración es casi imposible, y sí a un pobre desgraciado a quien la fatalidad de su propio destino hizo delinquir en un momento de locura?

Estaba convencido que el funcionario había influido en él para hacerlo confesar. Sostuvo que la voz de su conciencia no le permitía que dos inocentes cargaran con el crimen y se declaró responsable. Su versión del encuentro con Jacinta Aznar, su primera visita y la del 21 de enero fue la misma. Pero el relato de lo ocurrido el 22 fue completamente diferente. Paco dejó de existir. Aseguró que mientras esperaba el pago de los carteles vio unos aretes de brillantes, un anillo y un collar. “La idea maldita del robo me poseyó, sintiendo algo horrible”. Tomó las joyas, ella lo sorprendió y se dirigió al balcón para pedir ayuda. Le tapó la boca y al forcejear ella se golpeó en el piano, gritó aún más y la golpeó con un rodillo de madera; limpió un poco, buscó, más joyas y dinero y salió. “Lo que hice fue en un momento de locura, de miedo y nunca podré explicarme cómo cometí ese crimen”. Sostuvo que había sido un hombre honrado y que no había confesado para “no arrojar tanta deshonra sobre mis queridos padres, lo que más amo en la vida”.⁴³

⁴³ “Gallegos ha confesado”, *La Prensa*, 19 de marzo de 1932, pp. 2 y 8; “Gallegos está escribiendo su larga confesión”, *La Prensa*, 20 de marzo, p. 3; y “Gallegos ha confesado”, *Excelsior*, 20 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.



Imagen de la confesión, *El Universal Gráfico*, 21 de marzo de 1932.

En respuesta, Juan Sánchez Trinidad cambió su declaración. Dijo que se había quedado en la sala de entrada pues Alberto Gallegos lo trataba como a su “qüerquito” y lo había presentado como su ayudante para después decirle, “siéntate muchacho” y dejarlo ahí. Afirmó que oyó que platicaba con Jacinta Aznar, después un forcejeo, y más ruido tras la entrada del mozo, por lo que abandonó la casa. En esta nueva versión ya no era un testigo directo, sino indirecto.⁴⁴

Dos días más tarde, el proceso tomó un nuevo rumbo, el de una “bufonada con aspectos trágicos” (según *Excélsior*). El fotógrafo negó lo dicho en su carta y sostuvo que no la había escrito para confesar su culpa sino para comprobar su inocencia. Lo hizo de forma teatral: tomó el escrito, le pasó un cerillo por la parte de

⁴⁴ “Se desdice en historietas y se enreda más”, *Excélsior*, 20 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

atrás y aparecieron las palabras: “Todo lo que aquí declaro es falso, soy inocente”. Según el redactor de *La Prensa*, el público que asistió a la audiencia no daba crédito a sus oídos, y calificaba al procesado como “redomado farsante”, “cómico” y loco. Era necesario, concluyó el articulista, practicarle un examen médico. Sin embargo, *El Universal Gráfico* dio otra explicación. Sostuvo que Alberto Gallegos se había declarado como único responsable para que sus cómplices no tuvieran necesidad de señalarlo como principal autor y retiraran su declaración, como lo había hecho Juan Sánchez Trinidad.⁴⁵ Pero Eugenio Montiel no hizo lo mismo sino que amplió su declaración, sosteniendo que no había recibido 200 sino 1,000 pesos y que sí había participado en el saqueo.⁴⁶

Un nuevo cambio de declaración llevó a *Excélsior* a la indignación. La bufonada fue, ahora, calificada como “el proceso de los embusteros”.⁴⁷ En esta ocasión Eugenio Montiel sostuvo que no conocía a Gallegos y presentó testigos que afirmaron que había dejado de trabajar en casa de la señorita Aznar antes de cometerse el homicidio y entre el 17 y el 22 de enero había trabajado en una obra de albañilería.⁴⁸ En tono irónico el reportero sostuvo que, de creer en las últimas

⁴⁵ “Gallegos es un cínico”, *La Prensa*, 22 de marzo de 1932, pp. 1 y 3; “Gallegos sostiene ahora su inocencia absoluta”, *Excélsior*, 22 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1; y “Alberto Gallegos se retracta”, *El Universal Gráfico*, 22 de marzo de 1932, pp. 8 y 15.

⁴⁶ “Montiel le sostiene a Gallegos que sí mató”, *El Universal Gráfico*, 22 de marzo de 1932, p. 15; y “La comedia ha terminado”, *Excélsior*, 23 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 6.

⁴⁷ “Diligencias en el proceso de los embusteros”, *Excélsior*, 30 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴⁸ “Eugenio Montiel sostiene que no vio matar a la señorita Aznar”, *La Prensa*, 13 de mayo de 1932, p. 2.

declaraciones -- Montiel en una obra de albañilería, Sánchez en la sala de espera y Gallegos inocente – habría que pensar que la occisa se había suicidado a tubazos.⁴⁹

En contra del fotógrafo existían más pruebas, no solamente los testimonios. A sus declaraciones auto-inculpatorias se sumó el dicho del dueño de “La Perla Elsa”, quien lo señaló como el hombre que, bajo un seudónimo, le había vendido las joyas robadas. Sin embargo, no había elementos para acreditar la participación de Sánchez Trinidad y acreditar quién había propinado a la víctima el golpe mortal.

A mediados de marzo Alberto Gallegos fue trasladado a Lecumberri. Pocos días después escribió una queja al director. Sostuvo que sólo lo dejaban recibir visitas una vez por semana (en lugar de tres) y por media hora (en lugar de dos), que estaba encerrado todo el día con excepción de dos horas en que se le sacaba al sol (en lugar de las doce horas que debía estar fuera), que no se le permitía asistir al cine o a pláticas (debía poder hacerlo tres veces por semana) y que no se le daba trabajo (a pesar de que debería poder hacerlo). El juez Fernández Vera, quien recibió copia, solicitó al director de la penitenciaría que, de ser cierta la declaración, brindara al procesado “el tratamiento y los derechos señalados por el reglamento”.⁵⁰

En los primeros días de abril se recibió el dictamen psicológico. El perito de la fiscalía concluyó que se trataba de un individuo microcéfalo (con cavidad craneal reducida), pero absolutamente normal en lo físico y lo mental. De cuerpo atlético

⁴⁹ “Se desdijo el mozo de la víctima”, *Excelsior*, Segunda Sección, 30 de mayo de 1932, p. 1.

⁵⁰ Carta dirigida al director de la penitenciaría por Antonio Fernández Vera, Juez Segundo de la Primera Corte Penal, el día 18 de marzo de 1932 (AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920–1949, Caja 134; Partida 168bis, 41 fojas).

poseía una gran inteligencia y una memoria asombrosa, pero carecía de afectos. Además, en un tono similar al que habían empleado los periodistas, sostuvo que poseía un exaltado instinto sexual.⁵¹

También emitió una opinión sobre Eugenio Montiel. Al igual que los periodistas afirmó que era rudo y completamente ignorante, además, en concordancia con lo que se pensaba de los indígenas, sostuvo que presentaba signos de alcoholismo crónico y degeneración.⁵² La teoría de la degeneración sostenía que el alcoholismo y la mala nutrición debilitaba a los individuos y que la propensión al alcoholismo y a la enfermedad se heredaba, dando como resultado una raza cada vez más decrepita, patológica en lo físico y en lo moral (viciosa, vaga, criminal). A finales del siglo XIX y principios del XX diversos autores creyeron que el “pueblo bajo” o la raza indígena presentaban signos de degeneración.

Las declaraciones de los procesados seguían cambiando. Eugenio Montiel se retractó de lo que había declarado días antes. Por su parte, Alberto Gallegos comunicó a su defensor que sostenía relaciones amorosas con la señorita Aznar con el fin de sacarle dinero, y que seguramente la había matado un amante celoso. Según *El Universal Gráfico*, todos buscaban lo mismo: mentir para confundir a la justicia y

⁵¹ “Un estudio sobre Pedro A. Gallegos”, *El Universal Gráfico*, 10 de abril de 1932, p. 9.

⁵² Por ejemplo, los médicos Máximo Silva (ver su texto *Higiene popular*, publicado hacia 1890) o Antonio Martínez Baca (*Estudios de antropología criminal*, publicado en 1892).

“convertirse en héroes de un error judicial, en lugar del papel de asesinos que es el verdadero que tienen”.⁵³

Para ese momento, no sólo se decía que Alberto Gallegos había cometido otros homicidios, sino que se había abierto otro proceso en su contra. El Juez de Primera Instancia de Córdoba remitió la averiguación sobre la muerte de un fotógrafo, quien meses atrás había sido asesinado.⁵⁴

A tres meses de iniciada la instrucción del proceso, el 14 de junio, el expediente se puso a la vista de las partes procesales, que tuvieron diez días para presentar pruebas.⁵⁵ No concluyó el plazo sin que Alberto Gallegos cambiara su versión de los hechos. En su nuevo relato, conoció a Jacinta Aznar en un tranvía y se hicieron amigos. Ella le contó que había tenido un hijo de un tal Paco (no Francisco Alvear, otro, originario de Buenos Aires) y que éste la chantajeaba, la amenazaba y la aterrorizaba. El día del crimen alguien tocó a la puerta, ella dijo, “ha de ser Paco” y le suplicó que subiera al segundo piso, para después cambiar de opinión y pedirle que fuera al garaje, pues en el dormitorio estaban las maletas que ella había

⁵³ “Otra intolerable burla de Gallegos: su cómplice Montiel se ha retractado”, *El Universal Gráfico*, 24 de abril de 1932, p. 8; y “Otro golpe de audacia de Gallegos”, 14 de mayo de 1932, p. 3.

⁵⁴ “Denuncia de la Sra. María E. vda. De Almagro Smith contra Gallegos como presunto responsable de la muerte de su esposo, también a tubazos”, *El Universal Gráfico*, 29 de abril de 1932, p. 8; y “Gallegos autor de otro crimen”, *Excelsior*, 24 de mayo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁵⁵ “Las diligencias en el proceso se terminaron”, *Excelsior*, 14 de junio de 1932, Segunda Sección, p. 1.

preparado con la ropa del padre de su hijo, ya que finalmente se había atrevido a correrlo. Desde abajo escuchó la riña, al subir la encontró muerta.⁵⁶

Los defensores no llegaron al final. Según dijeron, se habían esforzado por “encausar al delincuente en un camino de verdad, que pudo haberle sido más propicio que el de mentiras y farsas”, pero renunciaron ante la incapacidad de lograrlo y ponerse de acuerdo en la defensa. Un nuevo abogado, Miguel García Cela, también renunció al publicarse la nueva declaración ya que no quería que se le considerara como responsable del viraje.⁵⁷ Fue nombrado un defensor de oficio, Alfonso J. Cruz (al parecer, sin mayor trayectoria previa).⁵⁸

El 12 de julio se cerró la fase probatoria, sólo faltaba que el agente del Ministerio Público y el abogado defensor presentaran sus alegatos.⁵⁹ Supuso *La Prensa* que el primero se mostraría inflexible.⁶⁰ Así lo hizo, al menos con Alberto Gallegos y Eugenio Montiel. Para el primero, por robo y homicidio calificado (cometido con premeditación, alevosía y ventaja), solicitó 29 años y 8 meses de prisión, pues a la pena de entre 13 y 20 años que correspondía al homicidio calificado se sumaba la correspondiente al robo. Estaba muy cerca del límite máximo de la pena de prisión, a saber, 30 años. Mientras que al segundo, Eugenio

⁵⁶ En *Excélsior* “Otra farsa del cómico Gallegos” 24 de mayo de 1932, Segunda Sección, p. 1; y “Gallegos da lectura a sus memorias. El asesino inventa una nueva farsa en que aparece inocente”, 29 de junio de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁵⁷ “Alberto Gallegos se ha quedado sin defensores. No quieren estos hacerse cómplices de las patrañas del criminal”, *Excélsior*, 2 de julio de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁵⁸ “Defensor de Gallegos”, *La Prensa*, 10 de julio de 1932, p. 1.

⁵⁹ “Va a terminar hoy el periodo de las pruebas”, *Excélsior*, 12 de julio de 1932, Segunda Sección, p. 1

⁶⁰ “Treinta años para Alberto Gallegos”, *La Prensa*, 13 de julio de 1932, pp. 1, 3, 14 y 22.

Montiel, no lo consideró como autor material del homicidio, sino como cómplice, y solicitó una condena de 20 años.⁶¹ Además, con base en los artículos 29, 30 y 34 del código penal, exigió que ambos pagaran una cantidad de dinero para reparar el daño económico causado a los herederos, afirmando que la casa de Insurgentes había bajado de valor por ser “teatro de tan sangriento y espeluznante crimen”.⁶²

En cambio, el fiscal consideró que Juan Sánchez Trinidad se había limitado a encubrir el delito y exigió una pena menor (en su artículo 400, el código penal contemplaba para el encubrimiento entre quince días y dos años de prisión).⁶³

Por su parte, los defensores alegaron la inocencia de sus defendidos y pidieron la absolución. Entregaron sus conclusiones hasta octubre (los defensores de Gallegos y Montiel) y noviembre (la defensora de Sánchez Trinidad), excediendo el término legal.⁶⁴ Con su entrega se cerró la etapa de instrucción.⁶⁵

La audiencia se celebró los días 14 y 15 de diciembre de 1932. La Primera Corte Penal estaba integrada también por Ángel Escalante (quien tenía una larga experiencia en el campo penal, inició su carrera como agente del Ministerio Público

⁶¹ Según Ricardo Franco Guzmán, cómplice era quien participaba o coadyuvaba al autor a realizar el delito (“El concurso de personas en el delito”, p. 407)

⁶² “Se exigirá también responsabilidad civil al embustero Gallegos”, *Excélsior*, Segunda Sección, 3 de abril de 1932, p. 1.

⁶³ Se consideraba como encubridor a quien, con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado, recibía el producto del delito o lo ocultaba; auxiliaba o cooperaba con el autor de un delito con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a su ejecución; ocultaba efectos, objetos o instrumentos del delito; o no procuraba, por medios lícitos y sin correr riesgo, la consumación de un delito. (Código penal de 1931, art. 400). Según Ricardo Franco Guzmán, a quien después de cometido el delito ayudaba a los autores o partícipes de cualquier forma (“El concurso de personas en el delito”, p. 407).

⁶⁴ “Alberto Gallegos y socios, según sus defensores, son inocentes”, *La Prensa*, 14 de octubre de 1932, p. 2.

⁶⁵ *La Prensa*, 26 de noviembre de 1932, p. 1.

y llevaba ocho años como juez, primero penal y después presidente de debates) y por Jesús Zavala (de menor trayectoria, fue nombrado juez de instrucción en 1929 y, tras la creación de las cortes, fue designado juez de Corte Penal).

“Como en los tiempos de los jurados”, el público acudió en masa para conocer al procesado y escuchar los alegatos; el Cuerpo Auxiliar de la Policía debió impedir el acceso de la muchedumbre, dejando pasar sólo al grupo que cabía en el salón.⁶⁶ Los fiscales fueron Carlos Franco Sodi (quien entonces contaba con 28 años de edad y apenas iniciaba su carrera, aunque había trabajado en el despacho de su tío Demetrio Sodi y había sido juez penal en Pachuca) y Miguel Desentis González (de quien ya se habló).⁶⁷ Representaba a los familiares Telesforo Ángel Ocampo Ballardi (de todos los abogados era el de mayor trayectoria, inició su carrera como defensor de oficio en un juzgado militar en 1897, desde entonces fue agente del Ministerio Público, litigante, juez y diputado).

En la defensa desfilaron personajes diversos. Representó a Juan Sánchez Trinidad una mujer, Gloria Mejía Fernández Pentanes; sobra señalar que las mujeres tenían corta carrera en el foro, tan sólo cuatro años antes, por vez primera, una abogada había defendido a un reo, al menos en audiencia pública. Eugenio Montiel fue defendido por Luis Noyola y Alberto Gallegos por el abogado de oficio Alfonso

⁶⁶ “Gallegos exhibido al desnudo”, *Excelsior*, 16 de diciembre de 1932, Segunda Sección, p. 6.

⁶⁷ Los datos de Franco Sodi fueron tomados de CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; GONZÁLEZ FRANCO, “*Criminalia* y su aportación a la legislación penal mexicana”; y *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*.

J. Cruz. Se dice que “El Conde Federico” pretendió contratar a Raúl Carrancá y Trujillo, pero que éste lo había rechazado por su amistad con Chinta Aznar.

La vista abrió con la lectura del expediente, al terminar se le concedió la palabra a los abogados. El fiscal Desentis González comenzó disculpándose con el público, al que temió defraudar. “No haré uso de la rimbombante palabrería propia de un jurado popular” pues, sostuvo, el fin del jurado popular dio inicio a “áridas audiencias de derecho” y “despojó al orador de todo adorno literario y gallardo, para dejar en su lugar el lenguaje escueto y sin retóricas”. Además, en un tono que recuerda a la escuela positivista, a la utilización de términos tomados de las ciencias naturales para la explicación de los fenómenos sociales y, en fin, a la equiparación de la sociedad con un ser vivo, adelantó: “el nuevo derecho penal ha abandonado la postura sentimental en la justicia para adoptar la postura de la defensa. La sociedad en instinto de conservación se desprende de los que la lesionan”.

Después entró en materia. Empezó por la acusación de Gallardo y Montiel. Resumió los resultados de las averiguaciones, enumeró las pruebas que demostraban que habían estado en casa de Jacinta Aznar el día de su muerte y expuso las contradicciones existentes en cada una de sus declaraciones. Reiteradamente se refirió a Montiel como un indígena taimado, palabras que también utilizaba *Excélsior*, y que ponen en evidencia el prejuicio de raza y la centenaria convicción de que los indígenas, por naturaleza y herencia, eran mentirosos y poco confiables. Al llegar a Sánchez Trinidad, sostuvo que no existían pruebas suficientes para condenarlo como autor (pues sólo había confesado haber asistido a la casa de la

víctima acompañando a su amigo Gallegos y contra él existía exclusivamente la declaración de Montiel), por tanto, lo acusaba de encubrimiento.⁶⁸

Tocó el turno a los defensores. Luis Noyola, abogado de Montiel, sostuvo que la confesión había sido obtenida con tormento y que las contradicciones en lo dicho por su cliente mostraban que no había estado en la habitación. Solicitó a los jueces que actuaran como lo hacía el jurado: nunca condenaban a un inocente pues, ante el riesgo de hacerlo, preferían absolver a un culpable.

Gloria Mejía Fernández basó su defensa en la debilidad de Sánchez Trinidad: “es un hombre raquíptico, sin voluntad, que no sirve para nada; y Gallegos, el hombre fuerte, no podía aceptar como cómplice a un muñeco como él”, y agregó “los criminales sólo admiten a la gente que les puede ser útil y Sánchez no lo era”. Sostuvo, además, que el testimonio de culpabilidad se había obtenido por la fuerza y apoyó la última versión de su defendido. Posteriormente explotó su condición de mujer y pidió compasión hacia otra mujer, la madre del procesado. Empezó por admitir su osadía de enfrentarse a un tribunal compuesto de hombres experimentados en el terreno penal:

Aquí señores, donde me siento rodeada de sabios, me creo más pequeña, sin embargo, en nombre de unas lágrimas de mujer y de madre, que en estos momentos se están derramando allá en Oaxaca, por este hombre que es inocente, pido clemencia para él y confío que ustedes, señores jueces, absolverán a este desgraciado y no condenarán a quien no ha sido culpable. La sociedad no quiere víctimas ni convertirse en victimaria.

⁶⁸ “Gallegos exhibido al desnudo”, *Excélsior*, 15 de diciembre de 1932, Segunda Sección, pp. 1 y 6. Ver también *La Prensa*, 15 de diciembre de 1932, pp. 2 y 12.

Por tanto, contrariamente a Desentis, no se resignó a abandonar la estrategia y el estilo propios de la época de jurado popular y, con ello, seguramente no defraudó al público asistente.

Tocó el turno a Alfonso J. Cruz, defensor de Gallegos, quien solicitó clemencia. Relató el calvario que su representado había vivido desde la detención y, en su nombre, pidió perdón a la sociedad y a los funcionarios por las sucesivas “declaraciones fantasiosas”, emitidas como resultado de los malos consejos y de “todas las torturas imaginables”. Por tanto, con el argumento del tormento desechó las primeras declaraciones y apoyó la última, es decir, la inocencia de su cliente.⁶⁹

No sería el primero ni el último en argumentar que la confesión le había sido arrebatada con el uso de la fuerza.

Al día siguiente los procesados declararon. Los tres sostuvieron su inocencia, pero el interés estaba ya centrado en los dos principales culpables, los que recibirían una mayor pena: Alberto Gallegos y Eugenio Montiel. Juan Sánchez Trinidad dejó de captar atención y no mereció, siquiera, un sitio en la galería de retratos, sólo los dos primeros fueron fotografiados, tras las rejas, preocupados por su suerte.

Ambos insistieron en la falsedad de la confesión. Eugenio Montiel relató las circunstancias bajo las cuales le había sido arrancada. Alberto Gallegos agradeció al juez Fernández Vera su imparcialidad, dijo comprender a los agentes del Ministerio Público, que sólo cumplían con su deber, pero criticó a los agentes de la policía

⁶⁹ “Gallegos exhibido al desnudo”, *Excelsior*, 15 de diciembre de 1932, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

judicial, pues sostuvo que lo habían amenazado múltiples ocasiones, con amenazas que iban desde colgarlo de los dedos pulgares hasta matarlo y amarrarlo con sus intestinos. Al hacerlo los procesados introducían una duda a los jueces, pues en su contra sólo existían sus propias declaraciones y las imputaciones de sus supuestos compañeros de delito o de tormento. Al final, Alberto Gallegos Sánchez se dirigió a sus jueces: “Ustedes señores cumplan con su deber. Ustedes me absolverán porque yo vuelvo a jurarlo, no maté a esa señora, no tenía necesidad de matar”. Para concluir: “si la justicia quiere una víctima, aquí estoy yo para sufrir el castigo que no merezco”.⁷⁰

La Primera Corte Penal dictó sentencia el 12 de enero de 1933. Condenó a Gallegos a 22 años de prisión (20 por el homicidio, dos por el robo), a Montiel a 18 años y seis meses (por coautoría en el homicidio y el robo), y a Sánchez a dos años (el máximo aplicable al delito de encubrimiento). No fueron condenados por el delito de daño a propiedad ajena.

Sólo existió unanimidad con respecto a Gallegos, pues en el caso de los otros dos procesados el juez Ángel Escalante emitió un voto particular. Consideró que Montiel y Sánchez Trinidad debían ser absueltos. En concordancia con la averiguación policial, consideró que el crimen se había cometido el día 22 de enero y calculó que había sido entre las diez y las doce del día, pues así lo indicaban los restos de desayuno encontrados en la cocina y el vestuario de casa que Jacinta Aznar

⁷⁰ “Juró que es inocente y no mató”, *Excelsior*, 16 de diciembre de 1932, Segunda Sección, p. 1.

portaba al morir. También de acuerdo con el resultado de las investigaciones, consideró que la víctima había recibido el primer golpe mientras estaba de espaldas, y que había muerto de forma inmediata. Con ello se ponía en evidencia que Montiel había mentido en su confesión, pues había declarado que el crimen se había cometido de noche y que había escuchado a Jacinta Aznar pronunciar unas palabras antes de morir (“¡qué bárbaro!”, había dicho la víctima en la versión del mozo). Por lo tanto, supuso que la confesión era inverosímil, además, el procesado había declarado que se había obtenido con tormento. La ausencia del mozo el día del crimen, prosiguió Escalante, quedaba acreditada con las declaraciones de los testigos que aseguraban sólo haberlo visto el 8 de enero, único día que trabajó para señorita Aznar, y de los que aseguraban que había trabajado con ellos, en una obra lejana, el día del crimen y los anteriores. Por tanto, en su opinión, no existía completa certeza de la participación de Montiel y, atendiendo al artículo 247 del código procesal que dictaba “en caso de duda debe absolverse”, se pronunció por la absolución.

Lo mismo sostuvo, básicamente, en el caso de Sánchez Trinidad. Tras valorar pruebas y hechos, llegó a una lógica conclusión: si no existían suficientes pruebas de su culpabilidad como autor, la solución no era acusarlo como encubridor para así asegurar, aunque fuera, una pena menor. Sostuvo Escalante que, en caso de que se acreditara que había asistido al crimen, debía haber sido acusado como coautor y no como encubridor, y si se pensara que no había estado ahí, no se le debía de haber

acusado de nada, pues “mal podía encubrir lo que no oía ni conocía”.⁷¹ Ello, a todas vistas, atentaba contra el principio de legalidad y otorgaba al Ministerio Público la posibilidad de falsear hechos para lograr condenas.

Los sentenciados interpusieron recursos de apelación. Los conoció la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El presidente era Juan de la Cruz García, lo acompañaron los magistrados Miguel Castillo Thielman y Rodolfo Asiain (quien había sido Juez de Instrucción, Presidente de Debates y Juez de Corte Penal).

“En el nombre de Dios, juro que soy inocente”. Fueron las primeras palabras que Alberto Gallegos pronunció el día de la audiencia, celebrada el 4 de febrero de 1933. El procesado perdió el sarcasmo y la frialdad que los periodistas le habían atribuido, secundado por su abogado sostuvo que no existían pruebas en su contra y echó la culpa de todo a las falsas acusaciones de los periodistas y a su afán por atraer lectores. Su versión se apoyaba con su forma de vida en Belén y más tarde en Lecumberri: era un reo pacífico, disciplinado y obediente, dedicado a enseñar inglés, mecánica y fotografía a sus compañeros. Ello le permitió a *Excélsior* afirmar:

Los reclusos de la cárcel de Belén van a ganar enormemente, pues ya no se expresarán únicamente en el caló que hasta ahora han usado y que ya conoce la policía, sino que en adelante, para tratar sus asuntos sin que nadie los entienda, con excepción de Gallegos, aprenderán el inglés.⁷²

⁷¹ Ver *Excélsior*, 13 de enero de 1933, “Condena en su contra por veintidós años”, p. 1, y “Se dio la sentencia de Gallegos”, p. 6.

⁷² “Pedro Gallegos profesor de inglés en la cárcel”, *Excélsior*, 14 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

Además, leía y escribía cartas a los analfabetos e incluso -- como después lo hizo Gregorio Cárdenas-- ayudaba a sus compañeros a redactar sus escritos legales.

Sin embargo, la sentencia de la Corte Penal fue confirmada por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia (hacia finales de febrero de 1933).⁷³ Al parecer, “El Conde Federico” fue el único que permaneció en prisión. Según *La Prensa*, en segunda instancia se revocó la sentencia dictada a Montiel y, para ese entonces, Sánchez Trinidad estaba por cumplir su condena.⁷⁴

El fotógrafo debía cumplir su condena en las Islas Marías. Para evitar la ejecución de la sentencia, su madre y representante legal, Catalina Sánchez, interpuso una demanda amparo contra actos de la Primera Corte Penal y la Quinta Sala del TSJ, así como del Director de la Penitenciaría, del Consejo de Prevención Social, del Jefe del Departamento Central y del Presidente de la República (por la decisión de trasladarlo a la colonia penal). Argumentó la violación de los artículos 14, 16 y 20 constitucionales y sostuvo que no existían pruebas suficientes para condenar a su representado y que en caso de duda debía haber sido absuelto.⁷⁵

La resolución de la Suprema Corte no había llegado cuando el 24 de agosto de 1933 Alberto Gallegos fue remitido a las Islas Marías junto con otros 152 reos. Por tanto, no se suspendió el acto reclamado en espera del fallo de los ministros.

⁷³ SCJN, Archivo Central, Amparo Directo, Expediente 4648/1933.

⁷⁴ Esa es la noticia que reporta Ana Luisa Luna en su texto sobre Gallegos, “Quién mató a Chinta Aznar?”, p. 39.

⁷⁵ SCJN, Archivo Central, Amparo directo, Quejoso Alberto Gallegos Sánchez, Expediente 4648/1933.

Al partir, Alberto Gallegos Sánchez seguía sosteniendo su inocencia. Les reclamó a los periodistas una última falsedad: no había llorado cuando se le notificó que sería enviado a la colonia. “Aquí me tienen, tranquilo, sin miedo y dispuesto a lo que venga”. Sólo temía a la ley fuga, que se le había aplicado a Luis Romero Carrasco un año antes, en marzo de 1932, justo por los días en que él mismo había sido aprehendido. Pidió a los reporteros que le tomaran una fotografía y que le regalaran la copia, una vez que la tuvo en sus manos se la dedicó al Jefe de la Policía: “Una foto de mi último día, pues quizá me asesinen mañana”. Los periodistas también tomaron otra fotografía, en la cual Gallegos posaba junto a su amigo Roberto Alexander Hernández, mejor conocido como el Raffles mexicano, pues al igual que el personaje inglés, vestía elegantemente, usaba costosas joyas, era experto en el uso de disfraces y, sin violencia alguna, robaba a sus víctimas -- en el caso de Hernández muchas veces extranjeros, pues hablaba un perfecto inglés y se especializaba en las casas de huéspedes--.



La Prensa, 23 de agosto de 1933.

Antes de despedirse de reporteros y fotógrafos, Alberto Gallegos ratificó su masculinidad y brindó una última versión de los hechos: si bien sabía el nombre del verdadero culpable de la muerte de Jacinta Aznar no podía decirlo pues le había jurado no hacerlo y, de romper el juramento, “dejaría de ser hombre”.⁷⁶

No tuvo tiempo de cambiar de versión pues su temor se hizo realidad. Dos días después, en el trayecto hacia la colonia penal, en Teoloyucan, Estado de México, un guardián le disparó y argumentó que lo había hecho pues el reo

⁷⁶ “Gallegos y Raffles”, *La Prensa*, 25 de agosto de 1933, pp. 1 y 12.

intentaba escapar, es decir, que le había aplicado la “ley fuga” (así se le llama a muerte de un prisionero por parte de sus guardianes con el fin de evitar su escapatoria).⁷⁷

Según el informe militar, los soldados decidieron separar a los reos y enviaron al fotógrafo a un vagón de segunda, lejos de su amigo Raffles. Eso lo tenía enojado y al llegar a la siguiente estación intentó escapar y corrió para salvar la fila de militares. Uno de ellos le disparó para impedirlo. El herido alcanzó a decir: “lo único que siento es no haberle dicho adiós a mi madre”.⁷⁸

El suceso fue ampliamente difundido por la prensa. Su contenido lo retoma Rodolfo Usigli: en el trayecto José Asturias-Alberto Gallegos pidió permiso para bajar en una estación y caminar un poco, lo acompañaron el oficial de la escolta y dos soldados. Una vez abajo, encendió un cigarrillo y paseó un par de. En ese momento se le entregó al capitán un telegrama y mientras éste lo leía Asturias se echó a correr, los militares lo persiguieron exhortándolo a detenerse, no lo hizo y el capitán, disparó “en cumplimiento de su deber”.⁷⁹

El suceso despertó suspicacias. Muchos pensaron que el condenado había sido ejecutado. Algunos dijeron que, siendo inteligente, Gallegos no habría intentado fugarse (más estando presente en su memoria y en la memoria colectiva la

⁷⁷ La noticia y una copia del acta de fallecimiento forman parte de su expediente carcelario (AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920 – 1949, Caja 134, Partida 168bis, 41 fojas).

⁷⁸ “Pedro o Alberto Gallegos muerto en la estación de Teoloyucan”, *La Prensa*, 26 de agosto de 1933, pp. 1 y 12.

⁷⁹ USIGLI, *Ensayo de un crimen*, p. 212.

muerte de Romero Carrasco, y más habiendo manifestado su temor a la prensa y al jefe de la policía). La hija de un médico aseveró que había salido del edificio de la estación al escuchar el balazo y al ver el cuerpo se había sorprendido por su rigidez, supo entonces que el hombre llevaba muerto varias horas. Otros sostuvieron que el cadáver se encontraba de cara al cielo, por tanto, no se le había disparado en la nuca mientras huía; para refutar el argumento, el jefe del batallón sostuvo que se le había disparado mientras estaba en el aire, saltando de la plataforma.⁸⁰

Así, privaron las dudas de una muerte que nunca se aclaró. Para muchos, fueron las autoridades. En esa dirección apuntó Raúl Carrancá y Trujillo en la nota publicada en *Criminalia*. Aseveró que al suprimir la pena de muerte – a la que consideraba como inútil, inmoral, bárbara y anticientífica -- el Estado se había autolimitado libremente y había quedado obligado a no aplicarla. El asunto es que en la práctica parecía no aceptar esa limitación siendo, en ese caso, preferible que volviera a incluirse en el código penal.⁸¹ Quizá en esta aseveración se basó Rodolfo Usigli al imaginar las palabras pronunciados por el señor Cervantes, quien aseveró: “sería más decoroso ejecutar con el aparato de la ley a un asesino que aplicarle la ley fuga. Un gobierno no debe asesinar nunca, de acuerdo con los principios

⁸⁰ *La Prensa*, “Pedro o Alberto Gallegos muerto en la estación de Teoloyucan”, 26 de agosto de 1933, pp. 1 y 12, y “Gallegos fue sepultado en Cuautitlán, Estado de México”, 27 de agosto de 1933, p. 1.

⁸¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Gallegos”.

democráticos. Asesinar a un asesino en vez de ajusticiarlo en un síntoma degenerativo, es peor que todo”.⁸²

Para concluir, cabe advertir que se trata de un juicio interesante y con múltiples matices. En el caso de Alberto Gallegos existió un notorio acuerdo entre juzgadores y opinión pública. De hecho, el veredicto de la prensa fue inmediato. Desde que Alberto Gallegos fue aprehendido los reporteros le atribuyeron la muerte de Jacinta Aznar y no dudaron en culparlo de otras muertes, planeadas o consumadas. Lo culparon también de otras cosas, criticándole que hubiera seducido a menores de edad, pues estaba en juego su honra y el honor de sus familias, y honra y honor habían perdido importancia tras la Revolución, pero no habían dejado de contar. Además, las simpatías que pudo generar el debilucho, tímido y fiel Juan Sánchez Trinidad se le cobran al fotógrafo: se dijo que lo utilizaba, lo trataba como su “qüerquito”. Sólo dos elementos salvaban a Gallegos: la relación con su madre y su afán por ayudar a sus compañeros de presidio. En general, era un victimario casi perfecto, por ello no importaba que su víctima no lo fuera (Jacinta Aznar rompía con la conducta y los atributos femeninos, era grosera, maltrataba a sus sirvientes, posiblemente era lesbiana).

Los periodistas emitieron, entonces, un juicio prácticamente sumario. Y, al parecer, tuvieron eco en la comunidad. Sostuvo *Excélsior*: “La misma sociedad ha condenado a Gallegos y socios, así no causará ninguna sorpresa la sentencia que dicte la Primera Corte Penal”. Además, según *El Universal Gráfico*, “incontables

⁸² USIGLI, *Ensayo de un crimen*, p. 214.

personas”, en su mayoría mujeres, escribieron a la Corte Penal pidiendo un “enérgico castigo” para el delincuente.⁸³

Resulta notoria la participación de los reporteros en este proceso, su importancia en la fase de la investigación y el alcance de sus opiniones.

Más largo y complejo fue el proceso judicial. Lo primero que salta a la vista son las cambiantes declaraciones de los procesados: Gallegos cambió seis veces de versión, Sánchez Trinidad y Montiel cambiaron en tres ocasiones, en todos los casos, en las primeras se inculpaban y en las últimas se declaraban inocentes.

Todos ellos atribuyeron su confesión a la tortura recibida en los separos o en la prisión. De creerles, se habían violado sus garantías y se había regresado a una práctica común al sistema inquisitivo, que admitía el tormento para la obtención de la confesión, considerada como la principal y la más confiable de las pruebas. Sin duda los procesados pudieron mentir y acusar a los policías de haberlos torturado en su afán por librarse de la pena. Lo interesante es que no lo hubieran hecho de pensar que su acusación no iba a ser creída por nadie, por el contrario, sabían que podían generar dudas en los jueces y en la opinión pública, y ésto es importante. Como se dijo en la sección anterior, diversos testigos de la época denunciaron la utilización de la fuerza para obtener las confesiones. De hecho, en su novela, Rodolfo Usigli imagina que así se obtuvo la confesión de José Asturias-Alberto Gallegos una vez que Rodolfo de la Cruz, asustado por el inminente traslado a las Islas Marías, había

⁸³ “Incontables personas piden un enérgico castigo para Gallegos”, *El Universal Gráfico*, 28 de marzo de 1932, p. 3.

dejado de autoincriminarse. Entonces el director de la penitenciaría hizo que llevaran a fotógrafo. “Ayudado de dos oficiales, acosó a Asturias, lo amenazó, lo amagó con un fute, con una pistola, con una promesa de ley fuga”.⁸⁴ De ahí que lo dicho por los procesados fuera creíble. Lo cual es una más de la desconfianza que existía hacia los policías o de la creencia en que las leyes no siempre se aplicaban y las garantías no siempre se respetaban.

No habían pasado muchos meses desde que Plutarco Elías Calles sostuviera que era necesario pasar de un país de caudillos a un país de instituciones. No agregó a un país de leyes, pero estaba implícito. ¿El desplazamiento de los caudillos vendría acompañado por el fin de los abusos de las autoridades? ¿La creación del Partido Nacional Revolucionario y el presidencialismo vendrían acompañados por un mayor respeto y apego a la legalidad? Tendría que ser así. Por tanto, la acusación de Gallegos y sus cómplices reafirmaba la necesidad de cambio pero también cuestionaba el camino andado; tarea importante o mal augurio para el recién llegado presidente, Abelardo L. Rodríguez.

Fuera de las acusaciones de tormento, lo demás se apegó a la ley: en los tribunales locales se cumplieron los lapsos que transcurrieron entre la detención y la declaración preparatoria, y entre ésta y la formulación del auto de formal prisión, tampoco se excedieron los plazos ordenados por la constitución para la conclusión del proceso, fue un juicio razonablemente corto, en que se cumplieron, también, las regulaciones del proceso. Los acusados tuvieron defensores y éstos hicieron uso de

⁸⁴ USIGLI, *Ensayo de un crimen*, pp. 124-125.

todos los recursos. En sus alegatos sostuvieron la inocencia: lo hicieron refutando confesiones, aportando pruebas, exigiendo la absolución en caso de razonable duda. Y, también, buscando la compasión del público, que podía suscitarse por la debilidad de Sánchez Trinidad y los sufrimientos de su madre, la ignorancia y la rudeza de Montiel, el calvario y el tormento sufrido por Gallegos. Por tanto, si el abogado acusador se resignó a cumplir con las nuevas reglas del juego, los defensores no lo hicieron, buscaron conmovier, si no a los jueces profesionales, al menos a la opinión pública.

Por tanto, fue un proceso sin controversias, pero con sentencias controvertidas (y un voto particular). Destaca el desacuerdo entre los jueces, no respecto a la culpabilidad de Gallegos, pero sí respecto a la culpabilidad de Montiel y de Sánchez Trinidad. Los desacuerdos respecto al segundo iniciaron aún antes de que se dictara la sentencia. El Ministerio Público lo acusó de encubrimiento y los periodistas no estuvieron de acuerdo, no lo interpretaron como un acto desesperado por salvar la falta de pruebas sino como resultado del “excesivo sentimentalismo” por parte del agente.⁸⁵ Por tanto, no cuestionaron que se acusara como encubridor a un posible inocente, sino que se acusara como encubridor a un posible homicida. Sin embargo, ese fue el cuestionamiento del juez Ángel Escalante, quien en su voto particular se pronunció por la liberación de los supuestos cómplices y, lo más importante, dio crédito a las acusaciones de tormento y cuestionó la validez de las

⁸⁵ “Gallegos representó otra farsa”, *Excélsior*, 16 de diciembre de 1932, Segunda Sección, p. 6.

confesiones. Por tanto, incluso los propios funcionarios judiciales desconfiaban de su policía. El desacuerdo entre jueces continuó (pues al parecer los magistrados del Tribunal Superior de Justicia revocaron la sentencia de Montiel y lo absolvieron).

Entonces, existen diferentes opiniones y resoluciones de jueces de primera y de segunda instancia, lo que permite clasificarlo como un “caso difícil o controvertido”.

En el proceso llama la atención otro punto: la admisión del amparo no sólo no se suspendió la remisión de Gallegos a las Islas Marías, sino que la decisión llegó casi 20 años después. La demanda fue admitida en 1933, el asunto empezó a revisarse en 1950 y la resolución se dictó hasta enero de 1952. En posesión del acta de defunción, se consideró que el pedimento era procedente, pero optaron por sobreseer el juicio “por ser un hecho evidente y perfectamente conocido que Gallegos Sánchez había fallecido, habiendo publicado la prensa de esta capital y de toda la nación la noticia de su fallecimiento”.⁸⁶ Ello cuestiona la efectividad del amparo y, por supuesto, da cuenta del rezago existente en la Suprema Corte de Justicia.

Sobra decir que en el proceso de Gallegos sobresale el desenlace. La dudosa aplicación de la ley fuga a muchos hizo pensar en una ejecución planeada u ordenada. No era, como dijimos, el primer caso. En 1932, un año antes, Luis Romero Carrasco había sido muerto cuando, según los soldados, había intentado

⁸⁶ SCJN, Archivo Central, Amparo directo. Quejoso Alberto Gallegos Sánchez, Expediente 4648/1933.

huir. Asimismo, por la misma época, Daniel Flores, condenado por el atentado contra el presidente Pascual Ortíz Rubio, había sido encontrado muerto en su celda. El terreno era fértil a la desconfianza, en esta ocasión hacia los agentes del gobierno o los militares. Empezó a sembrarla el propio Gallegos, un día antes de partir. Siguieron sembrándola todos aquéllos que declararon ante los diarios capitalinos.

La duda, es más, la aceptación de una muerte planeada, exige reflexionar sobre dos puntos: el (des)acuerdo respecto al castigo y el (des)acuerdo respecto a su ejecución. La muerte, según la opinión predominante, le estaba merecida al asesino de Jacinta Aznar. De hecho, durante el proceso del fotógrafo, diversos individuos reprobaron la supresión de la pena capital. *Excélsior* se quejó repetidamente: “El nuevo código penal suspendió la pena de muerte, que debió haberse aplicado a este infame asesino”.⁸⁷ Una de sus redactoras, Catalina D’Erzell, sostuvo:

Todo México suspira hoy por la pena de muerte, y hasta por aquel inspector de policía que “suicidaba” a los asesinos. Seres como Gallegos y Romero Carrasco no deben estar en el mundo. Son conciencias muertas, en las que no puede verificarse el milagro de la resurrección. Ante ellas se estrellarán todos los castigos, todos los esfuerzos de reivindicación. Tremenda inquietud se experimenta al pensar que un día criminales semejantes vuelvan a andar sueltos, ya que no los matan, deberían encadenarlos a prisión perpetua.⁸⁸

Hasta Gallegos estaba de acuerdo con la pena capital. Después del asesinato de Romero Carrasco, un periodista le contó que la gente se limitaba a encogerse de hombros pues consideraban que no merecía vivir. Le preguntó su opinión:

⁸⁷ “Va a terminar hoy el periodo de las pruebas”, *Excélsior*, 12 de julio de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁸⁸ “Digo yo como mujer ... Descargando la conciencia”, en *Excélsior*, Segunda Sección, 8 de abril de 1932, p. 1.

No soy partidario de la pena de muerte porque nada se consigue con ella. El criminal ahí encuentra, tras un breve sufrimiento, una liberación a su castigo, con la pena de muerte se provoca, además, la conmiseración de la sociedad al delincuente. Además, no hay que buscar la desaparición del criminal sino su regeneración.

Sin embargo, al final sostuvo: “eso que le he dicho no quiere decir que no sea partidario de la pena de muerte, tratándose de criminales que sean refractarios a toda regeneración y que constituyan un grave peligro a la sociedad”.⁸⁹

Por tanto existió un acuerdo de la sociedad con los jueces que declararon culpable a Alberto Gallegos, pero un desacuerdo con los legisladores que suprimieron la muerte como pena. Sin embargo, habría que preguntarse si, en palabras de Catalina D’Erzell, quienes “suspiraban por la pena de muerte” también extrañaban al policía que “suicidaba” a los asesinos, o siguiendo al reportero que entrevistó al condenado, preguntarse si todos se encogían de hombros ante la aplicación de la ley fuga. No fue así, al menos no en el caso del fotógrafo. Muchos dijeron preferir el reestablecimiento de la pena capital antes que el asesinato de reos.⁹⁰ Para entonces, un importante sector de la capital asociaba la “ley fuga” al Porfiriato y no al régimen revolucionario, no a un Estado que quería convertirse en un Estado de derecho, no a un México que anhelaba la tranquilidad, la seguridad, la desmilitarización, la institucionalidad y la legalidad.

⁸⁹ “Gallegos partidario de la pena de muerte pero no ejecutada en él mismo”, *La Prensa*, 20 de marzo de 1932, p. 8.

⁹⁰ Otras reflexiones sobre la ley fuga y su aplicación en el caso de Gallegos pueden verse en PICCATO, *A History of Infamy*, pp. 121-123.

2.2 Con el alma de acero y la sonrisa en los labios

Cuatro años después de la muerte de Jacinta Aznar y tres de la de Alberto Gallego Sánchez, un nuevo crimen estremeció a la sociedad capitalina: otro hombre había asesinado durante un robo. Se trataba de Francisco Javier Silva, joyero y corredor de bienes raíces.⁹¹

Su cuerpo fue encontrado el 21 de mayo de 1936, en el pueblo de la Magdalena, municipio de Los Reyes, Estado de México. El campesino que lo vislumbró avisó a las autoridades y éstas transmitieron la noticia a la Jefatura de la Policía. Horas antes, se había recibido una denuncia por la desaparición de Francisco Javier Silva. Los denunciantes habían ido con él al cine y a cenar y después lo habían dejado en la puerta de su casa; grande fue su sorpresa cuando, a la mañana siguiente, se enteraron que no había dormido ahí y que sus clientes y su chofer lo estaban buscando. El caso fue encomendado a la policía reservada. Los agentes no tardaron en hacer la conexión con la denuncia recibida. Pidieron a los amigos de Silva que los acompañaran al lugar, entre ellos se encontraba el senador por Aguascalientes, Vicente Benítez, con quien el desaparecido trabajaba. El cuerpo estaba atado con alambres y había recibido múltiples golpes, y el rostro estaba tan

⁹¹ Para este caso ver “La que enloqueció de amor”, en GARMABELLA, *¡Reportero de policía! El Güero Téllez*, pp. 49–56; y “Una mujer nacida para brillar”, en LUNA, *La nota roja, 1930 – 1939*, pp. 125–145.

desfigurado que sus amigos no lograron identificarlo, sin embargo, las ropas, los papeles y las credenciales que portaba no dejaron lugar a dudas.⁹²

Los reporteros no faltaron, tampoco la fotocomposición que, igual a la de Jacinta Aznar, mostraba un retrato de Francisco Javier Silva y otro de su cadáver.



“Como fue encontrado el cadáver del rico comisionista Francisco Javier Silva”, *La Prensa*, 22 de mayo de 1936, p. 1.

⁹² *Excélsior*, “Horrible y cobarde asesinato” y “Don Francisco Silva es secuestrado y muerto”, 22 de mayo de 1936, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

Francisco Javier Silva, tenía 50 años, su situación económica era buena pero no poseía una gran fortuna. Por otra parte, como ayudante del senador, contaba con permiso para portar un arma.

Tras algunas investigaciones se descubrió que los asesinos lo habían llevado por la carretera vieja a Texcoco, habían pasado por el pueblo de Magdalena hacia las dos y media de la mañana, se habían estacionado en un paraje solitario y lo habían golpeado hasta matarlo, después intentaron enterrarlo pero el suelo era tan duro que sólo pudieron cubrirlo parcialmente. Se pensó que el móvil no había sido el robo, al muerto le habían quitado dos anillos pero le habían dejado un valioso fístol, y de su casa sólo una azucarera y un reloj habían desaparecido. Sin embargo, los homicidas habían revuelto la vivienda, al parecer buscando documentos. Por otra parte, el senador declaró que días antes Silva le había pedido que utilizara sus influencias para lograr que la policía interviniera y evitara el chantaje del cual era víctima por parte de su ex-amante y el nuevo amante de ella. Según la misma declaración, se trataba de una bella cabaretera, llamada María Elena Blanco.

La empleada doméstica de Francisco Javier Silva declaró lo siguiente: un día su patrón la instaló en la casa y ella inmediatamente se proclamó “ama y señora”. Él le compró “gran cantidad de ropa interior, fina, de seda; vestidos, sombreros, lociones, perfumes y afeites”. La presentó a sus amigos y la invitó a sus reuniones. Sin embargo, “sólo quince días duró la luna de miel”. Una mañana, al llevar el desayuno, los encontró enojados y su patrón le pidió que recogiera la ropa usada (no la nueva, no los regalos) y la guardara en sus maletas, pues ella se mudaría, “si

regresa la señora no la dejes entrar”. Un día más tarde se presentó a buscarla un hombre. Y un día después María Elena regresó con Silva, pero cuando éste se enteró que el hombre había ido a buscarla pelearon, la escena se repitió cuando el desconocido volvió a preguntar por ella. Las cosas empeoraron cuando Silva se topó con él. Esa noche corrió a su amante. Desapareció por un tiempo pero la noche anterior al crimen se presentó y el dueño la volvió a echar, “esto no es un mesón”.⁹³

La policía se dio a la tarea de localizarla. Su nombre verdadero era Esperanza García Márquez Sánchez Guerrero, pero ella prefería utilizar el de María Elena Blanco. Los periódicos ayudaron y desempeñaron un papel importante en la captura. Difundieron su descripción por diversas ciudades y, finalmente, el 9 de junio, tras 18 días de búsqueda, dieron con ella en Guadalajara donde compartía un cuartucho con Gonzalo Ortiz Ordaz, el hombre por quien había dejado a su segundo esposo.⁹⁴ Ambos fueron conducidos a los separos de la sexta inspección de policía, ubicada en las calles de Victoria y Revillagigedo.

⁹³ *Excélsior*, “Don Francisco Silva es secuestrado y muerto”, 22 de mayo de 1936, Segunda Sección, p. 6; y “Aparece complicada una mujer en la muerte del señor D. Francisco Silva”, 23 de mayo de 1936, Segunda sección, pp. 1 y 6.

⁹⁴ “Prisión de los asesinos de Silva”, *Excélsior*, 11 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 6.



La Prensa, 12 de junio de 1936, p. 1.

María Elena no habló del crimen, pero sí de su vida. Sostuvo que Gonzalo Ortiz era un archivista de la Beneficencia Pública a quien amaba profundamente, a pesar de que al conocerlo la había engañado diciendo que era un ingeniero, mientras que sólo recibía un sueldo miserable. Cuando llevaba aproximadamente un año con él conoció a Francisco Javier Silva. A éste lo abandonó pues era muy celoso, y constantemente la recriminaba, haciendo escenas si saludaba a un conocido en la calle. Uno de los hombres que le provocaba celos era Fernando Marín, el propietario del cine Ermita, quien efectivamente la cortejaba. Después de un pleito ella se fue con el empresario cinematográfico, quien le puso mejor casa. Sin embargo, extrañaba a Gonzalo Ortiz, por lo que regresó con él:

De todos los hombres que me han querido, incluyendo a mis dos esposos, a nadie quise como ahora a Gonzalo ... Todos esos sujetos que se inclinaban ante mi más mínimo capricho y me llevaban, en la medida de sus posibilidades, dinero, alhajas ropa y me trataban con todo cuidado, eran unos monigotes.⁹⁵

En otra declaración a *Excélsior* sostuvo que sus dos esposos anteriores eran correctos, “pero mucho menos que Gonzalo, que además de ser todo un caballero es un hombre culto y fino”. Admitió, que la había golpeado y, sin embargo, reiteró: “lo quiero más que a los otros”.⁹⁶ Los periodistas seguían detalladamente el caso.

Su amor estaba claro. Negaba su participación en el delito y, con más ardor, la de su amante: “La noche del crimen Gonzalo permaneció a mi lado y no nos separamos un solo momento, ¡Mire usted si no lo iba a saber! ¡Ni un solo momento lo abandonaron mis brazos!... y continúa así la defensa de la hembra para el ser que adora: perverso y asesino; pero, para ella, todo amor y pasión”.⁹⁷

⁹⁵ “Los asesinos del señor F. J. Silva capturados”, *El Universal*, 19 de junio de 1936, p. 8; y *La Prensa*, junio 11 de 1936.

⁹⁶ “Esperanza García cuenta su agotada vida, pero nada dice de la muerte de Silva”, *Excélsior*, 13 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 6.

⁹⁷ “Pavoroso relato de la muerte de Silva”, *Excélsior*, 16 de junio de 1936, Segunda Sección, pp. 1 - 6.



“María Elena Blanco (a) María Esperanza Márquez, la cabaretera cómplice del rufián Gonzalo Ortiz Ordaz”, *El Universal Gráfico*, 16 de junio de 1936, p.1

Gonzalo Ordaz Ortiz confesó antes. El 15 de junio, cuando llevaba cinco días en los separos, solicitó una entrevista con el jefe de las Comisiones de Seguridad quien, con el fin de constatar que la declaración era voluntaria, invitó testigos y periodistas. De nuevo aquí se nota la importancia de los periodistas, que en este caso funcionaban como fedatarios de la forma en la cual el indiciado había emitido su declaración.

Con la ropa rota y sucia que usaba en Guadalajara para despistar a la policía y que con el paso de los días estaba en peores condiciones, el inculpado relató que había buscado a Francisco Javier Silva con la intención de vengar a María Elena, pues le habían “podido” muchas las palabras ofensivas que él le había dicho y que ella, “en la intimidad”, le había repetido. Al día siguiente, agregó que también le había dolido el amor propio, pues se había enterado que ella, con quien había ya vivido unos meses antes, había después vivido con la víctima. Sostuvo que había

dejado a María Elena en el hotel, enferma de un ojo, pero había llevado una pistola y a dos amigos, Luis Magaña Velasco (con otra pistola) y Oscar Bazet Hermosillo (con un puñal y una macana), con el fin de que golpearan a Silva. Lo esperaron a la puerta de su casa y lo obligaron a entrar al auto, mientras él le decía: “Quiero tener con usted una explicación sobre María Elena”. Conforme cruzaban las colonias Roma y Del Valle las reclamaciones y los insultos continuaron, Gonzalo Ortiz dijo que estaba satisfecho cuando regresaron a la casa de Francisco Javier Silva.

Sin embargo, sostuvo que no estaban igualmente satisfechos sus cómplices, quienes se habían bajado del auto para entrar a la casa de su víctima. De nuevo al coche, de nuevo a la casa y, la segunda vez, el propietario salió con las manos atadas por un alambre. Se enfilaron a la carretera de Puebla, sin miedo a la policía pues Magaña portaba una credencial de agente confidencial. Se detuvieron, comenzaron a golpear a Francisco Javier. Él intentó defenderlo pero le dijeron que debían matarlo, pues si no “cantaría” y los “llevaría a todos a la desgracia”. Bazet seguía golpeándolo cuando Magaña se alejó, regresó con una enorme piedra y la dejó caer en la cabeza. Arrojaron el cuerpo a un socavón y lo cubrieron con tierra y ramas. Pasaron la noche en el auto, a la mañana siguiente recogió a María Elena, quien no sabía nada de lo ocurrido, y salieron rumbo a Guanajuato donde habían planeado pasar sus vacaciones.⁹⁸ El hombre también defendió a su mujer.

⁹⁸ *Excélsior*, “Pavoroso relato de la muerte de Silva”, 16 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 6; y “G. Ortiz Ordaz incurre en muchas contradicciones”, 17 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 5.

Tanto los agentes como los periodistas dudaron que el detenido sólo hubiera buscado un escarmiento, pues para ello no tenía que haber llevado cómplices y armas. Además, no creyeron que, como principal ofendido, se hubiera conformado con los insultos mientras que sus amigos, que no tenían nada que reclamar, seguían golpeando a Francisco Javier. Estaban seguros de que el móvil había sido el robo. Y pensaban que María Elena había participado pues en el auto se había encontrado la huella de un zapato de mujer.⁹⁹



“El desconcertante criminal Gonzalo Ortiz Ordaz”, *La Prensa*, 17 de junio de 1936, p.1.

⁹⁹ “G. Ortiz Ordaz incurre en muchas contradicciones”, *Excélsior*, 17 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 5.

Llamaron a María Elena Blanco con el fin de corroborar la versión. Salió al patio, a platicar con el mismo grupo que había entrevistado a Gonzalo Ortiz. También llevaba la ropa que le había servido como disfraz, pero la había lavado varias veces e incluso remendado, su rizado cabello estaba peinado, se había puesto algunos afeites y, a diferencia de su amante, olía bien y presentaba un aspecto agradable. La exhortaron a confesar pero ella siguió en lo suyo: habían estado en el hotel, su amante no había salido y nunca cargaba pistola.¹⁰⁰

Mientras esto sucedía, Gonzalo Ortiz Ordaz y María Elena Blanco hicieron valer una demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Ramo Penal, habían pasado más de 72 horas detenidos sin que se resolviera su situación jurídica. Además, sostenían haber sido víctimas de incomunicación, maltrato y tormento. El juez dio entrada a la demanda y solicitó informes del caso.¹⁰¹

Tras la confesión, el día 17 Gonzalo fue enviado a Lecumberri y puesto a disposición del juez. Sin embargo, María Elena permaneció en los separos. En su contra se tenían dos indicios: haber sido amante de Silva y haberlo vinculado con Ordaz Ortiz, y haber dejado la huella de su zapato en el auto.

Los supuestos cómplices, Oscar Bazet y Luis Magaña Velasco estaban prófugos. Del primero poco se sabía. Había sido “dorado” de Pancho Villa, tenía malos antecedentes y era “feroz en el crimen”. Del segundo se sabía mucho más, no

¹⁰⁰ “Pavoroso relato de la muerte de Silva”, *Excélsior*, 16 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 6.

¹⁰¹ “Pídese amparo por Ortiz Ordaz y su amante María Elena Blanco”, *Excélsior*, 17 de junio de 1936, Segunda Sección, pp. 1–5.

sólo tenía un historial, sino contactos, amistad o parentela con muchos agentes de la policía. Había conducido el automóvil, con placas del Poder Legislativo, en que viajaron los hombres que, en septiembre de 1927, mataron a Fernando Capdeville. Se sospechó que Gonzalo N. Santos había sido el autor intelectual del crimen, sin embargo, no existieron pruebas en su contra. También Magaña se libró del castigo, pues durante la averiguación se cometieron una serie de irregularidades y, al ser liberado, su expediente desapareció. A partir de entonces contó con la protección de personas poderosas, una credencial lo identificaba como agente especial de la policía, y varios familiares suyos fueron admitidos en el cuerpo.¹⁰²

El caso dio un giro cuando se presentó la hermana de Luis Magaña portando su declaración. Según su versión, tres días antes del crimen María Elena, Gonzalo y Oscar le pidieron que consiguiera un automóvil y dos pistolas, pues deseaban asustar y golpear a Francisco Javier Silva. Necesitaban las armas pues sabían que nunca estaba solo y así podrían amagar a sus amigos. El día de los sucesos, ella lo atrajo al auto, lo subieron, fueron a la carretera y ahí Gonzalo y Oscar lo amarraron y lo golpearon hasta matarlo. La víctima suplicaba piedad a su antigua amante: “¡Mari, diles que me dejen, te doy lo que me pidas!”. Mientras ella se burlaba Oscar lo golpeó con una macana, Gonzalo lo apuñaló y concluyó la tarea lanzando una enorme piedra sobre su cabeza. Fue tan rápido que Luis, según su declaración, no tuvo tiempo de sacar la pistola y detenerlos. Poco después, supo que los delincuentes

¹⁰² “G. Ortiz Ordaz incurre en muchas contradicciones”, *Excélsior*, 17 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 5.

se habían reunido en varias ocasiones para planear el golpe y que desde el principio habían pensado asesinarlo, pues María Elena deseaba vengarse de su rechazo.

La declaración fue publicada en los periódicos. La policía se la mostró a María Elena Blanco, quien se apresuró a dar su versión, negando lo dicho por Magaña. El 18 de junio, habiendo pasado más de una semana en los separos, declaró ante la policía. Sostuvo que cuando Gonzalo se enteró que ella había vivido con Francisco Javier Silva enfureció y le dijo que lo iba a mandar a golpear, por lo que buscó la ayuda de dos criminales, Oscar Bazet y Luis Magaña. A pesar de sus ruegos no pudo detenerlo y lo único que logró fue que le permitieran presenciar la golpiza, según ella, para evitar que Gonzalo participara y así protegerlo. Subieron al auto y Gonzalo lo llamó, Silva entró y se sentó entre él y Oscar, ella estaba adelante, junto a Luis, quien manejaba el auto. Le pidieron su cartera y como sólo traía 25 pesos pidieron más dinero, ella intervino aclarando que Silva nunca tenía dinero en casa, que lo guardaba en una caja fuerte de la oficina. Silva argumentó que tampoco ahí tenía una gran suma, pues acababa de pagar a los trabajadores que construían su nueva casa. Entonces Oscar la amarró las manos con un alambre. Gonzalo se opuso y les recordó que sólo le iban a dar una golpiza, no a robarlo. Ellos siguieron con la idea y Silva imploró compasión, les dijo que algo tenía en su casa y ahí se dirigieron, al llegar dejaron a Gonzalo en el auto. Pocos minutos más tarde María Elena salió y le pidió a Gonzalo que tranquilizara a sus amigos pues estaban furiosos, ya que no habían encontrado nada. En ese momento los tres hombres salieron y volvieron al auto, Francisco Javier ya iba ensangrentado, los hombres lo

golpeaban y le pedían veinte mil pesos. Gonzalo intervino, les pidió que lo dejaran, pero le dijeron que se callara, que si no les iba a ir mal a él y a María Elena, como estaba desarmado nada pudo hacer. Francisco Javier imploró a María Elena “sálvame, tu eres la única que me puede ayudar”. Enfurecida se enfrentó con Magaña y Bazet, pero la amenazaron con matarla, entonces, con lágrimas en los ojos le dijo a Francisco Javier: “Perdóname pero si te salvo me matan a mí también”. Se encaminaron hacia Puebla y, en el camino, siguieron amenazando a Gonzalo y exigiéndole dinero. Bazet dijo que tenían que matarlo, pues los identificaría con la policía. Ella siguió negándose y tratando de tranquilizar a Silva y a los amigos de su amante. Llegaron a un paraje solitario. Al igual que María Elena, Gonzalo intercedía por la víctima, les pedía que lo dejaran en paz. De nada sirvieron sus ruegos, le arrojaron la piedra en la cabeza e intentaron cavar un hoyo para enterrarlo, no lo lograron pues la tierra estaba dura y no tenían herramientas, tuvieron que conformarse con cubrir a Francisco Javier, todavía vivo, con piedras y rastrojos.¹⁰³

¹⁰³ *Excelsior*, “Por fin confesó la mujer” y “También María Elena contempló el asesinato”, 19 de junio de 1936, Segunda sección, pp. 1 y 8.



“María Elena, sentada ante los periodistas, durante su “agitada confesión”, *La Prensa*, 19 de junio de 1936, p. 5.

Al día siguiente, el 19 de junio, María Elena ingresó a la Penitenciaría de Lecumberri, la esperaba Gonzalo Ortiz Ordaz, quien por largo tiempo la abrazó.¹⁰⁴ Fue puesta a disposición del juez.

¹⁰⁴ Para la hoja de remisión, ver AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920 – 1949, Caja 312, Partida 3322, 18 fojas.

YO CONFESADO

DIJO MARIA ELENA CON UNA SONRISA EN LOS LABIOS QUE DESTILABA INMENSA AMARGURA

— INFORMACION EN PAGINA TRES —



MARIA ELENA, "LA VAMPIRESA", quien ya se encuentra alojada en una de las celdas de la Penitenciaría, a disposición del Juez que instruya el proceso por el asesinato del comisionista Francisco Javier Silva, ratificó y aun amplió ayer su primera declaración ante la Procuraduría del Distrito Federal.—Aquí vemos a esta extraña, desconocida y bella mujer, durante las diligencias en la Procuraduría y cuando era sacada los separos de la Sexta Delegación.

La Prensa, 20 de junio de 1936, p. 1.

Ese día, los periódicos estuvieron llenos de novedades: además de la confesión de la detenida, se difundió la noticia de la retractación de Gonzalo, quien sostuvo haber declarado como resultado de los tormentos recibidos.¹⁰⁵ Todo ello acompañado con la noticia de la detención de uno de los hermanos de Magaña, más tarde otro correría la misma suerte. Fueron detenidos Antonio (comisario de policía en Guadalupe Hidalgo) y José (agente de las comisiones de seguridad), el primero acusado de ayudar a Gonzalo Ortiz Ordaz y María Elena Blanco en su huida de la capital, y el segundo de brindar información a Luis. Aunque se pensó que, en realidad, castigar al comisario y al agente no era el objetivo, se buscaba presionar a Luis.

El 20 de junio, el juez dictó auto de formal prisión a Gonzalo Ortiz Ordaz.

Dos días más tarde, el 22 de junio, también María Elena se retractó. Declaró que ella y Gonzalo eran inocentes y afirmó que también había declarado bajo tormento:

He sido torturada; tormentos indescriptibles me vedaron de emitir libre y espontáneamente mis declaraciones, por lo que las asentadas hasta ahora son absolutamente ineficaces. No ratifico una sola palabra de las contenidas en las declaraciones, porque contienen falsedades substanciales, resultado de los suplicios que he sido sometida.

Se cobijó en la fracción segunda del artículo 20 de la constitución (que establecía que nadie puede ser compelido para declarar en su contra), para exigir que su confesión fuera desechada y se reservó el derecho de declarar cuando lo

¹⁰⁵ “Gonzalo Ortiz ha ratificado todo lo que declaró sobre el crimen”, *Excélsior*, 19 de junio de 1936, pp. 1 y 6.

considerara pertinente. Para terminar, manifestó dos convicciones. Primero, que la opinión pública no le sería adversa cuando emergiera la verdad y que la prensa les haría justicia. Segundo, que sus derechos fundamentales serían respetados, pues el Presidente Cárdenas “repugna todo lo que es atentado” y no permitiría que se perpetraran actos vergonzosos como los cometidos por los pasados gobernantes. Consideró, también el juez era representante de “esa tendencia hacia un absoluto respeto de la ley”.¹⁰⁶

El 23 de junio el juez decretó el auto de formal prisión.¹⁰⁷ Fue llamada a la reja del juzgado para escuchar la notificación y al escucharla, por primera vez perdió la calma y presa de la histeria gritó:

Si me quieren hacer ustedes una víctima, aquí estoy yo dispuesta a morir antes de que le quieran tocar un pelo a Gonzalo, mi gran amor, mi única pasión... Ese a quien llaman pistolero es al único a quien amo con locura y por quien daría mi existencia.

El momento fue captado por el fotógrafo de *Excélsior*:

¹⁰⁶ “Se ha negado a ratificar todo lo que declaró” y “María Elena Blanco tiene ahora carácter de actriz”, *Excélsior*, 23 de junio de 1936, pp. 1 y 6; lo mismo se publicó en *La Prensa*, 23 de junio de 1936.

¹⁰⁷ AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920 – 1949, Caja 312, Partida 3322, 18 fojas.



“Una repugnante escena de histerismo de la vampiresa cómplice de Gonzalo Ordaz”,
Excélsior, 24 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 1.

María Elena Blanco y Gonzalo Ortiz Ordaz fueron procesados por los delitos de plagio, homicidio y conexos cometidos en la persona de Francisco Javier Silva.

Ella nació en Guadalajara, probablemente en 1915, aunque no reveló su edad. Por miseria su familia emigró a Estados Unidos. En Los Ángeles estudió la primaria. Según *Excélsior*, abandonó el país deportada a causa de “su mala conducta”, pues “cometió miles de escándalos en los cabarets de Los Ángeles y trabajó como bailarina en una compañía de espectáculos”.¹⁰⁸ En Ciudad Juárez contrajo matrimonio con Jesús Saldaña, con quien tuvo una hija, que su suegra le quitó. Por ese motivo dejó a su esposo y se divorció. Tuvo varios amantes -- su chofer, el presidente municipal – antes de casarse por segunda vez, con un hombre llamado

¹⁰⁸ “Bazet desmiente a María Elena”, *Excélsior*, 28 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 1.

Rafael González. Sólo nueve días duró el matrimonio pues huyó y fue a parar a un burdel, donde aprendió a fumar marihuana, droga que nunca pudo dejar.¹⁰⁹

Era alta, blanca, con cabello negro y rizado, grandes ojos y largas pestañas, de porte altivo y notable belleza. Sabía arreglarse y nunca se presentó desaliñada ni desmaquillada. “Los hombres la catalogaban entre las mujeres por las que hacen cualquier tontería; las mujeres la envidiaban y la encontraban peligrosa como rival”, afirmó la revista *Magazine de Policía*.¹¹⁰ Sus encantos le valieron las amabilidades del director de la Penitenciaría, Eduardo Andalón Félix. Según los diarios, también privilegios en la prisión. Pero no el favor la de los periodistas, quienes solían llamarla la vampiresa. Al calificativo, *La Prensa* sumó los de “cínica”, “desalmada”, “cruel verdugo”.¹¹¹ *El Universal Gráfico* la llamó “aventurera por excelencia”.¹¹² Por su parte, *Excélsior* la describió como una mujer “fuerte a toda prueba, con el alma de acero y la sonrisa en los labios”.¹¹³ Así, encarnaba el miedo a las mujeres aventureras, sin escrúpulos, devoradoras de hombres y, en general, el temor a la emancipación femenina. Las fotografías apoyaban lo dicho.

¹⁰⁹ “Prisión de los asesinos de Silva”, *Excélsior*, 11 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 6.

¹¹⁰ Emilio Carrera, “María Elena implora un poco de amor”, *Magazine de Policía*, 18 de septiembre de 1939, pp. 5–6.

¹¹¹ Ver, por ejemplo, “María Elena Blanco acusada de adulterio”, *La Prensa*, 1ero de noviembre de 1937, p. 2.

¹¹² “Fueron capturados los asesinos de Silva. Son ellos un hombre y una mujer”, *El Universal Gráfico*, 1 de junio de 1936, pp. 1, 3 y 8.

¹¹³ “Esperanza García cuenta su agotada vida, pero nada dice de la muerte de Silva”, *Excélsior*, 13 de junio de 1936, pp. 1 y 6.



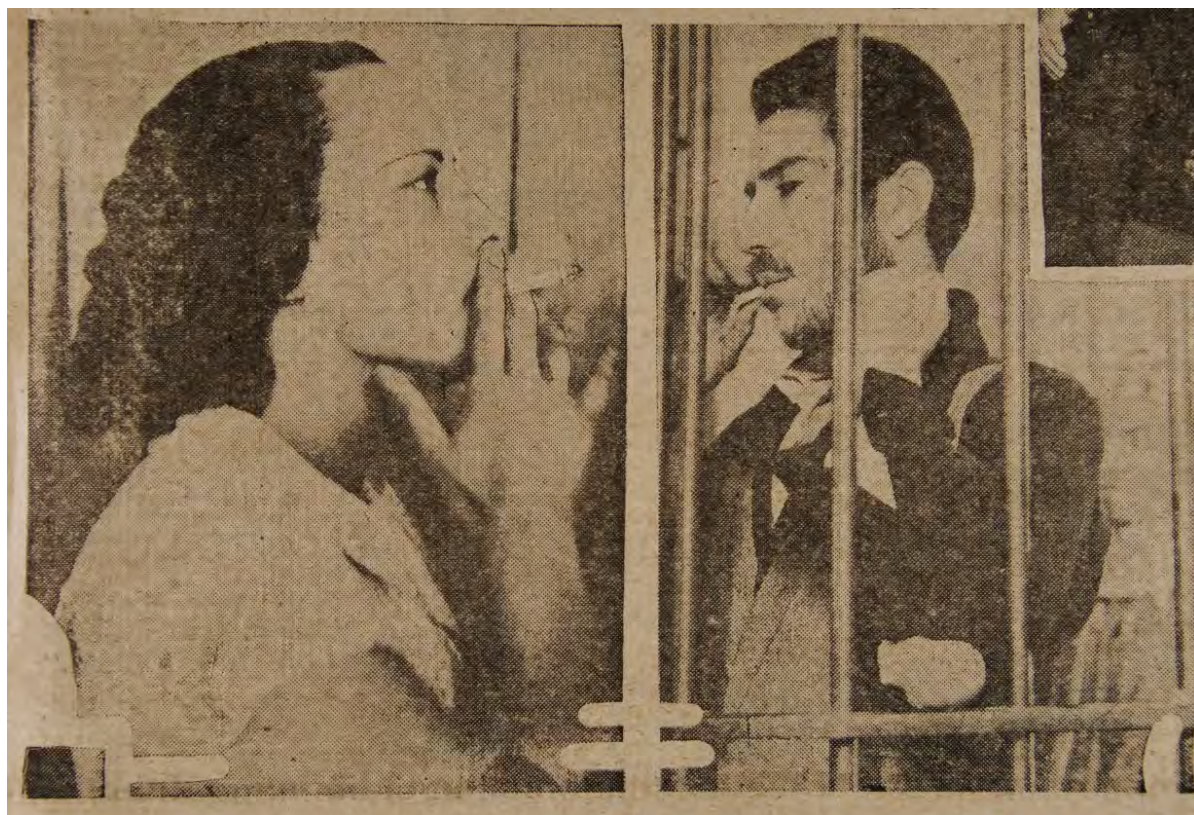
"LA VAMPIRESA", está tranquila y sonriente, pues tiene la firme creencia de que muy pronto saldrá en libertad, cuando a los ojos del juez Izunza brille radiante SU INOCENCIA (?). Por eso aquí la vemos conversando con Emma Perches, y fumando con deleite.

La Prensa, 21 de junio de 1936, p. 1.

Gonzalo Ortiz Ordaz era, en cambio, un hombre carente de atractivo. Era originario de Pachuca, tenía 26 años de edad. No había padecido enfermedades físicas o mentales, sin antecedentes familiares de patologías serias, excepto la de su padre, que había padecido una “enfermedad mental”. Estudió la preparatoria y el primer año de la carrera de ingeniería, sin embargo, según *Excélsior*, poseía una “mediocre intelectualidad”.¹¹⁴

¹¹⁴ “Su tendencia es la de salvar a María Elena Blanco”, *Excélsior*, 17 de junio de 1936, p. 1.

Inmediatamente se ganó la animadversión de los periódicos que se referían a él como Ortiz, sin nombre ni segundo apellido, eso cuando no lo llamaban, simplemente, “el torvo criminal”. *El Universal Gráfico* sostuvo que siempre había vivido de las mujeres, tenía en su haber otro crimen y se ufanaba pues las autoridades no lo hubieran acusado.¹¹⁵ Podría haberse tratado, según publicó *Excélsior* días más tarde, de su propio padre, pues las autoridades de Pachuca lo reclamaban como sospechoso.¹¹⁶



“Las hienas fumando”, *La Prensa*, 19 de junio de 1936, p. 1.

¹¹⁵ “Los asesinos del señor F. J. Silva capturados”, *El Universal*, p. 8.

¹¹⁶ “María Elena ingresó al escuadrón de la muerte en la Penitenciaría”, *Excélsior*, 20 de junio de 1936, Segunda Sección, pp. 1 y 8.

El encargado de la instrucción fue Jesús González Insunza, juez decimoctavo de la Sexta Corte Penal. El agente del Ministerio Público fue Francisco Díaz Martínez, después Carlos Pasquel. El defensor de Gonzalo Ortiz Ordaz fue Pedro Caffarel Peralta y, más tarde, su hermana, Magdalena Ortiz Ordaz. Finalmente lo defendió David Pastrana Jaimes, quien había sido Juez de Distrito y quien según el reportero de *Excélsior*, “había tenido la poca suerte de perder todas sus defensas”.¹¹⁷ Por su parte, María Elena Blanco designó al defensor de oficio Armando Z. Ostos, hombre con una larga experiencia (titulado en 1909 en la UNAM, había sido diputado por Tamaulipas, abogado sindical y por muchos años litigante).¹¹⁸ Sin embargo, Ostos se negó a aceptar el caso pues había sido amigo de la víctima. La procesada sostuvo que “sólo en él podía tener confianza” y se negó a nombrar a otro abogado, el juez designó al jefe del cuerpo de defensores, José Gracia Medrano (se tituló en 1901 en la UNAM, su carrera había sido inicialmente política).¹¹⁹ Más tarde, designó como abogado a Bernabé López Patrón y por último a David Pastrana Jaimes. El defensor de Oscar Bazet era Ramiro Estrada, en ese momento defensor de oficio (titulado en 1917, había sido juez correccional, de instrucción o de Corte Penal por muchos años).¹²⁰

¹¹⁷ “María Elena Blanco y sus colegas, blancas palomas”, *Excélsior*, 14 de noviembre de 1937, pp. 1 y 9.

¹¹⁸ *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*; y GONZÁLEZ OROPEZA, *Los Diputados de la Nación*.

¹¹⁹ Archivo IISUE (exp. 46176); y “Acta de la sesión celebrada por la Convención Nacional Reelectionista el 2 de abril de 1909”.

¹²⁰ Archivo IISUE (exp. 2858).



La Prensa, 25 de junio de 1936, p. 1.

Existían contradicciones entre las sucesivas declaraciones de María Elena y la confesión de Gonzalo: primero ella dijo que se había enterado del crimen cuando lo vio publicado en los periódicos, en el trayecto de Guanajuato a Guadalajara, más tarde, ratificando lo dicho por su amante, sostuvo que había sido a la mañana siguiente, en el hotel. Por otro lado, primero negó conocer a Magaña y Bazet y dijo que pensó que se trataba de un chofer y un auxiliar de Gonzalo, luego, en su histérica declaración en la reja del juzgado, admitió saber que habían sido contratados por Gonzalo para golpear a Francisco Javier (también ratificando lo dicho por él). El 24 de junio se efectuó un careo, pero no avanzó en la investigación. La diligencia les permitió a los amantes ponerse de acuerdo. Al contestar cada

pregunta ella se dirigía a Gonzalo para a su vez preguntar ¿verdad que sí?, ¿no fue así?, él se limitaba a callar cuando el juez preguntaba y a afirmar cuando ella lo hacía.¹²¹

Al testimonio de Luis Magaña se sumó el de Oscar Bazet, finalmente capturado por la policía el 26 de junio. Declaró que la víspera del crimen se había citado con Luis Magaña, quien llegó acompañado de Gonzalo, a quien no conocía. “Ya vamos a salir de pobres. Hay setenta mil pesos en una caja de fierro de un corredor de bolsas”. La oferta era tentadora, “yo estaba pasando por una gran brujez (sic); tenía a mi esposa próxima a dar a luz y no contaba con un centavo”. Aceptó. La noche del crimen se reunieron, los acompañó María Elena, quien se disfrazó de hombre para evitar que Francisco Javier la reconociera. Obligaron a su víctima a subir al auto, el negó tener dinero y ella lo confrontó. Regresaron a la casa, ella conocía el sitio en que estaban las llaves, así que entraron. Bazet lo vigilaba mientras María Elena y Gonzalo registraban la casa. Abrieron la caja y nada encontraron, ella pensó que el dinero estaba escondido en otro sitio. El argumentó haberlo gastado en los arreglos de la casa. Exasperado, Gonzalo ordenó a Bazet que lo atara y salieron. Fue entonces cuando se encaminaron hacia Puebla. La narración coincide con lo que los otros habían dicho, una vez que se detuvieron lo golpearon, Luis arrojó la piedra y trataron de cubrir el cuerpo. Empeñaron las joyas y el poco dinero que su víctima

¹²¹ “Careo entre Ordaz y María Elena. Es increíble el desplante de la mujer”, *Excélsior*, 25 de junio de 1936, Segunda Sección, pp. 1 – 6.

traía y huyeron.¹²² Días después, repitió que había actuado orillado por la miseria, su mujer acababa de escribirle, no tenía comida ni ropa para sus hijos y estaba por nacer otro.¹²³

Desesperada por salvar a Gonzalo, María Elena se echó toda la culpa. Dijo haber contratado a Oscar y a Luis sin que su amante lo supiera y con la sola intención de que golpearan a Francisco Javier Silva, nunca se imaginó que lo fueran a matar y trató de impedirlo. Sostuvo que la confesión de Gonzalo la habían obtenido con tormento y que lo había hecho para salvarla. Afirmó que la verdad la estaba diciendo ahora, lo anterior era mentira, como mentira era que la habían torturado, pues la habían tratado bien los nueve días que estuvo en los separos.¹²⁴ *Excélsior* no le creyó, la comparó con Alberto Gallegos, quien continuamente cambiaba de declaración.¹²⁵

El día del careo, celebrado el 1 de julio, se presentaron en el juzgado “gran número de estudiantes de la Facultad de Derecho, así como un enorme concurso de curiosos, principalmente mujeres que acuden impulsadas por cierta morbosidad que sienten al contemplar a la asesina”.¹²⁶ María Elena se sostuvo. Negó que el móvil hubiera sido el robo, según declaró, hubiera tenido muchas oportunidades para

¹²² “Las patrañas de María Elena las desmiente Bazet”, *Excélsior*, 27 de junio de 1936, pp. 1 y 8.

¹²³ “Oscar Bazet desmentirá a María Elena”, *Excélsior*, 28 de junio de 1936, p. 6.

¹²⁴ *Excélsior*, “Oscar Bazet desmentirá a María Elena”, *Excélsior*, 28 de junio de 1936, p. 6; y “Hoy será el careo Bazet – María Elena”, 30 de junio de 1936, Segunda sección, p. 1.

¹²⁵ “Decretose ayer la formal prisión de Bazet, coautor en el asesinato de Silva”, *Excélsior*, 3 de julio de 1936, Segunda sección, p. 1.

¹²⁶ “No fue careada la siniestra María Elena”, *Excélsior*, 1ero de julio de 1936, Segunda sección, p. 8.

apoderarse del dinero mientras vivía con Francisco Javier. El móvil había sido vengarse y evitar que Gonzalo lo hiciera, pero para la venganza bastaban el susto y los golpes. Mirando a Oscar sostuvo:

Usted y Magaña lo mataron, Gonzalo no nos acompañaba, Gonzalo es inocente; si se ha inculpado es para defenderme, porque me quiere mucho. Yo fragüé “la paliza”, porque no quería que él se manchara las manos. Y yo fui con ustedes y traté de impedir el asesinato; tan es así que usted me dio un piquete en el pecho con el puñal que llevaba”.¹²⁷

Nada nuevo produjo, tampoco, este segundo careo. Unos a otros se señalaban, de la pedrada, Oscar culpó a Gonzalo, Gonzalo a Oscar y María Elena a Luis.

Al día siguiente, Bazet fue declarado formalmente preso.¹²⁸ Para *La Prensa*, quedaba claro que el golpe se había planeado con mucha anticipación, tanta que María Elena había seducido a Francisco Javier con objeto de investigar dónde guardaba su dinero y cuánto tenía, es decir, no había dejado a Gonzalo por la víctima, siempre había estado con Gonzalo y sus amoríos con el corredor y joyero habían sido parte del plan.¹²⁹

En esos días salió a la luz el contenido de una carta escrita por María Elena a su madre, en inglés, para evitar que la leyeran. Fue leída de todos modos. En ella afirmaba que Gonzalo había sido el homicida. “Mi corazón se parte en dos porque él

¹²⁷ “Ayer fueron careados María Elena, Oscar Bazet y Ordaz”, *Excélsior*, 2 de julio de 1936, p. 6.

¹²⁸ “Decretose ayer la formal prisión de Bazet, coautor en el asesinato de Silva”, *Excélsior*, 3 de julio de 1936, p. 1.

¹²⁹ “María Elena, gancho para asesinar al joyero”, *La Prensa*, 3 de septiembre de 1936, p. 12.

es el asesino de Silva”, “no quiero abandonar la prisión para compartir con él, que es el asesino, todos los días”.¹³⁰

A fines de año, el 15 de diciembre, los procesados introdujeron una demanda de amparo. El de María Elena la interpuso su abogado, Bernabé López Patrón. Reclamaba actos del Juez Décimo Octavo de la Sexta Corte Penal, que resultaban violatorios de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales y que hizo consistir en el auto de formal prisión. El Juez de Distrito, en auto del 24 de diciembre, desechó la demanda fundándose en que la quejosa había aceptado el acto que demandaba al interponer el recurso de apelación contra el mismo. El defensor, inconforme con la resolución, el 20 de enero de 1937 interpuso el recurso procedente, que le fue admitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.¹³¹

El año de 1937 no sólo arrancó con la entrada del amparo, también con un cambio en María Elena. Terminó su relación con Gonzalo Ortiz Ordaz y lo responsabilizó del crimen. Sostuvo que se había declarado culpable por que le tenía miedo, además de sentir por él un “cariño morboso”. Aseveró que Francisco Javier Silva siempre había sido muy bueno con ella y que no hubiera necesitado robarlo, pues él le hubiera proporcionado todo el dinero que necesitara. Pidió que el administrador del hotel y la recamarera testificaran, pues ellos sabían que esa noche no había salido del lugar, estaba recuperándose de un golpe en el ojo y fue atendida por el doctor Marín, médico de la beneficencia pública. También pidió que las

¹³⁰ “María Elena Blanco acusa a Ordaz”, *La Prensa*, 4 de septiembre de 1936, p. 10.

¹³¹ Archivo de la Suprema Corte de Justicia, Sentencias, Legajo 8, Expediente 505516, Amparo 307/1937.

servientas de Silva declararan, pues podían aseverar que ella manejaba a su antojo la casa y tenía las llaves de todos los muebles, por lo que podría haberse llevado lo que hubiera querido cuando ahí vivía.¹³²

Se efectuó un nuevo careo el 1 de febrero. Al igual que en las ocasiones anteriores, María Elena y Gonzalo en todo estuvieron de acuerdo, él aceptó que ella no había estado con ellos esa noche. Sin embargo, Bazet negó lo dicho y sostuvo que ellos seguían teniendo una relación y se seguían reuniendo dentro de la prisión.¹³³

Días más tarde, según *La Prensa*, la Suprema Corte de Justicia negó a Gonzalo Ortiz Ordaz la procedencia del recurso de revisión hecho valer contra la resolución del Juez de Distrito quien inicialmente había negado la concesión de un amparo contra el auto de formal prisión.¹³⁴ No obstante el caso de María Elena Blanco fue diferente y el 29 de abril de 1937, el mismo tribunal revocó la resolución del Juez de Distrito y ordenó que el Juzgado de Distrito diera entrada a su demanda para el mismo efecto.¹³⁵

¹³² “María Elena Blanco se retracta: ella no estuvo en el asesinato”, *La Prensa*, 17 de enero de 1937, p. 2.

¹³³ “María Elena y Ordaz se siguen amando y viendo dentro de la casa negra de Lecumberri”, *La Prensa*, 2 de febrero de 1937, p. 12.

¹³⁴ “Gonzalo Ortiz Ordaz perdió su última esperanza”, *La Prensa*, 17 de marzo de 1937, p. 12.

¹³⁵ Archivo de la Suprema Corte de Justicia, Sentencias, Legajo 8, Expediente 505516, Amparo 307/1937.

Casi un año después de haberse iniciado el proceso, a mediados de mayo de 1937, el expediente se puso a disposición de las partes.¹³⁶ En junio, María Elena solicitó una reconstrucción de los hechos.¹³⁷ El juez Inzuanza no accedió al principio pero semanas más tarde la autorizó y se llevó a cabo el día 11. La procesada se había cambiado de ropa, “salió de la Penitenciaría como si fuera a una fiesta”. Pero no pudo disfrutarla. Una multitud se congregó en las afueras de la casa de Francisco Javier Silva y, al llegar los sospechosos, les gritó: “¡Bandidos! ¡Asesinos! ¡Mátenlos! ¡Ahórquenlos!”. Para Bazet, en cambio, sólo un despectivo silencio. Había quedado claro que “a pueblo, la vampiresa y el sujeto ese de las grandes patillas les son profundamente antipáticos”.¹³⁸

Fue la última diligencia. El 12 de agosto el fiscal Carlos Pasquel, por plagio, robo, asociación delictuosa, homicidio calificado (con los agravantes de premeditación, alevosía, ventaja y, además, crueldad) pidió treinta años para María Elena Blanco y Gonzalo Ortiz Ordaz y, considerando que se había entregado espontáneamente y que había confesado, para Oscar Bazet entre 20 y 25.¹³⁹

Como ya se dijo, según el código penal, el homicidio calificado merecía una pena de 13 a 20 años de prisión. El robo por valor de más de 500 pesos ameritaba

¹³⁶ “Concetta y María Elena Blanco serán sentenciadas a larga prisión por sus dos crímenes”, *La Prensa*, 18 de mayo de 1937, p. 12.

¹³⁷ “María Elena, gancho para asesinar al joyero”, *La Prensa*, 3 de septiembre de 1936, p. 12.

¹³⁸ “Fue revivida la tragedia en que murió el Sr. Silva. Tres asesinos en el lugar de su crimen” y “Los reos fueron llevados ayer a la calle Margil”, *Excélsior*, 18 de noviembre de 1936, Segunda Sección, pp. 1 y 8.

¹³⁹ “El proceso de María Elena y socios a punto de ir a Toluca”, *La Prensa*, 13 de agosto de 1937, p. 14.

hasta dos años de prisión. A ello se agregaba el plagio, que merecía de cinco a veinte años de prisión. Dado que en un mismo acto se habían cometido varios delitos, se debía aplicar la pena mayor (veinte años) y la suma del resto, pero hasta el límite de 30 años, eso es lo que el agente del Ministerio Público solicitó para los dos principales autores.

El abogado de Gonzalo y María Elena, David Pastrana Jaimes, sostuvo que eran inocentes, pues Ortiz Ordaz no había lesionado a la víctima y María Elena no había estado presente.¹⁴⁰ En cambio, Ramiro Estrada, defensor de Oscar Bazet, aceptó la responsabilidad de su defendido pero reclamó benevolencia en razón a su confesión y su ayuda a probar la culpabilidad de los otros procesados.¹⁴¹

Mientras esperaba que la audiencia se celebrara, María Elena Blanco fue acusada de otro delito: adulterio. Su esposo, Rafael González, interpuso la acusación, aunada a una solicitud de divorcio. No había pensado divorciarse antes, de hecho, mientras estaba en prisión mensualmente le entregaba dinero para que gozara de algunas comodidades sin embargo, al parecer, todo cambió cuando se enteró que su ayuda iba a parar a manos de Gonzalo.¹⁴²

La audiencia se celebró el 13 de noviembre, sin la asistencia de los procesados. El defensor de María Elena, David Pastrana, se mantuvo en su dicho.

¹⁴⁰ “Blancas palomas los que mataron al señor Silva”, *Excélsior*, 13 de agosto de 1937, Segunda sección, p. 1.

¹⁴¹ “Pide clemencia a los jueces el defensor de Bazet”, *La Prensa*, 18 de septiembre de 1937, p. 8. Para las conclusiones de los abogados también “Se actualiza el proceso de María Elena Blanco y socios”, *La Prensa*, 30 de octubre de 1937, p. 20.

¹⁴² “María Elena Blanco acusada de adulterio”, *La Prensa*, 1ero de noviembre de 1937, p. 2.

Lanzó cargos a la prensa por difamar a su defendida, a la cual, según *Excélsior*, dibujó como una “víctima inocente, pura y sin mancha, que debería ser llevada a los altares”.¹⁴³ Sostuvo que contra ella sólo existía la declaración de Bazet, que no podía aceptarse como elemento de prueba; a su favor, las declaraciones de los empleados del hotel, que aseguraban que ella no había salido del edificio, y la del médico que le había curado un ojo, tan lastimado que no le permitiría andar “de aquí para allá en la comisión de un crimen”.¹⁴⁴ Concluyo: “María Elena es una gran pecadora de amor y precisamente por la desbordante pasión que siente por su hombre, Gonzalo Ortiz Ordaz, se dejó envolver en el escandaloso asesinato”.¹⁴⁵

La Sexta Corte Penal estaba integrada, además del juez instructor Jesús Insunza, por Rafael Matos Escobedo (tenía 45 años y 16 de haberse titulado, había sido secretario de juzgado, juez menos y juez correccional) e Ignacio Pérez Vargas (con 53 años y 28 como abogado titulado, había sido defensor por más de 15 años antes de ser juez).¹⁴⁶ Debían dictar sentencia antes de que transcurrieran quince días. En su proyecto, Insunza contempló la misma pena que el Ministerio Público, 30 años, para Gonzalo y María Elena. Pero, a diferencia del fiscal, propuso para Bazet una condena de entre 5 y 10 años por los atenuantes que obraban en su favor:

¹⁴³ “María Elena Blanco y sus colegas, blancas palomas”, *Excélsior*, 14 de noviembre de 1937, pp. 1 y 9.

¹⁴⁴ “No hay una sola prueba legal”, *La Prensa*, 13 de noviembre de 1937, p. 17.

¹⁴⁵ “Los periodistas hicieron culpable a María Elena Blanco”, *La Prensa*, 14 de noviembre de 1937, pp. 2 y 15.

¹⁴⁶ Los datos de Matos Escobedo fueron tomados de *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*; CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y CAMP, *Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985*; y los de Pérez Vargas del Archivo IISUE (exp. 16643).

haberse presentado voluntariamente aun a sabiendas que sobre él pesaría una larga condena, haber confesado, haber sido el único en declarar la verdad, y haber ayudado a la justicia a esclarecer el crimen.¹⁴⁷

La sentencia, dictada el 7 de febrero de 1938, se acercó y se alejó del proyecto. Gonzalo Ortiz y María Elena Blanco recibieron el máximo esperado, él 30 años de prisión, ella 28 años y ocho meses (más cuatro meses si no podía pagar la multa de 600 pesos).¹⁴⁸ Pero los jueces Pérez Vargas y Matos Escobedo difirieron de Insunza y fueron cercanos al agente del Ministerio Público, representando dos votos contra uno, impusieron a Oscar Bazet 22 años y ocho meses (más los mismos cuatro si no podía pagar la multa de 300 pesos). Además, conjuntamente, debían pagar a la sucesión de Francisco Javier Silva 170 pesos como reparación del daño.

A pesar del abatimiento María Elena ocultó su edad; pero no pudo despreocuparse de ella. Le dolía salir de vieja: “quiere decir que 20 años que tengo y 30 que me ponen son 50; por tanto, saldré en libertad cuando tenga 50. ¿Por qué no son más galantes conmigo? De plano pónganme 100.”¹⁴⁹

Luis Magaña no fue localizado. Según el “Güero Téllez”, siendo hijo de un comandante del Servicio Secreto, por un “falso sentido de amistad y compañerismo” los compañeros de su padre lo protegieron.¹⁵⁰

¹⁴⁷ “Treinta años para María Elena Blanco”, *Excélsior*, 16 de enero de 1938, Segunda Sección, p. 1.

¹⁴⁸ Para la sentencia aplicada a María Elena Blanco o Esperanza García Márquez AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920–1949, Caja 312, Partida 3322, 18 fojas.

¹⁴⁹ “María Elena sonrío para no sollozar”, *Excélsior*, 1 de febrero de 1938, p. 1.

¹⁵⁰ GARMABELLA, *¡Reportero de policía! El Güero Téllez*, p. 55.

Los sentenciados introdujeron el recurso de apelación. Mientras esperaban la resolución el amor de María Elena y Gonzalo aumentó. Quisieron casarse en abril de 1938. El permiso les fue negado, pues no había trascurrido el año desde que ella se divorciara de su segundo esposo. Él intentó suicidarse ingiriendo somníferos, pero fue salvado por los médicos de la Cruz Verde.

Tres meses después, en julio, a la madre de Gonzalo le fueron confiscados dólares falsos y sostuvo que se los había dado su hijo quien seguramente los había recibido de su compañero de celda, el famoso falsificador Enrico Sampietro. No pasaron más de dos meses sin que *La Prensa* difundiera nuevas noticias: el 2 de septiembre de 1938 Gonzalo fue asesinado. Lo mató otro reo en el taller de carpintería. Alcanzó a despedirse de María Elena, pero ésta vez los médicos de la Cruz Verde nada pudieron hacer. Los motivos nunca se esclarecieron. Se sugirió que el muerto sabía mucho sobre los agentes de Stalin y Hitler en México y América, pues Sampietro, supuesto agente, le había dado la información.¹⁵¹ De nuevo, un sentenciado moría en circunstancias sospechosas estando ya bajo la custodia de las autoridades. Ello hace recordar la muerte de Alberto Gallegos unos años antes.

María Elena prometió seguirlo a la muerte, pero no pudo seguirlo ni al funeral, pues el permiso le fue negado. No tardó mucho en recuperarse. Tres meses después de muerto Gonzalo se comprometió con un profesor texano, quien había

¹⁵¹ *Excelsior*, “Ortiz Ordaz muerto a puñaladas”, 3 de septiembre de 1938, Segunda sección, pp. 1 y 5; “Nadie vio ni escuchó nada”, 4 de septiembre de 1938, Segunda sección, p. 1; “Silencio del hampa en el crimen de Ortiz Ordaz”, 4 de septiembre de 1938, Segunda sección, p. 8; y elata Andrés el Carpintero la tragedia penitenciaria en la que pereció Ortiz Ordaz”, 6 de septiembre de 1938, pp. 1 y 2.

sido su primer novio.¹⁵² En una entrevista concedida a *La Prensa*, se mostró, en palabras del entrevistador, como una mujer decente, heroína, pura, ingenua, inocente. Aseveró que si bien seguía amando a Gonzalo, su antiguo amante le inspiraba un “cariño bueno”. Relató que él se sentía responsable de su suerte, pues si se hubiera casado con ella en Los Ángeles viviría ahí “feliz y tranquila”. Aseguró que ella le había advertido “¡no te convengo, tu afuera y yo aquí adentro!” y que a pesar de ello removía “cielo y tierra” para lograr que se acortara su condena.¹⁵³ En vano el flamante marido buscó la reducción de la condena o el indulto y, al fracasar, también fracasó en su intento por casarse con María Elena, pues al último momento canceló la boda y anunció que no se casaría sólo por la ilusión de sentirse matrimoniada, que era necesario que su novio la sacara de la terrorífica prisión.¹⁵⁴

Al amor siguió la locura. María Elena no fue una presidiaria fácil. Los problemas iniciaron desde su ingreso: se negaba a abandonar su celda cuando era llamada a las diligencias. Según publicó *La Prensa*, “la vida que pretendía llevar” le ocasionaba enérgicos castigos.¹⁵⁵ Al paso del tiempo se tornó agresiva y lastimó a varias compañeras, -- entre ellas, la madre Conchita --, por lo que constantemente transitaba de su celda a la de castigo. En abril de 1939, tras practicarle un examen médico, el Dr. Jesús Marín concluyó que sufría “trastornos mentales muy

¹⁵² “Matrimonio de María Elena, la vampiresa”, *Excelsior*, 3 de diciembre de 1938, Segunda sección, pp. 1 y 4.

¹⁵³ “María Elena Blanco es una histérica pasional”, *La Prensa*, 4 de diciembre de 1938, p. 2.

¹⁵⁴ “La vampiresa no se casará. Exige de su pretendiente pocho un imposible: que la excarcele”, *La Prensa*, 9 de diciembre de 1938, p. 12.

¹⁵⁵ “María Elena es ya incapaz de llegar a la regeneración”, *La Prensa*, 6 de agosto de 1936, p. 14.

acentuados” que meritaban su traslado a la Castañeda. Sin embargo, los magistrados de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia estimaron que el Manicomio General no era seguro, por lo que dispusieron se le trasladara a un departamento especial de la Penitenciaría mientras los facultativos la seguían valorando.¹⁵⁶ Explicó el *Magazine de Policía*: “se sintió morir juntamente con el hombre amado. No le quedaba ya nada en el mundo. Ninguna esperanza alentaba en su corazón. Enfermó. Casi perdió la razón. Enflaqueció horriblemente aprisa. Se convirtió, en fin, en un harapo humano”.¹⁵⁷

Sin saber lo que ocurría, los periódicos supusieron que sería incluida en la cuerda a las Islas Marías, que partiría en junio de 1939 con “ciento cincuenta reos sentenciados, considerados como de los más peligrosos para la sociedad”.¹⁵⁸ Tampoco sabían, como lo aclaró la Secretaría de Gobernación al explicar a la opinión pública su permanencia en el Distrito Federal, que María Elena Blanco todavía estaba sujeta a proceso, pues se esperaba la resolución del Tribunal Superior de Justicia al recurso de apelación.¹⁵⁹

¹⁵⁶ AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920–1949, Caja 312, Partida 3322, 18 fojas.

¹⁵⁷ Emilio Carrera, “María Elena implora un poco de amor”, *Magazine de Policía*, 18 de septiembre de 1939, año I, número 38, 18 de septiembre de 1939, p. 4-5.

¹⁵⁸ *La Prensa*, “Esta semana habrá cuerda de presos para las Islas Marías”, 16 de junio de 1939, p. 2; “Lo más florido del hampa penitenciaria formará parte de la próxima cuerda que saldrá a las Islas Marías”, 17 de junio de 1939, p. 6; y “Con ciento cincuenta sentenciados se formó la cuerda a las Islas Marías”, 18 de junio de 1939, p. 10.

¹⁵⁹ “La Secretaría de Gobernación hizo ayer amplias declaraciones”, *La Prensa*, 21 de junio de 1939, p. 2.

La sentencia se dictó el 16 de junio de 1939: la Octava Sala confirmó la decisión de los jueces de la Corte Penal.¹⁶⁰ María Elena escuchó la noticia recostada en la cama de su celda, “con gran serenidad, sin la menor contracción de los músculos de la cara, y sin el más insignificante rictus en la expresión o el gesto”. Después, con pulso firme, firmó la notificación y la reserva de sus derechos para imponer un amparo directo contra el fallo.¹⁶¹ Lo hizo y mientras esperaba el fallo de la Suprema Corte se hizo novia del homicida Jorge Laffit Guerra. Estaba nuevamente enamorada cuando el 1ero de abril de 1940 se le negó la porteción de la Justicia Federal.¹⁶²

“Espero en Dios y en la justicia que he de volver pronto del Pacífico”. Fue su declaración al partir a las Islas Marías el 20 de abril de 1940. Vestía un traje de seda anaranjada, llevaba el pelo suelto, el abrigo al brazo y una petaca con ropa y enseres, “la vimos serena, aunque contristada”, declaró el redactor de *Excélsior*. Antes de partir dio un abrazo a los fotógrafos.¹⁶³

Su legendaria figura siguió siendo objeto de especulaciones y mitos. Se decía que esporádicamente recibía “gruesos rollos de billetes americanos” que le enviaba su enamorado texano. Se le imaginaba viviendo como una gran señora, adinerada,

¹⁶⁰ AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920–1949, Caja 312, Partida 3322, 18 fojas.

¹⁶¹ “Envuelta en un marco de resignación María Elena Blanco fue ayer notificada”, *La Prensa*, 19 de julio de 1939, p. 13.

¹⁶² “María Elena Blanco desamparada por la Corte”, *La Prensa*, 2 de abril de 1940, p. 2.

¹⁶³ “Salió para las Islas Marías una cuerda. Reclusos de peligro van a ese penal”, *Excélsior*, 21 de abril de 1940, Segunda sección, pp. 1 y 8. En la misma cuerda iba Oscar Bazet, quien en entrevista lamentó no haber visto a su mujer y sus cuatro hijos desde que había sido encarcelado. Ver también “Cinco mujeres van a las Islas”, *La Prensa*, 22 de abril de 1940, p. 8.

enjoyada, venerada, admirada y rodeada de admiradores y amantes. Tres meses después de llegar a las Islas uno de ellos, un reo convertido en administrador postal de las Islas, se convirtió en su cuarto y no sabemos si último esposo.¹⁶⁴ Pero no su último hombre. Según *Excelsior*, había conseguido que varios reos estuvieran a su servicio, le ponían los zapatos, y la abanicaban “con enormes penachos mientras ella, tirada en una hamaca, duerme o lee como nueva Cleopatra”, por lo anterior le decían la Reina.¹⁶⁵

Al igual que en el caso anterior, se presentaron múltiples cambios en las declaraciones, para justificarlos, los procesados declararon haber confesado bajo tortura. Ello podría hablar de un sistema policial lejano al respeto de las garantías o, al menos, de la confianza de los procesados en que sus declaraciones resultarían verosímiles y, por tanto, de un ambiente receptivo y de una desconfianza a la policía. Igualmente violatorio de las garantías y de la legalidad resulta el plazo en que los sospechosos permanecieron en los separos antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público y menos del juez, entre su aprehensión y el auto de formal prisión pasaron más de 10 días.

Por otra parte, también al igual que en el caso de Gallegos, hubo un desacuerdo entre los jueces que integraban la Corte Penal. No respecto a los principales sospechosos, en esta ocasión María Elena y Gonzalo, pero sí respecto a

¹⁶⁴ “María Elena Blanco, la lujuriosa tigresa, se casó en las Islas Marías”, *La Prensa*, 12 de agosto de 1940, p. 4.

¹⁶⁵ “Cosas raras en el penal del Pacífico”, *Excelsior*, 9 de noviembre de 1942.

los cómplices, en esta ocasión Bazet. Por ende, en los primeros casos la decisión fue “fácil y clara”, en el último no lo fue.

La condena de los jueces a los tres fue severa. También la de la sociedad, que consideró que merecían una pena mayor a la que los jueces podían otorgar. La gente que se agolpó durante las apariciones de los delincuentes seguía pensando que algunos criminales merecían la muerte, incluso la horca, es decir, una muerte con suplicio y, muchas veces, pública. Ésta vez los periódicos se abstuvieron de apoyar esta idea (como lo habían hecho años antes durante el proceso de Alberto Gallegos), pero le dieron cabida. No sorprende, entonces, que la sociedad aceptara el asesinato de Gonzalo: “El que a hierro muere a hierro mata”, fue uno de los subtítulos que se incluyeron en *Excélsior* al anunciar lo ocurrido en la Penitenciaría.¹⁶⁶ Por tanto, podemos pensar en un desacuerdo ante la supresión de la pena capital, es decir, un desacuerdo con los legisladores, más no un desacuerdo con los jueces.

Reflexiones finales

En esta sección analicé nueve procesos célebres por homicidio. Es una muestra mínima considerando el número de procesos que por este delito tuvieron lugar entre 1929 y 1971, incluso es reducida si consideramos exclusivamente los juicios célebres. Además, como lo señalé en la presentación, los procesos que captaron la atención de la prensa presentan rasgos diferentes a los que no la atrajeron: los juzgadores posiblemente eran más escrupulosos pues estaban en la lupa; los litigantes se esmeraban y se explayaban en sus alegatos pues el triunfo les

¹⁶⁶ *Excélsior*, 3 de septiembre de 1938, Segunda sección, p. 1.

generaba dinero o les sumaba puntos en su carrera; algunos casos fueron notables a causa de la celebridad de los procesados, quienes probablemente recibían un trato privilegiado; por último, los reporteros daban cuenta detallada de la investigación y del juicio, abriendo la puerta a la participación del público y a la influencia de su opinión en las decisiones de los juzgadores. Y resulta importante recordar que dentro de mi universo están sobre representados algunos perfiles de procesados (miembros de clases privilegiadas y mujeres).

A pesar de lo anterior, el estudio cualitativo de estos asuntos arrojó resultados relevantes para este trabajo, resultados que solamente podrían haberse obtenido analizando a fondo un limitado número de juicios.

En primer lugar, permitió observar y ratificar la existencia de tendencias, prácticas o problemas que fueron denunciados en diversas publicaciones de la época por juristas, litigantes, procesados, reporteros y ciudadanos. A saber, alargamiento de plazos procesales y rezago; inoperancia de la colegiación, violación del principio de inmediatez y delegación de funciones; violación de garantías de los procesados, específicamente, uso de fuerza o incomunicación para obtener la confesión; y peso de influencias o corrupción. A continuación, hablaré brevemente de cada uno de ellos (para una síntesis ver tabla VI):

1. Alargamiento de plazos procesales y rezago: los juicios estudiados revelan la existencia de rezago judicial, sobre todo en la Justicia Federal. Pero también, en la justicia local, se observa un paulatino alargamiento de los procesos que resulta más notable en los últimos años del periodo estudiado. Como ejemplo de lo primero, los

asuntos de Ángel Peláez Villa (cuya demanda de amparo se resolvió casi cuatro años y medio después de haberse interpuesto y cuando ya había cumplido su condena) y de Alberto Gallegos (cuya resolución se dictó con casi veinte años de retraso, cuando el demandante ya había muerto, a causa justamente del acto que buscaba suspender).

En cuanto a los plazos procesales marcados por la Constitución puedo decir dos cosas. Por una parte, que en general se respetaban los más inmediatos, es decir, los que mediaban entre la aprehensión y la declaración preparatoria o entre la consignación y el auto de liberación o de formal prisión. En general, pues se violaron descaradamente en el caso de María Elena Blanco y de Gonzalo Ortiz Ordaz, quienes permanecieron en los separos de la policía por más de diez días. Los inculcados por homicidio cometido en robo también debieron esperar más tiempo que otros procesados para obtener sentencia y la duración de sus causas contrasta con la extensión de los juicios por otro tipo de homicidio. También debe señalarse la celeridad con la cual se resolvían asuntos en los cuales intervenían miembros de grupos privilegiados, como fueron los de Miguel Desentis y Ana Irma Sánchez Schultz. Por otra parte, noto un mayor alargamiento de los juicios conforme pasaban los años, lo cual podía responder a la falta de relación entre el número de habitantes y número de juzgados, es decir, a la sobrecarga de trabajo en los tribunales.

2. Inoperancia de la colegiación, violación del principio de inmediatez y delegación de funciones: en dos juicios analizados encontré denuncias al respecto.

En cuanto a la colegiación, los abogados defensores de Humberto Mariles y algunos

periodistas sostuvieron que dos de los jueces que integraban la Tercera Corte Penal apenas habían tenido tiempo de ver el proyecto presentado por su compañero, el cual habían aceptado sin previo estudio. En cuanto a la inobservancia del principio de inmediación y la delegación de funciones, el defensor de Soledad Rodríguez “Chole la Ranchera”, afirmó que el juez ni siquiera había conocido a su representada y aseveró que ello era común.

3. Violación de garantías de los procesados, específicamente, uso de fuerza o incomunicación para obtener la confesión: los inculpados de haber matado para robar, sostuvieron que la confesión rendida ante los agentes investigadores les había sido arrancada tras días de incomunicación (y los documentos indican que efectivamente habían permanecido en los separos más tiempo de lo establecido) y con violencia. En esos casos el hallazgo del cadáver de la víctima dio inicio a la investigación y naturalmente la identidad de los homicidas no se conocía, por lo cual la denuncia de los inculpados ganaba credibilidad debido a la necesidad que tenía la policía de encontrar a los culpables, pero también la adquiría debido a las denuncias que en ese sentido hicieron juristas de la época.

4. Peso de influencias o corrupción: las denuncias sobre estos problemas tampoco estuvieron ausentes, el mejor ejemplo es el caso de Humberto Mariles, en el cual fueron abiertamente sugeridos – al menos temidos -- por juristas y periodistas.

Tabla VI. Observancia de garantías y plazos procesales

	Denun-cias de incomu-nicación o uso de fuerza	Nombre del defensor, conclusiones y presencia durante el proceso	Nombre del agente del MP, pedimento y presencia durante el proceso	Nombre de los jueces, fundamentación y motivación del auto o sentencia.	Auto o sentencia respecto a pedimentos	Plazos judiciales					Denun-cias sobre presencia de influen-cias o dinero	
						De la aprehensión a la declaración preparatoria (48 horas)	De la consignación al juez al auto de liberación o formal prisión (72horas)	Del inicio del proceso a la sentencia (un año)	De la sentencia de primera a la de segunda instancia	De la sentencia definitiva a la sentencia de amparo		
<p>Miguel Desentis González</p> <p>Fecha del homicidio: 12 de enero de 1940. Fecha del auto de liberación: 15 de enero de 1940. Duración de la causa: tres meses.</p>	No	Antonio de P. Moreno y Emilio Pardo Aspe. Tuvieron presencia. Legítima defensa.	José Hernández de la Garza. Se excusó de formular pedimento. Después apeló.	Cuarta Corte: Instruyó Eduardo Fernández Guerra (secretario del juzgado). Fundamentó y motivó el auto.	Se atendieron la conclusión de la defensa y la opinión del MP.	Aprehendido el 12 de enero, emitió la declaración en tiempo y forma el 14.	Fue consignado el día 14, se dictó en plazo, el 15.		Séptima Sala Se dictó el 11 de abril, tres meses después del auto.			
<p>Ana Irma Sánchez Schultz</p> <p>Fecha del homicidio: 17 de diciembre de 1944. Fecha del auto de liberación: 19 de abril de 1940 (el de formal prisión fue apelado). Duración de la causa: cuatro meses.</p>	No	Guillermo Schultz y Antonio de Padua Moreno. Tuvieron presencia. Legítima defensa y miedo grave.	Francisco Castellanos. Formuló pedimento. Homicidio en riña habiendo sido ella la provocada.	Onceava Corte: Instruyó Francisco Argüelles. Fundamentó y motivó el auto.	En el auto atendió el pedimento del MP.	Confesó el 23. Consignada el 24 y ese día, en forma, rindió su declaración.	Fue consignada el 24, se dictó en plazo, el 27.	Otorgado el amparo se ratificó el sentido del auto el 19 de abril de 1945.	Segundo Juzgado de Distrito. Por auto. Violación de arts. 14, 16 y 19. Se dictó el 2 de abril de 1945.			
<p>Vita Sierra Villanueva</p> <p>Fecha del homicidio: 8 de junio de 1935. Fecha de la sentencia de amparo: 25 de agosto de 1937. Duración de la causa: dos años y dos meses.</p>	No	José María Gutiérrez Tuvo presencia. Defensa legítima, miedo grave, homicidio en riña siendo ella la provocada.	Formuló pedimento. Homicidio simple.	Cuarta Corte: Fco. González de la Vega (instructor), Carlos Ramírez Arronte y Vicente Muñoz Castro. Fundamentaron y motivaron.	Se atendió el pedimento del MP. Condena por homicidio simple. 9 años.	Aprehendida el 9 de junio de 1935. La declaración fue emitida, en forma pero después del plazo, el 12.	Se dictó en plazo, el 12.	Se dictó el 13 de mayo de 1936, 11 meses después de la consig-nación.	Séptima Sala. Se dictó el 21 de nov. de 1936, 6 meses después que la de primera instancia	Primera Sala. Violación de arts. 14, 16 y 20. Se dictó el 25 de agosto de 1937, 8 meses después que la definitiva.		

Tabla VI. Observancia de garantías y plazos procesales

<p>Emma Perches Frank Fecha del homicidio: 8 de junio de 1933. Fecha de la sentencia de amparo: 9 de octubre de 1936. Duración de la causa: 3 años y 4 meses.</p>	No	<p>José María Gutiérrez. Tuvo presencia. Defensa legítima o exceso, miedo grave.</p>	<p>Formuló pedimento. Homicidio simple.</p>	<p>Octava Corte: Federico Dosamantes, Raúl Carrancá y Trujillo, y Luis Garrido. Fundamentaron y motivaron.</p>	<p>Se atendió el pedimento del MP. Homicidio simple. 9 años.</p>	<p>Aprehendida el 8 de junio de 1933. La declaración fue emitida, en tiempo y forma, el 9.</p>	<p>Fue consignada el 9, se dictó en plazo, el 12.</p>	<p>Se dictó el 14 de junio de 1934, un año después de la consignación.</p>	<p>Séptima Sala.</p>	<p>Primera Sala. Alegó violación de arts. 14 y 16. La sentencia se dictó el 9 de oct. de 1936.</p>
<p>Soledad Rodríguez Prado Fecha del homicidio: 3 de mayo de 1934. Fecha de la sentencia de amparo: 5 de septiembre de 1936. Duración de la causa: 2 años y 4 meses.</p>	No	<p>José María Gutiérrez y Raúl Banuet Poca presencia. Homicidio cometido en riña siendo ella la provocada.</p>	<p>Miguel Desentis González. Formuló pedimento. Homicidio calificado</p>	<p>Primera Corte Penal. Ángel Escalante (instructor), Jesús Zavala y Antonio Fernández Vera. Fundamentaron y motivaron.</p>	<p>Se atendió el pedimento del MP. Homicidio calificado. 17 años.</p>	<p>Consignada el 3 de mayo de 1934. La declaración fue emitida en tiempo y forma, el 4.</p>	<p>Consignada el 4 de mayo, el auto se dictó en plazo, el 7.</p>	<p>Se dictó el 21 de julio de 1935, 1 años y 2 meses después de la consignación.</p>	<p>Sexta Sala. El defensor alegó defensa legítima y miedo grave. Se dictó el 25 de enero de 1936, 6 meses después de la primera.</p>	<p>Primera Sala. Violación del art. 14. La sentencia se dictó el 5 de sept. de 1936, 7 meses y medio después de la definitiva.</p>
<p>Ángel Peláez Villa Fecha del homicidio: 5 de abril de 1932. Fecha de la sentencia de amparo: 21 de enero de 1938 (el reo ya había compurgado la sentencia). Duración de la causa: 5 años y 9 meses.</p>	No	<p>Darío Pastrana Jaimes. Tuvo presencia. Defensa legítima.</p>	<p>Miguel Desentis González. Formuló pedimento. Homicidio cometido en riña habiendo sido él el provocado.</p>	<p>Primera Corte Penal. Joaquín César (instructor), Ernesto G. Garza, y Eduardo Hernández Garibay. Fundamentaron y motivaron.</p>	<p>Se atendió el pedimento del defensor. Absolución por defensa legítima.</p>	<p>Fue aprehendido el 5 de abril de 1933, la rindió en tiempo y forma, el 7.</p>	<p>Fue consignado el 6. El auto se dictó en plazo, el 9.</p>	<p>Se dictó el 19 de sept. de 1932, 5 meses después de la consignación. Se atendió el perimeto del MP. Riña. 4 años.</p>	<p>Quinta Sala. La sentencia se dictó el 5 de sept. de 1933, casi 1 año después de la de primera.</p>	<p>Primera Sala. Violación del art. 14. La sentencia se dictó el 21 de enero de 1938, 4 años y 4 meses después de la definitiva.</p>

Tabla VI. Observancia de garantías y plazos procesales

<p>Alberto Gallegos Sánchez Fecha del homicidio: aproximadamente 22 de enero de 1932. Fecha de la sentencia de amparo: 21 de enero de 1952. Duración de la causa: 20 años (aunque el reo murió en 1934)</p>	Sí	Guillermo Schultz, Raúl Banuet, Eduardo Mac Gregor, Miguel García Cela y Alfonso J. Cruz. Tuvieron presencia. Inocencia.	Juan López Moctezuma, Luis Gonzaga, Carlos Franco Sodi y Miguel Desentis. Formuló pedimento. Homicidio calificado y robo. 29 años y 8 meses.	Primera Corte: Juan Antonio Fernández Vera (instructor), Ángel Escalante y Jesús Zavala. Fundamentaron y motivaron.	Se atendió el pedimento del MP, con una pena menor: 22 años (20 por homicidio y 2 por robo)	Consignado el 3 de marzo de 1932, la rindió ese día.	El auto se dictó en plazo, el 5.	Se dictó el 12 de enero de 1933, 10 meses después de la consignación.	Quinta Sala. Se dictó entre febrero y agosto de 1933.	Primera Sala. Se resolvió el 21 de enero de 1952 (Gallegos había fallecido casi 20 años antes).
<p>Eugenio Montiel Fecha del homicidio: aproximadamente 22 de enero de 1932. Fecha de la sentencia de segunda instancia: entre febrero y agosto de 1933. Duración de la causa: aproximadamente 1 año y 2 meses.</p>	Sí	Luis Noyola. Tuvo presencia. Inocencia.	Francisco Sodi y Miguel Desentis González. Formuló pedimento. Homicidio calificado y robo. 20 años.	Primera Corte: Juan Antonio Fernández Vera (instructor), Ángel Escalante y Jesús Zavala. Fundamentaron y motivaron.	Se atendió el pedimento del MP, pero se impuso una pena menor: 18 años y 6 meses.	Fue consignado el 15 de marzo de 1932, ese día rindió declaración.	El auto se dictó en plazo, el 18.		Quinta Sala. Se dictó entre febrero y agosto de 1933.	
<p>Juan Sánchez Trinidad Fecha del homicidio: aproximadamente 22 de enero de 1932. Fecha de la sentencia de segunda instancia: entre febrero y agosto de 1933 (para entonces estaba por computar su condena).</p>	Sí	Gloria Mejía Sánchez. Tuvo presencia. Inocencia.	Francisco Sodi y Miguel Desentis. Formuló pedimento. Encubrimiento de homicidio calificado y robo. 2 años.	Primera Corte: Juan Antonio Fernández Vera (instructor), Ángel Escalante y Jesús Zavala. Fundamentaron y motivaron.	Se atendió el pedimento del MP. Encubrimiento de homicidio calificado y robo. 2 años.	Fue consignado el 15 de marzo de 1932, ese día rindió declaración	El auto se dictó en plazo, el 18.		Quinta Sala. Se dictó entre febrero y agosto de 1933.	
<p>Gonzalo Ortiz Ordaz Fecha del homicidio: 20 de mayo de 1936. Murió el 2 de septiembre de 1938.</p>	Si	Pedro Caffarel Peralta y David Pastrana Jaimes. Tuvieron presencia. Inocencia.	Francisco Díaz Martínez y Carlos Pasquel. Formuló pedimento. Plagio, robo, asociación	Sexta Corte: Jesús González Insunza (instructor), José Pérez Vargas y Rafael Matos Escobedo.	Se atendió el pedimento del MP. 30 años.	Fue aprehendido el 9 de junio de 1936 y permaneció en los separos hasta el 17.	El auto se dictó el 20.	Se dictó el 7 de febrero de 1938, 1 año, 8 meses después de la		

Tabla VI. Observancia de garantías y plazos procesales

			delictuosa, homicidio calificado. 30 años.					consignación.			
<p>María Elena Blanco</p> <p>Fecha del homicidio: 20 de mayo de 1936. Fecha de la sentencia de amparo: 1 de abril de 1940. Duración de la causa: 3 años y 9 meses.</p>	Si	José Gracia Medrano, Bernabé López Patrón y después David Pastrana Jaimes. Tuvieron presencia. Inocencia.	Francisco Díaz Martínez y Carlos Pasquel. Formuló pedimento. Plagio, robo, asociación delictuosa, homicidio calificado. 30 años.	Sexta Corte: Jesús González Insunza (instructor), José Pérez Vargas y Rafael Matos Escobedo.	Se atendió el pedimento del MP. Con una pena menor: 28 años y 8 meses.	Fue aprehendida el 9 de junio de 1936 y permaneció en los separos de la policía hasta el 19.	El auto se dictó el 23.	Se dictó el 7 de febrero de 1938, 1 año y 8 meses después de la aprehensión.	Octava Sala. Se dictó el 16 de junio de 1939, 1 año y 4 meses después de la primera.	Primera Sala. Se dictó el 1 de abril de 1940, 6 meses después de la sentencia definitiva.	
<p>Oscar Bazet</p> <p>Fecha del homicidio: 20 de mayo de 1936.</p>	Sí	Ramiro Estrada. Aceptó culpabilidad y pidió clemencia.	Francisco Díaz Martínez y Carlos Pasquel. Formuló pedimento. Plagio, robo, asociación delictuosa, homicidio calificado. 20 a 25 años.	Sexta Corte: Jesús González Insunza (instructor), José Pérez Vargas y Rafael Matos Escobedo.	Se atendió el pedimento del MP. 22 años y 8 meses. El juez instructor, propuso 5 a 10 años.	Fue aprehendido el 26 de junio.	El auto se dictó el 2 de julio.	Se dictó el 7 de febrero de 1938, 1 año y 7 meses después de la aprehensión.			
<p>Humberto Mariles Cortés</p> <p>Fecha del homicidio: 14 de agosto de 1964</p>	No	Adolfo Aguilar y Quevedo, Arturo Chaim Sánchez, Rogelio Vázquez Sánchez y Herminio Ahumada. Defensa legítima.	María de los Ángeles Mancera. Homicidio calificado.	Tercera Corte: José Alfonso Everardo Álvarez (instructor), Roberto Campos Cos, Enrique Ríos Hidalgo.	No se atendió ni el pedimento del MP ni la postura de la defensa. Homicidio simple. 10 años.	Fue capturado y consignado el 13 de junio de 1965. Ese día rindió su declaración.	El auto se dictó el 18 de junio de 1965.	Se dictó el 10 de nov. de 1966, 1 año y 7 meses después de la aprehensión.	Séptima Sala. Se dictó el 15 de agosto de 1967, 9 meses después que la primera.	Primera Sala. Se dictó el 14 de marzo de 1969, 1 año y 7 meses después que la sentencia definitiva.	

Por otra parte, el análisis cualitativo permitió cumplir con algunos de las inquietudes de investigación expuestas en la introducción general, específicamente, valorar aspectos como el margen de discrecionalidad de los juzgadores, sus acuerdos o desacuerdos y, a partir de ello, la proporción de “casos fáciles o claros” y “difíciles o controvertidos” dentro de mi muestra; la actuación de las partes y su peso en las decisiones judiciales; la emergencia de ideas y valores de la sociedad en los tribunales; y el papel de los reporteros y la correspondencia o distancia de las decisiones judiciales respecto a la opinión expresada por los periódicos. Expongo mis conclusiones a continuación:

1. Margen de arbitrio y proporción de “casos fáciles o claros” y “difíciles o controvertidos”: en los nueve juicios analizados fueron procesados trece individuos, en nueve casos se presentó algún desacuerdo entre juzgadores, aunque fuera en mayor o menor grado. Por ejemplo, en el asunto de Vita Sierra Villanueva solamente hubo un ajuste en la duración de la pena, pero en el de Ángel Peláez Villa o Humberto Mariles Cortés los juzgadores definitivamente no coincidieron. Así, dentro de la muestra privaron los casos “difíciles o controvertidos” (ver tabla VII). Lo anterior da cuenta del margen que existía para la interpretación de hechos, pruebas y leyes por parte de los juzgadores, margen que para ese momento ya no se cuestionaba. Por otra parte, cabe señalar que al acercarme a las prácticas judiciales observé una constante mención de jurisprudencia y tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por parte de juzgadores.

Tabla VII. Casos claros o controvertidos

	Liberación por excluyente de responsabilidad	Sentencia de primera instancia					Sentencia de segunda instancia				Sentencia de amparo		Indulto
		Pena impuesta			Unánime (acuerdo entre jueces)	Por mayoría (desacuerdo entre jueces)	Parte que apeló	Ratificación (acuerdo entre jueces y magistrados)	Modificación (desacuerdo entre jueces y magistrados)		Otorgado (desacuerdo entre jueces locales y federales)	Negado (acuerdo entre jueces locales y federales)	
		Benigna	Media	Severa					Pena menor	Pena mayor			
Miguel Desentis González CONTROVERTIDO	X								MP	X			
Ana Irma Sánchez Schultz CLARO	X										X Contra auto.		
Vita Sierra Villanueva CONTROVERTIDO			X		X		D	X	La pena se redujo			X	Sí 1939
Emma Perches Frank CLARO			X		X		D	X				X	
Soledad Rodríguez Prado CLARO				X	X		D	X	Se eliminó la reparación del daño			X	No 1940
Angel Peláez Villa CONTROVERTIDO		X				X	MP			X		X	
Alberto Gallegos Sánchez CLARO				X	X		D	X					
Eugenio Montiel CONTROVERTIDO				X		X	D		X Absuelto				
Juan Sánchez Trinidad CONTROVERTIDO		X				X	D						
Gonzalo Ortiz Ordaz CLARO				X	X		D						
María Elena Blanco CLARO				X	X		D	X				X	
Oscar Bazet CONTROVERTIDO				X		X	D	X				X	
Humberto Mariles Cortés CONTROVERTIDO			X		X		MP y D		X		X		

Para concluir cabe enfatizar algo que ya he mencionado: al igual que los legisladores y periodistas, los jueces fueron más comprensivos con los individuos que actuaron o que argumentaron haber actuado en defensa legítima de su vida o por miedo grave que con los que mataron en un robo, de hecho, a ellos les impusieron las condenas más severas. Y, dentro de ellos, con las mujeres que habían actuado por codicia (María Elena Blanco y en cierta forma Soledad Rodríguez Prado, pues también pudo considerarse que había dejado a su marido y posteriormente matado por ambición).

2. Actuación de las partes procesales y su peso en las decisiones judiciales: en varios procesos puede observarse una tendencia apuntada por testigos de la época, a saber, la fuerza del pedimento del agente del Ministerio Público. En once de los trece casos estudiados, el pedimento del acusador fue atendido por los jueces que integraban la Corte Penal, mientras que en sólo una ocasión respondieron a la posición del defensor (en el de Ángel Peláez Villa) y en otra a la de ninguno de los dos (en el de Humberto Mariles Cortés). Cabe señalar que también advertí un creciente peso de los peritos en los juicios y de sus peritajes en las sentencias.

3. Emergencia de ideas y valores de la sociedad en los tribunales: al hablar de la emergencia de ideas y valores en la sentencia la cuestión de género sobresale. Pueden darse dos ejemplos. Por una parte, el empleo del argumento de miedo grave en los casos de homicidas y su ausencia en el de los varones que mataban en circunstancias similares pues, como dije, el miedo no era valorado en ellos, pero era comprendido en ellas. O bien, la existencia de un mayor cuestionamiento del alegato

de defensa legítima en mujeres transgresoras (como “Chole la Ranchera”) que en mujeres que se ajustaban al modelo de conducta aceptado (como Vita Sierra Villanueva). En general, como lo anoté, eran más comprensivos con las mujeres que antes de matar respondían al modelo de conducta deseado para las mujeres (Ana Irma Sánchez Schultz y en cierta medida Vita Sierra Villanueva), siéndolo menos con aquellas que previamente habían transgredido códigos éticos y conductuales (María Elena Blanco, Soledad Rodríguez Prado y Emma Perches Frank).

4. Papel de los reporteros y la correspondencia o distancia de las decisiones judiciales respecto a la opinión expresada por los periódicos: los periodistas en estos casos se presentaban inmediatamente en la escena del crimen y participaban en las diligencias y en las declaraciones, ellos mismos interrogaban a testigos e inculpados. Y, por supuesto, eran parte importante en la reconstrucción del dibujo del criminal. Sin excepciones, noto una correspondencia entre las sentencias de los juzgadores y las opiniones expresadas por los periódicos.

La muestra, en suma, permitió observar y ejemplificar problemas señalados en la época por juristas y periodistas.

V. LA SUPRESIÓN DE LAS CORTES PENALES

Entre las más importantes reformas contenidas en la presente iniciativa, figura la supresión de las Cortes Penales, en forma tal que en lo sucesivo la justicia penal se impartirá sólo por órganos unitarios. Para esta reforma se han tomado en cuenta tanto las necesidades de mayor celeridad en la Administración de Justicia y de aumento de los órganos encargados de impartirla, como la conveniencia de que el proceso se desarrolle íntegramente ante un mismo juez, pues de este modo se satisfacen mejor las exigencias de inmediatez procesal y se favorece una más adecuada individualización de la pena.¹

Las palabras anteriores, que forman parte de una iniciativa de reformas al código de procedimientos penales presentada en 1970 por un grupo de senadores, sirvieron para justificar la propuesta de supresión de los tribunales colegiados de primera instancia. La iniciativa fue presentada poco después de que el presidente Luis Echeverría Álvarez remitiera al Congreso de la Unión otro proyecto: la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Al iniciar la década de 1970 el país atravesaba por un momento difícil. La crisis económica se profundizaba y afectaba la posibilidad de ascenso social de los sectores medios, además de agravar las condiciones de vida de los grupos populares. La oposición política aumentaba a la par que la protesta social y surgían grupos guerrilleros en el campo y las ciudades.

En este contexto, el grupo de senadores que impulsó la iniciativa mencionada consideró que era momento de una reforma penal más amplia y que no solamente tocara al problema penitenciario, sino que pusiera al día los códigos penal y de procedimientos

¹ Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al código común de procedimientos penales, 1970 (en GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 187-191).

penales, así como la ley orgánica de tribunales.² Recibida la iniciativa, los miembros de las comisiones de justicia y estudios legislativos del Senado convocaron a una serie de especialistas con el fin de escuchar opiniones. Se abrió un amplio debate, que permite conocer las ideas imperantes en torno al sistema de justicia.

En esta sección, presentaré el texto de la propuesta sometida al Senado, las opiniones vertidas en las audiencias y en la prensa y, la reforma que puso fin a la existencia de las Cortes Penales.

La iniciativa

Los senadores que presentaron la iniciativa seguían pensando que la justicia debía ser impartida por jueces profesionales, tampoco se alejaron de los principios generales del sistema de justicia.

No obstante, los cambios propuestos resultan significativos. Para este trabajo, el de mayor importancia es la supresión de la justicia colegiada en primera instancia y su sustitución por una justicia unitaria, impartida por un juez encargado de las diferentes fases del proceso. Los senadores justificaron esta reforma aduciendo a la necesidad de acelerar la resolución de las causas y de lograr la cercanía del juez con el procesado. Además, argumentaron que mientras que las Cortes Penales eran tribunales colegiados el resto de los juzgados penales del Distrito Federal eran unitarios, y que la mutación permitiría la unificación.

² Los senadores fueron Enrique Olivares Santana, Gilberto Suárez Torres, Vicente Juárez Carro, Guillermo Fonseca Álvarez, Víctor Manzanilla Schaffer, Enrique González Pedrero, Salvador Jiménez del Prado, Pascual Bellizia Castañeda, Ignacio Maciel Salcedo y Norberto Mora Plancarte.

En segundo lugar, propusieron la división del Distrito Federal en cuatro partidos judiciales, que llevarían un número y ya no el nombre de su cabecera, lo anterior en adecuación al cambio registrado en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que lo fraccionaba en 16 delegaciones. Con ello la Ciudad de México dejaría de ser cabecera del partido de México, que se convertiría en el primer partido judicial.

En tercer lugar, sostuvieron la necesidad de ampliar las facultades de los juzgados de paz y de los menores mixtos, los cuales conocerían de los delitos penados con cualquier multa o que merecían prisión menor a un año, ello con el fin de desahogar las tareas del resto de los tribunales. También contemplaron la creación de procesos sumarios (básicamente orales) para los delitos descubiertos en flagrancia y sancionados con menos de cinco años de prisión.

En cuarto término, propusieron la unificación de la etapa de instrucción, antes dividida en dos fases, una que llegaba hasta el auto de liberación o de formal prisión y otra que culminaba con el cierre. Además de la inclusión de consecuencias en caso de la falta de presentación oportuna de conclusiones por parte del Ministerio Público (pues sostuvieron que dicha falta retrasaba el proceso y aumentaba el rezago). Por último, creyeron importante exigir la concurrencia del abogado defensor a la audiencia, así como el sustentamiento verbal por parte de los litigantes de las conclusiones previamente

presentadas por escrito, pues buscaban devolver la dignidad a las audiencias, cumplir con las garantías del procesado y reforzar el tono acusatorio del proceso.³

Las opiniones

La iniciativa se turnó a las comisiones unidas segunda de justicia y tercera de estudios legislativos del Senado.⁴ Enrique Olivares Santana, presidente de la Gran Comisión del Senado, declaró públicamente que la reforma tenía “tal trascendencia social” que resultaba importante escuchar las opiniones de “los expertos”.⁵ Efectivamente, la propuesta fue sometida a la consideración de funcionarios del sistema judicial y de juristas (representantes de instituciones académicas y de asociaciones de abogados).

La consulta se efectuó por dos vías y fue atendida no sólo por senadores sino también por diputados que formaban parte de las comisiones a las cuales les tocaría, más tarde, examinar la iniciativa. Los legisladores visitaron a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a magistrados del Tribunal Superior de Justicia.⁶ Además, en audiencias públicas celebradas los días 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 1971, escucharon

³ *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, Año I, Periodo Extraordinario, XLVIII Legislatura, Tomo I (9), sesión del 9 de febrero de 1971, p. 10. También GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 187-191.

⁴ Integradas por José Rivera Pérez Campos, Luis M. Farías Martínez, Salvador Jiménez del Prado, Alejandro Carrillo Marcor, Celestino Pérez Pérez, Roberto Pizano Saucedo y Nicanor Serrano del Castillo.

⁵ Ver la nota de Jorge Avilés Randolph, “Reestructuración de la administración de justicia después de consultar al pueblo”, *El Universal*, 30 de diciembre de 1970, Primera Sección, pp. 1, 7 y 14.

⁶ Los senadores que visitaron a los funcionarios de la Corte y del Tribunal fueron José Rivera Pérez Campos, Luis M. Farías, Raúl Lozano Ramírez, Alejandro Carrillo Marcor, Celestino Pérez y Pérez, Roberto Pizano Saucedo y Nicanor Serrano del Castillo y los diputados Manuel Orijel Salazar, José Carlos Osorio, Ignacio González Rebolledo, Roberto Estrada Salgado, Alberto Canseco Ruiz y Ramiro Robledo Treviño. (“Opinarán sobre las reformas a los códigos el Tribunal Superior y la Suprema Corte”, *Excelsior*, 21 de enero de 1971, Primera Sección, p. 4A).

opiniones de connotados juristas. A la cita asistieron varios miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales: Sergio García Ramírez, Victoria Adato, Olga Islas de González Mariscal, Ricardo Franco Guzmán, Alfonso Quiroz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Francisco Argüelles, Gustavo Malo Camacho y Raúl F. Cárdenas. También fueron convocados Francisco Xavier Gaxiola (presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados) y conocidos litigantes, como Adolfo Aguilar y Quevedo, Andrés Iglesias Baillet, Víctor Velázquez y Jorge Mario Magallón Ibarra. Sobra decir que la iniciativa despertó el interés de numerosos juristas, quienes expresaron su parecer en periódicos.⁷

Si bien algunos especialistas se limitaron a opinar sobre los cambios contemplados en la iniciativa, otros aprovecharon la oportunidad para expresar sus ideas en torno al sistema de justicia y la impartición de justicia.

⁷ Para las opiniones vertidas en las audiencias GARCÍA RAMÍREZ, *La Reforma penal de 1971*, pp. 231-249. Para dichas opiniones, así como para conocer el debate en torno a la iniciativa, ver notas publicadas en *Excelsior* (“Quiroz Cuarón y Malo Camacho por juicios sumarios”, 13 de enero, Primera Sección, pp. 12A y 26A; “Una justicia retardada es una justicia denegada”, 14 de enero, Primera Sección, pp. 1A y 10A, “En la audiencia del Senado, Aguilar y Quevedo abogó por la justicia del pueblo”, 19 de enero de 1971, Primera Sección, pp. 10A y 12A), en *La Prensa* (“Audiencias en el senado por las reformas penales”, 9 de Enero de 1971, pp. 3 y 33; “Rechazo en el Senado a los juicios sumarios”, nota de Félix Fuentes Medina, 13 de enero, pp. 3 y 41; “Clamor contra la injusticia”, nota de Félix Fuentes Medina, 14 de enero, pp. 2 y 45, “Inútil cambiar leyes si no hay jueces rectos”, nota de David García Salinas, 15 de enero, pp. 2 y 41; “Claman por el fin de juzgados mixtos”, nota de Carlos Catalán Fuentes, 15 de enero, pp. 3 y 51; “Hacia mejores sistemas penales”, nota de Félix Fuentes, 10 de febrero, pp. 14 y 32; “Aprobó ayer el Senado reformas al código penal”, 11 de febrero, pp. 3 y 37; y “Habrá justicia más ágil”, nota de Jorge Ramos, 11 de febrero, pp. 2 y 39), y en *El Universal* (“La justicia y el Senado”, notas de Jorge Avilés Randolph, 13 de enero, Primera Sección, pp. 1 y 11, y 14 de enero, pp. 1 y 6; “Cambios radicales a las iniciativas de reformas a los códigos civil y penal”, 10 de febrero, Primera Sección, p. 13; “Aprobó el Senado las Reformas Penales”, 11 de febrero, Primera Sección, pp. 1 y 7; y “Las reformas al código penal fueron aprobadas”, 13 de febrero, Primera Sección, pp. 8 y 9).

Empezaré por las propuestas que presentaron un carácter más amplio y que rebasaron los puntos contemplados por el grupo de senadores.

Algunos juristas consideraron que la legislación merecía transformaciones profundas. Es el caso de Ricardo Franco Guzmán, quien demandó la creación de una Comisión Nacional de Estudios Penales encargada de analizar la materia penal y consideró que, mientras tanto, debía suspenderse la preparación de la iniciativa presentada.⁸ También defendió una reforma legislativa de fondo Andrés Iglesias Baillet, quien pugnó por la unificación de los códigos procesales del país.⁹

En otro orden de ideas, Adolfo Aguilar y Quevedo sostuvo que la eficacia de la justicia dependía “más de los presupuestos y de los jueces que de la buena voluntad”.¹⁰ Tocó dos temas. Por una parte, el aspecto económico. Al igual que él, otros especialistas consideraron necesario un aumento de presupuesto, que conllevaría incrementos en el número de tribunales y el salario de sus funcionarios. Es el caso de Ramón de Ertze Garamendi (intelectual de origen vasco exilado en México) y de los juristas Juan José González Bustamante, Ranferi Gómez Díaz y Valencia Solís.¹¹ Coincidieron con ellos miembros de la Barra Mexicana de Abogados y de otras asociaciones, quienes consideraron que la administración de justicia sólo podría mejorar si existía una

⁸ Intervención en la audiencia celebrada el día 12 de enero.

⁹ Intervención en la audiencia celebrada el 18 de enero.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Opiniones de De Ertze Garamendi en “Suma y resta. Justicia”, *Excelsior*, 10 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 7A; González Bustamante en “La justicia penal”, *El Universal*, 1 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 3; Gómez Díaz en la nota de David García Salinas, “Inútil cambiar leyes si no hay jueces rectos”, *La Prensa*, 15 de enero de 1971, pp. 2 y 41; y Valencia Solís en “El viejo tema de la justicia”, *El Universal*, 13 de enero de 1971, Primera Sección, p. 3.

autonomía presupuestal, pues ello permitiría ofrecer mejores sueldos a los funcionarios e infundirles el gusto por el trabajo.¹²

En su intervención, Adolfo Aguilar y Quevedo también se refirió a la designación de los juzgadores. Lo mismo hicieron José Ángel Ceniceros y Ranferi Gómez Díaz; el segundo afirmó que los males de la justicia sólo se resolverían con un aumento en el personal en los juzgados y con la presencia de jueces rectos, preparados y honestos, elegidos por “su probidad, su fuerza de carácter y su independencia”.¹³ Por su parte, Andrés Iglesias Baillet consideró que la justicia no podía seguir mayoritariamente compuesta de elementos negativos y afirmó que los jueces unitarios debían ser seleccionados con criterios estrictos, “porque de su honestidad y capacidad dependerá en el futuro la aplicación de la justicia”.¹⁴

De forma paralela, Héctor Solís Quiroga calificó como indispensable la “revisión total del aparato de la administración de justicia para purgarlo de vicios, corruptelas y de personal inadecuado”.¹⁵ Mientras que Pedro Mucharraz, abogado que había estado en prisión, sostuvo que nunca había visto a su acusador, poco al juez y también poco su defensor de oficio, a quien se refirió como un “firmón irresponsable”, para describir a los tribunales como “mercados al mejor postor”.¹⁶ Asimismo, Froylán López Narváez

¹² “La autonomía presupuestal del Poder Judicial es indispensable”, *El Universal*, 21 de junio de 1971, Primera Sección p. 18.

¹³ Opinión de Ceniceros en “El saneamiento de la justicia”, *El Universal*, 18 de enero de 1971, Primera Sección, p. 3; y de Gómez Díaz en la nota de David García Salinas, “Inútil cambiar leyes si no hay jueces rectos”, *La Prensa*, 15 de enero de 1971, pp. 2 y 41.

¹⁴ Intervención en la audiencia celebrada el 18 de enero.

¹⁵ Intervención en la audiencia celebrada el 15 de enero.

¹⁶ Ver la nota de Francisco Cárdenas Cruz, “Total revisión del aparato judicial”, *Excelsior*, 16 de enero de 1971, Primera Sección, pp. 1A, 12A y 20A.

concluyó que la judicatura tenía muy poca autonomía, y que en los foros “el comercio y la irregularidad señorean a menudo los destinos de hombres y bienes”.¹⁷

Como solución, Ignacio Medina Lima propuso crear la carrera judicial.¹⁸ En apoyo a esta idea, Francisco Argüelles afirmó: “el código penal no es una panacea que resuelve de un solo golpe el problema del crimen”.¹⁹ También se pronunciaron a favor de la carrera judicial los jueces penales Isidoro Asús Catalán y Gladys María Cristina García, quienes mencionaron la inseguridad en que vivían los jueces penales.²⁰

La creación de la carrera judicial se vincula con el tema de la preparación de los funcionarios judiciales. Héctor Solís Quiroga propuso que se fundara un organismo encargado de prestar a los jueces servicios científicos y técnicos auxiliares para la orientación pericial.²¹ Por su parte, el litigante Víctor Velázquez propuso que se abriera un departamento de peritajes imparcial e independiente del Departamento del Distrito Federal.²²

Aunado a lo anterior, se demandó la efectiva aplicación de la ley de responsabilidades a los funcionarios que cometieran faltas durante el ejercicio de sus funciones. En una de las audiencias, Victoria Adato insistió que dicha ley no sólo debía aplicarse a los jueces que la merecieran, sino también los agentes del Ministerio Público que estuvieran en el mismo caso. Francisco Gaxiola coincidió con ella y agregó que la ley

¹⁷ “Legalidad. Obras de Justicia”, *Excelsior*, 20 de enero de 1971, Primera Sección, p. 7A.

¹⁸ Intervención en la audiencia celebrada el 13 de enero.

¹⁹ Ver la nota de Francisco Cárdenas Cruz, “Total revisión del aparato judicial”, *Excelsior*, 16 de enero de 1971, Primera Sección, pp. 1A, 12A y 20A.

²⁰ Ver la nota de David García Salina, “Entorpecen la justicia los salarios raquíuticos”, *La Prensa*, 1 de febrero de 1971, pp. 2 y 33.

²¹ “Nueva política”, *El Nacional*, 20 de enero de 1971, Primera Sección, p. 5

²² Intervención en la audiencia celebrada el 13 de enero.

también debía aplicarse a los abogados defensores.²³ En el mismo sentido se manifestó José Ángel Ceniceros, a quien le pareció insólito que, desde diciembre de 1932, cuando él era Subprocurador General de la República (el Procurador era Emilio Portes Gil y el Presidente del país era Abelardo Rodríguez), no se hubiera vuelto a solicitar la remoción de funcionarios.²⁴

En este contexto surgió el tema del jurado popular. En la primera sección de este trabajo hablé de los debates en torno a la institución. Las opiniones no habían cambiado en los años previos a la presentación de la iniciativa, pero a fines de la década de 1960 privaban las críticas. En contra del restablecimiento – más aún, adelantándose a la posibilidad de que se propusiera el restablecimiento – se pronunció Alfonso Quiroz Cuarón. Sostuvo: “la institución del jurado es una alarmante fábrica de arbitrarios veredictos de inocencia, que producen la impunidad con sus inevitables consecuencias de desaliento social”.²⁵ Algunos años antes Héctor Solís Quiroga se había referido al jurado popular como “emocional y femeninamente veleidoso”, anacrónico e inclinado a la absolución de los procesados.²⁶ Mientras que Luis Garrido negó que unas cuantas personas escogidas al azar para formar parte de un jurado pudieran representar el “sentimiento popular” y sostuvo que la tarea de juzgar debía recaer en jueces bien

²³ Intervenciones en la audiencia celebrada el día 13 de enero.

²⁴ “El saneamiento de la justicia”, *El Universal*, 18 de enero de 1971, Primera Sección, p. 3.

²⁵ “Quiroz Cuarón y Malo Camacho por juicios sumarios”, *Excelsior*, 13 de enero de 1971, Primera Sección, pp. 12A y 26A.

²⁶ SOLÍS QUIROGA, “Sobre el jurado popular”, *El Universal*, 28 de abril de 1965, Primera Sección p. 2 y Segunda Sección B p. 29.

formados, no pudiendo confiarse a “cualquier hijo de vecino”.²⁷ Por su parte, Ignacio Burgoa afirmó que los veredictos eran producto de “la conciencia y el estado anímico variable de sus miembros” y, por ende, eran inciertos y se alejaban de la ley.²⁸

Se escucharon pocas voces en defensa de la institución. A mediados de la década de 1960, el jurista José Antonio Llamosa García había calificado al jurado como “símbolo de dignidad humana” y “conquista de libertad ante la esclavitud estricta del Derecho Positivo y la frialdad de sus textos”.²⁹ Más tarde, mientras se discutía en el Senado la iniciativa de reformas al código de procedimientos penales, Luis Quintanilla consideró que el tribunal debía restablecerse y con mayores facultades. Sostuvo que, gracias a la política educativa de los gobiernos revolucionarios, el pueblo mexicano ya estaba preparado y se podía contar con jurados aptos.³⁰ Su propuesta no tuvo eco.

Presentaré ahora las opiniones referidas, concretamente, a los puntos contenidos en la iniciativa presentada por el grupo de senadores. De suma importancia resulta la supresión de las Cortes Penales. Los especialistas hablaron de las ventajas o desventajas de la colegiación, así como, específicamente, de las Cortes Penales y de su actuación.

En una obra publicada poco después de que se adoptara la reforma, Sergio García Ramírez examinó las bondades de la justicia colegiada y de la monocrática. En el caso de la primera, se refirió a la suma de ideas y experiencias de los jueces, una mayor

²⁷ “Descrédito total del jurado popular” (opinión de Luis Garrido en la nota de Jorge Avilés Randolph), *El Universal*, 4 de mayo de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 19.

²⁸ “Propicia el delito, afirma Burgoa” (en la nota de Antonio Lara Barragán), *El Universal*, 23 de abril de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 6.

²⁹ “Emotividad del jurado popular” (nota de Jorge Avilés Randolph), *El Universal*, Primera Sección, pp. 1 y 6.

³⁰ “México, problemas de un gran país. El jurado popular” (nota de Luis Quintanilla), *Novedades*, 31 de octubre de 1970, Primera Sección, p. 4.

posibilidad de imparcialidad e independencia judicial y, con ello, el robustecimiento de la garantía de los procesados. En lo que respecta a la justicia monocrática, mencionó el reforzamiento de la responsabilidad del juez, la simplificación de la organización judicial, la celeridad en el procedimiento y un mejor desarrollo de los principios de oralidad, concentración e inmediatez.³¹

Por su parte, poco antes de que se aprobara la iniciativa, Juan José González Bustamante, refiriéndose exclusivamente de la justicia de primera instancia, expuso las desventajas de la colegiación. En un trabajo publicado en el periódico *El Universal*, se refirió a las Cortes Penales como una institución copiada del extranjero y considero que José Almaraz había cometido un error al trasplantarla a México. Afirmó que, existiendo un tribunal colegiado en segunda instancia, no se justificaba que funcionara en la primera. En su opinión, en este nivel, acarreaba retrasos y dificultaba “el normal y expedito despacho de los negocios”, ya que los expedientes enviados por el juez instructor quedaban detenidos en los escritorios de sus compañeros. Agregó que impedía el respeto del principio de inmediación, pues los jueces que no instruían el proceso no lograban conocer realmente al procesado, lo cual no le ocurría al juez que intervenía unitariamente en la etapa de la sentencia y en las audiencias. Por último, afirmó que el juez unitario adquiere mayor sentido de responsabilidad y procura que la ley sea correctamente aplicada para evitar que se tenga un mal juicio de su actuación.³²

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, p. 35.

³² “La justicia penal”, *El Universal*, 1 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 3.

Cabe señalar que muchos años antes, Manuel Rivera Vázquez también se había manifestado en contra de la colegiación de la justicia de primera instancia, pero con argumentos diversos. En un artículo publicado en 1942 en la revista *Criminalia*, señaló las dificultades que enfrentaban tres juzgadores para coincidir sobre las circunstancias en que se había realizado el hecho juzgado y sobre las condiciones personales de un delincuente, pues consideraba que en la percepción del juez influyen varios factores -- capacidad, honestidad, ilustración, conocimiento de la vida y conocimiento de los hombres, sus pasiones y sus debilidades – y que, por ende, resultaba difícil que las apreciaciones de árbitros diferentes resultaran idénticas. Lejos estaba de pretender que los juzgadores podían ser pasivos aplicadores de la ley y, por ende, de aplicarla de forma uniforme. Concluyó que “los matices y desarmonías de diversos criterios”, llevarían a una desarmonía en el juzgado. Para sostener que un tribunal colegiado era óptimo para estimar, a la “luz de la sapiencia de sus componentes”, posibles violaciones a la ley en determinaciones judiciales previas, pero la pluralidad de jueces no resultaba aconsejable para cumplir debidamente con la función de árbitro señalador de sanciones.

Es importante enfatizar que la supresión de las Cortes Penales fue apoyada por todos los especialistas que participaron en el debate, quienes la justificaron con los siguientes argumentos:

1. Simplificación y unidad en la organización judicial: sostuvo Sergio García Ramírez que “no había razón que apoyase la diversidad de órganos judiciales en los partidos del

Distrito Federal” y que convenía unificarlos, pues el resto de los tribunales eran unitarios.³³

2. Mayor celeridad en la resolución de los asuntos: en una de las audiencias afirmó Alfonso Quiroz Cuarón: “es evidente la ventaja que deriva de la supresión de las Cortes Penales, con lo que el proceso seguirá, íntegramente, ante un solo juzgador. Con ello aumentará, considerablemente, la fluidez en la administración de justicia”. Apoyó lo dicho con cifras: manifestó que existían cinco presuntos delincuentes por cada mil capitalinos, con lo cual a cada una de las Cortes Penales le correspondían más de 5 mil procesados, de crearse tribunales unitarios a cada uno de ellos sólo le corresponderían 1,785 causas. Con ello la rapidez procesal aumentaría tres veces y los jueces, al disminuir su carga de trabajo, podrían dedicar más tiempo al estudio de cada proceso.³⁴ En el mismo foro, Gustavo Malo Camacho aseguró que la reforma solucionaría uno de los peores problemas que enfrentaba la justicia, a saber, la insuficiente celeridad en las actuaciones judiciales.³⁵ Coincidieron con ellos Francisco Javier Gaxiola (en su intervención en las audiencias) y, en otros medios, Sergio García Ramírez y Eduardo Aburto Portillo (éste último era defensor de oficio).³⁶ Con las siguientes palabras lo explicó a sus lectores un redactor del periódico *Novedades*: “el nuevo sistema tiene el

³³ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, p. 36.

³⁴ Intervención en la audiencia celebrada el 12 de enero.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, p. 36; y “Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo”, *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

propósito de agilizar la administración de la justicia, suprimiendo los inadecuados turnos de consignaciones en las antiguas cortes penales”.³⁷

3. Respeto del principio de inmediación: en las audiencias, Víctor Velázquez expresó que ocho o nueve procesados de cada diez no conocían a sus jueces, pues los escribientes realizaban las actuaciones. Exigió el cese de la delegación de funciones y creyó que sería más fácil lograrlo en tribunales unitarios (aunque creyó que debía existir un juez instructor y uno de sentencia, propuesta que no tuvo eco).³⁸ También Gustavo Malo Camacho, Victoria Adato, Raúl F. Cárdenas, Alfonso del Castillo, Adolfo Aguilar y Quevedo, y Andrés Iglesias Baillet, consideraron que el desarrollo del proceso frente a un mismo juez favorecería la inmediación y una adecuada individualización de la pena.³⁹ Mientras que Héctor Calderón, jefe de los agentes del Ministerio Público, auguró que estimularía “la moralidad, la concentración y la inmediación”.⁴⁰ Como sostuvo Sergio García Ramírez, a pesar de que un juez bifuncional podría perder imparcialidad al momento de fallar, podía lograr un mejor conocimiento del procesado.⁴¹

4. Reforzamiento del sistema acusatorio: según Sergio García Ramírez, la integración unitaria de los tribunales sumada a la necesaria asistencia del defensor y la presentación verbal de las conclusiones, permitiría rescatar a las audiencias de la decadencia en la que estaban, pues éstas no siempre se realizaban y cuando se efectuaban no asistían los tres

³⁷ “Cambios judiciales positivos”, *Novedades*, 18 de junio de 1971, Sección Editorial, p. 4.

³⁸ Intervención en la audiencia del 13 de enero.

³⁹ Intervenciones en las audiencias del 12, 13 y 18 de enero.

⁴⁰ “Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo”, *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, p. 35.

jueces, habiendo “sido sustituidas por una apariencia formal, inútil papeleo y vanas ratificaciones”. Añadió que la obligatoria asistencia del defensor a la audiencia terminaba con la indefensión en que solía hallarse el procesado y que el sustentamiento verbal de las conclusiones de las partes no sólo confería importancia a la audiencia, sino que acentuaba su oralidad. En lo que toca a la inexistencia de consecuencias para la falta de presentación oportuna de conclusiones por parte del agente del Ministerio Público, sostuvo poco después de aprobarse la reforma: “como el juez no podía, obviamente, suplirlas en modo alguno, so pena de incurrir en una intolerable inquisitividad, el resultado de hecho y de derecho era la paralización del procedimiento”.⁴²

5. Disminución de la corrupción: Esa fue una opinión aislada, pues podría pensarse que la existencia de tribunales colegiados favorecería el control de las acciones de los jueces y su honradez. Sin embargo, un articulista del periódico *Novedades* sostuvo que estaba comprobado que “los caminos judiciales existentes y muy en lo particular los conectados con esas cortes penales”, no funcionaban y, en cambio, “daban grandes facilidades a quienes torcían la justicia por los caminos de su particular conveniencia”.⁴³

Existió, por ende, un acuerdo en torno a la abolición de las Cortes Penales o de la justicia colegiada de primera instancia.

El punto más debatido fue el del juicio sumario. Se manifestó en contra Ricardo Franco Guzmán, quien afirmó que se contemplaban plazos demasiados cortos. Sin oponerse a la adopción de estos procedimientos, Víctor Velázquez también mencionó la

⁴² *Ibidem*, pp. 36 y 42.

⁴³ “Cambios judiciales positivos”, *Novedades*, 18 de junio de 1971, Sección Editorial, p. 4.

brevedad de los tiempos.⁴⁴ En cambio, apoyaron la iniciativa Alfonso Quiróz Cuarón, Victoria Adato, Javier Piña y Palacios, Adolfo Aguilar y Quevedo, Gabriel García Rojas, Raúl F. Cárdenas (quien sostuvo que no existía celeridad en los plazos) y Francisco Argüelles (aunque consideró que habría que agregar a sus condiciones de existencia la confesión del inculpado).⁴⁵

La reforma

En la sesión celebrada el 9 de febrero de 1971, las comisiones unidas segunda de justicia y tercera de estudios legislativos, presentaron su dictamen y la propuesta de decreto de reformas al código de procedimientos penales.⁴⁶

En el caso de los procesos sumarios, dejaron claro que para su celebración no era condición suficiente la flagrancia, debía tratarse además de delitos penados con menos de cinco años de prisión. Y para la competencia de los jueces mixtos de paz y los menores, en el caso de la multa, establecieron un tope de 200 pesos.⁴⁷ Asimismo, dejaron en calidad de posibilidad y no de obligatoriedad la presentación verbal de las conclusiones por parte del agente del Ministerio Público y del abogado defensor.⁴⁸

⁴⁴ Intervenciones en las audiencias del 12 y 13 de enero.

⁴⁵ Intervenciones en las audiencias del 12, 13, 15 y 18 de enero.

⁴⁶ Primer dictamen de las Comisiones Senatoriales sobre la iniciativa de reformas al código común de procedimientos penales, en GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 192 – 210; y *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, Año I, Periodo Extraordinario, XLVIII Legislatura, sesión del 9 de febrero de 1971, Tomo I (9), pp. 9 – 22.

⁴⁷ Primer dictamen de las Comisiones Senatoriales sobre la iniciativa de reformas al código común de procedimientos penales, en GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 192, 195 y 197.

⁴⁸ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 199-200.

El proyecto debía discutirse en la siguiente sesión, del 10 de febrero.⁴⁹ Tomó la palabra el senador Ignacio Maciel Salcedo para presentar de forma general la iniciativa. Posteriormente intervino Raúl Lozano Ramírez, quien se refirió al término concedido a la defensa para la presentación de conclusiones en los procesos sumarios. Consideró que los tres días otorgados al abogado defensor debían contarse a partir de que el agente del Ministerio Público hubiera presentado sus conclusiones. El asunto fue brevemente debatido por los miembros de las comisiones que se habían encargado del dictamen y, existiendo un acuerdo, se aprobó su propuesta. Sin otras intervenciones se procedió a la votación. Las reformas al código de procedimientos penales fueron aprobadas por unanimidad de 51 votos.⁵⁰ En la misma sesión se realizó la primera lectura del dictamen de las comisiones unidas a la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, que se aprobó el 16 de febrero, también por unanimidad.⁵¹

La propuesta de decreto de reforma al código de procedimientos penales se turnó a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales. Se discutió en la sesión del 17 de

⁴⁹ Se discutió también un punto adicional, que contemplaba cambios a los procesos instruidos por delitos imprudenciales cometidos en accidentes de tránsito.

⁵⁰ *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, Año I, Periodo Extraordinario, XLVIII Legislatura, sesión del 10 de febrero de 1971, Tomo I (10), pp. 18 - 21. Para la cobertura ver: *Excelsior* (“Modifican los senadores hasta los vocablos en el Código Penal”, 10 de febrero de 1971, Primera Sección, pp. 1A, 10A y 11A, y “Afinación de la justicia”, 12 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 6A; *El Universal* (“Cambios radicales a las iniciativas de reformas a los códigos civil y penal”, 10 de febrero, Primera Sección, p. 13; “Aprobó el Senado las Reformas Penales”, 11 de febrero, Primera Sección, pp. 1 y 7; y “Las reformas al código penal fueron aprobadas”, 13 de febrero, Primera Sección, pp. 8 y 9); y *La Prensa*, “Hacia mejores sistemas penales”, nota de Félix Fuentes, 10 de febrero, pp. 14 y 32).

⁵¹ *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, Año I, Periodo Extraordinario, XLVIII Legislatura, Tomo I (10 y 12), sesiones del 10 y del 16 de febrero de 1971, pp. 2 – 10 y 2- 5 respectivamente.

febrero. En esa ocasión la atención de los diputados se centró en la ley de reforma agraria, a la reforma del código de procedimientos penales pusieron poca atención, de hecho, se dispensó su segunda lectura. Sin ninguna intervención, el proyecto fue aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad, con 156 votos.⁵² Al día siguiente, en la sesión del 18, se celebraron la primera y la segunda lectura de la ley orgánica de tribunales, que del mismo modo fue aprobada por unanimidad.⁵³

Finalmente, el asunto pasó al Ejecutivo. En los días previos el presidente del país se había mostrado preocupado por la situación de la justicia, de hecho, con seguimiento de la prensa, había visitado varias delegaciones, informándose de algunos asuntos que se resolvían.⁵⁴ El decreto de reforma del código de procedimientos penales fue publicado en el *Diario Oficial* el 19 de marzo de 1971.⁵⁵ La reforma entró en vigor el 16 de junio del mismo año. Ese día los jueces que integraban las cortes se convirtieron en titulares de los 21 juzgados penales existentes y se crearon cuatro nuevos, con un total de 25.⁵⁶ El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Emilio César Pasos agradeció a los juzgadores pues el movimiento había implicado un sacrificio de sus vacaciones de verano

⁵² *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Año I, Período Extraordinario, XLVIII Legislatura, diario 19, sesión del 17 de febrero de 1971. Para la cobertura en prensa: “Aprueban los diputados el proyecto de decreto que reforma el código penal”, *El Nacional*, 13 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 7.

⁵³ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Año I, Período Extraordinario, XLVIII Legislatura, diarios 20 y 22, sesiones del 18 y 23 de febrero de 1971.

⁵⁴ La nota se publicó en diversos diarios, entre ellos, “Plan realista para hacer justicia. Visitó Echeverría las delegaciones y ofreció hacer cambios medulares”, reportaje de Félix Fuentes y Jorge Ramos, *La Prensa*, 11 de febrero de 1971, pp. 3, 35 y 38.

⁵⁵ Decreto que Reforma Diversos Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, *Diario Oficial*, 19 de marzo de 1971.

⁵⁶ “Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo”, *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

y expresó su satisfacción por las reformas y sus parabienes por el advenimiento de una justicia “más humana”.⁵⁷

Fue así como las Cortes Penales dejaron de funcionar en la Ciudad de México.

Reflexiones finales

La reforma de 1971 pretendió afianzar un sistema de justicia propio de un Estado de derecho, liberal o democrático. No alteró el camino trazado. Al suprimir a las Cortes Penales, los legisladores buscaron lograr el respeto al principio de inmediación y solucionar el retraso en la resolución de las causas.

Los anteriores fueron problemas repetidamente denunciados, pero no fueron los únicos que se señalaron a lo largo de las primeras décadas del siglo XX, pues se habló también de asuntos como la delegación de funciones, el juego de influencias o la corrupción. Algunos especialistas sugirieron que la supresión de la colegiación también les pondría fin, pues el juez unitario enfrentaría la responsabilidad de sus resoluciones (la cual ya no podría repartirse entre los tres jueces y, con ello, desvanecerse).

Sin embargo, otros especialistas pensaron que ni los últimos ni los primeros problemas se resolverían con la reforma adoptada en 1971, pues la consideraron incompleta. Sostenían que las deficiencias en la impartición de justicia no se superarían con ajustes menores y que el reto exigía una profunda revisión de las leyes penales. Además, creyeron que para resolver cuestiones como la insuficiencia de personal o la falta de eficacia de los jueces, era necesario multiplicar el número de tribunales, cambiar

⁵⁷ “Más humana impartición de Justicia” (entrevista a Emilio César Pasos), *El Universal*, 21 de mayo de 1971, Primera Sección, p. 5.

la vía de designación, crear la carrera judicial y aumentar salarios, y para ello era necesario que se destinaran más recursos a la justicia. Cabe incluir aquí la consideración expresada por el abogado Adolfo Aguilar y Quevedo, quien aseveró que el problema de la justicia era de índole preponderantemente político o de orden administrativo, pues la falta de presupuesto dificultaba “el ejercicio y el acatamiento del derecho en los foros”.⁵⁸

Ello sin mencionar cuestiones que rebasaban el cambio legal y que atendían a la efectiva aplicación de las leyes. Sostuvo la jurista Victoria Adato: “la justicia se ha venido desarrollando alrededor de una serie de ficciones, de simulaciones revestidas de legalidad”.⁵⁹ Era necesaria vigilar que las normas legales fueran observadas por funcionarios y juzgadores y funcionarios y, en caso contrario, aplicar la ley de responsabilidades.

Retomando, la supresión de la colegiación en la justicia de primera instancia y su sustitución por tribunales unitarios trajo un cambio importante al sistema judicial. Sin embargo, las bases del modelo de justicia no cambiaron, por ejemplo, la justicia seguía siendo impartida por jueces formados en el derecho y designados por juzgadores superiores, cerrándose la vía a la participación ciudadana. Puede decirse, también, que el proceso seguía siendo esencialmente escrito y que el agente del Ministerio Público seguía teniendo gran peso. Cabe igualmente apuntar que, como lo señalaron autores de la época, la reforma de 1971 tampoco atacó a todos los problemas que aquejaban a la justicia, pues ello hubiera exigido cambios en el presupuesto, otras reformas legales y la puesta en

⁵⁸ “Legalidad. Obras de Justicia” (nota de Froylán López Narváez), *Excélsior*, 20 de enero de 1971, Sección A, p. 7).

⁵⁹ Intervención en la sesión celebrada el 13 de enero.

práctica de nuevas y viejas leyes. Como postuló Sergio García Ramírez, la supresión de las cortes penales formó parte de un esfuerzo amplio, que tuvo una triple proyección: penal, procesal y penitenciaria. En sus palabras: “la ocasión que desencadenó modificaciones sustanciales más amplias fue la ley que estableció las normas mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados”. Por tanto, en su opinión, no fue el aspecto procesal el que experimentó mayores cambios.⁶⁰

⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 6 y 7.

EPÍLOGO

En la constitución de 1917, México se perfiló como un Estado liberal, democrático y de derecho. Por otra parte, dicha constitución y los códigos y leyes que fueron promulgados para el Distrito Federal en las siguientes décadas, contemplaron un sistema de justicia acorde a dicho modelo estatal y regido por los siguientes principios: autonomía de los juzgadores (quienes debían ser abogados titulados y contar con experiencia previa); igualdad de los procesados en la ley y ante los tribunales; respeto de los derechos fundamentales de indiciados y procesados; estricta observancia de leyes de fondo y de forma en los juicios; racionalización de la discrecionalidad judicial e individualización de la sentencia con base en el conocimiento del procesado; gratuidad; publicidad y transparencia; equilibrio entre las partes procesales y amplitud de la defensa.

En un ambiente propicio al cambio legal y en un clima de institucionalización y profesionalización, los redactores de los códigos de 1929 suprimieron el juicio por jurado, considerando que jueces profesionales podrían tener mayor posibilidad de apreciar las características peculiares del procesado y, con base en este conocimiento, individualizar la sanción. Por otra parte, creyeron que la colegiación permitiría evitar arbitrariedades y controlar la ampliación del margen de discrecionalidad. Su manifiesta simpatía por las ideas de la escuela positivista y su coqueteo con el determinismo orgánico atrajo críticas, como también las generó la tensión que se notaba en el código, derivada del afán de sus redactores por no violar el principio de igualdad consagrado en la constitución y, al mismo tiempo, por dar amplia cabida a la consideración de las características particulares y a la peligrosidad de cada procesado.

Los redactores de los códigos de 1931 encontraron un equilibrio. Si bien los ordenamientos de 1929 fueron derogados, algunas propuestas subsistieron, como subsistieron las Cortes Penales.

Dichos códigos, al igual que las leyes o reformas expedidas a lo largo de las décadas de 1930, 1940, 1950 y 1960, buscaron preservar y reforzar los elementos del sistema de justicia mencionados al inicio. Un sistema que buscaba defender derechos, libertades y bienes de los habitantes de la Ciudad de México, pero sin violar los derechos de indiciados, procesados y sentenciados. En este terreno, la legislación mexicana de la época estaba a la vanguardia mundial e incluía las exigencias contempladas por organismos y tratados internacionales. En lo esencial, también presenta los ingredientes que en la actualidad se consideran como indispensables para hablar de un sistema de justicia propio de un Estado liberal, democrático o de derecho.

Dado que estos principios estaban incluidos en la legislación, su observancia por parte de juzgadores, funcionarios judiciales y policías permitiría hablar de respeto del sistema de justicia y del modelo de Estado. Mientras que su inobservancia llevará a concluir lo contrario.

Para conocer prácticas policiales y judiciales recurrí a testimonios de la época y, en menor medida, a procesos por homicidio (pues la muestra es pequeña y, por tratarse de casos célebres, quizá también poco representativa). En los años en que funcionaron las Cortes Penales, juristas, intelectuales, guionistas y periodistas, alabaron acciones o prácticas de autoridades administrativas, legisladores, juzgadores, litigantes o policías. Pero también las criticaron. De hecho, predominaron las críticas.

Algunos reclamaron el escaso presupuesto otorgado a los tribunales y sostuvieron que la falta de recursos económicos les impedía cumplir con su tarea, y que los bajos salarios ponían a prueba la honestidad de sus funcionarios. Otros denunciaron la existencia de ciertas dosis de partidismo o de amiguismo en la designación de juzgadores, hecho que los ponía en deuda con sus benefactores y podía influir en sus futuras actuaciones o resoluciones. Otros testigos hablaron de influyentismo, corrupción, ausentismo, delegación de funciones e inobservancia de la exigencia de inmediatez y de las bases de la colegiación por parte de jueces. Y otros tacharon de ineficiente a las policías y las acusaron de violar derechos de los inculpados e incluso de cometer delitos.

Estas denuncias sugerirían que normas legales que regían a la justicia se inobservaban en la práctica.

Partiendo de lo anterior, juristas y periodistas consideraron que el gobierno postrevolucionario había roto una de las principales promesas del movimiento armado, a saber, calmar “el hambre y la sed de justicia del pueblo mexicano” (tomando la expresión de Justo Sierra). De ahí que aseveraran que el Estado revolucionario había incumplido con su compromiso. Yendo más lejos y en atención a la incapacidad de las autoridades para proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos, apuntaron que el Estado (sin adjetivos) había fracasado.

Las críticas seguramente incidieron en la supresión de las Cortes Penales y la adopción de tribunales unitarios. La reforma de 1971 se alimentó de los argumentos esgrimidos, cobró fuerza en el marco de un cambio legislativo más amplio, y bebió de una sensación general de crisis política y desencanto social.

En suma, entre 1929 y 1917 la justicia no tuvo buena imagen.

Un acercamiento a las prácticas presenta una pintura con más colores. Por ejemplo, el perfil de los juzgadores designados sugiere que persistía el partidismo y el amiguismo en algunas designaciones. Sin embargo, lo anterior resulta menos palpable para la segunda parte del periodo, pues las carreras judiciales se habían alargado, con lo cual jueces y magistrados ganaban experiencia e independencia.

En el mismo orden de ideas, puede concluirse que si bien los juicios estudiados ejemplifican problemas denunciados por testigos del momento (abusos cometidos por la policía, uso de la incomunicación o el tormento para obtener confesiones, rezago y alargamiento de plazos procesales, ausencia de defensores de oficio, delegación de funciones por parte de jueces, prácticas de corrupción o juego de influencias), también ilustran la observancia de principios esenciales del modelo de justicia y dan cuenta de buenas prácticas procesales. Resulta obvio decir, además, que la situación no solamente varió según los años, también hubo diversos tipos de jueces, funcionarios y policías.

Así, el análisis de juicios permite afinar, complejizar y matizar la conclusión aportada por testigos de la época en torno a la observancia o inobservancia de derechos fundamentales y de leyes en prácticas judiciales y policiales.

Por otra parte, permite adentrarse en otros aspectos del proceso y atender otras inquietudes de investigación. Primero, valorar la proporción de casos “difíciles y controvertidos” y de asuntos “fáciles y claros”. En la muestra, los primeros fueron más numerosos que los segundos. Resultan reiteradas las discrepancias entre los juzgadores con respecto a la responsabilidad del procesado y a las circunstancias en que había sido

cometido el delito. Aunque ello podría explicarse considerando que se trataba de casos sonados, pues posiblemente en otros procesos, los jueces examinaban con menor profundidad la propuesta de sentencia redactada por el juez instructor (como lo sugieren testimonios de la época). Otro asunto interesante, que se observa con el análisis de los expedientes, es la importancia que los juzgadores de primera y segunda instancia concedían a las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, acorde con la importancia creciente que le habían concedido los legisladores.

También interesante resulta la posibilidad de conocer la actuación de las partes procesales. La defensa desempeñaba un papel protagónico en los casos célebres, lo cual, según testimonios de la época, difería de su actuación en la mayor parte de los juicios. También tenían un enorme peso los agentes del Ministerio Público y una gran importancia sus pedimentos en las resoluciones de los jueces, lo cual parecía no ser tan excepcional y resultaba más generalizado (sobre todo lo segundo, es decir, la atención que los jueces concedían a sus conclusiones).

El acercamiento a las experiencias judiciales permitió, por último, atender a otro eje importante de este trabajo: la influencia de los periodistas en ideas y concepciones éticas de la sociedad (o su peso en la conformación de la opinión pública); la influencia de la opinión pública en decisiones y actuaciones de autoridades y juzgadores; y, para cerrar el círculo, la influencia de sentencias judiciales en ideas y valores de la comunidad.

Respondiendo al interés y la demanda de lectores, escuchas y espectadores, en el México de la postrevolución proliferaron revistas y suplementos, notas periodísticas, noticieros de radio y películas, teñidos de sangre. Periodistas, locutores y guionistas no

solamente describían o recreaban crímenes, al hacerlo también daban forma, reforzaban o recogían ideas, opiniones y visiones sobre el crimen, el bien y el mal, lo prohibido y lo permitido, lo moral y lo amoral. En otras palabras, periodistas, locutores y guionistas moldeaban las nociones éticas y las costumbres de lectores, escuchas y espectadores o, al menos, influían en su opinión y valoración del crimen y la justicia (en general) y de cada criminal y juicio (en particular). Es decir, desempeñaban un papel importante en la conformación de la opinión pública.

No resulta posible asegurar si esta “opinión pública” influyó en el desarrollo de los juicios o en las sentencias. Lo que sí puede decirse es que, en los casos analizados, las resoluciones judiciales se acercaron a la opinión que la prensa había expresado sobre el criminal y que la comunidad había apoyado. Por ejemplo, los delincuentes que despertaron mayor repudio, como María Elena Blanco o Gonzalo Ortiz Ordaz, recibieron penas severas. Incluso, Gonzalo Ortiz Ordaz, Alberto Gallegos y Humberto Mariles, murieron o fueron asesinados, en circunstancias poco claras, estando ya bajo custodia de las autoridades.

Por último, podemos pensar que las sentencias judiciales, difundidas por la prensa, reforzaban opiniones y valores previos de lectores, escuchas o espectadores.

María y Magdalena (ambas protagonizadas por Dolores del Río) encarnan, en la película “La otra”, dos extremos: la primera representa los valores positivos (era decente, sincera, honrada, capaz de amar) y la segunda los negativos (era astuta, hipócrita, vanidosa, traicionera, fría e interesada). Magdalena, por ambición, se casó con el hombre que su gemela María amaba. Con el tiempo ésta se enamoró de un policía, pero la miseria

la llevó a asesinar a Magdalena con el fin de ocupar su lugar. Su cuñado acababa de morir. El camino del bien le hubiera dado un inesperado premio: el occiso le había dejado su herencia y la podía haber disfrutado en compañía del detective. El camino del mal le trajo un cruel castigo: el amante de su hermana la chantajeó pues ambos habían envenenado al esposo. María perdió su fortuna y fue castigada por el asesinato cometido por Magdalena, pero, en realidad, por matar a Magdalena, por abandonar a su prometido, por apartarse del camino del bien.¹ Sin duda, el desenlace trajo una lección moral a los espectadores. Las severas condenas de mujeres como Soledad Rodríguez “Chole la Ranchera” o María Elena Blanco, posiblemente también transmitieron un mensaje a la comunidad.

Tanto Dolores del Río como “Chole la Ranchera” y María Elena Blanco, murieron hace muchos años y desaparecieron de la memoria colectiva. Pero sus historias, la historia de la justicia que aquí se relata, no han perdido vigencia. Bases del sistema de justicia y de las instituciones judiciales, prácticas y mecanismos de negociación, problemas y soluciones, o ideas y valores presentes en la etapa de 1929 a 1971, persistieron en las décadas siguientes y subsisten actualmente. La historia no tiene cortes radicales, vive en el presente y se anuncia en el futuro.

¹ La película se produjo en 1946 y se inspiró en un cuento de Rian James, adaptado por el director Roberto Gavaldón y por José Revueltas.

SIGLAS Y REFERENCIAS

1. Archivos

AGN: Archivo General de la Nación (principalmente Fondo Tribunal Superior de Justicia).

AHDF: Archivo Histórico del Distrito Federal (Fondo Cárceles, Fondo Departamento de Policía y Fondo Departamento de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

AHTSJDF: Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

FAQC: Fondo Alfonso Quiroz Cuarón en la Biblioteca Isidro Fabela.

IISUE: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación (Expedientes de estudiantes y de profesores).

SCJAC: Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Legislación y proyectos legales (en orden cronológico considerando fecha de promulgación)

I. Constituciones o documentos constitucionales

Acta Constitutiva de la Federación, 31 de enero de 1824.

Bases Orgánicas de la República Mexicana, 14 de junio de 1843.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824.

Leyes Constitucionales, 30 de diciembre de 1836.

Constitución Política de la República Mexicana, 5 de febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.

II. Derecho internacional

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Convención europea), 4 de noviembre de 1950.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969.

III. Código federal de procedimientos penales

Código Federal de Procedimientos Penales, 28 de agosto de 1934.

IV. Códigos penales del Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, 7 de diciembre de 1871.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 2 de septiembre de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 13 de agosto de 1931.

V. Códigos de procedimientos penales del Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 15 de septiembre de 1880.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 6 de julio de 1894.

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, 4 de octubre de 1929.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 26 de agosto de 1931.

VI. Proyectos de reformas a los códigos penales y de procedimientos penales del Distrito Federal

Anteproyecto de reformas al libro primero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, 1934.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 1949.

Proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 1949.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 1958.

VII. Leyes de amparo y leyes de organización de tribunales federales

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, 18 de octubre de 1919.

Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, 11 de diciembre de 1928.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 30 de diciembre de 1935.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de enero de 1936.

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 30 de diciembre de 1935.

VIII. Leyes de organización de tribunales y leyes de jurados del Distrito Federal

Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios, 22 de noviembre de 1855.

Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.

Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 15 de septiembre de 1880.

Ley de Indulto para los Reos de los Fueros Militar, Federal y del Orden Común del Distrito y Territorios Federales, 8 de diciembre de 1938.

Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 24 de junio de 1891.

Ley de Organización Judicial para el Distrito Federal y Territorios Federales, 30 de noviembre de 1903.

Reglamento de la Ley de Organización Judicial para el Distrito y Territorios Federales, 30 de noviembre de 1903.

Ley que Reforma la de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de Fecha de 9 de Septiembre de 1903, 28 de diciembre de 1907.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación, 9 de septiembre de 1919.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 29 de diciembre de 1922.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 30 de diciembre de 1932.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 24 de diciembre de 1968.

IX. Leyes y reglamentos del Ministerio Público y de la defensoría de oficio del Distrito Federal

Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal, 30 de junio de 1891.

Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal, 25 de abril de 1900.

Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales, 12 de septiembre de 1903.

Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal, 19 de noviembre de 1909.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, 9 de septiembre de 1919.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, 2 de octubre de 1929.

Ley y Reglamento de Defensoría de Oficio Común, 12 de septiembre de 1903.

Reglamento de la Ley de 12 de Septiembre de 1903 de Defensoría de Oficio Común, 19 de noviembre de 1919.

Reglamento de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, 7 de mayo de 1940.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, 29 de diciembre de 1954.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1971.

Bibliografía y hemerografía

3.1 Publicaciones periódicas

I. Publicaciones de dependencias gubernamentales

Anuario Estadístico (desde 1923, Secretaría de Economía, Secretaría de Industria y Comercio, Secretaría de Programación y Presupuesto e Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática).

Censo General de Población y vivienda de la República Mexicana (1921, 1930, 1940, Secretaría de la Economía Nacional; 1950, Secretaría de Economía; 1960 y 1970, Secretaría de Industria y Comercio).

Diario de Debates de la Cámara de Diputados (desde 1917, Cámara de Diputados).

Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (1926 – 1987, a partir de este año *Diario Oficial de la Federación. Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*).

Estadística Nacional (1925-1932, Departamento de Estadística Nacional).

II. Periódicos

El Nacional Revolucionario (desde 1931).

El Nacional (1929-1998).

El Universal (desde 1916).

El Universal Gráfico (edición vespertina de *El Universal*, 1922 - 2002).

Excélsior (desde 1917).

La Prensa (desde 1928).

Novedades (1955-2002).

III. Publicaciones periódicas - revistas

Alarma (1963 –1986).

Anales de jurisprudencia (desde 1933, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Boletín del Instituto Mexicano de Derecho Comparado (1948-1967, Universidad Nacional Autónoma de México).

Criminalia (desde 1931, Academia Mexicana de Ciencias Penales).

El Foro (desde 1928, Orden Mexicana de Abogados y Barra Mexicana de Abogados).

Jus (1938-1958, editorial Jus).

La Justicia (1931-1982).

Los Tribunales (1923 – 1953).

Magazine de Policía (1939 – 1968).

Revista de Ciencias Sociales (1922-1939, Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México).

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia (1939-1951, Universidad Nacional Autónoma de México).

Revista de la Escuela Libre de Derecho (sin continuidad desde 1921, ELD).

Revista de la Facultad de Derecho de México (desde 1951, Universidad Nacional Autónoma de México).

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (1921-1931).

Revista de Legislación y Jurisprudencia (1889-1907).

Revista Mexicana de Derecho Penal (1930, Órgano del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social).

Revista Mexicana de Derecho Penal (1961-1982, Procuraduría de Justicia del Distrito Federal).

Sucesos para todos (1965 - 1985).

3.2 Obras y artículos publicados en la época estudiada (antes de 1971)

ABARCA, Ricardo, *El derecho penal en México*, México, Jus, 1941.

“Acta del comité: atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, julio-septiembre de 1963, Cuarta época (42), p. 6.

AGUILAR, Leopoldo, “La justicia del orden común en el Distrito Federal” (Segunda convención de La Barra Mexicana y de sus asociaciones correspondientes), *El Foro*, enero-junio de 1959, Cuarta época (24-25), pp. 10-15.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Síntesis del Derecho Procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1966.

----- “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito Federal (Conferencia dictada en la Academia Mexicana de Ciencias Penales, 28 de junio de 1950)”, *Boletín del Instituto Mexicano de Derecho Comparado*, enero-abril de 1951 (10), pp. 9-30.

“Alfonso Teja Zabre. Representante del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito y Territorios Federales”, *Criminalia*, septiembre de 1956, Año IX (9), pp. 620-621.

“Algunas opiniones sobre el nuevo código penal por varios autores”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, julio de 1930, Año I, Tomo I (1), pp. 122-127.

ALMARAZ, José, *Tratado teórico práctico de ciencia penal*, México, Librería El Futuro, México, 1948.

----- “Clasificación de los delincuentes”, *Criminalia*, abril de 1942, Año VIII (8), pp. 494-502.

----- *Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931*, México, (s.e.), 1941.

----- “Estado peligroso”, *Criminalia*, junio de 1940, Año VI (10), pp. 527-536.

----- “La especialización en lo penal”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), pp. 41-43.

----- *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, México, (s.e.), 1931.

----- “¿Cómo puede conocerse la personalidad del acusado?”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, julio de 1930, Año I, Tomo I (1), pp. 22-48.

----- “New Mexican Penal Principles: As Revealed in the New Legislation”, *Pacific Affairs*, junio de 1930, Vol. 3 (6), pp. 531-540.

ALTAVILLA, Enrico, “Un nuevo estudio sobre la clasificación de los delincuentes”, *Criminalia*, junio de 1938, Año IV (10), pp. 590-599.

----- “Las nuevas finalidades de la Escuela Positiva”, *Criminalia*, enero de 1937, Año III (5), pp. 152-156.

“Anteproyecto de código penal”, *Revista de Ciencias Sociales*, 1930, Segunda época, Vol. I (3), pp. 123-149.

ARÉVALO MACÍAS, Armando, “Más que una revisión de la ley penal, una reforma a la política de la delincuencia. Habla el doctor José Ángel Ceniceros en la encuesta abierta por “Novedades””, *Criminalia*, noviembre de 1954, Año XX (11), pp. 582-584.

ARGÜELLES, Francisco, “Las modificaciones a la legislación penal de 1931”, *Criminalia*, septiembre de 1956, Año XXII (9), pp. 629- 636.

----- “Las reformas al código penal vigente”, *Criminalia*, febrero de 1951, Año XVII (2), pp. 75-82.

----- “La Suprema Corte dice: riña y legítima defensa”, *Criminalia*, octubre de 1937, Año IV (2), p. 114.

ARRILLA BAS, Fernando, “Necesidad del procedimiento oral en materia penal”, *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, noviembre de 1962, Año I (2), pp. 50-52.

----- “Breve ensayo crítico sobre el Anteproyecto de Reformas al código penal”, *Criminalia*, octubre de 1950, Año XV (10), pp. 394-401.

----- “El anteproyecto de reformas al código penal”, *Criminalia*, febrero de 1949, Año XV (2), pp. 46-49.

ÁVILA CAMACHO, Manuel, *Igualdad democrática de los pueblos (México ante el conflicto mundial). La justicia es la paz*, México, Secretaría de Gobernación, 1941.

BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS, *Por una Secretaría de Justicia. Cuatro ponencias*, México, BMA, 1961.

----- *El problema de la administración de justicia*, México, Jus, 1940.

BECERRA, Belisario, “La legítima defensa. Apuntes tomados de algunas ejecutorias”, *Los Tribunales*, septiembre de 1941, Tomo XVIII (11), pp. 385-399.

----- “El Ministerio Público en los procesos penales”; *Los Tribunales*, julio de 1941, Tomo XVIII (9), pp. 321-322.

- BELLONI, Giulio A, “La ley penal mexicana de 1931,” *Criminalia*, octubre de 1934, Año II (2), pp. 23-29.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, “La clasificación de los delincuentes”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, enero – junio de 1955, Tomo V (17-18), p. 189.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, “La peligrosidad y la temibilidad”, *Criminalia*, noviembre de 1956, Año XXII (11), pp. 814–818.
- BREMAUNTZ, Alberto, *Por una justicia al servicio del pueblo*, México, Casa de Michoacán, 1955.
- CABRERA, Luis, *La misión constitucional del Procurador General de la República*, México, ediciones Botas, 1932.
- CARDOZO, Benjamin Nathan, *La función judicial*, México, Oxford University Press, 2000. (Primera edición 1921).
- CALAMANDREI, Piero, *Proceso y democracia. Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960 (Breviarios de derecho, 33).
- CÁRDENAS, Raúl, “El Ministerio Público” (Trabajo presentado en la Segunda Convención de La Barra Mexicana y de sus Asociaciones Correspondientes), *El Foro*, enero-junio de 1959, Cuarta época (24–25), pp. 7 - 10.
- CANESTRI, Francisco, “Los grandes sistemas del derecho penal a la luz del derecho comparado”, *La Justicia*, enero de 1964, Tomo XXIV (405), pp. 43-59.
- CARNEVALE, Emmanuele, “Una tercera escuela de derecho penal en Italia”, *El Derecho*, 1892, Tercera época, Tomo III (25 y 31), pp. 385–389 y 487-490.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Métodos y procedimientos técnicos empleados en la elaboración de la sentencia penal*, México, Botas, 1961.
- *Un año de labores. Informe que en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió al Tribunal Pleno*, México, TSJDF - Talleres gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1945.
- *Teoría del juez penal mexicano*, México, Departamento del D. F., 1944.
- “Sobre el valor de la prueba penal y la función de la policía judicial científica”, *Criminalia*, abril de 1943, Año IX (8), pp. 461– 464.

- “La legislación penal mexicana”, en *Homenaje a Eugenio Florián*, México, (s.e.), 1940, pp. 283–329.
- “La legislación penal vigente en la República Mexicana”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, enero-marzo de 1940, Tomo II (5), pp. 39-53.
- “Sobre las presunciones de legítima defensa en el código de 1931”, *Criminalia*, 1939, Año VI, pp. 410-412.
- *Derecho penal mexicano*, México, Limón, 1937.
- “Historia del derecho penal en México”, *Criminalia*, marzo de 1937, Año III (7), pp. 218 – 223.
- “La injusta igualdad”, *Criminalia*, marzo de 1935, Año II (7), p. 92.
- “Allá van leyes”, *Criminalia*, septiembre de 1934, Año II (1), pp. 27-28.
- “Gallegos”, *Criminalia*, septiembre – agosto de 1934, Año I (1–12), p. 12.

CASAMADRID, Alberto, “El código penal de 1871 y algunas novedades del de 1929”, *Los Tribunales*, enero de 1930, Vol. VII (3), pp. 87-96.

CENICEROS, José Ángel, *Un discurso sobre el código penal de 1931. Bosquejo de una sociología de la delincuencia*, México, Editorial “La Justicia”, 1977 (Serie de Estudios Jurídicos).

- “La revisión de las leyes penales mexicanas”, *Criminalia*, agosto de 1950, Año XVI, Núm. 8, pp. 310 – 313.
- “La peligrosidad criminal”, *Criminalia*, diciembre de 1945, Año XI (12), pp. 693–712.
- “Realidades policiacas”, *Criminalia*, Año X (7), marzo de 1944, pp. 396-398.
- “Policía de olfato y policía técnica”, *Criminalia*, febrero de 1944, Año X (6), pp. 329–333.
- “Corruptores y sobornados”, *Criminalia*, octubre de 1943, Año X (2), pp. 71–76.
- “De la prensa diaria: el problema de la administración de justicia”, *Criminalia*, febrero de 1943, Año IX (6), pp. 374-377.
- “El código penal mexicano”, en *Homenaje a Eugenio Florián*, México, (s.e.), 1940, pp. 253–279.
- “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, *Criminalia*, diciembre de 1940, Año VII (4), pp. 200–213.
- “El Congreso de Palermo y la especialización judicial”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), pp. 43–44.
- *El código penal de 1929 y datos preliminares del nuevo Código penal de 1931*, México, Ediciones Botas, 1931.
- *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.
- “El nuevo código penal,” *El Foro*, octubre-diciembre de 1929, Tomo X (4), pp. 12–15.

- CENICEROS, José Ángel y Luis GARRIDO, “La defensa del honor y el uxoricidio en caso de adulterio”, *Criminalia*, 1933–1934, Año I (1–12), pp. 69-73.
----- *La ley penal mexicana*, México, Botas, 1926.
- CENICEROS, José Ángel y Raúl CARRANCÁ Y TRUJILLO, Carlos FRANCO SODI y Javier PIÑA Y PALACIOS, “Las razas indígenas y la defensa social”, *Criminalia*, Año VI (10), 1940, pp. 517–521.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2006. (Primera edición 1964).
----- *Función social del Ministerio Público*, México, Jus, 1952.
- COUTO, Ricardo, “Sobre la imperiosa necesidad de restaurar la Secretaría de Justicia”, *El Foro*, julio-septiembre de 1963, Cuarta época (42), pp. 19-24.
- CRUZADO, Manuel, *Lista de los abogados residentes en el Distrito Federal*, México, (s.i.), 1903.
- DE LA CUEVA, Mario, “Razón e historia en la elaboración del derecho”, *Revista de Ciencias Sociales*, 1930, Tomo I (2), pp. 37–51.
- DE PINA, Rafael, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Notas, jurisprudencia, índice alfabético*, México, Ediciones Cicerón, 1952.
----- “El jurado popular”, *Anales de Jurisprudencia*, 1948, Tomo LIX, pp. 441-485.
- DIAZ INFANTE, Carlos, "La escuela positiva de derecho penal", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1894 y 1895, Segunda época, Tomos VI – X (7 –11), pp. 223–252, 516–535, 468– 481, 397– 416 y 275-298 respectivamente.
- DIEZ BARROSO, Francisco, *La reincidencia en los diversos tipos de criminales*, México, Tipografía de J.I. Muñoz, 1908.
- “Documentos para la historia del Poder Judicial de México”, *La Justicia*, enero de 1944, Tomo XIII (197), p. 6568.
- DOMÍNGUEZ CARRASCOSA, Luis, “Reestructuración del Poder Judicial”, *La Justicia*, febrero de 1962, Tomo XXII (382), pp. 7–13.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, *La administración de justicia en México, 1962 – 1972*, México, Impulso Procesal, 1973.

DORIA PAZ, Francisco, “El espectáculo de la justicia en México”, *La Justicia*, marzo de 1934, Año IV, Tomo IV (2), p. 538.

ECHANOVE, Carlos y Gabriel FERRER MENDIOLEA, *Breve historia de la administración de justicia en la Ciudad de México y su Distrito*. Sobretiros de la Memoria Palacio de Justicia del Distrito Federal, México, (s.e.), 1965.

El caso del general Humberto Mariles Cortés. Su amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, s.i., 1968.

“El jurado popular”, *Criminalia* abril de 1939, VIII, p. 449.

“El nuevo código de procedimientos penales”, *La Justicia*, abril de 1949, Tomo XIX (260), p. 10173.

“¿El por qué de esta revista?”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, julio de 1930, Tomo I, Año I (1), pp. 3–5.

“El Presidente de la República desea que sea una realidad la independencia del Poder Judicial”, *Criminalia*, julio de 1941, Año VII (11), pp. 642-644.

“El rezago judicial”, *La Justicia*, diciembre de 1949, Tomo IX (268), p. 10445.

ELORDUY, Edmundo, “Los delitos y las faltas de los funcionarios y empleados judiciales”, *Anales de Jurisprudencia*, 1953, Tomo LXXVIII, pp. 73–92.

“Ernesto G. Garza. Representante de los Jueces Penales”, *Criminalia*, septiembre de 1956, Año XXII (9), p. 624.

ESPELETA, Carlos, “Cursos para la policía judicial de los estados. Ponencia presentada en el Primer Congreso de Procuradores de la República Mexicana”, *Criminalia*, julio de 1939, Año V (11), pp. 740-741.

ESQUIVEL MEDINA, Humberto, “El polvo de una gacetilla”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), pp. 47-48.

Estadística Penal en el Distrito y Territorios Federales 1910, México, (s. e.), 1913.

“Felicitan a Gustavo Díaz Ordaz por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (noticias de prensa)”, *La Justicia*, febrero de 1969, Tomo XXIX (464), p. 61.

FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis, “La clasificación de los delitos en el código de 1931”, *Criminalia*, noviembre de 1956, Año XXII (11), pp. 810–813.

- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán, “El proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales e Islas Marías”, *La Justicia*, enero de 1948, Tomo XVIII (245), pp. 9509-9512.
- “Nuestra realidad jurídica. El problema de la administración de justicia”, *Jus*, agosto de 1939, Tomo III (13), pp. 129-135.
- FERRI, Enrico, "La escuela criminalista positiva", *El Derecho*, 22 de abril, 29 de abril, 7 de mayo, 15 de mayo y 22 de mayo de 1893, Tomo IV (15, 16, 17, 18 y 19), pp. 225-259, 273-277 y 289-308.
- FLORES GARCÍA, Fernando, “Algunos problemas de la administración de justicia”, *El Foro*, abril - junio de 1961, Cuarta época (33), pp. 10–15.
- “Crónica del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y de las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, enero – diciembre de 1960, Tomo X (37-40), pp. 15-25.
- FRANCO GUZMÁN, Ricardo, “El concurso de personas en el delito”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio–septiembre de 1962, Tomo XII (47), pp. 401-416.
- FRANCO SODI, Carlos, “Escepticismo frente a la ley y frente a los encargados de aplicarla”, *Criminalia*, enero de 1951, Año XVII (1), pp. 2 – 4.
- “El anteproyecto del código de procedimientos penales. Sus características generales”, *Criminalia*, junio de 1949, Año XV (6), pp. 222 -239.
- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales comentado*, México, Ediciones Botas, 1946.
- *Nociones de derecho penal*, México, Botas, 1940.
- FRANCOZ R., Antonio, “El antiguo y el nuevo juez penal”, *Criminalia*, junio de 1935, Año II (10), pp. 134–137.
- GARCÍA, Trinidad, “Los abogados y la administración de justicia”, en *Barra Mexicana de Abogados. Conmemoración del XXV aniversario de su fundación*, México, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 1948, pp. 77–97.
- GARCIA LOPEZ, Eduardo, *El delito*, México, Tipografía de la viuda de F. Díaz de León sucesores, 1909.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La división en fases del procedimiento penal mexicano”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, julio-diciembre de 1970, Tomo XX (79-80), p. 1211-1236.

- “Comentario a las resoluciones de materia penal adoptadas por el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal”, *Criminalia*, enero de 1967, Año XXXIII (3), pp. 137–148.
- GARRIDO, Luis, “La justicia desvalida”, *Criminalia*, enero de 1957, Año XXIII (1), pp. 61–63.
- “A propósito de un aniversario”, *Criminalia*, octubre de 1956, Año XXII (10), pp. 710–712.
- *Ensayos penales*, México, Botas, 1952.
- “Delito y psique”, *Criminalia*, noviembre de 1946, Año XII (11), pp. 462–465.
- “La doctrina mexicana de nuestro derecho penal”, *Criminalia*, diciembre de 1940, Año VII (4), pp. 240–247.
- “El estudio de la personalidad del delincuente según el Primer Congreso Internacional de Criminología”, *Criminalia*, junio de 1939, Año IV (10), pp. 631–633.
- “El nuevo juez penal”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), p. 43.
- GARRIDO, Luis y Eugenio TENA RUÍZ, “Una clasificación de delincuentes”, *Criminalia*, julio de 1938, Año IV (11), pp. 660–664.
- GAXIOLA, Francisco Xavier, “Sobre la creación de una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, enero - marzo de 1961, Cuarta época (32), pp. 19–22.
- “Gestión de la Barra Mexicana sobre la nota roja (carta dirigida a las publicaciones periódicas)”, *El Foro*, enero-marzo de 1961, Cuarta época (32), pp. 4-5.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, “Función investigadora del Ministerio Público”, *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, 1963, Año II (5), pp. 38–45.
- *Principios de derecho procesal penal mexicano*, México, Jus, 1941. (Con diversas ediciones posteriores).
- “La instrucción en el procedimiento penal”, *Jus*, septiembre de 1940, Tomo V (26), pp. 327–339.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, “La evolución del derecho penal en México”, *La Justicia*, mayo de 1949, Año IX, Tomo IX, pp. 10222–10229.
- “Comentario a los artículos 8 y 9 del Código penal”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, marzo de 1939, Tomo I (2), pp. 185–190.
- “No! Almaraz no es Enrico Ferri”, *Criminalia*, abril de 1938, Año IV (8), pp. 454–458.
- “La imprudencia de los atropellamientos por automóvil”, *Anales de Jurisprudencia*, 1937, Año V, Tomo XVII (4), pp. 455–480.
- “Las Cortes Penales”, *Anales de Jurisprudencia*, 1936, Año VI, Tomo XII, pp. 849 – 855.

- *Derecho penal mexicano*, México, Tipografía Previsión, 1935–1937.
- *La reforma de las leyes penales en México*, México, Relaciones Exteriores, 1935. Se incluyó como parte de la obra: *El código penal comentado. Precedido de las reformas de las leyes penales en México*, México, Porrúa, 1939, pp. 17-44.
- “La especialización en México”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), pp. 44–45.
- “J. M. Ortiz Tirado”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), p. 41.
- “Profesores y abogados”, *Criminalia*, noviembre de 1933, Año I (3), p. 23.
- “Fue necesario derogar la legislación penal de 1929”, *Criminalia*, agosto de 1934, Año I (12), p. 92.
- GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Raúl, “Algunas consideraciones sobre el tipo criminal”, *Criminalia*, septiembre de 1937, Año IV (1), pp. 26–32.
- GONZÁLEZ FRANCO, Gabriel, “El Procurador de Justicia y la recristianización”, *La Justicia*, mayo de 1951, Tomo XXI (285), pp. 11067-11068.
- GUERRA SALINAS, Raúl, “Clasificación de los delincuentes”, *Criminalia*, julio de 1934, Año I (11), pp. 87-88.
- GUZMÁN RAMÍREZ, Luis, “Actual dinámica de la Procuraduría del Distrito”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, enero-febrero de 1965, Tercera época (1), pp. 15-18.
- HELÚ, Antonio, *La obligación de asesinar*, México, CONACULTA, 1991 (Lecturas Mexicanas, Tercera Serie, 38). (Primera edición 1946).
- HERNÁNDEZ ISLAS, Josafat, “Necesidad de que los delincuentes indígenas sean juzgados por un tribunal especial”, Ponencia presentada en la Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común, *Criminalia*, agosto de 1939, Año V (12), pp. 746-748.
- HERNÁNDEZ QUIRÓS, Armando, “En torno al más reciente anteproyecto de ley penal mexicana”, *Criminalia*, enero de 1949, Año XV (1), pp. 20-41.
- HERRERA FIGUEROA, Miguel, “La personalidad delincuente y el criminólogo”, *Criminalia*, enero de 1953, Año XIX (1), pp. 37-43
- ITURBE ALVIREZ, Salvador, “Instituto de capacitación criminalística”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, enero–febrero de 1965, Tercera época (1), pp. 19–22.
- Iniciativa de reformas constitucionales formulada por el Presidente de la República, en materia de justicia federal y de justicia del orden común del distrito y territorios federales....*, México, (s. e.), 1950.

“Iniciativa del barrista Eugenio Ramos Bilderbeck, delegado ejecutivo del consejo en materia de justicia. De la innegable necesidad de la existencia de una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, enero - marzo de 1961, Cuarta época (32), pp. 6-8.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, “Ponencia presentada en el Segundo Congreso Nacional de Procuradores”, *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, 1963, Año 1 (4), pp. 32-38.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga y Celestino PORTE-PETIT, “Conclusión del texto comparativo de la parte especial del código penal para el distrito y territorios federales de 1931 y del proyecto de código penal tipo para la República Mexicana elaborada en cumplimiento de la resolución número 52 del Segundo Congreso Nacional de Procuradores”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, mayo de 1964, Segunda época (35), pp.13-89.

JIMÉNEZ GARAY, Miguel, “El coadyuvante del Ministerio Público”, en *Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1969, pp. 119-154.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986. (Primera edición 1934).

KURI, Carlos, “Conveniencia de unificar la ley penal en la República Mexicana”, *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, 1963, Año 1 (4), pp. 39-44.

LANCASTER JONES, *Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución Federal*, México, Imprenta de José Vicente Villada, 1878.

La administración de justicia. Opiniones de los señores Antonio Pérez Verdía, Manuel Escobedo, Gustavo R. Velasco..., México, Barra Mexicana de Abogados, 1957 (Suplemento de la revista *El Foro*).

“La administración de justicia. Encuesta de la Barra Mexicana de Abogados”, *Jus*, abril de 1940, Tomo V (21), pp. 313-327.

“La administración de justicia en México”, *La Justicia*, octubre de 1947, Tomo XVII (242), p. 9300.

“La carrera judicial”, *La Justicia*, septiembre de 1949, Tomo XIX (265), p. 10349.

“La función judicial”, *La Justicia*, julio de 1949, Tomo XIX (263), p. 10285.

“La inamovilidad en el Poder Judicial (Sección editorial)”, *La Justicia*, agosto de 1942, Tomo XII (180), pp. 5752-5753.

“La inamovilidad judicial (Sección editorial)”, *La Justicia*, octubre de 1942, Tomo XII (182), pp. 5835–5837.

“La inamovilidad judicial (Sección editorial)”, *La Justicia*, octubre de 1948, Tomo XVIII (254), p. 9981.

“La pena de muerte (Sección editorial)”, *La Justicia*, marzo de 1948, Tomo XVIII (247), pp. 9667 -9670.

“La revisión de la legislación penal de 1931”, *Criminalia*, febrero de 1951, Año XVII (2), pp. 60–61.

“Las reformas judiciales (Sección editorial)”, *La Justicia*, febrero de 1951, Tomo XXI (282), p. 10897.

LOMBARDO, Alberto, “La pena de muerte”, *El Foro*, Segunda Época, 21 de septiembre de 1877, Tomo II, Año V (59), p. 232.

“Los anteproyectos de la legislación penal en México”, *Criminalia*, junio de 1949, Año XV (6), p. 221.

“Los tipos psíquico-antropológicos del hombre criminal”, *El Asesor Jurídico*, 15 de febrero de 1909, pp. 357-358

LUGO, Román, “Estudio sobre la justicia penal”, *Criminalia*, enero de 1945, Año XI (1), pp. 12–26.

MACEDO, Miguel, “Algunas ideas sobre la reforma de los códigos”, *El Foro*, mayo de 1926, Tomo VII (71), pp. 1-2.

----- “El código penal mexicano (Sancionado por el Presidente Juárez el 7 de diciembre de 1871. Su sistema general y espíritu renovador que lo informa. Examen de la obra a la luz de las doctrinas novísimas)”, *El Foro*, diciembre de 1925, Tomo IV (66), pp. 1-7.

----- “Discurso pronunciado por el licenciado Miguel Macedo en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la capital de la República al inaugurarse los estudios del año escolar de 1888”, México, Imprenta de Antonio Vanegas Arroyo, 1888.

MACHORRO NARVÁEZ, Paulino, *El anteproyecto de código penal para el Distrito y territorios federales y para materia federal. Conferencias sustentadas en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, marzo y noviembre de 1949*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, 1950.

----- “Las grandes modificaciones de la administración de justicia”, *El Foro*, marzo de 1945, Segunda época, Tomo II (1), pp. 3-5.

MARGALLI GONZÁLEZ, Clotario, *La excluyente de defensa del honor*, México, Ediciones del Sindicato de Abogados del Distrito Federal, 1933.

----- “Las imprudencias punibles según el código penal”, *Los Tribunales*, febrero de 1930 (4), pp. 91– 96.

MARTÍNEZ, Emilio A., “El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país”, *El Foro*, 21 al 25 de febrero de 1897, Tomo XLVIII, Año XVII (32–35), pp. 2, 1–2, 1–2 y 1–2 respectivamente.

MARTINEZ BACA, Francisco y Manuel VERGARA, *Estudios de antropología criminal*, Puebla, 1892.

MARTÍNEZ BAEZ, Antonio, “Nota introductoria a los trabajos del comité sobre las atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, julio – septiembre de 1963, Cuarta época (42), pp. 6–7.

----- “Estudio histórico y comparativo acerca de la creación de una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, enero - marzo de 1961, Cuarta época (32), pp. 15–19.

MARTÍNEZ LAVALLE, Arnulfo, “El estudio de la personalidad del delincuente”, *Criminalia*, octubre de 1954, Año XX (10), pp. 54 –556.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, “Breves comentarios sobre el anteproyecto del código de procedimientos penales para el distrito y territorios federales”, *Criminalia*, enero de 1950, Año XVI (1), pp. 17-25.

MASAVEAU, Jaime, “Sobre una posible doctrina jurídico-biológica del delincuente en concordancia con la tipología legal de los delitos”, *Criminalia*, febrero de 1943, Año IX (6), pp. 378-384.

MATOS ESCOBEDO, Rafael, “Control constitucional de legalidad del ejercicio de la acción penal”, *La Justicia*, marzo-junio de 1946, Tomo XVI (223-226), pp. 8060–8066, 8159–8162, 8206–8210 y 8284-8291.

“Mayor rigor con pandilleros, pistoleros y traficantes de drogas en una iniciativa”, *La Justicia*, diciembre de 1967, Tomo XXVII (451), pp. 61-62.

MEDINA OSALDE, Claudio, “Régimen tutelar para los infractores mayores de mentalidad ruda”, Ponencia presentada en la Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común, *Criminalia*, agosto de 1939, Año V (12), pp. 741-746.

MELLADO, Guillermo, *Belem por dentro y por fuera*, México, Cuadernos *Criminalia*, 1959 (Cuaderno 21).

“Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local, por La Barra Mexicana, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la Academia de Legislación y Jurisprudencia, la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma y la Escuela Libre de Derecho”, *El Foro*, enero–junio de 1957, Cuarta época (15–17), pp. 25–26.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *La administración pública en México*, México, Imprenta Universitaria, 1943.

MENDOZA, Salvador, “El nuevo código penal de México”, *The Hispanic American Historical Review*, agosto de 1930, Vol. X (3), pp. 299-310

MENÉNDEZ, José, *Memorias de “El Corbatón”*, México, Ediciones Rex, 1945.

MODESTO RAMÍREZ, Francisco, “Importante estudio sobre la legítima defensa del honor”, *La Justicia*, febrero de 1933, Año II, Tomo II (32), pp. 85-87.

MOLINARIO, Alfredo, “La peligrosidad criminal como fundamento y medida de la responsabilidad penal”, *Criminalia*, mayo de 1940, Año VI (9), p. 464.

MORENO TAGLE, Ignacio, *Román Lugo: el fracaso de un político en la Procuraduría de Justicia*, México, (s.e.), 1961.

OBREGÓN, Ramón, *La administración de justicia antes y después de la Revolución*, México, Tipografía Guerrero Hermanos, 1918.

OLEA Y LEYVA, Teófilo, “Proyecto de código penal para los Estados Unidos Mexicanos. Memorando de observaciones formado, en su vista, por la comisión de reformas legislativas de La Barra Mexicana”, *El Foro*, julio–septiembre de 1929, Tomo X (3), pp. 7-15.

OLIVARES URBINA, Carlos, “Avenidas y cruceros peligrosos en el Distrito Federal”, *Salud Pública de México*, mayo-junio de 1969, Quinta época, Vol. XI (3), pp. 343-348.

----- “Defunciones por accidente de tránsito en el Distrito Federal”, *Salud Pública de México*, enero- febrero de 1965, Quinta época, Vol. VII (1), pp. 75–81.

OLIVÉ, Isaac, “La nueva ley orgánica y de procedimientos penales”, *Los Tribunales*, noviembre de 1929, TomoVII (1), pp. 36–42.

- OSTOS, Armando Z., *Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*, México, (s.e.), 1931.
- PALACIOS, Ramón, “Las reformas al código penal para el Distrito Federal y territorios federales”, *Criminalia*, diciembre de 1950, Año XVI (12), pp. 478–491.
----- “Bases del anteproyecto de código penal para el Distrito Federal y Territorios”, *Criminalia*, agosto de 1949, Año XV (8), pp. 330-341.
- PALLARES, Eduardo, *Prontuario de procedimientos penales*, México, Editorial Porrúa, 1961.
----- “El jurado popular”, *La Justicia*, mayo de 1932, Año II, Tomo II (23), pp. 4–5.
----- “Reformas de la Constitución”, *La Justicia*, marzo de 1932, Año II, Tomo II (21), pp. 1–2.
- PÁRAMO RANGEL, Próspero, *Estudio especialísimo sobre lo que deba entenderse jurídica y constitucionalmente hablando, por la exacta aplicación de las leyes según el tenor absoluto del artículo 14 de la Carta fundamental de la República...*, México, Talleres Tipográficos de “El Tiempo”, 1908.
- PARDO, Ramón, “El criterio médico en derecho penal (Discurso de ingreso a la Academia de Medicina)”, *Gaceta Médica de México*, 1932, Vol. 63 (1), pp. 5–23.
- PARDO ASPE, Emilio, “Mariachis y juzgadores”, *Criminalia*, abril de 1939, Año V (8), pp. 453-459.
- PASQUEL CARRANZA, José María, “Cambio de la clasificación legal del delito”, *La Justicia*, octubre de 1942, Tomo XII (182), pp. 5867–5870.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Lecciones de Derecho Penal (Parte especial)*, México, Editorial Porrúa, 1962.
- PÉREZ MORENO, José, “Creación de escuelas científicas de policía en los estados. Ponencia presentada en el Primer Congreso de procuradores de la República Mexicana”, *Criminalia*, julio de 1939, Año V (11), pp. 739–740.
- PIÑA y PALACIOS, Javier, “Ponencia presentada en el III Congreso Interamericano del Ministerio Público”, *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, septiembre de 1963, Año II (5), pp. 31–37.
----- “La acción penal, su ejercicio y preparación”, *Criminalia*, abril de 1943, Año IX (8), pp. 465–476.
- PORTE PETIT, Celestino, *Hacia una reforma del sistema penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985.

- *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, México, Editorial Porrúa, 1969.
- *Evolución legislativa penal en México*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1965.
- *Exposición doctrinal del anteproyecto de Código Penal*, México, Editorial Cultura, 1950.
- “Anteproyecto de código penal”, *Criminalia*, agosto de 1950, Año XVI (8), pp. 317-331.
- “Un propósito de unificación penal”, *Criminalia*, abril de 1947, Año XII (4), pp. 166-176.
- *Derechos contra la vida y la integridad corporal*, México, Editorial Veracruzana, 1944.
- “El código penal mexicano del porvenir”, *Criminalia*, noviembre de 1943, Año X (3), pp. 136-170.

PORTES GIL, Emilio, *Autobiografía de la Revolución Mexicana. Un tratado de interpretación histórica*, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1964.

----- *Quince años de política mexicana*, México, Botas, 1941.

“Primera convención nacional para la unificación de la legislación penal”, *Criminalia*, julio de 1939, Año V (11), pp. 662-663.

“Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común (publicación íntegra de los trabajos)”, *Criminalia*, julio de 1939, Año V (11), pp. 642-763.

“Problemas de la justicia”, *La Justicia*, mayo de 1949, Tomo XIX (261), p. 10221.

PUIG, Fernando, *El ideal de justicia y la realidad mexicana*, México, (s.i.), 1950.

“¿Qué opina usted sobre la reimplantación del jurado popular?”, *Criminalia*, septiembre de 1941, Año VIII (1), pp. 19-20.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio, “Función del Ministerio Público. Lo que es y lo que debiera ser”, *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, septiembre de 1963, Año II (5), pp. 47-55.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso, “La criminalidad en la República Mexicana y el costo social del homicidio”, *Criminalia*, marzo de 1970, Año XXXVI (3), pp. 137-146.

----- “La justicia sin técnica es ineficaz”, *Criminalia*, noviembre de 1967, Año XXXIII (11), pp. 545-548.

----- “Crisis de la administración de justicia penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, enero-junio de 1961 (41-42), pp. 319-348. Incluido en José

- Ovalle Favela (selección), *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, 2ª edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 297-326.
- “La criminalidad evoluciona”, *Criminalia*, noviembre de 1942, Año IX (3), pp. 152–153.
- QUIROZ CUARÓN, Alfonso y Alfredo SAVIDO, “El juez penal clásico y el juez penal del porvenir”, *Criminalia*, marzo de 1935, Año II (7), pp. 88-92.
- QUIROZ CUARÓN, Alfonso y otros, *Tendencia y ritmo de la criminalidad en México*, México, Instituto de Investigaciones Estadísticas, 1939.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 2000. (Primera edición 1906).
- RAMÍREZ, Alfonso Francisco, “El restablecimiento del jurado popular”, *La Justicia*, mayo de 1932, Año II, Tomo II (23), pp. 15–16.
- RAMOS BILDERBECK, Eugenio, “Atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, julio-septiembre de 1963, Cuarta época (42), pp. 7-19.
- “Por una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, enero - marzo de 1961, Cuarta época, Núm. 32, pp. 9 – 14.
- “Revisión de la legislación penal de 1931”, *Criminalia*, febrero de 1951, Año XVII (2), pp. 60–64.
- “Resolución aprobada por el Consejo Directivo de la Barra Mexicana el 23 de enero de 1961 y por su asamblea general ordinaria el 1 de marzo de 1961”, *El Foro*, enero-marzo de 1961, Cuarta época (32), p. 91.
- RIPPY, Fred, “The New Penal Code”, *The Hispanic American Historical Review*, agosto de 1930, Vol. X (3), pp. 295 - 298.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, México, Editorial Porrúa, 1944.
- “El positivismo y el código de 1929,” *Criminalia*, mayo de 1938, Año IV (9), pp. 567–569.
- RIVERA VÁZQUEZ, Manuel, “El arbitrio judicial en nuestras Cortes Penales”, *Criminalia*, septiembre de 1942, Año VIII (1), pp. 4–5.
- RODRÍGUEZ, Ricardo, *Leyes del Procedimiento penal*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1911.
- *El procedimiento penal en México*, 2ª edición, México, Secretaría de Fomento, 1900.

- RODRÍGUEZ CABO, Matilde, “Breves apuntes sobre biología criminal”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, julio de 1930, Año I, Tomo I (1), pp. 6-20.
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1958.
- ROY FREYRE, Luis, “Visión panorámica del derecho penal en el siglo XX”, *La Justicia*, noviembre de 1962, Tomo XXII (391), pp. 43-53.
- RUÍZ-FUNES, Mariano, “Semi-imputables y peligrosos”, *Criminalia*, mayo de 1950, Año XVI (5), p. 184-192.
- “Las circunstancias y la peligrosidad”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, octubre-diciembre de 1946, Tomo VIII (32), pp. 131-143.
- “Peligrosidad y pluralidad criminal”, *Criminalia*, septiembre de 1945, Año XI (9), p. 558-560.
- “La justicia penal y la técnica”, *Criminalia*, julio de 1941, Año VII (11), pp. 657-661.
- “El código penal de México, 1929”, en *Tres experiencias democráticas de la legislación penal*, Madrid, Javier Morata, 1930, pp. 105-179.
- SALAZAR HURTADO, Daniel, “La inamovilidad judicial como factor de justicia independiente”, *Criminalia*, noviembre de 1942, Año IX (3), p. 129.
- SERRALDE, Francisco, *La organización judicial*, México, Tipografía de O. R. Spíndola y Compañía, 1889.
- “Sobre la justicia del fuero común”, *La Justicia*, febrero de 1955, Tomo XXV (298), p. 11673.
- SODI, Demetrio, “Defensa legítima del honor”, *Criminalia*, julio de 1943, Año IX (11), pp. 681-694.
- *El jurado en México*, México, Botas, (s.f.). (Primera edición 1909).
- TEJA ZABRE, Alfonso, *Hacia una criminología social*, México, Cuadernos Criminalia, 1941.
- “Doctrina de la legislación penal mexicana”, en *Homenaje a Eugenio Florián*, México, (s.e.), 1940, pp. 333-371.
- “Exposición de motivos del código penal de 1931”, en *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, México, Ediciones Botas, 1936, pp. 7-48.
- “Las nuevas orientaciones del derecho penal,” *Revista de Ciencias Sociales*, 1930, Tomo I (3), pp. 50-55.

Trabajos de revisión del código penal, proyecto de reformas y exposición de motivos, Cuatro volúmenes, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas en Palacio Nacional, 1912-1914.

TRUEBA, Alfonso, *Justicia Mexicana*, Puebla, Editorial José M. Cajica, 1969.

----- “Defensa de los jueces”, *La Justicia*, diciembre de 1960, Tomo XX (367), pp. 36-41.

“Un momento interesante en nuestra vida jurídica (Sección editorial)”, *La Justicia*, febrero de 1931, Año I, Tomo I (3), pp. 3-4.

“Urge una total revisión de la legislación penal mexicana. (Entrevista a José González Bustamante)”, *La Justicia*, septiembre de 1964, Tomo XXIV (413), pp. 9-10.

URIBE CUALLO, Guillermo, “Importancia del estudio de la personalidad del delincuente”, *Criminalia*, enero de 1944, Año X (5), pp. 289-307.

URUETA, Jesús, “Delito y delincuentes”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, julio-diciembre de 1898, Segunda época, Tomo XV, pp. 271-274.

USIGLI, Rodolfo, *Ensayo de un crimen*, México, Ediciones Cal y Arena, 2008 (De Bolsillo). (Primera edición 1944).

VALLARTA, Ignacio Luis, “Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal” en Manuel González Oropeza (compilador) *Ignacio Luis Vallarta, Archivo Inédito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.

VELA, Alberto, “Institución de carrera judicial y jubilaciones”, *Anales de Jurisprudencia*, 1953, Tomo LXXVIII, pp. 60 – 69.

----- “Carrera judicial y jubilaciones”, *Criminalia*, junio de 1954, Año XX (6), pp. 328-339.

----- “Perdón judicial”, *Criminalia*, octubre de 1941, Año VIII (2), pp. 117-120.

----- “Funcionarios de carrera”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), pp. 42-43.

VIVÓ, Jorge A, “La reforma penal en México”, *Criminalia*, mayo de 1937, Año III (9), pp. 259-266.

ZAYAS LEZAMA, Carlos Hugo, Ramón CAÑEDO y Venancio GONZÁLEZ RAMIRO, “Necesidad de una legislación basada en las características de las razas indígenas de nuestro país”, Ponencia presentada en la Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común, *Criminalia*, agosto de 1939, Año V (12), p. 732.

ZAVALA, Silvio, “Nuestros legisladores y nuestras leyes”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, octubre de 1930, Tomo I (3), pp. 113-119.

3.3 Obras y artículos publicados después de 1971

AGUIRRE, Eugenio, *El abogánster*, México, Editorial Planeta, 2014.

AGÜERO, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Martha Lorente (coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial - Escuela Judicial, 2007, pp. 19–58.

BARROSO FIGUEROA, José, “Elogio de Raúl Ortiz Urquidi”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, enero – abril de 2018, Tomo LXVIII (20), pp. 209-213.

BEN DAVID, Lior, “Remaking Indians, Remaking Citizens: Peruvian and Mexican Perspectives on Criminal Law and National Integration”, Tesis de Doctorado, Universidad de Tel Aviv.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

BRAVO LIRA, Bernardino, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”, *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levenne*, 1991 (28), pp. 7–22.

BRAVO RODRÍGUEZ, Alicia (coordinadora), *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministros 1917-2004. Semblanzas*, Dos tomos, México, Suprema Corte de Justicia, 2004.

BROCCA, Victoria, *La nota roja, 1960-1969*, México, Editorial Diana, 1996.

BUFFINGTON, Robert, *Criminales y ciudadanos en el México Moderno*, traducción de Enrique Mercado, México, Siglo Veintiuno, 2001 (Criminología y Derecho).

BUFFINGTON, Robert y Pablo PICCATO, “Introduction” y “Tales of Two Women. The Narrative Construction of Porfirian Reality”, en *True Stories of Crime in Modern Mexico*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2009, pp. 1–24 y 25-56.

BURKE, Peter, “La nueva historia sociocultural”, *Historia Social*, Otoño de 1993 (17), pp. 105–114.

BURKHOLDER, ARNO, “El periódico que llegó a la vida nacional. Los primeros años del diario *Excelsior* (1916-1932)”, *Historia mexicana*, abril – junio de 2009, Vol. 58 (4), pp. 1369-1418.

- “Construyendo una nueva relación con el Estado: el crecimiento y consolidación del diario *Excélsior* (1932-1968)”, *Secuencia*, enero–abril de 1979, pp. 35–104.
- CAIMARI, Lila, *Mientras la ciudad duerme. Pistoleros, policías y periodistas en Buenos Aires, 1920-1945*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2012 (Historia y Cultura).
- *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2004.
- CAMP, Roderic, *Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- CANDIOTI, Magdalena, “Apuntes sobre la historiografía del delito y el castigo en América Latina”, *Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, mayo 2009 (7), pp. 25–37.
- CAPORAL PÉREZ, Verónica, Fabiola BAILÓN VÁSQUEZ y Oscar MONTIEL TORRES, *Diagnóstico del ciclo vital de las mujeres en situación de prostitución y su relación con el proxenetismo*, México, OAK Foundation-Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos, 2013.
- CASTRO, Juventino, *Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, Seis tomos, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1996.
- COLÍN SÁNCHEZ, Jessica, “*Vacatio legis* e impartición de justicia. Sentencias por homicidios en el Distrito Federal, 1929”, en Elisa Speckman Guerra (coordinadora), *Horrorosísimos crímenes y ejemplares castigos. Una historia sociocultural del crimen, la justicia y el castigo (México, siglos XIX y XX)*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis (en prensa).
- CONCHA, Hugo, “Hacia una justicia democrática”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, julio – diciembre de 2006 (8), pp. 3–11.
- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, *La ciudad de México como Distrito Federal y entidad federativa*, México, Editorial Porrúa, 2001.
- CORONA AZANZA, Rocío, “He dominado la pasión que me hizo delinquir”. Mujeres criminales en las peticiones de indulto (Guanajuato, 1920-1930)”, en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vázquez (coordinadoras), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2016, pp. 309-344.

- CORREA GARCÍA, Sergio, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, México, Editorial Porrúa, 2001.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Apuntes para el estudio del derecho Constitucional Mexicano de Paulino Machorro Narváez*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
- La justicia prometida, El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes–Fondo de Cultura Económica, 2008.
- CUELLAR VÁZQUEZ, Angélica, “Los jueces y el mundo de la vida”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, enero–junio de 2009 (13), pp. 25–37.
- DAVIS, Diane, *El Leviatán urbano. La ciudad de México en el siglo XX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- DEL ARENAL, Jaime, *El Derecho en Occidente*, México, El Colegio de México, 2016 (Colección Historias Mínimas).
- DEL CASTILLO, Alberto, “El surgimiento de la prensa moderna en México”, en Belem Clark de Lara y Elisa Speckman Guerra (coordinadoras), *La República de las Letras. Volumen II: Publicaciones periódicas y otros impresos*, México, UNAM, 2005, pp. 105–118.
- “El surgimiento del reportaje policiaco en México. Los inicios de un nuevo lenguaje gráfico (1888-1910)”, *Cuicuilco*, mayo–agosto de 1998, Tomo V (13), pp. 163-194.
- DE LOS REYES, Aurelio, *Sucedió en Jalisco o los cristeros. Vol. III: Cine y sociedad en México*, México, Instituto de Investigaciones Estéticas UNAM–Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2013.
- DE MAULEÓN, Héctor, *El tiempo repentino. Crónicas de la Ciudad de México en el siglo XX*, México, Ediciones Cal y Arena–Random House Mondadori, 2008.
- DIAMOND, Larry, *The Spirit of Democracy*, New York, Henry Holt and Company, 2008.
- “Introduction”, en Larry Diamond, Marc F. Plattner, Yun-han Chu y Hung-mao Tien (editors), *Consolidating the Third Wave Democracies, Themes and Perspectives*, Baltimore and London, The Johns Hopkins University Press, 1997.
- Directorio biográfico del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia, 1993.

- ERNST, Carlos, “Independencia judicial y democracia”, en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez (compiladores), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Editorial Gedisa–Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación–ITAM, 2003, pp. 235–244.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, “Función legislativa y función judicial: la sujeción del juez a la ley”, en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez (compiladores), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Editorial Gedisa – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – ITAM, 2003, pp. 39–56.
- FENNER, Justus, “Retrospectiva de don Hermilo López Sánchez”, en *Encuentro de intelectuales Chiapas – Centroamérica*, Vol. III, Chiapas, Gobierno del Estado de Chiapas, 1993, pp. 15 - 17.
- FERNÁNDEZ, Álvaro, *Crimen y suspenso en el cine mexicano, 1946-1955*, México, El Colegio de Michoacán, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2008.
- FIORAVANTI, Maurizio, “Estado y constitución”, en *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 13–44.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Setenta y cinco años de evolución del Poder Judicial en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México–Fondo de Cultura Económica, 1988.
- “La administración de justicia”, en *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 143 – 177.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ramón COSSÍO DÍAZ, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996 (Política y Derecho).
- FLORES FLORES, Graciela, “Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México 1824-1871)”, Tesis de doctorado, México, Posgrado en Historia UNAM, 2013.
- GALANTE, Mirian, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, *Revista complutense de historia de América*, 2011, vol. 37, pp. 93-115.
- GAMIÑO MUÑOZ, Rodolfo, *Guerrilla, represión y prensa en la década de los setenta en México. Invisibilidad y olvido*, México, Instituto Mora, 2011 (Sociología contemporánea).

GARCIADIEGO, Javier, “Los orígenes de la Escuela Libre de Derecho”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 1993, Vol. 17, pp. 199-220

GARCÍA CORDERO, Fernando, *La administración de justicia penal. De la Revolución Mexicana a la reforma jurídica de 1983-1984. Desarrollo y tendencias*, México, Procuraduría General de la República, 1985.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho Penal Ilustrado*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales–Editorial Tirant lo Blanch – Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014.

----- “Consideraciones sobre el proyecto de reforma de 1949 al código de 19312, en *La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949*, México, INACIPE-Fundación Miguel Alemán, 2014, pp. XVII-XLII.

----- “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (Una aproximación)”, en Oscar Cruz Barney, Héctor Fix Fierro y Elisa Speckman Guerra (coordinadores), *Los abogados y la formación del Estado en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM–Instituto de Investigaciones Históricas UNAM–Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2013 (Serie Doctrina Jurídica, 683), pp. 759-802.

----- “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, en Marcel Storme y Cipriano Gómez Lara (coordinadores), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Vol IV: Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, pp. 1–182.

----- *Panorama del proceso penal*, México, Editorial Porrúa, 2004.

----- “Ministerio Público y acción penal (presentado en la V Reunión Estatal de Agentes del Ministerio Público, 1981)”, en *Justicia Penal (Estudios)*, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 95-161.

----- “El Ministerio Público”, en *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM–Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1997, pp. 1–13.

----- *El sistema penal mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

----- “La reforma jurídica y la administración de justicia”, en *Discursos de política y justicia*, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1988.

----- *Justicia Penal*, México, Editorial Porrúa, 1982.

----- *Los derechos humanos y el Derecho Penal*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976 (Sep / Setentas 254).

----- “Quehacer y sentido de la Procuraduría del Distrito Federal” (Conferencia pronunciada en el Club de Leones en 1972), en *Temas jurídicos*, México, Porrúa, 1976, pp. 21 – 31.

----- *Curso de derecho procesal penal*, México, Editorial Porrúa, 1974.

----- *La reforma penal de 1971*, México, Botas, 1971.

- GARCÍA RIERA, Emilio, *Historia documental del cine mexicano*, 18 tomos, México, Universidad de Guadalajara–Consejo Nacional para la Cultura y las Artes Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano de Cinematografía, 1992–1997.
- GARCÍA ROBLES, *La bala perdida. William S. Burroughs en México*, México, Ediciones del Milenio, 1995.
- GARMABELLA, José Ramón, *El criminólogo. Los casos más impactantes del Dr. Quiroz Cuarón*, México, Editorial Random House Mondadori, 2007. (Primera edición 1980).
----- *¡Reportero de policía! El Güero Téllez*, México, Editorial De Bolsillo, 1982.
- GARRIGA, Carlos, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica”, en Martha Lorente (coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007, pp. 59-106.
----- “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, 2004, Año IV (16), pp. 13– 44.
- GARZA, Gustavo (compilador), *Atlas de la Ciudad de México*, México, Departamento del Distrito Federa –El Colegio de México, 1987.
- GÓMEZ ESTRADA, José Alfredo, “Elite de Estado y prácticas políticas. Una aproximación al estudio de la corrupción en México, 1920-1934”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 2016 (52), pp. 52-68.
- GONZAGA Y ARMENDÁRIZ, Luis, “Balazos después de muchas copas. Cómo fue el asesinato de Guty Cárdenas, un ídolo”, *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, Cuarto Trimestre de 2006/Primer trimestre de 2007 (239-240), pp. 62- 69.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “La administración de justicia 1910-1920 (el periodo revolucionario)”, en *La administración de justicia antes y después de la Revolución (1910-1920)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015 (El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México. 100 Aniversario Constitución 1917), pp. 1 – 87.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y Teresa LOZANO, “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (coordinador), *El gobierno provincial en la Nueva España*, México, 1985, pp. 75–106.

- GONZÁLEZ FRANCO, Francisco Alejandro, “*Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana*”, Tesis de Maestría, México, Facultad de Filosofía y Letras UNAM, 2011.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Las facultades exclusivas del Senado de la República*, México, Senado de la República, 2008.
- “El juicio por jurado en las constituciones de México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, enero–junio de 2000 (2), pp. 73–86.
- *Los Diputados de la Nación*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión– Secretaría de Gobernación, 1994.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Sergio, “La avenida y el pasaje en la Ciudad de México en los años cuarenta”, en María del Carmen Collado (coordinadora), *Miradas recurrentes, la ciudad de México en los siglos XIX Y XX*, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora–Universidad Autónoma Metropolitana, Tomo II, 2004, pp. 166-186
- GORRÁEZ MALDONADO, Juan C., *Memorias*, México, s.e., 1987.
- GROSSI, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado*, México, El Colegio de Michoacán–Escuela Libre de Derecho–Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2004.
- *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003 (Colección Estructuras y Procesos – Serie Derecho).
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Editorial Porrúa–Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “El papel de los jueces en la construcción de la democracia”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, enero–junio de 2007 (9), pp. 79–91.
- HALE, Charles, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, traducción de Purificación Jiménez, México, Vuelta, 1991 (La Reflexión).
- HART, Herbert, *Post scríptum al concepto de derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000 (Serie Estudios Jurídicos 13).
- HERNÁNDEZ FRANYUTI, Regina, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México, Instituto Mora, 2008 (Historia urbana y regional).
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rogelio, *Historia Mínima del PRI*, México, El Colegio de México, 2016.

- Historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, Guerrero, Instituto para el Mejoramiento Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, 1998.
- HURTADO MÁRQUEZ, Eugenio, “Bibliografía sobre democracia y derechos humanos”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 2006, Año 1 (2), pp. 239–247.
- INFANTE VARGAS, Lucrecia, “Por nuestro género hablará el espíritu: las mujeres en la UNAM”, en Francisco Blanco Figueroa (coordinador), *Mujeres mexicanas del siglo XX*, Tomo III, México, Edicol–Universidad Autónoma Metropolitana–Instituto Politécnico Nacional–UNAM–Universidad Autónoma del Estado de México–Universidad Autónoma de Nuevo León–Universidad Autónoma del Estado de Morelos–Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2001, pp. 77-96.
- JIMÉNEZ, Armando, *Sitios de rompe y rasga en la Ciudad de México*, México, Océano, 1998.
- JOSÉ AGUSTÍN, *Tragicomedia mexicana. Vol I: La vida en México de 1940 a 1970*, México, Planeta, 1991.
- Justicia y democracia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004 (Transición Democrática y Protección a los Derechos Humanos, Fascículo 2).
- KALIFA, Dominique, *Crimen y cultura de masas en Francia, siglos XIX-XX*, México, Instituto Mora, 2008 (Cuadernos Secuencia).
- KANDELL, Jonathan, “Mexico’s Megalopolis”, en Gilbert Joseph y Mark Szuchman (editores), *I saw a City Invincible. Urban Portraits of Latin America*, Wilmington Scholarly Resources, 1996, pp. 181–201.
- KRAM, Rachel, “Gladiolas for the children of Sánchez: Ernesto P. Uruchurtu’s Mexico City”, Tesis de Doctorado, Tucson, Universidad de Arizona, 2008.
- LAU, Ana, “Expresiones políticas femeninas en el México del siglo XX: el Ateneo Mexicano de Mujeres y la Alianza de Mujeres de México (1934-1953)”, en María Teresa Fernández Aceves, Carmen Ramos Escandón y Susie Porter (coordinadoras), *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social–Universidad de Guadalajara, 2007, pp. 125 – 148.

Leyes penales mexicanas, Tres tomos, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

LOAEZA, Soledad, “Modernización autoritaria a la sombra de la superpotencia, 1944-1968”, en *Nueva Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 653 – 698.

----- “Gustavo Díaz Ordaz. Las insuficiencias de la presidencia autoritaria”, en Will Fowler (coordinador), *Presidentes Mexicanos. Tomo II (1911-2000)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 2004, pp. 285 – 346.

LOMBARDO, Irma, *De la opinión a la noticia. El surgimiento de los géneros informativos en México*, México, Kiosco, 1992.

LUNA, Ana Luisa, *La nota roja 1930-1939*, México, Editorial Diana, 1996.

----- *La nota roja 1940-1949*, México, Editorial Diana, 1996.

MAGALONI, Beatriz y Guillermo ZEPEDA, “Democratization, Judicial and Law Enforcement Institutions and the Rule of Law in Mexico”, en Kevin Middlebrook (editor), *Dilemmas of Political Change in Mexico*, Londres, Institute of Latin American Studies University of London–Center for U.S. Mexican Studies University of California in San Diego, 2004, pp. 168–197.

MARVÁN LABORDE, Ignacio, “El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coordinadoras), *México un siglo de historia constitucional, 1808–1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación–Instituto José María Luis Mora, 2010, pp. 353-398.

MARVÁN LABORDE, Ignacio (edición y comentarios), *Nueva edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MARTÍNEZ CARRIZALES, Leonardo, “Atenedoro Monroy. Preceptiva y política en el fin del siglo XIX”, en Jorge Ruedas de la Serna (coordinador), *De la perfecta expresión. Preceptistas Iberoamericanos. Siglo XIX*, México, Facultad de Filosofía y Letras UNAM, 1998, pp. 73-83.

MARTINI, Stella, “Agendas policiales de los medios en la Argentina: la exclusión como un hecho natural”, en Sandra Gayol y Gabriel Kessler (compiladores), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial, 2002, pp. 87-112.

- MATUTE, Álvaro, “La novela como acto expiatorio: Teja Zabre y la Revolución”, en Antonio Lorente Medina y Javier de Navascués (editores), *Narrativa de la Revolución Mexicana: realidad histórica y ficción*, Madrid, Verbum, 2011, pp. 121-132.
- MAZA PESQUEIRA, Adriana y Martha SANTILLÁN ESQUEDA, “Movilización y ciudadanía. Las mujeres en la escena política y social (1953-1974)”, en Adriana Maza (coordinadora), *De liberales a liberadas. Pensamiento y movilización de las mujeres en la historia de México (1753-1975)*, México, Nueva Alianza, 2014, pp. 198-244.
- MEDINA CARACHEO, Carlos, “El club de medianoche Waikiki: un cabaret de época en la ciudad de México, 1935-1954”, Tesis de Maestría, México, UNAM, 2010.
- MEDINA CARACHEO, Carlos y Carlos David VARGAS OCAÑA, “La vida nocturna en la ciudad de México: centros nocturnos, cabarets y burdeles 1935-1945”, tesis de licenciatura, México, UNAM, 1996.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Madrid, Universidad Carlos III, 2011.
- Ministra Gloria León Orantes. Semblanzas. Vida y obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- Ministra Victoria Adato Green. Semblanzas. Vida y obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- MIRANDA PACHECO, Sergio, *La creación del Departamento del Distrito Federal. Urbanización, política y cambio institucional*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2008.
- MONROY NASR, Rebeca, “En la escena del crimen: el registro fotográfico”, *Alquimia*, septiembre – diciembre de 2017, Año XXI (61), pp. 38-54.
- *Historias para ver. Enrique Díaz, fotorreportero*, México, Instituto de Investigaciones Estéticas UNAM–Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003.
- MONSIVÁIS, Carlos, *Los mil y un velorios. Crónica de la nota roja en México*, México, Debate, 2010. (Primera edición 1994).
- “Prólogo. De cuando los símbolos no dejaban ver el género (las mujeres y la Revolución mexicana”, en Gabriela Cano, Mary Kay Vaughan y Jocelyn Olcott (compiladoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 11-37.

- “Círculos de perdición y salvación, pulquerías, cantinas, cabaret”, *Diario de Campo. Boletín interno de los investigadores del área de antropología*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2006, pp. 4-12.
- “Señor Presidente, ¿a usted no le da vergüenza su grandeza?”, en Julio Scherer García y Carlos Monsivais, *Tiempo de saber*, México, Aguilar, 2003, pp. 99–399 (Nuevo Siglo).
- MORENO Y KALBTK, Salvador (Coord.), *Diccionario Biográfico Magisterial*, México, Secretaría de Educación Pública, 1994.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, “Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2005, Tomo XVII, pp. 303 – 322.
- NIETO, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000 (Ariel Derecho).
- NÚÑEZ CETINA, Saydi, “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la ciudad de México, 1920-1940”, *Signos Históricos*, julio–diciembre 2012 (28), pp. 68–113.
- “El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)”, Tesis de Doctorado, CIESAS, 2012.
- “Reforma y justicia tras la Revolución: el homicidio en la ciudad de México en los años treinta”, *Legajos*, enero-marzo 2010 (3), pp. 99–118.
- “El caso de el “Tigre del Pedregal”. Homicidio y Justicia en la Ciudad de México durante la Posrevolución”, en Salvador Cárdenas Gutiérrez y Elisa Speckman Guerra (coordinadores), *Crimen y Justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, pp. 315-354.
- OCHOA, Álvaro y Martín SÁNCHEZ, *Repertorio Michoacano 1889-1926*, México, El Colegio de Michoacán, 1995.
- OÑATE, Santiago, “Evolución del derecho procesal mexicano”, en Lucio Cabrera (coordinador), *LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Vol III: Derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1978, pp. 217–253.
- OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3ª edición, México, Oxford, 2007.
- *Teoría general del proceso*, 6ª edición, México, Oxford, 2005.
- “El derecho procesal mexicano en el siglo XX”, en *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998 (Serie G, Estudios Doctrinales, 198), pp. 501–537.

- *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981.
- “Los antecedentes del jurado popular en México”, *Criminalia*, julio–septiembre de 1981, Año XLVII (7–9), pp. 61–94.
- PADILLA, Tanalís, *Después de Zapata. El movimiento jaramillista y los orígenes de la guerilla en México (1940-1962)*, México, Ediciones Akal, 2015.
- PADILLA ARROYO, Antonio, “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”, *Secuencia*, mayo–agosto de 2000 (47), pp. 137–169.
- PEREDO, Roberto (Director), *Diccionario enciclopédico veracruzano*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1993.
- PÉREZ MONTFORT, Ricardo, “La cultura”, en Alicia Hernández Chávez (coordinadora), *México, 1930 – 1960. Mirando hacia adentro*, Tomo IV de la colección *Historia Contemporánea de México*, Madrid, Fundación Mapfre–Santillana, 2012 (América Latina en la Historia Contemporánea), pp. 271–346.
- PICCATO, Pablo, *A History of Infamy. Crime, Truth, and Justice in Mexico*, California. University of California, 2017.
- “Murders of Nota Roja: Truth and Justice in Mexican Crime News”, *Past and Present*, mayo 2014 (223), pp. 195–231.
- “Homicide as Politics in Modern Mexico”, *Bulletin of Latin American Research. Journal of Society for Latin American Studies*, marzo 2013, Vol. 32, pp. 104-125.
- “Todo homicidio es político. El asesinato en la esfera pública en el México del siglo XX”, en Víctor Gayol, *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo. Volumen II: Poder político en el México moderno y contemporáneo*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012 (Colección Debates), pp. 627-654.
- “Altibajos de la esfera pública en México, de la dictadura republicana a la democracia corporativa. La era de la prensa”, en Gustavo Leyva *et al.* (coordinadores), *Independencia y Revolución: Pasado, presente y futuro*, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Autónoma Metropolitana, 2010, pp. 240-291.
- *Ciudad de sospechosos. Crimen en la Ciudad de México 1900-1931*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social–Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010 (Publicaciones de la Casa Chata).
- “El significado político del homicidio en México en el siglo XX”, *Cuicuilco*, mayo – agosto de 2008, Vol. XV (43), pp. 57–80.
- “Una perspectiva histórica de la delincuencia en la ciudad de México en el siglo XX”, en Arturo Alvarado (editor), *La reforma de la justicia en México*, El Colegio de México, 2008, pp. 615-668.

- PONCE HERNÁNDEZ, Alejandro, “La gestión de un nuevo orden. Reforma, profesionalización y problemáticas de la policía de la Ciudad de México. 1923-1928”, Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras UNAM, 2018.
- PORTER, Susie S., “Espacios burocráticos, normas de feminidad e identidad de la clase media en México durante la década de 1930”, en María Teresa Fernández Aceves, Carmen Ramos Escandón y Susie Porter (coordinadoras), *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social–Universidad de Guadalajara, 2007, pp. 189–214.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos, 1987.
- PULIDO ESTEVA, Diego, “Los negocios de la policía en la Ciudad de México durante la posrevolución”, *Trashumante*, 2015 (6), pp. 8-31.
- “El caso Quintana: policías, periodistas y hampones en la capital mexicana de los años veinte”, en Daniel Palma Alvarado (editor), *Delincuentes, policías y justicias. América Latina, siglos XIX y XX*, Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2015, pp. 312- 329.
- PULIDO LLANO, Gabriela, *El mapa rojo del pecado. Miedo y vida nocturna en la ciudad de México 1940-1950*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2016 (Colección Historia, Serie Logos).
- REICH, Peter, “Recent Research on the Legal History of Modern Mexico”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 2007, Vol. 23 (1), pp. 18-193.
- RÍOS MOLINA, Andrés, *Memorias de un loco anormal. El caso de Goyo Cárdenas*, México, Debate, 2010.
- RIVERA REYNALDOS, Lisette Griselda, “Criminales, criminalizadas y deladoras. Mujeres involucradas en homicidios pasionales en Michoacán, 1900-1920”, en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vázquez (coordinadoras), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2016, pp. 345-370.
- “Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910”, *Nuevo Mundo/Mundos Nuevos* (6) (<http://nuevomundo.revues.org/document2835.html>).
- RODRÍGUEZ KURI, Ariel, “Ciudad oficial, 1930-1970”, en Ariel Rodríguez Kuri (coordinador), *Historia política de la Ciudad de México (Desde su fundación hasta el año 2000)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 417-482.
- “Población y sociedad”, en Marcello Carmagnani (coordinador), *México, 1960–2000. La búsqueda de la democracia*, Tomo V de la colección *Historia Contemporánea de México*, Madrid, Fundación Mapfre – Santillana, 2012, (América Latina en la Historia Contemporánea), pp. 191–226.

- RODRÍGUEZ KURI, Ariel y Renato GONZÁLEZ MELLO, “El fracaso del éxito, 1970-1985”, en *Nueva Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 699–746.
- ROJAS SOSA, Odette, “La ciudad y sus peligros: alcohol, crimen y bajos fondos. Visiones, discursos y práctica judicial, 1929-1946”, Tesis de Doctorado, Posgrado en Historia de la UNAM, 2016.
- ““El bajo mundo del pecado”. Vicio, crimen y bajos fondos en la ciudad de México, 1929-1944”, en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vázquez (coordinadoras), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2016, pp. 49-84.
- “El caso de la “fiera humana”, 1929. El crimen de la calle de Matamoros, el nuevo Código Penal y la desaparición del jurado popular”, *Historia y Grafía*, 2008 (30), pp. 217-245.
- ““Una amenaza siempre viva”: alcohólicos y toxicómanos ante la justicia. Ciudad de México, 1929-1931”, en Elisa Speckman Guerra (coordinadora), *Horrorosísimos crímenes y ejemplares castigos. Una historia sociocultural del crimen, la justicia y el castigo (México, siglos XIX y XX)*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis (en prensa).
- ROMERO FLORES, Jesús, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Editorial Gupy, 1985 (primera edición 1978).
- ROMERO J. y A. GUERRA, *Policía-Hampa. Cruda realidad al descubierto de los cuerpos policíacos y la delincuencia en general*, México, Diana, 1997.
- RONQUILLO, VÍCTOR, *La nota roja 1950-1959*, México, Diana, 1996.
- RUBINSTEIN, Anne, “La guerra contra “las pelonas”. Las mujeres modernas y sus enemigos, Ciudad de México, 1924”, en Gabriela Cano, Mary Kay Vaughan y Jocelyn Olcott (compiladoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 91–126.
- RUIZ FARRELL, Hugo, *Código penal histórico*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002.
- SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto, “Jurisdicción”, en Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta (editores), *El derecho y la justicia*, 2ª edición, Madrid, Trotta–Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000 (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía), pp. 221–229.
- ORE, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Barcelona, Gedisa, 2010 (Colección de Criminología).

SÁNCHEZ-MEJORADA FERNÁNDEZ-LANDERO, María Cristina, *Rezagos de la modernidad. Memorias de una ciudad presente*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2004 (Cultura Universitaria/Serie Ensayo 83).

----- “Los elementos jurídicos y políticos en la institucionalización del gobierno del Distrito Federal a la mitad del siglo XX”, en María del Carmen Collado (coordinadora), *Miradas recurrentes, la ciudad de México en los siglos XIX Y XX*, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora-Universidad Autónoma Metropolitana, Tomo II, 2004, pp. 248 -268.

SÁNCHEZ RUÍZ, Gerardo, *La Ciudad de México en el periodo de las regencias, 1929-1997*, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco–Gobierno del Distrito Federal, 1999.

SANTILLÁN ESQUEDA, Martha, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, México, Instituto Mora-INACIPE, 2017.

----- “Mujeres delincuentes e imaginarios. Criminología, cine y nota roja en México, 1940-1950”, *Varia Historia*, mayo – agosto de 2017, XXXIII (62), pp. 398-418.

----- “Narrativas del proceso judicial: castigo y negociación femenina en la ciudad de México, década de los cuarenta”, *Historia Moderna y Contemporánea de México*, julio-diciembre 2014 (48), pp. 157-189.

----- “Posrevolución y participación política. Un ambiente conservador (1924-1953)”, en Adriana Maza (coordinadora), *De liberales a liberadas. Pensamiento y movilización de las mujeres en la historia de México (1753-1975)*, México, Nueva Alianza, 2014, pp. 152-197.

----- “Mujeres *non sanctas*. Prostitución y delitos sexuales: prácticas criminales en la Ciudad de México, 1940-1950”, *Historia Social*, junio 2013 (76), pp. 67-85.

----- “Infanticidas en la ciudad de México (1940-1950), representación y realidad”, en Emilia Recéndez Guerrero, Norma Gutiérrez Hernández y Diana Arauz Mercado (coordinadoras), *Presencia y realidades: investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, México, Taberna Libraria Editores–Universidad Autónoma de Zacatecas –Instituto para las Mujeres Zacatecanas–Universidad Autónoma de Nuevo León–Universidad Juárez del Estado de Durango-Universidad de Guanajuato, 2011, pp.182-190

----- “La descuartizadora de la Roma’: aborto y maternidad. Ciudad de México, década de los cuarenta”, en Salvador Cárdenas y Elisa Speckman Guerra (coordinadores), *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, México, Suprema Corte de la Nación, 2011, pp.355-386.

----- “El discurso tradicionalista sobre la maternidad: *Excelsior* y las madres prolíficas durante el avilacamachismo”, *Secuencia*, mayo-agosto de 2010 (77), pp. 90-110.

----- “Discursos de *redomesticación* femenina durante los procesos modernizadores en México, 1946-1958”, *Historia y Grafía*, diciembre 2008 (31), pp.103-132.

SCHELL, Patience A., “Género, clase y ansiedad en la Escuela Vocacional Gabriela Mistral, revolucionaria Ciudad de México”, en Gabriela Cano, Mary Kay Vaughan y Jocelyn Olcott (compiladoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp.172-195.

Semblanzas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016): breve recorrido de su vida y de su obra, a través de las épocas del Semanario Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

SERVÍN, J.M., *D.F, confidencial. Crónicas de delincuentes, vagos y demás gente sin futuro*, México, Almadía, 2010.

SOBERANES, José Luis (coordinador), *Los tribunales en la Nueva España*, México, UNAM, 1980.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2002.

SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Crónica de una muerte anunciada. La supresión del juicio por jurado en el Distrito Federal”, en Andrés Lira y Elisa Speckman Guerra (coordinadores), *El Mundo del Derecho II. Instituciones, justicia y cultura jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Escuela Libre de Derecho, 2017, pp. 396-420.

----- “Los fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, la legislación penal y los debates sobre la justicia”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coordinadores), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM–INACIPE, 2017, pp. 31-59.

----- “Digna flor del vicio. El caso de María Elena Blanco”, en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vásquez (coordinadoras), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2016, pp. 371–408.

----- “La bella criminal que mató por amor. Justicia, honor femenino y adulterio (Ciudad de México, década de 1930)”, *Historia. Questões & Debates*, enero – junio de 2016, 64 (1), pp. 19-48.

----- *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales–Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2014.

----- “La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)”, en Oscar Cruz Barney, Héctor Fix Fierro y Elisa Speckman Guerra (coordinadores), *Los abogados y la formación del Estado en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas–Instituto de Investigaciones Históricas UNAM–Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2013 (Serie Doctrina Jurídica 683), pp. 417-455.

- “Reforma penal y opinión pública: los códigos de 1871, 1929 y 1931”, en Arturo Alvarado (editor), *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 575 - 614.
- *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872 - 1910)*, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM–El Colegio de México, 2007.
- “Del Antiguo Régimen a la modernidad. Reflexiones en torno a la justicia (1821 – 1931). Trabajo de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales”, *Criminalia*, septiembre - diciembre de 2006, Vol. LXXIII (3), pp. 3-44.
- “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)”, en *Historia de la justicia en México. Siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 743–788.
- “Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el Porfiriato”, en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coordinación y edición), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2003, pp. 295-320.
- “Las flores del mal: mujeres criminales en el porfiriato”, *Historia Mexicana*, julio-septiembre de 1997, Vol. 47 (1), pp. 183-229.

TARELLO, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, traducción de Isidro Rojas Alvarado, México, Fondo de Cultura Económica, 1995 (Sección de Obras de Política y Derecho).

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La ley en la América Hispana. Del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.

TUÑÓN PABLOS, Julia, “Cine y cultura. La modernidad al servicio de la tradición en la trilogía de Ismael Rodríguez”, en Alejandro DE LA TORRE HERNÁNDEZ *et al.*, *De la mofa a la educación sentimental. Caricatura, fotografía y cine*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2010, pp. 93-126.

UNIKEL, Luis, *El desarrollo urbano de México*, México, El Colegio de México, 1976.

URÍAS HORCASITAS, Beatriz, *Historias secretas del racismo en México*, México, Tusquets, 2007.

----- *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México 1871 - 1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000.

VAUGHAN, Mary Kay, “Introducción”, en Gabriela Cano, Mary Kay Vaughan y Jocelyn Olcott (compiladoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 39-57.

- VÁZQUEZ ARROYO, Rosalinda, “Crimen y delincuencia en la ciudad de México durante la década de los cincuenta del siglo XX”, Tesis de Maestría, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010.
- VERNENGO, Roberto, “Interpretación del derecho”, en Ernesto Garzón Valdés y Francisco Laporta, *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 239–265.
- VIDALES QUINTERO, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el Porfiriato*, México, Plaza y Valdés–Universidad Autónoma de Sinaloa–Instituto Sinaloense de las Mujeres, 2009.
- WHITEHEAD, Laurence, *Democratization. Theory and Experience*, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, “Proyecto de código penal de 1949”, *La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949*, México, INACIPE-Fundación Miguel Alemán, 2014, pp. XLIII-XLVIII.
- ZAPATA, Francisco, “Población y sociedad”, en Alicia Hernández Chávez (coordinadora), *México, 1930 – 1960. Mirando hacia adentro*, Tomo IV de la colección *Historia Contemporánea de México*, Madrid, Fundación Mapfre–Santillana, 2012 (América Latina en la Historia Contemporánea), pp. 235–270.
- ZAVALA, Adriana, “De Santa a india bonita. Género, raza y modernidad en la ciudad de México, 1921”, en María Teresa Fernández Aceves, Carmen Ramos Escandón y Susie Porter (coordinadoras), *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social – Universidad de Guadalajara, 2007, pp. 149–188.
- ZAVALA, Silvio, Juan DUCH y Michel ANTOCHIV KOLPA, *Yucatán en el tiempo*, Mérida, Inversiones Cares, 1998.
- ZOLOV, Eric, *Refried Elvis: The Rise of the Mexican Counterculture*, University of California Press, 1999.

ANEXOS

1. LEGISLACIÓN

Tabla 1.1: Tratados, ordenamientos y leyes relacionadas con la justicia (vigentes o expedidas durante 1929 y 1971)	
Constitución	5 de febrero de 1917 (vigente). El artículo 73 fracción 6ª con reformas el 15 de dic. de 1934, 21 de sept. de 1944 y 19 de febrero de 1951.
Derecho internacional	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948.
	Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
	Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea), 4 de nov. de 1950.
	Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969.
Códigos penales y procesales del D.F.	Código penal, promulgado el 2 de septiembre de 1929 (en vigor desde el 15 de diciembre de 1929 hasta el 1931).
	Código procesal, promulgado el 4 de octubre de 1929 (en vigor desde el 15 de diciembre de 1929 hasta el 17 de septiembre de 1931).
	Código penal, promulgado el 13 de agosto de 1931 (entró en vigor el 17 de septiembre de 1931). Con varias reformas, entre ellas: 4 de mayo de 1938, 26 de enero de 1940, 30 de oct. de 1941, 31 de dic. de 1943, 6 de febrero de 1945, 31 de dic. de 1945, 12 de nov. de 1947, 30 de dic. de 1947, 29 de dic. de 1950, 30 de dic. de 1952, 31 de dic. de 1954, 7 de dic. de 1964, 14 de enero de 1966, 20 de enero de 1967, 2 de enero de 1968, 18 de febrero de 1969, 29 de julio de 1970 y 12 de febrero de 1971.
	Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, promulgado el 26 de agosto de 1931 (entró en vigor el 17 de septiembre de 1931). Con diversas reformas, entre ellas, 18 de febrero de 1971.
Leyes orgánicas de tribunales del D.F.	31 de dic. de 1928 (vigente hasta 1932).
	30 de dic. de 1932 (vigente hasta 1969). Con reformas en 26 de dic. de 1933, 31 de dic. de 1934, 28 de enero de 1935 y enero de 1940.
	24 de diciembre de 1968 (vigente hasta 1996). Con reformas, entre ellas, 23 de febrero de 1971.
Leyes del Ministerio Público del D.F.	2 de oct. de 1929 (vigente hasta 1954). Con reformas el 27 de agosto de 1931, 31 de dic. de 1934 y 30 de dic. de 1946.
	29 de dic. de 1954 (vigente hasta 1972).
Leyes y reglamentos de la defensoría de oficio del D.F.	19 de noviembre de 1919 (vigente hasta 1940)
	7 de mayo de 1940 (vigentes hasta 1987)
Reglamento de la policía preventiva del D.F.	22 de sept. de 1939 (vigente hasta 1941)
	12 de nov. de 1941 (vigente hasta 1984)

Tabla 1.2: Reformas constitucionales, códigos y leyes en materia penal para el Distrito Federal expedidos entre 1929 y 1971 (ordenados por fecha)	
Código penal	2 de septiembre de 1929
Código de procedimientos penales	4 de oct. de 1929
Ley orgánica del Ministerio Público	2 de oct. de 1929
Código penal	13 de agosto de 1931
Código de procedimientos penales	26 de agosto de 1931
Ley orgánica de tribunales	30 de dic. de 1932
Reforma a la fracción sexta del artículo 73 de la Constitución	15 de dic. de 1934
Reglamento de la Policía Preventiva	22 de septiembre de 1939
Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación, del distrito y territorios federales	30 de dic. de 1939
Reglamento de defensoría de oficio del fuero común	7 de mayo de 1940
Reglamento de la Policía Preventiva	12 de nov. de 1941
Reforma a la fracción sexta del artículo 73 de la Constitución	21 de septiembre de 1944
Número de Cortes Penales, decreto	23 de dic. de 1948
Reforma a la fracción sexta del artículo 73 de la Constitución	19 de febrero de 1951
Ley orgánica del Ministerio Público	29 de dic. de 1954
Ley orgánica de tribunales	24 de diciembre de 1968

2. PERFIL DE JUECES DE LAS CORTES PENALES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Ignacio Acosta Fuentes		Universidad de Guanajuato Cédula profesional de 1952	Juez de Corte Penal (nombrado para el periodo 1951-1957)	Oficial Mayor de Gobierno del estado de Guanajuato (lo era en 1969)
Fuentes: página electrónica Búho Legal y página electrónica de la Unión Agrícola Regional del Estado de Guanajuato.				
Ricardo Abarca			Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)	
Victoria Adato Green	1939 Tuxpan, Veracruz	UNAM Estudió entre 1956 y 1960 Tesis: Reflexiones sobre la reforma penal mexicana. Cédula profesional de 1966 Doctorado Honoris Causa INACIPE 2003	Pasante en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda (1958-1960) Agente del MP (1963-1967) Proyectista del TSJ (1967-1969) Juez de la Cuarta Corte Penal (designada para el periodo 1969-1975) (Tenía 30 años al ocupar el cargo) Subdirectora del Instituto Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1971-1974) Subdirectora del Centro de Adiestramiento de Personal de Reclusorios para el Distrito Federal (1973-1974) Magistrada del TSJ (1974-1976) Subprocuradora de justicia del DF (1976) Magistrada del TSJ (1976-1982) Procuradora de justicia del DF (1982-1985, fue la primera mujer en ocupar el cargo) Ministra de la SCJ (1985-1994)	Autora de libros de derecho Profesora de la UNAM y de otras universidades Miembro de la AMCP, Presidenta desde 2015 Investigadora del IIJ UNAM (1995-1999) Asesora del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1999-2001) Coordinadora de Asuntos de la mujer, la niñez y la familia en la CNDH (2001 - 2014) Participó en comisiones redactoras de códigos penales Ha recibido premios como la presea Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá otorgada por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia Premio AMIJ de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia La Medalla al Mérito Judicial Femenino María Cristina Salmorán de Tamayo entregada por el Poder Judicial de la Federación
Fuentes: TESIUNAM; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; <i>Directorio Biográfico del Poder Judicial de la Federación</i> ; <i>Ministra Victoria Adato Green. Semblanzas. Vida y obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> ; <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; PEREDO, <i>Diccionario enciclopédico veracruzano</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Eulalio Aguirre Bárcena		Universidad Veracruzana Cédula profesional de 1950	Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1963)	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Enrique Arévalo			Juez de la Séptima Corte Penal (nombrado en 1931, hasta 1934)	

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Francisco Argüelles Espinosa	1905 Lerdo, Durango Muerte: 1998 Ciudad de México	ENP UNAM Tesis: La delincuencia juvenil y los tribunales para menores. Titulado en 1932	Secretario de juzgado penal Secretario de Estudio y Cuenta en Sala Penal de la SCJ Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1944, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) Juez Segundo de Distrito en materia penal en el DF Subprocurador de Justicia del DF (1946-1952)	Fundador de la AMCP Subdirector del Banco Central Litigante
Fuentes: TESIUNAM; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y GONZÁLEZ FRANCO, “ <i>Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana</i> ”.				
Isidoro Asús Catalán		Universidad Veracruzana Cédula profesional de 1955	Juez de la Séptima Corte Penal (nombrado para el periodo 1969-1975) Juez penal (al parecer lo fue por muchos años, lo era todavía en 1988)	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Manuel Avilés			Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1940, hasta 1944 cuando fueron nombrados los jueces inamovibles)	
Gregorio Ayala Calderón	1894 Nuevo Urecho, Mich. Muerte: 1955 Ciudad de México	Colegio de San Nicolás	Cargos judiciales en Michoacán Magistrado en Nayarit Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 40 años al ocupar el cargo)	En 1928 presentó su candidatura para ser diputado por su estado natal, pero no obtuvo la mayoría de votos Periodista
Fuente: <i>Diario de Debates de la Cámara de Diputados y OCHOA, Repertorio Michoacano 1889-1926.</i>				
Jaime Blanco	1909 Muerte: 1952	UNAM Tesis: Falta de constitucionalidad del descuento a los empleados públicos de un día de sueldo a beneficio del PNR. Titulado en 1933	Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1947, inamovible, pudo haber ocupado el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 38 años al ocupar el cargo)	
Fuentes: Archivo IISUE (exp. 42960) y TESIUNAM.				

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Ignacio Calderón Álvarez		Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Cédula profesional de 1946	Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1944, inamovible, ocupó el cargo hasta 1951, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957) Magistrado del TSJ (supernumerario en 1957-1963, nombrado para el periodo 1963- 1981)	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Roberto Campos Cos		UNAM Tesis: Estudio sobre el incidente de declaración de quiebra. Titulado en 1949 Cédula profesional de 1951	Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1965)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Raúl Carrancá y Trujillo	1897 Campeche, Campeche Muerte: 1968 Ciudad de México	Universidad Central de Madrid Tesis: La evolución política de Iberoamérica. Titulado en 1925 Doctor por la UNAM 1950	Yucatán: Escribiente archivero de la Dirección General de Educación Primaria Agente del MP (1928-1929) Juez de la Octava Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 34 años al ocupar el cargo) Juez mixto de Coyoacán (1934 - 1940) Magistrado de la Sexta Sala del TSJ (nombrado en 1940, nombrado como inamovible en 1944 pero renunció en 1947) Juez de Distrito (1944-1948)	Miembro fundador de la AMCP Miembro de la Academia Mexicana de Geografía y Estadística Profesor de la UNAM (desde 1926) Participó en la campaña presidencial de José Vasconcelos Miembro fundador del Instituto de Derecho Comparado de la UNAM (IIJ) Director de Difusión Cultural (1948-1952) y Secretario General de la UNAM (1952-1953) Jefe del Departamento Jurídico de Bonos del Ahorro Nacional (1953) Fundador y miembro de la AMCP Autor de diversas obras jurídicas y literarias Nombrado Caballero de la Legión de Honor en Francia Merecedor de la Legión de Honor Judicial de México
Fuentes: CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y GONZÁLEZ FRANCO, “ <i>Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana</i> ”.				

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
<p>Salvador Castañeda del Villar</p>		<p>UNAM Tesis: Ensayo sobre la suspensión del acto reclamado y de los efectos que produce como parte integrante del juicio de amparo. Titulado en 1937 Cédula profesional de 1947</p>	<p>Juez Décimo Séptimo de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1944, inamovible, permaneció en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para los periodos 1951-1957, 1957-1963 y 1963-1969) Magistrado del TSJ (1969-1981)</p>	
<p>Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.</p>				
<p>Fernando Castaños</p>	<p>1888 Durango Durango Muerte: 1956 Veracruz</p>	<p>Instituto Juárez de Durango</p>	<p>Magistrado del TSJ de Durango (1917-1923) Secretario de Sala de la SCJ Juez correccional (1929) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 43 años al ocupar el cargo) Juez de Distrito (lo era en 1956, cuando falleció)</p>	<p>Luchó en la Revolución. Secretario de Gobernación de Durango (1915-1916) Encargado del Poder Ejecutivo de Durango (1916) Diputado al congreso constituyente (1916-1917)</p>
<p>Fuente: ROMERO FLORES, <i>Historia del Congreso Constituyente 1916-1917</i>.</p>				
<p>Clemente Castellanos</p>		<p>Universidad Autónoma de Yucatán Cédula profesional de 1948</p>	<p>Magistrado del TSJ (1925-1940) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1940, hasta 1944)</p>	
<p>Fuente: página electrónica Búho Legal.</p>				
<p>Mariano Castillo Mena</p>			<p>Juez (nombrado para el periodo 1957-1963)</p>	
<p>Emilio César Pasos</p>	<p>1910 Jalapa, Veracruz</p>	<p>UNAM Tesis: Del trust. Titulado en 1933 Cédula profesional de 1947</p>	<p>Juez de la Primera Corte Penal (designado en 1940, hasta 1944 cuando fueron nombrados los jueces inamovibles) (Tenía 30 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1949-1976)</p>	
<p>Fuente: Archivo IISUE (exp. 42972), TESIUNAM, y página electrónica Búho Legal.</p>				
<p>José Joaquín César Lezama</p>	<p>Hacia 1878 Jalapa, Veracruz Muerte: Ciudad de México</p>		<p>Magistrado del TSJ (nombrado en 1919, lo era también en 1929) Juez de la Cuarta Corte Penal (lo era en 1933) (Tenía aproximadamente 55 años al ocupar el cargo)</p>	

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Fuente: PEREDO, <i>Diccionario enciclopédico veracruzano</i> .				
Gerardo Cruz Mellado	1903 Tampico, Tamaulipas	UNAM Tesis: Los ventajas de la fijación de la litis por la réplica y la dúplica. Titulado en 1933 Cédula profesional de 1947	Juez de la Segunda Corte Penal (designado para el periodo 1963 - 1969) (Tenía 60 años al ocupar el cargo)	
Fuentes: Archivo IISUE (exp. 43221), TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Miguel Desentis	1899 Ciudad de México	UNAM Estudió entre 1919 y 1923 Tesis: Nulidades de nuestras sociedades comerciales. Titulado en 1924	Secretario de juzgado penal (lo era en 1926) Agente del MP (lo era entre 1926 y 1934) Defensor particular (lo era en 1942) Juez (nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 52 años al ocupar el cargo)	
Fuente: Archivo IISUE (exp. 3274).				
Antonio del Rosal Valenzuela		UNAM Titulado en 1930 Cédula profesional de 1946	Agente del MP Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1963-1969)	
Fuentes: Archivo IISUE (exp. 43103) y página electrónica Búho Legal.				
Heriberto Díaz Muñoz		UNAM Tesis: La quiebra fraudulenta. Titulado en 1936 Cédula profesional de 1948	Juez de la Primera Corte Penal (designado para el periodo 1969-1975)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Porfirio Díaz Sibaja		ELD Tesis: El artículo 33 constitucional Titulado en 1930	Agentes del MP Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1951-1957)	
Fuente: página electrónica de la Escuela Libre de Derecho.				
Federico Dosamantes			Juez de la Octava Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)	

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Ángel Escalante	1893 Ciudad de México	UNAM Terminó sus estudios en 1916	Defensor de oficio (lo era en 1923) Juez criminal (1925 – 1928) Presidente de debates (1929) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1929 y ratificado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934, cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 36 años al ocupar el cargo)	
Mario G. Escalante			Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJ (lo era en 1941) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1944, inamovible, ocupó el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957)	
Carlos Espeleta Torrijos	1892 Durango Muerte: 1983 Ciudad de México	Universidad Juárez del Estado de Durango Cédula profesional de 1949	Juez asesor del gobernador de Durango (hacia 1920) Magistrado interino del TSJ (nombrado en 1925) Agente del MP (entre 1926 y 1928, a fines de 1929 estaba adscrito a la inspección de policía) Agente del MP en cortes penales (lo era entre 1933 y 1939) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1944, inamovible, ocupó el cargo hasta 1951, nombrado nuevamente para los periodos 1951–1957 y 1957-1963) (Tenía 52 años al ocupar el cargo)	
Fuentes: “Cápsulas históricas del Poder Judicial”, <i>El Siglo de Durango</i> , 9 de marzo de 2009 (consultada en internet) y página electrónica Búho Legal.				
Antonio Espinosa Rodríguez			Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940) Juez de primera instancia y Magistrado en Baja California	Regidor del Ayuntamiento de México (nombrado en 1927)
Fuente: Actas de Cabildo, Biblioteca Francisco Xavier Clavijero, Universidad Iberoamericana.				
José Espinosa y López Portillo			Agente del MP (lo era entre 1912 y 1914) Magistrado del TSJ (nombrado en 1919, 1925 y en 1928, debió ocupar el cargo hasta 1934) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940, hasta 1944 cuando fueron nombrados los jueces inamovibles)	
Humberto Esquivel Medina	1893 Ticul Yucatán Muerte: 1984 Mérida Yucatán	Facultad de Jurisprudencia de Mérida Titulado en 1919	Agente del MP (1927-1929) Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1931 pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) Agente del MP en Tabasco Juez de Distrito con sede en varios estados	Diputado propietario por Yucatán (1949-1952) Gobernador interino de Yucatán (1951-1952) Periodista Poeta

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación; Yucatán en el tiempo</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> .				
Ramiro Estrada	1892 Torreón Coahuila	UNAM Tesis: Caducidad de la instancia. Recibido y titulado en 1917	Práctica en juzgados civil y criminal (1915) Juez correccional (nombrado en 1919 y en 1923, lo era todavía en 1928) Juez de instrucción (1928) Juez de la Primera y la Segunda Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 36 años al ocupar el cargo) Defensor de oficio (entre 1936 y 1946)	
Fuente: Archivo IISUE (exp. 2858).				
José Alfonso Everardo Álvarez		UNAM Tesis: Recursos en materia fiscal. Titulado en 1952 Cédula profesional de 1953	Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para el periodo 1963-1969) Magistrado del TSJ (1968-1981)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Mariano Fernández de Córdova	Ciudad de México	Instituto Científico y literario de Toluca Titulado en 1897	Carrera judicial en el Estado de México En la capital: litigante (1900-1906) Secretario de juzgado correccional y de instrucción (nombrado en 1906, hasta 1908) Agente del MP (interino en 1907, propietario en 1908) Juez de instrucción (interino en 1907) Juez correccional (1908, todavía en 1910) Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad).	
Fuente: "Sr. Lic. D. Mariano Fernández de Córdova. Juez segundo correccional" (dentro de la serie Funcionarios del Ramo Penal, publicada en <i>Boletín de Policía</i> a lo largo del año 1909); y CRUZADO, <i>Lista de los abogados residentes en el Distrito Federal</i> .				
Eduardo Fernández Guerra		UNAM Tesis: Breve estudio sobre el artículo 19 constitucional Titulado en 1935 Cédula profesional de 1948	Secretario de la Quinta Corte Penal (suplente durante el periodo 1934-1940) Juez de la Cuarta Corte Penal (designado en 1940, hasta 1944 cuando fueron nombrados los jueces inamovibles)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Juan Antonio Fernández Vera			<p>Juez de instrucción (nombrado en 1929) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931, pudo ocupar el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)</p>	
Ramón Franco Romero		<p>Universidad de Guadalajara Cédula profesional de 1946</p>	<p>Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1944, inamovible ocupó el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para los periodos 1951-1957, 1957-1963 y 1963-1967)</p>	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Enrique Fuentes Ramírez			<p>Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1963-1970)</p>	
Fausto Galván Campos	<p>1909 Cuernavaca, Morelos Muerte: 1987</p>	<p>UNAM Tesis: Ley agraria de 1915. Titulado en 1932 Cédula profesional de 1948</p>	<p>En la ciudad de México: Postulante en el despacho de Lucio Mendieta y Núñez Secretario de juzgado menor (1936) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1940, nombrado nuevamente en 1944, inamovible, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 31 años al ocupar el cargo) En el Estado de Morelos: Presidente del TSJ (1946-1952) Procurador de Justicia (1977)</p>	<p>Fundador de la Liga de Comunidades Agrarias Director de la Biblioteca del Congreso Investigador del Instituto de Investigaciones Sociales UNAM Director del Periódico Oficial (lo era en 1950) Catedrático fundador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Morelos (mediados de la década de 1950) Miembro del PRI fue presidente del comité estatal y delegado del CEN Senador por Morelos (1952-1958) Secretario de Gobierno en Morelos (1964-1970) Gobernador de Morelos</p>
Fuentes: CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> , y página electrónica Búho Legal.				
Ernesto G. Garza	<p>1893 Celaya, Guanajuato</p>	<p>ENP UNAM Se tituló en 1918</p>	<p>Agente del MP (1920-1924) Juez penal (1925-1928) Presidente de Debates (1929) Juez de Primera y la Tercera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 36 años al ocupar el cargo)</p>	<p>Miembro de la comisión redactora del código criminal (1931) Profesor de la ENJ (1923-1956) Litigante</p>
Fuente: "Ernesto G. Garza. Representante de los jueces penales".				

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
<p>Gladys María Cristina García Guerrero</p>		<p>UNAM Tesis: De la patria potestad y de la emancipación. Titulada en 1963 Cédula profesional de 1964</p>	<p>Juez de la Séptima Corte Penal (designada para el periodo 1969-1975) Magistrada del TSJ (nombrada en 1981 y en 1987)</p>	
<p>Fuentes: TESIUNAM; página electrónica Búho Legal; para su desempeño previo como agente del MP una nota publicada en <i>El Nacional</i> el 16 de abril de 1969, p. 6.</p>				
<p>Luis Garrido Díaz</p>	<p>1898 Ciudad de México Muerte: 1973 París, Francia</p>	<p>ENP UNAM Tesis: La solidaridad y sus nuevas formas. Titulado en 1922 Cédula profesional de 1947 Maestro y doctor por la UNAM</p>	<p>Fiscal en Michoacán (1924-1925) Presidente del TSJ de Michoacán (1925 -1928) Agente del MP (1929-1930) Formó parte de la comisión redactora de los códigos penales Juez de la Octava Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 33 años al ocupar el cargo)</p>	<p>Director y profesor de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (1924-1928) Profesor de la Escuela Nacional de Altos Estudios y de la Facultad de Derecho de la UNAM (1929-1972) Jefe del Departamento Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores (1935-1936) Subdirector de <i>El Nacional</i> (1936) Director de Seguros de México (1938-1948) Rector de la UNAM (1948-1953) Fundador de la Asociación Mexicana de Universidades Jefe del Departamento Diplomático de la SRE (1935-1936) Director de Seguros de México (1939-1948) Rector de la UNAM (1948-1952) Presidente de la Asociación Nacional de Abogados (1970-1972) Miembro del Consejo Asesor del IEPES del PRI (1972) Autor de obras jurídicas Fundador y presidente de la AMCP, miembro de la Academia Mexicana de la Lengua</p>
<p>Fuentes: CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i>; GONZÁLEZ FRANCO, “<i>Criminalia</i> y su aportación a la legislación penal mexicana”; y página electrónica Búho Legal.</p>				

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Eduardo Gómez Gallardo Suárez Teruel	1879 Ciudad de México Muerte: 1954 Ciudad de México		Juez de la Tercera Corte Penal (lo era en 1932) (Tenía 53 años al ocupar el cargo)	
Alberto González Blanco	1898 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Muerte: 1974 Ciudad de México	UNAM Tesis sobre propiedad territorial Titulado en 1927 Cédula profesional de 1947 Doctor en Derecho titulado en 1958	Secretario de Juzgado civil (1941) Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado en 1940, nuevamente en 1944, inamovible, ocupó el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957) (Tenía 43 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1957-1963) Juez de Distrito Ministro de la SCJ (1963-1968)	Profesor de la UNAM
Fuentes: ISSUE; <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; página electrónica Búho Legal.				
Juan José González Bustamante	1899 Matehuala, San Luis Potosí Muerte: 1972 Ciudad de México	ELD Titulado en 1929 Posgrado en la UNAM	Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado para el periodo 1940-1944) (Tenía 35 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ de San Luis Potosí Juez de Distrito (1941-1951) Ministro de la SCJ (1952-1964, año en que se retiró)	Se sumó al movimiento revolucionario. Secretario General de la UNAM (1948) Senador por San Luis Potosí (1964-1970), fue Presidente de la Cámara de Senadores Profesor de la UNAM (1937-1972) y de la ELD Autor de obras jurídicas Miembro de la AMCP Miembro de la Sociedad Mexicana de Medicina Forense y Criminología
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y “Curso del licenciado Juan José González Bustamante” en <i>Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia</i> , Tomo X, 1948, pp. 327-328.				

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Francisco González de la Vega e Hiriarte	1901 Durango, Durango Muerte: 1976	UNAM Titulado en 1923 Cédula profesional de 1946 Doctor por la UNAM 1950 Recibió varios doctorados honoris causa	Juez correccional (nombrado en 1929) Subprocurador de Justicia del Distrito Federal (1930) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1931, hasta 1934, nombrado para el periodo 1934- 1940) (Tenía 30 años al ocupar el cargo) Procurador General de la República (1946-1952)	Profesor de la ENJ y de la Facultad de Derecho de la UNAM, de la ELD (desde 1922) Fundador de la Universidad Juárez de Durango Senador por Durango (1952-1956) Jefe del Departamento de Turismo del DF Gobernador de Durango (1956-1962) Senador, presidió la Comisión de Justicia (1962) Embajador en Argentina (1967-1970) y Portugal (1970-1971) Representante de México ante la OEA Asesor de la Presidencia de la República (1971-1976) Autor de obras jurídicas Fundador y presidente de la AMCP, miembro de la Academia Nacional de Historia y Geografía, de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, de la BMA
Fuentes: CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Jesús González Insunza			Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)	
Juan José González Suárez		UNAM Tesis: Las medidas de seguridad en el derecho penal mexicano. Titulado en 1955 Cédula profesional de 1955	Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975)	
Fuente: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Pablo Gutiérrez			Juez de la Sexta Corte Penal (1951-1957)	
José Luis Gutiérrez y Gutiérrez	1900 San Felipe Torres Mochas, Guanajuato Muerte: 1967 Ciudad de México	UNAM	Agente del MP Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1940, hasta 1944 cuando fueron nombrados los jueces inamovibles) (Tenía 40 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (nombrado en 1946) Sustituto del Procurador General de Justicia del D.F. (1946-1952) Subprocurador de Justicia del D.F. (1952-1958) Ministro de la SCJ (1964-1967)	Estado de México: Secretario de Gobierno Gobernador interino (1941-1942)

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Fuentes: Archivo IISUE (exp. 3257) y <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .				
Hilario Hermosillo	San Luis Potosí	Universidad Autónoma de San Luis Potosí Cédula profesional 1951	Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)	Diputado por San Luis Potosí (1917) Gobernador interino de SLP (1924)
Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; página electrónica Cronologías de San Luis Potosí – Gobernadores; y página electrónica Búho Legal.				
José Hernández de la Garza			Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) Agente del MP (lo era en 1940)	
Eduardo Hernández Garibay			Juez de instrucción (1929) Juez de la Segunda y la Tercera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad).	
Platón Herrera Ostos	1894 Tantoyuca, Veracruz	UNAM Estudió entre 1915 y 1920 Tesis: Extinción de obligaciones. Titulado en 1920	Juez correccional (nombrado en 1929) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 37 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (nombrado para el periodo 1934-1940 y más tarde como supernumerario en 1944 hasta 1951, y para los periodos 1951-1957 y 1957-1963, en ese año se jubiló)	
Fuente: Archivo IISUE (exps. 3223 y 17713).				
Martha Herreras Gutiérrez		UNAM Tesis: El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Titulada en 1950 Cédula profesional de 1953	Juez de la Primera Corte Penal (designada para el periodo 1969-1975) Magistrada del TSJ (nombrada en 1987)	
Fuente: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
José de la Hoz Chaubert			Secretario de juzgado (1924-1925) Agente del MP (1926-1928) Juez correccional (1929) Juez de la Tercera Corte Penal (lo era en 1933)	

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Raymundo Huesca Juárez		UNAM Tesis: El incumplimiento de las obligaciones. Titulado en 1964 Cédula profesional 1965	Juez de la Sexta Corte Penal (designado para el periodo 1969-1975)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Eduardo Hurtado Aubry	Campeche 1884		Juez (nombrado en 1940, hasta 1944 cuando fueron nombrados los jueces inamovibles) (Tenía 56 años al ocupar el cargo)	Gobernador interino de Campeche (1914)
Fuente: Página electrónica del gobierno de Campeche. Nota: en este caso, los datos no necesariamente corresponden al juez.				
Fernando Iriarte de la Peza		UNAM Tesis: Un estudio acerca del artículo 29 de la Constitución. Titulado en 1927 Cédula profesional de 1947	Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1963-1969)	
Fuente: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Raúl Jaimes			Juez de la Tercera Corte (nombrado para el periodo 1934-1940)	
José Jiménez Sierra	1900 San Luis de la Paz, Guanajuato	UNAM Titulado en 1923	Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 34 años al ocupar el cargo)	
Fuente: Archivo IISUE (exp. 3507)				
Aulo Gelio Lara Erosa		UNAM Tesis: El cuerpo del delito de homicidio. Titulado en 1935	Juez penal (interino en 1938) Secretario de juzgado (lo era en 1944) Juez de la Cuarta Corte Penal (en sustitución de Ramírez Arronte en el periodo 1934-1940, nombrado en 1944, inamovible, ocupó el cargo hasta 1951, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957) Magistrado del TSJ (1957-1968)	
Fuente: TESIUNAM.				
Miguel Lavalle			Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)	

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
David Lomelín Pastor		UNAM Los conceptos jurisdicción y competencia de la autoridad. Titulado en 1942 Cédula profesional 1949	Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1963)	
Fuente: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Juan López Moctezuma			Agente del MP (1928-1931) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) Litigante	
Hermilo López Sánchez	1887 San Cristóbal de las Casas, Chiapas Muerte: 1979 Ciudad de México	ENP Chiapas y después UNAM Titulado en 1914	Chiapas: Agente del MP Juez penal en Soconusco En la capital: Secretario del juzgado de Tlalpan Juez civil (nombrado en 1919) Agente del MP federal Juez correccional (nombrado en 1929) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 44 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1935-1952, fecha en que se retiró)	Chiapas: Presidente Municipal de San Cristobal de las Casas (1910) Director de el periódico <i>El Hijo del Pueblo</i> (1911) Participó en la revolución en las filas del maderismo Michoacán: Secretario particular del gobernador Lázaro Cárdenas Miembro del sindicato de abogados del DF Miembro de la Sociedad Científica, Literaria y Artística de San Cristobal de las Casas Autor de obras sobre historia e indigenismo
Fuentes: Archivo IISUE (exp. 42946); FENNER, "Retrospectiva de don Hermilo López Sánchez"; <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> .				
José Martínez Lozano		Universidad Autónoma de Nuevo León Cédula profesional 1948	Agente del MP, jefe de los agentes del MP Juez de Corte Penal (nombrado para el periodo 1951-1957)	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Eduardo Mac Gregor Romero	1899 Ciudad de México	Instituto de Ciencias del Estado de Zacatecas y UNAM Estudió entre 1921 y 1924 Tesis: Necesidad de reformas a nuestra ley procesal civil Titulado en 1925	Defensor (lo era entre 1930 y 1932) Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1944, inamovible, pudo haber ocupado el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 45 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1951-1957, 1957-1963, 1963-1969, y 1969 hasta 1976)	
Fuente: Archivo IISUE (exp. 3370).				
Clotario Margalli González	Tabasco	UNAM Titulado en 1920 Tesis: La pena de muerte, su aplicación en México Cédula profesional de 1947	Agente del MP federal (nombrado hacia 1924) Juez correccional (interino entre 1927 y 1929) Agente del MP en la SCJ (lo era en 1930) Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) Juez de Distrito (lo era en 1954 y en 1956)	Autor de trabajos jurídicos
Fuentes: Archivo IISUE (exp. 3139) La tesis fue publicada en el mismo año.				
Clotario Margalli Lara			Juez de Corte Penal (nombrado para el periodo 1951-1957)	
Salvador Martínez Rojas	1919 San Luis Potosí, SLP Muerte: 1986 Ciudad de México	UNAM Tesis: Las garantías individuales. Titulado en 1946 Cédula profesional de 1948	Agente del MP federal (1947-1948) Juez de primera instancia en Baja California (1949-1952) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1963) (Tenía 38 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1963-1982)	Profesor de la UNAM (1960-1965)
Fuente: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Alfonso Martínez Sotomayor			Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1940, nombrado nuevamente en 1944, inamovible permaneció en el puesto hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957) Magistrado del TSJ (nombrado en 1957, renunció en 1958)	

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Rafael Matos Escobedo	1893 Oxkitzcab, Yucatán Muerte: 1967 Ciudad de México	Universidad del Sureste en Mérida y UNAM Titulado en 1922 Doctorado honoris causa Universidad de Veracruz	Secretario de juzgado (1923) Juez menor Juez correccional (nombrado en 1929) Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1931 permaneció en el cargo hasta 1934, nombrado nuevamente para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940 pero renunció un año después) (Tenía 38 años al ocupar el cargo) Juez de Distrito con adscripción en Veracruz (nombrado en 1941) Subprocurador General de la República (1946-1950) Ministro de la SCJ (nombrado en 1951, se retiró en 1964)	Senador por Yucatán (1964-1970) Autor de obras jurídicas Profesor e investigador de la UNAM Miembro de la AMCP
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i>				
Ernesto Meixueiro Hernández	1907 Oaxaca, Oaxaca	UNAM Estudió entre 1928 y 1932 Tesis: Contrato colectivo obligatorio. Titulado en 1934	Agente del MP (lo era en 1941) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1944, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 37 años al ocupar el cargo) Juez de Distrito en Yucatán (1958-1959)	Diputado propietario por Oaxaca (1949-1952) Senador por Oaxaca (1952-1958)
Fuentes: Archivo IISUE (exp.43479); TESIUNAM; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .				
Rafael Millán Martínez		UNAM Tesis: El delito de secuestro. Titulado en 1964	Agente del MP Juez de la Sexta Corte Penal (designado para el periodo 1969-1975, lo fue hasta 1983) Magistrado del TSJ (nombrado en 1984 y nuevamente en 1986)	
Fuentes: TESIUNAM; para su desempeño previo como agente del MP una nota publicada en <i>El Nacional</i> el 16 de abril de 1969, p. 6.				
Luis H. Monroy			Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1944, como inamovible, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
Adolfo E. Montoya			Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940) Magistrado del TSJ (nombrado en 1940, renunció en 1944).	
Carlos Morales			Juez (nombrado para el periodo 1940- 1944)	

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Vicente Muñoz Castro	Guanajuato	Universidad de Guanajuato Cédula profesional 1946 Estudio después economía en la UNAM y se tituló en 1940	Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para los periodos 1934-1940, ratificado en 1940, nombrado nuevamente en 1944 como inamovible, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	Diputado propietario por Guanajuato (1952-1955) Abogado General de la UNAM (nombrado en 1955)
	Fuentes: Archivo IISUE (exp.56348) y página electrónica Búho Legal.			
Rafael Murillo Aguilar		ELD 1950	Juez de la Segunda Corte penal (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975)	
	Fuente: página electrónica Búho Legal.			
Enrique Navarro Sánchez		UNAM Tesis. El ejercicio de la acción penal como deber-poder del MP. Titulado en 1960. Cédula profesional 1961	Agente del MP Juez de la Quinta Corte Penal (designado para el periodo 1969-1975)	
	Fuentes: TESIUNAM; página electrónica Búho Legal; para su desempeño previo como agente del MP una nota publicada en <i>El Nacional</i> el 16 de abril de 1969, p. 6.			
Isaac Olivé Sánchez		ELD Recibido en 1915 Tesis: Juicio en materia política	Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)	Secretario del Gobernador y Presidente de la Comisión Agraria en Oaxaca (lo era en 1917) Diputado por Oaxaca (1917-1919) Diputado por Tabasco (1922-1924)
	Fuente: Página electrónica de la Escuela Libre de Derecho. En este caso, el diputado puede no ser el mismo que el juez.			
Javier Ordoñez Farrera		UNAM Estudió entre 1927 y 1931 Se le otorgó un pase para cursar la carrera de médico cirujano Titulado en 1933	Juez de la Cuarta Corte Penal (lo era en 1945) Magistrado (nombrado en 1963, ratificado en 1969)	
	Fuente: Archivo IISUE (exp.48565).			
Darío Pastrana Jaimes	1889 San Juan Bautista, Tabasco	Chiapas (Moheno, su primo, solicitó que se le admitiera en la ENJ) ELD Recibido en 1914	Juez criminal (1922-1925, en ese año renunció al cargo) Defensor (lo era entre 1925 y 1933) Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para el periodo 1934 - 1940, en ese año la SCJ lo destituyó y lo envió a Baja California) (Tenía 45 años al ocupar el cargo) Defensor (lo era en 1944)	
	Fuente: Archivo IISUE (exp. 2833).			

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Raúl Jaimes			Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)	
Práxedes de la Peña y Valle			Juez de la Séptima Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)	
Rafael Pérez Palma			Juez en Hidalgo (en la década de 1930) Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975)	Autor de la obra <i>Memorias de un juez de pueblo</i>
Ignacio Pérez Vargas	1885 Ayutla Guerrero	Escuela de Jurisprudencia de Chilpancingo ENJ Titulado en 1910	Prácticas en juzgado de instrucción (1909) Defensor (nombrado en 1914, lo era en 1929) Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940 hasta 1944 cuando fueron nombrados los jueces inamovibles) (Tenía 49 años al ocupar el cargo)	
			Fuente: Archivo IISUE (exp. 16643).	
Arturo Prior Martínez		UNAM Tesis: Comentario al estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del ejecutivo. Titulado en 1937 Cédula profesional de 1948	Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1944, como inamovible, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
	Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.			
María Teresa Puente		UNAM Tesis: Hacia un nuevo derecho. Titulada en 1937	Juez (nombrada en el periodo 1944- 1951, como inamovible, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
	Fuente: TESIUNAM.			
José Manuel Quintero			Juez de la Primera Corte Penal (lo era en 1947)	
Armando Quirasco		Universidad Veracruzana Cédula profesional 1969	Agente del MP Juez de la Segunda Corte Penal (designado para el periodo 1969-1975)	
	Fuentes: página electrónica Búho Legal; para su desempeño previo como agente del MP una nota publicada en <i>El Nacional</i> el 16 de abril de 1969, p. 6.			
Antonio I. Quirazo			Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975)	

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Carlos Ramírez Arronte	1901 Puebla	UNAM Titulado en 1923	Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 33 años al ocupar el cargo) Agente del MP (lo era en 1947) Fuente: Archivo IISUE (exp. 37030).	
Mario Guillermo Rebolledo Fernández	1914 Jalapa, Veracruz Muerte: 1987 Ciudad de México	Escuela de derecho del Estado de Veracruz Titulado en 1935 Cédula profesional de 1948 Doctor Honoris Causa por la Universidad de Veracruz 1980	En Veracruz: Agente del MP Juez penal Procurador de Justicia En el Distrito Federal: Juez de la Decimoquinta Corte Penal (nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 37 años al ocupar el cargo) Ministro de varias salas (1955-1984, año en que se jubiló) Presidente de la SCJ en 1976 y 1982	Gobernador interino de Veracruz (1935) Profesor de la Escuela de Derecho de Veracruz (1941-1950)
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y <i>CAMP, Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Antonio F. Reyes Rivera		Universidad Autónoma de San Luis Potosí Cédula profesional de 1948	Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1963)	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Lorenzo Reynoso Padilla	1894 Jalostotitlán Jalisco Muerte: 1971 Ciudad de México	Universidad de Guadalajara Titulado en 1923	Juez de primera instancia en Colima (lo era en 1924) y más tarde juez en diversas localidades de Jalisco Juez de Corte Penal (nombrado en 1940, nombrado nuevamente en 1944 permaneció en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Nombrado en 1947 magistrado sustituto del Tribunal Superior de Justicia	Merecedor de la presea Ignacio L. Vallarta en 1958
Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Jalisco – Condecorados.				
Enrique Ríos Hidalgo	1928	UNAM Tesis: La tentativa en la defraudación fiscal. Titulado en 1955 Cédula profesional de 1957	Juez de la Tercera Corte Penal (lo era en 1965) Magistrado del TSJ (1969-1975)	
Fuentes: TESIUNAM; página electrónica Búho Legal; el año de nacimiento en una nota publicada en Excélsior (“Pasos sugiere un cambio constitucional”, 25 de marzo de 1969, p. 1)				

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Refugio Rocha Alva			<p>Juez de la Primera Corte penal (nombrado para el periodo 1940- 1944, al parecer fue nuevamente juez hacia 1953) Magistrado del TSJ (nombrado para el periodo 1958-1964)</p>	
Genaro Ruiz de Chávez	<p>1892 San Cristóbal de las Casas, Chiapas Muerte: 1958 Ciudad de México</p>	<p>Titulado en 1915 en San Cristóbal de las Casas</p>	<p>Juez criminal (1926-1928) Juez correccional (1929 – 1931) Juez de la Séptima y Tercera Corte Penal (nombrado en 1931 ocupó el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, ratificado en 1940 y nombrado nuevamente en 1944, pudo haber ocupado el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1951 – 1953) Ministro de la SCJ (1954-1958)</p>	<p>Director del periódico <i>El Hijo del Pueblo</i> (1909) Diputado suplente por Chiapas (1918-1919) Periodista Autor de ensayos jurídicos Miembro de la Asociación de Funcionarios Judiciales</p>
<p>Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i>; y <i>CAMP, Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i></p>				
Luis Gonzaga Saloma Córdova	<p>1898 Ciudad de México</p>		<p>Magistrado del Tribunal Fiscal (nombrado en 1943) Juez de la Tercera Corte penal (nombrado en 1944 ocupó el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (lo era entre 1934 y 1936, nombrado supernumerario en 1957 y hasta 1963 y titular para el periodo 1963-1969)</p>	
<p>Fuente: página electrónica Geneanet.</p>				
José Trinidad Sánchez Benítez	<p>1892 Ixtlahuacán Jalisco</p>	<p>Universidad Autónoma de Guadalajara</p>	<p>Juez de primera instancia en Santa Rosalía, Baja California, nombrado en 1924 Procurador de Justicia del DF (1932-1934) Magistrado del TSJ (1934-1940) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1940 hasta 1944) (Tenía 48 años al ocupar el cargo)</p>	
<p>Fuente: <i>Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tomo III: Procuradores Generales de Justicia.</i></p>				
Alberto Sánchez Cortés	<p>1907 Córdoba, Veracruz</p>	<p>Universidad Veracruzana Cédula profesional de 1947 Doctor por la Universidad Veracruzana</p>	<p>Defensor de oficio Procurador General de Justicia y Magistrado del TSJ en Veracruz Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 44 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1963-1969 y 1969 – 1975)</p>	<p>Miembro de la AMCP</p>
<p>Fuentes: CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i>; y página electrónica Búho Legal.</p>				

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Gilberto Suárez Arvizu	1905 Opodepe, Sonora Muerte: Hermosillo, Sonora 1982	UNAM Tesis: Los sindicatos en el derecho obrero. Titulado en 1935 Cédula profesional de 1946	Litigante en Cananea Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1940 y nuevamente en 1944, inamovible, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 35 años al ocupar el cargo)	Secretario de gobierno de Sonora bajo el gobierno de Román Yocupicio (1937-1939) Ocupó diversos cargos públicos en la Ciudad de México En 1967 candidato por el PAN a la gubernatura de Sonora Jefe del PAN en Sonora (1969-1971) Miembro de comisiones legislativas Fundador de la Universidad de Sonora
Fuentes: TESIUNAM; página electrónica Búho Legal; y varias páginas electrónicas sobre la historia política de Sonora.				
Horacio Terán Zozaya	1903 San Carlos, Tamaulipas Muerte: Estados Unidos 1970	UNAM Estudios entre 1923 y 1927 Tesis: La técnica, el derecho y la moral. Titulado en 1929	En Tamaulipas agente del MP y juez civil Juez de la Quinta Corte Penal (lo era en 1941)	Jefe del Departamento Jurídico del Departamento Central del DF Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación (lo era en 1950) Gobernador de Tamaulipas (1951-1957)
Fuentes: Archivo IISUE (exp. 43605) y varias páginas electrónicas de la historia de Tamaulipas.				
Héctor Terán Torres	1922 Zitácuaro, Michoacán Muerte: 1987	UNAM Tesis: El delito de disparo de arma de fuego. Titulado en 1948	Secretario del MP (1945) Agente del MP (1948 – 1955, en 1950 nombrado jefe de los agentes adscritos a Cortes Penales) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para los periodos 1957-1963 y 1963-1967) (Tenía 35 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1968 -1981) Subprocurador de Justicia del DF (1969-1975) Procurador interino en 1970 Director de Averiguaciones Previas en la procuraduría del Estado de México (lo era al morir, en 1987)	Profesor de la UNAM
Fuente: TESIUNAM; y nota de Gabriel Gómez Rodríguez, en <i>El Despertador</i> , 1 de septiembre de 2016.				
Enrique Toscano			Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934 - 1940)	
Eduardo Urzaiz Jiménez			Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para los periodos 1951-1957,1957-1963 y 1963-1969) Magistrado del TSJ (interino en 1970, 1975-1981)	
Clemente Valdez			Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1963)	

Tabla 2.1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria en la impartición o procuración de justicia	Cargos públicos y tareas académicas
Paulino Humberto Valencia Solís			<p>Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado para el periodo 1963-1969) Magistrado del TSJ (1969-1975)</p>	
Alberto Régulo Vela Rodríguez	<p>1901 Villa de San Buanaven-tura, Coahuila Muerte: 1966 Ciudad de México</p>	<p>Universidad de San Luis Potosí Titulado en 1926 Cédula profesional de 1946</p>	<p>En San Luis Potosí: agente del MP y juez correccional Juez correccional (nombrado en 1929) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1931, ocupó el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1934-1940 y ratificado en 1940 hasta 1944 año en que fueron nombrados los jueces inamovibles) (Tenía 30 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1947-1963) Ministro de la SCJ (1960-1964 fecha en que se retiró)</p>	
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Juan Vernis Wunenburger		<p>UNAM Tesis: La prueba pericial en la averiguación previa y en el proceso penal. Titulado en 1963 Cédula profesional de 1963.</p>	<p>Agente del MP Juez de la Cuarta Corte Penal (designado para el periodo 1969-1975)</p>	
Fuentes: TESIUNAM; página electrónica Búho Legal; para su desempeño previo como agente del MP una nota publicada en <i>El Nacional</i> el 16 de abril de 1969, p. 6.				
Jesús Zavala	<p>1908? Moroleón, Guanajuato</p>		<p>Juez de instrucción (nombrado en 1929) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934, cuando terminó la inamovilidad)</p>	
Fuente: IISUE (exp. 1016).				

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
Ernesto Aguilar Álvarez	1910 Ciudad de México Muerte: 2000 Ciudad de México	UNAM Estudió entre 1928 y 1932 Tesis: Del conocimiento y la ejecución en el proceso civil Titulado en 1933	En Veracruz: Juez civil (1933) Magistrado del TSJ En la Ciudad de México: Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1944, inamovible, ocupó el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957) (Tenía 34 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (interino entre 1952 y 1953, nombrado en 1968, se jubiló en 1980)	Abogado de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de El Monte de Piedad Profesor de la UNAM (1938-1967) Autor de obras jurídicas
Guillermo Aguilar y Maya			Magistrado (nombrado en 1947, inamovible, permaneció en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957)	
Horacio Alemán	1901 Ciudad de México	UNAM Estudió entre 1920 y 1924 Tesis: Estudio del cheque Titulado en 1925	Magistrado de la Sexta y la Séptima Sala (nombrado en 1940 y nuevamente en 1944, inamovible, pudo haber ocupado el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 39 años al ocupar el cargo)	
Miguel Alemán Valdés	1900 Sayula Veracruz Muerte: 1983 Ciudad de México	ENP ENJ Titulado en 1928	Magistrado (nombrado en 1934, permaneció en el cargo hasta 1936) (Tenía 34 años al ocupar el cargo)	Miembro del PNR Consultor de la Secretaría de Agricultura (1928) Jefe del Departamento forestal Miembro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (1930) Diputado suplente por Veracrz (1932-1934) Participó en la campaña presidencial de Lázaro Cárdenas Gobernador de Veracruz (1936-1940) Director de la campaña política de Manuel Ávila Camacho Secretario de Gobernación (1940-1945) Presidente de México (1946-1952)

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
				Presidente del Consejo Nacional de Turismo (1961) Embajador en organismos internacionales
Fuentes: Doralicia Carmona Ávila, biografía en la página electrónica Memoria Política de México; página electrónica de la fundación Miguel Alemán.				
Carlos Lauro Ángeles	1884 Ciudad de México Muerte: 1950 Ciudad de México	Universidad de San Nicolás de Hidalgo, Morelia Titulado en 1908	Agente del MP en Toluca Juez de primera instancia en Maravatío, Michoacán En la capital: Juez Correccional (nombrado en 1920) Juez Menor Encargado de la organización del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social. Miembro del CSDPS (1929-1931) Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1928, conservó el puesto hasta 1934 año en que se terminó con la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1934-1940) (Tenía 44 años al ocupar el cargo) Oficial Mayor Secretario de Acuerdos y Ministro de la SCJ (1941-1948 año en que se jubiló)	Profesor del Instituto Científico y Literario de Toluca Diputado suplente al Congreso Constituyente Diputado por el Estado de México (1918-1919) Miembro de la comisión redactora del código penal y del código de procedimientos penales de 1931
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y Juan José González Bustamante, “Carlos L. Ángeles. In memoriam”, en <i>Revista Universidad de México</i> , 1950, p. 18.				
Victoriano Anguiano Equihua	1908 San Juan Parangaricutiro Michoacán Muerte: 1958	UNAM Terminó sus estudios en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Cédula profesional de 1948	Agente del MP federal y juez penal (1937-1940) Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1944, inamovible, permaneció en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad aunque con un paréntesis en el cual fue diputado, nuevamente nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 36 años al ocupar el cargo)	Diputado suplente por Michoacán (1934-1937) Fundador del Partido Popular Rector de la Universidad de San Nicolás en Morelia (1940-1942) Diputado por Michoacán (1946-1949)
Fuentes: ISSUE (exp. 51110); Eugenio Anguiano, “Mi padre”, en <i>El Universal</i> , 18 de junio de 2008; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Efraín Aranda Osorio	1906 Motozintla, Chiapas	UNAM Tesis: Ahorro obligatorio en la participación de las utilidades. Titulado en 1932 Cédula profesional de 1947	Magistrado (nombrado en 1944, inamovible ùdo permanecer en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 38 años al ocupar el cargo)	Gobernador de Chiapas (1952-1958)

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
Fuentes: TESIUNAM, página electrónica Búho Legal y páginas electrónicas de la historia de Chiapas.				
Eduardo Arrijoja Insunza			Magistrado (nombrado en 1944, inamovible, pudo haber ocupado el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
Rodolfo Asiain Aguilar	1897 Tula de Allende, Hidalgo Muerte: 1963 Ciudad de México	Instituto Literario de Hidalgo UNAM Estudió entre 1917 y 1921 Tesis: Breves consideraciones sobre la cuestión agraria. Titulado en 1921	En Hidalgo secretario de gobierno (1922-1928) Agente del MP En DF: Juez correccional (1925-1928) Juez Presidente de Debates (1929) Juez correccional (1929-1931) Magistrado de la Quinta Sala (lo era entre 1930 y 1934) Ministro de la SCJ (1934-1941)	Profesor del Instituto Científico Literario de Hidalgo Jefe del Departamento Legal de la Comisión de Tarifas Eléctricas y de Gas Ministro ponente en la ejecutoria para la expropiación del petróleo
Fuentes: Archivo IISUE (exp.19291) y <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .				
Alfredo Beltrán Arreola			Magistrado de la Quinta Sala (nombrado para los periodos 1969-1975 y 1975-1981)	
Godofredo Beltrán			Magistrado de la Tercera Sala (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975)	
Eduardo Luis Bienvenú Herrera		UNAM Tesis: El salario mínimo. Titulado en 1942	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para los periodos 1957-1963 y 1963-1969)	
Fuente: TESIUNAM.				
Alberto Bremauntz Martínez	1897 Morelia, Michoacán Muerte: 1979	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Cédula profesional de 1946	Magistrado (nombrado en 1944, inamovible permaneció hasta 1951 y fue nombrado nuevamente para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 47 años al ocupar el cargo)	Diputado federal por Michoacán (1932-1934) Senador por Michoacán (1934-1940) Fundó la Escuela de Comercio y Administración de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y ejerció la docencia en la Escuela de Derecho Autor de obras jurídicas
Fuentes: GONZALEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; página electrónica del Centro de Estudios Filosóficos, Políticos y Sociales Vicente Lombardo Toledano; y página electrónica Búho Legal.				
Alfredo Briseño			Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957)	
Ignacio Calderón Álvarez			Magistrado de la Octava Sala (nombrado como supernumerario para el periodo 1957-1963 y posteriormente para los periodos 1963-1969, 1969-1975 y 1975 - 1981) Ver tabla de jueces	

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
Gustavo Cárdenas Huerta	1903 Saltillo, Coahuila	UNAM Tesis: El jurado popular. Con renuencia de su restablecimiento. Titulado en 1931	Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1940, nombrado nuevamente en 1944, inamovible, en 1947 solicitó licencia) (Tenía 41 años al ocupar el cargo)	Secretario del PRI (1939-1940 y 1946) Senador por Coahuila (1955-1958) Secretario de la Comisión Permanente de la Cámara de Senadores (nombrado en 1957)
Raúl Carrancá y Trujillo	Magistrado de la Sexta Sala del TSJ (nombrado en 1940, nombrado como inamovible en 1944 pero renunció en 1947) (Tenía 43 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Salvador Castañeda del Villar	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para los periodos 1969-1975 y 1975-1981) Ver tabla de jueces			
Francisco Castañeda			Magistrado nombrado en 1928 (debió conservar el puesto hasta 1934 año en que terminó la inamovilidad)	
Clemente Castellanos	Magistrado del TSJ (nombrado en 1925 y 1928, debió conservar el puesto hasta 1934 año en que se terminó con la inamovilidad, nombrado nuevamente en ese año para ocupar el cargo hasta 1940) Ver tabla de jueces			
Miguel Castillo Thielman			Magistrado de la Quinta Sala (nombrado en 1928, debió conservar el puesto hasta 1934 año en que terminó la inamovilidad)	
José Castillo Larrañaga	1899 Oaxaca Muerte: 1964 Ciudad de México	UNAM Titulado en 1922 Cédula profesional de 1946 Doctorado honoris causa en 1950	MP en Tamaulipas Secretario de juzgado Juez de Distrito Magistrado (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963 y 1963-1969, pero murió en 1964) (Tenía 52 años al ocupar el cargo)	Diputado por Oaxaca (1924-1926)
Luis Cataño Morlet		Universidad Veracruzana Cédula profesional de 1946	Magistrado de la Octava Sala (nombrado para el periodo 1940 y 1944, nuevamente como inamovible en 1944, ocupó el cargo hasta 1951, cuando terminó la inamovilidad. Presidente del TSJ entre 1948 y 1951)	Miembro y presidente de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística (en 1965 encabezó la condena a la obra <i>Los hijos de Sánchez</i>) Embajador de México en Paraguay (nombrado en 1951)
	Fuentes: página electrónica Búho Legal; y Virginia Bautista, "Los Hijos de Sánchez, un escándalo de medio siglo", <i>Excelsior</i> , 7 de agosto de 2011.			
Mario Cazarín			Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957)	
José Víctor Cervantes Aguilera		UNAM Cédula profesional de 1946	Magistrado de la Cuarta Sala (nombrado para los periodos 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975)	

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
Emilio César Pasos	Magistrado del TSJ (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975. Presidió el tribunal, al parecer entre 1963 y 1975) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Guillermo Colín Sánchez	1924 Atlacomulco, Estado de México Muerte: 1999	UNAM Tesis: La legítima defensa putativa. Titulado en 1949 Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de La Plata Argentina	En la ciudad de México_ Policía judicial (entre 1945 y 1949) y agente investigador del MP (1949-1950) Juez mixto en Texcoco (1950-1951) Procurador de Justicia del Estado de México (1951-1957) Abogado litigante (desde 1957) Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para el periodo 1963-1969) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) En el Estado de México: Magistrado del TSJ (1974) Procurador de Justicia (1975-1976)	En el Estado de Mexico: Director del registro público de la propiedad (1973) En el D.F.; Director general en la Secretaría de Turismo (1988-1990) y en la Secretaría de Agricultura (1990) Autor de obras jurídicas Profesor de la UNAM y del INACIPE Miembro de la AMCP
Fuentes: TESIUNAM; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y página electrónica juristas UNAM.				
Gregorio Contreras	Magistrado (nombrado para el periodo 1963-1969)			
Alberto Coria	Michoacán	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Cédula profesional de 1949	Magistrado de la Octava Sala (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber ocupado el cargo hasta 1944. Presidió el TSJ en 1935)	Diputado suplente y propietario por Michoacán (1930-1934)
Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Luis G. Corona (Luis Fernando Gonzaga Corona Redondo)	1895 San Miguel Allende, Guanajuato Muerte: 1974 Ciudad de México	Universidad de Guanajuato Titulado en 1919 Cédula profesional de 1949	Agente del MP y secretario de Juzgado de Distrito fuera de la capital Ministerio Público en Corte Penal (nombrado en 1929, a fines de ese año adscrito a corte penal, todavía lo era en 1932) Magistrado del TSJ (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber ocupado el cargo hasta 1944) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) Juez de Distrito en Durango y D.F. Ministro de la SCJ (1944)	Diputado por Guanajuato (1926-1928)
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Wilfrido Cruz	1897 Juchitán, Oaxaca Muerte: 1948	UNAM Estudió entre 1916 y 1920 Titulado en 1921	En Oaxaca: Agente del MP Magistrado de la Octava Sala (lo era entre 1940 y 1944, nombrado nuevamente en 1944, inamovible, murió en 1948. Presidió el TSJ en 1943) (Tenía 43 años al ocupar el cargo)	En Oaxaca: Secretario del gobernador (1922) En el D.F.; Diputado por Oaxaca (1930-1932) Secretario general del PNR

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
				(nombrado en 1934) Profesor del Instituto de Artes y Ciencias de Oaxaca (1935)
Fuentes: ISSUE (exp. 3184); GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y páginas electrónicas de la historia de Oaxaca.				
Juan de la Cruz García			Magistrado de la Quinta Sala (nombrado en 1922 y en 1928, debió conservar el puesto hasta 1934 año en que terminó la inamovilidad)	
Norberto de la Rosa			Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber ocupado el cargo hasta 1944)	
René González de la Vega		UNAM Tesis: Fundamentos éticos de los delitos sexuales. Titulado en 1946	Magistrado de la Octava Sala (nombrado como supernumerario para el periodo 1963-1969 pero en 1968 nombrado numerario, nombrado nuevamente para el periodo 1969-1975)	
Fuente: TESIUNAM.				
Juan de las Muñecas Zinavilla			Magistrado de la Quinta Sala (en 1929 fue nombrado para sustituir a Suárez Aranzolo, debió ocupar el cargo hasta 1934 cuando se terminó con la movilidad)	
Francisco de Sales Valero	Nació antes de 1900	Estado de México UNAM Ingresó en 1916	Juez penal (1926-1928) Juez de instrucción de Tacubaya (nombrado en 1928) Magistrado (nombrado en 1944 inamovible, ocupó el cargo hasta 1951, nombrado nuevamente para los periodos 1951-1957 y 1957-1963)	
Fuente: ISSUE (exp. 17133).				
Luis Díaz Infante	1896 León, Guanajuato Muerte: 1964 Ciudad de México	UNAM	Juez de paz (1920-1925) Secretario de juzgado (1925) Juez civil (1929 y 1940) Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber ocupado el cargo hasta 1944) (Tenía 38 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1950-1958)	Subprocurador de justicia (1942-1944) Diputado por Guanajuato (1946-1948) Gobernador interino (1948-1949) Profesor de la ELD
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .				
Alberto Domínguez	1891 Comitán, Chiapas	UNAM Titulado en 1912	Magistrado de la Séptima Sala (lo era en 1937, nombrado en 1940 hasta 1944 cuando fueron nombrados los jueces inamovibles)	En Chiapas: Secretario General del gobernador (1940-1941)
Fuentes: ISSUE (exps. 2960 y 31675).				
Carlos C. Echeverría	Cosalá, Sinaloa Muerte: 1932 Ciudad de México		Presidente del TSJ de Sonora (1912) Magistrado (nombrado en 1925 y en 1928, debió ocupar el cargo hasta 1934)	Participó en la Revolución en las filas del maderismo y del constitucionalismo Comandante militar y gobernador

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
				de Tepic (1917)
Fuente: NARANJO, <i>Diccionario biográfico de la Revolución</i> .				
Edmundo Elorduy Delgado	1906 Ciudad de México Muerte: 1979 Ciudad de México	UNAM Titulado en 1931 Cédula profesional de 1946	Juez civil en San Luis Potosí (nombrado en 1939) Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 45 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1952-1958)	Autor de obras jurídicas
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> y página electrónica Búho Legal.				
Enrique A. Enríquez	1887 Toluca, Estado de México Muerte: 1961 Ciudad de México	Escuela de Jurisprudencia del Estado de México Titulado en 1913	Agente del MP y juez en tribunal militar Magistrado (nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 64 años al ocupar el cargo)	Coronel del ejército constitucionalista Diputado al Congreso Constituyente Diputado por el Estado de México (1926-1928)
Fuentes: ROMERO FLORES, <i>Historia del Congreso Constituyente 1916-1917</i> ; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .				
José Espinosa y López Portillo	Magistrado (nombrado en 1928, debió ocupar el cargo hasta 1934) Ver tabla de jueces			
José Alfonso Everardo Álvarez	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado en 1968 y nuevamente para los periodos 1969-1975 y 1975-1981) Ver tabla de jueces			
Mateo Flores			Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito de Colima (lo era en 1934) Magistrado de la Octava Sala (pudo haber sido nombrado para el periodo 1934- 1940)	
Pascual Flores Guillén	1903 Ocotlán, Jalisco	UNAM Tesis sobre código de procedimientos civiles Titulado en 1934	Magistrado de la Séptima Sala (nombrado supernumerario para el periodos 1957- 1963, y nombrado para los periodos 1963- 1969 y 1969- 1975) (Tenía 54 años al ocupar el cargo)	
Fuente: ISSUE (exp. 43523).				
Roberto Galeano Pérez		UNAM Tesis: El cheque en la doctrina y en la legislación. Titulado en 1938 Cédula profesional de 1946	Magistrado de la Tercera Sala (nombrado para los periodos 1969-1975 y 1975-1981)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Everardo Gallardo	Muerte: 1945		En la capital: Comisario de juzgado correccional (1903)	

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
			<p>Escritor, oficial mayor y secretario en juzgados menor y de instrucción (1905-1906) En Oaxaca: Juez de Distrito en Tehuantepec (interino en 1905) En la capital: Juez de Distrito (1912-1913) En Chihuahua y Jalisco: Agente del MP federal (alrededor de 1914 - 1918) En la capital: Juez correccional (1917-1918) Juez criminal (1919-1922) Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1923 y en 1928, debió conservar el puesto hasta 1934 año en que se terminó con la inamovilidad) Presidente del TSJ (lo era en 1929) Procurador de Justicia del Distrito Federal (1925-1926)</p>	
<p>Fuentes: <i>Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tomo III: Procuradores Generales de Justicia</i>; y página electrónica de la ELD.</p>				
<p>Francisco García Anguiano</p>			<p>Magistrado de la Sexta Sala (lo era en 1962)</p>	
<p>Rafael Gual Vidal</p>	<p>1898 Campeche, Campeche</p>	<p>UNAM Cédula profesional de 1946</p>	<p>Agente del MP federal Juez Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber ocupado el cargo hasta 1944) (Tenía 36 años al ocupar el cargo)</p>	<p>Director del departamento legal del PRM</p>
<p>Fuentes: CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i>; y página electrónica Búho Legal.</p>				
<p>Ernesto Hernández Páez</p>		<p>UNAM Tesis: El hogar agrícola mexicano. Titulado en 1935</p>	<p>Magistrado de la Segunda Sala (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975)</p>	
<p>Fuente: TESIUNAM.</p>				
<p>Platón Herrera Ostos</p>	<p>Magistrado de la Sexta Sala (1934-1940, ratificado en 1940, nombrado como inamovible en 1944 ocupó el cargo hasta 1951, nombrado nuevamente para los periodos 1951-1957 y 1957-1963, en ese año se jubiló) (Tenía 41 años al ocupar el cargo)</p>			
<p>Ver tabla de jueces</p>				
<p>Ignacio Herrera Tejeda</p>	<p>1883 Querétaro, Querétaro</p>	<p>Colegio Civil de Querétaro Titulado en 1928</p>	<p>Juez en Querétaro y Guanajuato Magistrado (nombrado en 1934, ocupó el cargo hasta 1936) (Tenía 51 años al ocupar el cargo)</p>	<p>Luchó en la Revolución en los ejércitos de Zapata y de Villa Gobernador interino de Veracruz (1936) Embajador de México en Guatemala y Perú</p>

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
				Miembro del PRI Profesor del Seminario Conciliar de Querétaro
Fuente: página electrónica del gobierno de Veracruz.				
Adalberto Galeana Sierra	1888 Campeche Muerte: 1957	Instituto Campechano Cédula profesional de 1946	En Campeche: Magistrado del TSJ Procurador Magistrado (nombrado en 1928, ocupó el cargo hasta 1934 cuando se terminó con la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1934-1940 y ratificado en 1940, nuevamente nombrado en 1944 permaneció en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 40 años al ocupar el cargo)	En Campeche: Secretario General de Gobierno Gobernador interino (1917) Senador por Campeche (1924-1928) Profesor de la UNAM
Fuentes: Daniel Moreno, "Adalberto Galeana Sierra", revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1981; CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985; Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Trinidad García			Magistrado (nombrado como supernumerario en 1928, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1934 cuando se terminó con la inamovilidad)	
Gabriel Gómez Mendoza			Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957)	
Alberto González Blanco	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para los periodos 1957-1963 y 1963-1967, pero renunció para asumir el cargo de Ministro) (Tenía 59 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Salomón González Blanco	1900 Catazajá, Chiapas Muerte: 1992 Ciudad de México	ENP ELD UNAM Tesis: El sindicalismo y la evolución social. Titulado en 1927	Magistrado del TSJ de Tabasco (1931) Ministro de la SCJ (1935-1940) Magistrado (nombrado en 1940 y después en 1944, inamovible, permaneció hasta 1947) (Tenía 40 años al ocupar el cargo)	Senador suplente por Tabasco (1934-1939) Varios cargos en la Secretaría del Trabajo hasta ser su Secretario (1958-1970) Senador por Chiapas (1976-1978) Gobernador de Chiapas (1978-1980) Profesor de la UNAM (1944-1958) Recibió la medalla Belisario Domínguez (1984)
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> .				
Juan Crisóstomo Gorráez Maldonado	1904 Querétaro Muerte: 1988		Magistrado de la Cuarta Sala (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975) Tenía 59 años al ocupar el cargo)	Juez del tribunal fiscal Gobernador de Querétaro (1955-1961)

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
	Ciudad de México			Asesor jurídico del IMSS (1975-1985)
Fuente: GORRÁEZ MALDONADO, <i>Memorias</i> ; y páginas electrónicas.				
Pedro Guerrero Martínez	1905 Campeche Muerte: 1985 Ciudad de México	ENJ de Campeche Tesis: La libertad condicional. Titulado en 1932	Agente del MP (1929-1930) Jefe de defensores públicos (1931) Procurador General de Justicia (1936-1938) Magistrado (nombrado para el periodo 1957-1963, presidente del tribunal entre 1959 y 1963) (Tenía 52 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1963 a 1975 cuando se jubiló)	Campeche: Secretario del Ayuntamiento (1927-1928) Diputado por Campeche (1946-1952) Director del Registro Público de la Propiedad (1955-1957) Periodista Profesor del Instituto Campechano (1940-1942)
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .				
José Luis Gutiérrez y Gutiérrez	Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1946, inamovible, ese mismo año fue nombrado Procurador General de Justicia del D.F. sustituto) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Joaquín Lanz Galera	1884 Campeche Muerte: 1965	Universidad Autónoma de Campeche Cédula profesional de 1948	Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1923 y 1928, debió conservar el puesto hasta 1934 año en que terminó la inamovilidad) (Tenía 44 años al ocupar el cargo) Juez de Distrito en Querétaro (lo era en 1943)	Diputado al Congreso Constituyente Diputado propietario por Quintana Roo (1918-1919)
Fuentes: CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Aulo Gelio Lara Erosa	Magistrado de la Octava Sala (nombrado para los periodos 1957– 1963 y 1963–1969, renunció en 1968) Ver tabla de jueces			
María Lavalle Urbina	1908 Campeche Muerte: 1996	Profesora por la Escuela Normal de Maestros Fue la primera mujer en titularse como abogada en Campeche Universidad Autónoma de Campeche Titulada en 1944 Cédula profesional de 1947	Magistrada de la Sexta Sala (nombrada en 1947 ocupó el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrada también para los periodos 1951-1957 y 1957- 1963) (Tenía 39 años al ocupar el cargo)	Promotora del voto femenino federal Primera mujer senadora por Campeche (1964-1970) Subsecretaria de la SEP (1976-1980) Representante ante la Comisión de la condición jurídica y social de la mujer en la ONU (1957-1968) Recibió la Medalla Belisario Domínguez en 1965 y el premio de derechos humanos de la ONU

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
				en 1976
Fuentes: MORENO Y KALBTK, <i>Diccionario Biográfico Magisterial</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Gloria León Orantes	1916 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Muerte: 1984 Ciudad de México	UNAM Estudió entre 1934 y 1938 Tesis: Las funciones legal y social del Ministerio Público. Titulada en 1940	Abogada adjunta del Departamento Consultivo de la PJDF (1940) Agente del MP (1947-1953) Juez mixto de Coyoacán (1953) Magistrada de la Segunda Sala (nombrada para los periodos 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 41 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1976-1984)	Secretaria General de la Alianza de Mujeres de México Miembro de la Federación de Universitarias Mujeres y de la Sociedad de Abogadas Mexicanas Comendador de la Orden Mexicana del Derecho y la Paz, de la Academia Mexicana de Derecho
Fuentes: <i>Ministra Gloria León Orantes. Semblanzas. Vida y obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> ; y <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .				
Eduardo Mac Gregor Romero	Magistrado de la Séptima Sala (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 52 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Wenceslao Macip y Ángeles		Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Cédula profesional de 1946	Magistrado (nombrado en 1945 y nuevamente para el periodo 1951-1957)	Diputado por Puebla (1922-1926)
Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Víctor Alfonso Maldonado	San Luis Potosí	Universidad de San Luis Potosí Cédula profesional de 1949	Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1940, renunció en 1943)	Diputado propietario por San Luis Potosí (1937 – 1940 y 1943-1946)
Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Eleuterio Martínez			Magistrado (nombrado en 1922 y en 1928, debió ocupar el cargo hasta 1934 año en que terminó la inamovilidad)	
Gonzalo Martínez de Escobar			Magistrado (nombrado en 1944, inamovible, pudo haber ocupado el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
José Valentín Medina Ochoa	1898 Guadalajara Jalisco Muerte: 1977 Ciudad de México	ENJ Titulado en 1923	Magistrado del TSJ de Jalisco (1924-1925) Magistrado de la Tercera Sala (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 53 años al ocupar el cargo)	Profesor de la Universidad de Guadalajara
Fuente: Congreso del Estado de Jalisco. Condecorados con la insignia Ignacio Vallarta, página electrónica.				

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
Rafael Martínez Mendoza	1888 Guadalajara, Jalisco Muerte: 1961 Ciudad de México	Instituto Literario y Científico de San Luis Titulado en 1916 Cédula profesional de 1949	En la ciudad de México: Abogado consultor de la Secretaría de Hacienda Defensor de oficio Agente del MP federal Oficial mayor de la SCJ Magistrado de la Séptima Sala (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber ocupado el cargo hasta 1944) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Magistrado y presidente del TSJ de San Luis Potosí	Luchó en el ejército constitucionalista Diputado al Congreso Constituyente por Jalisco (1916-1917) General de Brigada
Fuente: ROMERO FLORES, <i>Historia del Congreso Constituyente 1916-1917</i> .				
Salvador Martínez Rojas	Magistrado de la Cuarta Sala (nombrado para los periodos 1963-1969, 1969-1975 y 1975-1982) Ver tabla de jueces			
Miguel Medina Hermosilla			Magistrado de la Séptima Sala (lo era entre 1940 y 1944, nombrado en 1944, inamovible, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
Abelardo Medina y Díaz	Muerte: antes de 1940		Juez de Distrito en Baja California (hacia 1920) Juez en el D.F. (nombrado en 1927) Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber ocupado el cargo hasta 1944)	
Gregorio Merino Bastar	1901 Muerte: 1930	UNAM Tesis: El mandato y la comision mercantil, sus problemas, semejanzas y diferencias. Titulado en 1929	Magistrado (nombrado para los periodos 1957-1963 y 1963-1969) (Tenía 56 años al ocupar el cargo)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica con datos genealógicos.				
Donato Miranda Fonseca	1908 Chilapa, Guerrero Muerte: 1995 Ciudad de México	ELD Tesis: Las libertades públicas y el artículo 30. Titulado en 1935 Cédula profesional de 1952	Juez de Primera Instancia (1934-1937) Magistrado (nombrado para el periodo 1957, sólo estuvo un año) (Tenía 49 años al ocupar el cargo)	Diputado por Guerrero (1943-1946) Presidente Municipal de Acapulco (1953-1954; 1955 a 1958) Secretario de Programación y Presupuesto (1958-1964)
Fuentes: Enciclopedia Guerrerense (en página electrónica); y página electrónica Búho Legal.				
Manuel M. Moreno			Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber ocupado el cargo hasta 1944)	Diputado por Puebla (1932-1934)
Salvador Mondragón	1909	UNAM	Juez de primera instancia (1935-1936)	Redactor de leyes en Querétaro

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
Guerra	Querétaro, Querétaro	Tesis: La interpretación de los contratos en el derecho civil mexicano. Titulado en 1934	Secretario de Sala del TSJ (1937-1942) Juez civil (1941) Magistrado (nombrado en 1944, ocupó el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957) (Tenía 35 años al ocupar el cargo) Magistrado de Circuito (1955) Ministro de la SCJ (1968-1979, en ese año se jubiló)	Profesor de la UNAM y de la Universidad Iberoamericana Presea Honor al Mérito Judicial del Colegio Nacional de Abogados Presea al Mérito Jurídico de la Asociación Mexicana de Abogados
	Fuentes: TESIUNAM; <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> .			
Atenedoro Monroy	1867 Puebla Muerte: 1952 Ciudad de México		Magistrado de la Séptima Sala (nombrado como supernumerario en 1928, conservó el puesto hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 61 años al ocupar el cargo)	Profesor de la UNAM
	Fuente: MARTÍNEZ CARRIZALES, “Atenedoro Monroy. Preceptiva y política en el fin del siglo XIX”.			
Jesús Z. Nucamendi	Chiapas	ELD	Magistrado (nombrado en 1944, inamovible, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	Diputado por Chiapas (1920-1926)
	Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.			
Matías Ochoa			Magistrado nombrado en 1928 (nombrado en 1928, ocupó el cargo hasta 1934 cuando se terminó con la inamoviidad, nombrado nuevamente para el periodo 1934-1940 y ratificado en 1940, nombrado nuevamente en 1944 pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
Rafael Ojeda Guerra		UNAM Tesis: La pequeña propiedad dentro de la evolución agraria de México. Titulado en 1939.	Magistrado de la Primera Sala (nombrado como supernumerario para el periodo 1963-1969, pero en 1964 fue designado numerario, nombrado nuevamente para el periodo 1969-1975)	
	Fuente: TESIUNAM.			
Teófilo Olea y Leyva	1895 Miacatlán, Morelos Muerte: Ciudad de México 1956	ENP UNAM Titulado en 1919 Cédula profesional de 1946 Doctor por la UNAM	Agente del MP militar Magistrado de Supremo Tribunal Militar Magistrado del TSJ (nombrado para el periodo 1934-1940) Tenía 39 años al ocupar el cargo) Ministro (1941 -1956)	Participó en la Revolución General de Brigada y General de División Secretario de Gobierno en el Estado de Guerrero Profesor de la UNAM y de la ELD

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
		Doctor Honoris Causa por la Universidad de Morelos en 1953		Autor de obras jurídicas Miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, BMA
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Javier Ordoñez Farrera			Magistrado de la Primera Sala (nombrado como supernumerario para el periodo 1963-1969 y nombrado para el periodo 1969-1975)	
Alfredo Ortega			Magistrado nombrado en 1928 (nombrado en 1928, ocupó el cargo hasta 1934 cuando se terminó con la inamoviidad, nombrado nuevamente para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber ocupado el cargo hasta 1944)	
Tito Ortega Sánchez	1908 Lerma, Estado de México Muerte: 1991	UNAM Tesis: Interpretación del artículo 123 Titulado en 1932	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para los periodos 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 49 años al ocupar el cargo)	Diputado federal propietario por el Estado de México (1934-1937) Diputado local en el Estado de México por Lerma (1943-1947) Senador por el Estado de México (1949-1952) Poeta
Fuentes: TESIUNAM; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y páginas electrónicas de la historia del Estado de México.				
José Ortiz Rodríguez	1871 Penjamillo, Michoacán Muerte: 1962	Colegio de San Nicolás de Hidalgo Titulado en 1897	Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1928, ocupó el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nuevamente nombrado para el periodo 1934-1940 y ratificado en 1940, nombrado nuevamente en 1944 como inamovible pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 57 años al ocupar el cargo)	Luchó en la Revolución en las filas maderistas Diputado propietario por México (1910-1912) Diputado propietario por Michoacán (1920-1922 y 1924-1928)
Fuentes: TESIUNAM; OCHOA y SÁNCHEZ, <i>Repertorio Michoacano</i> ; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .				
Raúl Ortiz Urquidí	1910 Tehuantepec Oaxaca Muerte: 1992 Ciudad de México	ENP UNAM Tesis: La teoría jurídica penal mexicana. Titulado en 1934	Juez de Distrito Secretario de Estudio y Cuenta en ña SCJ Magistrado (nombrado para el periodo 1963-1969) (Tenía 53 años al ocupar el cargo)	Jefe de la Oficina Jurídico-Consultiva de la Presidencia Autor de obras jurídicas Profesor en la UNAM
Fuentes: José Barroso Figueroa, "Elogio de Raúl Ortiz Urquidí"; y página electrónica del Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad.				
Rafael Rosales Gómez			Magistrado (nombrado en 1944, inamovible, ocupó el cargo hasta 1951, nombrado nuevamente para el periodo 1951-1957)	
José María Ortiz Tirado	1894	ENP	Defensor de oficio (1918)	Profesor de la ENJ (1922 – 1930)

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
	Álamos, Sonora Muerte: 1968 Ciudad de México	UNAM Estudió entre 1913 y 1917 Tesis: La provisión en la letra de cambio. Titulado en 1917	Abogado consultor del Ayuntamiento de la Ciudad de México (1919-1924) Agente del MP (1924-1928) Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1928, lo fue hasta 1934, entre 1932 – 1934 lo presidió) (Tenía 34 años al ocupar el cargo) Ministro de la Séptima Sala (1934-1947 y 1953-1956)	Con licencia como Ministro: Embajador de Colombia (1948-1952) y Secretario de Gobernación (1952) Presidente de la Comisión Nacional de Energía Nuclear (1956-1958) Miembro fundador de la AMCP
Fuentes: Archivo IISUE (exp. 2878); <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y GONZÁLEZ FRANCO, “ <i>Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana</i> ”.				
Armando Zacarías Ostos Ducoing	1882 Tampico, Tamaulipas	UNAM Titulado en 1909	Magistrado (nombrado en 1944, inamovible, permaneció en el cargo hasta 1947) (Tenía 62 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (provisional en 1947 y en 1950, nombrado en 1952 se retiró ese mismo año)	Diputado propietario por Tamaulipas (1913) Litigante (lo era entre 1923 y 1931)
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .				
Ezequiel Parra Castañón	1883 Chilpancingo, Guerrero	UNAM Estudió entre 1909 y 1911 Titulado en 1911	Magistrado de Circuito en Querétaro (lo era en 1928) Magistrado de la Séptima Sala (lo era entre 1929 y 1930) (Tenía 46 años al ocupar el cargo)	
Fuente: ISSUE (exp. 2771).				
Leonardo Pasquel			Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957)	
Enrique Pérez Arce	El Rosario, Sinaloa 1888	Universidad Autónoma de Guadalajara Cédula profesional de 1948	Magistrado de la Octava Sala (nombrado para el periodos 1934-1940 y ratificado en 1940, nombrado nuevamente en 1944, inamovible, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1949) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1949-1950)	Diputado por Jalisco (1908-1912) Diputado por Sinaloa (1932-1934) Gobernador de Sinaloa (1951-1952) Gobernador Provisional de Nayarit
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Luis Pintado			Secretario de juzgado civil (lo era en 1913) Juez civil (nombrado en 1919, lo era todavía en 1921) Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber ocupado el cargo hasta 1944)	
Celestino Porte Petit	1910 Córdoba, Veracruz Muerte: 2002	UNAM Tesis: La propiedad agraria mexicana como función social.	En Veracruz: Agente del MP en varias localidades Juez penal en Córdoba Magistrado de la Séptima y la Octava Sala (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 41 años al ocupar	Jefe de la Oficina Jurídica del gobierno del Estado de Veracruz Miembro de la comisión redactora del código penal de 1931

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
	Ciudad de México	Titulado en 1933 Doctorado Facultad Jurídica Veracruzana	el cargo)	Director del Instituto Nacional de Ciencias Penales Director del Seminario de Derecho Penal de la UNAM Autor de obras jurídicas Presidente y miembro de la AMCP
Fuentes: TESIUNAM; y CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> .				
Adalberto Luis Ramírez Corzo			Magistrado del TSJ (nombrado en 1925 y 1928, debió conservar el puesto hasta 1934 año en que se terminó con la inamovilidad)	
Julián Ramírez Martínez			Magistrado nombrado en 1928 (debió conservar el puesto hasta 1934 año en que terminó la inamovilidad)	
Valentín Rincón			Magistrado (nombrado para el periodos 1934-1940 y ratificado en 1940, nombrado nuevamente en 1944 pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
Enrique Ríos Hidalgo	Magistrado (nombrado para el periodo 1969-1975) Ver tabla de jueces			
Eliseo Rosales y Cadena		UNAM Cédula profesional de 1951	Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940) Magistrado y Presidente del TSJ de Guerrero (1941-1944)	
Fuentes: <i>Historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero</i> , y página electrónica Búho Legal.				
Genaro Ruiz de Chávez	Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1951, dejó el cargo antes de 1954) (Tenía 59 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Daniel Salazar Hurtado	Guadalajara, Jalisco	Universidad de Guadalajara Titulado en 1934	Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1940, nombrado nuevamente en 1944, inamovible, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
Luis Gonzaga Saloma Córdova	Magistrado de la Sexta Sala (1934 – 1936, nombrado como supernuerario para el periodo 1957-1963 y nombrado para el periodo 1963-1969) (Tenía 36 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Francisco Salcedo Casas	1887 Jalapa Veracruz		Secretario general del TSJ de Veracruz Defensor de oficio Magistrado del TSJ de Veracruz (1931) Magistrado (nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 64 años al ocupar el cargo)	Gobernador interino de Veracruz (1932-1935)
Fuente: PEREDO, <i>Diccionario enciclopédico veracruzano</i>				
José Trinidad Sánchez Benítez	Magistrado de la Octava Sala (nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 42 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Alberto Sánchez Cortés	Magistrado de la Quinta Sala (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975) Ver tabla de jueces			

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
Julio Sánchez Vargas	1913 Ojo de Agua, Veracruz Muerte: Ciudad de México 2005	ELD Tesis: Naturaleza jurídica de la expropiación forzosa por causas de utilidad pública. Titulado en 1936	Procurador de Justicia en San Luis Potosí (1940-1942) Magistrado (1946, nombrado nuevamente para los periodos 1951-1957, 1957-1963 y 1963-1969, pero dejó de serlo en 1967) (Tenía 33 años al ocupar el cargo) Procurador y Subprocurador de Justicia de la República (1967-1971) Ministro de la SCJ (1977, se retiró en 1983)	Trabajó en la Secretaría de la Reforma Agraria (1937-1940) Oficial mayor y secretario de gobierno de SLP (1942-1944) Secretario de la policía del DF (1944-1946) Director del Instituto Nacional de la Senectud (1983)
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> , y página electrónica de la Escuela Libre de Derecho.				
María Luisa Santillán I.		UNAM Estudió entre 1925 y 1928 Tesis: Seguro publico sobre indemnizaciones por accidentes de trafico. Titulada en 1929	Juez penal (interino en 1947) Magistrada de la Octava Sala (nombrada en 1957 como interina y 1959 como titular permaneció en el cargo hasta 1963 y nombrada para los periodos 1963 – 1969 y 1969-1975)	
Fuentes: ISSUE (exp. 43156) y TESIUNAM.				
Rafael Santos Alonso	1892 Tampamolón Corona, San Luis Potosí Muerte: 1955 Ciudad de México	Instituto Científico y Literario de SLP Titulado en 1910	EN SLP: Juez penal Magistrado (nombrado en 1928, debió ocupar el cargo hasta 1934 cuando se terminó con la inamovilidad) (Tenía 36 años al ocupar el cargo)	Participó en la Revolución
Fuente: Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México. Estado de San Luis Potosí, página electrónica.				
Vicente Santos Guajardo	1895 Villa de Progreso, Coahuila Muerte: 1962 Ciudad de México	UNAM Titulado en 1921	Magistrado (nombrado en 1928, debió ocupar el cargo hasta 1934 cuando se terminó con la inamovilidad) (Tenía 33 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1934-1940 y 1944-1958 año en que se retiró voluntariamente) Subprocurador de la República	Veterano de la Revolución Presidente de la Legislatura de Coahuila (1924) Diputado federal por Coahuila (1924-1926) Subsecretario de Gobernación y del Trabajo Director del IMSS (1943-1944) Profesor de la UNAM
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .				
Luis G. Solana			Magistrado (nombrado para el periodo 1963-1969)	

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
Carlos Soto Guevara		Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Cédula profesional de 1949	Magistrado de la Séptima Sala (nombrado para el periodo 1934-1940)	Diputado por Puebla (1932-1934) Senador por Puebla (1937-1940) Presidente del Tribunal federal Fiscal (lo era en 1944)
Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Eduardo Suárez Aranzolo	1895 Texcoco, Estado de México Muerte: Ciudad de México 1976	UNAM Titulado en 1917	Magistrado (nombrado en 1928, solo estuvo en el cargo hasta 1929) (Tenía 33 años al ocupar el cargo)	Profesor de la UNAM (1921-1925) Secretario de Hacienda (1935-1946) Embajador de México en Gran Bretaña (1956-1970)
Fuente: SUÁREZ DÁVILA, <i>Eduardo Suárez. Comentarios y recuerdos</i> .				
Antonio Taracena Alpuín			Magistrado de la Primera Sala (nombrado para el periodo 1969-1975)	
Alfonso Teja Zabre	1888 San Luis de la Paz, Guanajuato Muerte: 1962 Ciudad de México	UNAM Titulado en 1909	Escribano de la Secretaría de Justicia y juzgado civil (entre 1905 y 1909) Juez civil (lo era en 1910) Defensor de oficio (a partir de 1911) Agente del MP (nombrado en 1911, lo era en 1920, 1926, nombrado en 1928, lo era todavía en 1929) Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1928, debió conservar el puesto hasta 1934 año en que terminó la inamovilidad) (Tenía 40 años al ocupar el cargo) Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación	Secretario del Museo de Arqueología, Historia y Etnografía (1910-1911) Diputado (durante el gobierno de Victoriano Huerta, lo era en 1913) Director de Información de la Secretaría de Gobernación Embajador ante Honduras (1947-1951) y República Dominicana (1951-1954) Miembro fundador de la AMCP, miembro de la Academia Mexicana de la Historia y de la Academia de la Historia y de la Lengua Autor de obras de derecho, históricas y literarias Profesor e investigador del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM
Fuentes: “Alfonso Teja Zabre. Representante del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito y Territorios Federales”; MATUTE, “La novela como acto				

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
	expiatorio: Teja Zabre y la Revolución”; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y GONZÁLEZ FRANCO, “ <i>Criminalia</i> y su aportación a la legislación penal mexicana”.			
Héctor Terán Torres	Magistrado de la Quinta Sala (nombrado en 1968, nuevamente para los periodos 1969-1975 y 1975 -1981) (Tenía 45 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Abel Treviño Rodríguez	Municipio General Cepeda Coahuila	UNAM Tesis: Movimientos migratorios de México y s relación con el derecho agrario. Titulado en 1954	Magistrado de la Segunda Sala (nombrado para el periodo 1969-1975)	
Fuentes: TESIUNAM y página del gobierno de Coahuila – Municipio General Cepeda.				
Paulino Humberto Valencia Solís	Magistrado (nombrado para el periodo 1969-1976) Ver tabla de jueces			
Adolfo Valles Baca	1873 Chihuahua Muerte: 1937 Ciudad de México	UNAM Tesis: ¿Cuáles son las diferencias entre actor nulo e inexistente? Titulado en 1904	Práctica profesional en el despacho de Luis Cabrera y juzgados civil y penal (1899– 1904) Agente del MP (adscrito a Xochimilco en 1905, sustituto y propietario en 1905, hasta 1908) Defensor de oficio (lo era en 1906 y 1921) Juez de instrucción (1908-1910) Juez presidente de debates (1910-1911) Procurador General de la República (1911-1913) Magistrado (interino en 1911, era propietario en 1913, nombrado en 1915 y nuevamente en 1928, debió conservar el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 55 años al ocupar el cargo por primera vez)	Profesor de la UNAM
Fuentes: ISSUE (exp. 46212); e Historia de la Procuraduría general de la República. Nuestros procuradores, página electrónica.				
Ignacio Villalobos Jiménez	1895 Jalisco Muerte: 1969	Universidad de Guadalajara Titulado en 1918 Cédula profesional de 1947	En Guadalajara: Juez civil 1919-1922 Magistrado del TSJ (1922) En la ciudad de México: Agente del MP (1935-1938) Juez civil (1941-1944) Magistrado (nombrado en 1944, inamovible, permaneció en el cargo hasta 1951, nombrado nuevamente para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 49 años al ocupar el cargo)	Jefe del Departamento Jurídico del DF (1939) Redactor del código civil y procesal penal de Jalisco Profesor de la Universidad de Guadalajara (1921-1935) y de la UNAM Autor de libros de derecho Litigante Recibió la Insignia Ignacio Vallarta

Tabla 2.2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
	Fuentes: Congreso del Estado de Jalisco. Condecorados con la insignia Ignacio Vallarta, página electrónica; página electrónica de la Universidad de Guadalajara; y página electrónica Búho Legal.			
Alberto Régulo Vela Rodríguez	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado en 1947 ocupó el cargo hasta 1951, nuevamente nombrado para los periodos 1951 – 1957 y 1957-1963) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Filiberto Viveros	1876 Puebla Muerte: 1936 Ciudad de México	UNAM Tesis: Alcance del fuero constitucional. Errores y deficiencias de nuestra constitución. Titulado en 1908	Magistrado de la Séptima Sala (nombrado como supernumerario en 1928 permaneció hasta 1934, nombrado nuevamente para el periodo 1934-1940) (Tenía 52 años al ocupar el cargo)	Profesor de la UNAM
Fuente: ISSUE (exp. 2794).				
José Zendejas			Magistrado (pudo haber sido nombrado para el periodo 1934-1940)	
Pedro Zorilla			Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957)	

3. PERFIL DE LOS MINISTROS, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ABOGADOS DEFENSORES QUE PARTICIPARON EN LOS CASOS ESTUDIADOS

**Tabla 3.1: Ministros de la Suprema Corte de Justicia o juzgadores del Poder Judicial Federal
(que participaron en los casos estudiados o en resoluciones que conformaron jurisprudencia citada)**

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
Carlos Lauro Ángeles			Ministro de la SCJ (1941-1948 año en que se jubiló) Ver tabla de magistrados	
Rodolfo Asiain Aguilar			Ministro de la SCJ (1934-1941) Ver tabla de magistrados	
Francisco Barba	Muerte: 1941		Ministro de la SCJ (1928-1934, nombrado nuevamente en 1941, murió ese año)	
<i>Fuente: Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016).</i>				
Luis G. Caballero	Morelia Michoacán	Colegio de San Nicolás de Hidalgo 1912	Michoacán: Agente del MP (1915-1917) Asesor del Procurador de Justicia y del Gobernador (1917-1920) Secretario del TSJ (1926-1927) y Magistrado (1928) Juez de Distrito (1928) Ministro de la SCJ (1939-1940)	Militar de carrera, obtuvo el grado de General
<i>Fuente: Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016).</i>				
Rodolfo Chávez Sánchez	1895 Zirándaro, Michoacán (actual-mente Guerrero) Muerte: Ciudad de México 1995	Colegio de San Nicolás de Hidalgo, Michoacán	En Veracruz: Procurador de Justicia (1928-1934) Ministro de la Séptima Sala (1934-1940, 1946 -1952 y 1955-1960)	General del ejército de Álvaro Obregón Síndico del Ayuntamiento de Morelia (1918) En Veracruz: Abogado consultor del gobierno del Estado y redactor de leyes (1924-1927)
<i>Fuente: Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016).</i>				
Luis Chico Goerne	1891 Guanajuato Muerte: 1960 Ciudad de México	Universidad de Guanajuato Titulado en 1918	Magistrado de Tribunal Militar (nombrado en 1920) Defensor de oficio en el fuero federal (1925-1928) Ministro de la Primera Sala (lo era en 1930, y en 1947 - 1960)	Profesor de la ENJ (la dirigió entre 1929-1933) Rector de la UNAM (1935-1938) Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Mexicanos; Vicepresidente de la Unión Internacional de Abogados Miembro de la BMA, Sociedad de Sociología; de la Academia de Historia Universal y Universidad Latina. Miembro de la AMCP Autor de obras jurídicas
<i>Fuente: Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016); y CORREA, Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.</i>				
Luis G. Corona			Ministro de la SCJ (1944-1955, en ese año se retiró)	

**Tabla 3.1: Ministros de la Suprema Corte de Justicia o juzgadores del Poder Judicial Federal
(que participaron en los casos estudiados o en resoluciones que conformaron jurisprudencia citada)**

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
(Luis Fernando Gonzaga Corona Redondo)			Ver tabla de magistrados	
Fernando de la Fuente Sanders	1889 Tampico, Tamaulipas Muerte: 1965	UNAM Estudió entre 1913 y 1915 Tesis sobre acciones civiles. Titulado en 1916	Juez criminal (1920-1922) Magistrado del TSJ (nombrado en 1923, renunció en 1925) Ministro de la Primera Sala (1929-1934 y 1941-1952)	Participó en la Revolución
	Fuente: Archico IISUE (exp. 2859); <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> .			
Edmundo Elorduy Delgado			Ministro de la SCJ (1952-1958) Ver tabla de magistrados	
Carlos Franco Sodi	1904 Oaxaca Muerte: 1961 Ciudad de México	Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca UNAM Estudió entre 1924 y 1929 Tesis: La queja por exceso o defecto de ejecución y los terceros extraños al juicio de amparo. Titulado en 1929	Litigante en el despacho de su tío Demetrio Sodi (1928-1929) Juez penal en Pachuca (1929) Agente del MP en Corte Penal (1930-1934) Agente del MP federal (1934-1937 y 1938-1940) Director de la Penitenciaría del D.F. (1937-1938) Litigante (en 1944 aceptó defender gratuitamente a reos del juzgado cuarto penal) Procurador de Justicia del DF (1946-1952) Procurador General de la República (1952-1956) Ministro de la SCJ (1956-1961)	Participó en la campaña presidencial de Miguel Alemán Valdés (1945-1946) Director del <i>Diario Oficial de la Federación</i> (1940-1945) Autor de obras jurídicas Profesor de la UNAM (1935-1961) Miembro fundador de AMCP
	Fuentes: CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; GONZÁLEZ FRANCO, “ <i>Criminalia</i> y su aportación a la legislación penal mexicana”; y <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .			
Daniel Galindo Esparza	Muerte: 1937 Ciudad de México		Ministro de la Séptima Sala (designado para el periodo 1935-1940, murió mientras desempeñaba el cargo)	
	Fuente: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .			
Alberto González Blanco			Ministro de la SCJ (1963-1968) Ver tabla de jueces	
Juan José González Bustamante			Ministro de la SCJ (1952-1964) Ver tabla de jueces	
Ángel González de	1895	Instituto Científico y	Agente del MP en Veracruz (1919-1920)	Cargos diversos en la Secretaría de

**Tabla 3.1: Ministros de la Suprema Corte de Justicia o juzgadores del Poder Judicial Federal
(que participaron en los casos estudiados o en resoluciones que conformaron jurisprudencia citada)**

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
la Vega Iriarte	La Paz, Baja California (Hermano de Fco González de la Vega) Muerte: 1919 Ciudad de México	literario de Toluca ENP UNAM Titulado en 1919	En la capital: Secretario del Tribunal para Menores (1920-1922) Secretario del Distrito Judicial de lo Criminal (1923-1926) Agente del MP federal (1926-1932) Subprocurador General de la República (1932-1935) Magistrado fundador del Tribunal Fiscal de la Federación (1936) Visitador de la PGJ (1944) Subprocurador de Justicia del DF (1946-1949) Ministro de la Primera Sala (1951 - 1965) Ministro supernumerario (1951-1958) y Ministro (1958-1965)	Hacienda (1935-1936) Subsecretario de Hacienda (1949-1950) Miembro de la AMCP
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y GONZÁLEZ FRANCO, “ <i>Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana</i> ”.				
Abel Huitrón y Aguado	1906 Jilotepec, Estado de México Muerte: 1980 Ciudad de México	Escuela Libre de Derecho Tesis: La finalidad de las sanciones de acuerdo con las nuevas corrientes del derecho primitivo y la legislación penal mexicana. Titulado en 1934 UNAM Tesis: Resoluciones en el derecho penal Tesis: resoluciones en el derecho penal Titulado en 1935	Ministro de la Primera Sala (1964-1976, en ese año se retiró por haber cumplido 70 años)	Secretario de Gobierno del Estado de México (1942-1945 y 1951-1957) Diputado propietario por el Estado de México (1949-1952) Senador por el Estado de México (1958-1964) Profesor de la Universidad Autónoma del Estado de México y de la UNAM
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> .				
Fernando López Cárdenas	Yucatán	Escuela del Sureste	Ministro de la SCJ (1938-1940)	Diputado por Yucatán (1932-1934) Gobernador interino de Yucatán (1935-1936) Profesor de la ENJ
Fuente: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .				
Hermilo López Sánchez	Ministro de la SCJ (1934-1952) Ver tabla de jueces			
Paulino Machorro Narváez	1887	Escuela de	Agente del MP en Teocaltiche, Jalisco Juez en Aguascalientes	Mimbro del Partido Liberal Jaliscience

**Tabla 3.1: Ministros de la Suprema Corte de Justicia o juzgadores del Poder Judicial Federal
(que participaron en los casos estudiados o en resoluciones que conformaron jurisprudencia citada)**

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
	Durango Muerte: Ciudad de México 1957	Jurisprudencia de Guadalajara Titulado en 1901	Procurador General de Justicia (1915-1916) Ministro de la SCJ (nombrado en 1928, hasta 1934)	(1911) Miembro del Congreso Constituyente (1916-1917) Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación (1917) Subsecretario de la Secretaría de Gobernación Diputado por Jalisco (1918-1919) Miembro y Presidente de la BMA Miembro de la Academia Mexicana de Jurisprudencia Profesor de la UNAM
Fuentes: COSSÍO DÍAZ, <i>Apuntes para el estudio del derecho Constitucional Mexicano de Paulino Machorro Narváez</i> ; y <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .				
Agustín Mercado Alarcón	1897 Ciudad de México Muerte: Ciudad de México 1969	UNAM Cédula profesional de 1947	Ministro de la Primera Sala (1944-1967)	Sirvió en el ejército por 35 años, obtuvo el grado de General de División
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Teófilo Olea y Leyva			Ministro de la Primera Sala (entre 1941 y 1956 cuando falleció) Ver tabla de magistrados	
José María Ortiz Tirado			Ministro de la Séptima Sala (1934-1947 y 1953-1956) Ver tabla de magistrados	
José Rebolledo Borja	1886 Apaseo, Guanajuato Muerte: 1969 Veracruz	Universidad de Guanajuato Titulado en 1922 Cédula profesional de 1949	Agente del MP federal (a partir de 1917) Juez de Distrito en varios estados (1924 – 1935) Magistrado de Circuito (nombrado en 1939) Ministro de la Primera Sala (1941 – 1952, en ese año se retiró)	
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Mario Guillermo Rebolledo Fernández			Ministro de varias salas (1955-1984, año en que se jubiló) Presidente de la SCJ en 1976 y 1982 Ver tabla de jueces	
Manuel Rivera Silva	1913	ENP	Visitador de la PGR	Subprocurador Fiscal de la Federación

**Tabla 3.1: Ministros de la Suprema Corte de Justicia o juzgadores del Poder Judicial Federal
(que participaron en los casos estudiados o en resoluciones que conformaron jurisprudencia citada)**

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
	Ciudad de México Muerte: 1994 Ciudad de México	UNAM Tesis: La esencia del derecho penal y las escuelas contemporáneas. Titulado en 1937	Juez menor Juez penal interino (1947) Ministro de la Primera Sala (nombrado en 1958 ministro interino y en 1960 numerario, hasta 1983 cuando se jubiló)	Director General de Previsión Social (1952-1958) Profesor de la UNAM Autor de obras jurídicas
Fuentes: TESIUNAM; y <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .				
Genaro Ruiz de Chávez	Ministro de la SCJ (1954-1958) Ver tabla de jueces			
Alberto Régulo Vela Rodríguez	Ministro de la SCJ (1960-1964 fecha en que se retiró) Ver tabla de jueces			
Carlos Salcedo	Muerte: 1931		Ministro de la Suprema Corte de Justicia (nombrado en 1928, hasta 1931 año en que murió)	
Fuente: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .				

Tabla 3.2: Agentes del Ministerio Público adscritos a Cortes Penales (que participaron en los casos estudiados)

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos y tareas académicas
Raúl Banuet			Defensor de oficio (lo era entre 1928 y 1934) Agente del MP (lo era entre 1937 y 1945)	
Francisco Castellanos			Agente del MP (lo era en 1944)	
Francisco Díaz Martínez			Procurador General de Justicia en Jalisco (1924-1926 y en 1927-1929) Agente del Ministerio Público (lo era en 1936)	
Miguel Desentis			Agente del MP (lo era entre 1926 y 1934) Ver tabla de jueces	
Carlos Franco Sodi			Agente del MP en Corte Penal (1930-1934) Ver tabla de ministros	
Luis G. Corona (Luis Fernando Gonzaga Corona Redondo)			Agente del MP (1929-1932) Ver tabla de magistrados	
José Hernández de la Garza			Agente del MP (lo era en 1940) Ver tabla de jueces	
María de los Ángeles Mancera Alfaro		UNAM Tesis: Unificación jurídica mercantil en América Latina. Titulada en 1945 Cédula porfesional de 1948	Agente del MP (lo era en 1960 y en 1965)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Carlos Pasquel			Agente del MP (lo era en 1936)	Catedrático en la Escuela Libre de Derecho de Jalapa (lo era entre 1930 y 1940)
Fuente: Archivo IISUE (exp. 38088)				

Tabla 3.3 Abogados defensores (que participaron en los casos estudiados)

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria	Cargos públicos y tareas académicas
Adolfo Aguilar y Quevedo		Universidad Autónoma de Querétaro Cédula profesional de 1951	Defensor particular (lo era entre 1952 y 1978)	Miembro de la BMA, la presidió en 1981
Fuentes: página electrónica de la BMA y página electrónica Búho Legal.				
Raúl Banuet	Defensor (lo era en 1930) Ver tabla de agentes del MP			
Arturo Chaim Sánchez		UNAM Tesis: Causas sociales de la criminalidad e ineficacia de la pena de muerte. Titulado en 1945	Defensor particular (lo era entre 1964 y 1971) Defensor de Ramón Mercader (asesino de Trotsky) y de Moro Ávila Camacho	
Fuente: TESIUNAM.				
Alfonso J. Cruz	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	UNAM Estudió entre 1906 y 1911 Titulado en 1911	Juez civil (lo era en 1921) Defensor de oficio (lo era en 1932)	
Fuente: ISSUE (exp. 30375).				
Ramiro Estrada	Defensor de oficio (lo era entre 1936 y 1946) Ver tabla de jueces			
Jorge Guerra Leal	Yucatán 1892 Muerte: 1963 Ciudad de México	UNAM 1920	Defensor particular (lo era en 1934 y hasta la década de 1950)	Síndico del Ayuntamiento de Mérida durante el gobierno de Salvador Alvarado (1915-1918)
Fuente: página electrónica Geneanet y archivo familiar.				
José María Gutiérrez Vázquez	1883 Ciudad de México	UNAM Titulado en 1917	Agente del MP (lo era en 1918) Juez penal (nombrado en 1923) Defensor de oficio (lo era en 1928) Defensor particular (lo era en 1936 y 1938)	
Fuente: IISUE (exps. 17081 y 2946).				

Tabla 3.3 Abogados defensores (que participaron en los casos estudiados)

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria	Cargos públicos y tareas académicas
José Gracia Medrano	1877 San Fernando Tamaulipas	Inició sus estudios en Tamaulipas, los terminó en la UNAM Titulado en 1901	Jefe del cuerpo de defensores de oficio (lo era en 1936)	Fundador de un club antireeleccionista – reyista (1909) Candidato a gobernador de Tamaulipas en 1912
	Fuentes: Archivo IISUE (exp. 46176); “Acta de la sesión celebrada por la Convención Nacional Reeleccionista el 2 de abril de 1909”; y páginas electrónicas de la historia de Tamaulipas.			
Bernabé López Patrón	Muerte: 1941 Ciudad de México		Defensor de oficio (lo era en 1936)	
Eduardo Mac Gregor Romero	Defensor particular (lo era entre 1930 y 1932) Ver tabla de jueces			
Gloria Mejía Fernández		UNAM Estudió entre 1924 y 1928 Titulada en 1929	Defensora (lo era en 1932)	
	Fuentes: Archivo IISUE (exp. 43386)			
José Menéndez Fernández	1876 Asturias, España Muerte: 1959 Ciudad de México	Sin título de abogado	Defensor (lo era entre 1922-1942)	
	Fuente: MENÉNDEZ FERNÁNDEZ, Memorias de “El Corbatón” y varias páginas electrónicas.			
Antonio de P. Moreno			Defensor particular (lo era entre 1940 y 1944, en ese año se puso a disposición del juzgado treceavo penal para defender gratuitamente a reos)	
Luis Noyola			Defensor de oficio (lo era en 1932)	
Emilio Pardo Aspe	1885 Ciudad de México Muerte: 1963 Ciudad de México	ENP UNAM Titulado en 1913	Agente del MP federal (1938-1940) Defensor particular (lo era entre 1932 y 1940) Ministro de la SCJ (1940-1949)	Profesor de la UNAM Autor de obras jurídicas Fundador y miembro de la AMCP
	Fuentes: CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; GONZÁLEZ FRANCO, “ <i>Criminalia</i> y su aportación a la legislación penal mexicana”; y <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .			
Darío Pastrana Jaimes			Defensor de oficio (lo era entre 1925 y 1944) Ver tabla de jueces	

Tabla 3.3 Abogados defensores (que participaron en los casos estudiados)

Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria	Cargos públicos y tareas académicas
Guillermo Schultz	1893 Ciudad de México Muerte: antes de 1961	UNAM Estudios entre 1911 y 1915 Tesis: La Doctrina Monroe, fundamento del derecho público internacional americano. Titulado en 1918	Juez correccional (nombrado en 1919) Juez penal (1922 – 1924 y 1928) Jefe de la defensoría de oficio (lo era en 1932)	
Fuente: IISUE (exp. 2842).				

Abreviaturas utilizadas en los anexos: AMCP: Academia Mexicana de Ciencias Penales BMA: Barra Mexicana de Abogados ELD: Escuela Libre de Derecho ENP: Escuela Nacional Preparatoria MP: Ministerio Público PGR: Procuraduría General de la República PGJ: Procuraduría General de Justicia del D.F. SCJ: Suprema Corte de Justicia de la Nación SEP: Secretaría de Educación Pública TSJ: Tribunal Superior de Justicia UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México

NOTAS:

1. Los datos de los cargos se obtuvieron del *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, así como de los propios expedientes judiciales conservados en el AGN (Fondo Tribunal de Justicia) y ACSCJN (Juicios de amparo).
2. Con el fin de simplificar, me refiero en forma general a la UNAM, pero hay que aclarar que quienes estudiaron antes de 1929 lo hicieron en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México, quienes estudiaron antes de 1954 lo hicieron en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, y quienes estudiaron posteriormente, lo hicieron en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales o en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

IV. TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: EXCLUYENTES DE DEFENSA LEGÍTIMA Y MIEDO GRAVE

Tabla 4.1: La agresión previa y su comprobación en el excluyente de legítima defensa (algunas tesis aisladas).

- Para que pueda considerarse que existe esta excluyente, es preciso que se compruebe el hecho de la agresión, en las condiciones que la ley exige. Amparo penal directo 720/29. Anima Gracia Salvador. 12 de septiembre de 1930. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XXIX, p. 793.
- Si la agresión de obra que el occiso trató de efectuar sobre el acusado, no se había iniciado, la misma no podía tener el carácter de inminente, que requiere la ley, para que sea exculpante de legítima defensa; ya que es indudable que ésta no se refiere a la simple amenaza o temor de una agresión, sino que la misma vaya a realizarse inmediatamente, de manera indudable, puesto que, de lo contrario, bastaría que un individuo dijese que en cuanto encontrase a otro iba a causarle un mal en su persona, para que éste pudiera impunemente privarlo de la vida, tan pronto como estuviese a su alcance o se encontrasen frente a frente. Amparo penal directo 2594/34. Delgado Aurelio M. 6 de diciembre de 1934. La publicación no menciona el sentido de la votación y el ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XLII, pp. 3545
- No existe la exculpante de legítima defensa, si la acusada afirma que al haber dicho a su esposo que deberían divorciarse, aquél le contestó que estaba bien, que en ese momento terminarían el asunto y trato de dirigirse hacia el lugar de la pieza en que se desarrollaron los hechos y en el cual se encontraba una pistola; con la cual dio muerte a su esposo, puesto que de aquel hecho no puede desprenderse que hubiera habido agresión, ni menos que fuera inminente, violenta e injusta; tanto más si la acusada se apodero de la pistola, como ya se indicó, y era experta en el manejo de las armas, así como avezada a toda clase de peligros. Amparo penal directo 1192/35. Perches Franck viuda de Hernández Emma. 9 de octubre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, L, p. 233.
- La legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista o se presente en forma que no dé lugar a la inmediata iniciación de un daño; por lo cual, el simple ademán o actitud amenazante del supuesto atacante, no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio del derecho de la legítima defensa; se requiere que el riesgo se exteriorice con actos positivos y no que simplemente se suponga que exista. Amparo penal directo 2820/40. Andrade Alberto. 20 de junio de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XIV, p. 3296.
- Si para la apreciación de cómo acontecieron los hechos y las causas que los motivaron sólo existe la declaración del acusado, como elemento principal, por ausencia de testigos presenciales, en la que expresa que habiéndose encontrado a la víctima y que seguramente por ciertos antecedentes, fue insultado, lo que reclamó inmediatamente, originando esto que la víctima lo agrediera, haciendo ademán de usar una pistola que sacó de la cintura, lo que le obligó a disparar con mayor prontitud el arma de fuego que a su vez portaba; pero consta igualmente que no obstante la pronta intervención de las autoridades al ocurrir los hechos, no se encontró arma de fuego alguna al ofendido, sino que, por el contrario, la víctima, antes de fallecer, declaró que el quejoso lo había herido "sin haberle hablado siquiera", debe decirse que, atentas estas condiciones, no procede la exculpante que se pretende hacer valer, ya que en autos no quedó justificado de modo indubitable, el ataque grave e inminente, que motivara la excluyente de legítima defensa. Amparo penal directo 2483/41. Rosas Góngora José. 21 de octubre de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXI, p. 6666.
- La agresión constituye todo hecho que pone en peligro, por medio de un acto positivo, una situación existente, jurídicamente protegida; y el simple ademán o actitud amenazante del sujeto atacante, o la creencia del infractor de un posible ataque, no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio de legítima defensa, que requiere la exteriorización del riesgo con actos de la naturaleza expresada, y no la suposición simple de que exista ese riesgo. Amparo penal directo 4400/53. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 4 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXIX, p. 1469.
- No aparece acreditados los elementos constitutivos de la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, si tanto el acusado como el ofendido se encontraban muy ebrios y éste únicamente lo provocaba, sin que esta provocación entrañara un peligro inminente para su persona, su honor o sus bienes. Amparo penal directo 1233/51. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 24 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XIX, p. 3769.
- La legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista o se presente en forma que no dé lugar a la inmediata iniciación de un daño, y el simple ademán o actitud amenazante del sujeto atacante no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio de la legítima defensa, la cual requiere la exteriorización del riesgo con actos positivos. Amparo penal directo 4616/52. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 4 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXX, p. 986.
- No es el simple ademán lo que constituye el peligro de perder la vida; sino que la defensa legítima solamente se configura cuando el ademán se ha convertido en agresión, con las características previstas por la fracción IV del artículo 15 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, igual a la fracción III del mismo artículo del Código Penal del Distrito Federal. Amparo directo 6365/56. Epigmenio de Eulogio. 12 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XII, p. 153.
- El ataque es actual cuando reviste características de inminencia o dure todavía, pero no cuando sólo se dibuja en el futuro o cuando ya ha terminado. Lo que importa, por tanto, es la

Tabla 4.1: La agresión previa y su comprobación en el excluyente de legítima defensa (algunas tesis aisladas).

actualidad del ataque, esto es, la amenaza creada por él, no en cambio la actualidad de la lesión. El atacado no necesita esperar que el atacante le haya causado ya una lesión. Amparo directo 7117/58. Antonio Cuéllar Perales. 9 de septiembre de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXVII, p. 60.

•La legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista o se presente en forma que no dé lugar a la inmediata iniciación de un daño, de modo que el simple ademán o actitud amenazante del sujeto atacante, no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio del derecho de defensa. Amparo directo 472/62. Fidel Domínguez Islas. 22 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LX, p. 31.

•Una de las condiciones necesarias para que tenga lugar la excluyente de responsabilidad, legítima defensa, consiste en el peligro inminente como resultado de la agresión actual, violenta y sin derecho; y este peligro es aquel riesgo cercano que nos amenaza, de tal modo grave, que ya lo vemos descargado sobre nosotros; no el peligro que se presenta, el conjetural que puede o no acaecer, sino el cierto, el indubitable, el que hace reaccionar al instinto de conservación. Amparo directo 8713/61. Rubén Cano García. 22 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LX, p. 31.

•La legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista o se presente en forma que no dé lugar a duda sobre la inmediata iniciación de un daño; el simple ademán o actitud amenazante del sujeto atacante, no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio de la legítima defensa; se requiere que el riesgo se exteriorice con actos positivos y no que simplemente se suponga que existe. Amparo directo 6573/61. Artidoro Lagarda. 20 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXII, p. 42.

•Para que exista legítima defensa, se requiere que la actualidad de la agresión evidencie un peligro real y que cualquier acción del que se defiende se ejercite contemporáneamente a aquella, y no represente una simple eventualidad; de donde cabe concluir que no debe tenerse por justificada la legítima defensa en presencia de simples conjeturas, sino cuando haya habido un peligro tan inminente que, de no proveerse a la defensa, se realizaría el daño. Amparo directo 8938/62. Roberto Medina Bernal. 29 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXIII, p. 28.

•La legítima defensa es la acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, y si en el caso, la acción del acusado no fue contemporánea a la agresión de que fue objeto, por consiguiente, es evidente que no obró rechazando una agresión para evitar un daño, y en ausencia de prueba fehaciente de una prolongación de la agresión injusta, no es admisible la excluyente de legítima defensa. Amparo directo 8767/62. José Bernal Medina. 11 de septiembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXV, p. 27.

•Para que exista legítima defensa, se requiere que la actualidad de la agresión evidencie un peligro real y que cualquiera acción del que se defiende, se ejercite contemporáneamente a aquella, y no que represente una simple eventualidad; es decir, es preciso no dar por probado el requisito de la legítima defensa en presencia de simples conjeturas, sino que haya habido un peligro tan inminente, que, de no proveerse a la defensa, se realizaría el daño. Amparo directo 6115/62. Jesús Casimiro Ramírez. 28 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXVI, p. 28.

•Según criterio que ha venido manteniendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista legítima defensa, se requiere que la actualidad de la agresión evidencie un peligro real y que cualquier acción del que se defiende, se ejercite contemporáneamente a aquella y no que represente una simple eventualidad; o sea, que es preciso no dar por probado el requisito de la legítima defensa en presencia de simples conjeturas, sin que haya habido un peligro tan inminente que de no proveerse a la defensa se habría realizado el daño. Amparo directo 3523/63. Canuto Martínez Padilla. 21 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXVII, p. 22.

Tabla 4.2: El ademán de sacar un arma en el excluyente de legítima defensa (algunas tesis aisladas).

- Cuando se alega para justificar la excepción de legítima defensa, haber visto al contrario hacer un movimiento para sacar alguna arma, se trata más bien de un motivo psicológico que de hechos materiales, y tal alegación no comprueba la existencia de la verdadera agresión actual e inminente, en las condiciones que la ley exige, para considerarla como exculpante de responsabilidad. Amparo penal directo 1053/34. Mancilla Roberto. 29 de mayo de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XLIV, pp. 3881.
- No puede decirse que la agresión sea inminente, cuando sólo hay cambio de palabras injuriosas entre el acusado y la víctima, y después ésta hace ademán de sacar un arma, sin hacerlo, ya que el primero de aquéllos no corrió un peligro inminente de ser muerto por su agresor y, por tanto, no existe la exculpante de legítima defensa. Amparo penal directo 6401/37. Cedillo José. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LIV, p. 2518.
- No se llenan los requisitos de esta excluyente de responsabilidad, si no se demuestra en los autos del proceso la inminencia del ataque; pues pretender que se obró en legítima defensa, por el solo hecho de que el contrincante efectuó un ademán de sacar alguna arma, en el momento de los sucesos, sería tanto como desnaturalizar la esencia de esta excluyente, y autorizar que todo individuo, según su propio criterio, atentara contra la vida de una persona que no realiza hechos positivos de ataque que hagan necesario el uso del derecho de defenderse legítimamente. Amparo penal directo 555/40. Soto Jesús. 2 de mayo de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XVIII, p. 1492.
- Si el acusado alega que al golpear a su contrincante, éste llevó la mano al lugar en que era de suponerse que llevaba una pistola, no puede considerarse que existe la eximente de legítima defensa, puesto que no se trató de repeler una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, ya que los actos del acusado dieron origen a ese ademán, por parte del agredido, tanto más, si dados los antecedentes que existían entre ambos, pudo prever la agresión y evitarla fácilmente, con sólo no ocurrir en forma desafiante a pedir explicaciones al occiso. Amparo penal directo 1131/42. Galindo Rómulo. 17 de junio de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXII, p. 5401.
- No puede sostenerse que el reo haya obrado en defensa legítima de su persona, por haber existido de por medio un ademán de la víctima, de llevarse la mano al bolsillo trasero del pantalón, sin mediar altercado grave entre ambos, pues no hay fundamento serio para suponer que el reo haya creído que la víctima trataba de agredirlo con alguna arma; y si bien es costumbre llevar la pistola en el bolsillo trasero del pantalón, también se acostumbra llevar en ese mismo lugar la cartera en que se guarda el dinero; por tanto, ese simple ademán, sin que apareciere arma alguna, de ninguna manera puede ser alegada por el reo como causa bastante para producir en el temor fundado de perder la vida. Amparo penal directo 8238/43. Santoyo Antonio. 17 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXIX, p. 3536.
- El ademán de sacar alguna arma, no integra en todos los casos una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, ya que, sólo atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, podrá establecerse si ese ademán es o no, una agresión de las características anotadas. Amparo penal directo 6527/48. Jameson Soto Rodolfo. 4 de noviembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CII, p. 980.
- No existió la agresión violenta actual y sin derecho, por el solo hecho de hacer el herido un ademán de sacar un arma, pues ello no implica una agresión, por lo que no llegó a configurarse la eximente de legítima defensa. Amparo penal directo 3637/49. Piñón Cerro Julián. 30 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXI, p. 771.
- El simple ademán de sacar un arma no es suficiente para integrar la agresión, y si ésta no existe jurídicamente, no puede considerarse que haya legítima defensa como causa de justificación. Amparo penal directo 6804/49. Ramos Álvarez Cecilio. 20 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXII, p. 2157.
- No se llenan los requisitos de la legítima defensa si no se demuestra en el proceso la inminencia del ataque, pues pretender que se obró en legítima defensa por el solo hecho de que el contrincante efectúe el ademán de sacar una arma en el momento de los sucesos, sería tanto como desnaturalizar la esencia de esta excluyente y autorizar que todo individuo, según su propio criterio, atente contra la vida de una persona que no realice hechos positivos de ataque que hagan necesario el defenderse legítimamente. Amparo penal directo 434/53. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 30 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Relator: Teófilo Olea y Leyva. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXVI, p. 1142.
- El ademán de sacar un arma, sin hacerlo, no constituye el elemento de agresión requerido por la ley, para la existencia de la defensa legítima; sino que es preciso que la agresión se verifique, en la forma y modo que establece la fracción IV del artículo 15 del Código Penal. Amparo penal directo 178/53. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 20 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXVII, p. 1465.
- El simple ademán de pretender sacar un arma no constituye una agresión con todas las características que configuran la eximente de legítima defensa. Amparo penal directo 1564/49. Por acuerdo 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 16 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Edmundo Elorduy. *Semanario Judicial de la*

Tabla 4.2: El ademán de sacar un arma en el excluyente de legítima defensa (algunas tesis aisladas).

Federación, Quinta época, Primera Sala, CXIX, p. 1809.

•No es exacto que se equipare el ademán de sacar un arma con la agresión actual, violenta y sin derecho que requiere la ley para la configuración de la excluyente de que se trata, ya que el ademán mismo no representa un peligro real, desde el momento en que puede no culminar con el acto de sacar el arma y dirigirla contra quien ve comprometida su existencia. La Ley, en este aspecto, es clara y debe ser aplicada con su interpretación gramatical. Amparo penal directo 400/54. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 8 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXX, p. 164.

•El solo movimiento de una persona de llevar la mano a la cintura, haciendo ademán de sacar un arma, no implica un peligro para la integridad personal de la persona a quien amenaza, ya que el riesgo debe exteriorizarse por hechos positivos y no debe suponerse. Por tanto, si el amenazado repele la supuesta agresión con un arma y causa la muerte a otro, no puede estimarse que exista la excluyente de legítima defensa, máxime si el solo hecho de haber sacado el arma hubiera sido suficiente para que la agresión terminara, dado que el occiso no se encontraba armado. Amparo penal directo 612/54. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 17 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. El ministro Teófilo Olea y Leyva no voto por las razones que se expresan en el acta del día. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXI, p. 3098.

•Para que exista la eximente de legítima defensa, es preciso que la actualidad de la agresión ponga de manifiesto un peligro real, y que cualquiera acción defensiva se ejercite contemporáneamente a aquélla; y no que la agresión represente una simple eventualidad, y así no se concibe la legítima defensa antes de que el riesgo exista o se presente en tal forma que no dé lugar a duda la inmediata iniciación de un daño; de tal manera que el simple ademán de sacar una arma o una actitud amenazante del agresor no implica la exteriorización de actos positivos que constituyan un riesgo, por lo que si sólo se realiza alguna de esas circunstancias, no puede aceptarse como antecedente válido para la configuración de esa excluyente, máxime si de los autos aparece justificado un estado ríjoso entre el agresor y el que se dice agredido. Amparo penal directo 1216/52. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 18 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXX, p. 1444.

•El simple ademán que se dice haber hecho el ofendido "como que iba a sacar un arma", no puede aceptarse como antecedente justificado para ejercitar el derecho de legítima defensa, ya que no entraña una agresión con la cual corriera inminente peligro la vida del quejoso. Amparo penal directo 4434/52. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 13 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXI, p. 1386.

•Aun admitiendo como cierta la circunstancia de que la parte lesa hubiera hecho ademán como de llevar la mano hacia el sitio en que portaba su revólver, el movimiento corporal así desplegado por la víctima no puede considerarse como configurador de un acto de agresión, entendida ésta como la actividad desplegada por el agente que amenaza lesionar o lesiona intereses protegidos jurídicamente, para que los disparos que produjera el acusado en contra de la víctima, pudieran considerarse configuradores de la excluyente de legítima defensa, ni siquiera del exceso en ella, y menos aún si es racional suponer que la conducta desplegada por el acusado estuvo inspirada por un deseo de venganza. Amparo penal directo 2670/54. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 22 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXIV, p. 350.

•El simple ademán de sacar un arma no implica la agresión injusta, actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente. Amparo penal directo 997/54. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 9 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXV, p. 337. La legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista o se presente en forma que no dé lugar a la inmediata iniciación de un daño; por lo cual, el simple ademán o actitud amenazante del supuesto atacante, no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio del derecho de la legítima defensa; se requiere que el riesgo se exteriorice con actos positivos y no que simplemente se suponga que exista. Amparo penal directo 2820/40. Andrade Alberto. 20 de junio de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XIV, p. 3296.

•Para que exista esta exculpante es preciso una agresión actual, no una simple eventualidad. El simple ademán de sacar un arma o una actitud amenazante del agresor no significa un riesgo que justifique una actitud defensiva. Amparo directo 585/55. 25 de enero de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Por acuerdo de 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. Primera Sala, CXXVII, p. 276.

•Es de explorado derecho que el simple ademán de sacar un arma no constituye la agresión requerida para justificarse la eximente de responsabilidad de legítima defensa. Amparo directo 12/55. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 8 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXVII, p. 472.

•No opera esta excluyente de responsabilidad si no está demostrado que el acusado haya disparado para repeler una agresión actual, puesto que el simple ademán de sacar arma por parte del ofendido, pero sin consumarlo, y ni siquiera demostrarse la existencia de esa arma, no constituye el ataque de que habla la ley. Amparo directo 6017/54. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 21 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXVIII, p. 633.

Tabla 4.2: El ademán de sacar un arma en el excluyente de legítima defensa (algunas tesis aisladas).

- No constituye agresión, ni riesgo actual o peligro inminente, el simple ademán de sacar un arma o levantar la mano para golpear al acusado. Amparo directo 1275/56. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 29 de octubre de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CIII, p. 355.
- El simple ademán de sacar alguna arma no se identifica con la agresión que coloca ante la disyuntiva de matar, herir o ser muerto o herido, y por ello no surge la excluyente de responsabilidad de legítima defensa. Amparo directo 6046/54. Por acuerdo 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de noviembre de 1956. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXX, p. 516.
- El simple ademán de sacar arma no constituye el peligro requerido por la ley para justificar la defensa legítima. Lo que la ley protege en la legítima defensa, es la repetición del ataque actual, violento, sin derecho y del cual resulte un peligro inminente para el agredido, de donde se infiere que un simple ademán en modo alguno constituye peligro que justifique la privación de la vida. Amparo directo 5192/56. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. Amparo directo 5192/56. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 1o. de diciembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXX, p. 633-634.
- El simple ademán de sacar un arma no entraña un peligro inminente, que es el fundamento de la excluyente de responsabilidad llamada legítima defensa. Amparo directo 2077/55. Alfonso Escamilla Franco. 27 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte I, p. 76.
- El hacer ademán de sacar un arma no constituye una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulte peligro inminente. Amparo directo 1692/55. Lucas Basilio. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte VI, p. 176.
- El simple ademán de sacar un arma no configura la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, la cual requiere la existencia de una positiva agresión, con las características establecidas por la ley. Amparo directo 643/57. Carlos Rendón Ruiz. 8 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 1809/57. Adrián Landa Hernández. 6 de febrero de 1958. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 536/57. Jesús José Delgado Núñez. 1o. de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Sexta Época, Segunda Parte: Volumen VI, página 176. Amparo directo 1692/55. Lucas Basilio. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte VIII, p. 43.
- El simple ademán de sacar arma no constituye agresión por parte de quien sufre daño. Amparo directo 6772/57. Florencio Estrada López. 10 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte X, p. 82.
- No se comprobó que el acusado, al privar de la vida a su víctima, haya repelido una agresión ni, sobre todo, que haya existido para él un peligro inminente, si según su propia confesión, el ofendido hizo ademán que a él le pareció que era de sacar el arma, por lo que él a su vez se le echó encima con el arma que portaba, pues en tales condiciones, no hubo agresión ni ataque de parte del ofendido, ya que el peligro debe ser real y no simplemente conjetural. Amparo directo 1944/57. Valentín Pasarón Juárez. 11 de abril de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte X, p. 82.
- El ademán de sacar arma, de suyo no configura un mal inminente, que es la base de la excluyente de legítima defensa. Amparo directo 1131/57. J. Guadalupe Colín Jiménez. 30 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte X, p. 89.
- La defensa legítima requiere, entre otros elementos, la existencia de una agresión, y no solamente de un ademán. Amparo directo 2394/57. José Galeana Luna. 25 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XII, p. 61.
- Para que se configure la excluyente de legítima defensa es indispensable que proceda una agresión actual, violenta y sin derecho de parte de la víctima que produzca un peligro inminente para el sujeto activo del delito; pero si se alega que nada más hubo ademán de sacar un arma, este no justifica la acción defensiva y al declararlo así la autoridad responsable, no violó garantía alguna del recurrente. Amparo directo 5170/59. Macario González. 9 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XC, p. 23.
- Es infundado el concepto de violación relativo, por faltar la comprobación de los elementos básicos de la excluyente invocada, como son la agresión actual, violenta, sin derecho, de la cual resulte un peligro inminente, pues el cambio de frases injuriosas y el ademán de sacar arma, en forma alguna los satisfacen, toda vez que no ponen al acusado en la disyuntiva de matar o de ser muerto o herido, y nadie vio que el ofendido estuviese armado. Amparo directo 1368/60. Jesús Ibarra Belmares. 9 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXXVI, p. 77.
- El simple ademán de sacar algo que se supone que sea un arma, no implica peligro inminente y por ello no opera la excluyente de legítima. Amparo directo 2479/60. Eduardo Domínguez. 4 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXXVII, p. 216.
- Para la existencia de la legítima defensa se requiere, en primer término, la concurrencia de una agresión calificada, es decir, que reúna los requisitos que la propia ley le señala. Tales

Tabla 4.2: El ademán de sacar un arma en el excluyente de legítima defensa (algunas tesis aisladas).

requisitos de actualidad, violencia e ilicitud son necesarios para que determinado ímpetu lesivo se convierta, jurídicamente hablando en una agresión. Y si el reo y los testigos de oídas que depusieron en la causa precisan que el hoy occiso se llevó la mano hacia atrás haciendo ademán como de sacar un arma y que precisamente eso motivó que el reo disparara, es el caso que un simple ademán jamás puede considerarse como la agresión calificada de que habla el artículo 15, fracción III, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en primer término porque tal ademán, por sí mismo, no constituye una agresión y, en segundo término, porque la apreciación de la referida causa de justificación corresponde hacerla al aplicador de la ley y nunca subjetivamente al sujeto que actúa. Amparo directo 6524/51. Florencio Zamarripa Marín. 7 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXXVII, p. 127.

•El simple ademán de sacar arma no constituye agresión, ni es causa suficiente para privar de la vida a quien tal movimiento realice, dado que la legítima defensa requiere que el acontecimiento sea actual, violento y sin derecho, que coloque en inminente peligro la vida o integridad corporal del que se defiende, y debe probarse plenamente para que opere en derecho. Amparo directo 2835/61. Juan Morgado García. 10 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LX, p. 34.

Tabla 4.3: Agresiones previas en el excluyente de miedo grave (algunas tesis aisladas).

- Para que surta esta excluyente de responsabilidad penal, es preciso que concurren los elementos que la integran, a saber: a) que con anterioridad al acto culminante que provocó el miedo grave, haya habido, de parte del contrario una actitud o amenaza grave, inminente y determinante, a la vida o a los bienes del delincuente; b) que en el caso de producirse la colisión o encuentro del amenazante y amenazado, aquél, por su actitud o vías de hecho, haga creer a éste, fundadamente, que va a ejecutar la amenaza o su actitud agresiva está en ejecución, poniendo en peligro su vida; c) que en el momento preciso de la agresión el amenazado la repela. De no aceptarse la concurrencia de estos elementos, cualquier individuo, con su sola apreciación del miedo grave o temor fundado del mal que le amenaza, tomaría la iniciativa de agredir al contrario, lo que es absurdo. Amparo penal directo. 4320/41. Ramos Frontalva Flavio. 7 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXX, p. 293. Resultan muy similares tesis emitidas posteriormente: Amparo penal directo 5049/41. Flores Palma Félix. 14 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXI, p. 499; Amparo penal directo 6380/41. Vázquez Isauro. 6 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXI, p. 2002; Amparo penal directo 5874/43. Escamilla Chávez Hermelinda. 20 de octubre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXVIII, p. 1416; y Amparo penal directo 452/51. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 4 de marzo de 1953. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José M. Ortiz Tirado. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXVII, p. 1161.
- Para que exista la excluyente que consiste en haber obrado por miedo invencible, es indispensable que se pruebe en el proceso, que efectivamente se vio el agente precisado a ejecutar el acto de virtud de encontrarse en ese estado psicológico, de modo real e inminente, esto es que no obró por simples suposiciones o conjeturas, y que se demuestre plenamente que sufrió una profunda perturbación en su ánimo, cuyo estado anormal lo impelió a ejecutar el acto. Amparo penal directo 1260/46. Hernández Sánchez Camilo. 25 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XC, p. 1083.
- Por lo que ve a la excluyente de miedo grave, si de autos no aparece que se hubiera hecho el estudio psíquico del procesado para determinar hasta qué grado era intimidable y si existieron realmente los hechos que pudieran haber producido ese estado psicológico en él, la testimonial aportada a tal fin por la defensa durante el proceso, es insuficiente al respecto, por cuanto las excluyentes de responsabilidad deben acreditarse fehacientemente y no hacerlas operar a través de la posibilidad de que hubieran existido en la realización de los hechos. Amparo directo 4646/53. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 27 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. J. González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXII, p. 310.
- Para que surta la excluyente de responsabilidad de miedo grave, se requiere que el acusado haya obrado a impulso de causas que le hicieron perder en parte el control de su voluntad, provocando en él el fenómeno psicológico de inhibición que le vedara el perfecto raciocinio y cabal uso de sus facultades mentales. Amparo directo 6267/54. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 26 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXXVIII, p. 901.
- El miedo grave, como causa de inimputabilidad, tiene como elementos los siguientes: I. Que con anterioridad al acto que provoque el miedo grave, haya habido de parte de la víctima una actitud o amenaza grave, inminente contra la persona o bienes del infractor; y II. En el momento preciso de la agresión que se teme, el amenazado repele la agresión. Amparo directo 1843/50. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 4 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXIX, p. 28.
- No existe excluyente de responsabilidad de miedo grave o temor fundado, si en autos no se encuentra probado que la víctima realizara algún acto positivo en contra del acusado que creara en éste un estado psicológico que lo colocara en una situación de incapacidad para entender y querer tanto la acción como su resultado. Amparo directo 4738/64. José Reynoso Padilla. 19 de noviembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXXIX, p. 12.

Tabla 4.4: Provocación o posibilidad de prevención en el excluyente de defensa legítima (algunas tesis aisladas).

- Sólo existe cuando el agredido se ve en la disyuntiva de matar o ser muerto, de herir o ser herido, y si, a mayor abundamiento, el matador previó la agresión de que iba a ser víctima y pudo evitarla, es incuestionable que la excluyente no existe. Amparo penal directo 720/29. Anima Gracia Salvador. 12 de septiembre de 1930. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XXIX, p. 793.
- No existe, si la agresión pudo haberse evitado por medios legales y no había necesidad racional de emplear el medio que se usó para repelerla. Amparo penal directo 4069/28. Ozuna Espiridión. 23 de octubre de 1930. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Carlos Salcedo. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XXX, p. 1089.
- Para que tenga existencia legal la excluyente de responsabilidad criminal de legítima defensa, es indispensable que se acredite que de parte del ofendido existió una agresión actual, violenta y de la cual resultó para el acusado, un peligro inminente, y no existe dicha eximente, cuando aquél estuvo en posibilidad de prever la agresión y evitarla por un medio legal, o cuando dio causa para la agresión; como sucede, si el acusado va a determinado lugar, sabiendo que allí se encuentra una persona con quien había tenido disgustos anteriores y previamente carga su pistola; y si dicha persona dispara contra el propio acusado y éste contra aquél causándole la muerte, no existe la legítima defensa, puesto que previó la agresión de que iba a ser objeto y aceptó la contienda de obra. Amparo penal directo 1508/37. López de la Fuente Inocencio. 11 de agosto de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LIII, p.1631.
- Si el acusado alega que al golpear a su contrincante, éste llevó la mano al lugar en que era de suponerse que llevaba una pistola, no puede considerarse que existe la eximente de legítima defensa, puesto que no se trató de repeler una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, ya que los actos del acusado dieron origen a ese ademán, por parte del agredido, tanto más, si dados los antecedentes que existían entre ambos, pudo prever la agresión y evitarla fácilmente, con sólo no ocurrir en forma desafiante a pedir explicaciones al occiso. Amparo penal directo 1131/42. Galindo Rómulo. 17 de junio de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXII, p. 5401.
- El reo no estuvo en presencia ni repelió una agresión actual y violenta en la que hubiera derivado un peligro inminente sobre su persona si entró a su casa y sacó el arma con que causó la muerte del occiso y lógicamente se entiende que con el sólo hecho de haber permanecido en el interior de su casa habría podido evitar cualquiera agresión en caso de haber existido. Amparo directo 8238/61. Celso García Estrada. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LVIII, p. 39.
- No opera la excluyente de legítima defensa, si el inculpado pudo prever la agresión del ofendido y evitarla, con sólo no presentarse en el lugar de los hechos, si con anterioridad se dio cuenta del estado de excitación y agresividad de la víctima y si sabía, además, que en esas condiciones, era sumamente peligrosa y capaz de agredir sin motivo. Amparo directo 8078/61. Guillermo García Pérez. 10 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXIII, p. 44.
- Si el acusado, motivó la agresión, al presentarse en el lugar de los hechos armado con un rifle ya preparado para disparar, ello acredita un estado de ánimo dispuesto a contender y causar algún daño, que excluye la situación de ataque o agresión injustificados, propios y característicos de la eximente de responsabilidad de legítima defensa. Amparo directo 1992/65. Celestino Casildo González López. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte C, p. 36.

Tabla 4.5: Imposibilidad de coexistencia del excluyente de defensa legítima y la riña (algunas tesis aisladas).

- Existe cuando se repele una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, pero no cuando se toma parte en una contienda de obra como es la riña. Amparo penal directo 2060/30. Román Aurelio. 12 de agosto de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XXXII, p. 1871.
- Gramaticalmente, entre la definición legal de riña, se involucran las contiendas de repelición, de evitación, que en ocasiones traen aparejadas el ejercicio de la legítima defensa y, por tanto, en este caso, no es aplicable tal definición, porque entonces quedarían literalmente comprendidas en la legítima defensa, las luchas o peleas entabladas por una persona contra su injusto agresor, y destinadas a evitar la consumación del mal ilícito, actual, violento y peligroso que se le pretende infringir; razón por la que cuando se comprueba la agresión, ignorándose la circunstancia de la pelea, y la declaración del acusado es verosímil, en el sentido de que causó un mal en legítima defensa, se le deberá aceptar el descargo, aunque no por la prueba plena de su confesión, sino por la duda de su responsabilidad personal. Amparo penal directo 4516/36. Reyna Morales Alberto. 8 de diciembre de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, L, p. 1890.
- Esta excluyente no se surte si en el sumario del proceso se acredita suficientemente un estado de riña, que se desprende tanto de la declaración del reo, como de las informaciones de testigos presenciales, aun cuando en la diligencia del levantamiento del cadáver, se revele que la víctima también estaba armada, dato que pudiera servir para colegir que el reo estuvo en peligro de ser muerto o herido por su contrario, pues de esta circunstancia no puede derivarse la eximente de responsabilidad, ya que la legítima defensa presupone el injusto acometimiento no provocado por otro acto antijurídico. Amparo penal directo 7513/40. Peralta Bourjac Pedro. 19 de febrero de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXVII, p. 1691.
- No existe la excluyente de responsabilidad por el ejercicio del derecho de legítima defensa, si no se acreditó la acción defensiva en consideración a que el quejoso aceptó haber sostenido una riña con otra persona, después de que ésta lo injurió y lo atacó; y aceptó también que el encuentro fue debido a que con anterioridad ambos habían tenido un disgusto en un juego de naipes, cambiándose en aquella ocasión varios golpes, con el resultado de que desde entonces fueron enemigos; y para justificar el estado de riña, existe la declaración de un acompañante del quejoso, quien informó que es inexacto que aquella persona hubiera provocado al quejoso en la contienda. Por tanto, no puede acreditarse la causa de justificación, pues lo antijurídico de la conducta de los que voluntariamente se comprometen en una contienda, excluyen la comisión de un acto legítimo. Tomo LXXVII, página 7846. Índice Alfabético. Amparo directo 1702/43. Espíndola Castillo Gonzalo. 29 de septiembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Teófilo Olea y Leyva. Tomo LXXVII, página 7846. Índice Alfabético. Amparo directo 9378/42. González Pedro. 12 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. Ponente: Fernando de la Fuente. Tomo LXXVII, página 3070. Amparo penal directo 3704/43. Hernández Fera Rafael. 31 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Relator: Teófilo Olea y Leyva. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXVII, p. 3070.
- El heridor no obró en ejercicio de la legítima defensa de su persona, sino en riña, si el occiso lo instó a salir a reñir y él aceptó hacerlo, sin que le sirva de excusa la circunstancia de que estuviera en la creencia de que la riña iba a ser a puñetazos y no con armas, puesto que independientemente de ello, aceptó salir a reñir, con lo cual basta para tener por acreditado fehacientemente que previó la agresión y no la evitó por otros medios legales, como fácilmente pudo haberlo hecho. Amparo penal directo 7235/47. Alvarado Hernández Jesús. 21 de abril de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, C, p. 379.
- La riña ilícita elimina la posibilidad jurídica de la legítima defensa, porque en aquélla, los contendientes no tan sólo prevén la agresión, sino que, de hecho, al aceptar el reto, convienen en que haya agresión de ambas partes, y porque es evidente que no demuestra ninguna voluntad de evitar la agresión, aquel que conviene en una situación de lucha y contienda en la que es inevitable la agresión del contrincante. Amparo penal directo 9772/50. Arroyo Luis. 2 de abril de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CVIII, p. 9.
- La circunstancia modificativa de riña acreditada procesalmente por el juzgador califica el homicidio para los efectos de la sanción penal y supone voluntariamente de los contendientes de dirimir mediante la violencia una cuestión privada, y, por tanto, se dan en ella dos agresiones que son igualmente antijurídicas. Consecuentemente riña y legítima defensa con incompatibles y no pueden coexistir, porque en ésta, el agente tiene posibilidad de actuar típica, pero no antijurídicamente. Amparo directo 4118/52. Vázquez Hernández Luis. 4 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Relator: Teófilo Olea y Leyva. Secretario: Enrique Padilla C. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Informe 1953, p. 75.
- Si está acreditado procesalmente que hubo riña entre los sujetos activo y pasivo del delito de homicidio, esta circunstancia modificativa excluye el exceso de legítima defensa en el rechazo de la agresión; que como es bien sabido tiene como presupuesto el que ésta exista y que contra ella se de alguna de las condiciones negativas. Amparo penal directo 434/53. Por acuerdo de fecha 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 30 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Relator: Teófilo Olea y Leyva. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XVI, p. 1143.
- La modificativa de riña resulta incompatible jurídicamente con las causas excluyentes de legítima defensa y miedo grave, dado que no puede concluirse que se hubieran dado los perfiles que crean como exigencia dichas excluyentes, si está acreditado procesalmente el *animus* de los contendientes a dirimir una cuestión privada mediante la violencia, lo que matiza tal comportamiento como típico, antijurídico y culpable. Amparo penal directo 3731/51. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 19 de

Tabla 4.5: Imposibilidad de coexistencia del excluyente de defensa legítima y la riña (algunas tesis aisladas).

junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXX, p. 1487.

• Si está acreditado, de acuerdo con la dinámica de los hechos, la circunstancia modificativa de riña, el juzgador, no causa agravio al acusado al establecerlo así y declarar inoperante la excluyente de legítima defensa invocada. Amparo penal directo 1985/53. Por acuerdo de fecha 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 21 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXIII, p. 405.

• Si está acreditado procesalmente en el sumario, que el homicidio fue perpetrado concurriendo la circunstancia modificativa de riña, tal circunstancia es incompatible con la excluyente de incriminación de defensa legítima o exceso en ella, dado que en éstas la objetividad de la violencia por parte del que se defiende no es agresión, sino rechazo, o se recurre a un medio inadecuado para repeler el ataque, en tanto que en aquélla, la conducta de los contendientes es igualmente antijurídica, dado que tienen conciencia jurídica de infringir las leyes. Amparo penal directo 3553/53. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 18 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Genaro Ruiz de Chávez. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXIV, p. 1057.

• No aparece de autos acreditado que, al privar de la vida al ofendido, el reo lo hubiera hecho repeliendo una agresión de la que corriera inminente peligro, si se advierte la modalidad delictiva de la riña, ya que con vías de derecho aceptó la actitud agresiva que dice tenían sus víctimas; conducta que lo puso en el mismo plano en que éstas se encontraban. Amparo penal directo 184/54. Por acuerdo 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 20 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXVI, p. 261.

• La riña excluye el exceso en la defensa legítima, pues aquélla presupone el ánimo de causarse daño, mientras que la segunda no es más que la repulsa de un ataque imprevisto y con las demás características que prescribe la ley. Amparo directo 2783/57. Maurillo Santana Alcántara. 13 de noviembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte V, p. 97.

• La eximente de responsabilidad de legítima defensa es, ante todo, evitación, en tanto que en la riña los protagonistas asumen los riesgos del combate, al acudir a las vías de hecho para dirimir sus diferencias, mas no para impedir el ataque. Mientras la causa de justificación por defensa legítima requiere que una de las conductas sea lícita, acorde con el derecho, frente a una injusta agresión, en la riña las dos actitudes son siempre antijurídicas. Amparo directo 3997/60. Marcelino González Hernández. 28 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XL, p. 54.

• La riña y la legítima defensa y el exceso en la misma son jurídicamente incompatibles, pues en tanto que en la primera la conducta de los adversarios se coloca en un mismo plano de ilicitud, dado su propósito recíproco de causarse daño, en estas últimas, la objetividad de la violencia por parte del que se defiende no es agresión sino rechazo. Amparo directo 7093/60. Alberto López Talavera. 27 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XLIII, p. 53.

• Como la riña implica la aceptación de una contienda de obra, resulta incompatible con la legítima defensa la cual supone una agresión imprevista e imposible de evitar. Amparo directo 7901/60. Gustavo Flores Gajón. 9 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XLIV, p. 96.

• Si se tiene en cuenta que el quejoso confesó ser el autor de las lesiones, sin que se hubiese acreditado la concurrencia de la legítima defensa alegada y sí, por lo contrario, la existencia de una contienda de obra en la que ambos contendientes tuvieron intención mutua de dañarse es correcta la conclusión de tenerlo como responsable del delito de lesiones inferidas en riña. Amparo directo 6101/60. Salvador Valdés Arango. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XLV, p. 69.

• De manera constante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido declarando que la riña y la legítima defensa se excluyen, porque mientras en aquélla las dos actividades se colocan al margen de la ley al acudir los contendientes a las vías de hecho para dirimir sus diferencias, aceptando los riesgos y consecuencias del combate, en la legítima defensa precisan la existencia de una conducta lícita, acorde con el derecho, frente a una injusta agresión. Amparo directo 695/61. Pedro Mancilla Rivas. 16 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XLVIII, p. 47.

• La riña excluye la legítima defensa, ya que en aquélla los adversarios se colocan en un mismo plano de ilicitud de la conducta, en tanto que, en la legítima defensa, la objetividad de la violencia por parte del que se defiende no es agresión sino rechazo. Amparo directo 4552/61. Manuel Reséndiz Hernández. 18 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LII, p. 55.

• La riña excluye tanto la legítima defensa, cuanto la eximente de responsabilidad por cumplimiento del deber, pues en aquélla los adversarios se colocan en un mismo plano de ilicitud; y en la segunda la violencia constituye un rechazo y no una agresión indebida, y en la última, la violencia ejercida queda comprendida necesariamente, en el cumplimiento del deber. Amparo directo 2672/62. J. Guadalupe Juárez Velasco. 12 de septiembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXV, p. 28.

Tabla 4.5: Imposibilidad de coexistencia del excluyente de defensa legítima y la riña (algunas tesis aisladas).

•La fracción III del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, exige como requisitos de la excluyente de legítima defensa, que el acusado repela una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; lo que quiere decir que si el agredido actúa al momento de ser atacado, está repeliendo un peligro actual; pero, si abandona el campo de los sucesos y luego regresa a él provisto de arma y ataca a quien lo había agredido, en esta segunda etapa han desaparecido los elementos de la defensa legítima, para configurarse la riña, si se llega a la contienda de obra definida por el artículo 314 del mencionado código. Amparo directo 6107/62. Tomás Sánchez Carrillo. 7 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXVI, p. 28.

Excepción:

•El hecho de que dos personas cambien golpes, no indica necesariamente la aceptación de una riña, porque también en la legítima defensa, hay intercambio de golpes, sólo que mientras el agente obra antijurídicamente, el pasivo actúa en una repulsa de la agresión injusta que está sufriendo. Amparo directo 7858/62. Ernesto Castañón Lira. 5 de julio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXIII, p. 28.

Tabla 4.6: Riña y excluyente de miedo grave (algunas tesis aisladas).

- Si de la confesión del acusado, admitida en su forma más favorable, se comprueba, de manera terminante, que un homicidio se cometió en riña; confesión corroborada con la prueba pericial, y que no elimina la posible riña, es indudable que no quedan justificadas las exculpantes de caso fortuito, miedo grave, y defensa legítima, ni tiene valor las alegaciones sobre imprudencia punible y exceso en la defensa legítima. Amparo penal directo 1986/33. Castillo Ruiz Rufina. 2 de mayo de 1935. **Mayoría** de tres votos. Excusa: Rodolfo Asiain. Disidente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXIV, p. 2072.
- Si la autoridad ejecutora, por la versión que de los mismos hechos da el reo, considera que fueron ejecutados en una riña, la excluyente de responsabilidad de miedo no existe, pues ésta sólo se opera cuando concurren los elementos siguientes: a) que con anterioridad al acto, que culmina en el miedo grave, haya habido de parte de la contraria, una actitud o amenaza grave, inminente y determinante a la vida o a los bienes; b) que en el momento de producirse la colisión o encuentro del amenazante y amenazado, aquél por su actitud o vías de hecho, haga creer a éste, fundadamente, que va a ejecutar la amenaza, o su actitud agresiva está en la ejecución poniendo en peligro su vida; y c) que en el momento preciso de la agresión que se teme, el amenazado repela esa agresión. Amparo penal directo 6380/41. Vázquez Isauro. 6 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXII, p.2002.
- La persistencia del heridor en aceptar la provocación de la víctima revela su entereza de ánimo para no rehuir la pelea y su firme decisión para dirimir en riña con la misma, sus dificultades, y esta circunstancia excluye la eximente de miedo grave. Amparo penal directo 8628/44. Ochoa Castillo Lino. 16 de febrero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXXIII, p. 2733.
- No existe la excluyente, si el acusado confiesa que no existió una agresión de la que resultara un peligro inminente para su persona y al contrario confiesa que aceptó la riña y sabía que el occiso no llevaba arma en las manos y el reo sí la empleó. Amparo penal directo 7546/44. Delgado Flores Gilberto. 18 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXXIII, p. 973.
- Precisada la intención delictuosa del reo como responsable del delito de homicidio cometido en riña, se excluye la eximente de miedo grave y temor infundado, toda vez que, si se establece su culpabilidad, no puede operar la causa de inimputabilidad aludida. Amparo penal directo 8804/50. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 12 de noviembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CVIII, p. 519.
- La riña elimina la excluyente de responsabilidad por miedo grave, puesto que ambos contendientes se sitúan en igual plan de agresividad y, por lo mismo, impide reconocer que uno de los rijosos esté obrando al influjo de un estado de ánimo producido por el riesgo de un mal inminente. Amparo penal directo 4352/52. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 23 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXUX, pp. 2621.
- La contienda de obra que caracteriza la riña elimina la posibilidad jurídica de las excluyentes de miedo grave y legítima defensa porque en ellas los contendientes no convienen en que haya agresión de ambas partes, aunque sea en forma rápida y rudimentaria. Amparo penal directo 3122/51. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 23 de noviembre 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José María Ortiz Tirado. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXX, p. 2123.
- Si el reo no demostró voluntad alguna para evitar la agresión de que dice fue víctima, y si asumió la responsabilidad de las consecuencias de la riña, es de descartarse tanto la excluyente de legítima defensa, como la del miedo grave e irresistible de un mal inminente del ofendido, para salvar su vida. Amparo penal directo 2358/53. Por acuerdo 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 16 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXX, p. 1341.
- De las constancias procesales aparece que no existió la excluyente de miedo grave que alega el quejoso, dado que para que esta exista se necesita que haya temor fundado y miedo irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su persona de un peligro real, grave e inminente, y de las declaraciones de los testigos se desprende que hubo riña entre el quejoso y el hoy occiso, ocasionada por una reclamación que el último le hizo a aquél, estando muy lejos de justificarse que el quejoso hubiera corrido grave peligro de su persona, dado que el hoy occiso no traía arma y sólo lo golpeó con la mano. Amparo penal directo 6236/54. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 14 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Ponente: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXV, p. 450.
- Cuando en un proceso existe prueba de que hubo riña entre el ofendido y el acusado, no se justifica la excluyente de miedo grave. Amparo directo 1693/55. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 30 de enero de 1956. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXVII, p. 327.
- No existió miedo grave si los hechos que se llevaron al proceso no indican la existencia de circunstancias capaces de intimidar a una persona normal, en el grado que señala la ley para que se configure la excluyente indicada, ni consta en autos que por la condición especial del acusado éste hubiera podido ser intimidado con las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, ni con los antecedentes de los mismos, y al haber aceptado reñir, es de concluirse que no temió la agresión del ofendido. Amparo directo 1119/57. Honorio de los Santos. 9 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XIV, p. 159.

Tabla 4.6: Riña y excluyente de miedo grave (algunas tesis aisladas).

- La circunstancia modificativa de riña resulta jurídicamente incompatible con la causa de inimputabilidad de miedo grave o temor fundado que hace valer el acusado, en razón de que en la riña los contendientes se colocan en un mismo plano de ilicitud de la conducta, en tanto que la excluyente aducida, tiene exigencias técnicas distintas. Amparo directo 2139/59. Arturo Quezada Ramírez. 5 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXVIII, p. 84.
- Tratándose de miedo grave o temor fundado, el sujeto está en presencia de un mal inminente, no querido ni buscado, en tanto que, en la riña, la aceptación de la contienda es voluntaria. Amparo directo 6239/59. Bartolo Puga. 27 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXIX, p. 48.

Tabla 4.7: Perturbación mental e irracionalidad en el excluyente de miedo grave (algunas tesis aisladas).

- Como el miedo es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que advierte la imaginación del poseído por esa emoción, no es menester la realidad del peligro para que exista la excluyente, sino la simple representación subjetiva en el infractor; pero para el examen de dicha excluyente, es necesario que el juzgador se coloque en referencia al tipo psicológico medio y que acredite la existencia de ese estado emocional y su intensidad en relación a sujetos de reacciones psíquicas normales; no al extremo de igualar al pusilánime con el temerario, pero de no conceder exagerada importancia a una u otra característica. En otras palabras, debe distinguir entre lo que normalmente intimida de aquello que, en iguales condiciones de normalidad, no puede producir ese efecto. La acción ejecutada por el medio, disminuye la voluntad haciendo poco libres o espontáneas las acciones produciendo muy distintos resultados, según el sujeto; las reacciones van desde el estupor, con total abstención de todo movimiento, hasta el acometimiento no querido; pero hasta en aquellos casos en que el miedo no haga que desaparezca la libertad de acción que por él se realiza, si es grave, puede hacer que la misma acción que en estado normal de las cosas no estaría permitida, lo esté ante la amenaza del peligro que engendra el miedo. Si el temor llega a perturbar la razón, anulando la voluntad del sujeto, el acto ejecutado en ese estado especial no puede engendrar demérito alguno; las acciones de cuya validez se puede dudar son las que se ejecutan por miedo, que no perturbe la razón; de ahí la exigencia de que se trate de una emoción intensa de un miedo grave derivado de un peligro, porque hay muchas acciones ocasionadas por miedo en que en nada se deprime su valor moral. Ejemplo de éstas, es la observancia de la ley por temor a la sanción; por tanto, el problema principal que engendra la excluyente que se estudia, dirige fundamentalmente a la prueba del constreñimiento de la libertad en el sujeto, y a la validez de los actos realizados por la presión de este sentimiento. Así, el miedo como causa de exención tiene muy especiales contornos, no bastando para definirlo, los perfiles que le da la psicología, siendo menester acudir a los peculiares de la ciencia jurídica; así, para los fines incriminatorios importa primordialmente que la emoción, llámese temor o miedo, derive de causa fundada y que además sea irresistible; es decir, que no esté al alcance del infractor dominar el miedo. El código español usa el término "insuperable" para dar a entender que la intimidación ha de ser tal, que el sujeto no pueda sobreponerse a ella, y es obvio que contribuyen expresamente a forma una atmósfera propicia a un estado de alarma y estupor en cualquier sujeto de reacciones normales, la noticia de anteriores atentados cometidos en el lugar del suceso, la hora y la soledad del rumbo y el hecho de que al acudir al lugar donde se desarrollaban los sucesos que provocaron su alarma, hubiera visto una linterna sorda que contribuyó a que se hiciera la representación de que se trataba de malhechores que querían enfrentarse, para llevar adelante sus propósitos delictuosos, tanto más, si el que portaba la linterna echó mano al bolsillo posterior del pantalón, lo que hizo suponer al infractor la inminencia del ataque. Amparo penal en revisión 7127/41. Romo Ruiz Enrique. 5 de marzo de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXI, p. 3703.
- Esta excluyente sólo puede prosperar cuando se acredite cumplidamente que el agente infractor obró por impulso de causas que lo hicieron perder por completo el control de su voluntad, provocando en él, ese fenómeno psicológico de inhibición que veda el perfecto raciocinio y uso cabal de las demás facultades mentales. De manera que si el delincuente no se encontraba en tales condiciones, y se demuestra lo contrario, esto es, que pudo discernir perfectamente lo que hacía, lo que se infiere de su misma confesión, no se opera dicha excluyente de responsabilidad penal, debiendo desecharse, y, por lo tanto, negar la protección federal, puesto que su condenación no es lesiva de garantías individuales. Amparo penal directo 8706/41. Zavala González Guillermo. 6 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXI, p.1996.
- Para la justificación de la conducta de quien obra violentado por una fuerza moral es necesario, primordialmente, que estas, según los términos de la ley, produzcan temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave; es pues por el miedo de la amenaza del mal que tal fuerza provoca, por lo que queda excluido de responsabilidad el infractor. Amparo penal directo 2519/42. Solena Juan de la Cruz. 7 de septiembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXIII, p. 5732.
- La excluyente de miedo grave, consiste en un estado psicológico provocado por causas externas de gravedad e inminencia extremas, que obrando sobre el quejoso que las percibe, provocan en él una reacción de tal manera intempestiva, que anulan su raciocinio o discriminación en los medios de reparar las causas que provocan ese miedo, anulando consiguientemente sus facultades volitivas, pero aunque se trate de un individuo de suma ignorancia, si aparece que tuvo tiempo de discernir y consideró que la única manera de librarse de la enfermedad que lo aquejaba, era matar a quien suponía que lo había hechizado, está demostrada su decisión consciente para suprimir las causas externas que según él ocasionaban sus males y no existe el miedo grave ante un mal inminente para su vida. Amparo penal directo 6090/41. Delgadillo Cadena Nicolás. 9 de octubre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXIV, p.756.
- Para que exista la excluyente de responsabilidad que consiste en el miedo grave, éste debe estar fundado, ser irresistible, provenir de un mal inminente, también grave, y su característica consiste en su intensidad y en que es rápido y transitorio, de modo que si el delito se cometió después de varios días del en que ocurrieron los hechos que infundieron temor al delincuente, la excluyente no puede considerarse que existe. Amparo penal directo 386/45. Hernández Juan y coag. 22 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXXIV, p. 2500.
- La excluyente comprendida en la fracción IV del artículo 11 del Código Penal, establece que exime de responsabilidad penal el hecho de que el agente obre impulsado por miedo grave o temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en su persona, o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, de un peligro real e inminente. La excluyente de responsabilidad antes dicha, sólo tiene existencia cuando el agente se encuentra en una situación de ánimo que hace rehuir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o arriesgadas; o

Tabla 4.7: Perturbación mental e irracionalidad en el excluyente de miedo grave (algunas tesis aisladas).

cuando se halla en un estado de perturbación angustiosa del ánimo, causada por un riesgo o mal que realmente amenace a su persona, esto es, cuando el reo obre en concordancia con una situación positiva, que influya decisivamente en su ánimo y que no tenga otro medio a su alcance para evitar el mal que se cierne sobre él. Amparo penal directo 5715/45. Rosales Juan de la Cruz. 14 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXXVII, p. 194.

•Esta Suprema Corte en recientes ejecutorias, ha sostenido, respecto del miedo como circunstancia excluyente de responsabilidad, que la ley no puede referirse a estados permanentes de temor e incertidumbre, que permitan la adopción de medios de violencia, sino a una emoción psíquica momentánea, que perturba el ánimo, al extremo de convertir al infractor en un verdadero autómatas. Si en la especie, el reo confeso que durante cuatro años se vio amenazado por la que resultó occisa, sobre que su vida le pertenecía a esta última, resulta ostensible que en el caso no hubo una emoción psíquica momentánea, sino un estado permanente de temor que, en determinado momento, llevó al hoy quejoso a adoptar la medida de violencia que ocasionó la muerte de la ofendida, pero si la autoridad responsable impuso al quejoso una pena muy cercana al máximo, no obstante haberlo considerado como de temibilidad media, desproporcionando así la individualización de la misma, y no tomó en cuenta la obsesión, el estado permanente de temor, como factor psíquico y determinante del delito que, en la especie, si no anuló la voluntad del agente activo del delito, si la desvió, procede conceder el amparo de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que dictando nueva sentencia la responsable, disminuya la sanción impuesta. Amparo penal directo 7768/46. Selva Juan. 7 de diciembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XC, p. 2614.

•Se ha establecido la doctrina que quien obra impulsado por el temor, solamente está excluido de responsabilidad cuando el estado anímico producido por ese temor, sea fundado e irresistible, frente a un mal inminente y grave en la persona o bienes del contraventor, admitiéndose la excluyente, por extensión, hasta las personas o bienes de otro a quien el autor estuviera obligado a proteger. Debe entenderse por temor fundado aquel que inspira un hecho humano o producido por un efecto de la naturaleza y no el temor imaginario o subjetivo que obedeciera a una perturbación psíquica en el sujeto mismo. El temor puede justificarse de irresistible por la entidad de la causa que lo origina, ya sea por un hecho real y extremado frente al sujeto, o bien por virtud de que obedezca a la naturaleza más o menos débil del autor; debe existir además la circunstancia de que el mal generador del estado psíquico en el amenazado, puede calificarse de inminente y grave para su persona o para sus bienes. Amparo penal directo 2590/47. Cárdenas Hurtado Germán. 3 de septiembre de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XCIII, p. 2019.

•Por miedo, cuando se refiere a la circunstancia excluyente de responsabilidad, la ley no puede referirse a estados permanentes de temor o incertidumbre que permitan la adopción de medios de violencia, sino a una emoción psíquica momentánea, que perturbe, el ánimo, al extremo de convertir al infractor en un verdadero autómatas. Amparo penal directo 1930/49. González Zamora Roberto. 15 de julio de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CI, p. 480.

•Se ha establecido la doctrina de que quien obra impulsado por el temor, solamente está excluido de responsabilidad cuando el estado anímico producido por ese temor sea fundado e irresistible, frente a un mal inminente y grave en la persona o bienes del contraventor, admitiéndose la excluyente, por extensión, hasta las personas o bienes de otro a quien el autor estuviera obligado a proteger. Debe entenderse por temor fundado aquel que inspire un hecho humano o producido por un efecto de la naturaleza y no el temor imaginario o subjetivo que obedeciere a una perturbación psíquico en el sujeto mismo. El temor puede calificarse de irresistible por la entidad de la causa que lo origina, y sea por un hecho real y extremado frente al sujeto, o bien por virtud de que obedezca a la naturaleza más o menos débil del autor; debe existir, además, la circunstancia de que el mal generador del estado psíquico en el amenazado, puede calificarse de inminente y grave para su persona o para sus bienes. Amparo penal directo 6155/48. Eustorgio Ventura. 23 de junio de 1950. **Mayoría** de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CV, p. 2182.

•No se acredita la eximente de responsabilidad de miedo grave, si no aparece que el quejoso hubiera procedido en la forma en que lo hizo por una completa anulación de su voluntad, o que hubiera tenido una ausencia completa de reflexión respecto del mal que podría ocasionar, sino, por el contrario, de su propia declaración se desprende que recordaba en todos sus aspectos los sucesos de que fue protagonista, lo cual revela que se dio cuenta de todos los actos que ejecutaba, por lo cual, al estimar la responsable, no probada la eximente de que se trata, no vulneró las disposiciones legales relativas. Amparo penal directo 6107/49. Becerra Pérez Margarito. 12 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CV, p. 1378.

•La eximente de responsabilidad de miedo grave se caracteriza por la ausencia de reflexión del sujeto activo del delito, respecto del mal que puede ocasionar, y por la anulación de la voluntad para discernir, y así obra impulsado por una intimidación psicológica que lo orilla a cometer la infracción penal, sin conocimiento de causa. Amparo penal directo 3637/49. Piñón Cerro Julián. 30 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXI, p. 771.

•Si el ofendido no llegó a sacar su pistola, este es el punto medular para la existencia de una excluyente de responsabilidad, llámese legítima defensa, llámese miedo grave; y cabe agregar para esta última que, inclusive, a veces requiere la demostración pericial de un estado especial de ánimo que, si no aminora, sí reduce la reflexión y la volición. Amparo directo 2253/59. Roberto Muñoz Figueroa. 10 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera

Tabla 4.7: Perturbación mental e irracionalidad en el excluyente de miedo grave (algunas tesis aisladas).

Sala, Segunda Parte XXV, p. 71.

•El miedo grave sólo puede prosperar, cuando se acredite cumplidamente que el inculpado obró al impulso de causas que lo hicieron perder por completo el control de la voluntad, provocando en él ese fenómeno psicológico de inhibición que veda el perfecto raciocinio y el cabal uso de las facultades mentales. Amparo directo 472/62. Fidel Domínguez Islas. 22 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LX, p. 34.

•Es menester que el miedo grave sea de tal manera, que no pueda oponerse resistencia alguna y que se reconozca una conducta anterior en el agente que haga presumir fundadamente la agresión inminente; por lo que, si en un caso, el inculpado tuvo oportunidad de acudir a las autoridades en busca de protección, resulta inoperante la excluyente aludida. Amparo directo 814/61. Raciél Álvarez Corral. 22 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LV, p. 34.

•El miedo grave consiste, en síntesis, en un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular o limitar casi totalmente, la capacidad de raciocinio, dejando a la persona obrando bajo el influjo de los instintos, capitalmente el de la propia conservación, o sea en la forma en que obran los animales irracionales ante un peligro; para comprobarla, por tanto, no basta la aseveración contenida en el dicho del quejoso, sino es precisa otra prueba de índole pericial específica, puesto que la emoción primaria del miedo grave produce perturbaciones somático funcionales susceptibles de interpretación técnica adecuada. Amparo directo 7585/61. Antonio Saldaña Hernández. 7 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXVII, p. 48.

•Para que opere la excluyente de miedo grave se requiere que haya un trauma psíquico de tal intensidad que sobrevenga un automatismo en el agente; de manera que si el acusado conservó sus facultades volitivas y sólo se acreditó que fue amenazado con anterioridad por la víctima y tuvo alguna intranquilidad, semejante situación no puede considerarse como constitutiva del miedo grave en su connotación penal. Amparo directo 2381/61. Juan Duarte Camacho. 5 de noviembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LV, p. 20.

•Si de la declaración del agente, no se desprende que padeciera miedo grave, con profunda conmoción psíquica que anulara o disminuyera sus facultades decisorias, ya que pudo referir lo acaecido hasta en sus menores detalles, es indudable que no existe en su favor el eximente de responsabilidad que se alude. Amparo directo 4632/63. Jorge Mota González. 17 de agosto de 1964. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXXVI, p. 16.

•La excluyente de miedo grave no puede referirse a estados de temor permanentes, sino al miedo contemporáneo a la acción dañosa, en forma tal, que ésta sea el resultado de aquél; sólo así es posible concebir el impulso que impele al atemorizado a seguir una conducta antijurídica, y sólo en ese caso es posible excluir de responsabilidad al que por virtud de esa presión asume una actitud ilegal. La situación es muy semejante a la relacionada con la fuerza física exterior e irresistible, que obedece a profundas perturbaciones del espíritu, que impiden la libre determinación de la voluntad. Amparo directo 3457/64. Héctor Hernán Flores. 9 de noviembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXXIX, p. 12.

•Para que se surta la excluyente de responsabilidad de miedo grave, se requiere que se opere en el agente una alteración psíquica a tal grado acentuada que provoque un automatismo en las reacciones del mismo, por lo que si dicho agente trató a su víctima en forma injuriosa y repetidamente lo amenazó, en tales condiciones es manifiesto de que no pueden concurrir los elementos constitutivos de dicha excluyente. Amparo directo 3116/64. Fidencio Mora Arzate. 13 de noviembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXXIX, p. 12.

Tabla 4.8: Imposibilidad de coexistencia de ambos excluyentes (algunas tesis aisladas).

- No puede coexistir la eximente de miedo grave con la de legítima defensa, pues para que se surta la primera, se requiere que el agente obre impulsado por una fuerza moral que anule por completo su voluntad, o, como dicen los autores, en el miedo grave por temor fundado e irresistible, contempla el legislador la vis impulsiva, que no anula la libertad, pero que actúa en ella en forma tal, que disminuye la posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito o aceptar el propio mal que amenaza al agente, en contraposición con la segunda de esas exculpantes, en la que el sujeto del delito obra en condiciones normales, ya que su inteligencia y su voluntad funcionan normalmente. Por eso, en conexión con esta teoría, los tratadistas de derecho penal dividen las causas de exención de la imputabilidad en dos clases, a saber: en causas de inimputabilidad y en causas de justificación, las primeras se caracterizan por la ausencia o perturbación de las condiciones fundamentales de la imputabilidad, y así, el que obra impulsado por miedo o por una fuerza física irresistible es irresponsable porque su voluntad esta anulada. Las causas de justificación consisten en la ausencia de legalidad del hecho realizado; el agente obra en condiciones normales de imputabilidad; su inteligencia y voluntad funcionan normalmente, pero el acto realizado no es imputable porque es justo, porque se pliega al derecho en vigor, en una palabra, porque el agente tiene derecho a ejecutarlo. El que obra en legítima defensa de su vida tiene derecho a matar o herir al injusto agresor, para defenderse, y no es imputable; el que obra en cumplimiento de la ley ejercita un acto perfectamente lícito, que no se le puede imputar. Esta distinción de las causas de excepción de la imputabilidad no solamente tienen importancia doctrinal, sino también práctica, pues mientras las causas de inimputabilidad producen la impunidad y no eximen de la responsabilidad civil proveniente de los daños ocasionados, las causas de justificación originan la excepción de responsabilidad tanto penal como civil, y se comprende bien esta diferencia, pues el loco, el menor etcétera, aunque sean inimputables, no obran en el ejercicio de un derecho, su acto aunque impune, es injusto y por su injusticia están obligados a indemnizar los daños causados, mientras que el que se define contra el injusto agresor, ejercita su derecho, y su acto, como lícito y justo que es, no puede lesionar el derecho ajeno. Amparo penal directo 6240/38. Mendoza González Pablo. 19 de noviembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LVIII, p. 2205.
- Es imposible la concurrencia de las excluyentes de legítima defensa y miedo grave, ya que, dada la naturaleza intrínseca de cada una de ellas, se excluyen una a otra. Amparo penal directo 9660/45. Romero J. Carmen. 2 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXXXVIII, p. 122.
- El miedo grave es incompatible con la defensa legítima. Amparo penal directo 3711/47. Carreón Calzada José. 23 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XCIV, p. 592.
- La eximente de miedo grave, no puede coexistir con la defensa legítima, ya que en la primera, el sujeto activo del delito no obra impulsado, con conocimiento de causa, es decir con conciencia de los actos que ejecuta, puesto que ese miedo lo hace incurrir en una omisión involuntaria a la ley penal, debido al estado en que se encuentra, al percatarse del mal inminente y grave que puede provenir en su persona, e instintivamente, por ese miedo, realiza actos delictivos, y, en cambio, en la defensa legítima, el sujeto en cuestión, dándose cuenta del peligro que corre al ser víctima de una agresión actual, violenta y sin derecho, procura defender su vida repeliendo esa agresión por los medios que encuentra a su alcance. Amparo penal directo 1240/49. Cuevas Moreno Faustino. 17 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CII, p. 388.
- Las excluyentes de legítima defensa y de miedo grave, no pueden coexistir. Amparo penal directo 8320/47. Juan Manuel Flores. 23 de junio de 1950. **Mayoría** de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. **Disidente**: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CIV, p. 2184.
- La eximente de legítima defensa, no puede coexistir con la de miedo grave, supuesto que ésta se caracteriza por la ausencia de reflexión del sujeto activo del delito, respecto del mal que pueda ocasionar, y por la anulación de la voluntad para discernir y, en esa virtud, obra impulsado por una intimidación psicológica, que lo orilla a cometer la infracción penal, sin control volitivo sobre sus actos, en tanto que, en la legítima defensa, existe conocimiento de causa, y se obra por tal motivo mediante actos tendientes a defender la vida. Consecuentemente, si el acusado actuó percatándose de lo que estaba verificado, es obvio que no actuó por miedo grave. Amparo penal directo 7534/48. Liera Amézquita Isaac. 12 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CVII, p. 181.
- La jurisprudencia expresa de la Suprema Corte que ha declarado que la legítima defensa y el miedo grave se excluyen, evidentemente hace referencia a la legítima defensa real, y no a la que se halla establecido en los últimos párrafos de la fracción III, del artículo 15 del Código Penal, del Distrito que son casos de presunción de miedo grave o temor fundado, equiparados a la legítima defensa. Amparo penal directo 4392/49. Castrillón Samuel. 5 de abril de 1951. **Mayoría** de tres votos. **Disidentes**: Luis G. Corona y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CVIII, p. 242.
- No pueden coexistir la eximente de miedo grave con la de legítima defensa, porque en aquélla el sujeto activo del delito obra irreflexivamente por encontrarse en un estado de inconsciencia de sus actos, en tanto que en ésta existe conocimiento de causa, y dicho agente actúa percatándose de los actos que va a verificar, tendientes a defender su vida. Amparo

Tabla 4.8: Imposibilidad de coexistencia de ambos excluyentes (algunas tesis aisladas).

penal directo 3637/49. Piñón Cerro Julián. 30 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 629/54, publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1954, página 1127. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXI, p. 772.

• Son contradictorias y no pueden coexistir las exculpantes de legítima defensa y de miedo grave, pues en aquella, el sujeto actúa con plena lucidez o conocimiento de causa, para defender su vida, en tanto que en la segunda carece y obra con inhibición de sus facultades. Amparo penal directo 5522/48. Hernández Rodríguez Ángel. 13 de marzo de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 629/54, publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1954, página 1126. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXI, p. 1751.

• Las excluyentes de responsabilidad de legítima defensa y miedo grave, no pueden coexistir en un solo acto. Amparo penal directo 5158/51. Carbajal Pino Jesús María. 17 de marzo de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 629/54, publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1954, página 1126. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXI, p. 1929.

• La excluyente de miedo grave no puede concurrir con la de la legítima defensa. Amparo penal directo 9057/50. Calderón Carrillo Adolfo. 23 de abril de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Integra jurisprudencia 629/85. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXVII, p. 404.

• La defensa legítima se hace en estado consciente y el miedo grave hace que se obre impulsado por una fuerza moral que anula por completo la voluntad, disminuyendo la posibilidad de elegir entre el mal que significa cometer el delito, o aceptar el propio mal que lo amenaza, por lo que tales excluyentes no pueden coexistir. Amparo penal directo 5869/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXIX, p. 3073.

• No es posible admitir ambas excluyentes, porque una y otra se excluyen, ya que la legítima defensa constituye el ejercicio de un derecho que requiere el conocimiento cabal de la situación y la resolución, con ánimo lúcido, para llevarla a efecto, y en cambio el miedo grave le quita serenidad al juicio y el que es afectado por esta circunstancia, procede en un estado de verdadero automatismo. Amparo penal directo 693/50. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Edmundo Elorduy. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXI, p. 252.

• No es cierto que sean semejantes la legítima defensa y el miedo grave o temor fundado, ya que en la primera se trata de un obrar consciente de repulsa de una agresión injusta, en tanto que, en el segundo, se trata de una actuación maquinal, irreflexiva, a impulso del ánimo embargado de pavor; pero lo fundamental es que cualquiera de estas excluyentes debe probarse plenamente. Amparo penal directo 6041/51. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 la publicación no menciona el nombre del promovente. 10 de junio de 1954. **Mayoría** de cuatro votos.

Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXX, p. 1189.

• No puede coexistir la eximente de miedo grave con la de legítima defensa, pues para que se surta la primera, se requiere que el agente obre impulsado por una fuerza moral que anule por completo su voluntad, en contraposición con la segunda de esas exculpantes, en la que el sujeto del delito obra en condiciones normales, ya que su inteligencia y su voluntad funcionan normalmente. Amparo penal directo 1216/52. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 18 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXX, p. 1445.

• La defensa legítima implica el rechazo de una agresión y por ello es causa de justificación, es decir, la conducta realizada por el agente no es antijurídica. en el miedo grave existe un trauma psicológico que impide al sujeto la correcta apreciación de las circunstancias en que actúa, y su conducta, aunque antijurídica, no se sanciona en virtud de la inimputabilidad del sujeto, pues en el momento de actuar no existe el *mínimum psicológico indispensable* para que el sujeto sea imputable. En el temor fundado, el sujeto no rechaza una agresión, sino que lesiona un bien jurídico cuyo titular no es quien lo ha provocado. Defensa legítima y temor fundado tienen una categoría del todo diversa; si bien es cierto que el temor puede estar fundado en la existencia de una agresión, ésta no se rechaza, sino que actúa el sujeto coaccionado, lesionando bienes jurídicos, pero no de quien lo provoca, y lo que ampara la excluyente es la lesión producida a bienes jurídicos cuyo titular no es el agresor, pues si éste lo fuera, se estaría en presencia de la defensa legítima; de ahí que el temor fundado de inculpabilidad, pero nunca de justificación. Amparo penal directo 1049/51. Chávez Martínez Antonio. 20 de enero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXIII, p. 359.

• No pueden coexistir, pues mientras la legítima defensa significa una actuación consciente, el miedo grave es una actuación en un estado psicológico de inhibición que impide conocer la ilegitimidad de la conducta, y no opera si no están probados este estado psicológico, la naturaleza más o menos débil del amenazado y la temibilidad del agresor. Amparo directo 585/55. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 25 de enero de 1956. **Mayoría** de tres votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXVII, p. 277.

• En el miedo grave como causa de inimputabilidad, el carácter amenazante del mal debe ser tal que provoque una inhibición parcial de la capacidad de valorización de la actitud del hecho, y especialmente de la libre voluntad para realizar o no determinado acto, embargando una disminución de la libertad delictiva; por el contrario la legítima defensa como

Tabla 4.8: Imposibilidad de coexistencia de ambos excluyentes (algunas tesis aisladas).

excluyente de responsabilidad, implica plena conciencia de los actos del infractor, tendientes a la defensa de su persona, honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, concluyéndose necesariamente que una de estas circunstancias excluyentes de responsabilidad elimina a la otra. Amparo directo 1843/50. Por acuerdo de 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 4 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXIX, p. 28.

•El miedo grave y la defensa legítima no pueden coexistir. Amparo directo 2394/57. José Galeana Luna. 25 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XVII, p. 68.

•Las excluyentes de responsabilidad de legítima defensa, miedo grave, temor fundado, estado de necesidad, cumplimiento del deber y ejercicio de un derecho, se excluyen entre sí. Amparo directo 5351/57. Pedro Zúñiga Pérez. 30 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XVII, p. 52.

•Son incompatibles la legítima defensa y el miedo grave. Amparo directo 3856/58. Antonio Munguía Nuño. 9 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XVIII, p. 149.

•Estas excluyentes de responsabilidad son incompatibles referidas a un sólo hecho, ya que en la legítima defensa ideológicamente no hay delito porque el actuar del agente se justifica y en el miedo grave no hay delincuente por ser inimputable. Amparo directo 1164/58. Jesús Silva Pérez. 14 de noviembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XVII, p. 220.

•Las excluyentes de responsabilidad de legítima defensa y de miedo grave se excluyen entre sí. Amparo directo 7773/58. José Luis López Santana. 11 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXI, p. 128.

•La embriaguez, el miedo grave y la defensa legítima son excluyentes de diversa naturaleza, pues mientras las primeras afectan la capacidad de entender y de querer y, por ende, requieren probanzas especiales, la última constituye una causa de justificación eliminatoria, naturalmente, de la antijuridicidad de la conducta, puesto que el que actúa en defensa legítima obra con derecho. Amparo directo 7915/58. Luis Flores Herrera. 6 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXII, p. 92.

•No es compatible, ni con la riña ni con la legítima defensa, la excluyente de miedo, puesto que ésta consiste en un especial estado anímico que, si no anula, sí disminuye considerablemente la reflexión y la voluntad, lo que no acontece en los casos anteriores. Amparo directo 151/59. Felipe Pérez García. 10 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXV, p. 78.

•Tratándose del miedo grave o temor fundado, cabe decir que dicha condición anímica sólo impide la represión porque el sujeto que actúa en dicho supuesto no puede evaluar correctamente su acción, la que se produce a causa de un puro reflejo de autodefensa frente a peligros reales o imaginarios. En la legítima defensa hay conciencia de la agresión, y en el miedo grave no se puede evaluar la acción; por esto es por lo que la legítima defensa es causa de justificación, en tanto que el miedo grave o temor fundado integran sólo una excluyente de inimputabilidad. Es decir, puede el agredido experimentar miedo frente al agresor, pero si el miedo no es tal que provoque un trauma psicológico que disminuya la capacidad de valoración de su conducta, ésta le es reprochable en función del dolo que la preside. Amparo directo 4530/57. Heriberto Hernández Goddard. 8 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXXVII, p. 139.

•Desde luego que no pueden coexistir defensa legítima, miedo grave, temor fundado y fuerza física exterior irresistible; ello por razones obvias; la fuerza física entraña la ausencia de comportamiento y no puede sostenerse por una parte que no hubo acción y que al mismo tiempo se actuó repeliendo una agresión; además, es absolutamente inconsistente pretender que dentro de una sola situación pueden darse los supuestos de las excluyentes a que se acaba de hacer referencia y coetáneamente existir una inimputabilidad como es el miedo grave y una inculpabilidad cual es el temor fundado. Amparo directo 1729/61. Olivia Bañuelos de Martínez. 5 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XLIX, p. 61.

Tabla 4.9: El acto posterior y la legítima defensa (algunas tesis aisladas)

- Para que exista esta exculpante de responsabilidad, es indispensable que la agresión sea actual y, por tanto, si ésta ya había cesado cuando se causó el daño, no puede existir aquélla. Amparo penal directo 3389/34. Guerrero Bartolo. 9 de marzo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, LXVII, p. 3711.
 - Si en el momento en que el agente lesionó al ofendido ya había cesado la agresión de que le hiciera objeto éste, no puede tenerse por acreditada la excluyente de incriminación de legítima defensa. Amparo penal directo 3438/52. Por acuerdo de fecha 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 22 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, XIX, p. 2518.
 - El ataque es actual cuando reviste características de inminencia o dure todavía, pero no cuando sólo se dibuja en el futuro o cuando ya ha terminado. Lo que importa, por tanto, es la actualidad del ataque, esto es, la amenaza creada por él, no en cambio la actualidad de la lesión. El atacado no necesita esperar que el atacante le haya causado ya una lesión. Amparo directo 7117/58. Antonio Cuéllar Perales. 9 de septiembre de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte XXVII, p. 60.
 - La legítima defensa concluye, cuando cesa totalmente el ataque y la situación de peligro; por ello, no puede hablarse de la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, no obstante que al principio de los hechos el acusado obre en defensa de su vida, repeliendo una agresión injustificada, si hace caer a su agresor, y estando en estas condiciones, le infiere las lesiones que son la causa principal y determinante de su muerte. Amparo directo 3384/65. Alejandro Ramírez. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte C, p. 35.
- Excepciones – continuación del peligro: Si consta debidamente acreditado que el acusado repelió una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual le resultaba peligro inminente, no puede considerarse que hubiere cesado la situación de peligro para él, para la circunstancia de que, después de haber recibido una lesión mortal, lograra desarmar a su atacante que, en ese momento, se hallaba ileso, ya que, aunque caído, sin embargo podía levantarse y echársele nuevamente encima, forcejear, quitarle el arma de la que había sido desposeído y rematarlo; y si lo anterior es evidente, resulta racional que dicho acusado hiciera uso de la misma arma de su agresor, porque no se iba a exponer a que éste se le abalanzara nuevamente, puesto que no se demostró que el agresor se hubiese dado a la fuga o que se hubiera declarado rendido completamente. Amparo penal directo 2337/51. Por acuerdo de fecha 8 de junio de 1953 no se menciona el nombre del promovente. 28 de septiembre de 1954. **Mayoría** de tres votos. **Disidentes:** Luis G. Corona y Genaro Ruiz de Chávez. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, CXXI, p. 2462.
- No existe defensa legítima cuando el que lesiona o mata lo hace después de que ha cesado la agresión, siempre que la cesación tenga carácter definitivo y elimine el peligro inminente; pero si la agresión sólo momentáneamente ha desaparecido y el peligro continúa, de tal forma que para el acusado implica la disyuntiva de ser herido o muerto, o de matar como medio de poner a salvo su integridad personal, entonces la legítima defensa concurrente, excluye de responsabilidad criminal. Amparo directo 6702/62. María Luisa López Avendaño. 19 de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Primera Sala, Segunda Parte LXX, p. 13.